

DECRETO .../....., DE, POR EL QUE SE REGULA LA
CARTERA DE PRESTACIONES Y SERVICIOS
DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES
CUADRO DE ALEGACIONES

CUADRO DE ALEGACIONES
Julio 2012

PARTE II
CUADRO DE ALEGACIONES ESPECÍFICAS

En esta tabla se recogen las alegaciones específicas a la parte dispositiva y a los anexos del Decreto.
Las alegaciones de carácter general se recogen en una tabla complementaria.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. VICECONSEJERÍA DE JUSTICIA</p> <p>Como alegación única, el Departamento de Justicia sugiere recoger, o bien en el articulado del Decreto o bien en la descripción de cada servicio, la obligación de dar cuenta inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial de la posible existencia de un delito del que se tenga noticia por razón del trabajo realizado. Y ello porque determinados servicios sociales, sobre cuyos trabajadores pesa de modo intenso dicha obligación legal, resultan ser en ocasiones el primer contacto que las víctimas tienen con la Administración.</p> <p>Se propone, por tanto, un artículo en este sentido:</p> <p><i>“En todos aquellos servicios, sean municipales, forales o autonómicos, en los que, por motivo del trabajo realizado, se tenga conocimiento de la posible existencia de un delito público o en el que la presunta víctima sea persona menor de edad o incapaz, se deberá dar cuenta inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial. La inobedience de esta obligación podrá traer consigo las responsabilidades a que en derecho hubiere lugar.”</i></p>	<p>NO se introduce la modificación propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> El Decreto de Cartera no regula los derechos y deberes de las personas usuarias y profesionales porque su objeto es otro, a saber, delimitar el derecho subjetivo en el acceso al Sistema. Esa materia se regula en otras normas: <ul style="list-style-type: none"> En particular, la obligación de dar cuenta al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial de un posible delito o vulneración de derechos aparece recogido en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en el artículo 12 sobre deberes de las personas profesionales, en su apartado j): <ul style="list-style-type: none"> <i>“poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier situación que, en su opinión, y basándose en los elementos de valoración de los que disponen, pudiera conllevar una vulneración de derechos”.</i> Con anterioridad, el todavía vigente Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales de los servicios sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el régimen de sugerencias y quejas, estableció en su artículo 26: <ul style="list-style-type: none"> <i>“Artículo 26. Deber de comunicación. Las personas profesionales que ejercen su actividad en los servicios sociales tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier situación que, en su opinión, y basándose en los elementos de valoración de los que disponen, pudiera conllevar una vulneración de derechos, en los términos contemplados en la legislación vigente, en particular, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”</i> También deberá incluirse como obligación de las y los profesionales cuando se regulen los requisitos materiales, funcionales y de personal de cada uno de los servicios incluidos en la Cartera.
	<p>DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.</p> <ol style="list-style-type: none"> En primer lugar, que no se deduce modificación alguna que afecte a Aspectos Estructurales y Organizativos ni en el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales ni en el conjunto del Gobierno Vasco (dado que la gestión de algunos de los Servicios y/o Prestaciones de la Cartera se han residenciado en el Departamento de Interior y en el de Justicia y Administración Pública). En lo concerniente a Aspectos del Procedimiento, cabe exponer que: <ul style="list-style-type: none"> Deberá preverse la implantación de la Tramitación Telemática de cualquiera de los Servicios que, para su tramitación, conlleven Procedimiento Administrativo y, especialmente, de aquéllos en los que es competente el Gobierno Vasco, esto es, el Servicio de Teleasistencia, el Punto de Encuentro Familiar, el Servicio Integral de Mediación Familiar y la Ayuda Económica a Mujeres Víctimas de Violencia de Género. De igual modo, a efectos de la Teletramitación del Procedimiento de que se trate, deberá evitarse a las personas interesadas la necesidad de tener que aportar aquella documentación que la Administración pueda obtener mediante Interoperabilidad, previo su consentimiento. 	<p>SÍ se introduce la propuesta (introducción parcial).</p> <ul style="list-style-type: none"> Las cuestiones planteadas por la Dirección de Innovación y Administración Electrónica, como la propia Dirección indica, a la implementación de la norma, no a su estructura o a su contenido: tramitación electrónica de los servicios competencia del GV; publicación en Euskadi. Net, etc. En cualquier caso, se introducen las propuestas referidas a la teletramitación y al derecho de la persona a no aportar datos que ya obren en poder de la Administración, en el artículo 14 que inicia el Capítulo III sobre Disposiciones Procedimentales.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ■ La publicación de la Cartera de Servicios y Prestaciones en la Sede de Euskadi.net deberá permitir, en cada caso, de ser posible, el enlace a la página concreta de cada Servicio y Prestación, a efectos informativos y/o de tramitación. ■ Manifestar, finalmente, que la Dirección de Innovación y Administración Electrónica facilitará el asesoramiento y la información que precise el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, para la regulación, la organización y la implementación de la Tramitación Electrónica de los procedimientos incluidos en el Proyecto de Decreto que nos ocupa y, asimismo, para la Reducción de Cargas Administrativas. <p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO</p> <p>Primera.- Momento procedural en que debe pronunciarse el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales(OISS)</p> <p>Es preciso corroborar, tal y como se ha acordado, que el informe favorable del OISS debe producirse justo en el momento inmediatamente anterior a la aprobación de la cartera de servicios. Y ello por cuanto que si el informe no se diera en el momento inmediatamente anterior podría suceder que, tras la estimación de informes o alegaciones de un tercero, las administraciones concernidas – las que deben prestar el servicio – no hubieran tenido ocasión de pronunciarse sobre la concreta prestación a aprobar. Se frustraría así el bien jurídico perseguido por el artículo 44 de la Ley, que no parece ser otro que el de garantizar la participación directa en la decisión de aprobación de la cartera (hasta el extremo de poner en su poder un auténtico veto) de quien va a tener que prestar el concreto servicio.</p> <p>Por todo ello el informe del OISS es preceptivo y ha de ser favorable. Resulta, en consecuencia, que no puede producirse más que cuando ya se han dado el resto de informes exigidos por el procedimiento. A estos efectos, si, por cualquier motivo, después de su intervención la cartera de servicios sufre alguna modificación se le debe volver a someter el texto, que deberá ser aprobado por el OISS de acuerdo con el régimen específico recogido en el artículo 44 de la Ley de servicios sociales.</p> <p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO</p> <p>Segunda.- Financiación</p> <p>Es preciso traer a colación el acuerdo adoptado en el seno del OISS, de 15 de Febrero de 2102 de vincular la aprobación del Decreto de Cartera de Servicios Sociales a la adopción de un acuerdo interinstitucional que garantice la suficiencia económica de cada una de las Administraciones competentes para prestación de los servicios en la forma prevista en la citada Ley 12/2008, de Servicios Sociales y en sus desarrollos normativos y de planificación. Por tanto para llegar a ese acuerdo los Ayuntamientos deberán tener garantizada financiación suficiente estable para llevara cabo las prestaciones y servicios que les corresponde ejecutar.</p> <p>DEPARTAMENTO DE CULTURA. DIRECCIÓN DE SERVICIOS</p> <p>Estudiado el articulado del proyecto de norma presentado y una vez se ha analizado el texto desde el punto de vista del ámbito competencial y funcional del Departamento de Cultura, se ha constatado que el proyecto no tiene relación alguna con las materias incluidas en dicho ámbito competencial. En este sentido, procede señalar que desde este Departamento no existe a priori objeción en relación a la aprobación del mismo.</p> <p>A falta del informe sobre normalización del uso del euskera y adecuación a la normativa vigente en materia lingüística; informe preceptivo a emitir en base a lo dispuesto en el Decreto 128/2007, de 31 de agosto, por el que se</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Según el artículo 44 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales deberá informar con carácter preceptivo la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, debiendo requerir, los acuerdos que se adopten para el establecimiento y posterior actualización de la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, el voto favorable de la representación del nivel de la administración pública –ya sea autonómica, foral o local– para la que se deriven obligaciones. ■ Lógicamente, dadas las modificaciones incorporadas al texto en el marco de la fase de alegaciones y dadas también las modificaciones derivadas de los cambios aprobados en la normativa estatal de dependencia, el nuevo texto deberá volver a pasar por el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales para su aprobación por las Administraciones competentes.
		<ul style="list-style-type: none"> ■ Así es: fue un acuerdo en base a un compromiso de la Consejera y se refería a la suficiencia financiera de todas las administraciones competentes para poder ejercer sus competencias. ■ En cualquier caso, esto no puede tener reflejo en el Decreto, en la medida en que se acuerda como condición previa a su aprobación.
		<ul style="list-style-type: none"> ■ No afecta al contenido del Decreto, a falta del informe sobre normalización del uso del euskera y adecuación a la normativa vigente en materia lingüística.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>establece el régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco de elaboración de disposiciones de carácter general (BOPV nº 178, de 14 de septiembre, y BOPV nº 203, de 22 de octubre de 2007), este es el Informe que se emite desde esta Asesoría Jurídica y con las consideraciones en él formuladas se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.</p>	
	<p>DEPARTAMENTO DE CULTURA. VICECONSEJERÍA DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA.</p> <p>Gizarte Zerbitzuen Euskal Sistemako Prestazio eta Zerbitzuen Kartera arautuko duen Dekretu Proiekta jaso genuen bide telematikotik Herri Administrazioetan Hizkuntza Normalizatzeko Zuzendaritzan iragan martxoaren 19an, gaztelaniaz, Enplegu eta Gizarte Gaietako Saileko Gizarte Zerbitzuen Zuzendaritzat horretatik bidalita, derrigorrezko txostenetan emateko eskatuz.</p> <p>Eskera horri erantzunez, xedapen orokorrak egiteko prozeduraren barruan Kultura Sailak txostenak bideratzeko bete behar duen araudia ezartzen duen abuztuaren 31ko 128/2007 Dekretua, eta Kultura Sailaren egitura organikoa eta funtzionala ezartzen duen martxoaren 22ko 45/2011 Dekretuaren 15.2.i) artikulua oinarri hartuta, txosten hau ematen dut:</p> <p>a) Hizkuntza arloko araudiaren betetze maila.</p> <p>Gizarte Zerbitzuen Euskal Sistemako Prestazio eta Zerbitzuen Kartera arautuko duen Dekretu Proiekta Telelaguntza zerbitzu publikoari buruzko dekretua aldatzeko Dekretu Proiekta aztertu ondoren, egungo hizkuntza araudiarekin bat datorrela adierazten dut.</p> <p>b) Euskarakaren erabileraaren normalizazioaren gaíneko eragina.</p> <p>Euskal Autonomia Erkidegoko Autonomia Estatutua onartu zuen abenduaren 18ko 3/1979 Lege Organikoak xedatzen duenez, gizarte laguntza autonomia erkidegoaren eskumen eskusiboa da (10.12 artikulua). Eskumen horren babesean gizarte zerbitzuei buruzko abenduaren 5eko 12/2008 Legea onartu zen, eta bere 22. artikuluan Gizarte Zerbitzuen Euskal Sistemako Prestazio eta Zerbitzuen Katalogoa arautu ondoren, 23. artikuluan Gizarte Zerbitzuen Euskal Sistemako Prestazio eta Zerbitzuen Kartera arautzen du, aurreikusia Katalogotik abiatutik Eusko Jaurlaritzak Kartera osatuko duela, gizarte-zerbitzuen inguruko eskumenak dituen sailaren proposamenez, gaínerako euskal herri administrazioekin koordinatutik, Gizarte Zerbitzuen Erakunde arteko Organoaren bitarbez, eta organo hori arautzen duen artikuluan zehazturik dagoen moduan, hau da, legeko 44. artikuluaren arabera hain zuzen ere. Legearen 23. artikuluan bertan zerrendatzen dira Kartera horrek gutxienez definitu beharreko alderdiak:</p> <p><i>“1.1.- Zerbitzuen kasuan:</i></p> <p><i>a) Zerbitzuren ezangarriak: izena eta definizioa, eta zer-nolako laguntza teknikoak taxatzzen dituen.</i></p> <p><i>b) Zerbitzu motak, mota bat baino gehiago baldin badago.</i></p> <p><i>c) Zerbitzuren helburnuak eta zein beharri zan erantzuten dien.</i></p> <p><i>d) Zerbitzua bera eta, zerbitzuren baitan hainbat prestazio baldin badago, prestazio horiek jaso abal izateko baldintzak eta prozedura, eta baita zerbitzu-hartzaileen ezangarriak eta, beharrezkoa bada, prezio publikoa edo tasa ordaintzeko baldintzak ere.</i></p> <p><i>e) Zerbitzua eteteko edo bertan behera uzteko arrazoiak eta prozedura.</i></p> <p><i>1.2.- Prestazio ekonomikoen kasuan:</i></p> <p><i>a) Izena eta definizioa.</i></p>	<p>SÍ se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Desde el Departamento de Cultura se propone que se incluya una disposición que indique expresamente que las personas, en sus relaciones con la administración en el marco del Sistema Vasco de Servicios Sociales, podrán utilizar el euskera o el castellano, verbalmente o por escrito, y tendrán derechos a que se les atienda en ambos idiomas. Cabría, en respuesta a dicha propuesta, retomar, al regular el procedimiento, la referencia que la Ley de Servicios Sociales hace, en su artículo 7 c), referido al principio de igualdad y equidad, a que <i>“las administraciones públicas vascas garantizarán, en cumplimiento de la normativa lingüística, la libertad de las personas para utilizar el euskera o el castellano”</i> y la referencia de su artículo 9 l) a su <i>“derecho a ser atendidas, en función de su propia preferencia, en cualquiera de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco”</i>. Se introduce en el artículo 14.2 a) del texto modificado.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p><i>b) Zein helburu duten eta zein premia asetzeko balio duten.</i> <i>c) Laguntzaren zenbatekoa.</i> <i>d) Zerbitzua jaso abal izateko baldintzak eta prozedura, eta baita zerbitzu-hartzaileen ezagunariak ere.</i> <i>e) Baldintzak, besteak beste: ordainketa zenbatean behin egingo den.</i> <i>f) Prestazioa bertan behera uzteko arrazoiak.”</i></p> <p>Artikulu berean agintzen da Kartera osatzeko Gizarte Zerbitzuen Euskal Kontseiluak ere parte hartuko duela, kontsulta eta gizarte-partaidetzarako organo nagusia izanik, eta halaber Karteran zehazturik egon behar direla prestazio eta zerbitzuak finantzatzeko formulak.</p> <p>Jarraian, legearen 24. artikulan aurreikusten da Eusko Jaurlaritzak lau urtez behin Prestazioen eta Zerbitzuen Karteraren ebaluazio orokor bat egin beharko duela, nola aplikatu eta garatu den neurteko eta gizartearen aldaketetara behar bezain ondo egokitu ote den jakiteko, eta hala bada, egin beharreko eguneratzek egiteko.</p> <p>Era berean, legearen 40.1.b) artikuluaren bidez Eusko Jaurlaritzari esleitzen zaio Gizarte Zerbitzuen Euskal Sistemaren Prestazio eta Zerbitzuen Kartera egin eta onartzeko ardura, lehenengo xedapen gehigarrian berresten dena.</p> <p>Orain izapidezten ari den Dekretu Proiektuaren bitartez Gizarte Zerbitzuen Euskal Sistemako Prestazio eta Zerbitzuen Kartera arautuko da beraz, aipatutako abenduaren 5eko 12/2008 Legea garatuz eta bertan jasotakoa betez.</p> <p>Dekretu Proiektuan hizkuntza aipurik ez badago ere, aintzat hartu behar dugu bere 6. eta 7. artikuluen arabera, eta abenduaren 5eko 12/2008 Legean xedatutakoarekin bat, Gizarte Zerbitzuen Euskal Sistemaren prestazioak eta zerbitzuak ematea ardura publikoa dela, eskumenak Eusko Jaurlaritza, foru aldundiak eta udalen artean banatzen baitira, zuzenean nahiz ekimen pribatuarekin elkarlanean eman ditzaketen arren.</p> <p>Zentzu honetan, Euskararen erabilera arautzen duen azaroaren 24ko 10/1982 Oinarrizko Legeak aurreikusten du herritarrek euskara eta gaztelania erabil dezaketela, ahoz nahiz idatziz, herri administrazioekiko harremanetan, arreta hizkuntza berean jasotzeko eskubidea barne (5.2.a eta 6.1 artikuluak), eta Kontsumitzaleen eta Erabiltzaileen Estatutua onartu zuen abenduaren 22ko 6/2003 Legeak erakunde publikoen hizkuntza betekizunak zerrendatzetan ditu 38. artikuluan, arreta hautatutako hizkuntza ofizialean emateko betebeharra barne, erakunde publikotzat hartuz besteak beste herri administrazioen titulatasuneko zerbitzu publikoak kudeatzen dituzten edozein izaeratako erakundeak.</p> <p>Bestalde, Dekretu Proiektuak garatuko duen Gizarte Zerbitzuei buruzko abenduaren 5eko 12/2008 Legeak bere 9.1.l) artikulan Euskal Autonomia Erkidegoa ofizialak diren bi hizkuntzetako edozeinetan aritzeko eskubidea, norberak hobesten duenaren arabera, aitorzen die gizarte-zerbitzuen erabiltzaileei, 7.c) artikulan jasotako berdintasun eta ekitate printzipioekin bat. Izan ere, legearen 7.c) artikulari jarraiki, Euskal Autonomia Erkidegoko herri administrazioek, hizkuntza araudia betetze aldera, pertsonek euskara edo gaztelania erabiltzeko duten askatasuna bermatuko dute.</p>	

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Halaber, abenduaren 5eko 12/2008 Legeak bere 60.4 artikuluan jasotzen du Gizarte Zerbitzuen Euskal Sistemaren Prestazio eta Zerbitzuen Katalogoko zerbitzuen kudeaketan, edo gizarte-zerbitzuen eremuan erantzukizun publikokoak diren beste jarduera batzuen kudeaketan, esku hartzen duten erakunde pribatuei dagokienez, 7. artikuluan aurreikusitako jokaera-printzipoak errespetatuharko dituztela beren jardunean, arreta berezia eskainiz c) idatz zatian erregulatutako berdintasun- eta ekitate-printzipoari, eta bereziki Euskararen erabilera arautzen duen azaroaren 24ko 10/1982 Oinarrizko Legean eta Kontsumitzaileen eta Erabiltzaileen Estatutua onartu zuen abenduaren 22ko 6/2003 Legean ezarritakoa betetze aldera, erakunde pribatuhoriek berarrezkoak diren bitarteko guztiak ipiniko dituztela erabiltzaileek euskara edo gaztelania erabili aukeratzeko duten eskubidea gauzatu ahal izatea bermatzeko.</p> <p>Horregatik guztiagatik, Dekretu Proiektuak euskararen erabileraen normalizazioaren gaineko eragin positiboa izan dezan, bere testuan xedapen berria txertatzeko proposatzen dugu, eduki honekin:</p> <p><i>Dekretu honen ondorioz berri administrazioekin dituzten harremanetan, eta Gizarte Zerbitzuen Euskal Sistemako prestazio eta zerbitzuek gozatzean, herriarrek euskaraz eta gaztelaniaz ahoz nabiz idatziz aritzeko, eta arreta hizkuntza berean jasotzeko duten eskubidea bermatuko da.</i></p> <p>DFB Convendría que el Decreto, en caso de establecer el régimen de compatibilidades e incompatibilidades, que de facto lo hace parcialmente, lo haga de manera general, considerando tanto las compatibilidades e incompatibilidades entre prestaciones económicas y servicios, como entre unos y otros servicios. Además, dicho régimen debería formar parte del articulado y no del Anexo. Así mismo, debería apuntar los criterios de minoración de la cuantía de las prestaciones en caso de uso simultáneo de otro u otros servicios sociales.</p> <p>AGINTZARI Inclusión de aspectos relacionados con la Ley 3/2005 de protección a la infancia y adolescencia. La primera idea general que planteamos es la de hacer mención explícita de los desarrollos ya elaborados en la ley 3/2005 de infancia y adolescencia en lo referente al ámbito de la desprotección infantil, de forma similar a como se hace al mencionar expresamente los referidos a la ley de dependencia en relación a las situaciones de dependencia. Luego se hacen aportaciones específicas para la introducción de este aspecto en el texto.</p> <p>ELKARTEAN ENFATIZAR A LO LARGO DE TODA LA CARTERA SU APUESTA POR LA PROMOCIÓN DE LA VIDA ACTIVA, POR POSIBILITAR QUE CADA PERSONA PUEDA DESARROLLAR SU MODELO DE VIDA ELEGIDO, POR LA PARTICIPACIÓN Y MÁXIMO DESARROLLO EN EL ENTORNO COMUNITARIO. TODO ELLA SUPERANDO MODELOS DE INTERVENCIÓN DE CARÁCTER ASISTENCIAL Y SITUACIONES DE AISLAMIENTO.</p> <p><u>ARGUMENTACIÓN:</u> Art. 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás elementos del marco jurídico explicitados en el primer epígrafe de este documento.</p>	<p>SÍ se introduce parcialmente.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el marco del debate de Cartera se consideró que era mejor regular la compatibilidad o incompatibilidad únicamente en relación con las prestaciones económicas y que dicha regulación se incluiría en cada una de las fichas correspondientes. Con todo, y a fines de claridad expositiva, se ha optado por incluir una referencia a esta cuestión en la parte dispositiva: artículo 13.6 del texto modificado. <p>Se comentarán en relación con las aportaciones específicas al articulado que comenta Agintzari al final de su aportación.</p>
	<p>SÍ se introduce parcialmente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se incluye una referencia general en el segundo párrafo de la Exposición de Motivos en los siguientes términos: <p><i>“Como eje central del desarrollo normativo de la Ley 12/2012, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en su aplicación, se rige por los principios básicos y por el régimen de derechos y obligaciones previstos en esta última, debiendo, en ese marco, garantizar la accesibilidad universal de los servicios y prestaciones económicas.”</i></p>	

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>PROUESTA: Tanto en los CAPÍTULOS I, II Y III, DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES Y ANEXO IV como en las fichas de los servicios se ha de visibilizar mejor la apuesta de esta Cartera por la promoción de la vida activa, por posibilitar que cada persona pueda desarrollar su modelo de vida elegido, por la participación y máximo desarrollo en el entorno comunitario. Todo ello superando modelos de intervención de carácter asistencial y situaciones de aislamiento.</p> <p>ELKARTEAN INCLUIR EN TODA LA CARTERA LA GARANTÍA DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODAS LAS PERSONAS.</p> <p>ARGUMENTACIÓN: Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad:</p> <p><i>Accesibilidad universal (Art. 2.c): la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de diseño para todos y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.</i></p> <p><i>Diseño para todos (Art. 2.d): la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.</i></p>	
La Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, sobre la base de los logros alcanzados a lo largo de las últimas décadas en la implantación y despliegue de una red de servicios sociales, tiene como principal finalidad garantizar el derecho subjetivo a los servicios sociales de toda la ciudadanía a través de la estructuración de un Sistema Vasco de Servicios Sociales de responsabilidad pública, moderno, avanzado, garantista, basado en el respeto de los derechos de las personas usuarias, y dotado de unos instrumentos de gestión y coordinación capaces de vertebrar una red de prestaciones y servicios bien articulada, coherente, eficaz y eficiente.		
Con vistas a garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho, la Ley incorpora diferentes elementos básicos:		
- Delimita la titularidad del derecho, en su artículo 3.		
- Caracteriza el modelo de atención e intervención, optando por un enfoque comunitario de proximidad de la atención, que debe inspirar el funcionamiento del Sistema y la articulación del acceso a los servicios y prestaciones, en su artículo 8.		
- Establece, con carácter general, los requisitos de acceso, en su artículo 25.		
- Establece el procedimiento básico de intervención, en su artículo 19.		
- Define el Catálogo de Prestaciones y Servicios que constituye el Sistema Vasco de Servicios Sociales, en sus artículos 21 y 22 y, para su desarrollo, prevé los contenidos y la actualización de la Cartera de Prestaciones y Servicios, en sus artículos 23 y 24.		
El presente Decreto desarrolla este conjunto de previsiones, centrándose en la regulación de la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y en la regulación de los requisitos y criterios de acceso al Sistema así como de las disposiciones procedimentales. Se constituye así en un elemento básico e imprescindible de la operatividad del Sistema: en efecto, por su vía se da contenido y se delimita el derecho subjetivo proclamado en la Ley –lo cual constituye una condición indispensable para posibilitar su ejercicio efectivo– y, a la vez, se delimita la		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
obligación de las administraciones públicas vascas en relación con la provisión de servicios y prestaciones económicas.		
Con esta finalidad, el Decreto se estructura en tres capítulos, y se cierra con cuatro anexos.		
El Capítulo I se dedica a las disposiciones generales y en él se define el objeto, el contenido, la estructura, la finalidad y la actualización de la Cartera, se delimita el ámbito de aplicación y la distribución competencial y se procede a la definición de lo que, en el marco de la Cartera, ha de entenderse por prestaciones económicas y por servicios y de lo que, en estos últimos, ha de entenderse por prestaciones técnicas, prestaciones tecnológicas y prestaciones complementarias.		
El Capítulo II regula los requisitos y criterios de acceso a los servicios y prestaciones económicas de la Cartera, previendo:		
- por un lado, los extremos sobre los que deberán pronunciarse los requisitos administrativos exigibles para acceder a cada servicio o prestación económica;		
- por otro, los extremos sobre los que deberán pronunciarse los requisitos de necesidad exigibles para acceder a cada servicio o prestación económica;		
- los procedimientos e instrumentos de valoración de las situaciones de riesgo o de las situaciones declaradas y reconocidas de dependencia, desprotección o exclusión social;		
- los elementos que intervienen en la determinación del grado de idoneidad de un determinado servicio o prestación económica para responder a una determinada situación y necesidad.		
Todos estos requisitos deberán fundamentar la prescripción técnica realizada por la persona profesional de referencia y tener reflejo en la misma, contando para ello con el consentimiento de la persona usuaria, manifestado en condiciones de validez jurídica.		
Este conjunto de previsiones se enmarcan en un modelo de atención basado en el enfoque comunitario y en la preferencia de los servicios sobre las prestaciones económicas, y tienen su reflejo en la prescripción técnica de los servicios y prestaciones más idóneos.		
El Capítulo III recoge las disposiciones procedimentales, que diferencian tres tipos de procedimiento:		
- El procedimiento ordinario de acceso, que es el aplicable con carácter general para acceder al Sistema Vasco de Servicios Sociales, tanto a los servicios de atención primaria como a los de atención secundaria, y que se inicia acudiendo al Servicio Social de Base correspondiente al domicilio de la persona usuaria.		
- El procedimiento urgente de acceso aplicable a las siguientes situaciones:		
<ul style="list-style-type: none"> • situaciones que requieran una atención prioritaria que exija mayor celeridad que la prevista en el procedimiento ordinario, en cuyo caso se podrá iniciar la prestación del servicio, a propuesta del servicio social de base correspondiente, con carácter previo a la realización del conjunto de actuaciones previstas en el procedimiento ordinario; 	EUDEL situaciones que requieran una atención prioritaria que exija mayor celeridad que la prevista en el procedimiento ordinario, en cuyo caso se podrá iniciar la prestación del servicio, a propuesta del servicio social de base correspondiente, con carácter previo a la realización del conjunto de actuaciones previstas en el procedimiento ordinario;	NO se introduce la propuesta. El procedimiento urgente de acceso se da en los mismos casos que el procedimiento ordinario, pero requiere mayor celeridad en la tramitación. La vía de acceso es la misma en este procedimiento que en el ordinario, contariamente a lo que ocurre en el procedimiento de actuación en situaciones de urgencia social.
<ul style="list-style-type: none"> • situaciones de desprotección de personas menores de edad, en las que se estará a lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia y en su normativa de desarrollo; 		
<ul style="list-style-type: none"> • situaciones de violencia doméstica y agresiones sexuales, en las que se estará a lo previsto en el Acuerdo Interinstitucional para la Mejora en la Atención a Mujeres Víctimas de maltrato en el Ámbito Doméstico y de Violencia Sexual. 		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> - El procedimiento de actuación en situaciones de emergencia social o urgencia social, en cuyo marco el acceso al Sistema Vasco de Servicios Sociales se hará a través del Servicio de Coordinación a Urgencias Sociales. 		
Este Capítulo recoge, asimismo, en una última sección, disposiciones orientadas a facilitar y ordenar, por un lado, la derivación entre los niveles de atención primaria y secundaria, previendo que las administraciones públicas establecerán protocolos de derivación para supuestos específicos en los que se considere adecuado el traslado de la atención de un nivel a otro, y, por otro, la derivación entre el Sistema Vasco de Servicios Sociales y otros sistemas o políticas públicas orientadas al bienestar social.		
El Decreto se cierra con seis disposiciones adicionales y seis disposiciones finales.		
Las primeras prevén la regulación de los criterios comunes para la determinación de la participación económica de la persona usuaria, de los instrumentos comunes de delimitación del riesgo y de las situaciones de necesidad y de los protocolos de derivación y coordinación entre los distintos niveles de atención del Sistema Vasco de Servicios Sociales y entre este último y otros sistemas o políticas públicas orientadas al bienestar social. Asimismo, recogen, en base a la previsión legal, la posibilidad de articular servicios experimentales, así como un criterio de flexibilización orientado a favorecer fórmulas más integradas de atención.		
De entre las disposiciones finales, destaca la primera, referida a la efectividad del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en cuyo marco se dispone que la efectividad plena del derecho se ejercitará a partir de la fecha de finalización del plazo para la universalización del Sistema y que, entre la entrada en vigor del presente Decreto y la fecha de efectividad plena, la efectividad del derecho a los servicios y prestaciones se ejercitará progresivamente, de modo gradual, de acuerdo con los criterios de priorización que acuerden las Administraciones públicas vascas competentes en servicios en el seno del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales.		
Por último, el texto incluye cuatro anexos:		
Los dos primeros se dedican a la regulación específica de cada uno de los servicios y prestaciones económicas integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales.		
El Anexo I, dedicado a los servicios, regula en forma de ficha individual, cada uno de los servicios de atención primaria y secundaria, con indicación, en cada caso, de los siguientes aspectos:		
- Denominación.		
- Competencia, distinguiendo entre competencia municipal, foral y autonómica.		
- Definición y objetivo.		
- Modalidades, en su caso.		
- Prestaciones que articula, distinguiendo cuando corresponda entre prestaciones técnicas y tecnológicas, prestaciones complementarias y prestaciones de otros sistemas.		
- Nivel de atención, distinguiendo entre atención primaria y secundaria.		
- Tipo de servicio, distinguiendo entre: Servicios de orientación y acceso.		
- Servicios domiciliarios, Servicios residenciales, Servicios de atención diurna, Servicios de atención nocturna, Servicios de apoyo e intervención.	EUDEL Servicios domiciliarios, <u>Servicios de Alojamiento</u> , Servicios residenciales, Servicios de atención diurna, Servicios de atención nocturna, Servicios de apoyo e intervención.	SÍ se introduce la propuesta.
- Población destinataria, con indicación de su situación y edad.		
- Requisitos de acceso, con indicación de los requisitos administrativos y de los requisitos de necesidad.		
- Participación económica de la persona usuaria, con indicación de si el servicio es gratuito o está sujeto a copago.		
Del mismo modo, el Anexo II, dedicado a las prestaciones económicas, regula en forma de ficha individual, cada una de ellas, con indicación de los siguientes aspectos:		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> - Denominación. - Competencia, distinguiendo entre competencia municipal, foral y autonómica. - Definición y objetivos. - Características y condiciones en las que se perciben. - Cuantía. - Población destinataria, con indicación de su situación y edad. - Requisitos de acceso, con indicación de los requisitos administrativos y los requisitos de necesidad. 		
Dado que, en el marco de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, el Sistema Vasco de Servicios Sociales constituye el marco de provisión de los servicios y prestaciones económicas garantizados por el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el Anexo III recoge una tabla de correspondencias que especifica cuál o, en su caso, cuáles son los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales que se corresponden o que dan acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.		
Por último, el Anexo IV recoge las definiciones correspondientes a las prestaciones técnicas que se articulan a través de los servicios de la Cartera.		
En su virtud, a propuesta de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día de de, DISPONGO:		
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	<p>AYUNTAMIENTO DE ZIGOITIA</p> <p>1. En relación al Capítulo I regulador del contenido de la Cartera de Prestaciones y Servicios:</p> <p>a) Este capítulo debería recoger la ratio exigida en cada servicio de técnicos necesarios en función de la población o de los casos atendidos para que la implementación de dicha función se plantee con criterios de eficiencia y calidad.</p> <p>b) Cada servicio, además de asignarse al nivel administrativo correspondiente y competente, debería definir la posibilidad o no de compartir la gestión con las asociaciones, organizaciones de usuarios, ONGs, etc... y el tipo de convenio o de concierto administrativo que pueda darle unas garantías de continuidad y calidad del servicio.</p> <p>La participación del tercer sector (entidades sin ánimo de lucro) o grupos y organizaciones de usuarios está presente en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, pero no se ha proyectado este modelo en la Cartera cuando distribuye competencias y niveles de responsabilidad administrativa (Título V de la Ley de Servicios Sociales).</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Las ratios exigidas para los diferentes servicios no se regulan en el Decreto de Cartera. Esa materia es objeto de regulación, para cada servicio, en las normas reguladoras de los requisitos materiales, funcionales y de personal que se desarrollarán para los diferentes tipos de servicios, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Servicios Sociales. <p>YA está previsto.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Según la Ley de Servicios Sociales las Administraciones podrán prestar los servicios de responsabilidad pública que recaigan en su competencia con la participación de entidades privadas en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley de Servicios Sociales. Esta posibilidad se recoge en el artículo 6.2. del Decreto de Cartera. ▪ Las únicas excepciones son las señaladas en el artículo 60.2 de la Ley de Servicios Sociales, también referidas en el segundo párrafo del artículo 6.2 del Decreto de Cartera, a saber <i>“las prestaciones de primera acogida de las demandas, así como las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación, serán siempre de gestión pública directa, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el de la secundaria”</i>. ▪ Esta cuestión ya se refiere en la versión modificada del Decreto de Cartera en su artículo 6.2.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>c) Cada servicio debería ser referido, en su implementación, a un porcentaje de población. Cuando dicha población crítica no existe ¿cómo se resolverá dicha implantación? ¿se tendrán como punto de referencia las cuadrillas, las comarcas...? Esta indefinición de la ratio entre servicio-población preocupa a los municipios pequeños que quieren gobernar sus propios recursos y servicios sin la tutela de las Diputaciones Forales.</p> <p>Se debería potenciar jurídicamente y administrativamente las cuadrillas como gestoras soberanas de las prestaciones y servicios a los que la ciudadanía tiene derecho aunque éstos se ubiquen en municipios pequeños (el principio de igualdad debería mantenerse no sólo en la recepción del servicio sino también en su gestión).</p> <p>AYUNTAMIENTO DE ZIGOITIA</p> <p>Resulta extraño que no se hable de los Servicios Sociales de Base: estructura, funciones, ratio de Servicios Sociales de Base por habitante, etc.</p> <p>Se les asignan funciones específicas (información, valoración, diagnóstico, coordinación del SAD, centros de día,...), pero no se describe el Servicio que, evidentemente y según la Ley de Servicios Sociales y la propia Cartera se convierte en la puerta de entrada del Sistema de Servicios Sociales, lo cual resulta extraño y poco coherente.</p> <p>AYUNTAMIENTO DE ZIGOITIA</p> <p>Se efectúa una distinción entre servicios de atención primaria y de atención secundaria, recordando a la atención sanitaria, cuando en el ámbito social se distingue entre atención básica y atención especializada a la hora de diferenciar ámbitos de actuación y tipos de servicios.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La proporción de servicios en relación con la población es objeto del Mapa de Servicios Sociales, no de la Cartera, en coherencia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Servicios Sociales.
Artículo 1.- Objeto.		
Es objeto del presente Decreto la regulación de la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en desarrollo del Catálogo de Prestaciones y Servicios regulado en el artículo 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 23 y en la disposición adicional primera de dicha Ley.		
Artículo 2.- Contenido de la Cartera.		
La Cartera se regula a partir del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, integrando, por lo tanto, los mismos servicios y prestaciones económicas que este último, si bien, en el caso de las prestaciones económicas, la Cartera desglosa las diferentes prestaciones que, en su caso, se integran dentro de cada uno de los grupos previstos:	<p>ELKARTU</p> <ul style="list-style-type: none"> El Proyecto de Decreto objeto de alegaciones no reconoce una serie de prestaciones y servicios que sí venían recogidos en la anterior normativa reguladora (Decreto 155/2001, de 30 de julio, de determinación de funciones en materia de servicios sociales) y que resultan imprescindibles para favorecer la integración social, la autonomía y el bienestar social de las personas con discapacidad física. En concreto, cabe destacar la necesidad de que el nuevo Decreto mantenga el reconocimiento de los siguientes servicios y prestaciones: 	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Al ser el Decreto de Cartera un desarrollo del Catálogo contenido en el artículo 22 de la Ley de Servicios Sociales se estructura necesariamente en torno a la lista de servicios y prestaciones incluidas en dicho Catálogo, puesto que son los servicios y prestaciones que integran el derecho subjetivo. Con todo, no debe olvidarse que el Catálogo y, en consecuencia, la Cartera, recogen categorías amplias de servicios que pueden englobar una diversidad de servicios y programas.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> - Programas de apoyo a la movilidad, que tienen por finalidad facilitar el acceso de las personas con discapacidad, especialmente de las que presentan mayores dificultades de movilidad, a las actividades ordinarias en su entorno comunitario. El apoyo ofrecido consiste en un servicio personal de acompañamiento ocasional o periódico. 	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Con respecto a los programas de apoyo a la movilidad, no se recogen en los términos en los que citan desde Elkartu, pero es cierto que estos apoyos, en determinados supuestos, podrán encuadrarse en la ficha 1.3. que prevé intervenciones de apoyo socioeducativo y /o psicosocial que pueden desarrollarse tanto en el domicilio familiar como en el entorno comunitario y que están orientadas a facilitar o posibilitar el desenvolvimiento autónomo. ▪ Por otra parte, la prestación de asistencia personal constituye la vía de acceso, para las personas con discapacidad, a un acompañamiento personal.
	<p>Programas de ocio y tiempo libre. Estos programas tienen por finalidad ofrecer a los usuarios la posibilidad de tomar parte en actividades recreativas o culturales, organizadas con el fin de mejorar sus condiciones de vida y su grado de integración social, así como ofrecer apoyo y respiro a sus familiares o cuidadores no profesionales. Por tanto, no se trata de ocio por ocio, sino de un instrumento para lograr la plena integración social y la participación de un colectivo en riesgo de exclusión social en las diferentes alternativas de ocio y tiempo libre comunitarias en condiciones de igualdad que el resto de ciudadanos. En este sentido, cabe mencionar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que establece lo siguiente en su art. 29.5:</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los programas de ocio y tiempo libre quedaron excluidos como tales del Catálogo de la Ley de Servicios Sociales y ello desde los primeros debates acerca de los contenidos del Catálogo, partiendo de la consideración de que los programas de ocio y tiempo libre no constituyen una función del ámbito de los servicios sociales. ▪ Cosa distinta es que en algunos servicios se ofrezcan prestaciones de intervención educativa que en algún caso pueden incluir actividades de tiempo libre.
	<p><i>"A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a) <i>Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;</i> b) <i>Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;</i> c) <i>Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;</i> d) <i>Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;</i> e) <i>Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas".</i> <p>El propio Proyecto reconoce en el Anexo I, cuando regula el “Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía”, dentro de las prestaciones articuladas, la intervención educativa, que incluye el ocio, actividades educativo-culturales...</p>	

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> - Prestaciones en el marco de la LISMI (Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos). 	SÍ se introduce parcialmente. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los Subsidios de Garantía de Ingresos Mínimos y por Ayuda de Tercera Persona son prestaciones que se irán extinguriendo, en la medida en que quedan sustituidas por las de dependencia. ▪ El subsidio de Movilidad y Compensación para Gastos de Transporte, se incluye como prestación 3.3.3. en parte, también, a su previsión en el marco del Borrador de Catálogo estatal de servicios sociales.
	<ul style="list-style-type: none"> - Renta de Garantía de Ingresos y Ayudas de Emergencia Social. Sin perjuicio de que la Renta de Garantía de Ingresos, tras la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, haya pasado a ser gestionada por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, se trata de dos prestaciones económicas que deberían seguir enmarcadas dentro del Sistema Vasco de Servicios Sociales, dada su trayectoria y la función que desarrollan. 	NO se introduce. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tanto la RGI como las AES forman parte de otro Sistema, del de Garantía de Ingresos. Lo que sí prevé la Ley de Servicios Sociales es que puedan gestionarse desde el SVSS, pero no son propias del Sistema: "Artículo 14.4.: <i>Las prestaciones económicas derivadas de la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social y de la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales, y cualesquier otras que pudieran crearse en el marco de la política de garantía de ingresos, así como otras prestaciones que pudieran coadyuvar a los fines propios de los servicios sociales, podrán tramitarse y resolverse desde las estructuras de gestión del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en los términos que dispongan sus disposiciones reguladoras</i>". <p>Por otra parte, en la actualidad, ni tan siquiera la gestión de estas prestaciones se hace en el marco del SVSS.</p>
1. Servicios sociales de atención primaria:		
1.1. Servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación.		
1.2. Servicio de ayuda a domicilio.		
1.3. Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial.		
1.4. Servicio de apoyo a personas cuidadoras.		
1.5. Servicio de promoción de la participación y la inclusión social en el ámbito de los servicios sociales.		
1.6. Servicio de teleasistencia.		
1.7. Servicios de atención diurna.		
1.8. Servicios de acogida nocturna.		
1.9. Servicios de alojamiento:		
1.9.1. Piso de acogida.		
1.9.2. Vivienda tutelada.		
1.9.3. Apartamentos tutelados.		
1.9.4. Vivienda comunitaria.		
2. Servicios sociales de atención secundaria:		
2.1. Servicio de valoración y diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y la desprotección.		
2.2. Servicios o centros de día.		
2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.		
2.2.2. Servicio o centro ocupacional.		
2.2.3. Servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social.		
2.3. Centros de acogida nocturna.		
2.3.1. Centro de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.		
2.3.2. Centro de acogida nocturna para atender necesidades de inclusión social.		
2.4. Centros residenciales.		
2.4.1. Centros residenciales para personas mayores.		
2.4.2. Centros residenciales para personas con discapacidad.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
2.4.3. Centros residenciales para personas con enfermedad mental.		
2.4.4. Centros residenciales para personas menores de edad en situación de desprotección.		
2.4.5. Centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación.		
2.4.6. Centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios residenciales para mujeres.		
2.5. Servicio de respiro.		
2.6. Servicio de coordinación a urgencias sociales.		
2.7. Otros servicios de atención secundaria.		
2.7.1. Servicios de información y orientación.		
2.7.1.1. Servicio de información social a la infancia y la adolescencia en situación de desprotección.		
2.7.1.2. Servicio de información y atención a mujeres víctimas de violencia doméstica o por razón de sexo.		
2.7.2. Servicios de soporte de la autonomía.		
2.7.2.1. Servicio de apoyo a la vida independiente.		
2.7.2.2. Servicio de ayudas técnicas y adaptación del medio físico.		
2.7.2.3. Servicio de tutela para personas adultas incapacitadas.		
2.7.2.4. Servicio de transporte adaptado.		
2.7.3. Servicios de intervención y mediación familiar.		
2.7.3.1. Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familias.		
2.7.3.2. Punto de encuentro familiar.		
2.7.3.3. Servicio integral de mediación familiar.		
2.7.4. Servicio de intervención social en atención temprana.		
2.7.5. Servicios de atención sociojurídica y psicosocial de las situaciones de maltrato doméstico y agresiones sexuales a mujeres, a personas menores de edad, a personas mayores y a personas con discapacidad.		
2.7.6. Servicios de promoción y apoyo al acogimiento familiar y la adopción.		
2.7.6.1. Servicio de promoción y apoyo técnico al acogimiento familiar.		
2.7.6.2. Servicio de promoción y apoyo técnico a la adopción.		
3. Prestaciones económicas:		
3.1. Prestaciones para facilitar la integración social y/o la autonomía así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social:		
3.1.1. Prestación económica de asistencia personal		
3.1.2. Ayuda económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género	<p>DFB Artículo 2. Ayuda económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género. Se entiende que es una prestación garantizada aunque se denomine ayuda.</p> <p>DEPARTAMENTO DE INTERIOR. DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO. Ayuda económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género. Respecto a esta prestación proponemos que sea excluida de la cartera</p>	<p>NO se modifica la denominación</p> <ul style="list-style-type: none"> Esta ayuda estatal fue introducida inicialmente en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y se reguló por Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre. Entendemos que se trata, efectivamente, de una prestación garantizada a pesar de su denominación: si se cumplen los requisitos exigidos, se tiene derecho a su concesión. <p>NO se considera su exclusión.</p> <ul style="list-style-type: none"> Esta ayuda es junto con la prestación de asistencia personal la que da contenido al punto 3.1. de la Cartera y del Catálogo que se titula: Prestaciones para facilitar la integración social y/o la autonomía así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social.
3.2. Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
3.3. Prestaciones para la adquisición de prestaciones tecnológicas:		
3.3.1. Ayuda económica para la adquisición de productos de apoyo no recuperables.		
3.3.2. Ayuda económica para la realización de adaptaciones en la vivienda habitual y en los vehículos particulares.		
3.4. Prestaciones vinculadas a servicios personales.		
3.5. Otras prestaciones económicas que puedan establecerse en el marco de las finalidades propias del Sistema Vasco de Servicios Sociales.		
El acceso a los servicios de protección de personas menores de edad previstos en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia se hará a través de los servicios integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales.	EUDEL El acceso a los servicios de protección de personas menores de edad previstos en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia se hará a través de los servicios integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales. <u>Trasladado a artículo 10.</u>	SÍ se introduce la propuesta. ▪ Se trasladará al artículo 10.
El acceso a los servicios y prestaciones económicas previstas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se hará a través de los servicios y prestaciones económicas integradas en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, en los términos previstos en los Anexos I y II.	EUDEL El acceso a los servicios y prestaciones económicas previstas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se hará a través de los servicios y prestaciones económicas integradas en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, en los términos previstos en los Anexos I y II. <u>Trasladado a artículo 10.</u>	SÍ se introduce la propuesta. ▪ Se trasladará al artículo 10.
Artículo 3.- Estructura de la Cartera.		
1. Los servicios sociales de atención primaria y secundaria, referidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2, se definen y regulan en el Anexo I del presente Decreto con indicación de los siguientes aspectos:	DFB Convendría también eliminar repeticiones en el texto, como, por ejemplo, la alusión a la estructura completa de la cartera en el artículo 3, y también, en el preámbulo, así como en las propias fichas del anexo 1.	NO se introduce la propuesta. ▪ Es cierto que la estructura de la Cartera se toma de la Ley de Servicios Sociales y que, en términos generales, conviene evitar en las normas repeticiones literales de otras normas. Con todo, y dado que este Decreto regula la Cartera en desarrollo de la Ley, entendemos que, por claridad expositiva, conviene retomar aquí la estructura a la que obedecen los contenidos reguladores de los servicios y de las prestaciones económicas.
a) Denominación.		
b) Competencia, distinguiendo entre competencia municipal, foral y autonómica.		
c) Definición y objetivo.		
d) Modalidades, en su caso.		
e) Prestaciones que articula, distinguiendo cuando corresponda entre:		
- Prestaciones propias, técnicas y tecnológicas.		
- Prestaciones complementarias.		
- Prestaciones de otros sistemas.		
f) Nivel de atención, distinguiendo entre:		
- Atención primaria.		
- Atención secundaria.		
g) Tipo de servicio, distinguiendo entre:		
- Servicios de orientación y acceso.		
- Servicios domiciliarios.		
- Servicios de alojamiento.		
- Servicios residenciales.		
- Servicios de atención diurna.		
- Servicios de atención nocturna.		
- Servicios de apoyo e intervención.		
h) Población destinataria, con indicación de su situación y edad.		
i) Requisitos de acceso, con indicación de los requisitos administrativos y de los requisitos de necesidad.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
j) Participación económica de la persona usuaria, con indicación de si el servicio es gratuito o está sujeto a copago.		
2. Las prestaciones económicas referidas en el párrafo 3 del artículo 2 se definen en el Anexo II del presente Decreto con indicación de los siguientes aspectos:		
a) Denominación.		
b) Competencia, distinguiendo entre competencia municipal, foral y autonómica.		
c) Definición y objetivos.		
d) Características y condiciones en las que se perciben		
e) Cuantía.		
f) Población destinataria, con indicación de su situación y edad.		
g) Requisitos de acceso, con indicación de los requisitos administrativos y los requisitos de necesidad.		
3. Las prestaciones de otros sistemas provistas en el marco de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, referidas en el párrafo 1 e) del presente artículo, serán financiadas, de acuerdo con el artículo 56.3 de la Ley de Servicios Sociales, por los sistemas públicos de los que sean propias dichas prestaciones y, si así se previera en dichos sistemas, por la persona usuaria.		
Artículo 4.- Finalidad de la Cartera.	ELKARTEAN	SÍ se introduce parcialmente.
1. La Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales tiene por finalidad dar contenido y delimitar el derecho subjetivo declarado en el artículo 2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, mediante:	<ul style="list-style-type: none"> ■ Recoger esta previsión en un nuevo Artículo 3.BIS y en una Disposición Adicional nueva que hagan referencia a que el Art. 3 desarrolla la estructura de la Cartera de acuerdo con los aspectos mínimos que establece el Art. 23 de la Ley 12/2008, pero que mediante Decreto específico se regularán otros aspectos básicos con carácter de condiciones mínimas para la calidad e igualdad en el desarrollo de las prestaciones y servicios de la Cartera (de acuerdo con lo previsto en el Art. 7.k de la Ley 12/2008). En concreto y entre otras cuestiones: <ul style="list-style-type: none"> - Perfiles profesionales. - Ratios de atención en funciones de atención directa e indirecta. - Convenio colectivo mínimo de referencia. - Otras condiciones técnicas y de funcionamiento. - Condiciones materiales: ubicación, capacidad, dimensión, estructura, tecnología y equipamientos básicos. - Ficha del servicio o prestación. - Objetivos de calidad de vida. ■ Tanto este Art. 3.BIS como la nueva Disposición Adicional han de hacer referencia a que la concreción normativa de estos aspectos habrá de realizarse contando con la participación de las entidades sociales representativas de las personas destinatarias de los diversos servicios y prestaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ■ La regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal de los servicios está prevista en la Disposición adicional cuarta de la Ley de Servicios Sociales, pero puede, tal y como propone Elkartean, recogerse también en el Decreto de Cartera. Se introduce en la Disposición Adicional Quinta. ■ La participación de las entidades sociales es obligatoria en todas las normas con rango de Decreto, a través del Consejo Vasco de Servicios Sociales quien tiene, entre sus funciones, la de informar, preceptivamente, las disposiciones de carácter general (artículo 48.3 a)). Esta obligación forma parte del procedimiento de debate y aprobación de la normativa, regulado en la LSS. De ahí que no resulte necesario indicarlo cada vez que se alude a una normativa en esta materia.
a) La definición de cada servicio y, en su caso, modalidades de servicio, y la especificación de las prestaciones que se ofrecen en su marco, así como la definición de las prestaciones económicas y la determinación de sus principales características.		
b) La delimitación de la población destinataria de cada uno de los servicios y prestaciones económicas y la especificación de los requisitos de acceso a los mismos.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
2. La delimitación del derecho subjetivo referido en el párrafo 1 delimita la obligación de las administraciones públicas vascas en relación con la provisión de los servicios y prestaciones económicas que recaen en sus respectivas competencias, sin perjuicio de que, complementariamente a la red de servicios y prestaciones económicas de obligada provisión, puedan ofrecer otros servicios y prestaciones económicas de servicios sociales que estimen pertinentes para dar respuesta a las necesidades de la población en sus ámbitos de actuación correspondientes.		
3. El derecho a los servicios y prestaciones contenidos en la Cartera del Sistema Vasco de Servicios Sociales se aplicará de forma progresiva hasta alcanzar la fecha de su efectividad plena, en los términos previstos en la disposición final primera.		
Artículo 5.- Ámbito de aplicación. El presente Decreto será de aplicación a:		
a) Los servicios sociales integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, referidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del presente Decreto y regulados en el Anexo I así como, en su caso, a las diferentes modalidades en las que se provean, y ello tanto cuando sean de titularidad pública como cuando sean de titularidad privada concertada, convenida o contratada.	CCOO El artículo 5, da el mismo tratamiento a los titulares públicos que privados, concertados, convenidos o contratados. La ley 12/2008 da prevalencia (artículo 7) a los públicos y a los de iniciativa social sin ánimo de lucro lo que manifiesta una clara intención de poner por igual los servicios sociales en manos privadas.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none">▪ La Ley de Servicios Sociales de 2008, al igual que su predecesora de 1996, prevé la participación de las entidades privadas mercantiles en la prestación de servicios de responsabilidad pública. El artículo 5.2 de la LSS de 2008 dice así: <i>“El Sistema Vasco de Servicios Sociales estará integrado por prestaciones, servicios y equipamientos de titularidad pública y de titularidad privada concertada”.</i>▪ Necesariamente, por lo tanto, la Cartera debe abarcar el conjunto de las entidades susceptibles de participar en el Sistema, pero ello no prejuzga del dimensionamiento de las participaciones respectivas.
b) Las prestaciones económicas integradas en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, referidas en el párrafo 3 del artículo 2 del presente Decreto y reguladas en el Anexo II.		
Artículo 6.- Competencia para la provisión y prestación de servicios.		
1. De conformidad con lo previsto en los artículos 40.3, 41.3 y 42.4 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, la provisión de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales referidos en el artículo 2 del presente Decreto, se ajustará a la siguiente distribución competencial:	DFB Artículo 6.1. Hacer referencia a la provisión y prestación en relación a los tres niveles de las administraciones públicas, tal y como se hace en el artículo 7, respecto a la provisión y gestión de prestaciones económicas. Se entiende por provisión la financiación, control, seguimiento, evaluación... de los servicios, así como su regulación, a través de la participación de los tres niveles de las administraciones públicas vascas en la elaboración y actualización del Decreto de Cartera y de su normativa de desarrollo.	SÍ se introduce parcialmente la modificación. <ul style="list-style-type: none">▪ Bien se aludirá tanto a la provisión como a la prestación, sabiendo que esta última puede hacerse de modo directo o no.▪ En cuanto a la definición de provisión, en el marco de la Ley de Servicios sociales se utilizan los términos provisión y prestación con el siguiente sentido:<ul style="list-style-type: none">- la provisión es garantizar la existencia del servicio: básicamente, asegurarse de que existe en la red de responsabilidad pública (bien promoviendo su creación, bien concertando, conveniendo o contratándolo, y financiarlo) y financiarlo;- la prestación del servicio es la forma de articular esa provisión y que puede hacerse desde la propia Administración directamente o con la participación de alguna entidad privada. Desde este punto de vista una entidad privada puede tener encargada la prestación de un servicio de responsabilidad pública, pero nunca la provisión del servicio que recae siempre en uno de los tres niveles administrativos.
a) El Gobierno Vasco será competente para la provisión de los siguientes servicios incluidos en su acción directa: - Servicio de teleasistencia. - Servicio de información social a la infancia y la adolescencia en situación de desprotección.	DFB No volver a decir en el Decreto lo que ya dice la Ley , particularmente cuando son párrafos textuales y que entran en cierto nivel de detalle, como por ejemplo, el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 1, letra a), el párrafo relativo a la acción directa.	NO se introduce la modificación <ul style="list-style-type: none">▪ Es cierto que, por técnica jurídica, no conviene repetir el texto de la Ley, pero dado que el Decreto de Cartera es la regulación básica del Catálogo interesa referir, a efectos de claridad expositiva, a qué administraciones competen los diferentes servicios.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de información y atención a mujeres víctimas de violencia doméstica o por razón de sexo. - Punto de encuentro familiar. 		
<ul style="list-style-type: none"> - Servicio integral de mediación familiar. 	<p>GV. DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO</p> <p>Por lo que se refiere en concreto al artículo 6, hay que señalar que su contenido en principio es trasunto de la distribución competencial que efectúa la Ley 12/2008 en sus artículos 27 y 40 a 42. Debe señalarse, sin embargo, que existe un error en las competencias del Gobierno Vasco, en el guion cuarto del apartado a) del párrafo 1, en el particular relativo al servicio de Punto de Encuentro Familiar, puesto que, de conformidad con lo determinado en el artículo 40.3 de la LSS, sólo constituye competencia del Gobierno Vasco la provisión del servicio de punto de encuentro familiar, <u>en su modalidad de servicio de atención a casos derivados por resolución judicial, regulado en el apartado 2.7.3.2 del artículo 22</u>, por lo que debe corregirse este extremo.</p>	<p>SI se introduce la modificación</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, se puntualizará que la competencia sólo se extiende a los casos derivados por resolución judicial. ■ Si no aparece esa referencia es porque, finalmente, la Cartera no incluye ninguna otra modalidad de punto de encuentro familiar, la referencia al mismo sólo podía aludir a esta modalidad judicial. De todos modos, se indicará explícitamente.
<p>De acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de la acción directa que se pudiera declarar en el futuro en relación con servicios que, por su interés general, por su naturaleza y características, o por el número de potenciales personas usuarias, o por las economías de escala susceptibles de obtenerse por su prestación a nivel autonómico, tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p> <p>b) Las Diputaciones Forales serán competentes para la prestación de los siguientes servicios de atención secundaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicio de valoración y diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y la desprotección. 		
<ul style="list-style-type: none"> - Servicios o centros de día: · Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía. · Servicio o centro ocupacional. · Servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social. <p>- Centros de acogida nocturna:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Centro de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía. · Centro de acogida nocturna para atender necesidades de inclusión social. <p>- Centros residenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Centros residenciales para personas mayores. · Centros residenciales para personas con discapacidad. · Centros residenciales para personas con enfermedad mental. 	<p>COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE BIZKAIA</p> <p>En el artículo 6, en el primer punto en el apartado b), en su primer apartado añadir:</p> <p><u><i>“entendiendo que en materia de infancia y adolescencia en situación de riesgo y/o desamparo se obedecerá a lo dispuesto en la ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y adolescencia y su normativa en desarrollo.”</i></u></p>	<p>NO se introduce la modificación</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La aplicación de la ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y adolescencia se establece en el artículo 3 in fine del borrador inicial y, aceptando una propuesta de Eudel, pasará a estar en el artículo 10, referido a las condiciones generales de acceso. ■ En cualquier caso, esta aplicación de la Ley de Infancia informa el conjunto de los servicios y prestaciones que pudieran afectar a la atención y protección de la infancia y adolescencia, no sólo al de valoración, de modo que es mejor que esté en un artículo aplicable al conjunto (sería el caso tanto del artículo 3 como del 10) que en un apartado referido específicamente a la valoración y el diagnóstico.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> . Centros residenciales para personas menores de edad en situación de desprotección. . Centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación. . Centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios residenciales para mujeres. 		
<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de respiro. - Servicio de coordinación a urgencias sociales. - Servicios de soporte de la autonomía: <ul style="list-style-type: none"> . Servicio de apoyo a la vida independiente. . Servicio de ayudas técnicas y adaptación del medio físico. . Servicio de tutela para personas adultas incapacitadas. . Servicio de transporte adaptado. - Servicios de intervención y mediación familiar: <ul style="list-style-type: none"> . Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familias. . Punto de encuentro familiar, en su modalidad de servicio para la atención de casos con vía de acceso a través del Sistema Vasco de Servicios Sociales. - Servicio de intervención social en atención temprana. 		
<ul style="list-style-type: none"> - Servicios de atención sociojurídica y psicosocial de las situaciones de maltrato doméstico y agresiones sexuales a mujeres, a personas menores de edad, a personas mayores y a personas con discapacidad. - Servicios de promoción y apoyo al acogimiento familiar y la adopción: <ul style="list-style-type: none"> . Servicio de promoción y apoyo técnico al acogimiento familiar. . Servicio de promoción y apoyo técnico a la adopción. 		
c) Los Ayuntamientos serán competentes para la prestación de los siguientes servicios de atención primaria:		
<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación. - Servicio de ayuda a domicilio. - Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial. - Servicio de apoyo a personas cuidadoras. - Servicio de promoción de la participación y la inclusión social en el ámbito de los servicios sociales. - Servicios de atención diurna. - Servicios de acogida nocturna. - Servicios de alojamiento: <ul style="list-style-type: none"> . Piso de acogida. . Vivienda tutelada. . Apartamentos tutelados. 	<p>COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE BIZKAIA</p> <p>En el artículo 6, en el primer punto en el apartado c), en su primer apartado añadir:</p> <p><u><i>"entendiendo que en materia de infancia y adolescencia en situación de riesgo y/o desamparo se obedecerá a lo dispuesto en la ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y adolescencia y su normativa en desarrollo."</i></u></p>	<p>NO se introduce la modificación</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La aplicación de la ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y adolescencia se establece en el artículo 3 in fine del borrador inicial y, aceptando una propuesta de Eudel, pasará a estar en el artículo 10, referido a las condiciones generales de acceso. ■ En cualquier caso, esta aplicación de la Ley de Infancia informa el conjunto de los servicios y prestaciones que pudieran afectar a la atención y protección de la infancia y adolescencia, no sólo al de valoración, de modo que es mejor que esté en un artículo aplicable al conjunto (sería el caso tanto del artículo 3 como del 10) que en un apartado referido específicamente a la valoración y el diagnóstico.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<p>. Vivienda comunitaria.</p> <p>2. Para la prestación de los servicios sociales señalados en el párrafo anterior, las Administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien con la colaboración de la iniciativa privada, mediante las fórmulas de relación previstas en el título V de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.</p>	<p>DFB No volver a decir en el Decreto lo que ya dice la Ley, particularmente cuando son párrafos textuales y que entran en cierto nivel de detalle, como por ejemplo, el apartado 2 del artículo 6 y en el apartado 1, letra a), el párrafo relativo a la acción directa.</p> <p>Si se mantiene el apartado, se proponen las siguientes modificaciones en el texto: <i>“con la colaboración de la iniciativa privada y particularmente con la iniciativa privada social”, en coherencia con lo previsto en el artículo 7, letra a) de la Ley.”</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Resulta más adecuado referirlo al Título V de la LSS, que regula la participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios del Catálogo, que al 7 a) que es un principio de actuación y que, además, establece un contexto algo más restringido.
<p>Lo anterior no será aplicable a las siguientes funciones a las prestaciones de primera acogida de las demandas ni a las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, serán siempre de gestión pública directa, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el ámbito de la atención secundaria.</p>	<p>DFB Si se mantiene el apartado, se proponen las siguientes modificaciones en el texto: <i>“en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación, en coherencia con lo previsto en los artículos 19.4 y 60.2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales”</i> (la participación de otras y otros profesionales en el procedimiento es compatible con la gestión pública directa).</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Es importante indicar que, según la Ley, esas funciones serán siempre de gestión directa. Ya se eliminaron, en el marco del debate interinsitucional, las referencias explícitas que se hacían a estas cuestiones (initialmente, se recogía también lo indicado por la Ley de Dependencia).
	<p>FEVAS</p> <p>1. RECOGER Y RECONOCER EL NIVEL DE ORIENTACIÓN ESPECIALIZADA QUE VIENEN DESARROLLANDO LAS ENTIDADES PRIVADAS, DIFERENCIADO DEL NIVEL DE ORIENTACION GENERAL PREVISTO.</p> <p><u>CONTENIDO Y ARGUMENTACIÓN:</u></p> <p>El Art. 6.2 del borrador de Decreto de Cartera, en su párrafo segundo (de acuerdo con lo que ya prevé el Art. 60.2 de la Ley 12/2008) establece que las prestaciones de primera acogida de las demandas y las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación, son siempre de gestión pública directa, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el ámbito de la atención secundaria.</p> <p>Es decir, se vincula la orientación a la prestación asociada a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en lo que entendemos se refiere a un nivel de orientación de carácter general, sin recoger un nivel de orientación especializada, que es el que vienen desarrollando, entre otras, entidades sociales especializadas, como las entidades de FEVAS.</p> <p>En este sentido, el Anexo IV del texto de Cartera (definiciones de prestaciones técnicas) en su definición de la “Orientación” (<i>la prestación en virtud de la cual las y los usuarios reciben, en el marco de una prescripción técnica profesional, propuestas y asesoramiento acerca de los itinerarios a recorrer y los servicios y prestaciones económicas que se consideren más ajustados a sus necesidades de desarrollo autónomo e integración social, en coherencia, respectivamente, con el diagnóstico o la valoración realizada. Cuando así lo aconseje el diagnóstico, la orientación incluirá también la elaboración de un plan de atención personalizada. La orientación incluirá la derivación a otros servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en su caso, la derivación a servicios y prestaciones de otros sistemas y políticas públicas de atención</i>) no recoge esta diferenciación de niveles en la orientación.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Ley de Servicios Sociales no establece que la orientación especializada corresponda a las entidades privadas. Cosa distinta es que las Administraciones públicas, puedan, en el ejercicio de sus funciones de coordinación de caso contar con el asesoramiento de dichas entidades, pero esa colaboración en ningún caso podrá consistir en la asunción de la prestación o de la gestión de esas funciones (contrariamente, a lo que ocurre, por ejemplo, con un servicio residencial que, si bien es un servicio de responsabilidad pública, puede concertarse, conveniarse o contratarse su gestión o su prestación).

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Servicios Sociales, el texto de la Cartera habría de aclarar que esta “orientación” es una orientación de carácter general que, al menos en el caso de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y sus familias requiere de la intervención, colaboración y complementariedad que llevan a cabo las entidades de iniciativa social especializadas para desarrollar una orientación especializada a lo largo del itinerario vital, acorde con las necesidades específicas de apoyo que presentan estas personas.</p> <p>En concreto, desde FEVAS se considera que tanto en el Art. 6.2. como en el Anexo IV se deberían diferenciar estos niveles de orientación general y especializada.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Orientación general, vinculada al procedimiento básico de intervención, cuya competencia exclusiva correspondería a las administraciones públicas vascas, siempre de gestión pública directa. ▪ Orientación especializada, realizada por entidades especializadas, donde sí cabría y, además, es necesaria, la colaboración de la iniciativa privada en su prestación, mediante las fórmulas de relación previstas en el Título V de la Ley 12/2008. <p>De hecho, este nivel de orientación especializada se viene realizando por estas entidades sociales, incluso por derivación de los propios servicios sociales o desde los ámbitos de salud o de educación, en colaboración con las administraciones públicas y con de financiación pública, bien por parte de Diputaciones Forales o bien por parte de Ayuntamientos.</p> <p>Propuesta:</p> <p><i>‘Para la prestación de los servicios sociales señalados en el párrafo anterior, las Administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien con la colaboración de la iniciativa privada, mediante las fórmulas de relación previstas en el título V de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.</i></p> <p><i>Lo anterior no será aplicable a las siguientes funciones a las prestaciones de primera acogida de las demandas ni a las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación (en su nivel de orientación general), que, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, serán siempre de gestión pública directa, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el ámbito de la atención secundaria.</i></p> <p><i>La prestación de la orientación en su nivel de orientación especializada podrá llevarse a cabo con la colaboración de la iniciativa privada, mediante las fórmulas de relación previstas en el título V de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.’</i></p>	
	<p>ELKARTEAN</p> <p>RECONOCER LA POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES SOCIALES (ENTRE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN ELKARTEAN) EN LA PRESTACIÓN DE “ORIENTACIÓN ESPECIALIZADA”.</p> <p><u>ARGUMENTACIÓN:</u></p> <p>El Art. 6.2. del borrador en su párrafo segundo (de acuerdo con lo que ya prevé el Art. 60.2 de la Ley 12/2008) establece que las prestaciones de primera acogida de las demandas y las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación, son siempre de gestión pública directa, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el ámbito de la atención secundaria.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Ley de Servicios Sociales no establece que la orientación especializada corresponda a las entidades privadas. ▪ Cosa distinta es que las Administraciones públicas, puedan, en el ejercicio de sus funciones de coordinación de caso contar con el asesoramiento de dichas entidades, pero esa colaboración en ningún caso podrá consistir en la asunción de la prestación o de la gestión de esas funciones (contrariamente, a lo que ocurre, por ejemplo, con un servicio residencial que, si bien es un servicio de responsabilidad pública, puede concertarse, conveniarse o contratarse su gestión o su prestación).

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Es decir, se vincula la orientación a la prestación asociada a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en lo que entendemos se refiere a un nivel de orientación de carácter general, sin recoger un nivel de orientación especializada, que es el que vienen desarrollando hasta la fecha las entidades sociales.</p> <p>Desde ELKARTEAN se clave reconocer la necesaria colaboración de las entidades sociales con las administraciones públicas que desarrollan la orientación general (en un primer nivel de intervención), para desarrollar un nivel de orientación especializada.</p> <p>En este nivel de orientación especializada debería reconocerse, por tanto, la colaboración de la iniciativa privada en su prestación, mediante las fórmulas de relación previstas en el Título V de la Ley 12/2008.</p> <p>De hecho, este nivel de orientación especializada se viene realizando por estas entidades sociales, incluso por derivación de los propios servicios sociales o desde los ámbitos de salud, empleo, educación, etc. en colaboración con las administraciones públicas y con apoyo, en muchos casos, de financiación pública (bien por parte de Diputaciones Forales o bien por parte de Ayuntamientos).</p>	
	<p>PROPIUESTA:</p> <p>Esta alegación debería incorporarse tanto en el Art. 6, como en el Anexo IV en la definición de “Orientación”, como en el servicio 1.1. del Anexo 1 (Servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación).</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En el Art. 6.2., se proponen las siguientes mejoras en su redacción (destacadas en color rojo): <p><i>Para la prestación de los servicios sociales señalados en el párrafo anterior, las Administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien con la colaboración de la iniciativa privada, mediante las fórmulas de relación previstas en el título V de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.</i></p> <p><i>Lo anterior no será aplicable a las siguientes funciones a las prestaciones de primera acogida de las demandas ni a las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación (en su nivel de orientación general), que, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, serán siempre de gestión pública directa, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el ámbito de la atención secundaria.</i></p> <p><i>La prestación de la orientación en su nivel de orientación especializada podrá llevarse a cabo con la colaboración de la iniciativa privada, mediante las fórmulas de relación previstas en el título V de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.</i></p> 	

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el ANEXO IV – Art. 4, se proponen las siguientes mejoras en su redacción (destacadas en color rojo): <p>Orientación general y especializada:</p> <p><i>Se entenderá por orientación la prestación en virtud de la cual las y los usuarios reciben, en el marco de una prescripción técnica profesional, propuestas y asesoramiento acerca de los itinerarios a recorrer y los servicios y prestaciones económicas que se consideren más ajustados a sus necesidades de desarrollo autónomo e integración social, en coherencia, respectivamente, con el diagnóstico o la valoración realizada. Cuando así lo aconseje el diagnóstico, la orientación incluirá también la elaboración de un plan de atención personalizada.</i></p> <p><i>La orientación tiene dos niveles:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Orientación general, vinculada al procedimiento básico de intervención, cuya competencia exclusiva correspondería a las administraciones públicas vascas, siempre de gestión pública directa. - Orientación especializada, realizada por entidades especializadas, donde sí cabría y, además, es necesaria, la colaboración de la iniciativa privada en su prestación, mediante las fórmulas de relación previstas en el Título V de la Ley 12/2008. <p><i>La orientación general incluirá la derivación a otros servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en su caso, la derivación al nivel de orientación especializada, así como a servicios y prestaciones de otros sistemas o políticas públicas de atención.</i></p> 	
	<p>ELKARTEAN</p> <p>En el Art. 6.2., se proponen las siguientes mejoras en su redacción:</p> <p><i>“Para la prestación de los servicios sociales señalados en el párrafo anterior, las Administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien con la colaboración de la iniciativa privada, mediante las fórmulas de relación previstas en el título V de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.</i></p> <p><i>Lo anterior no será aplicable a las siguientes funciones a las prestaciones de primera acogida de las demandas ni a las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación (<u>en su nivel de orientación general</u>), que, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, serán siempre de gestión pública directa, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el ámbito de la atención secundaria.</i></p> <p><i>La prestación de la orientación en su nivel de orientación especializada podrá llevarse a cabo con la colaboración de la iniciativa privada, mediante las fórmulas de relación previstas en el título V de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.”</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Ley de Servicios Sociales no establece que la orientación especializada corresponda a las entidades privadas. ▪ Cosa distinta es que las Administraciones públicas, puedan, en el ejercicio de sus funciones de coordinación de caso contar con el asesoramiento de dichas entidades, pero esa colaboración en ningún caso podrá consistir en la asunción de la prestación o de la gestión de esas funciones (contrariamente, a lo que ocurre, por ejemplo, con un servicio residencial que, si bien es un servicio de responsabilidad pública, puede concertarse, convenirse o contratarse su gestión o su prestación).
	<p>ELKARTU</p> <p>El art. 6.2 determina que “<i>las Administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán organizar la prestación de los servicios bien directamente, a través de sus propios medios, bien con la colaboración de la iniciativa privada</i>”. Sin embargo, sería conveniente añadir o especificar que tendrá carácter preferente la prestación de los servicios por las Administraciones públicas vascas directamente a través de sus propios medios, acudiéndose a la iniciativa privada solamente en aquellos casos en que quede acreditada la imposibilidad de la prestación de forma directa.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La Ley de Servicios Sociales indica en su artículo 60.1 que las AAPP vascas podrán organizar la prestación de los servicios del Catálogo a través de la gestión directa, el régimen de concierto, la gestión indirecta de la normativa de contratación y los convenios. En su artículo 60.2 indica los servicios que serán siempre de gestión directa: en particular, la valoración, el diagnóstico y la orientación. ▪ Lo que no dice la Ley es que para recurrir a entidades privadas, las AAPP deban primero agotar la posibilidad de prestar el servicio por sus propios medios; salvo en el caso de los atribuidos por la ley a la gestión directa, las AAPP pueden optar por prestar el servicio por sus propios medios o a través de entidades privadas (de iniciativa social o mercantiles), aunque la

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<p>3. Asimismo, y con el fin de mejorar la eficacia de la gestión pública y la atención a las personas usuarias de los servicios sociales, las Administraciones públicas vascas competentes podrán encomendarse la prestación o gestión de sus servicios de conformidad con los instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico.</p>	<p>CCOO Artículo 6.3 No queda claro a qué se refiere encomendarse la prestación y gestión de servicios entre administraciones. Parece contradictorio con lo regulado en la ley de hacer una distribución de los servicios entre los distintos niveles administrativos.</p>	<p>lógica lleve a pensar que esa será la pauta habitual. Si en un momento dado no fuera así, el interés de la propia Administración estará en dar a los medios propios que no utiliza otra utilidad.</p> <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Las Administraciones públicas vascas tienen la posibilidad de hacerse encomiendas de gestión, independientemente de que se incluya en este texto o no. En efecto, es una potestad contemplada con carácter general en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. <p><i>Artículo 15. Encomienda de gestión:</i></p> <p><i>“1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.</i></p> <p><i>2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.</i></p> <p><i>3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervenientes. En todo caso el instrumento de formación de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.</i></p> <p><i>4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.</i></p> <p><i>5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Su inclusión expresa responde a una propuesta de la DFA en el marco del debate sobre el Decreto de Cartera, previo al inicio de la tramitación.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Artículo 7.- Competencia para la provisión y gestión de prestaciones económicas.		
1. El Gobierno Vasco será competente para la provisión y la gestión de la ayuda económica de pago único concedida en el marco de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, incluida entre las prestaciones económicas dirigidas a facilitar la integración social y/o la autonomía de las personas así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social, prevista en el párrafo 3.1 del artículo 2.		
2. Las Diputaciones Forales serán competentes para la provisión y la gestión de las siguientes prestaciones económicas:	DFG En el apartado 2 (competencias de las Diputaciones Forales) debería introducirse un nuevo apartado para reconocer la capacidad de estas instituciones para proveer y gestionar otras prestaciones no ligadas a las situaciones de Dependencia <i>pero sí incluidas en el Catálogo</i> de la Ley de servicios sociales: las destinadas a facilitar la integración social y la autonomía así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social. Por ejemplo: <i>Nuevo a) Prestaciones destinadas a facilitar la integración social y la autonomía así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social. Estas prestaciones serán distintas a las incluidas en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos regulado por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre y se ajustarán a la normativa aprobada en cada Territorio Histórico.</i>	NO se introduce la propuesta. ▪ La Cartera incluye, dentro de las Prestaciones previstas en el apartado 3.1. del Catálogo, es decir, dentro de las Prestaciones para facilitar la integración social y /o la autonomía así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social, dos modalidades diferenciadas: - La prestación económica de asistencia personal - La ayuda económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género. Estas son las prestaciones que se constituyen en derecho dentro del apartado 3.1. En otros términos, aquí no se incluye ninguna de las prestaciones económicas enmarcadas en la Ley para la Garantía de Ingresos (ni la RGI, ni la PCV ni las AES). ▪ Si se incluyera aquí la prestación económica mencionada por la DFG constituiría un derecho para las personas y una obligación para las AAPP. Dado que dicha prestación no se ha barajado en el marco de los debates de Cartera, quizás convenga no incluirla aquí. Lógicamente, la DFG y otras administraciones que así lo decidan, podrá ofrecer esta prestación al margen de la Cartera, en base a lo previsto en el artículo 4.2. del Decreto de Cartera: <i>“La delimitación del derecho subjetivo referido en el párrafo 1 delimita la obligación de las administraciones públicas vascas en relación con la provisión de servicios y prestaciones económicas que recaen en sus respectivas competencias, sin perjuicio de que, complementariamente a la red de servicios y prestaciones económicas de obligada provisión, puedan ofrecer otros servicios y prestaciones económicas de servicios sociales que estimen pertinentes para dar respuesta a las necesidades de la población en sus ámbitos de actuación correspondientes.”</i>
a) Prestación para la contratación de un asistente personal, enmarcada en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, incluida entre las prestaciones económicas dirigidas a facilitar la integración social y/o la autonomía de las personas así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social, prevista en el párrafo 3.1 del artículo 2 del presente Decreto.		
b) Prestación para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal, enmarcada en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, e incluida entre las prestaciones previstas en el párrafo 3.2. del artículo 2 del presente Decreto.		
c) Prestaciones para la adquisición de prestaciones tecnológicas, incluida entre las prestaciones previstas en el párrafo 3.3. del artículo 2 del presente Decreto.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
d) Prestación vinculada a servicios personales, prevista en el párrafo 3.4. del artículo 2 del presente Decreto, cuando los servicios a los que se vincule sean de competencia foral. En tales supuestos, esta prestación se enmarcará en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.	<p>DFB Artículo 7.2., letra d. “En tales supuestos, esta prestación se enmarcará en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia”.</p> <p>No parece oportuno limitar el uso de la prestación económica vinculada a servicios personales al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, estableciendo un límite que la Ley de Servicios Sociales, de hecho, no establece. La Ley contempla esta prestación con un carácter más amplio (para todas las prestaciones y servicios del Catálogo) pero sí establece un uso determinado.¹</p> <p>Además, no es coherente con lo planteado en la ficha 3.4, relativa a esta prestación que es, en todo caso, lo que habría que decir aquí: “En los casos en los que se destina a la atención de una persona en situación de dependencia, se enmarca en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia”.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tal y como se ha debatido en el marco de la Cartera, la Prestación vinculada a servicios puede: <ul style="list-style-type: none"> Bien enmarcarse en el SAAD, cuando se vincule a un servicio destinado a una persona dependiente Bien no enmarcarse en el SAAD, cuando se vincule a un servicio destinado a una persona no dependiente (esta previsión es la que se hace en la ficha 3.4). Dado que, según las previsiones de las fichas de, las personas atendidas por las DDFF pueden o no ser dependientes (personas con discapacidad o con enfermedad mental, aunque no cuenten con reconocimiento de dependencia) se elimina la referencia al SAAD.
3. Los Ayuntamientos serán competentes para la provisión y la gestión de la prestación económica vinculada a servicios personales, prevista en el párrafo 3.4. del artículo 2 del presente Decreto, cuando los servicios a los que se vincule sean de competencia municipal.		
Artículo 8.- Actualización de la Cartera de Prestaciones y Servicios		
1. La Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales sólo podrá modificarse como consecuencia de la modificación del Catálogo previsto en el artículo 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, del que es desarrollo, y, en consecuencia, no podrá por sí misma proceder ni a la eliminación de servicios y/o prestaciones económicas recogidas en aquél, ni a la incorporación de nuevos servicios y/o prestaciones económicas.		
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales podrá actualizarse mediante la modificación de las modalidades de servicios y prestaciones económicas ofrecidos en su marco o mediante la modificación de los elementos que definen y caracterizan a cada servicio o prestación, referidos en el artículo 3, con el fin de garantizar su ajuste continuado a las cambiantes necesidades de la población y al objeto, asimismo, de favorecer su permanente modernización mediante la incorporación de las innovaciones observadas en las fórmulas de atención.		
La actualización de la Cartera deberá derivarse de una previa evaluación general de la aplicación y desarrollo de los diferentes servicios y prestaciones económicas, dirigida a determinar si se ajustan adecuadamente a los cambios observados en la realidad social, en la que se concluya que conviene, con el fin de proporcionar un mayor ajuste, alterar las modalidades reguladas hasta ese momento. Esta evaluación se desarrollará con carácter cuatrienal, en el marco de la evaluación del Plan Estratégico de Servicios Sociales.		

¹ Artículo 16.2., letra d) Prestaciones individuales vinculadas a servicios personales, destinadas a facilitar el acceso, fuera del SVSS, a una prestación o servicio de características similares a aquella prestación o servicio del Catálogo de Prestaciones y Servicios del SVSS al que tiene derecho la persona usuaria pero cuyo acceso no se puede garantizar temporalmente, en el marco de los servicios integrados en dicho sistema, por falta, en su caso, de cobertura suficiente del mismo. Lo anterior sólo será aplicable a servicios cuya provisión se encuentre en curso de desarrollo de acuerdo con lo previsto en la planificación del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<p>Dicha evaluación deberá, asimismo, incluir la evaluación de los servicios de carácter experimental que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, se hayan autorizado con carácter excepcional por un plazo máximo de 2 años con el fin de desarrollar modalidades alternativas e innovadoras de atención, al objeto de determinar si son modalidades adecuadas y viables, incorporables a la Cartera.</p>	<p>DFB Artículo 8., apartado 2., párrafo 3, apartado 3 y disposición adicional quinta. No parece razonable fijar un límite de dos años para el desarrollo de servicios experimentales que, además, no siempre tienen porqué evolucionar hacia su inclusión en la Cartera. Es perfectamente posible, y necesario, desarrollar servicios para responder a necesidades emergentes o inestables, con una duración mayor en el tiempo. No todo tiene porqué trasladarse a la Cartera y tampoco el mero paso del tiempo (dos años), es argumento suficiente para trasladar un servicio a la misma. El objetivo de consolidar, cuanto antes, la responsabilidad pública respecto a servicios que puedan tener un carácter estable, no debe suponer un condicionamiento tan grande para el desarrollo de la función de innovación en el Sistema Vasco de Servicios Sociales.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, no todos los servicios experimentales tienen que pretender, en algún momento, incluirse en la Cartera, de modo que, efectivamente, la evaluación podrá incluirlos o no, en función de lo que, en cada momento, se pretenda. Se reformulará el texto para que no parezca que siempre deben incluirse. Pero lo que sí requieren, se incluyan o no en Cartera, es ser autorizados para su funcionamiento y a eso se refiere el plazo de 2 años que, por otra parte, se limita a recoger una previsión legal contenida en la Disposición Adicional quinta de la LSS: <p><i>"En atención al interés general, y con objeto de posibilitar el desarrollo de modalidades alternativas e innovadoras de atención, el Gobierno Vasco, en colaboración con las demás administraciones públicas vascas, podrá autorizar, con carácter excepcional y por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un año más, servicios y centros de carácter experimental. Si al cabo de ese plazo se considerara, sobre la base de una evaluación cualitativa, que la modalidad así desarrollada constituye una alternativa adecuada y viable, se deberá proceder a la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal que le correspondan".</i></p> <p>Se aludirá al plazo de 2 años prorrogable por otro año más. Se indicará que la evaluación "podrá incluir".</p>
	<p>ELKARTEAN ESTABLECER UN ÓRGANO ESPECÍFICO CON PARTICIPACIÓN MIXTA (TANTO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMO DE ENTIDADES SOCIALES REPRESENTATIVAS DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA CARTERA) PARA LA DECISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA INCORPORACIÓN A LA CARTERA DE LOS "SERVICIOS EXPERIMENTALES" PREVISTOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.</p> <p>ARGUMENTACIÓN: Por un lado, la Disposición Adicional Quinta del borrador prevé que <i>de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 12/2008, de 12 de diciembre, de Servicios Sociales, en atención al interés general, y con objeto de posibilitar el desarrollo de modalidades alternativas e innovadoras de atención, el Gobierno Vasco, en colaboración con las demás administraciones públicas vascas, podrá autorizar, con carácter excepcional y por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un año más, servicios y centros de carácter experimental. Si al cabo de ese plazo se considerara, sobre la base de una evaluación cualitativa, que la modalidad de atención así desarrollada constituye una alternativa adecuada y viable, se deberá proceder a la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal que le correspondan.</i> En el Art. 8.2. de procedimiento ordinario de actualización de la Cartera se establece que la evaluación para la actualización cada cuatro años, <i>deberá, asimismo, incluir la evaluación de los servicios de carácter experimental que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, se hayan autorizado con carácter excepcional por un plazo máximo de 2 años con el fin de desarrollar modalidades alternativas e innovadoras de atención, al objeto de determinar si son modalidades adecuadas y viables, incorporables a la Cartera.</i> La participación de las entidades, por tanto queda sólo en la evaluación que se realiza cada cuatro años, a través del Consejo Vasco de Servicios Sociales. Teniendo en cuenta que son las entidades sociales agentes clave para la detección de nuevas necesidades y la innovación en la respuesta, debería considerarse y articularse en la Cartera su participación efectiva en la propuesta de servicios experimentales.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> El Órgano de participación previsto en la Ley de Servicios Sociales es el Consejo Vasco de Servicios Sociales, en el que el Tercer Sector, incluidas las entidades sociales representativas de las personas destinatarias de algunos de los servicios de la Cartera están presentes. No conviene olvidar tampoco que hay servicios destinados al conjunto de la población, es decir, que sus destinatarios no están "representados" específicamente por entidades concretas.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Tampoco se concreta cómo se realiza la decisión con respecto a la aceptación de programas experimentales, ni cómo se lleva a cabo el seguimiento de sus resultados, financiación, evaluación y decisión sobre su incorporación definitiva en la Cartera.</p> <p>Además, según se refleja en el Decreto, el Plan Estratégico se desarrolla cada 4 años y es cuando se pueden incorporar aquellos proyectos experimentales que se hayan considerado de interés por las Instituciones Públicas. Los proyectos experimentales tienen un desarrollo máximo de 2 años ampliable a otro más, con lo cual puede haber un desfase en el tiempo a la hora de incorporar estos proyectos.</p> <p>Por todo ello ELKARTEAN propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Reconocer expresamente a las entidades sociales como agentes que pueden proponer programas experimentales. ▪ Establecer un órgano específico con participación mixta (tanto de Administraciones Públicas como de entidades sociales representativas, en cada caso, de las personas destinatarias de la prestación o servicio de la Cartera con respecto al cual se relaciona la modalidad experimental propuesta) para: <ul style="list-style-type: none"> - Valorar el programa propuesto y decidir la procedencia de su reconocimiento como programa experimental. - Realizar el seguimiento y evaluación de resultados obtenidos. - Valorar su incorporación en la Cartera como una nueva modalidad de alguna de las prestaciones y servicios (en el marco de los procedimientos ordinario y extraordinario de actualización). <p>Ampliar a 4 años la duración de estos programas experimentales: reconociendo su duración de 2 años y 2 años más prorrogables.</p>	
<p>En el marco de dicha evaluación se analizará el impacto de las prestaciones y servicios en mujeres y hombres y el grado de incorporación de la perspectiva de género en los mismos, al objeto de que se realicen, en su caso, las adecuaciones necesarias para garantizar el avance hacia la igualdad. Asimismo, deberá garantizarse en dicha evaluación el análisis del impacto de otras perspectivas, como son la perspectiva de diversidad sexual y las perspectivas intercultural, intergeneracional, de accesibilidad universal y diseño para todos y todas.</p>		
<p>3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, si con carácter previo a la evaluación cuatrienal correspondiente, cualquiera de las administraciones públicas vascas observara la necesidad de incorporar a la Cartera alguna nueva modalidad de servicio o de prestación económica, para responder a necesidades que se encuadren en nuevas realidades o en fenómenos sociales emergentes o en un crecimiento masivo de la demanda, podrá proponer a las demás administraciones en el marco del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales que se proceda, con carácter extraordinario, a una actualización de la Cartera.</p>	<p>FEVAS</p> <p><i>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, si con carácter previo a la evaluación cuatrienal correspondiente, cualquiera de las administraciones públicas vascas o el Consejo Vasco de Servicios Sociales observaran la necesidad de incorporar a la Cartera alguna nueva modalidad de servicio o de prestación económica, para responder a necesidades que se encuadren en nuevas realidades o en fenómenos sociales emergentes o en un crecimiento masivo de la demanda, podrá proponer a las demás administraciones en el marco del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales que se proceda, con carácter extraordinario, a una actualización de la Cartera.</i></p> <p><i>Asimismo el Consejo Vasco de Servicios Sociales podrá elevar al Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales la incorporación a la Cartera de alguna nueva modalidad de servicio o de prestación económica, para responder a necesidades que se encuadren en nuevas realidades o en fenómenos sociales emergentes o en un crecimiento masivo de la demanda.</i></p>	<p>SÍ se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Parece razonable prever la posibilidad para el Consejo Vasco de Servicios Sociales de proponer al Órgano Interinstitucional la inclusión de una nueva modalidad de servicio o prestación económica.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
4. La actualización de la Cartera, ya sea a través del procedimiento ordinario previsto en el párrafo 2, ya sea a través del procedimiento extraordinario previsto en el párrafo 3, no podrá implicar en ningún caso un descenso de calidad de la atención ni una reducción de los niveles de atención prestados, salvo en aquellos supuestos en que las reducciones de cobertura se deriven directamente de un descenso en la demanda del servicio o prestación económica de que se trate.		
5. La actualización de la Cartera de Prestaciones y Servicios se realizará desde el Gobierno Vasco, en coordinación con las demás administraciones públicas vascas, a través del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales. De conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 a) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, los acuerdos del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales en materia de actualización de la Cartera requerirán el voto favorable de la representación del nivel de la administración pública –ya sea autonómica, foral o local– para la que se deriven obligaciones.	<p>ELKARTEAN</p> <p>ASEGURAR LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES SOCIALES REPRESENTATIVAS DE LAS PERSONAS DESTINATARIAS DE LA CARTERA (ENTRE ELLAS, ELKARTEAN), EN EL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE LA CARTERA (TANTO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO – ART. 8.2. - COMO EN EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO -ART. 8.3.-).</p> <p><u>ARGUMENTACIÓN:</u></p> <p>El Art. 8 del borrador de la Cartera, que desarrolla lo previsto en el Art. 24 de la Ley 12/2008 (Actualización de la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales) mantiene un sistema para la actualización que, por un lado, no permite una respuesta adecuada y ágil a la evolución de las necesidades de las personas y, por otro lado, no asegura de manera suficiente la participación de las entidades sociales representativas de las personas destinatarias de la Cartera (únicamente hacer referencia a la participación del Consejo Vasco de Servicios Sociales, como máximo órgano de consulta y participación social, quien deberá informar con carácter preceptivo el proyecto de Decreto en el último apartado de dicho Art. 8). El procedimiento ordinario de actualización de la Cartera se realiza cada cuatro años, en el marco de la evaluación del Plan Estratégico de Servicio Sociales (Art. 8.2.)</p> <p>En el procedimiento “extraordinario” de actualización (Art. 8.3.) no se prevé la intervención y participación de las entidades sociales: sólo se prevé la de las administraciones públicas vascas en el marco del Órganos Interinstitucional.</p> <p><u>PROPIUESTA</u></p> <p>Por todo ello ELKARTEAN propone reforzar la intervención de las entidades representativas de los distintos colectivos en los procedimientos de actualización de la Cartera: tanto ordinario como extraordinario</p>	<p>YA está previsto en el último párrafo.</p> <ul style="list-style-type: none"> El último inciso del párrafo 5 prevé la participación del Consejo Vasco de Servicios Sociales, que es el órgano de participación y consulta previsto en la Ley de Servicios Sociales. No es posible prever una participación diferenciada de las entidades representativas de colectivos específicos, que no sea la ya incluida en ese Consejo. Como se ha dicho antes, también existen en la Cartera servicios destinados al conjunto de la población que no necesariamente cuentan con entidades representativas de carácter específico. La totalidad del Consejo tiene como función actuar en defensa de todas las personas destinatarias.
Artículo 9.- Definiciones.		
1. Servicios:		
Los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales se definen como unidades organizadas técnica y funcionalmente, de atención primaria o secundaria, que, gestionadas por una entidad de servicios sociales, prestan su actividad con carácter regular y permanente. Dicha actividad podrá ofrecerse o no desde un centro, entendiendo por centro, a tales efectos, todo inmueble o parte de inmueble constituido como unidad orgánica y funcional, con ubicación autónoma e identificable, en la que se ofrecen o desde la que se articulan prestaciones técnicas y/o tecnológicas de servicios sociales, en los términos en los que las mismas se definen respectivamente en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.	<p>DFB</p> <p>Utilizar el mismo término para hacer referencia al mismo concepto en todo el documento (en el uso de los términos centro, servicio, centro de convivencia, servicio residencial, etcétera).</p> <p>En este caso, además, la “denominación” debería atenerse a lo previsto en la Ley, de modo que, por ejemplo, los centros residenciales sean siempre centros residenciales y no, por ejemplo, “centros o servicios residenciales para personas en situación de exclusión y marginación” (ficha 2.4.5) o en la ficha 2.7.1.2 (todos los servicios son vascos).</p>	<p>SÍ se incluye la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se especificará que es aplicable a las dos formas de actualización, la ordinaria y la extraordinaria. <p>SÍ se introduce la propuesta (parcialmente)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se revisa el conjunto del texto para garantizar la coherencia de las denominaciones.. En cualquier caso, se mantienen algunas modificaciones. Así, por ejemplo, se considera necesario modificar la referencia a las ayudas técnicas por una referencia a “productos de apoyo” que es el término acuñado en la actualidad a nivel internacional. También se ha optado, en algunos casos, por adoptar la fórmula “centros o servicios”, respondiendo a acuerdos interinstitucionales adoptados en el marco del debate sobre la cartera.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Además de las prestaciones técnicas y tecnológicas propias del Sistema Vasco de Servicios Sociales, los servicios podrán integrar:		
a) prestaciones complementarias, definidas en el párrafo 4 del presente artículo;		
b) prestaciones propias de otros sistemas, definidas por sus respectivas normativas reguladoras.		
2. Prestaciones técnicas.		
De conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales, se consideran prestaciones técnicas de intervención social las actividades realizadas por equipos profesionales, orientadas al logro de uno o varios de los objetivos esenciales del Sistema Vasco de Servicios Sociales definidos en el artículo 6 de dicha Ley, en respuesta a las necesidades de las personas, familias y grupos.	LARES <u>Art 9.</u> : Tan solo llamar la atención de que la relación de prestaciones técnicas no incluyen las sanitarias que luego aparecen como las de otros sistemas. No hay que corregir nada, pero es un cambio cualitativo.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Estas prestaciones técnicas son las previstas en la Ley de Servicios Sociales.▪ Las prestaciones de carácter sanitario corresponden son prestaciones de otro Sistema, el de Salud, aun cuando se ofrezcan en el marco de un servicio social.
Las prestaciones técnicas de intervención social son prestaciones propias del Sistema y a ellas se accede necesariamente en el marco de los servicios de la Cartera.		
Serán al menos las siguientes, en los términos en los que las mismas se definen en el Anexo IV:		
a) Información.		
b) Valoración.		
c) Diagnóstico.		
d) Orientación.		
e) Mediación.		
f) Atención doméstica.		
g) Atención personal.		
h) Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none">- Intervención estimulativa o rehabilitadora.- Intervención ocupacional.- Intervención educativa.- Intervención psicosocial.	CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Artículo 9 (pág 14) – Definición 2. Prestaciones Técnica h) Intervención Socioeducativa y Psicosocial: La Intervención Educativa debería pasar a denominarse Intervención Socioeducativa (así en todo el texto del Decreto)	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Se mantiene la denominación establecida en la Ley.▪ Con todo, en el Anexo IV del Decreto, dedicado a las definiciones, se indica que la equivalencia, en el marco de esta norma, entre “intervención educativa” y “socioeducativa”.
i) Acompañamiento social.		
j) Atención sociojurídica.		
3. Prestaciones tecnológicas		
Las prestaciones tecnológicas se orientan a favorecer la autonomía y la integración social de las personas usuarias y de las personas cuidadoras, facilitándoles el acceso al entorno en el que viven y, en la medida en que resulte posible, posibilitando que las personas con déficit de autonomía continúen viviendo en su lugar habitual de residencia.	DFB El “lugar habitual de residencia” puede ser también un servicio de alojamiento o un centro residencial y, en ese marco, deberían ser los propios servicios y centros los que garantizan la accesibilidad. Se podría sustituir por “su hogar” o añadir “salvo si se trata de un servicio de alojamiento o un centro residencial”.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Se mantiene la redacción inicial, en acuerdo con la definición del artículo 14.3 c) de la Ley de Servicios Sociales.▪ Por otra parte, lo indicado por DFB no sería aplicable al conjunto de las prestaciones tecnológicas, sino sólo a la adaptación del medio físico, porque los productos de apoyo de uso individual no son provistos por los centros residenciales o por los servicios de alojamiento. La propuesta de DFB se especifica, por lo tanto, en las fichas correspondientes que sólo alude a la “vivienda” de la persona (fichas 2.7.2.2. y 3.3.2). Los servicios de alojamiento y residenciales, en los términos definidos en este Decreto, no son “viviendas”.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Las prestaciones tecnológicas son prestaciones propias del Sistema y a ellas se accede necesariamente en el marco de los servicios de la Cartera y en el marco de las prestaciones económicas para la adquisición de prestaciones tecnológicas previstas en el párrafo apartado 3.3. del artículo 2.		
Serán de las siguientes modalidades:		
a) Ayudas técnicas o productos de apoyo, entendiendo por tales todo producto, instrumento, equipamiento o sistema técnico utilizado por una persona con algún déficit de autonomía, destinado a prevenirlo, compensarlo, aliviarlo o eliminarlo.	DFB El tratamiento de género está, en general, cuidado, pero hay excepciones como, por ejemplo, el artículo 9.3., letra a). Convendría hacer una revisión del texto, desde esta perspectiva.	SÍ se introduce la propuesta ▪ Se hará una revisión desde la perspectiva de género (la norma debe pasar, en el marco de su tramitación, por un informe preceptivo de este tipo). ▪ En cualquier caso, no vemos, en este artículo 9.3 a) a qué error se refiere la DFB.
Los productos de apoyo serán:		
- Recuperables, cuando puedan ser utilizados sucesivamente por varias personas y puedan ser trasladados de un lugar a otro sin costes mayores que los del transporte.		
- No recuperables, cuando, por sus características, sean intransferibles y beneficien, por lo tanto, a un único demandante o, en su caso, a varios de forma simultánea.		
La prestación de facilitación de productos de apoyo incluirá asimismo la información y el entrenamiento para su utilización.		
b) Adaptación del medio físico, entendiendo por tal toda modificación que permita tanto la accesibilidad a la vivienda de la persona usuaria como el acondicionamiento interno de la misma.	DFB Favorecer la accesibilidad a la vivienda no parece que debiera constituir una competencia propia de los servicios sociales (sí la accesibilidad dentro del domicilio), ni se contempla actualmente como contenido de las prestaciones de la Diputación Foral de Bizkaia para la adaptación del medio físico.	NO se introduce la propuesta. ▪ Es una prestación prevista en la Ley de Servicios Sociales, de modo que el Decreto de Cartera debe preverla también. ▪ Se había optado por esta definición breve, pero se puede recoger la del artículo 17.2 b) de la LSS, si eso ayuda a evitar confusiones.
c) Transporte adaptado destinado a facilitar a las personas con problemas de movilidad el acceso a los centros de servicios sociales, especialmente a los servicios y centros de atención diurna y nocturna, tanto de atención primaria como de atención secundaria.		
4. Prestaciones complementarias		
A efectos de lo previsto en el presente Decreto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.5 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, se consideran prestaciones complementarias las prestaciones de alojamiento, manutención, lavandería y limpieza, así como las de transporte salvo cuando se trate de transporte adaptado destinado a facilitar el acceso a los centros de servicios sociales, previsto en el apartado c) del párrafo 3 del párrafo anterior.		
5. Prestaciones económicas		
Las prestaciones económicas integradas en la Cartera del Sistema Vasco de Servicios Sociales se definen como entregas dinerarias de carácter puntual o periódico, concedidas a personas o a unidades de convivencia, y orientadas al logro de los objetivos esenciales del Sistema Vasco de Servicios Sociales o al logro de las finalidades compartidas con otros sistemas o políticas públicas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16.1 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
CAPÍTULO II.- REQUISITOS Y CRITERIOS DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS.	<p>GV. DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO</p> <p>El Capítulo II del proyecto, que comprende los artículos 10 a 14, regula los requisitos y criterios de acceso a los servicios y prestaciones económicas de la Cartera.</p> <p>A tal respecto debe indicarse en primer lugar que el artículo 2.1 de la Ley 12/2008 ya determina la primera premisa para acceder al sistema, que es ser titular del derecho a los servicios sociales en los términos recogidos en el artículo 3 de la citada LSS.</p> <p>Una vez predeterminada dicha titularidad, es el artículo 25.1 de la LSS el que señala los requisitos generales de acceso a los servicios y prestaciones aplicables en todos los casos. El círculo se completa con los requisitos específicos de acceso a cada prestación o servicio, según lo dispuesto en el párrafo 2 del citado artículo 25 LSS.</p> <p>El decreto pretende plasmar tales cuestiones en los artículos 10 a 14, si bien de modo quizás un poco confuso, a juicio de esta Asesoría. Los artículos 10 a 12 contemplan las condiciones generales y requisitos (administrativos y de necesidad) de acceso al sistema. Aparte de ello, los artículos 13 y 14 regulan dos factores importantes a efectos de valorar la posibilidad de acceso a los servicios y prestaciones del sistema: el primero es la valoración del riesgo y de las situaciones de dependencia, desprotección y exclusión social, recogida en el artículo 13, cuyo contenido pretende ser un trasunto de lo establecido en el artículo 20 de la LSS.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En realidad se mantienen, pero reordenándolos, los requisitos mencionados en la Ley : <ul style="list-style-type: none"> - Titularidad - Requisitos de acceso: administrativos y de necesidad (con especial consideración de la valoración) - Idoneidad Esta formulación, que no choca con las previsiones legales, se ajusta mejor a la secuencia procedimental.
Artículo 10.- Condiciones generales.	<p>DFB</p> <p>Artículo 10, en coherencia con lo que se dice en el art. 11 y en el 25. 1. d) Para simplificar la redacción y diferenciar mejor los requisitos generales, que son los de titularidad (no hay otros), de los específicos, que son los de acceso a cada prestación y/o servicio, se propone la siguiente redacción del apartado 1 y 2 del artículo 10, refundiéndolos:</p> <p><i>“Para acceder a los servicios y prestaciones económicas del SVSS, las personas deberán cumplir:</i></p> <p>a) Los requisitos administrativos exigidos específicamente para acceder a cada servicio o prestación económica, referidos en el artículo 11 del presente Decreto.</p> <p>b) Los requisitos de necesidad exigidos específicamente para acceder a cada servicio o prestación económica, referidos en el artículo 12 del presente Decreto.</p> <p>3. Para acceder a un determinado servicio o prestación económica del Servicio Vasco de Servicios Sociales será necesario que dicho servicio o prestación económica resulte idóneo para responder a las necesidades de la persona o familia, debiendo justificarse dicha idoneidad en la prescripción técnica de la persona profesional de referencia en base a la aplicación de los criterios referidos en el artículo 14.3.</p>	<p>SI se introduce parcialmente la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La formulación propuesta por la DFB es adecuada; se refundirán por lo tanto los apartados 1 y 2 del artículo 10. No obstante, se considera más adecuado mantener la idoneidad en un apartado diferenciado, en la medida en que los requisitos administrativos y de necesidad aparecen siempre especificados en las fichas (como condiciones objetivas que deben reunirse), mientras que la idoneidad es el resultado de una valoración, de sopesar unas y otras opciones de servicio. En otros términos, los requisitos administrativos y de necesidad van referidos a cada servicio, mientras que la mayor o menor idoneidad de un servicio para atender una determinada situación se define no sólo con respecto al propio servicio sino en comparación con otras alternativas posibles. La persona profesional de referencia debe prescribir la opción más idónea de entre las posibles. <p>También se diferencian desde un punto de vista temporal: una vez que se ha verificado que la persona cumple los requisitos administrativos y de necesidad de diversos servicios, se procede a determinar la mayor o menor idoneidad de uno o varios de ellos.</p>
	<p>EUDEL</p> <p>Añadir:</p> <p>4. <u>El acceso a los servicios de protección de personas menores de edad previstos en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia se hará a través de los servicios integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales.</u></p> <p>5. <u>El acceso a los servicios y prestaciones económicas previstas en el</u></p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Bien, se incluirán estos apartados que, en el texto inicial, se incluían en el artículo 3.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<u>Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se hará a través de los servicios y prestaciones económicas integradas en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, en los términos previstos en los Anexos I y II.</u>	
Artículo 11.- Requisitos administrativos.		
Además de los requisitos de titularidad exigidos para el acceso al Sistema Vasco de Servicios Sociales, para acceder a un determinado servicio o prestación económica, las personas solicitantes deberán cumplir los requisitos administrativos que con carácter específico, se prevean para dicho servicio o prestación económica, en relación, en su caso, con:		
a) Los periodos de empadronamiento previo suplementarios previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en su caso especificados en el Anexo I del presente Decreto en relación con determinados servicios.		
b) El reconocimiento de la dependencia.		
c) La calificación de la discapacidad.	EUDEL La calificación de la discapacidad, <u>exclusión, desprotección o diagnóstico de enfermedad mental.</u>	SI se introduce la propuesta. ▪ Quizá convenga unificar los apartados b) y c) y aludir a los trámites de reconocimiento y/o calificación que, en cada caso, correspondan para reconocer una situación de dependencia, discapacidad, exclusión, desprotección o enfermedad mental.
d) La situación de convivencia y/o el grado de parentesco.		
e) La edad.		
f) El compromiso de pago del precio público.		
g) El consentimiento, manifestado en condiciones de validez jurídica.		
Artículo 12.- Requisitos de necesidad.		
Para acceder a los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales, la persona, la familia o el grupo susceptible de acceso deberá cumplir los requisitos de necesidad definidos para cada servicio o prestación económica en los Anexos I y II respectivamente, en relación con las siguientes condiciones:	DFB Artículo 12. Se propone incluir en el título del artículo requisitos de necesidad e idoneidad, y diferenciarlos en el texto, agrupando los de idoneidad (b, c, d, e) y haciendo referencia al 14.3, eliminando así repeticiones. Podría quedar así: a) La existencia de alguno de los siguientes requisitos de necesidad: una situación... (habrá que hacer referencia también a la discapacidad). b) La existencia de alguno de los requisitos de idoneidad referidos en el artículo 14.3. c) En su caso,... (como está).	No se introduce la propuesta ▪ Se considera más adecuado mantener la idoneidad en un apartado diferenciado, en la medida en que los requisitos administrativos y de necesidad aparecen siempre especificados en las fichas, como condiciones objetivas que deben reunirse", mientras que la idoneidad es el resultado de una valoración, de sopesar unas y otras opciones de servicio. En otros términos, los requisitos administrativos y de necesidad van referidos a cada servicio, mientras que la mayor o menor idoneidad de un servicio para atender una determinada situación se define no sólo con respecto al propio servicio sino en comparación con otras alterativas posibles. La persona profesional de referencia debe prescribir la opción más idónea de entre las posibles. También se diferencian desde un punto de vista temporal: una vez que se ha verificado que la persona cumple los requisitos administrativos y de necesidad de diversos servicios, se procede a determinar la mayor o menor idoneidad de uno o varios de ellos. ▪ Lo que sí cabe hacer, para evitar confusiones es convertir el artículo 13 en un apartado 2 del artículo 12, en la medida en que la valoración que se describe se aplica para determinar los requisitos de necesidad regulados en ese artículo 12. De ese modo, el texto seguiría una secuencia lógica: - requisitos administrativos en el artículo 11 - requisitos de necesidad (incluida la valoración), en el artículo 12 - requisitos de idoneidad, en el artículo 13.
a) La existencia de:		
- una situación de riesgo de dependencia, desprotección o exclusión;		
- una situación reconocida de dependencia, desprotección o exclusión;		
- una situación de emergencia social o urgencia social que pueda atenderse desde los servicios sociales.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>DFB Parece necesario hacer referencia a la discapacidad y su valoración en diferentes artículos del Decreto. Si se hace referencia a la discapacidad en el artículo 11, relativo a los requisitos administrativos. Y debería hacerse referencia también en el artículo 12, letra a), relativo a los requisitos de necesidad. O, también, por ejemplo, en el artículo 19.4.</p> <p>Por otro lado, habría que valorar si hay personas que quedarían fuera de diferentes servicios cuando se estima necesario, como mínimo para el acceso, un grado I de dependencia o un 60% y no un 33% de discapacidad (por ejemplo, en el caso de la ficha 2.2.1), para evitar exclusiones indeseadas. Y también las consecuencias que se podrían derivar de la modificación, en su caso, del BVD y determinar si pudieran afectar en alguna medida al Decreto.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se aludirá a otras situaciones de necesidad que se mencionan en las fichas, en particular la discapacidad y la enfermedad mental, cuando no se exige el cumplimiento simultáneo de estar en situación de dependencia. Con todo, y sólo con ánimo de explicar la redacción inicial, el concepto de partida, como en la propia Ley, era que una persona con discapacidad o una persona con enfermedad mental que es susceptible de ser atendida por los servicios sociales lo es porque se encuentra o en riesgo (de dependencia, de exclusión o de desprotección) o en situación de ... Desde esta óptica, estos supuestos ya están incluidos en las situaciones que se mencionan en este párrafo a). <p>Dicho esto, dado que parece resultar más claro diferenciar expresamente esas situaciones, se modifica la redacción en ese sentido.</p>
b) El tipo de atención o de apoyo idóneos.		
c) La intensidad del apoyo o atención idóneos.		
d) En su caso, la disponibilidad de apoyos prestados por la red sociofamiliar.	<p>CCOO El artículo 12.d. disponibilidad de apoyos prestados por la red sociofamiliar. Debe suprimirse este condicionante. Da por supuesto que si hay alguien que puede cubrir el servicio la administración se lo ahorra.</p>	<p>NO se acepta la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En este artículo se indican los requisitos de necesidad para acceder a un determinado servicio y, en algunos casos, este condicionante aparece como un requisito de necesidad, de mismo modo que la adecuación del domicilio, por ejemplo.
e) En su caso, la adecuación del domicilio para la permanencia de la persona en el mismo o para la adecuada intervención del servicio.		
f) En su caso, la no concurrencia de características o circunstancias que constituyan supuestos de exclusión en el acceso al servicio o a la prestación.		
Artículo 13.- Valoración del riesgo y de las situaciones de dependencia, desprotección y exclusión social.		<ul style="list-style-type: none"> Como se ha indicado en respuesta a las aportaciones al artículo 12, para evitar el salto entre el artículo 12 y el 14, se convierte el artículo 13 en un apartado 2 del artículo 12, en la medida en que la valoración que se describe se aplica para determinar los requisitos de necesidad regulados en ese artículo 12. De ese modo, el texto seguiría una secuencia lógica: <ul style="list-style-type: none"> - requisitos administrativos, en el artículo 11; - requisitos de necesidad (incluida la valoración), en el artículo 12; - requisitos de idoneidad, en el artículo 13.
	<p>EUDEL En base a lo previsto en dicho artículo 27 de la Ley de Servicios Sociales, los servicios sociales de atención primaria de competencia municipal deben atender fundamentalmente las necesidades derivadas de situaciones de riesgo de dependencia, de riesgo de desprotección, de riesgo de exclusión y las derivadas de situaciones de emergencia social.</p> <p>La delimitación de las citadas situaciones de riesgo se ofrecerá a través de los instrumentos existentes para reconocer las situaciones de desprotección en infancia, y de dependencia, estando en elaboración el instrumento medidor de la exclusión. A estos efectos debe mantenerse lo acordado en las reuniones interinstitucionales previas considerándose que una persona se encuentra en situación de riesgo de dependencia cuando la puntuación obtenida en la aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia aprobado por Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, sea de al menos 23 puntos y no se alcance el mínimo de 25 puntos, establecido para considerar que existe dependencia, en Grado I, tal y como así lo ha fijado el Decreto 144/2011, regulador del Servicio Público de Teleasistencia en su Disposición Adicional Segunda.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tanto la delimitación del riesgo de dependencia como los instrumentos que se utilizarán a tal fin no se recogerán en el Decreto de Cartera, tal y como se acordó en las reuniones interinstitucionales previas al 15 de febrero 2012. Esa decisión obedecía a la consideración de que los instrumentos de medición tienden a evolucionar y a ir adaptándose y corrigiéndose en base a las observaciones que se van acumulando durante su aplicación. Su transitoriedad parece aconsejar que no se entre aquí en dichas especificaciones, y ello al margen de cuál sea el punto de corte que se haya acordado o se vaya acordar en unos u otros ámbitos.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO Sexta.- Delimitación del riesgo de dependencia</p> <p>En base a lo previsto en dicho artículo 27de la Ley de Servicios Sociales, los servicios sociales de atención primaria de competencia municipal deben atender fundamentalmente las necesidades derivadas de situaciones de riesgo de dependencia, de riesgo de desprotección, de riesgo de exclusión y las derivadas de situaciones de emergencia social.</p> <p>La delimitación de las citadas situaciones de riesgo se ofrecerá a través de los instrumentos existentes para reconocer las situaciones de desprotección en infancia, y de dependencia, estando en elaboración el instrumento medidor de la exclusión. A estos efectos debe mantenerse lo acordado en las reuniones interinstitucionales previas considerándose que una persona se encuentra en situación de riesgo de dependencia cuando la puntuación obtenida en la aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia aprobado por Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, sea de al menos 23 puntos y no se alcance el mínimo de 25 puntos, establecido para considerar que existe dependencia, en Grado I, tal y como así lo ha fijado el Decreto 144/2011, regulador del Servicio Público de Teleasistencia en su Disposición Adicional Segunda.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tanto la delimitación del riesgo de dependencia como los instrumentos que se utilizarán a tal fin no se recogerán en el Decreto de Cartera, tal y como se acordó en las reuniones interinstitucionales previas al 15 de febrero 2012. Esa decisión obedecía a la consideración de que los instrumentos de medición tienden a evolucionar y a ir adaptándose y corrigiéndose en base a las observaciones que se van acumulando durante su aplicación. Su transitoriedad parece aconsejar que no se entre aquí en dichas especificaciones, y ello al margen de cuál sea el punto de corte que se haya acordado o se vaya acordar en unos u otros ámbitos.
<p>1. La existencia de una situación de riesgo o de una situación reconocida de dependencia, desprotección o exclusión social, referida como requisito de acceso en el apartado a) del artículo anterior, deberá ser valorada como tal por las administraciones públicas vascas, mediante la aplicación de instrumentos técnicos o, en su caso, de indicadores y criterios técnicos validados al efecto.</p>	<p>FEDERPEN</p> <p>La existencia de una situación de riesgo o de una situación reconocida de dependencia, desprotección o exclusión social, referida como requisito de acceso en el apartado a) del artículo anterior, deberá ser valorada como tal por las administraciones públicas vascas, mediante la aplicación de instrumentos técnicos o, en su caso, de indicadores y criterios técnicos validados al efecto.</p> <p>ALEGACION CONCRETA <i>– La situación de riesgo de dependencia la puede analizar Osakidetza en base a informes clínicos como los que proponemos mas adelante (la prescripción técnica realizada por la persona profesional de referencia y tener reflejo en la misma)</i></p> <p>COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE BIZKAIA</p> <p>En el artículo 13, entre el primer y el segundo punto, añadir este punto: <i>“Los instrumentos, indicadores y criterios referidos en el párrafo anterior deberán ser utilizados únicamente por profesionales debidamente cualificados y acreditados para su uso y aplicación.”</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los informes clínicos de Osakidetza deberán ser tenidos en cuenta por quien realiza la valoración del riesgo o de la situación de necesidad; en la actualidad ya lo son, pero no pueden sustituir, en todos los casos, a la valoración del riesgo o de la situación de dependencia. Lo que sí se prevé es introducir en el texto un mayor desarrollo de la coordinación sociosanitaria, así como una disposición adicional orientada a que se establezcan pasarelas entre los instrumentos de valoración de Osakidetza y los de Servicios Sociales.
<p>2. Los instrumentos, indicadores y criterios técnicos referidos en el párrafo anterior deberán delimitar para los ámbitos de la dependencia, la desprotección y la exclusión:</p> <p>a) Las situaciones de riesgo de aquellas otras que no presentan riesgo.</p> <p>b) Las situaciones de riesgo de aquellas otras que ya han sobrepasado el nivel del riesgo y constituyen situaciones reconocidas de necesidad.</p>	<p>CCOO</p> <p>Artículo 13.1 <u>en una asignación de servicios a los distintos niveles no se explica la concreción de quién hará la valoración.</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> SE explica en las disposiciones procedimentales y se especifica en las fichas: <ul style="list-style-type: none"> La valoración inicial corresponde al SSB: ficha 1.1. El diagnóstico especializado corresponde a los servicios forales: ficha 2.1.
<p>3. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los servicios y prestaciones económicas, estos instrumentos, indicadores y criterios técnicos serán comunes a todas las administraciones públicas vascas y se aplicarán en el conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>	<p>FEDERPEN</p> <p>Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los servicios y prestaciones económicas, estos instrumentos, indicadores y criterios técnicos serán comunes a todas las administraciones públicas vascas y se aplicarán en el conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las competencias en materia de servicios sociales en nuestra Comunidad Autónoma se distribuyen entre los tres niveles administrativos y para garantizar la igualdad en el acceso es necesario que apliquen instrumentos, indicadores y criterios comunes (esta también ha sido la

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	Propuesta .- Es posible si interviene Osakidetza.	<p>opción, en el ámbito de la dependencia, puesto que a nivel estatal se ha designado un instrumento de valoración que es el único aplicable por el conjunto de las CCAA).</p> <ul style="list-style-type: none"> Los informes clínicos de Osakidetza deberán ser tenidos en cuenta por quien realiza la valoración del riesgo o de la situación de necesidad; en la actualidad ya lo son, pero no pueden sustituir, en todos los casos, a la valoración del riesgo o de la situación de dependencia. Lo que sí se prevé es introducir en el texto un mayor desarrollo de la coordinación sociosanitaria, así como una disposición adicional orientada a que se establezcan pasarelas entre los instrumentos de valoración de Osakidetza y los de Servicios Sociales.
En el ámbito de la dependencia, serán de aplicación necesariamente los instrumentos de valoración que, en cada momento, se encuentren vigentes a nivel estatal en el marco del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, sin perjuicio de que la determinación de las situaciones de riesgo de dependencia, no contempladas en dicho Sistema, se delimiten mediante la aplicación de instrumentos, indicadores o criterios establecidos a nivel autonómico.	<p>EUDEL En el ámbito de la dependencia, serán de aplicación necesariamente los instrumentos de valoración que, en cada momento, se encuentren vigentes a nivel estatal en el marco del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, sin perjuicio de que la determinación de las situaciones de riesgo de dependencia <u>se encuentra establecida en la Disposición Adicional Segunda del presente Decreto</u>, <u>no contempladas en dicho Sistema, se delimiten mediante la aplicación de instrumentos, indicadores o criterios establecidos a nivel autonómico.</u></p> <p>AGINTZARI “<u>en el ámbito de la desprotección infantil, serán de aplicación necesariamente los instrumentos de valoración que se derivan de la disposición final de la ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y adolescencia, decreto Balora.”</u></p> <p>COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE BIZKAIA En el artículo 13, en su punto tercero, añadir este párrafo: <u>“en el ámbito de la desprotección infantil, serán de aplicación necesariamente los instrumentos de valoración que se derivan de la disposición final de la ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y adolescencia, decreto Balora.”</u></p>	<p>SI se introduce parcialmente la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Cabe añadir la referencia a la disposición adicional segunda, pero sin eliminar lo anterior. Se mantendría pues la redacción inicial, añadiendo “<i>de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda</i>”.
4. El Gobierno Vasco regulará estos instrumentos comunes, con carácter reglamentario, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, en los términos previstos en la disposición adicional segunda.	<p>FEVAS CAPÍTULO I - Art. 13.4 <i>E/ Gobierno Vasco regulará estos instrumentos comunes, con carácter reglamentario, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, y contando con la participación del Consejo Vasco de Servicios Sociales, en los términos previstos en la disposición adicional segunda.</i></p> <p>ELKARTEAN RECONOCER LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES SOCIALES (ENTRE ELLAS, ELKARTEAN) EN EL DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LOS INSTRUMENTOS, INDICADORES Y CRITERIOS TÉCNICOS DE VALORACIÓN DEL RIESGO Y DE LAS SITUACIONES DE DEPENDENCIA, DESPROTECCIÓN Y EXCLUSIÓN SOCIAL (Art. 13 del borrador). ARGUMENTACIÓN: Tratándose de una cuestión que va a determinar la posibilidad de acceso de las personas a los servicios y prestaciones de la Cartera, desde ELKARTEAN se considera clave contar con la participación efectiva de las entidades representativas de los diversos colectivos en la elaboración de esta regulación de los instrumentos, indicadores y criterios técnicos de valoración del riesgo y de las situaciones de dependencia, desprotección y exclusión social. Además, la Disposición Adicional Segunda del borrador de Cartera dicha regulación de los instrumentos, indicadores y criterios técnicos y comunes</p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Bien, se hará una mención específica a los instrumentos de valoración de la desprotección, derivados de la disposición final de la Ley 3/2005. NO se mencionará, en cambio, el instrumento Balora, del mismo modo que no se menciona ningún otro instrumento en el Decreto, en previsión de que dichos instrumentos pudieran cambiar en el futuro.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>serán elaborados y regulados por el Gobierno Vasco, debiendo dicha regulación entrar en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto de Cartera.</p> <p>PROPIUESTA:</p> <p>En el Art. 13.4. recoger en la redacción (se destaca en color rojo):</p> <p><i>El Gobierno Vasco regulará estos instrumentos comunes, con carácter reglamentario, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, y contando con la participación del Consejo Vasco de Servicios Sociales, en los términos previstos en la disposición adicional segunda.</i></p>	
	<p>FEDERPEN</p> <p>5. El Gobierno Vasco regulará estos instrumentos comunes, con carácter reglamentario, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, en los términos previstos en la disposición adicional segunda. <u>A continuación proponemos modelo presentado en el plan sociosanitario</u></p> <p>Ejemplo Experiencia Hospital Donostia de criterios de paciente crónico evolucionado con necesidad de intervención diferenciada que debe cumplir los criterios generales y después los específicos de EPOC:</p> <p>CRITERIOS GENERALES</p> <p>Debe cumplir tres o más de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mayor de 69 años. - Déficit de autonomía personal en AVD. Dependencia funcional moderada severa permanente. - Más de 4 prescripciones crónicas. - Dos ó más visitas a urgencias en los últimos 12 meses - Dos o más ingresos hospitalarios en el último año. - Cuatro ó más enfermedades crónicas. - IMC bajo o pérdida de peso no intencionada de más del 10 % en los últimos 6 meses. <p>CRITERIOS ESPECÍFICOS EPOC</p> <ul style="list-style-type: none"> - O2 domiciliario. - Hipoxemia PO2 55 mmHg y respirando aire ambiente o Sat 88 % con O2 suplementario, o hipercapnia PCO2 50 mmHg. - VEMS 30- 50 %.Epoc severo.VEMS menor del 30 % Epoc muy severo. - IC dcha. secundaria a enfermedad pulmonar.Cor pulmonale. - Administración del tratamiento médico óptimo. - No existe posibilidad de más cambios en el tratamiento que modifiquen el curso de la enfermedad que sólo pueda ofertar un hospital de agudos. <p>Tipo de intervención: Seguimiento domiciliario por equipo multidisciplinar sociosanitario en coordinación con enfermera de enlace hospitalaria y con internista referente en el hospital.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La propuesta de FEDERPEN alude a los criterios de cronicidad en el ámbito sanitario. ▪ Cuando exista, esta valoración se tendrá en cuenta desde los SS a efectos de valoración del riesgo o de la situación de dependencia, pero no elimina la necesidad de contar con instrumentos propios para realizar dichas valoraciones, porque en ellas no sólo interviene el factor sanitario. ▪ Lo que sí se prevé es introducir en el texto un mayor desarrollo de la coordinación sociosanitaria, así como una disposición adicional orientada a que se establezcan pasarelas entre los instrumentos de valoración de Osakidetza y los de Servicios Sociales.
	<p>Las personas que se encuentran en situación de fragilidad, discapacidad o dependencia <u>tienen derecho a recibir los cuidados y atenciones que precisan de manera continuada y adaptada a las circunstancias cambiantes de su proceso.</u></p> <p><u>La coordinación con el sistema sanitario resulta en este sentido esencial y debe establecerse tanto en su nivel comunitario (centros de salud) como con los centros de especialidades y con el hospital.</u></p>	<p>SI se introduce la propuesta (pero en otro artículo).</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tanto el principio de continuidad de la atención como el principio de coordinación y cooperación son principios rectores del Sistema Vasco de Servicios Sociales (artículo 7 de la LSS) y, como tales, informan lógicamente la Cartera. ▪ Con todo, en los artículos del borrador referidos a la derivación entre niveles de atención en servicios sociales y entre sistemas, cabré referir explícitamente la necesidad de garantizar la continuidad de la atención.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Artículo 14.- Idoneidad del servicio y prescripción técnica.		
1. El reconocimiento de la existencia de una situación de riesgo o de una situación reconocida de dependencia, desprotección o exclusión determinará la gama de servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales susceptibles de responder a dicha situación.	FEDERPEN 1. El reconocimiento de la existencia de una situación de riesgo <u>Es preciso acotar la situación de riesgo y definirla como hemos propuesto en el ejemplo del artículo anterior anterior ya que hay prestaciones que dependen de ello, por ejemplo las fichas 1.1, sobretodo la 1.2 (Sad) y los alojamientos 1.9,1.9.2,1.9.3, y1.9.4</u> o de una situación reconocida de dependencia, desprotección o exclusión determinará la gama de servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales susceptibles de responder a dicha situación.	NO se introduce la propuesta. ▪ Como se ha indicado más arriba, tanto la delimitación del riesgo de dependencia como los instrumentos que se utilizarán a tal fin no se recogerán en el Decreto de Cartera, tal y como se acordó en las reuniones interinstitucionales previas al 15 de febrero 2012. ▪ Esa decisión obedecía a la consideración de que los instrumentos de medición tienden a evolucionar y a ir adaptándose y corrigiéndose en base a las observaciones que se van acumulando durante su aplicación. Su transitoriedad parece aconsejar que no se entre aquí en dichas especificaciones, y ello al margen de cuál sea el punto de corte que se haya acordado o se vaya acordar en unos u otros ámbitos.
2. La determinación del o de los servicios y prestaciones económicas específicas a los que se accederá de entre los determinados en la forma establecida en el párrafo anterior dependerá de su grado de idoneidad para dar respuesta a las necesidades detectadas.	FEDERPEN La determinación del o de los servicios y prestaciones económicas específicas a los que se accederá de entre los determinados en la forma establecida en el párrafo anterior <u>dependerá de su grado de idoneidad para dar respuesta a las necesidades detectadas. Por ello es preciso acotar las situaciones como propondremos</u>	
3. El grado de idoneidad del servicio o de la prestación económica para responder a las necesidades dependerá de los siguientes elementos: a) La mayor o menor adecuación del tipo de servicio o prestación solicitados a la situación personal, familiar, convivencial y relacional y, en su caso, a las características de la vivienda. b) La mayor o menor capacidad del servicio o prestación económica para ofrecer el nivel de intensidad de apoyo requerido.		
Para determinar la idoneidad del servicio o prestación económica deberán aplicarse criterios comunes, susceptibles de orientar hacia unos u otros tipos de servicios -domiciliarios, diurnos, nocturnos, de alojamiento, residenciales o de intervención y apoyo- y hacia uno u otro nivel de atención -primaria o secundaria-.	DFB Dado que los criterios de idoneidad guardan relación con diferentes elementos vinculados al Decreto de Cartera como los objetivos y necesidades a las que responden las prestaciones y servicios, o, particularmente, los requisitos de acceso, se debe abordar su definición en los términos previstos en los artículos 23 y 44 de la Ley de Servicios Sociales. Por otro lado, nos surgen dudas respecto a la oportunidad misma de establecer criterios de idoneidad, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que: - De hecho, parece difícil fijar criterios objetivos en relación a todos los aspectos que pueden justificar la idoneidad de una u otra prestación o servicio. - Idoneidad que se establece siempre, además, con carácter relativo: será mayor o menor en relación a otra alternativa posible (en función, entre otros aspectos, de la valoración pericial y del cumplimiento de los restantes requisitos de acceso). En cualquier caso, los criterios que se establezcan no deben hacer innecesaria la valoración por parte del o de la profesional responsable de la prescripción técnica, que debe contar con el margen suficiente para elegir, con cierta libertad, entre las alternativas realmente posibles, para una vez atendida la voluntad de la persona usuaria, realizar la prescripción.	SÍ se introduce la propuesta. ▪ La posibilidad de marcar criterios comunes de idoneidad, mediante un acuerdo interinstitucional, obedecía únicamente a la doble finalidad de garantizar cierta equidad en el acceso y de ofrecer a las y los profesionales criterios de orientación en sus decisiones que, efectivamente, sólo serían de orientación, siendo su criterio profesional el determinante. ▪ Con todo, es cierto que los criterios generales establecidos como básicos en el párrafo 5 del presente artículo podrían ser suficientes, dejando lo demás al criterio profesional.
Dichos criterios deberán acordarse entre las administraciones públicas vascas para su aplicación en el conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco.	FEVAS CAPÍTULO I - Art. 14.3 <i>Dichos criterios deberán acordarse entre las administraciones públicas vascas para su aplicación en el conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se contará asimismo con la participación de las entidades representativas de los diversos colectivos destinatarios de la Cartera en el establecimiento de estos criterios de idoneidad del servicio y prescripción técnica.</i>	NO se introduce la propuesta. ▪ De acuerdo con lo previsto en la aportación anterior, se elimina la referencia al establecimiento de criterios comunes, manteniendo únicamente los ya definidos en el párrafo 5, de modo que la referencia a la participación propuesta aquí deja de ser aplicable.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>ELKARTEAN RECONOCER LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES SOCIALES (ENTRE ELLAS, ELKARTEAN) EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD DEL SERVICIO Y PRESCRIPCIÓN TÉCNICA (Art. 14)</p> <p>ARGUMENTACIÓN:</p> <p>Tratándose, asimismo, de una cuestión fundamental que va a determinar el acceso de las personas a los servicios y prestaciones de la Cartera, también se considera fundamental contar con la participación efectiva de las entidades representativas de los diversos colectivos en el establecimiento de estos criterios de idoneidad del servicio y prescripción técnica.</p> <p>Tal y como se recoge en el borrador (Art. 14.3), dichos criterios deberán acordarse entre las administraciones públicas vascas para su aplicación en el conjunto de la CAPV. No se prevé la participación de las entidades que representan a las personas destinatarias de la Cartera.</p> <p>PROPIUESTA:</p> <p>Recoger en el último párrafo del Art. 14.3., además de lo ya establecido, que se contará asimismo con la participación de las entidades representativas de los diversos colectivos destinatarios de la Cartera en el establecimiento de estos criterios de idoneidad del servicio y prescripción técnica.</p>	
4. La idoneidad del servicio o de la prestación económica deberá quedar recogida en la prescripción técnica de la o del profesional de referencia, debiendo contarse para su determinación con el consentimiento de la persona o la familia afectada y con su participación, y teniendo en cuenta, siempre que resulte posible, la preferencia que manifiesten.		
5. En la determinación de los servicios y/o prestaciones más idóneas, se respetarán los siguientes criterios:		
a) Se favorecerá, siempre que resulte idóneo, el recurso a las alternativas de atención más integradoras que posibiliten o faciliten la permanencia en su entorno habitual, de acuerdo con el enfoque comunitario que rige el modelo de atención. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 c) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en los casos en los que la persona profesional de referencia opte, en su prescripción técnica, por una solución residencial, ya se trate de servicios de alojamiento de atención primaria o de centros residenciales de atención secundaria, deberá justificar la no adecuación de una fórmula de atención más susceptible de garantizar la permanencia de la persona usuaria en su entorno habitual.	<p>DFB</p> <p>Habría que justificar siempre la elección de una determinada alternativa en relación a otra. En determinados supuestos, también puede ser menos idóneo que la persona continúe viviendo en el que ha venido siendo su hogar, en contra del principio o criterio general.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin duda, en determinados casos, será más idóneo que no permanezca en su domicilio habitual; por ello, el párrafo dice que se favorecerá “siempre que resulte idóneo” el recurso a las alternativas de atención más integradoras. ▪ Por otra parte, la LSS opta explícitamente por un modelo comunitario de atención y es lógico, en consecuencia, que con el fin de promoverlo y favorecerlo tienda a establecer cautelas que justifiquen la aplicación de alternativas menos integradoras. ▪ Este párrafo se basa en lo previsto en el artículo 25.1 c) de la LSS
b) Se favorecerá la prestación de servicios en especie frente a la concesión de prestaciones económicas. En los casos en los que la persona profesional de referencia opte, en su prescripción técnica, por la concesión de una prestación económica vinculada a servicio en lugar de optar por la prestación del servicio en especie deberá justificar la no adecuación de una fórmula de atención igual de integradora basada exclusivamente en servicios.	<p>EUDEL</p> <p>Se favorecerá la prestación de servicios en especie frente a la concesión de prestaciones económicas. En los casos en los que la persona profesional de referencia opte, en su prescripción técnica, por la concesión de una prestación económica vinculada a servicio en lugar de optar por la prestación del servicio en especie deberá justificar dicha opción, la no adecuación de una fórmula de atención igual de integradora basada exclusivamente en servicios.</p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Entendemos que puede modificarse en los términos propuestos por Eudel.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO El segundo factor está regulado en el artículo 14, y es la idoneidad del servicio y la prescripción técnica que, aunque no sean calificados como tales en el proyecto, realmente constituyen requisitos generales de acceso, según lo establecido en el artículo 25.1.b) de la LSS.</p> <p>En este particular debe hacerse un comentario en relación al apartado b) del párrafo 5 del artículo 14 del proyecto, ya que la opción que se atribuye a la persona profesional de referencia no es del todo correcta, puesto que según el artículo 16.3 de la LSS, las prestaciones técnicas o tecnológicas siempre prevalecerán sobre las prestaciones económicas para la adquisición de prestaciones tecnológicas o vinculadas a servicios personales, que tienen carácter temporal y excepcional. En concreto, las prestaciones económicas vinculadas a servicios personales sólo son aplicables a servicios cuya provisión se encuentre en curso de desarrollo de acuerdo con lo previsto en la planificación del Sistema Vasco de Servicios Sociales.</p> <p>ELKARTU El art. 14.5 del Proyecto de Decreto establece que en la determinación de los servicios y/o prestaciones más idóneas, se favorecerá la prestación de servicios en especie frente a la concesión de prestaciones económicas. Sin embargo, consideramos que debería eliminarse este carácter preferente de los servicios en especie, y que fuera el plan individualizado, siempre con la participación del propio usuario, el que determinara la necesidad de un servicio en especie o de una prestación económica.</p>	<p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Al incluir la modificación propuesta por Eudel, se resuelve la dificultad mencionada por la Dirección de Servicios y Régimen Jurídico, en la medida en que ya no se trata de argumentar “la no adecuación de una fórmula de atención...” sino la inexistencia, temporal, de los servicios correspondientes. Por otra parte, se elimina la referencia a la prestación vinculada al servicio, en la medida en que es un principio general, predictable de las prestaciones económicas en general, frente a las prestaciones en servicios. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> El carácter preferente de los servicios sobre la concesión de una prestación económica es un principio básico de la normativa estatal de dependencia y también preside el espíritu de la Ley de Servicios Sociales.
CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES		
Artículo 15.- Normativa aplicable		
El procedimiento administrativo de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales obedecerá a las disposiciones que con carácter general se recogen en el presente capítulo, así como a los procedimientos específicos de acceso que, ajustándose a dichas disposiciones generales y comunes, establezcan las administraciones públicas vascas para el acceso a los servicios y prestaciones económicas que recaen en su competencia.		
Artículo 16.- Inicio del procedimiento.		
El procedimiento de acceso podrá iniciarse:		
a) A instancia de la persona que, cumpliendo con los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, pudiera estar afectada por alguna de las contingencias o situaciones objeto de cobertura en el marco de la Cartera, pudiendo la misma presentar su solicitud bien directamente, bien indirectamente a través de quien ostente su representación.	<p>EUDEL A instancia de la persona que, cumpliendo con los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, pudiera estar afectada por alguna de las contingencias o situaciones objeto de cobertura en el marco de la Cartera, pudiendo la misma presentar su solicitud bien directamente, bien indirectamente a través de quien ostente su representación.</p> <p><u>No obstante cuando se constate indicios razonables de situaciones objeto de protección del sistema vasco de servicios sociales, los servicios sociales municipales podrán iniciar actuaciones dirigidas a facilitar información y orientación a personas y/o familias sobre servicios y prestaciones del sistema vasco de servicios sociales que pueden cubrir sus necesidades sociales.</u></p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se añadirá el párrafo propuesto.
b) De oficio, por la administración competente o a instancia de la autoridad judicial en los casos previstos en la legislación vigente:		
- En los casos que recaigan en el ámbito de la protección de personas menores de edad, las administraciones competentes se ajustarán a las previsiones de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
- En el caso de personas adultas que se encuentren en situación de desprotección, las administraciones competentes en servicios sociales podrán intervenir a instancia de la autoridad judicial.	DFB Artículo 16, letra b. Se entiende que las mujeres víctimas de violencia están incluidas en el segundo supuesto contemplado para iniciar el procedimiento de oficio.	Aclaración ■ Sí. Si el texto alude a “personas adultas en situación de desprotección” es porque no sólo se incluye en este grupo a las mujeres víctimas de violencia.
Artículo 17.- Tipos de procedimiento. Se distinguen tres procedimientos básicos: a) El procedimiento ordinario de acceso. b) El procedimiento urgente de acceso. c) El procedimiento de actuación en situaciones de emergencia social o urgencia social.		
Sección 1ª.- Procedimiento ordinario de acceso.	GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO Los artículos 18 a 26 regulan el procedimiento ordinario de acceso, desarrollando y completando las escasas referencias que hace sobre esta materia la LSS que, salvo la regulación contenida en su artículo 19 sobre el procedimiento básico de intervención, deja la materia procedural al desarrollo reglamentario de la ley. Debe señalarse, no obstante, que la regulación contenida en estos artículos no contempla dos aspectos que la ley exige sean recogidos: <ul style="list-style-type: none">■ en primer lugar, falta la determinación de los aspectos relativos a los plazos que deberán respetarse en las diferentes fases del procedimiento y los efectos del silencio administrativo –que, dicho sea de paso, entendemos sería negativo- según lo dispuesto en el artículo 26.2 de la LSS;■ en segundo lugar, el artículo 25 del proyecto de decreto contempla las causas de cese en el disfrute del servicio o de extinción de la prestación económica, pero falta la determinación del procedimiento para decretar aquellos, exigencia del artículo 23.1.1.e) de la LSS.	SÍ se introduce parcialmente. ■ Efectivamente, la única referencia a plazos aparece en el artículo 22 en el que se señala que “ <i>la administración competente para la provisión del servicio solicitado, ya sea municipal, foral o autonómica, deberá resolver y notificar su resolución a la persona solicitante, en los plazos previstos, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Su resolución deberá ser motivada</i> ”. Si bien en versiones previas del texto se barajaron plazos específicos para las diferentes fases del procedimiento, desde el primer contacto hasta la resolución (incluyendo la valoración y la elaboración del plan de atención personalizada) y desde la resolución hasta el acceso efectivo al servicio, se decidió, en el marco de los debates interinstitucionales previos al inicio de la tramitación, que no se establecerían plazos específicos y que se remitiría a la normativa administrativa general. ■ En relación con el procedimiento para la detección de las causas de cese en el disfrute del servicio o extinción de la prestación, se añadirá un artículo que lo prevea.
Artículo 18.- Acceso a través del Servicio Social de Base. 1. Con carácter general, para acceder al Sistema Vasco de Servicios Sociales, tanto a los servicios de atención primaria como a los de atención secundaria, las personas interesadas deberán acudir al Servicio Social de Base correspondiente a su domicilio. 2. El acceso a través del Servicio Social de Base previsto en el párrafo anterior no será necesario para acceder a los servicios definidos como de emergencia social o urgencia social referidos en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y definidos como tales, en cada caso, en las correspondientes fichas del Anexo I.	EUDEL El acceso ordinario al Sistema Vasco de Servicio Sociales, determinado en el artículo 18 concreta que para acceder al mismo las personas interesadas deberán acudir al Servicio Social de Base correspondiente. Sin embargo su párrafo segundo induce a error al equiparar “la urgencia o emergencia social” con el “acceso directo”. A este respecto recordar que la Ley de Servicios Sociales en su artículo 3, párrafo tercero permite acceder a determinados servicios, definidos como de urgencia social en el Decreto de Cartera, a las personas que se encuentren en la CAPV, para eximirles del requisito de empadronamiento previo. Pero estos servicios calificados de urgencia social no necesariamente coinciden con los propuestos como de acceso directo, para los que no será preceptivo el paso previo por el servicio social de base. El acceso a través del Servicio Social de Base previsto en el párrafo anterior no será necesario para acceder a los servicios definidos como de emergencia social o urgencia social referidos en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y definidos como tales, en cada caso <u>acceso directo</u> , en las correspondientes fichas del Anexo I.	SI se introduce la propuesta. ■ Es cierto, hay un error. Se modifica.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO Octava.- Acceso al Sistema de Servicios Sociales</p> <p>El acceso ordinario al Sistema Vasco de Servicio Sociales, determinado en el artículo 18 concreta que para acceder al mismo las personas interesadas deberán acudir al Servicio Social de Base correspondiente. Sin embargo su párrafo segundo induce a error al equiparar “la urgencia o emergencia social” con el “acceso directo”.</p> <p>A este respecto recordar que la Ley de Servicios Sociales en su artículo 3, párrafo tercero permite acceder a determinados servicios, definidos como de urgencia social en el Decreto de Cartera, a las personas que se encuentren en la CAPV, para eximirles del requisito de empadronamiento previo. Pero estos servicios calificados de urgencia social no necesariamente coinciden con los propuestos como de acceso directo, para los que no será preceptivo el paso previo por el servicio social de base.</p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Es cierto, hay un error. Se modifica.
NOTA EXPLICATIVA		
<p><i>En el marco del proceso de análisis de las alegaciones, se ha procedido a grandes modificaciones en los artículos dedicados a la regulación del procedimiento ordinario. Esto se debe a que en la actualidad, se encuentra en curso de elaboración una norma, basada en las conclusiones alcanzadas por un grupo de trabajo específico, dirigida a regular el procedimiento básico de intervención. Por lo tanto, aquí se introducen los elementos básicos del procedimiento, sin entrar en detalle al procedimiento básico de intervención y se remite a esa nueva norma procedimental. Dado lo anterior, en algunos casos, las alegaciones dejan de tener sentido, en la medida en que el párrafo al que se refieren ya no aparece en la nueva redacción de estos artículos. Para su comprensión, conviene tomar como referencia el texto ya modificado del borrador de Decreto de Cartera.</i></p>		
<p>Artículo 19.- Valoración, diagnóstico y asignación de una persona profesional de referencia.</p> <p>DFB</p> <p>Artículos 19, 20 y 21.</p> <p>En relación a estos tres artículos parece necesario establecer con mayor claridad cómo se desarrolla el procedimiento en los ámbitos de atención primaria, por un lado, y secundaria, por otro.</p> <p>Respecto a la atención secundaria, habría que contemplar que, tras producirse una derivación por parte del Servicio Social de Base, el Servicio foral de valoración y diagnóstico realizaría una valoración pericial y, en su caso, una orientación de la intervención que incluiría una asignación de recursos (a través del PIA u otros instrumentos). Finalmente, en caso de que la persona usuaria accediese a un servicio o centro de competencia foral, sería el servicio o centro el encargado de realizar un diagnóstico en profundidad y de elaborar el Plan de Atención Personalizada (PAP), así como de actualizarlos en su momento, en comunicación permanente con la unidad foral responsable del recurso asignado.</p> <p>Ello, sin perjuicio de que, en el procedimiento de valoración, se pueda recabar información del Servicio Social de Base y, en su caso, de la entidad con la que la persona usuaria tiene contacto.</p> <p>Actualmente, en el caso de personas en exclusión, la derivación a secundaria se realiza por entidades del tercer sector, salud o sistema penitenciario, sin pasar por la base. La redacción final debería contemplar esta realidad.</p>		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
1. El o la trabajadora social de base procederá a una primera valoración de necesidades, en los términos en los que dicha valoración se define en el Anexo IV del presente Decreto, con el fin de determinar si procede una intervención por parte del Sistema Público Vasco de Servicios Sociales y, en caso afirmativo, cuáles pudieran ser los servicios y las prestaciones económicas más idóneas para responder a dichas necesidades.	<p>FEVAS <i>El o la trabajadora social de base procederá a una primera valoración de necesidades, en los términos en los que dicha valoración se define en el Anexo IV del presente Decreto, con el fin de determinar si procede una intervención por parte del Sistema Público Vasco de Servicios Sociales y, en caso afirmativo, cuáles pudieran ser los servicios y las prestaciones económicas más idóneas para responder a dichas necesidades.</i> <i>En el caso de que la persona cuyas necesidades son valoradas sea una persona derivada desde entidades sociales o que cuente con un itinerario de apoyo y acompañamiento por parte de entidades del movimiento asociativo, esta primera valoración de necesidades se realizará contando con su participación.</i></p> <p>ETOLE <i>Los o las trabajadoras de los servicios sociales de base procederán a una primera valoración de necesidades, en los términos en los que dicha valoración se define en el Anexo IV del presente Decreto, con el fin de determinar si procede una intervención por parte del Sistema Público Vasco de Servicios Sociales y, en caso afirmativo, cuáles pudieran ser los servicios y las prestaciones económicas más idóneas para responder a dichas necesidades.</i></p> <p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Artículo 19 (pág. 19) – Valoración, diagnóstico,... - en 1 y 2 a) b) y c) al texto, El o la Trabajadora Social de base, ... habría que <u>añadir o “el o la profesional de referencia en quien se delegue</u> (esto viene en coherencia con el texto de la Ley de Servicios Sociales en la que se expresa la acogida al Sistema en estos términos)</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En la actualidad, se encuentra en curso de elaboración una norma, basada en un grupo de trabajo específico, dirigida a regular el procedimiento básico de intervención. Por lo tanto, aquí se introducen los elementos básicos del procedimiento, sin entrar en detalle al procedimiento básico de intervención y se remite a esa nueva norma procedimental.
2. Como resultado de dicha valoración inicial podrán presentarse las siguientes situaciones:		
a) Que el o la trabajadora social considere que el caso no requiere ninguna intervención desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales. En tal supuesto, no será necesario abrir un expediente, sino sólo dejar constancia de la consulta realizada y, en su caso, de la derivación al sistema de atención más idóneo para responder a la necesidad presentada.	<p>ETOLE Que <u>los o las trabajadoras de los servicios sociales de base consideren</u> que el caso no requiere ninguna intervención desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales. En tal supuesto, no será necesario abrir un expediente, sino sólo dejar constancia de la consulta realizada y, en su caso, derivación al sistema de atención más idóneo para responder a la necesidad presentada.</p> <p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Artículo 19 (pág. 19) – Valoración, diagnóstico,... - en 1 y 2 a) b) y c) al texto, El o la Trabajadora Social de base, ... habría que <u>añadir o “el o la profesional de referencia en quien se delegue</u> (esto viene en coherencia con el texto de la Ley de Servicios Sociales en la que se expresa la acogida al Sistema en estos términos)</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p>
b) Que el o la trabajadora social considere que la necesidad planteada puede cubrirse mediante una intervención puntual, que no requerirá seguimiento. En tal supuesto, entregará un formulario de solicitud a la persona interesada para que lo cumplimente, lo firme y adjunte la documentación que corresponda, procediendo a la intervención de que se trate y, una vez finalizada, poniendo fin al expediente.	<p>ETOLE Que <u>los o las trabajadoras del servicio social de base consideren</u> que la necesidad planteada puede cubrirse mediante una intervención puntual, que no requerirá seguimiento. En tal supuesto, entregará un formulario de solicitud a la persona interesada para que lo cumplimente, lo firme y adjunte la documentación que corresponda, procediendo a la intervención de que se trate y, una vez finalizada, poniendo fin al expediente.</p> <p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Artículo 19 (pág. 19) – Valoración, diagnóstico,... - en 1 y 2 a) b) y c) al texto, El o la Trabajadora Social de base, ... habría que <u>añadir o “el o la profesional de referencia en quien se delegue</u> (esto viene en coherencia con el</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p>

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	texto de la Ley de Servicios Sociales en la que se expresa la acogida al Sistema en estos términos)	
c) Que el o la trabajadora social constate la necesidad de proceder a una intervención que requiera un seguimiento. En tal supuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, se iniciará un procedimiento de actuación que implicará la realización de un diagnóstico.	ETOLE <u>Que los o las trabajadora del servicio social de constaten la</u> necesidad de proceder a una intervención que requiera un seguimiento. En tal supuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, se iniciará un procedimiento de actuación que implicará la realización de un diagnóstico.	NO se introduce la propuesta.
3. La elaboración del diagnóstico previsto en el apartado c) del párrafo anterior recaerá en la responsabilidad de la persona profesional de referencia.	CEEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Artículo 19 (pág. 19) – Valoración, diagnóstico,... - en 1 y 2 a) b) y c) al texto, El o la Trabajadora Social de base, ... habría que <u>añadir o “el o la profesional de referencia en quien se delegue</u> (esto viene en coherencia con el texto de la Ley de Servicios Sociales en la que se expresa la acogida al Sistema en estos términos)	NO se introduce la propuesta.
De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.4 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, con carácter general, la persona profesional de referencia será la o el trabajador social del Servicio Social de Base, salvo que, por la naturaleza de la intervención, se estime más adecuado que la función de referencia recaiga en otra figura profesional del Servicio Social de Base o de los Servicios Sociales Municipales.	FEDERPEN Habría que proponer dos cuestiones concretas : PROPIUESTA.- <u>Ampliar el profesional de referencia a la enfermera de enlace sanitaria, teniendo en cuenta el riesgo genérico de dependencia que sería : Mayor de 70 años, tres enfermedades crónicas reconocidas por Osakidetza, (por ejemplo EPOC, hipertensión, diabetes y e hipercolesterol,artrosis aguda,etc) y dos a tres ingresos hospitalarios en los dos o tres últimos años</u>	NO se introduce la propuesta.
En aquellos casos en que el grado de intensidad del apoyo requerido así lo aconseje, la responsabilidad de un caso podrá ser transferida por la persona profesional referente a una persona profesional de los servicios sociales de atención secundaria, quien asumirá, a partir de ese momento, la función de coordinación de dicho caso, así como el compromiso de informar sobre su evolución a la persona profesional que actuó como referente en el Servicio Social de Base de origen, en particular cuando ésta sigue en contacto con la persona usuaria o la familia en otros ámbitos de la atención.		
4. Para proceder al diagnóstico, aplicará los instrumentos técnicos, indicadores o criterios que estime pertinentes y, en caso de que resulte necesario proceder a una valoración pericial para determinar si existe una situación declarada de dependencia, de desprotección o de exclusión, cursará la correspondiente solicitud de valoración, debidamente cumplimentada y firmada por la persona solicitante, así como la documentación correspondiente, al Servicio de Valoración y Diagnóstico de la Dependencia, la Discapacidad, la Exclusión y la Desprotección competente a nivel territorial. En tales supuestos, si lo estimara necesario, articulará con carácter provisional los recursos de atención primaria más aptos para responder a las necesidades detectadas.	DFB Parece necesario hacer referencia a la discapacidad y su valoración en diferentes artículos del Decreto. Sí se hace referencia a la discapacidad en el artículo 11, relativo a los requisitos administrativos. Y debería hacerse referencia también en el artículo 12, letra a), relativo a los requisitos de necesidad. O, también, por ejemplo, en el artículo 19.4. EUDEL El acceso a una parte de las prestaciones y servicios de atención primaria viene determinada por la calificación de la persona solicitante como persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia. La valoración de estas situaciones se sitúa en el nivel de atención secundaria y se procede a ella una vez que la situación se encuentra estabilizada y la posible situación de dependencia tiene carácter permanente, con lo cual puede transcurrir un período de tiempo en que la persona precisa cobertura de sus necesidades pero se ve impedida de solicitar la valoración de dependencia por los motivos expresados. Para solventar este obstáculo se propone la posibilidad de realizar valoraciones temporales de dependencia.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none">▪ En el nuevo texto desaparece de este artículo la referencia a la utilización de instrumentos técnicos, indicadores o criterios. NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none">▪ Esta cuestión deberá resolverse en el marco de la regulación procedural de carácter específico.▪ Con todo, se previó, y así consta en la ficha 2.4.1. de centros residenciales para personas mayores, al prever los requisitos de necesidad que “en los casos en los que la estancia temporal en residencia responda a una necesidad sociosanitaria o esté muy directamente asociada a un problema de salud, no se exigirá, para el acceso, contar con el reconocimiento de dependencia, si bien será necesario que, de hecho, exista una situación temporal de dependencia y que la misma se acredite en base a los instrumentos que se determinen al efecto”.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO Undécima.- Valoración de la dependencia El acceso a una parte de las prestaciones y servicios de atención primaria viene determinada por la calificación de la persona solicitante como persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia. La valoración de estas situaciones se sitúa en el nivel de atención secundaria y se procede a ella una vez que la situación se encuentra estabilizada y la posible situación de dependencia tiene carácter permanente, con lo cual puede transcurrir un período de tiempo en que la persona precisa cobertura de sus necesidades pero se ve impedida de solicitar la valoración de dependencia por los motivos expresados. Para solventar este obstáculo se propone la posibilidad de realizar valoraciones temporales de dependencia.</p> <p>EUDEL 4.Para proceder al diagnóstico, aplicará los instrumentos técnicos, indicadores o criterios que estime pertinentes y, en caso de que resulte necesario proceder a una valoración pericial para determinar si existe una situación declarada de <u>riesgo de dependencia</u>, de dependencia, de <u>riesgo de desprotección</u>, de desprotección, de <u>riesgo de exclusión</u> o de exclusión, cursará la <u>correspondiente</u> solicitud de valoración, <u>debidamente cumplimentada y firmada por la persona solicitante</u>, así como la <u>documentación correspondiente</u>, al Servicio correspondiente de Valoración y Diagnóstico de la Dependencia, la Discapacidad, la Exclusión y la Desprotección competente a nivel territorial. En tales supuestos, si lo estimara necesario, articulará con carácter provisional los recursos de atención primaria más aptos para responder a las necesidades detectadas.</p> <p>AGINTZARI <i>“De tal modo que en lo referente a situaciones de posible desprotección infantil se obedecerá a lo dispuesto en la ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y adolescencia y su normativa en desarrollo en materia de valoración.”</i></p> <p>COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE BIZKAIA En el artículo 19, en su punto cuarto, añadir este párrafo: <i>“De tal modo que en lo referente a situaciones de posible desprotección infantil se obedecerá a lo dispuesto en la ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y adolescencia y su normativa en desarrollo en materia de valoración.”</i></p> <p>GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO Asimismo, hay que matizar que la valoración y diagnóstico a los que se refiere el artículo 19 del proyecto de decreto deberán realizarse de conformidad con los instrumentos comunes a los que se refiere el artículo 20 de la LSS, con el fin de garantizar la homogeneidad en los criterios de intervención de los servicios sociales.</p> <p>DFB Se nos plantea la duda de si en todos los supuestos es preciso el consentimiento, como, por ejemplo, en los supuestos previstos para iniciar los procedimientos de oficio, en el caso de personas menores de edad en centros y cuya tutela ha asumido la administración, u otros.</p> <p>FEDERPEN Aportación.- Los riesgos de dependencia deben ser valorados por la D Foral, conjuntamente con Osakidetza por la situación de riesgo de dependencia.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Esta cuestión deberá resolverse en el marco de la regulación procedural de carácter específico. ■ Con todo, se previó, y así consta en la ficha 2.4.1. de centros residenciales para personas mayores, al prever los requisitos de necesidad que <i>“en los casos en los que la estancia temporal en residencia responda a una necesidad sociosanitaria o esté muy directamente asociada a un problema de salud, no se exigirá, para el acceso, contar con el reconocimiento de dependencia, si bien será necesario que, de hecho, exista una situación temporal de dependencia y que la misma se acredite en base a los instrumentos que se determinen al efecto”</i>. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ No se introduce porque este párrafo se ha eliminado del texto del Decreto. ■ En cualquier caso, la competencia foral está prevista para la valoración de las situaciones de necesidad, es decir, para la valoración de casos en los que existen indicios de que la persona se encuentra en situación de necesidad declarada, ya sea dependencia, desprotección o exclusión. ■ Convendría que, en el ámbito de la dependencia, también fuera posible aplicar un instrumento sencillo que actúe como filtro de acceso a la valoración pericial y que pudiera aplicarse a nivel municipal. Esto evitaría derivaciones innecesarias a valoraciones periciales en el ámbito secundario. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ No se introduce puesto que se elimina todo el párrafo. Con todo, esta referencia ya se ha incluido en el artículo 13. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ No se introduce puesto que se elimina todo el párrafo. <p>SÍ se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Efectivamente, en los supuestos mencionados no es preciso el consentimiento. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se remite a lo ya indicado al respecto en aportaciones anteriores de similar contenido.
5. Este procedimiento de valoración y diagnóstico deberá aplicarse previo consentimiento de la persona o familia usuaria o, en su caso, de la persona o entidad que le represente legalmente y, tanto como sea posible, con su participación.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Artículo 20.- Elaboración del plan de atención personalizada.		
1. Cuando el diagnóstico así lo aconseje, el o la profesional de referencia elaborará el plan de atención personalizada, contando, tanto como sea posible, con la participación de la persona o familia usuaria.		
2. En dicho plan, centrado en la persona, se incluirán los siguientes elementos:		
a) La prescripción de acceso a los servicios y/o prestaciones económicas de nivel primario y/o de nivel secundario que se estimen más idóneos para dar respuesta a las necesidades, teniendo en cuenta las características y particularidades de la situación como resultado de la aplicación de los instrumentos, indicadores o criterios de valoración previstos en el artículo 13 y de los criterios de idoneidad previstos en el artículo 14.	DFB La asignación de recursos debe seguir siempre a la valoración pericial y, en todo caso, no cabe realizar una prescripción técnica de servicios y/o prestaciones económicas de nivel secundario, en el marco de un plan elaborado por el Servicio Social de Base, sin que la asignación de recursos se derive de la valoración pericial que es competencia del Servicio de valoración y diagnóstico de responsabilidad foral.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none">▪ Se elimina todo el artículo.▪ En el artículo anterior se introduce un párrafo que indica que: <i>"La definición y características del Plan de Atención Personalizada y todos los aspectos referidos al procedimiento básico de intervención se regularán a través de la disposición general correspondiente en desarrollo del artículo 19 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales."</i>
b) La descripción de las funciones que, en su caso, asume la red sociofamiliar de atención.		
c) El nombre de la persona profesional de referencia responsable de la adecuada coordinación de las intervenciones.		
d) La fecha prevista para la revisión de las necesidades y del plan de atención personalizada al objeto de verificar su grado de adecuación.		
e) En su caso, una vez resuelta la solicitud o las solicitudes de concesión de los servicios y prestaciones económicas previstos en el plan de atención personalizada, se indicará el importe de la participación económica de la persona usuaria en los diferentes servicios.		
f) En su caso, se indicarán las necesidades de derivación y/o coordinación con los servicios y prestaciones de otros sistemas o políticas públicas.		
Artículo 21.- Solicitud de servicios y prestaciones económicas.	ELKARTEAN ASEGURAR, EN TODOS LOS SERVICIOS, EL PLAN DE INTERVENCIÓN EN EL SERVICIO: <u>ARGUMENTACIÓN:</u> Arts. 7 y 8 de la Ley 12/2008. <u>PROPIUESTA</u> Con carácter general, debería preverse la exigencia, en todos los servicios, de disponer del plan de intervención en el servicio, elaborado en cada caso, contando con la participación de la persona destinataria y donde se establezcan los objetivos de la intervención en los diversos ámbitos de calidad de vida, metas y actividades que se han a desarrollar, así como las pautas y criterios de seguimiento, evaluación y actualización del plan.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none">▪ Se elimina todo el artículo.▪ En el artículo anterior se introduce un párrafo que indica que: <i>"La definición y características del Plan de Atención Personalizada y todos los aspectos referidos al procedimiento básico de intervención se regularán a través de la disposición general correspondiente en desarrollo del artículo 19 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales."</i>
1. Una vez diseñado el plan de atención personalizada, deberá formalizarse la solicitud de los servicios y/o prestaciones económicas previstos en el mismo, mediante la cumplimentación y firma de los formularios correspondientes a cada uno de ellos, que se entregará en el Servicio Social de Base del municipio correspondiente al domicilio de la persona solicitante.	DFB La solicitud no debería formalizarse tras la elaboración del PAP y ha de quedar claro que quien debe formalizarla es la persona beneficiaria, si así lo desea. Se trata, en todo caso, de un derecho de la persona usuaria, y de la redacción se puede inferir que constituye más bien una obligación de la persona profesional.	SI se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none">▪ Entendemos que la solicitud sólo puede formalizarse tras la elaboración del PAP, puesto que, de otro modo, la persona no sabría qué servicio solicitar.▪ Por otra parte, efectivamente, tal y como indica la DFB, es la persona usuaria la que realiza la solicitud, la cumplimenta, firma y entrega en el SSB; se mejorará la redacción para que no surjan dudas al respecto.▪ En cualquier caso, una vez elaborado el plan de atención, la persona profesional debe indicar a la persona usuaria que, para acceder a los servicios y prestaciones incluidos en ese plan, debe cumplimentar y firmar las solicitudes correspondientes. Asimismo, si la persona necesita ayuda para hacerlo, debe ayudarle en dicha cumplimentación.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Lo anterior no será aplicable en los casos en los que se actúe de oficio.		
2. Junto con la solicitud se presentará la documentación que prevean las administraciones públicas vascas para la instrucción y resolución en las disposiciones reguladoras del acceso a los servicios y prestaciones económicas de su competencia.		
3. La verificación y la subsanación de la solicitud se ajustarán al procedimiento administrativo general, previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.		
Artículo 22.- Resolución.		
1. La administración competente para la provisión del servicio solicitado, ya sea municipal, foral o autonómica, deberá resolver y notificar su resolución a la persona solicitante, en los plazos previstos, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Su resolución deberá ser motivada.	<p>DFB Otro aspecto que el Decreto debería precisar son los plazos relacionados con el procedimiento básico de intervención (valoración, diagnóstico,...) y el acceso a las prestaciones y servicios (de urgencia y otros), estableciendo algunas garantías a ese respecto para las personas usuarias.</p> <p>A este respecto, conviene:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ tener presentes las obligaciones derivadas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y compararlas con las previsiones del Decreto 64/2004; ▪ establecer si el Decreto 64/2004, de 6 de abril (Carta de Derechos y Obligaciones de las personas usuarias y profesionales de los servicios sociales en la CAPV), quedaría parcialmente derogado, a la entrada en vigor del Decreto de Cartera. 	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Como se ha indicado antes, en versiones anteriores de la norma se barajaron plazos específicos para las diferentes fases del procedimiento, desde el primer contacto hasta la resolución (incluyendo la valoración y la elaboración del plan de atención personalizada) y desde la resolución hasta el acceso efectivo al servicio. Esos plazos se basaban, precisamente, en las previsiones del Decreto 64/2004, de 6 de abril, de Carta de Derechos de las Personas usuarias y profesionales de los servicios sociales. Posteriormente, se comentó la posibilidad de simplificar la redacción y de establecer únicamente dos plazos: desde la primera entrevista hasta la resolución y desde la resolución hasta el acceso a los servicios. ▪ Finalmente, en los debates previos a la tramitación de la norma, se acordó no establecer plazos y remitir esta cuestión a la normativa administrativa general. ▪ Además de esto, y dado que está en curso de elaboración una norma específica sobre el procedimiento básico de intervención, que se basa en las conclusiones alcanzadas por un grupo de trabajo específico, se introducirá una remisión a dicha normativa. ▪ En cualquier caso, y en función de lo que establezca dicha normativa específica, deberá considerarse la derogación parcial del Decreto mencionado.
Dichos plazos no serán aplicables a los servicios que, por su naturaleza, estén orientados a prestar una atención inmediata.		
A efectos de cómputo de los plazos, no se computará el periodo de tiempo durante el cual el expediente se encuentre paralizado por causas imputables a la persona solicitante.		
2. Cuando se trate de una resolución dictada por la administración autonómica o por una administración foral, deberá, asimismo, comunicar al Servicio Social de Base correspondiente el contenido de dicha resolución así como, en caso de concesión, la fecha de acceso al servicio.	<p>DFB Debería aludirse a la fecha de acceso al servicio, tal y como se hace, y además, en su caso, a la prestación económica.</p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se especificará, aunque entendemos que la fecha deberá ser muy inmediata cuando se trate de una prestación económica.
Artículo 23.- Desistimiento.		
1. En cualquier momento del procedimiento iniciado a instancia de parte, y antes de dictarse resolución, la persona solicitante o, en su caso, su representante legal o persona que ejerza la guarda de hecho, podrá desistir de su solicitud por cualquier medio que permita dejar constancia de su voluntad, incluida diligencia suscrita por el funcionario o la funcionaria ante quien se hubiera manifestado la voluntad de renuncia realizada de forma presencial o por vía telemática.	<p>DFB No se comprende cómo se equipara en un procedimiento de desistimiento a un representante legal con una persona que ejerza la guarda de hecho. Esta equiparación no se realiza ni en el artículo 21 referido a la solicitud de servicios, ni en el artículo 24 referido a la renuncia. Proponemos suprimir la referencia a la persona que ejerce la guarda de hecho.</p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Naturalmente, es un error. Se eliminará.
2. Formalizado el desistimiento se archivará la solicitud y se pondrá fin al expediente, previa resolución.		
3. Asimismo, se tendrá por desistida su solicitud, y se procederá al archivo del expediente, previa resolución:		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
a) Si la persona que ha realizado la solicitud es requerida para que subsane los defectos que se hayan producido en su presentación y no lo hace en el plazo marcado al efecto. b) Si la persona que requiere el acceso a la prestación o servicio se niega a participar en cualquiera de las actividades que se consideren necesarias para la realización de la valoración y/o el diagnóstico.		
Artículo 24.- Renuncia.		
Si en el procedimiento iniciado a instancia de parte, se hubiera dictado resolución de concesión de un servicio o de una prestación económica, la persona solicitante o, en su caso, su representante legal, podrá renunciar a su derecho, por cualquier medio que permita dejar constancia de su voluntad, incluida diligencia suscrita por el funcionario o la funcionaria ante quien se hubiera manifestado la voluntad de renuncia realizada de forma presencial o por vía telemática.	DFB En los supuestos de renuncia quizás habría que establecer también qué consecuencias tienen el desistimiento o la renuncia y, concretamente, cuándo se puede formalizar una nueva solicitud y en qué términos. O también, en qué supuestos debe el o la profesional reinciar todo el procedimiento: valoración inicial...	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none">▪ Si una persona tiene derecho a determinados servicios o prestaciones y, provisionalmente, opta por no recurrir a ellos, no debería dificultarse su acceso cuando así lo decida.
Artículo 25.- Causas de cese en el disfrute del servicio o de extinción de la prestación económica.		
1. Con carácter general, reconocido el derecho a un servicio o prestación económica del Sistema Vasco de Servicios Sociales, o adquirida la condición de persona usuaria, se extinguirá el mismo por las siguientes causas: a) Fallecimiento de la persona usuaria. b) Renuncia de la persona usuaria, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 24 del presente Decreto. c) Transcurso del plazo de duración del servicio fijado en la resolución de concesión. d) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos generales o específicos exigidos para el acceso. e) Aparición sobrevenida de alguna de las causas de exclusión específicamente previstas en relación con el servicio o la prestación económica de la que se trate. f) Traslado de la persona beneficiaria a otro municipio o a otro Territorio Histórico de la Comunidad Autónoma de Euskadi o fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.		
g) Impago del precio público correspondiente.	DFB Artículo 25. Parece necesario especificar mejor las causas relativas a: El traslado. Por ejemplo, ¿qué pasa cuando la persona cambia de residencia dentro del mismo territorio histórico y tiene derecho a un servicio o centro de responsabilidad foral? O ¿qué pasa cuando una persona mayor, por ejemplo, es atendida en los domicilios de varios familiares que residen en municipios distintos?, ¿perdería el derecho al SAD si cambia de municipio? ELKARTU Según el art. 25.1, es causa de cese en el disfrute del servicio o de extinción de la prestación económica, el impago del precio público correspondiente. En relación a este punto, entendemos necesario incluir algún tipo de excepción para aquellos casos en los que la situación de necesidad o el alto riesgo de exclusión social aconsejen la continuación en el disfrute del servicio a pesar de la falta de pago del precio público.	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Se modifica la redacción para clarificar esas situaciones.▪ En cuanto a los supuestos de rotación, se clarifican en las fichas correspondientes a los servicios. SI se introduce parcialmente la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Se ha optado por prever un artículo para supuestos de suspensión y otro para supuestos de extinción. El impago del precio público sólo es causa de suspensión, no de extinción.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
2. Podrá suspenderse, de forma temporal, el ejercicio del derecho en los supuestos de sanción a infracciones muy graves imputables a personas usuarias de servicios o beneficiarias de prestaciones económicas, previstos en el artículo 94.5 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.	ELKARTU El art. 25 regula las causas de extinción y suspensión de los servicios y prestaciones. En lo referido a la suspensión, se vincula únicamente a los supuestos de comisión de infracciones muy graves imputables a personas usuarias de servicios o beneficiarias de prestaciones económicas, pero también cabría la posibilidad de suspender temporalmente en los casos de incumplimiento sobrevenido de los requisitos generales o específicos exigidos para el acceso. También podría recogerse la figura de la suspensión preventiva para aquellos casos en los que existan indicios de concurrir una causa de extinción o de suspensión temporal, pero se requiera un trámite de información previa para su acreditación.	SI se introduce la propuesta. ▪ Se ha optado por prever un artículo para supuestos de suspensión y otro para supuestos de extinción. En cada una de estas dos previsiones, se contemplan una pluralidad de causas.
Artículo 26.- Recursos administrativos y judiciales.	GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO Por otro lado, debe indicarse que hubiera sido conveniente dar al artículo 26 del proyecto un alcance general, más allá de su incardinación en el procedimiento ordinario. Aparte de ello, las previsiones de los párrafos 1 y 2 de tal artículo en cuanto a la posibilidad de recurso administrativo, resultan contradictorias.	SI se introduce la propuesta. ▪ Efectivamente, los recursos tienen que tener un alcance general, en lugar de preverse sólo como aplicables en el marco del procedimiento ordinario. Para ello, se crea una sección 4 ^a en este mismo capítulo, que sólo integrará este artículo, pero que tendrá, como ámbito de aplicación, el conjunto de los procedimientos previstos, no sólo el ordinario.
1. Contra las resoluciones que concedan, denieguen, modifiquen o extingan un servicio o prestación económica podrá interponerse, ante la administración que resuelve, el recurso que proceda regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución.		
2. Contra las resoluciones de los procedimientos de concesión, denegación, modificación o extinción y contra las resoluciones que resuelvan el recurso de reposición referido en el párrafo anterior, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la misma, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.		
Sección 2^a.- Procedimiento de acceso urgente.	GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO En otro orden de cosas, y en relación al procedimiento de acceso urgente y el relativo a situaciones de emergencia social, debe manifestarse que no es muy nítida la línea de diferenciación entre ambos, al no vislumbrarse los caracteres definitorios de las situaciones de acceso urgente frente a aquellas que el proyecto califica como de urgencia social.	NO se introduce la propuesta. ▪ El procedimiento de acceso urgente se aplica en las mismas situaciones en las que se aplicaría el procedimiento ordinario, pero cuando las características de la situación exige mayor celeridad en el procedimiento. ▪ El de urgencia social o emergencia social sólo es aplicable en los casos previstos en la ficha 2.6. como se indica en el artículo 29.2 “(...) se entenderá por situación de emergencia social o urgencia social la situación producida por un hecho no previsto que afecta y compromete las capacidades personales, los recursos y medios de subsistencia, las relaciones o redes sociales y familiares y la seguridad, quedando las personas afectadas en una situación de desprotección grave, que precisa de una intervención inmediata e ineludible, para evitar que se agrave y/o les genere mayor perjuicio.”

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Artículo 27.- Situaciones de acceso urgente.		
1. En situaciones que requieran una atención prioritaria que exija mayor celeridad que la prevista en el procedimiento ordinario, se iniciará la prestación del servicio, a propuesta del Servicio Social de Base correspondiente, con carácter previo a la realización del conjunto de actuaciones previstas en dicho procedimiento ordinario, incluida la valoración pericial, y ello sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente de conformidad con lo previsto en dicho procedimiento.	<p>DFB Artículo 27.1. ¿Qué significa “a propuesta” del Servicio Social de Base? El servicio debería iniciarse conforme a lo previsto en la ficha del “servicio de coordinación a urgencias sociales”, en caso de que se trate de responder a una situación de urgencia o emergencia social. En todo caso, tanto en el supuesto anterior como en el supuesto de un acceso urgente a servicios o centros, el acceso a servicios y centros debería plantearse siempre en coherencia con los requisitos establecidos para el acceso a los servicios de cada nivel de atención, primaria y secundaria. Además, en relación a lo que se contempla después en el artículo 28.3., no parece coherente que el Servicio Social de Base decida (si es eso lo que plantea) si se activa la prestación del servicio, y que el coste de la atención prestada recaiga en la administración que lo haya ya provisto (o prestado).</p> <p>EUDEL En situaciones que requieran una atención prioritaria que exija mayor celeridad que la prevista en el procedimiento ordinario, se iniciará la prestación del servicio, a propuesta del Servicio Social de Base correspondiente, con carácter previo a la realización del conjunto de actuaciones previstas en dicho procedimiento ordinario, incluida la valoración pericial, y ello sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente de conformidad con lo previsto en dicho procedimiento.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Esta sección no trata del procedimiento de acceso en situaciones de urgencia social o emergencia social. Esa materia se trata en la sección siguiente. ■ El hecho de que la persona requiera una intervención con mayor celeridad de la prevista en el procedimiento ordinario es la que justifica que, en un primer momento, se asignen los servicios que se estimen necesario, y que sólo después se proceda a los trámites habituales, incluida en su caso la valoración pericial.
2. Ante situaciones de desprotección de personas menores de edad se estará a lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia y en su normativa de desarrollo.		
3. Ante situaciones de violencia doméstica y agresiones sexuales a mujeres se estará a lo previsto en el Acuerdo Interinstitucional para la Mejora en la Atención a Mujeres Víctimas de Maltrato en el Ámbito Doméstico y de Violencia Sexual, que se encuentre vigente en cada momento o instrumento convencional o normativa que le sustituya.		
Artículo 28.- Provisionalidad.		
1. En los casos en los que se aplique el procedimiento de acceso urgente, la concesión del servicio tendrá carácter provisional.	<p>DFB Más que establecer quién habría de hacerse cargo del servicio prestado, conveniría establecer plazos para la valoración y limitar el tiempo de uso de los servicios estableciendo un mínimo, por ejemplo de 1 mes (y si se determina con anterioridad la no procedencia del servicio dar un margen a la persona de 15 días o similar, para resolver la situación)² y un máximo, por ejemplo, de 3 meses. No parece viable decir que si, con posterioridad al inicio del uso del servicio, se constatará el no cumplimiento de alguno de los requisitos de acceso se producirá la extinción del derecho y el cese en el servicio correspondiente, cuando de lo que se está hablando es de un acceso urgente.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Como se ha indicado, los plazos propuestos en la versión inicial (que también preveía plazos para situaciones de acceso urgente) se eliminaron de esta versión del borrador en el marco del debate interinstitucional previo, optándose por una remisión al a normativa de procedimiento administrativo general. Además se hará una remisión a la normativa específica de carácter procedural que se encuentra en curso de elaboración a nivel autómico en relación con el procedimiento básico de intervención. ■ En cuanto a lo segundo, puede ocurrir que, ante la urgencia, se dé acceso a un determinado servicio que permite resolver temporalmente la situación, y que, después, en base a la valoración, se consideren otras alternativas más idóneas.

² El artículo 10.3 del Decreto 64/2004, establece que “En casos de urgencia, el tiempo transcurrido entre el contacto inicial y la finalización de la evaluación no podrá, en ningún caso, ser superior a 15 días hábiles, sin perjuicio de las soluciones transitorias que sea necesario articular para responder, con inmediatez, a las necesidades básicas existentes durante dicho plazo”.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<p>2. La resolución por la que se concede el acceso urgente al servicio quedará condicionada a la ratificación posterior del cumplimiento de los requisitos de acceso, incluida en su caso la valoración pericial para la determinación del riesgo o de la situación de dependencia, desprotección o exclusión, debiendo realizarse dicha valoración con carácter preferente a otras solicitudes de valoración.</p> <p>Si, con posterioridad al inicio del uso del servicio, se constatara el no cumplimiento de alguno de los requisitos de acceso se producirá la extinción del derecho y el cese en el servicio correspondiente.</p>		
<p>3. La financiación del coste de la atención en el servicio prestado con carácter provisional recaerá en la administración que, una vez tramitado el expediente definitivo, resulte ser competente para atender a la persona o familia. Si se constatara el no cumplimiento y procediera el cese en el servicio correspondiente, la financiación del coste de la atención prestada recaerá en la administración que la hubiera provisto.</p>	<p>DFG</p> <p>Reclamamos la supresión del apartado 3 sobre financiación diferencial en función de la competencia derivada del expediente “definitivo”. La financiación debe corresponder a la administración que concede el acceso urgente mediante resolución expresa.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que debe existir alguna fórmula de compensación para los casos en los que la administración que atiende la situación urgente no es finalmente la competente para prestar la atención, pero quizás exista algún mecanismo de compensación alternativo al previsto en el texto.
Sección 3ª.- Procedimiento en situaciones de emergencia social o urgencia social.		
Artículo 29.- Vía de acceso.		
<p>1. En las situaciones de emergencia social o urgencia social, se accederá al Sistema Vasco de Servicios Sociales a través del Servicio de Coordinación a Urgencias Sociales. Para la delimitación de sus actuaciones y de la temporalidad de las intervenciones se estará a lo previsto en la ficha 2.6. del Anexo I del presente Decreto.</p>	<p>EUDEL</p> <p>El artículo 29 del texto del Decreto analizado remite a la ficha 2.6 Servicio de coordinación a urgencias sociales para la delimitación de las actuaciones y temporalidad de las intervenciones en situaciones de emergencia social o urgencia social.</p> <p>A ello debe alegarse que ni el citado artículo 29 ni la ficha 2.6 correspondiente a Servicio de coordinación a urgencias sociales, establece una descripción clara del procedimiento a seguir, ni de las funciones de cada nivel institucional.</p> <p>También cabe expresar que faltan por definir los recursos y servicios de urgencia de los diferentes niveles de atención.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el debate previo al inicio de la tramitación, se acordó que la remisión a la ficha 2.6 que regula el Servicio de Coordinación a Urgencias Sociales era suficiente. En cuanto a los recursos de urgencia, se han incorporado a las fichas, en el apartado dedicado a requisitos administrativos, una referencia a cuáles de los servicios deben considerarse recursos de urgencia social a los efectos de lo previsto en el artículo 3.3. de la Ley de Servicios Sociales. Además, y de acuerdo con la disposición adicional séptima de dicha Ley, se ha incluido en el texto del Decreto, una nueva disposición adicional que retoma el texto de aquella: <p><i>“Séptima. Reserva de plazas para urgencias sociales. Las administraciones públicas vascas deberán, en los servicios de su competencia, garantizar una reserva de plazas a efectos de dar respuesta a las demandas derivadas desde los servicios de urgencias sociales y desde los servicios de respiro”.</i></p>
	<p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO</p> <p>Novena.- Acceso en situaciones de emergencia o urgencia social</p> <p>El artículo 29 del texto del Decreto analizado remite a la ficha 2.6 Servicio de coordinación a urgencias sociales para la delimitación de las actuaciones y temporalidad de las intervenciones en situaciones de emergencia social o urgencia social.</p> <p>A ello debe alegarse que ni el citado artículo 29 ni la ficha 2.6 correspondiente a Servicio de coordinación a urgencias sociales, establece una descripción clara del procedimiento a seguir, ni de las funciones de cada nivel institucional.</p> <p>También cabe expresar que faltan por definir los recursos y servicios de urgencia de los diferentes niveles de atención.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el debate previo al inicio de la tramitación, se acordó que la remisión a la ficha 2.6 que regula el Servicio de Coordinación a Urgencias Sociales era suficiente. En cuanto a los recursos de urgencia, se han incorporado a las fichas, en el apartado dedicado a requisitos administrativos, una referencia a cuáles de los servicios deben considerarse recursos de urgencia social a los efectos de lo previsto en el artículo 3.3. de la Ley de Servicios Sociales. Además, y de acuerdo con la disposición adicional séptima de dicha Ley, se ha incluido en el texto del Decreto, una nueva disposición adicional que retoma el texto de aquella: <p><i>“Séptima. Reserva de plazas para urgencias sociales. Las administraciones públicas vascas deberán, en los servicios de su competencia, garantizar una reserva de plazas a efectos de dar respuesta a las demandas derivadas desde los servicios de urgencias sociales y desde los servicios de respiro”.</i></p>

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<p>2. A efectos de lo anterior, se entenderá por situación de emergencia social o urgencia social la situación producida por un hecho no previsto que afecta y compromete las capacidades personales, los recursos y medios de subsistencia, las relaciones o redes sociales y familiares y la seguridad, quedando las personas afectadas en una situación de desprotección grave, que precisa de una intervención inmediata e ineludible, para evitar que se agrave y/o les genere mayor perjuicio.</p> <p>3. En los casos en los que desde el Servicio de Información Social a la Infancia y a la Adolescencia en Situación de Desprotección o desde el Servicio Vasco de Información y Atención a Mujeres Víctimas de Violencia Doméstica o por Razón de Sexo, se detecte una situación de emergencia social o urgencia social, lo comunicará inmediatamente al Servicio de Coordinación de Urgencias Sociales para que éste ponga en marcha el procedimiento de intervención.</p>		
<p>Sección 4º.- Derivación entre niveles de atención</p> <p>Artículo 30.- Protocolos de derivación entre los niveles de atención primaria y secundaria.</p>	<p>DFB Se debería contemplar la posibilidad de contactar directamente con los servicios responsables de la atención, sin pasar por el servicio de coordinación de urgencias sociales, si el horario en el que se produce la contingencia lo permite.</p> <p>ELKARTEAN GARANTIZAR LA INTEGRALIDAD DE LA ATENCIÓN, MEDIANTE LA EFECTIVA COORDINACIÓN ENTRE LOS SERVICIOS DE COMPETENCIA FORAL, AUTONÓMICA Y MUNICIPAL ARGUMENTACIÓN: Art. 7.f) de la Ley 12/2008: Atención personalizada e integral y continuidad de la atención PROPIUESTA Articular los mecanismos de coordinación necesarios con el fin de dar respuesta adecuada a la intervención individualizada de las personas en las que concurren situaciones de desprotección de diferente índole: por ejemplo, persona con discapacidad y en situación de exclusión social. Se ha de articular un sistema de compatibilidades entre los diversos ámbitos de protección social (mujer, violencia de género, exclusión social, etc.), considerando que una misma persona puede requerir la intervención de diversos ámbitos: no se puede encorsetar o clasificar a las personas en un determinado ámbito, la discapacidad (u otro factor) no puede marcar un único itinerario de intervención.</p> <p>ELKARTEAN GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN: ARGUMENTACIÓN: Art. 7.f) de la Ley 12/2008: Atención personalizada e integral y continuidad de la atención. Se ha de recoger la garantía de que, cualquiera que sea el servicio del que sea usuaria una persona, ante la modificación de sus necesidades de apoyo y perfil de acceso (por ejemplo por una revisión en el reconocimiento de grado de dependencia) no pueda quedarse sin servicio durante el tiempo en que se pueda tardar en que acceda a otro servicio diferente. En este sentido, todos los servicios deben contemplar el que una persona que siendo usuaria de un servicio, al cambiar las circunstancias y el perfil de acceso, acceda a otro adecuado a su nueva circunstancia independientemente de la competencia del servicio. (Ejemplo: persona grado I con baja intensidad de apoyo que adquiere un grado II y precisa de otro servicio).</p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, cabe establecer un contacto directo. <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Puede hacerse una referencia a la finalidad de garantizar la continuidad de la atención. <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Puede hacerse una referencia a la finalidad de garantizar la continuidad de la atención.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>EUDEL El artículo 30 del texto analizado se refiere a los protocolos de derivación entre los niveles de atención primaria y secundaria pero en ningún momento se menciona quién actuará de referente de caso. Entendemos que tanto los profesionales de la atención primaria como de la atención secundaria pueden ser referentes de caso, pero es preciso determinar en cada momento quién es la referencia para la persona usuaria.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Según el artículo 19 de la Ley de Servicios Sociales, el referente de caso, por defecto, es de primaria. El hecho de que una persona también sea usuaria de servicios de atención secundaria no conlleva necesariamente que pase a tener un referente de secundaria, aunque pueda ocurrir, tal y como lo prevé la Ley. En otros términos, la Ley prevé que la función de referente de caso puede pasar al nivel secundario, pero no lo establece como algo que ocurre sistemáticamente cuando la persona accede a un recurso de secundaria (por ejemplo, parece lógico que pueda ocurrir cuando la persona sólo accede a servicios de secundaria, por ejemplo, en particular cuando acceder, con carácter permanente o de larga estancia, a un recurso residencial de secundaria). En cualquier caso, estas cuestiones se regularán en la normativa específica sobre procedimiento básico de intervención que se encuentra en curso de elaboración a nivel autonómico, y que ya se ha mencionado en comentarios anteriores.
	<p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO Décima.- Protocolos de derivación entre niveles de atención: referente de caso y continuo de atención</p> <p>El artículo 30 del texto analizado se refiere a los protocolos de derivación entre los niveles de atención primaria y secundaria pero en ningún momento se menciona quién actuará de referente de caso. Entendemos que tanto los profesionales de la atención primaria como de la atención secundaria pueden ser referentes de caso, pero es preciso determinar en cada momento quién es la referencia para la persona usuaria. Por otro lado debe dejarse constancia en el texto que las derivaciones se producen desde todos los niveles de atención.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Según el artículo 19 de la Ley de Servicios Sociales, el referente de caso, por defecto, es de primaria. El hecho de que una persona también sea usuaria de servicios de atención secundaria no conlleva necesariamente que pase a tener un referente de secundaria, aunque pueda ocurrir, tal y como lo prevé la Ley. En otros términos, la Ley prevé que la función de referente de caso puede pasar al nivel secundario, pero no lo establece como algo que ocurre sistemáticamente cuando la persona accede a un recurso de secundaria (por ejemplo, parece lógico que pueda ocurrir cuando la persona sólo accede a servicios de secundaria, por ejemplo, en particular cuando acceder, con carácter permanente o de larga estancia, a un recurso residencial de secundaria). En cualquier caso, estas cuestiones se regularán en la normativa específica sobre procedimiento básico de intervención que se encuentra en curso de elaboración a nivel autonómico, y que ya se ha mencionado en comentarios anteriores.
1. El Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, diseñará protocolos de derivación para los siguientes supuestos:	<p>EUDEL Por otro lado debe dejarse constancia en el texto que las derivaciones se producen desde todos los niveles de atención.</p> <p>CCOO Planificar una coordinación a la hora de finalizar un servicio y pasar a utilizar otro.</p>	<p>YA aparece así en el texto</p> <ul style="list-style-type: none"> Los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo aluden, respectivamente, a derivaciones desde primaria a secundaria y desde secundaria a primaria. <p>YA aparece así en el texto.</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, ese es el objeto de este artículo.
	<p>EUDEL El Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, diseñará protocolos de derivación que garanticen el continuo de atención para los siguientes supuestos:</p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se añadirá la referencia a la garantía del continuo de atención.
	<p>GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO El artículo 30 conecta también con las previsiones de la Disposición Adicional Tercera del proyecto, debiendo señalar a tal respecto que la competencia atribuida al Gobierno Vasco para el diseño y elaboración de protocolos de derivación podría conculcar la vía que la LSS establece para articular la cooperación y coordinación interinstitucional a efectos de garantizar la armonización de actuaciones y la cohesión del sistema, que es la deliberación en el seno del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, creado por el artículo 44 de la LSS.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Si bien en una versión intermedia se incluía sistemáticamente una referencia al Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, finalmente se ha optado por no hacerlo así, con el fin de aligerar el texto, partiendo de que todas las disposiciones de carácter general en materia de servicios sociales deben, según la propia Ley de Servicios Sociales, aprobarse a través del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales y con la participación del Consejo Vasco de Servicios Sociales. No resulta necesario indicarlo cada vez que se alude a ello.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	DFB Finalmente, los protocolos de derivación afectan nuevamente a elementos vinculados al Decreto de Cartera y deberían establecerse siguiendo el procedimiento previsto para su elaboración o actualización, en los artículos 23 y 44 de la Ley de Servicios Sociales.	
a) Situaciones en las que la agravación de las necesidades de una persona atendida en un servicio diurno, nocturno o residencial del nivel de atención primaria exigiera su traslado a un servicio del nivel de atención secundario.		
b) Situaciones en las que la mejoría observada en una persona atendida en un servicio del nivel de atención secundaria aconsejara su traslado a un servicio del nivel de atención primaria.		
c) Situaciones en las que, a raíz de una situación de emergencia social o urgencia social, la persona o la familia tuviera que permanecer en el alojamiento asignado para cubrir dicha situación de urgencia, en los términos previstos en el artículo 29, durante más tiempo del que correspondería a la misma.	EUDEL Situaciones en las que, a raíz de una situación de emergencia social o urgencia social, la persona o la familia tuviera que permanecer en el alojamiento asignado para cubrir dicha situación de urgencia, en los términos previstos en el artículo 29, durante más tiempo del que correspondería a la misma.	SI se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, se eliminará.
Los cambios en la situación y en las necesidades de atención que determinan la adecuación del traslado deberán verificarse mediante la aplicación de los instrumentos, indicadores y criterios de valoración previstos en el artículo 13 y mediante la aplicación de los criterios de idoneidad previstos en el artículo 14.	EUDEL Los cambios en la situación y en las necesidades de atención que determinan la adecuación del traslado deberán verificarse mediante la aplicación de los instrumentos, indicadores y criterios de valoración previstos en el artículo 13 y mediante la aplicación de los criterios de idoneidad previstos en el artículo 14. <u>Esta valoración de idoneidad deberá ser realizada por parte del profesional de referencia del nivel de atención de partida, con su correspondiente contraste con la profesional de referencia del nivel de atención al que se orienta la derivación.</u>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ■ Las cuestiones de esta naturaleza se preverán en el marco de la norma específica sobre procedimiento básico de intervención que se encuentra en curso de elaboración. También se preverá en los propios protocolos.
	EUDEL Añadir un nuevo apartado: <u>Para garantizar el continuo de atención en todas las derivaciones, la persona usuaria deberá ser informada de su nuevo profesional de referencia que será la persona responsable de caso y que actuará como se recoge en el artículo 19.4 de la Ley. Se le facilitará tanto su nombre, como la información necesaria para poder acceder a ella.</u>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ■ Las cuestiones de esta naturaleza se preverán en el marco de la norma específica sobre procedimiento básico de intervención que se encuentra en curso de elaboración. También se preverá en los propios protocolos.
2. Para evitar la permanencia en servicios diurnos, nocturnos o residenciales de uno de los dos niveles de atención cuando resulte más idónea la atención en el otro y, en consecuencia, también para evitar la inadecuada ocupación de plazas durante períodos prolongados, dichos protocolos establecerán criterios que faciliten que, cuando se den las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, se proceda a dichos traslados en un periodo de tiempo no superior a 6 meses.	EUDEL Para evitar la permanencia en servicios diurnos, nocturnos o residenciales de uno de los dos niveles de atención cuando resulte más idónea la atención en el otro y, en consecuencia, también para evitar la inadecuada ocupación de plazas durante períodos prolongados, dichos protocolos establecerán criterios que faciliten que, cuando se den las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, se proceda a dichos traslados en un periodo de tiempo <u>no superior a 6 meses.</u>	SI se introduce parcialmente la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ■ Se preverá un plazo intermedio entre las dos propuestas: 4 meses.
	LARES <u>Art. 39. : En el punto 2, se propone que el cambio de servicio se haga antes de 6 meses. Parece un tiempo excesivo –pensemos en un dependiente en plaza de autónomo-. Quizás sea más adecuado 3 meses como máximo.</u>	SI se introduce parcialmente la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ■ Se preverá un plazo intermedio entre las dos propuestas: 4 meses.
3. Dichos protocolos contendrán asimismo una fórmula de compensación económica orientada a garantizar que la administración que debiera prestar la atención en su red de servicios financie el coste incurrido por la administración que efectivamente está prestando la atención.	DFG En coherencia con nuestra posición respecto al Artículo 28, reclamamos la supresión del apartado 3 sobre fórmulas de compensación económica “a posteriori”. La financiación debe corresponder a la administración que concede y presta el servicio, sin entrar en polémicas sobre quién “debiera” haberlo hecho.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera que conviene que exista alguna fórmula de compensación para los casos en los que la administración que atiende la situación urgente no es finalmente la competente para prestar la atención, pero quizás exista mecanismo alternativo al previsto en el texto.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>DFB Parece más oportuno limitar los tiempos de valoración y resolución en estos supuestos a 6 meses, tal y como se hace en el apartado 2, y renunciar, por lo demás, a establecer fórmulas de compensación económica (suprimir el apartado 3) que resultan de difícil gestión y que pueden provocar, en todo caso, el recurso legítimo a la concesión de una prestación económica vinculada al servicio, si no hubiera plazas en el recurso de atención secundaria de que se trate.</p>	
Artículo 31.- Protocolos de derivación y de coordinación con otros sistemas públicos		
<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 b) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales, a los efectos de articular la cooperación y la coordinación entre el Sistema Vasco de Servicios Sociales y otros sistemas o políticas públicas orientadas a la consecución del bienestar social, las administraciones públicas vascas arbitrarán instrumentos y protocolos conjuntos de actuación que garanticen la coherencia de las actuaciones y el más racional y eficaz aprovechamiento de los recursos, de la información y de los conocimientos.</p>	<p>DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y CONSUMO. Antecedentes 1.-Actuando como centro orgánico solicitante la Asesoría Jurídica del Departamento de Empleo y Servicios Sociales, con fecha 19-03-2012 se remite al centro orgánico de destino –Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Sanidad y Consumo- una solicitud de informe al Proyecto de Decreto por el que se regula la cartera de prestaciones y servicios del sistema vasco de servicios sociales. 2.-El presente informe se emite en virtud de la competencia atribuida a esta Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales por el artículo 14.1.b) del Decreto 579/2009, de 3 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Sanidad y Consumo, conforme al cual corresponde a dicha Dirección la elaboración de los informes jurídicos que afectan al Departamento de Sanidad y Consumo. Consideraciones 3.-Teniendo en cuenta la distribución de ámbitos competenciales, conforme al Decreto 4/2009, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, consideramos que el Proyecto de referencia se desenvuelve en su respectivo ámbito de actuación (correspondiente al Departamento promotor). 4.-El objeto del proyecto se expresa de la siguiente manera: “...la regulación de la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales...”</p>	<p>SI se introduce parcialmente la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se crea una sección específica para la Cooperación y Coordinación entre el Sistema Vasco de Servicios Sociales y otros sistemas públicos y dentro de dicha sección se dedica un artículo a la cooperación y coordinación entre el SVSS y el Sistema de Salud. ▪ Se prevé que, en el marco de la Cartera, dicha cooperación se traduce en: <ul style="list-style-type: none"> - La inclusión, en su caso, de prestaciones sanitarias en las fichas reguladoras de los servicios del SVSS, con indicación de su pertenencia al Sistema de Salud. - La inclusión de servicios sociosanitarios, con indicación expresa de dicha naturaleza mixta, a la espera de que exista una Cartera conjunta de servicios entre ambos sistemas, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LSS: ▪ Se prevén protocolos de colaboración.
	<p>El Decreto trae como causa el desarrollo del Catálogo de Prestaciones y Servicios que se regula en el artículo 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, así como en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 23 y la disposición adicional primera de dicha ley.</p> <p>La citada Ley establece en su artículo 45 normas sobre cooperación entre el sistema vasco de servicios sociales y otros sistemas y políticas públicas, establece la obligación de los órganos de las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales de coordinar sus actuaciones en particular con el sistema de salud. El apartado 3 del citado artículo contempla la posibilidad de establecer catálogos y/o carteras conjuntas de servicios y prestaciones.</p>	

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>El proyecto analizado, bajo el nombre de protocolos de derivación y de coordinación con otros sistemas públicos, recoge una mención a la cooperación y la coordinación referida en el artículo 45.2 b) y lo hace en su artículo 31 donde señala que las administraciones públicas vascas <i>arbitrarán instrumentos y protocolos conjuntos de actuación de las actuaciones y el más racional y eficaz aprovechamiento de los recursos de la información y de los conocimientos</i>. Por su parte, la disposición adicional cuarta establece el mandato de que estos protocolos de derivación y coordinación deben estar elaborados y regulados en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor del Decreto.</p> <p>5.- Por su parte, el artículo 46 establece normas de cooperación y coordinación en el ámbito socio-sanitario, estableciendo su apartado 4, a los efectos del contenido del presente informe, lo siguiente:</p> <p><i>"Los servicios socio-sanitarios son agregados de prestaciones incluidas en las respectivas carteras del sistema social y del sanitario, si bien aplicadas de forma simultánea, coordinada y estable, debiendo atenerse a lo previsto en la normativa vigente que resulte aplicable en función de su naturaleza social o sanitaria. Con vistas a lo anterior, el Gobierno Vasco delimitará, en el marco de la cartera regulada en el artículo 23, aquellas prestaciones que deban considerarse propias del ámbito de los servicios sociales, tanto cuando se presten en el marco de un servicio social como cuando se presten en el marco de un servicio de naturaleza sanitaria. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta la evolución de las necesidades mixtas y complejas susceptibles de ser atendidas en su marco, se articulará una cartera de servicios sociosanitarios u otras fórmulas o instrumentos que garanticen la idoneidad de la atención."</i></p> <p>6.- Llama la atención el escueto desarrollo de las referidas previsiones contenidas en la Ley de Servicios Sociales en materia de coordinación sociosanitaria y se considera que este aspecto, aunque complicado, merecería un mayor reflejo en la norma.</p> <p>7.- Señalaremos finalmente, el eventual impacto que pueda tener en las prestaciones contenidas en la cartera de prestaciones reguladas en este proyecto la profunda modificación que va a operarse sobre las prestaciones contenidas en la cartera de servicios del Servicio Nacional de Salud, a raíz de la entra en vigor del RD-Ley 16/2012, medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del sistema nacional de salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Especialmente en lo que se refiere a la prestación ortoprotésica.-</p> <p>8.-En relación con la tramitación del proyecto, tenemos que advertir que en base al artículo 2 del Decreto 231/1985, de 9 de julio, por el que se regula la Comisión Consultiva de Consumo, faltaría por solicitar informe a la Comisión Consultiva de Consumo, dado el carácter preceptivo del mismo. El citado artículo 2 indica que <i>La Comisión Consultiva de Consumo emitirá sus opiniones o propuestas, en todas las cuestiones relacionadas con el ejercicio, la protección y la defensa de los derechos del consumidor y preceptivamente informará sobre los proyectos de Disposiciones que le sean sometidos</i>.</p>	

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Desde el Equipo Sociosanitario queremos hacer unas consideraciones respecto al artículo 31 y la Disposición Adicional Cuarta, donde aparecen las únicas referencias a la coordinación con otros sistemas públicos.</p> <p>Artículo 31.- <i>Protocolos de derivación y de coordinación con otros sistemas públicos:”...las administraciones públicas vascas arbitrarán instrumentos y protocolos conjuntos de las actuaciones y el más racional y eficaz aprovechamiento, de los recursos, de la información y de los conocimientos.”</i></p> <p>Disposición Adicional Cuarta: <i>Los protocolos de derivación y coordinación entre el Sistema Vasco de Servicios Sociales y otros sistemas o políticas públicas orientadas al bienestar social: “...serán elaborados y regulados, por el GV, desde los distintos departamentos implicados, y en coordinación, en su caso, con el resto de las Administraciones Públicas vascas, en un plazo de 1 año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Los protocolos de coordinación son dinámicos, cambiantes, y deben adaptarse a las diferentes realidades. Mención especial en este sentido tiene los protocolos, objetivos y consensos ya alcanzados y desarrollados en la atención sociosanitaria. Por ello, esta concepción, no se corresponde con el texto de la Disposición Adicional Cuarta en el que hace una referencia de futuro y poco flexible. ■ Otro aspecto que llama la atención es que no se trata exclusivamente de derivación y coordinación, sino que se trata también de cooperación y consenso; de garantizar una atención integrada e integral a las personas. ■ Habría que señalar la elaboración de planes de actuación interinstitucionales/transversales (en los que se establecieron grupos interinstitucionales de seguimiento) en los que los diferentes sistemas/administraciones/...se comprometan a responder a las necesidades de atención de las personas en su ámbito de responsabilidad, interviniendo a través de sus respectivas carteras de servicios de forma ágil y coordinada, evitando duplicidades y vacíos asistenciales que se producen en la actualidad. ■ Por último señalar nuestra sintonía con lo expresado en el texto de la asesoría jurídica del Departamento en el sentido de que la atención Sociosanitaria es un tema lo suficientemente trascendente como para desarrollarlo más extensamente en el contexto del Decreto 	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Al regular la elaboración de protocolos se añade un párrafo referido a la flexibilidad en los siguientes términos: <p style="padding-left: 40px;"><i>“Los protocolos previstos en el presente artículo tendrán un carácter dinámico y flexible con el fin de adaptarse a la evolución de las necesidades y, a tales efectos, los protocolos incluirán un dispositivo para su revisión periódica y, en su caso, de modificación, con el fin de garantizar el continuo ajuste de sus previsiones a las necesidades de cooperación y coordinación entre ambos sistemas. Dicho dispositivo de revisión periódica deberá articularse en los protocolos previstos en la disposición adicional cuarta.”</i></p> <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ El artículo alude explícitamente a la cooperación entre ambos sistemas, tanto en su título como en su contenido. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La referencia a los planes interinstitucionales y transversales de actuación parece más propia del Plan Estratégico. ■ En el marco de la Cartera conviene referirse a aspectos concretos que tengan que ver con el acceso a los servicios, de ahí que se centre en los protocolos de derivación y de coordinación. Sin duda, la Cartera no agota los diferentes planos en los que puede y debe articularse la colaboración y la coordinación. <p>SI se introduce parcialmente la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Como ya se ha indicado, se crea una sección específica para la Cooperación y Coordinación entre el Sistema Vasco de Servicios Sociales y otros sistemas públicos y dentro de dicha sección se dedica un artículo a la cooperación y coordinación entre el SVSS y el Sistema de Salud. ■ Se prevé que, en el marco de la Cartera, dicha cooperación se traduce en: <ul style="list-style-type: none"> - La inclusión, en su caso, de prestaciones sanitarias en las fichas reguladoras de los servicios del SVSS, con indicación de su pertenencia al Sistema de Salud. - La inclusión de servicios sociosanitarios, con indicación expresa de dicha naturaleza mixta, a la espera de que exista una Cartera conjunta de servicios entre ambos sistemas, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LSS; ■ Se prevén protocolos de colaboración.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
DISPOSICIONES ADICIONALES <i>Primera.- Regulación de criterios comunes para la determinación de la participación económica de la persona usuaria.</i> El copago previsto en algunos servicios regulados en el Anexo I del presente Decreto deberá determinarse de conformidad con los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y con las normas reguladoras de los precios públicos que, con respecto de dichos criterios generales, dicten las administraciones públicas vascas.	GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO En cuanto al contenido de las Disposiciones Adicionales, la Primera hace referencia genérica y abstracta a la regulación de criterios comunes para la determinación de la participación económica de la persona usuaria en la financiación de las prestaciones y servicios no definidos como gratuitos, criterios que no alcanzamos a entender por qué no han sido determinados ya en la presente norma.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ La regulación de los criterios comunes para la determinación de la participación económica de la persona usuaria es una materia compleja que está en curso de regulación en un Decreto específico, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Servicios Sociales. ▪ La regulación de los precios públicos propiamente dichos corresponde a cada una de las Administraciones competentes en servicios sociales, en relación con los servicios de su competencias, y respetando los criterios comunes referidos en el apartado anterior.
	DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA III. CUERPO DISPOSITIVO. En el proyecto de decreto no se regula materia tributaria alguna, apareciendo únicamente referencias a los precios públicos a abonar por las personas usuarias de los servicios no definidos como gratuitos por la Ley 12/2008, mediante los que se determina su participación en la financiación de los mismos. Si bien, es cierto que los precios públicos no son tributos, en sentido estricto, existen similitudes entre ambos, que permiten su calificación como materia tributaria. En relación con la determinación de esta participación económica, es decir, con la determinación de los precios públicos de los servicios no definidos como gratuitos, el proyecto incluye una disposición adicional primera: “DISPOSICIONES ADICIONALES” <i>Primera.- Regulación de criterios comunes para la determinación de la participación económica de la persona usuaria.</i> <i>El copago previsto en algunos servicios regulados en el Anexo I del presente Decreto deberá determinarse de conformidad con los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y con las normas reguladoras de los precios públicos que, con respecto de dichos criterios generales, dicten las administraciones públicas vascas.”</i>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ La regulación de los criterios comunes para la determinación de la participación económica de la persona usuaria es una materia compleja que está en curso de regulación en un Decreto específico, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Servicios Sociales. ▪ La regulación de los precios públicos propiamente dichos corresponde a cada una de las Administraciones competentes en servicios sociales, en relación con los servicios de su competencias, y respetando los criterios comunes referidos en el apartado anterior. De acuerdo con esto, el Gobierno Vasco regulará los precios públicos sobre los servicios no gratuitos que recaigan en su competencia en una norma diferenciada, no ya sólo del Decreto de Cartera, sino también del Decreto que regule los criterios comunes para la determinación de la participación económica de la persona usuaria, puesto que esta última es una disposición de carácter general, aplicable a todas las Administraciones públicas vascas competentes en servicios sociales.
	IV. CONSIDERACIONES En la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales que regula este proyecto de decreto, dentro de los servicios sociales de atención primaria se incluye la teleasistencia. Para la provisión de este servicio de apoyo e intervención, la Administración competente es el Gobierno Vasco. El servicio de teleasistencia es el único servicio no definido como gratuito y, por tanto, susceptible de ser retribuido mediante precio público, en el ámbito competencial del Gobierno Vasco. Le corresponde al Gobierno Vasco y, en concreto, al Departamento de Empleo y Asuntos Sociales la función de fijar el precio público correspondiente al servicio. Así, mediante el Decreto 144/2011, de 28 de junio, se reguló el servicio de teleasistencia y mediante la Orden de 30 de junio de 2011, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, se fijó el precio público de este servicio y las exenciones aplicables al mismo en 2011.	

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>De igual forma, el resto de Administraciones públicas vascas tienen la atribuida la función de fijación de los precios públicos de los servicios de su competencia conforme a la normativa que regula el régimen jurídico de estos recursos.</p> <p>La Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, en el Territorio Histórico de Araba/Álava, la Norma Foral 4/1990, de 27 de junio, en Bizkaia y la Norma Foral 2/1990, de 11 de enero, de Tasas y Precios Públicos en Gipuzkoa regulan el régimen jurídico de tasas y precios públicos por la prestación de servicios y la realización de actividades competencia de las Diputaciones Forales.</p> <p>Respecto a la fijación de precios públicos en relación con los servicios competencia de los Ayuntamientos vascos, esta será conforme a lo establecido en la Norma Foral reguladora de la Haciendas Locales del Territorio Histórico donde este ubicado dicho Ayuntamiento (en Araba/Álava, Norma Foral 41/1989, de 19 de Julio, Reguladora de las Haciendas Locales, en Bizkaia Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales y en Gipuzkoa Norma Foral 11/1989 de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales).</p> <p>Además, tal y como se establece en la Ley 12/2008 de Servicios Social, la determinación de los correspondientes precios públicos se realizará de acuerdo con los criterios que se establezcan para el conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo. La disposición adicional primera del proyecto de decreto recoge, sin ampliar, lo establecido en la Ley.</p> <p>De momento son de aplicación los criterios previstos en el artículo 57 de la Ley 12/2008, ya que, no se ha procedido a regular nuevos criterios en disposiciones reglamentarias como ésta.</p> <p>Hay que tener en cuenta que la disposición transitoria séptima de la Ley de Servicios Sociales establece un plazo de un año para que el Gobierno Vasco proceda a regular los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de las prestaciones y servicios no gratuitos.</p>	
Segunda.- Instrumentos comunes de delimitación del riesgo y de las situaciones de necesidad.		
Los instrumentos, indicadores y criterios técnicos y comunes, referidos en el artículo 13 en relación con la delimitación de las situaciones de riesgo y de las situaciones reconocidas de necesidad, serán elaborados y regulados, por el Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, debiendo dicha regulación entrar en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.	<p>DFA</p> <p>Por último, realizar una observación:</p> <p>Es muy importante y necesario y por lo tanto se debe dejar constancia bien clara, que la atención a las personas en riesgo de dependencia ha de delimitarse claramente en cada ficha, el perfil u horquilla del riesgo que se va a atender, y si en este momento no es posible la definición concreta, introducir en todos los casos una salvedad, a que se determinará en la normativa de desarrollo el perfil del riesgo que se va a atender.</p> <p>EUDEL</p> <p>En base a lo previsto en dicho artículo 27de la Ley de Servicios Sociales, los servicios sociales de atención primaria de competencia municipal deben atender fundamentalmente las necesidades derivadas de situaciones de riesgo de dependencia, de riesgo de desprotección, de riesgo de exclusión y las derivadas de situaciones de emergencia social.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Como se ha indicado en el articulado, tanto la delimitación del riesgo de dependencia como los instrumentos que se utilizarán a tal fin no se recogerán en el Decreto de Cartera, tal y como se acordó en las reuniones interinstitucionales previas al 15 de febrero 2012. ▪ Esta decisión obedecía a la consideración de que los instrumentos de medición tienden a evolucionar y a ir adaptándose y corrigiéndose en base a las observaciones que se van acumulando durante su aplicación. Su transitoriedad parece aconsejar que no se entre aquí en dichas especificaciones, y ello al margen de cuál sea el punto de corte que se haya acordado o se vaya acordar en unos u otros ámbitos.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>La delimitación de las citadas situaciones de riesgo se ofrecerá a través de los instrumentos existentes para reconocer las situaciones de desprotección en infancia, y de dependencia, estando en elaboración el instrumento medidor de la exclusión. A estos efectos debe mantenerse lo acordado en las reuniones interinstitucionales previas considerándose que una persona se encuentra en situación de riesgo de dependencia cuando la puntuación obtenida en la aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia aprobado por Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, sea de al menos 23 puntos y no se alcance el mínimo de 25 puntos, establecido para considerar que existe dependencia, en Grado I, tal y como así lo ha fijado el Decreto 144/2011, regulador del Servicio Público de Teleasistencia en su Disposición Adicional Segunda.</p> <p>EUDEL</p> <p>Los instrumentos, indicadores y criterios técnicos y comunes, referidos en el artículo 13 en relación con la delimitación de las situaciones de riesgo y de las situaciones reconocidas de necesidad, serán elaborados y regulados, por el Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, debiendo dicha regulación entrar en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><u>A los efectos de los servicios y prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales que incluyan entre las personas destinatarias a las personas en riesgo de dependencia, se considerará que una persona se encuentra en dicha situación cuando la puntuación obtenida en la aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia aprobada por Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, o por la normativa que le sustituya, sea de al menos 23 puntos y no se alcance el mínimo de 25 puntos establecido para considerar que existe dependencia, en Grado I.</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Como se ha indicado en el articulado, tanto la delimitación del riesgo de dependencia como los instrumentos que se utilizarán a tal fin no se recogerán en el Decreto de Cartera, tal y como se acordó en las reuniones interinstitucionales previas al 15 de febrero 2012. Esa decisión obedecía a la consideración de que los instrumentos de medición tienden a evolucionar y a ir adaptándose y corrigiéndose en base a las observaciones que se van acumulando durante su aplicación. Su transitoriedad parece aconsejar que no se entre aquí en dichas especificaciones, y ello al margen de cuál sea el punto de corte que se haya acordado o se vaya acordar en unos u otros ámbitos.
	<p>EUDEL</p> <p>En determinadas fichas de recursos se hace referencia a las situaciones de desprotección de personas adultas. A este respecto aducir que si bien se dispone de un instrumento medidor de las situaciones de desprotección para personas menores de edad, no se dispone de herramienta similar que determine las situaciones de desprotección en personas adultas lo cual dificultará la calificación de estas situaciones y obligará a interpretar cada caso concreto.</p>	<p>YA está prevista la elaboración de un instrumento en este ámbito.</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, será necesario disponer de un instrumento (que puede consistir en una batería de criterios) para la valoración de las situaciones de desprotección de personas adultas.
	<p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO</p> <p>Séptima.- Delimitación de las situaciones de desprotección</p> <p>En determinadas fichas de recursos se hace referencia a las situaciones de desprotección de personas adultas. A este respecto aducir que sin bien se dispone de un instrumento medidor de las situaciones de desprotección para personas menores de edad, no se dispone de herramienta similar que determine las situaciones de desprotección en personas adultas lo cual dificultará la calificación de estas situaciones y obligará a interpretar cada caso concreto.</p>	<p>YA está prevista la elaboración de un instrumento en este ámbito.</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, será necesario disponer de un instrumento (que puede consistir en una batería de criterios) para la valoración de las situaciones de desprotección de personas adultas.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>FEVAS</p> <p>CAPÍTULO I – Disposición Adicional Segunda.- Instrumentos comunes de delimitación del riesgo y de las situaciones de necesidad.</p> <p>Los instrumentos, indicadores y criterios técnicos y comunes, referidos en el artículo 13 en relación con la delimitación de las situaciones de riesgo y de las situaciones reconocidas de necesidad, serán elaborados y regulados, por el Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas. debiendo dicha regulación entrar en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p><i>Dicha regulación contará, asimismo, con la participación del Consejo Vasco de Servicios Sociales, como máximo órgano de consulta y participación social, quien deberá informar con carácter preceptivo el proyecto de regulación que se proponga por Gobierno Vasco.</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones generales en materia de servicios sociales –y los instrumentos lo son– deben respetar las previsiones de la Ley de Servicios Sociales para su aprobación, y entre dichas previsiones se encuentra el informe preceptivo del Consejo Vasco de Servicios Sociales, de modo que no es necesario indicar, cada vez, los órganos que deberán participar en su aprobación. .
	<p>ELKARTEAN</p> <p>RECONOCER LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES SOCIALES (ENTRE ELLAS, ELKARTEAN) EN EL DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LOS INSTRUMENTOS, INDICADORES Y CRITERIOS TÉCNICOS DE VALORACIÓN DEL RIESGO Y DE LAS SITUACIONES DE DEPENDENCIA, DESPROTECCIÓN Y EXCLUSIÓN SOCIAL (Art. 13 del borrador).</p> <p>ARGUMENTACIÓN:</p> <p>Tratándose de una cuestión que va a determinar la posibilidad de acceso de las personas a los servicios y prestaciones de la Cartera, desde ELKARTEAN se considera clave contar con la participación efectiva de las entidades representativas de los diversos colectivos en la elaboración de esta regulación de los instrumentos, indicadores y criterios técnicos de valoración del riesgo y de las situaciones de dependencia, desprotección y exclusión social.</p> <p>Además, la Disposición Adicional Segunda del borrador de Cartera dicha regulación de los instrumentos, indicadores y criterios técnicos y comunes serán elaborados y regulados por el Gobierno Vasco, debiendo dicha regulación entrar en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto de Cartera.</p> <p>PROUESTA:</p> <p>Disposición Adicional Segunda.- Instrumentos comunes de delimitación del riesgo y de las situaciones de necesidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> En el párrafo primero eliminar la referencia a que dicha regulación debe entrar en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, contemplando un plazo más amplio para la aprobación de esta regulación, para asegurar la participación de las entidades sociales. Y recoger un nuevo párrafo que establezca que dicha regulación contará, asimismo, con la participación del Consejo Vasco de Servicios Sociales, como máximo órgano de consulta y participación social, quien deberá informar con carácter preceptivo el proyecto de regulación que se proponga por Gobierno Vasco. 	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones generales en materia de servicios sociales –y los instrumentos lo son– deben respetar las previsiones de la Ley de Servicios Sociales para su aprobación, y entre dichas previsiones se encuentra el informe preceptivo del Consejo Vasco de Servicios Sociales, de modo que no es necesario indicar, cada vez, los órganos que deberán participar en su aprobación. . En cuanto al plazo, no es posible retrasarlo. Es fundamental que los instrumentos estén aprobados a la fecha de entrada en vigor de la Cartera para posibilitar la aplicación de esta última.
	<p>GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO</p> <p>La Segunda de tales disposiciones adicionales determina que los instrumentos técnicos comunes de valoración que deben aplicar las administraciones públicas vascas serán regulados por el Gobierno Vasco, debiendo entrar en vigor a la fecha de entrada en vigor del decreto que nos ocupa, determinación que resulta vacía y carente de sentido, a la vista de que no se han incluido tales instrumentos en el proyecto de norma que se examina, ni consta la tramitación paralela de ningún procedimiento en orden a la aprobación de tales instrumentos en norma separada a la presente.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Es un acuerdo interinstitucional, y su constancia en el Decreto de Cartera también, como compromiso de su existencia a la fecha de entrada en vigor de este último. Por otra parte, algunos de esos instrumentos ya existen, es decir, ya cumplen la condición: Balora (infancia en desprotección); BVD, para el ámbito de la dependencia. Otros están en curso de elaboración: es el caso del instrumento de valoración de la exclusión social. Estaría pendiente la elaboración del Instrumento aplicable a los casos de desprotección de personas adultas, como indicaba Eudel en una de sus

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Tercera.- Protocolos de derivación y coordinación entre niveles de atención. Los protocolos de derivación y coordinación entre niveles de atención referidos en el artículo 30, serán elaborados y regulados, por el Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, debiendo dicha regulación entrar en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.	GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO Las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta se refieren a los protocolos de derivación y coordinación entre niveles de atención, por una parte, y entre el Sistema Vasco de Servicios Sociales y otros sistemas o políticas públicas orientadas al bienestar social, por otra. En cuanto al contenido de la primera de tales disposiciones, nos remitimos a los comentarios realizados más arriba sobre el artículo 30 del proyecto de decreto. Por lo que respecta a la Disposición Adicional Cuarta, hay que indicar que la atribución al Gobierno Vasco de la facultad de aprobar los citados protocolos no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 45 de la LSS	aportaciones. NO se introduce la propuesta. ▪ Las disposiciones generales en materia de servicios sociales deben respetar las previsiones de la Ley de Servicios Sociales para su aprobación, y entre dichas previsiones se encuentra su aprobación en el marco del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, de modo que no es necesario indicar, cada vez, los órganos que deberán participar en su aprobación.
Cuarta.- Protocolos de derivación y coordinación entre el Sistema Vasco de Servicios Sociales y otros sistemas o políticas públicas orientadas al bienestar social. Los protocolos de derivación y coordinación entre el Sistema Vasco de Servicios Sociales y otros sistemas o políticas públicas orientadas al bienestar social, referidos en el artículo 31, serán elaborados y regulados, por el Gobierno Vasco, desde los distintos departamentos implicados, y en coordinación, en su caso, con el resto de las Administraciones públicas vascas, en un plazo de 1 año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.	DFB Finalmente, los protocolos de derivación afectan nuevamente a elementos vinculados al Decreto de Cartera y deberían establecerse siguiendo el procedimiento previsto para su elaboración o actualización, en los artículos 23 y 44 de la Ley de Servicios Sociales. Lo mismo cabe decir respecto a lo previsto en la Disposición adicional tercera .	
Quinta.- Servicios experimentales. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 12/2008, de 12 de diciembre, de Servicios Sociales, en atención al interés general, y con objeto de posibilitar el desarrollo de modalidades alternativas e innovadoras de atención, el Gobierno Vasco, en colaboración con las demás administraciones públicas vascas, podrá autorizar, con carácter excepcional y por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un año más, servicios y centros de carácter experimental.	DFB Artículo 8., apartado 2., párrafo 3, apartado 3 y disposición adicional quinta. No parece razonable fijar un límite de dos años para el desarrollo de servicios experimentales que, además, no siempre tienen porqué evolucionar hacia su inclusión en la Cartera. Es perfectamente posible, y necesario, desarrollar servicios para responder a necesidades emergentes o inestables, con una duración mayor en el tiempo. No todo tiene porqué trasladarse a la Cartera y tampoco el mero paso del tiempo (dos años), es argumento suficiente para trasladar un servicio a la misma. El objetivo de consolidar, cuanto antes, la responsabilidad pública respecto a servicios que puedan tener un carácter estable, no debe suponer un condicionamiento tan grande para el desarrollo de la función de innovación en el Sistema Vasco de Servicios Sociales.	NO se introduce la propuesta. ▪ Es cierto que no todos los servicios experimentales tienen que pretender, incluirse, en algún momento, en la Cartera. ▪ Pero lo que sí requieren, se incluyan o no en Cartera, es ser autorizados para su funcionamiento y a eso se refiere el plazo de 2 años que, por otra parte, se limita a recoger una previsión legal contenida en la Disposición Adicional quinta de la LSS: <i>"En atención al interés general, y con objeto de posibilitar el desarrollo de modalidades alternativas e innovadoras de atención, el Gobierno Vasco, en colaboración con las demás administraciones públicas vascas, podrá autorizar, con carácter excepcional y por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un año más, servicios y centros de carácter experimental. Si al cabo de ese plazo se considerara, sobre la base de una evaluación cualitativa, que la modalidad así desarrollada constituye una alternativa adecuada y viable, se deberá proceder a la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal que le correspondan".</i>

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>FEVAS</p> <p>CAPÍTULO I – Disposición Adicional Quinta. Servicios experimentales.</p> <p><i>De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 12/2008, de 12 de diciembre, de Servicios Sociales, en atención al interés general, y con objeto de posibilitar el desarrollo de modalidades alternativas e innovadoras de atención, el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales, en el ámbito de sus respectivas competencias y en colaboración con las demás administraciones públicas vascas, podrá autorizar, con carácter excepcional y por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un año más, servicios y centros de carácter experimental.</i></p> <p><i>Si al cabo de ese plazo se considerara, sobre la base de una evaluación cualitativa, que la modalidad de atención así desarrollada constituye una alternativa adecuada y viable, se deberá proceder a la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal que le correspondan, incorporándose a las modalidades de servicio o de prestaciones económicas de la Cartera.</i></p> <p><i>En particular, las entidades sociales representativas de los colectivos destinatarios de la Cartera podrán plantear al Gobierno Vasco, a las Diputaciones Forales y a las demás administraciones públicas vascas, los servicios y centros de carácter experimental a que se refiere esta disposición.</i></p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En cuanto a la propuesta de modificación del primer párrafo, se opta por modificarla, pero en términos más amplios que los propuestos: <p><i>“ De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 12/2008, de 12 de diciembre, de Servicios Sociales, en atención al interés general, y con objeto de posibilitar el desarrollo de modalidades alternativas e innovadoras de atención, el Gobierno Vasco, en colaboración con la o las administraciones públicas vascas en cuyo territorio se implanten dichas modalidades de atención, podrá autorizar, con carácter excepcional y por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un año más, servicios y centros de carácter experimental.”</i></p>
Si al cabo de ese plazo se considerara, sobre la base de una evaluación cualitativa, que la modalidad de atención así desarrollada constituye una alternativa adecuada y viable, se deberá proceder a la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal que le correspondan.	<p>FEVAS</p> <p><i>Si al cabo de ese plazo se considerara, sobre la base de una evaluación cualitativa, que la modalidad de atención así desarrollada constituye una alternativa adecuada y viable, se deberá proceder a la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal que le correspondan, incorporándose a las modalidades de servicio o de prestaciones económicas de la Cartera.</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La LSS sólo obliga, en relación con los servicios experimentales, a que, pasados los dos años de autorización provisional, deban regularse sus requisitos materiales, funcionales y de personal para que puedan autorizarse por la vía ordinaria de autorización. Su inclusión en la Cartera, en cambio, no es obligatoria, como bien indicaba la DFB en un aportación anterior, de modo que no puede aludirse a ellos en términos de obligatoriedad, sino en términos de posibilidad. Se indicará así: <p><i>“ Si al cabo de ese plazo se considerara, sobre la base de una evaluación cualitativa, que la modalidad de atención así desarrollada constituye una alternativa adecuada y viable, se deberá proceder a la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal que le correspondan.</i></p> <p><i>En tales casos, el Órgano Interinsitucional de Servicios Sociales podrá, si lo estima oportuno, proceder a su inclusión en la Cartera de Servicios Sociales en el marco de la actualización prevista en el artículo 8 del presente Decreto.”</i></p>
Sexta.- Flexibilización.	<p>FEVAS</p> <p><i>En particular, las entidades sociales representativas de los colectivos destinatarios de la Cartera podrán plantear al Gobierno Vasco, a las Diputaciones Forales y a las demás administraciones públicas vascas, los servicios y centros de carácter experimental a que se refiere esta disposición.</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En realidad, la puesta en marcha de un servicio de carácter experimental puede ser propuesta por cualquier entidad de servicios sociales así registrada, y obtener una autorización provisional para desarrollarlo.
Las administraciones públicas vascas, por sí mismas o en acuerdo entre sí, podrán flexibilizar los requisitos de acceso y de permanencia en los servicios, así como las prestaciones técnicas previstas para los mismos, siempre que dicha flexibilización se oriente a facilitar el continuo de atención y la permanencia en las alternativas de atención más integradas en el medio comunitario, y siempre que resulte idóneo para responder a las necesidades y, en lo posible, a las preferencias de la persona atendida.	<p>GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO</p> <p>La Disposición Adicional Sexta hace referencia a la posibilidad de flexibilización de los requisitos de acceso a los servicios y prestaciones técnicas, de un modo tan genérico e indeterminado que produce inseguridad jurídica y puede generar desigualdades arbitrarias en el acceso a los servicios y prestaciones del sistema, por lo que sería deseable que se fijasen los supuestos concretos o cuanto menos los criterios básicos que permitan dicha flexibilización.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Esta disposición recoge una fórmula que “mejora” las previsiones de la Cartera, por cuanto que, para favorecer el continuo de atención y la permanencia en el medio, permite que personas que cumplen requisitos de acceso a recursos de secundaria, permanezcan, con las adaptaciones necesarias, en un recurso de primaria. Se introduce para evitar que la Cartera encorsete e impida mejoras a las administraciones que estén dispuestas a hacerlas.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>EUDEL</p> <p>El texto del Borrador de Decreto de Cartera incorpora una Disposición Adicional, la sexta, a los efectos de facilitar la permanencia de la persona usuaria en un servicio, flexibilizando los requisitos de acceso y permanencia en el mismo.</p> <p>Es preciso dejar constancia en estos supuestos que debe proceder dicha flexibilización, siempre y cuando se llegue a un acuerdo entre las instituciones afectadas en cuanto a la permanencia en el recurso y en cuanto a la compensación económica a favor de la Administración en cuyo recurso permanece la persona. Por otro lado, debe también reflejarse en el texto que dicha flexibilización tiene carácter temporal, que no supone modificación de las prestaciones propias del recurso y que el mismo es idóneo para atender a las necesidades de la persona usuaria.</p> <p>En el mismo sentido también debe estar presente en el texto que dicha flexibilización debe producirse tanto en el nivel de atención primaria como en el nivel de atención secundaria.</p> <p><i>“Las administraciones públicas rascas, por sí mismas o en acuerdo entre sí, podrán flexibilizar los requisitos de acceso y de permanencia temporal en los servicios, así como las prestaciones técnicas previstas para los mismos, siempre que dicha flexibilización se oriente a facilitar el continuo de atención y la permanencia en las alternativas de atención más integrados en el medio comunitario, siempre que resulte idóneas para responder a las necesidades y, en lo posible, a las preferencias de la persona atendida, estableciéndose la oportuna compensación económica a favor de la administración titular del servicio en el que permanece temporalmente la persona atendida.”</i></p>	<p>SI se introduce, parcialmente, la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La necesidad de un acuerdo entre las administraciones implicadas se menciona al comienzo del párrafo. Si cabe, como propone Eudel, aludir, al final del párrafo, a una compensación económica, aunque también cabría pensar en otras fórmulas de compensación. Se considera que no hay razón para limitar el alcance del acuerdo: <ul style="list-style-type: none"> si las dos administraciones están de acuerdo en que no se trate de una solución temporal, sino que aumen el compromiso de ir adaptando el recurso a la necesidad de la persona usuaria, no hay por qué limitar esa vía imponiendo la temporalidad de la solución; si las dos administraciones optan por adaptar el recurso a esas situaciones, podría conllevar una modificación de dichas prestaciones, si bien dicha modificación sólo afectaría al ámbito del acuerdo adoptado entre ambas administraciones.
	<p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO</p> <p>Cuarta.- Flexibilización</p> <p>El texto del Borrador de Decreto de Cartera incorpora una Disposición Adicional, la sexta, a los efectos de facilitar la permanencia de la persona usuaria en un servicio, flexibilizando los requisitos de acceso y permanencia en el mismo.</p> <p>Es preciso dejar constancia en estos supuestos que debe proceder dicha flexibilización, siempre y cuando se llegue a un acuerdo entre las instituciones afectadas en cuanto a la permanencia en el recurso y en cuanto a la compensación económica a favor de la Administración en cuyo recurso permanece la persona. Por otro lado, debe también reflejarse en el texto que dicha flexibilización tiene carácter temporal, que no supone modificación de las prestaciones propias del recurso y que el mismo es idóneo para atender a las necesidades de la persona usuaria.</p> <p>En el mismo sentido también debe estar presente en el texto que dicha flexibilización debe producirse tanto en el nivel de atención primaria como en el nivel de atención secundaria.</p>	<p>SI se introduce, parcialmente, la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La necesidad de un acuerdo entre las administraciones implicadas se menciona al comienzo del párrafo. Si cabe, como propone Eudel, aludir, al final del párrafo, a una compensación económica, aunque también cabría pensar en otras fórmulas de compensación. Se considera que no hay razón para limitar el alcance del acuerdo: <ul style="list-style-type: none"> si las dos administraciones están de acuerdo en que no se trate de una solución temporal, sino que aumen el compromiso de ir adaptando el recurso a la necesidad de la persona usuaria, no hay por qué limitar esa vía imponiendo la temporalidad de la solución; si las dos administraciones optan por adaptar el recurso a esas situaciones, podría conllevar una modificación de dichas prestaciones, si bien dicha modificación sólo afectaría al ámbito del acuerdo adoptado entre ambas administraciones.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>FEVAS</p> <p><i>Las administraciones públicas vascas, por sí mismas o en acuerdo entre sí, deben garantizar el derecho de las personas usuarias de los servicios sociales a escoger libremente el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso en función de su disponibilidad, atendiendo a la orientación y a la prescripción técnica de la persona profesional de referencia asignada, de acuerdo con lo previsto en el Art. 9.k) de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales.</i></p> <p><i>Las administraciones públicas vascas, por sí mismas o en acuerdo entre sí, podrán flexibilizar los requisitos de acceso y de permanencia en los servicios, así como las prestaciones técnicas previstas para los mismos, siempre que dicha flexibilización se oriente a facilitar el continuo de atención y la permanencia en las alternativas de atención más integrados en el medio comunitario, siempre que resulte idóneo para responder a las necesidades y, en lo posible, a las preferencias de la persona atendida.</i></p> <p>ELKARTEAN</p> <p>POSIBILITAR LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS DE ACUERDO CON EL ART. 9.K) DE LA LEY 12/2008 Y EL ART. 19 DE LA CONVENCIÓN.</p> <p>ARGUMENTACIÓN:</p> <p>La Disposición Adicional Sexta del borrador (Flexibilización) establece que <i>las administraciones públicas vascas, por sí mismas o en acuerdo entre sí, podrán flexibilizar los requisitos de acceso y de permanencia en los servicios, así como las prestaciones técnicas previstas para los mismos, siempre que dicha flexibilización se oriente a facilitar el continuo de atención y la permanencia en las alternativas de atención más integrados en el medio comunitario, siempre que resulte idóneo para responder a las necesidades y, en lo posible, a las preferencias de la persona atendida.</i></p> <p>Desde ELKARTEAN se valora que el contenido de esta Disposición es insuficiente y que habría de hacer referencia explícita a la libertad de elección en los términos del Art. 9.k) de la Ley 12/2008, así como a lo previsto en el Art. 19 de la Convención, asegurando en especial que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.</p> <p>De hecho, tal como está redactado, en el Decreto se cuestiona el principio de libre elección al favorecer el acceso a servicios frente a prestaciones económicas.</p> <p>PROPIUESTA:</p> <p>Recoger en la Disposición Adicional Sexta sobre Flexibilización, la Libertad de Elección en los términos del Art. Art. 9.k) de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales.</p> <p>En concreto, se propone añadir un párrafo inicial que establezca que las administraciones públicas vascas, por sí mismas o en acuerdo entre sí, deben garantizar el derecho de las personas usuarias de los servicios sociales a escoger libremente el tipo (prestación técnica o económica) y modalidad de servicio más adecuado a su caso en función de su disponibilidad, atendiendo a la orientación y a la prescripción técnica de la persona profesional de referencia asignada, de acuerdo con lo previsto en el Art. 9.k) de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales.</p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 14.4 establece la participación de la persona usuaria en la determinación de la idoneidad del servicio, la necesidad de su consentimiento y la obligación de atender, siempre que sea posible, la preferencia que manifiesten. La propuesta de FEVAS y ELKARTEAN viene a recoger el mismo principio, puesto que la elección se produce atendiendo a la orientación y a la prescripción técnica de la persona profesional de referencia. Puesto que ya está contemplado en el texto, no puede considerarse una disposición adicional (contrariamente a la flexibilización que se regula en el texto de la disposición, que alude a una forma de prestación de la atención no prevista en el texto). Lo que sí se puede hacer es aludir directamente a esa libertad de elección en el mencionado artículo 14.4. tomando como base el Artículo 9.1 k) de la LSS.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>ELKARTEAN</p> <p>RECOGER EXPRESAMENTE LA REFERENCIA AL DESARROLLO NORMATIVO (DE ACUERDO CON EL ART. 7.K) LEY 12/2008) QUE CONCRETE LAS CONDICIONES TÉCNICAS, MATERIALES Y FUNCIONALES DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS DEL SISTEMA, EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, PARA ASEGURAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD Y DE IGUALDAD PARA TODA LA CIUDADANÍA VASCA:</p> <p>ARGUMENTACIÓN:</p> <p>Para ELKARTEAN, el derecho subjetivo a los servicios sociales que la Ley 12/2008 de Servicios Sociales reconoce a la ciudadanía vasca (Art. 2) supone el derecho a recibir las prestaciones y servicios de la Cartera en unos determinados términos y condiciones mínimas de calidad (condiciones técnicas, materiales, funcionales, etc.), y en condiciones de igualdad cualquiera que sea el Territorio de residencia o la entidad (pública o privada) que lo preste o gestione.</p> <p>Así, entre otras cuestiones, se han de concretar con carácter normativo (en desarrollo de lo previsto en el Art. 7.k) de la Ley 12/2008, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Perfiles profesionales. ▪ Ratios de atención en funciones de atención directa e indirecta. ▪ Convenio colectivo mínimo de referencia. ▪ Otras condiciones técnicas y de funcionamiento. ▪ Condiciones materiales: ubicación, capacidad, dimensión, estructura, tecnología y equipamientos básicos. ▪ Ficha del servicio o prestación. ▪ Objetivos de calidad de vida. <p>En cualquier caso, la concreción normativa de estos aspectos habrá de realizarse contando con la participación de las entidades sociales representativas de las personas destinatarias de los diversos servicios y prestaciones.</p> <p>PROPIUESTA</p> <p>Recoger esta previsión en un nuevo Artículo 3.BIS y en una Disposición Adicional nueva que hagan referencia a que el Art. 3 desarrolla la estructura de la Cartera de acuerdo con los aspectos mínimos que establece el Art. 23 de la Ley 12/2008, pero que mediante Decreto específico se regularán otros aspectos básicos con carácter de condiciones mínimas para la calidad e igualdad en el desarrollo de las prestaciones y servicios de la Cartera (de acuerdo con lo previsto en el Art. 7.k de la Ley 12/2008). En concreto y entre otras cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Perfiles profesionales. ▪ Ratios de atención en funciones de atención directa e indirecta. ▪ Convenio colectivo mínimo de referencia. ▪ Otras condiciones técnicas y de funcionamiento. ▪ Condiciones materiales: ubicación, capacidad, dimensión, estructura, tecnología y equipamientos básicos. ▪ Ficha del servicio o prestación. ▪ Objetivos de calidad de vida. <p>Tanto este Art. 3.BIS como la nueva Disposición Adicional han de hacer referencia a que la concreción normativa de estos aspectos habrá de realizarse contando con la participación de las entidades sociales representativas de las personas destinatarias de los diversos servicios y prestaciones.</p>	<p>SI se introduce parcialmente la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal de los servicios está prevista en la Disposición adicional cuarta de la Ley de Servicios Sociales, pero puede, tal y como propone Elkartean, recogerse también en el Decreto de Cartera. Se incluye en el primer párrafo de la disposición adicional quinta: <p style="padding-left: 20px;"><i>Los servicios definidos en la Cartera serán objeto de regulación específica al objeto de determinar las condiciones materiales, funcionales y de personal que deberán cumplir en los términos previstos en la disposición adicional cuarta de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, al objeto de su autorización y homologación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En cuanto a la referencia a la participación de las entidades sociales, hay que recordar que es obligatoria en todas las normas con rango de Decreto, a través del Consejo Vasco de Servicios Sociales quien tiene, entre sus funciones, la de informar, preceptivamente, las disposiciones de carácter general (artículo 48.3 a)). Esta obligación forma parte del procedimiento de debate y aprobación de la normativa, regulado en la LSS y no es necesario repetirlo cada vez que se alude a la aprobación de una norma.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
DISPOSICIONES FINALES		
<i>Primera.- Aplicación progresiva.</i>		
1. La efectividad plena del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales recogidos en la Cartera regulada por el presente Decreto se ejercitara a partir de la fecha de finalización del plazo para la universalización de dicho Sistema, prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.	<p>EUDEL <u>Tercera.- Efectividad del derecho subjetivo</u></p> <p>La efectividad plena del derecho subjetivo a los servicios y prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales se ejercitara de conformidad con los criterios que se acuerden en el OISS, a partir de la fecha de finalización del plazo para la universalización de dicho Sistema prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 12/2008, de 5 de Diciembre, de servicios sociales.</p> <p>En base a ello, y tal y como se refleja en el anexo de las alegaciones al texto del Borrador de Decreto, en concreto a la Disposición Final primera, es preciso suprimir los párrafos 2 y 3 de esta Disposición al objeto de que los criterios para la efectividad plena del derecho sean acordados en el seno del OISS sin que en el texto normativo se anticipen criterios o formas de actuación que no han sido acordadas por el propio OISS.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Creemos que es esencial prever dos situaciones: <ul style="list-style-type: none"> La situación cuando se alcance la fecha de efectividad plena, que se dará cuando se produzca la universalización del Sistema La situación en el ínterin. No hacer ninguna previsión básica con respecto a este periodo transitorio puede generar mucha inseguridad. Al fin y al cabo, sólo se mencionan aspectos muy básicos. Lo que regulan los párrafos 2 y 3 es el periodo transitorio, entre la aprobación del Decreto de Cartera y la fecha de universalización del Sistema, es decir, la fecha de aplicabilidad plena. Es necesario preverlo por razones de seguridad jurídica para las personas usuarias y por garantizar un despliegue de servicios susceptible de garantizar la igualdad.
2. Entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y la fecha de efectividad plena prevista en el párrafo anterior, la efectividad del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales se ejercitara progresivamente, de modo gradual, de acuerdo con los criterios que acuerde el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales.	<p>EUDEL <u>Entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y la fecha de efectividad plena prevista en el párrafo anterior, la efectividad del derecho a los servicios y prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales se ejercitara progresivamente, de modo gradual, de acuerdo con los criterios que acuerde el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales.</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Creemos que es esencial prever dos situaciones: <ul style="list-style-type: none"> La situación cuando se alcance la fecha de efectividad plena, que se dará cuando se produzca la universalización del Sistema La situación en el ínterin. No hacer ninguna previsión básica con respecto a este periodo transitorio puede generar mucha inseguridad. Al fin y al cabo, sólo se mencionan aspectos muy básicos. Lo que regulan los párrafos 2 y 3 es el periodo transitorio, entre la aprobación del Decreto de Cartera y la fecha de universalización del Sistema, es decir, la fecha de aplicabilidad plena. Es necesario preverlo por razones de seguridad jurídica para las personas usuarias y por garantizar un despliegue de servicios susceptible de garantizar la igualdad.
Durante el periodo que media entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y la fecha de efectividad plena prevista en el párrafo anterior, las administraciones públicas vascas reconocerán, si se cumplen los requisitos correspondientes, el derecho de acceso de la persona demandante a los servicios y/o prestaciones económicas solicitados.	<p>EUDEL <u>Durante el periodo que media entre la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y la fecha de efectividad plena prevista en el párrafo anterior, las administraciones públicas vascas reconocerán, si se cumplen los requisitos correspondientes, el derecho de acceso de la persona demandante a los servicios y/o prestaciones económicas solicitados.</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Creemos que es esencial prever dos situaciones: <ul style="list-style-type: none"> La situación cuando se alcance la fecha de efectividad plena, que se dará cuando se produzca la universalización del Sistema La situación en el ínterin. No hacer ninguna previsión básica con respecto a este periodo transitorio puede generar mucha inseguridad. Al fin y al cabo, sólo se mencionan aspectos muy básicos. Lo que regulan los párrafos 2 y 3 es el periodo transitorio, entre la aprobación del Decreto de Cartera y la fecha de universalización del Sistema, es decir, la fecha de aplicabilidad plena. Es necesario preverlo por razones de seguridad jurídica para las personas usuarias y por garantizar un despliegue de servicios susceptible de garantizar la igualdad.
Sin perjuicio de lo anterior, el derecho reconocido en las resoluciones administrativas sólo se hará efectivo a partir de la fecha que corresponda en cada caso, atendiendo a los criterios comunes referidos al comienzo del presente párrafo.	<p>EUDEL <u>Sin perjuicio de lo anterior, el derecho reconocido en las resoluciones administrativas sólo se hará efectivo a partir de la fecha que corresponda en cada caso, atendiendo a los criterios comunes referidos al comienzo del presente párrafo.</u></p>	

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO Tercera.- Efectividad del derecho subjetivo La efectividad plena del derecho subjetivo a los servicios y prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales se ejercitará de conformidad con los criterios que se acuerden en el OISS, a partir de la fecha de finalización del plazo para la universalización de dicho Sistema prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 12/2008, de 5 de Diciembre, de servicios sociales. En base a ello, y tal y como se refleja en el anexo de las alegaciones al texto del Borrador de Decreto, en concreto a la Disposición Final primera, es preciso suprimir los párrafos 2 y 3 de esta Disposición al objeto de que los criterios para la efectividad plena del derecho sean acordados en el seno del OISS sin que en el texto normativo se anticipen criterios o formas de actuación que no han sido acordadas por el propio OISS.</p>	
3. Lo previsto en el párrafo 2 sólo será de aplicación a los servicios y prestaciones económicas previstas en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, cuando resulten más ventajosas para la persona solicitante que el calendario de acceso recogido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.	<p>EUDEL Lo previsto en el párrafo 2 sólo será de aplicación a los servicios y prestaciones económicas previstas en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, cuando resulten más ventajosas para la persona solicitante que el calendario de acceso recogido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.</p>	
<i>Segunda.- Régimen supletorio</i>	<p>ELKARTEAN COMPROMETER UN CALENDARIO DETERMINADO EN LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE LA CARTERA, PRIORIZANDO EL DESARROLLO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y VIDA INDEPENDIENTE. ARGUMENTACIÓN: Art. 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás elementos del marco jurídico explicitados en el primer epígrafe de este documento.</p> <p>PROPIUESTA:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Recoger en la Disposición Final Primera (Aplicación progresiva) compromisos específicos con respecto al despliegue temporal en la aplicación de la Cartera. ▪ Recoger la priorización en el desarrollo de los servicios y prestaciones de promoción de la vida autónoma (en un recorrido hacia vida independiente) y de vida independiente, como el servicio de apoyo a la vida independiente o las ayudas técnicas. <p>GV DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO Por su parte, la Disposición Final Segunda establece un régimen de supletoriedad normativa nada claro.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No es posible entrar en mayores especificaciones en este momento del proceso. Será el Órgano Interinstitucional quien determine el ritmo del despliegue. ▪ La propuesta de que se dé prioridad a los servicios de apoyo a la vida independiente podrá considerarse y debatirse por el Órgano interinstitucional cuando aborde el ritmo del despliegue. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Es necesario prever dos tipos de supletoriedad: <ul style="list-style-type: none"> - por un lado, la referida a la regulación de las características de los servicios (requisitos materiales, funcionales y de personal), que se considera en el párrafo 1. - Por otro, la referida a la regulación de los procedimientos de acceso.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
1. En relación con las características de los servicios incluidos en el Anexo I del presente Decreto, en lo no previsto expresamente en el mismo, se estará a la normativa autonómica reguladora de cada uno de ellos. En relación con las características de las prestaciones económicas, en lo no previsto en el Anexo II, se estará a las disposiciones normativas autonómicas y forales reguladoras de dichas prestaciones.	DFB Disposición final segunda, apartado 1. En relación a los servicios, se está excluyendo la posibilidad de que exista normativa foral que los regule, siempre que resulte coherente con la normativa autonómica.	SÍ se introduce la propuesta. ▪ Efectivamente, puede incorporarse en los términos propuestos.
2. En relación con el acceso a los servicios y prestaciones económicas, en lo no previsto expresamente en este Decreto se estará a la reglamentación que las administraciones públicas vascas aprueben en relación con el acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales que recaigan en su competencia que, en todo caso deberá ajustarse a las previsiones incluidas en la Cartera. En su defecto, en materia procedural, se estará a las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a las correspondientes disposiciones legales vigentes que resulten de concordante y pertinente aplicación.		
Tercera.- Denominación de servicios y prestaciones económicas.		
1. Las disposiciones que afecten a los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales que se aprueben a nivel municipal, foral o autonómico deberán ajustar su terminología a las denominaciones adoptadas por el presente Decreto para referirse a dichos servicios y prestaciones económicas, así como, en su caso, a sus diferentes modalidades.		
2. Asimismo, las administraciones públicas vascas deberán proceder a la modificación de las disposiciones vigentes cuando las denominaciones correspondientes a los servicios y prestaciones económicas utilizadas en las mismas no se ajuste a las previstas en el presente Decreto, al objeto de facilitar su identificación en el marco del ejercicio del derecho de acceso al Sistema Vasco de Servicios Sociales.		
Cuarta.- Vigencia de la normativa reguladora de servicios y centros.		
En tanto no se proceda a la regulación de los diferentes servicios y prestaciones económicas de la Cartera, permanecerán vigentes los requisitos materiales, funcionales y de personal previstos en la normativa actualmente vigente, salvo en lo referente a las poblaciones destinatarias que se ajustarán a lo previsto en la Cartera.		
Lo anterior será de aplicación incluso en los casos en los que la denominación de los servicios contenidos en la Cartera sea diferente de la vigente con anterioridad. Así:		
a) El Decreto 41/1998, de 10 de marzo, sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad, modificado por Decreto 125/2005, de 31 de mayo y por Decreto 195/2006, de 10 de octubre será aplicable a los servicios de alojamiento y a los servicios y centros residenciales destinados a las personas mayores en el presente Decreto.		
b) El Decreto 131/2008, de 8 de julio, regulador de los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social será aplicable a los centros residenciales para personas menores de edad regulados en la ficha 2.4.4. del presente Decreto.		
c) El Decreto 148/2007, de 11 de septiembre, regulador de los recursos de acogida para mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico será aplicable a los pisos de acogida previstos en la ficha 1.9.1. cuando se destinen a la atención de mujeres víctimas de violencia y a los centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato doméstico previstos en la ficha 2.4.6 del presente Decreto.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Quinta.- Desarrollo reglamentario Se faculta a la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.		
Sexta.- Entrada en vigor El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.		

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA ANEXO I.- REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<p>El presente Anexo recoge, en formato de ficha, la regulación de cada uno de los servicios integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales. La numeración de las fichas se corresponde con la numeración de los servicios contenida en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del presente Decreto y con la numeración del Catálogo contenido en los párrafos 1 y 2 del artículo 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.</p>	<p>DFB Consideración especial sobre el requisito de “No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa”</p> <p>En las fichas del borrador de Decreto de Cartera, se especifica, dentro de los requisitos administrativos de varios recursos, el "No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa". Esta expresión es algo confusa sobre lo que se pueda interpretar como enfermedad infecto-contagiosa e, incluso, sobre el hecho de rechazar el tratamiento que corresponda. Por eso, es esencial matizar, cuando menos, la situación especial del VIH.</p> <p>La Organización Mundial de la Salud define al Sida, como “una enfermedad infecto-contagiosa de carácter grave, con una gran heterogeneidad de síntomas y signos clínicos, debido a la acción de un virus que una vez ingresado al organismo, ataca fundamentalmente su aparato inmunitario, disminuyendo sus defensas orgánicas, dejando vulnerable al individuo infectado a múltiples agentes infecciosos que pueden provocar su muerte”.</p> <p>Se entiende que ante una enfermedad infecto-contagiosa, por ejemplo pulmonar, o tropical (TBC, TBC multiresistente, otras tropicales, neumonías, pulmonías...) sea no sólo de declaración obligatoria, sino de aplicación de tratamiento obligatorio, en algunos casos incluso bajo orden judicial si la persona no accede a tratamiento.</p> <p>En el caso del VIH-SIDA, puede declararse no como enfermedad infecto-contagiosa, sino como enfermedad transmisible debido a que son necesarias unas vías y unas condiciones determinadas para su transmisión. Además no puede ser obligada la persona a tomar el tratamiento contra su voluntad.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se ha utilizado la referencia genérica a “enfermedad infecto-contagiosa” para abarcar el conjunto de las enfermedades que, por su posibilidad de transmisión, pueden suponer un riesgo para el resto de las personas usuarias y profesionales. Si bien entendemos que, con carácter general, en el caso del VIH-SIDA no se pueda obligar a la persona a tomar el tratamiento contra su voluntad, parece razonable condicionar su acceso a determinados servicios a la aceptación de dicho tratamiento.
	<p>ESKORIATZAKO UDALA</p> <p>Autonomoei eta mendetasun arina dutenei buruz, ikusten da ez dagoela inolako errekursorik sortuta. Horientzako errekursoak udalaren esku geratzen dira (pisu tutelatuak, eta abar) eta udal txikietan horrelakorik sortzea oso zaila da errekurso falta dela eta. Beraz horretaz arduratzan den batzorde interinstituzionalari horri buruz gogoeta bat egitea eskatzen zaio eta zer irtenbide egon daitekeen aztertzea.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La atención a las personas en riesgo de dependencia se da a través de: <ul style="list-style-type: none"> 1.2. el SAD 1.3. los servicios de intervención socioeducativa y psicosocial, que tienen entre sus funciones facilitar o posibilitar el desenvolvimiento autónomo 1.4. Servicio de apoyo a personas cuidadoras, tanto en su modalidad de apoyo como en su modalidad de respiro (el destinatario directo de este servicio es la persona cuidadora no la persona en riesgo) 1.6. el servicio de teleasistencia 1.7. los servicios de atención diurna La Cartera no prevé que las personas en situación de riesgo de dependencia puedan ser atendidas en recursos de alojamiento, y destina los alojamientos para personas mayores (1.9.2. Vivienda tutelada; 1.9.3. Apartamentos tutelados; 1.9.4. Vivienda comunitaria) a personas en situación de dependencia de Grado I. Con todo, algunas personas en riesgo de dependencia que se encuentren también en riesgo de exclusión podrían acceder a los servicios de alojamiento (vivienda tutelada) para personas en riesgo de exclusión.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA ANEXO I.- REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>CCOO A nivel económico para el usuario, donde figura copago, indicar los criterios económicos que se aplican. Establecer un mapa de servicios sociales.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La regulación de la participación económica será objeto de un Decreto específico que establecerá los criterios comunes y generales para su determinación. Existe un borrador inicial, del que disponen todas las Administraciones públicas vascas, si bien el debate en torno a dicha propuesta todavía no se ha iniciado. Por otra parte, el Mapa de Servicios Sociales no debe integrarse en la Cartera sino en el Plan Estratégico de Servicios Sociales, de acuerdo con el artículo 35 y 36 de la Ley de Servicios Sociales. Ha sido objeto de un debate interinstitucional casi simultáneo al de la Cartera.
	<p>ELKARTEAN PROPIUESTA Se debe incluir en el Decreto de Cartera que todos los servicios deben cumplir con los criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: <i>Accesibilidad universal (Art. 2.c): la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de diseño para todos y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.</i> <i>Diseño para todos (Art. 2.d.): la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.</i></p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se introduce en el texto preliminar del Decreto en los siguientes términos: <i>Como eje central del desarrollo normativo de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en su aplicación, se rige por los principios básicos y por el régimen de derechos y obligaciones previstos en esta última, debiendo, en ese marco, garantizar la accesibilidad universal de los servicios y prestaciones económicas.</i>
	<p>ELKARTEAN ASEGURAR UN SISTEMA DE COMPATIBILIDAD ENTRE PRESTACIONES QUE NO IMPIDA EL ACCESO A PRESTACIONES NECESARIAS PARA LAS PERSONAS QUE LAS REQUIEREN, TENIENDO EN CUENTA LA FINALIDAD Y OBJETIVOS CONCRETOS QUE CADA PRESTACIÓN CUBRE. Se ha de considerar la finalidad a que responde cada prestación, las necesidades de la persona y/o de la familia que en cada caso cubren, y plantear desde aquí un régimen de incompatibilidades que no deje en vacío necesidades básicas para la autonomía y calidad de vida de las personas. PROPIUESTA: en las propuestas concretas para cada ficha de prestación o servicio (Epígrafe 2 de este documento) se recoge la propuesta concreta de compatibilidad entre prestaciones</p>	<p>SI se introduce, parcialmente la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> El régimen de compatibilidades e incompatibilidades se introduce en el artículo 13.6 en los siguientes términos: <i>A los efectos de articular el conjunto de servicios y/o prestaciones más idóneos:</i> <i>a) Con carácter general, los servicios regulados en la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales podrán compatibilizarse entre sí, con la salvedad de los servicios residenciales de carácter permanente que serán incompatibles con todos los demás.</i> <i>b) Las prestaciones económicas se ajustarán al régimen de compatibilidad e incompatibilidad previsto específicamente para cada una de ellas en el Anexo II del presente Decreto.</i> <i>En los casos de compatibilización, se aplicarán minoraciones en la intensidad de los servicios o en la cuantía de las prestaciones.</i>

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA ANEXO I.- REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>ELKARTEAN GARANTIZAR QUE TODOS LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES DISPONGAN DE APOYOS PARA LAS ACTIVIDADES BÁSICAS DE LA VIDA DIARIA (ABVD): <u>ARGUMENTACIÓN:</u> Art. 8 de la Ley 12/2008: modelo de atención e intervención. <u>PROPIUESTA</u> Se debe recoger la garantía de que todos los servicios y prestaciones de la Cartera deben de disponer de apoyos para ABVD con el fin que por razón de discapacidad no se discrimine a la persona en el acceso a la generalidad de los servicios en base a no disponer de estos apoyos (Ejemplo: albergue municipal para personas en exclusión/sin techo debe de disponer de personal de apoyo para los que casos que lo precisen. hogares, mujeres maltratadas...).</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La referencia a los diferentes tipos de apoyo se explicitan en función de la naturaleza del servicio y no todos ellos incluyen apoyos para las ABVD porque, en determinados servicios, ese apoyo puede articularse a través del SAD y, en otros casos, la necesidad de dichos apoyos puede suponer el recurso a servicios de secundaria (por ejemplo, una persona con necesidades de apoyo en las ABVD en situación de exclusión no accedería a un albergue de primaria sino a un centro de noche para exclusión del nivel secundario).
	<p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO</p> <ul style="list-style-type: none"> En el Artículo 78 de la Ley de SS 12/2008 se señala que <u>“el Gobierno Vasco determinará las cualificaciones idóneas para el ejercicio de las actividades profesionales necesarias para la aplicación del Catálogo de Prestaciones y Servicios”</u> Ya se ha dicho en repetidas ocasiones desde el Colegio en todo el proceso de elaboración de este Decreto, pero, se sigue echando en falta una delimitación de las personas profesionales que han de desarrollar los Servicios. Sería preciso buscar un espacio, ahora sí, <u>un anexo que definiera el espacio profesional de los y las Educadoras Sociales</u> por, entre otras, pero más destacables, dos razones: <ul style="list-style-type: none"> Mantiene coherencia con la Ley de Servicios Sociales de la que es desarrollo, en la que se sitúa en su exposición de motivos de forma expresa a los y las Educadoras Sociales, junto a los y las Trabajadoras Sociales como profesionales centrales de la atención Social Por otra parte, la propia indefinición de algunos de los Servicios dejaría abierta la posibilidad o, al menos, poco clarificada, de que fueran diferentes los-as profesionales que pudieran responder al desarrollo del Servicio, sea cual sea su titulación universitaria, y sea universitaria o no universitaria. Parece fácil <u>definir desde el contenido de trabajo qué es labor de un-a Educadora-a Social, de un-a Trabajadora-a Social, desde su capacidad y preparación y titulación</u>, entendiendo que hay servicios que pueden ser compartidos desde sus funciones específicas; y también parece claro cuál es, desde el contenido del Servicio y su titulación la tarea de un-a psicólogo-a, un-a auxiliar, etc. <p>Esto implicaría que <u>se definieran de modo claro cuáles son los espacios de cada uno de los-as profesionales bien en Servicio, Tipo y Modalidad</u>, sean Servicios con profesionales compartidos o no y, en el primer caso, definida cada labor y tarea.</p> <p>En este orden de cosas, se señalan a continuación aquellos que en su explicación en Ficha hablan de intervención Educativa o Socioeducativa y de Acompañamiento: Por lo que <u>deberían incluirse en los casos que no lo esté, la prestación de intervención socioeducativa y educativa</u></p> <ul style="list-style-type: none"> 1.3 Intervención Socioeducativa y Psicosocial 1.5 Promoción de la participación y la inclusión ... 1.9.1. Alojamiento – Piso de Acogida en estos faltaría estar recogida seguro en algunas fichas 	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La determinación de las funciones profesionales y de la ratio de profesionales que intervendrán en los servicios corresponderá a los decretos reguladores de los requisitos materiales, funcionales y de personal que se elaborarán para cada servicio o grupos de servicios. De ahí que en las fichas correspondientes a cada servicio no se aluda a los perfiles profesionales, sino a los servicios o prestaciones que deben ofrecerse en el marco de cada uno de los servicios. Con todo, en la normativa reguladora del procedimiento básico de intervención, que se encuentra en curso de elaboración a nivel autonómico, cabría hacer alguna alusión a diferentes perfiles profesionales al regular, en el marco del procedimiento, la asignación de una o un profesional de referencia, en coherencia con lo previsto en el artículo 19 de la LSS que, tras prever que la responsabilidad del caso recaerá en una trabajadora o trabajador social del SSB, añade <i>“salvo que, por la naturaleza de la intervención, se estime más adecuado que la función de referencia recaiga en otra figura profesional”</i>.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA ANEXO I.- REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> - Servicios de Alojamiento (1.9.2., 1.9.3, 1.9.4.) en estos faltaría estar recogida seguro en algunas fichas - 2.1. Valoración y diagnóstico de la dependencia - 2.2.1. Centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones de autonomía - 2.2.2. Centro Ocupacional - 2.2.3. Centro de día para atender necesidades de inclusión social - 2.3.2. Acogida nocturna ...inclusión social - 2.4.1. Centros residenciales para personas mayores - 2.4.2. Centros residenciales para personas con discapacidad - 2.4.3. Centros residenciales para personas con enfermedad mental - 2.4.4. Centros residenciales para personas menores de edad - 2.4.5. Centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación - 2.4.6. Centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato... - 2.7.2.1. Apoyo a la vida independiente - 2.7.3.1. Intervención Socioeducativa y/o psicosocial con familia - 2.7.3.2. Punto de Encuentro Familiar - 2.7.3.3. Integral de Mediación Familiar - 2.7.4. Intervención social en atención temprana - 2.7.5. Servicios de atención sociojurídica y psicosocial de las situaciones de maltrato doméstico y agresiones sexuales a mujeres, a personas menores de edad, a personas mayores y a personas con discapacidad. - 2.7.6.1. Promoción y apoyo técnico al acogimiento familiar - 2.7.6.1. Promoción y apoyo técnico a la adopción <p>SIDALAVA “La cartera no se puede inventar otros recursos, y lo único que hace es desarrollar lo que ahí aparece”. Estas son palabras de Alfonso Gurpegui en la última sesión del consejo vasco de servicios sociales. En el espíritu de la ley se apuesta por la creación del sistema vasco de servicios sociales. Y además se dice que la aplicación de la nueva ley no puede suponer una disminución de las atenciones. Que no aparezcan reconocidos los programas de atención social en el ámbito de la prostitución es una injusticia, ya que son históricos en la intervención y más antiguos que cualquier otra intervención en lo social. Como siempre el sistema se articula de arriba abajo y no al revés. El que no aparezcan en la cartera no es casualidad, es porque no se han querido incluir o se han olvidado entre los grandes sectores y las grandes cifras, sino aparecen es porque nadie los ha puesto. Entiendo que los ayuntamientos y diputaciones no les preocupe mucho, pero que el gobierno cuya función en este tema y otros se limita a dirigir, ordenar, articular, se olvide de este sector tan vulnerable es una mala actuación.</p> <p>La impresión de las organizaciones del tercer sector, que trabajamos con programas de atención dirigidos a personas en situación de exclusión, que no se ubican en espacios físicos, como los de atención a personas que ejercen la prostitución: “<i>no sabemos, no tenemos claro donde encajan estos programas de atención, información, trabajo comunitario y acompañamiento; que para nosotros son básicos y que, en algunos casos, llevan más de 25 años funcionando</i>”. Ante el Decreto cartera existe mucha confusión y sobre todo dudas, en cuanto a, dónde van a encajar muchos de estos programas que ahora existen y que no aparecen reflejados en la Ley y por tanto no se reflejan en la Cartera y que nos gustaría verlos</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Decreto de Cartera es desarrollo directo del Catálogo de Servicios y Prestaciones previsto en el artículo 22 de la Ley de Servicios Sociales que determina que esos son los servicios incluidos en el derecho subjetivo. De ahí que se ajuste a su contenido. ▪ Por otra parte, tanto la Ley como el Decreto de Cartera estructuran su actuación en torno a cuatro grandes ámbitos de atención: la dependencia, la desprotección, la exclusión social y la emergencia social, pudiendo incluirse dentro de cada uno de esos ámbitos diferentes colectivos. Así, las personas que ejercen la prostitución serán atendidas, en función de la necesidad que presenten, en los servicios articulados en el ámbito de la exclusión y en el ámbito de la desprotección, en particular en el marco de los programas y servicios dirigidos a mujeres víctimas de violencia. ▪ En particular, consideramos que podrán articularse en el marco de los siguientes servicios: <ul style="list-style-type: none"> - 1.3. Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial - 2.7.5. Servicios de atención sociojurídica y psicosocial de las situaciones de maltrato doméstico y agresiones sexuales a mujeres, a personas menores de edad, a personas mayores y a personas con discapacidad. - 2.4.5. Centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA ANEXO I.- REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>reflejados, incluso con nombres y apellidos.</p> <p>Por tanto, la Cartera establece aquellos recursos que son de derecho subjetivo, a fin de garantizar servicios sociales a toda la ciudadanía. Servicios cuya provisión deben garantizar las administraciones públicas competentes. Pero, qué pasará con todas aquellas personas que carecen de este derecho subjetivo y que en la actualidad se ven beneficiadas de la atención que se les brinda en nuestros programas y que se podrían hacer encajar si aparecieran reflejados en el catálogo? Pero no están, a pesar de que hoy existen, pero el Catálogo es el que marca y el que limita la actuación...</p> <p>Consideramos que podría encajar en: Servicios Sociales de Atención Secundaria: Otros servicios de atención Secundaria: creando un epígrafe nuevo. "Programas de intervención social con personas vulnerables en el ámbito de la prostitución"</p> <p>Los programas de prostitución ante el reconocimiento de una situación de riesgo, exclusión y desprotección basan su actuación en prestar apoyo, mediante una intervención caracterizada por la proximidad en la atención, la intervención comunitaria, la atención integral... funcionan bajo las premisas básicas del trabajo social. El trabajo social en este ámbito es de los más antiguos en la historia de la profesión.</p> <p>Si no existen unos mínimos programas de atención y apoyo, será un mundo todavía más oculto y desconocido, caldo de cultivo para la explotación y para el desamparo de muchas mujeres que necesitan apoyos en situaciones vitales muy difíciles.</p> <p>El que no aparezcan reflejados en el Catálogo de Prestaciones, en la actual coyuntura, abocará a su desaparición: se considerarán de "valor añadido" lo que supondrá que las Instituciones Públicas no asuman su prestación como obligatoria.</p>	<p>- 2.4.6. Centros para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios residenciales para mujeres.</p>
	<p>ASOCIACIÓN GIZARTERAKO</p> <p>Creada en el año 1986 como figura en el Registro de Asociaciones y previo un estudio de todas las personas que sentían la necesidad de acercarse al colectivo de mujeres en prostitución, se pone en marcha al amparo de unos objetivos que marcan como prioritarios, pensando en las necesidades de estos grupos marginales, ocultos y como hay se dice EXCLUIDOS</p> <p>Necesidades que nos manifiestan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Colegios para sus hijos sin escolarizar (son mujeres que viven de noche, el día lo usan para dormir, no son de aquí.....no saben de sus derechos, es más, no saben si los tienen). ■ Idem un lugar para que estos niños estén atendidos por las noches, y no en casas de mujeres mayores ex-prostitutas, que recogen a (X) niños previo pago. ■ La Diputación de Álava pone a disposición de la Asociación un piso para atender a estos niños, se atienden a bastantes (entran a las 7 de la tarde, voluntarios les ayudan a los deberes si los tienen, organizan juegos, cenan, se les duchan (despiojan) duermen en camas limpias individuales. ■ Hasta la hora de levantarse, desayuna y las madres los recogen para ir a la escuela, los monitores que están en los juegos, tareas de apoyo escolar ven la necesidad que tienen de continuar con la ayuda escolar. ■ También se detecta la necesidad de un tiempo lúdico y organizan 	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Como se ha indicado anteriormente, en la nota a la aportación de SIDALAVA, el Decreto de Cartera es desarrollo directo del Catálogo de Servicios y Prestaciones previsto en el artículo 22 de la Ley de Servicios Sociales que determina que esos son los servicios incluidos en el derecho subjetivo. De ahí que se ajuste a su contenido. ■ Por otra parte, tanto la Ley como el Decreto de Cartera estructuran su actuación en torno a cuatro grandes ámbitos de atención: la dependencia, la desprotección, la exclusión social y la emergencia social, pudiendo incluirse dentro de cada uno de esos ámbitos diferentes colectivos. Así, las personas que ejercen la prostitución serán atendidas, en función de la necesidad que presenten, en los servicios articulados en el ámbito de la exclusión y en el ámbito de la desprotección, en particular en el marco de los programas y servicios dirigidos a mujeres víctimas de violencia. ■ En particular, consideramos que podrán articularse en el marco de los siguientes servicios: <ul style="list-style-type: none"> - 1.3. Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial - 2.7.5. Servicios de atención sociojurídica y psicosocial de las situaciones de maltrato doméstico y agresiones sexuales

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA ANEXO I.- REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>encuentros con ellos,, juegos salidas a las campas que nos rodean.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se organizan colonias infantiles ; aprovechando las casas Rurales que algunas Parroquias tiene en la Comarca ▪ Se pide ayuda económica a la Fundación Cecilia Sarmiento a través de Gobierno Vasco. ▪ Al grupo familiar en su conjunto se les ayuda a conseguir una Tarjeta Sanitaria que expedía el Ayuntamiento (Tarjeta Azul, con validez de seis meses, renovables), entonces no existía la tarjeta sanitaria como se conoce ahora ▪ Las mujeres pedían un lugar donde reunirse, tomar un café, que alguien les enseñe a leer, hacer labores que ellas rememoran de otros tiempos pasados. ▪ Se hacen charlas, habilidades sociales, hasta un Curso de Cocina que lo impartía un alumno de la Escuela de Cocina (entonces en la C/ Fray Zacarías) y más. <p>Todo ello demuestra que desde el inicio de la Asociación, se trabaja con las mujeres, su familia más próxima. Funcionando como Trabajadoras Sociales, Psicólogos, Médicos, Educadores de calle, Abogados.....La gran mayoría de voluntarios eran perfectos profesionales en las materias relacionadas y que tenían una relación extra laboral en sus horas libres.</p> <p>La Asociación se plantea la necesidad de Contratar una Trabajadora Social que lleve los casos que se presentan a los Servicios Sociales de Base, haciendo los necesarios y obligados acompañamientos.</p> <p>Cuando empiezan a concederse Ayudas Sociales y las mujeres a las que tratamos reúnen las condiciones necesarias para poder acceder a ellas, se presentan los documentos necesarios y con la condición necesaria de abandonar la prostitución, son admitidas como benefactoras de dichas ayudas.</p> <p>Todos estos trabajos y los realizados con posterioridad los realiza una T. Social contratada y los voluntarios/as que han llevado el proyecto.</p> <p>Otro periodo a destacar es la “Droga” la toma de sustancias trae un colectivo de mujeres jóvenes que enganchadas a su consumo, su único soporte económico para satisfacer esa necesidad es la prostitución,. Este nuevo grupo de mujeres son rechazadas por las más veteranas.</p> <p>El nuevo GRUPO de mujeres toxicómanas, cuando tienen necesidad de algún tipo de ayuda acuden a la Asociación, después de ayudarlas y apoyarlas son derivadas a Proyecto Hombre, si son Alcohólicas al Servicio de Alcoholismo de la calle Angulema, o a donde ellas, con arreglo a sus necesidades, requieran.</p> <p>La convivencia de ambos grupos en el barrio de prostitución, calle Nuevadentro, provoca conflictos y hace que aumenten los riesgos para la salud de estas mujeres pues disminuyen las medidas preventivas y condiciones higiénicas.</p> <p>La presencia de mujeres latinas como un nuevo colectivo también tiene consecuencias en el ejercicio de la prostitución. La necesidad de conseguir dinero para enviar a sus familias que han dejado en el país de origen, planteándose su estancia aquí como algo temporal, hace de ellas un grupo numeroso muy demandado por los clientes. Esto también cambia la panorámica del barrio.</p> <p>Estas chicas empiezan a demandar ayudas sociales así como la atención de la asociación para solucionar los diversos problemas (personales, familiares, de consumo esporádico de sustancias, etc) que tienen que afrontar.</p>	<p>amujeres, a personas menores de edad, a personas mayores y a personas con discapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2.4.5. Centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación - 2.4.6. Centros para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios residenciales para mujeres.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA ANEXO I.- REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Mujeres africanas que se ubican en rotundas a las afueras y salidas de carretera de la ciudad. Nuevo colectivo de chicas traídas muchas veces sin consentimiento (es decir, hay una mafia que les engaña y les coacciona). Son controladas desde una distancia prudencial por hombres que forman parte de la cadena de supuestos traficantes. Tienen deudas contraídas por un gran cantidad de dinero con ellos/as, no están documentadas porque les han retirado los documentos y no podrán recuperarlos hasta saldar la deuda.</p> <p>Este nuevo grupo es el más excluido y se debaten entre cómo manifestar su situación, con el riesgo a sufrir represalias, o soportarlo sin denunciar. Tienen la dificultad añadida del idioma, la cultura, y la desconfianza y duda que les han hecho sentir hacia las personas y colectivos de aquí que pretendemos ayudarles.</p> <p>La Asociación, a lo largo de los años se ha ido adaptando a las necesidades que las mujeres le han demandado, en función de sus circunstancias y requerimientos. Podemos decir que, en todo momento, hemos trabajado por dignificar a este colectivo acercándole los recursos que nuestra sociedad pone a disposición de las personas en situación de EXCLUSIÓN.</p> <p>Como ya hemos indicado al principio, los voluntarios/as y socios/as que han colaborado en la asociación han sido profesionales formados y preparados para esta labor. Pero como propios voluntarios no se pueden sostener en el tiempo porque prevalece su contratación ajena a la asociación para su subsistencia.</p>	
	<p>ASOCIACIONES DE ATENCIÓN SOCIAL A PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN</p> <p>En el espíritu de la ley se apuesta por la creación del sistema vasco de servicios sociales. Y además se dice que la aplicación de la nueva ley no puede suponer una disminución de las atenciones. Que no aparezcan reconocidos los programas de atención social en el ámbito de la prostitución es una injusticia, ya que son históricos en la intervención y más antiguos que cualquier otra intervención en lo social. Como siempre, el Sistema se articula de arriba abajo y no al revés. El que no aparezcan en la cartera no es casualidad, es porque no se han querido incluir o se han olvidado entre los grandes sectores y las grandes cifras, sino aparecen es porque nadie los ha puesto. Entiendo que los ayuntamientos y diputaciones no les preocupe mucho, pero que el gobierno cuya función en este tema y otros se limita a dirigir, ordenar, articular, se olvide de este sector tan vulnerable es una mala actuación.</p> <p>La impresión de las organizaciones del tercer sector, que trabajamos con programas de atención dirigidos a personas en situación de exclusión, que no se ubican en espacios físicos, como los de atención a personas que ejercen la prostitución: "no sabemos, no tenemos claro donde encajan estos programas de atención, información, trabajo comunitario y acompañamiento; que para nosotros son básicos y que, en algunos casos, llevan más de 25 años funcionando". Ante el Decreto cartera existe mucha confusión y sobre todo dudas, en cuanto a dónde van a encajar muchos de estos programas que ahora existen y que no aparecen reflejados en la Ley y por tanto no se reflejan en la Cartera y que nos gustaría verlos reflejados, incluso con nombres y apellidos.</p> <p>Por tanto, la Cartera establece aquellos recursos que son de derechos</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Como se ha indicado anteriormente, en la nota a la aportación de SIDALAVA, el Decreto de Cartera es desarrollo directo del Catálogo de Servicios y Prestaciones previsto en el artículo 22 de la Ley de Servicios Sociales que determina que esos son los servicios incluidos en el derecho subjetivo. De ahí que se ajuste a su contenido. ▪ Por otra parte, tanto la Ley como el Decreto de Cartera estructuran su actuación en torno a cuatro grandes ámbitos de atención: la dependencia, la desprotección, la exclusión social y la emergencia social, pudiendo incluirse dentro de cada uno de esos ámbitos diferentes colectivos. Así, las personas que ejercen la prostitución serán atendidas, en función de la necesidad que presenten, en los servicios articulados en el ámbito de la exclusión y en el ámbito de la desprotección, en particular en el marco de los programas y servicios dirigidos a mujeres víctimas de violencia. ▪ En particular, consideramos que podrán articularse en el marco de los siguientes servicios: <ul style="list-style-type: none"> - 1.3. Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial - 2.7.5. Servicios de atención sociojurídica y psicosocial de las situaciones de maltrato doméstico y agresiones sexuales a mujeres, a personas menores de edad, a personas mayores y a personas con discapacidad. - 2.4.5. Centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación - 2.4.6. Centros para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios residenciales para mujeres.

TEXTO DEL BORRADOR DE DECRETO DE CARTERA ANEXO I.- REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>subjetivo, a fin de garantizar servicios sociales a toda la ciudadanía. Servicios cuya provisión deben garantizar las administraciones públicas competentes. Pero ¿qué pasará con todas aquellas personas que carecen de este derecho subjetivo y que en la actualidad se ven beneficiadas de la atención que se les brinda en nuestros programas y que se podrían hacer encajar si aparecieran reflejados en el Catálogo? Pero no están, a pesar de que hoy existen, pero el Catálogo es el que marca y el que limita la actuación...</p> <p>Consideramos que podría encajar en: Servicios Sociales de Atención Secundaria: Otros servicios de atención secundaria: creando un epígrafe nuevo. “Programas de Intervención social con personas vulnerables en el ámbito de la prostitución”.</p>	

1.1. SERVICIO DE INFORMACIÓN, VALORACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ORIENTACIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	▪ Servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación	<p>ORUE ESKOLA</p> <p><i>PRIMER 4.- Resultaría necesario diseñar una herramienta que unifique los criterios de valoración, diagnóstico y orientación de todos los servicios sociales de base.</i></p>	<p>YA está previsto en el texto.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Decreto de Cartera ya prevé, en su artículo 13.3. que los instrumentos, indicadores y criterios técnicos serán comunes a todas las Administraciones públicas vascas y se aplicarán en el conjunto de la CAPV. ▪ El Artículo 13.4. y la disposición adicional segunda prevén que dichos instrumentos ya estarán aprobados (algunos ya existen) para cuando entre en vigor la Cartera.
		<p>FEDEAFES</p> <p>Se trata de un servicio fundamental en cuya prestación vienen colaborando activamente las entidades de FEDEAFES, desarrollando su apoyo de orientación especializada.</p> <p>Siendo un servicio de competencia municipal, debería en todo caso recogerse en la Cartera la posibilidad del apoyo que han de llevar a cabo las entidades sociales especializadas en un nivel de orientación especializada complementaria a la orientación general que corresponde a los Servicios Sociales de Base. De hecho, la orientación a las entidades sociales especializadas se produce directamente desde los propios Servicios Sociales de Base, Diputaciones, etc. Además, hasta la fecha se trata de un apoyo que desarrollan las entidades de FEDEAFES, contando con apoyo en su financiación, tanto por parte de algunos Ayuntamientos como de Diputaciones.</p> <p>Asimismo este servicio habría de recoger la función de “acogida y acompañamiento” que también se está llevando a cabo con carácter especializado por las entidades de FEDEAFES.</p> <p>En relación con este servicio, hay que tener en cuenta los Arts. 40.3, 41.3, 42.4, 60.2 y 22.1. de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales. En concreto, su Art. 60.2. establece que <i>“las prestaciones de primera acogida de las demandas, así como las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación, serán siempre de gestión pública directa, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el de la atención secundaria”</i>. Esto no significa que la Administración no pueda solicitar la colaboración de una entidad privada para participar en una valoración cuando estime que requiere una mayor especialización, pero significa que esa valoración más especializada le será entregada a dicha Administración y que será esta quien decida.</p> <p>Si la LSS prevé esta cautela es para garantizar el carácter público de la puerta de acceso: el acceso de una persona al Sistema no debe ser decidido por una entidad privada, sino por la Administración, sin perjuicio de que, con vistas a contar con todos los elementos que considera necesarios para su decisión, ueda solicitar la colaboración de una entidad privada.</p> <p>Cabría clarificar esta cuestión, pero no tanto en la Cartera, como en la normativa específica de regulación del Procedimiento Básico de Intervención que se encuentra en curso de elaboración a nivel autonómico y que se ocupará de todas las cuestiones referidas a la asignación de profesional de referencia así como al desarrollo de las funciones de valoración y diagnóstico.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La primera cuestión a tener presente es que las fichas de servicios de la Cartera sólo indican qué Administración es competente para proveer el servicio; en ningún caso indica si dicha Administración deberá prestarlo por sí misma o contar con la colaboración de entidades privadas. Cada Administración tiene autonomía para decidir al respecto. ▪ Lo anterior, no obstante se ve modulado por un mandato de la Ley de Servicios Sociales que, en su artículo 60.2 señala que <i>“las prestaciones de primera acogida de las demandas, así como las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación, serán siempre de gestión pública directa, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el de la atención secundaria”</i>. Esto no significa que la Administración no pueda solicitar la colaboración de una entidad privada para participar en una valoración cuando estime que requiere una mayor especialización, pero significa que esa valoración más especializada le será entregada a dicha Administración y que será esta quien decida.

1.1. SERVICIO DE INFORMACIÓN, VALORACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ORIENTACIÓN			
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
	<p>FEDEAFES</p> <p>Por otro lado, el contenido de la ficha, tampoco tiene en cuenta la posibilidad de que la responsabilidad de un caso, en aquellos casos en que el grado de intensidad del apoyo requerido así lo aconsejara, pueda ser transferida por la persona profesional referente a una persona profesional de los servicios sociales de atención secundaria, quien asumirá, a partir de ese momento, la función de coordinación de dicho caso, así como el compromiso de informar sobre su evolución a la persona profesional que actuó como referente en el servicio social de base de origen, en particular cuando éste siga en contacto con la persona usuaria o la familia en otros ámbitos de la atención (de acuerdo con lo previsto en el Art. 19.4.b) de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales). En concreto, dentro de la definición y contenido de la ficha de este servicio, cuando se refiere a la función de “<i>asumir la gestión del plan de atención personalizada, configurándose como profesional referente del caso y coordinarse con otros sistemas y agentes implicados y poniendo en marcha las actuaciones e intervenciones previstas en el plan de atención personalizada y realizar su seguimiento y evaluación periódica</i>”, que deja en manos de los Servicios Sociales de Base municipales, sin contemplar la posibilidad prevista en el citado Art. 19.4.b).</p>	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Como se ha indicado antes, el procedimiento se regula en la parte dispositiva, en particular el referido al procedimiento ordinario de acceso en los artículos 17 y siguientes, pero, en particular, la materia directamente relacionada con el procedimiento básico de intervención, en particular la asignación de referente, y las funciones de valoración, diagnóstico y orientación serán objeto de regulación en una norma específica de ámbito autonómico. De acuerdo con lo anterior, en el apartado sobre definición y objetivo se introduce, al final el siguiente inciso: <p><i>“Siempre que resulte necesario, en el ejercicio de sus funciones de valoración, diagnóstico y orientación, los Servicios Sociales de Base actuarán en colaboración y coordinación con el Servicio de Valoración y Diagnóstico de la Dependencia, la Discapacidad, la Exclusión y la Desprotección, regulado en la ficha 2.1. del presente Anexo, ajustándose, para ello, al procedimiento ordinario regulado en el presente Decreto y al procedimiento básico de intervención regulado a nivel autonómico de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 del presente Decreto.</i></p>	
Competencia	▪ Municipal		
Definición y objetivo	<p>Este servicio, ofrecido desde los Servicios Sociales de Base municipales, tiene las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informar a las personas acerca de: <ul style="list-style-type: none"> Los servicios y prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales: <ul style="list-style-type: none"> necesidades y situaciones a las que responden; personas a las que van dirigidos; requisitos de acceso; procedimientos de acceso; en su caso, precio público aplicado; intensidad de la atención que ofrecen; posibilidad de combinar distintas prestaciones y servicios; administración responsable; cualquier otra información de utilidad. Sus derechos y obligaciones, con especial énfasis en el derecho a disponer de una valoración de necesidades y, en su caso, de un diagnóstico y de un plan de atención personalizada. La evolución de su solicitud. 	<p>DFB</p> <p>Volvemos a señalar la necesidad de clarificar el desempeño del procedimiento básico de intervención en los niveles de atención primaria y secundaria.</p> <p>Debe quedar claro que la asignación de recursos está sujeta, en muchos supuestos a una valoración pericial y que ésta se realiza por parte del Servicio de Valoración y Diagnóstico de responsabilidad foral (salvo en el caso de la valoración de las situaciones de desprotección infantil en la que intervienen ambos niveles de atención).</p> <p>Asimismo, la prescripción técnica que implica una orientación hacia un recurso o una alternativa de recursos (por ejemplo, el PIA en situaciones de dependencia) se hace también desde el nivel secundario de atención, tanto para los recursos de atención primaria como secundaria.</p> <p>Todo lo anterior debe quedar claramente integrado en el procedimiento y lo que se diga en esta ficha debe guardar coherencia con lo que se diga en la ficha 2.1.</p> <p>Por otro lado, la o el profesional referente en atención primaria debe serlo para aquellas personas que, o bien utilizan sólo recursos de atención primaria, o bien continúan residiendo en el que ha venido siendo su domicilio, y utilizan recursos de ambos niveles.</p> <p>No obstante, en este segundo caso, es necesario determinar en qué términos se plantearía la coordinación con el nivel secundario de atención por lo que respecta al procedimiento básico de intervención y quién sería la institución responsable de realizar el diagnóstico y elaborar el Plan de Atención Personalizada.</p> <p>No debe entenderse que el profesional referente en atención primaria asume la gestión del plan de atención personalizada en todos los casos. Tampoco que éste realizará TODAS las funciones de tramitación, gestión y coordinación orientadas a articular el acceso al conjunto de</p>	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Como se ha indicado antes, el procedimiento se regula en la parte dispositiva, en particular el referido al procedimiento ordinario de acceso en los artículos 17 y siguientes, pero, en particular, la materia directamente relacionada con el procedimiento básico de intervención, en particular la asignación de referente, y las funciones de valoración, diagnóstico y orientación serán objeto de regulación en una norma específica de ámbito autonómico. De acuerdo con lo anterior, en el apartado sobre definición y objetivo se introduce, al final el siguiente inciso: <p><i>“Siempre que resulte necesario, en el ejercicio de sus funciones de valoración, diagnóstico y orientación, los Servicios Sociales de Base actuarán en colaboración y coordinación con el Servicio de Valoración y Diagnóstico de la Dependencia, la Discapacidad, la Exclusión y la Desprotección, regulado en la ficha 2.1. del presente Anexo, ajustándose, para ello, al procedimiento ordinario regulado en el presente Decreto y al procedimiento básico de intervención regulado a nivel autonómico de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 del presente Decreto.</i></p>

1.1. SERVICIO DE INFORMACIÓN, VALORACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ORIENTACIÓN		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>servicios y prestaciones económicas del SVSS.</p> <p>EKAIN Administración responsable: servicios y prestaciones garantizados, plazos de respuesta en la tramitación, procedimientos de seguimiento de trámites, presentación de reclamaciones y sugerencias, etc.</p>	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Como se ha indicado antes, el procedimiento se regula en la parte dispositiva, en particular el referido al procedimiento ordinario de acceso en los artículos 17 y siguientes, pero, en particular, la materia directamente relacionada con el procedimiento básico de intervención, en particular la asignación de referente, y las funciones de valoración, diagnóstico y orientación serán objeto de regulación en una norma específica de ámbito autonómico. De acuerdo con lo anterior, en el apartado sobre definición y objetivo se introduce, al final el siguiente inciso: <i>“Siempre que resulte necesario, en el ejercicio de sus funciones de valoración, diagnóstico y orientación, los Servicios Sociales de Base actuarán en colaboración y coordinación con el Servicio de Valoración y Diagnóstico de la Dependencia, la Discapacidad, la Exclusión y la Desprotección, regulado en la ficha 2.1. del presente Anexo, ajustándose, para ello, al procedimiento ordinario regulado en el presente Decreto y al procedimiento básico de intervención regulado a nivel autonómico de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 del presente Decreto.</i>
<ul style="list-style-type: none"> - Valorar las necesidades, mediante una primera evaluación de carácter general y, en su caso, solicitar una valoración pericial al correspondiente Servicio de Valoración y Diagnóstico de la Dependencia, la Discapacidad, la Exclusión y la Desprotección. 	<p>EUDEL Añadir otra función: Detectar las necesidades sociales de la población que pueda requerir ser objeto de protección por parte del Sistema Vasco de Servicios Sociales e iniciar las actuaciones necesarias.</p> <p>EKAIN Valorar y, si se considerara necesaria una intervención que requiera seguimiento, proceder a <u>realizar</u> un <u>diagnóstico leve</u> de la situación de las personas respecto a las situaciones de exclusión, desprotección, dependencia <u>y/o discapacidad</u>, con la participación, en cuanto sea posible, de las personas interesadas. <u>Contar en el proceso con las diferentes intervenciones existentes ya, en su caso, e integrar las diferentes intervenciones realizadas con la persona usuaria.</u></p>	<p>SÍ se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se añadirá.
		<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La participación de las personas interesadas se prevé en el siguiente guión. Dado que en el Anexo se definen las prestaciones técnicas no conviene añadir aquí una prestación nueva como la de “diagnóstico leve”. La primera cuestión a tener presente es que las fichas de servicios de la Cartera sólo indican qué Administración es competente para proveer el servicio; en ningún caso indica si dicha Administración deberá prestarlo por sí misma o contar con la colaboración de entidades privadas. Cada Administración tiene autonomía para decidir al respecto. Lo anterior, no obstante se ve modulado por un mandato de la Ley de Servicios Sociales que, en su artículo 60.2 señala que <i>“las prestaciones de primera acogida de las demandas, así como las directamente asociadas a la coordinación de caso como procedimiento básico de intervención, en particular la valoración, el diagnóstico y la orientación serán siempre de gestión pública directa, tanto en el ámbito de la atención primaria como en el de la atención secundaria”</i>. Esto no significa que la Administración no pueda solicitar la colaboración de una entidad privada para participar en una valoración cuando estime que requiere una mayor especialización, pero significa que esa valoración más especializada le será entregada a dicha Administración y

1.1. SERVICIO DE INFORMACIÓN, VALORACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ORIENTACIÓN		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>que será esta quien decida.</p> <p>Si la LSS prevé esta cautela es para garantizar el carácter público de la puerta de acceso: el acceso de una persona al Sistema no debe ser decidido por una entidad privada, sino por la Administración, sin perjuicio de que, con vistas a contar con todos los elementos que considera necesarios para su decisión, ueda solicitar la colaboración de una entidad privada.</p> <p>Cabría clarificar esta cuestión, pero no tanto en la Cartera, como en la normativa específica de regulación del Procedimiento Básico de Intervención que se encuentra en curso de elaboración a nivel autonómico y que se ocupará de todas las cuestiones referidas a la asignación de profesional de referencia así como al desarrollo de las funciones de valoración y diagnóstico.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - En los casos en los que, sobre la base de la valoración, se considere necesaria una intervención que requiera seguimiento, proceder al diagnóstico de la situación de las personas respecto a las necesidades sociales en relación con los siguientes parámetros: autonomía/dependencia, protección/desprotección, inclusión/exclusión, aceptación /participación. En todo lo posible, conviene contar para ello con la participación de las personas interesadas y su red de apoyo. - Orientar a la persona o personas hacia la prestación económica o el servicio más adecuado o, en su caso, hacia la combinación de prestaciones y servicios más adecuada, para responder a sus necesidades dentro del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, si procede, derivarle hacia recursos de otros sistemas de atención. 		
	<p>FEVAS</p> <p>En su definición y objetivo debería incorporarse la consideración de que la orientación que se desarrolla en este servicio de competencia municipal es de carácter general, en cuanto servicio de atención primaria. La orientación especializada se desarrolla, de hecho, con la colaboración de las entidades especializadas: en particular las entidades sociales del ámbito de la discapacidad (en línea con lo ya recogido en el apartado 1 del bloque primero de este documento).</p> <p>En concreto, se plantea sustituir este párrafo relativo a la orientación:</p> <p><i>“Orientar a la persona o personas hacia la prestación económica o el servicio más adecuado, en su caso, hacia la combinación de prestaciones y servicios más adecuada, para responder a sus necesidades dentro del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, si procede, derivarle hacia recursos de otros sistemas de atención”</i>,</p> <p>por este otro texto:</p> <p><i>“Levar a cabo la orientación general a la persona o personas hacia la prestación económica o el servicio más adecuado, en su caso, hacia la combinación de prestaciones y servicios más adecuada, para responder a sus necesidades dentro del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, si procede, derivarle hacia una orientación especializada o hacia recursos de otros sistemas de atención”</i>.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si el SSB lo considera necesario puede requerir una orientación más especializada, y dicha orientación puede darse a través de técnicos de los servicios sociales municipales (sean o no profesionales del SSB) o también a entidades privadas especializadas, pero en ambos casos dicha orientación especializada le será transmitida a la base como propuesta de orientación y será el SSB quien decide acerca de la misma y quien elabore el plan de atención personalizada incluyendo en él, con la participación de la persona usuaria, el o los servicios y prestaciones que estime más idóneos. En estos términos, sí cabría aludir a ello. ▪ Por otra parte, esta cuestión forma parte de los contenidos específicos que se regularán en el marco de la norma específica sobre el procedimiento básico de intervención que se encuentra en curso de elaboración.

1.1. SERVICIO DE INFORMACIÓN, VALORACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ORIENTACIÓN		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>ELKARTEAN De acuerdo con lo recogido en el apartado 1.10. el epígrafe anterior, se plantea la necesidad de considerar un nivel de orientación especializada (además de la orientación general) en este servicio. Así, <u>haciendo referencia a la posibilidad de derivación de la orientación general a una orientación especializada.</u> Para ello, en <u>definición y contenido</u>, en el epígrafe 4 relativo a la orientación, se plantea la siguiente redacción: <i>Llevar a cabo la orientación general a la persona o personas hacia la prestación económica o el servicio más adecuada, en su caso, hacia la combinación de prestaciones y servicios más adecuada, para responder a sus necesidades dentro del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, si procede, derivarle hacia una orientación especializada o hacia recursos de otros sistemas de atención.</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Si el SSB lo considera necesario puede requerir una orientación más especializada, y dicha orientación puede darse a través de técnicos de los servicios sociales municipales (sean o no profesionales del SSB) o también a entidades privadas especializadas, pero en ambos casos dicha orientación especializada le será transmitida a la base como propuesta de orientación y será el SSB quien decida acerca de la misma y quien elabore el plan de atención personalizada incluyendo en él, con la participación de la persona usuaria, el o los servicios y prestaciones que estime más idóneos. En estos términos, sí cabría aludir a ello. Por otra parte, esta cuestión forma parte de los contenidos específicos que se regularán en el marco de la norma específica sobre el procedimiento básico de intervención que se encuentra en curso de elaboración.
<ul style="list-style-type: none"> Si el diagnóstico lo aconsejara, elaborar, con la participación de la persona usuaria, un plan de atención personalizada aplicable desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales. 	<p>FEDERPEN Si el diagnóstico lo aconsejara, elaborar, con la participación de la persona usuaria, un plan de atención personalizada aplicable desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales. <u>Esto se deberá tener siempre en cuenta. En caso contrario el usuario tendrá recurso.</u></p>	<p>YA está previsto en el texto.</p> <ul style="list-style-type: none"> La participación de la persona usuaria está prevista tanto en la Ley de Servicios Sociales como en el Decreto de Cartera y, en este último, tanto en la regulación del procedimiento en la parte dispositiva del texto, como en esta ficha. Si la persona usuaria no está de acuerdo con la resolución de la Administración, podrá recurrir. Esta previsión está en la Ley de Servicios Sociales y en el propio Decreto de Cartera, en su artículo 29.
<ul style="list-style-type: none"> Asumir la gestión del plan de atención personalizada, configurándose como profesional referente del caso y coordinarse con otros sistemas y agentes implicados y poniendo en marcha las actuaciones e intervenciones previstas en el plan de atención personalizada y realizar su seguimiento y evaluación periódica. Realizar todas las funciones de tramitación, gestión y coordinación orientadas a articular el acceso al conjunto de los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales. 	<p>FEDERPEN Realizar todas las funciones de tramitación, gestión y coordinación orientadas a articular el acceso al conjunto de los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales. <u>Es decir es la persona asignada para guiar la hoja de ruta de la persona usuaria, directa o a través de la familia</u></p>	<p>YA está previsto en el texto.</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, la persona referente es quien guía la hoja de ruta a través del Sistema.
<ul style="list-style-type: none"> El objetivo principal del servicio es facilitar un acceso informado al Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en su caso, derivar hacia otros sistemas de atención. 	<p>AGINTZARI En su segundo subpunto añadir: <i>“teniendo en cuenta, en las situaciones de desprotección infantil, lo que determina la ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y adolescencia y su normativa en desarrollo.”</i></p> <p>COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE BIZKAIA En el anexo I, en el servicio 1.1, en definición y objetivo en su segundo subpunto añadir: <i>“teniendo en cuenta en las situaciones de desprotección infantil lo que determina la ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y adolescencia y su normativa en desarrollo.”</i></p>	<p>YA está previsto en el texto.</p> <ul style="list-style-type: none"> La propuesta alude a algo que afecta al conjunto del Sistema, y por ello aparece en el articulado de la parte dispositiva, en particular en el penúltimo párrafo del artículo 2.

1.1. SERVICIO DE INFORMACIÓN, VALORACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ORIENTACIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>AGINTZARI Añadir un tercer subpunto: <i>‘Para ejercer estas funciones, el servicio puede articular intervenciones individuales, familiares y grupales, pudiendo las mismas desarrollarse tanto en el domicilio familiar (educación doméstica y familiar) como fuera del mismo, mediante intervenciones de carácter psicosocial y/o, en su caso, terapéutico, en particular mediante los programas de preservación familiar que se derivan de las recomendaciones de la disposición final de la ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y adolescencia, decreto Balora, a saber, los servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas de niños/as y adolescentes en situación de desprotección leve y/o moderada.’</i></p>	
		<p>EKAIN El objetivo principal del servicio es facilitar un acceso informado al Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en su caso, derivar hacia otros sistemas de atención, o <u>entidades del Tercer Sector de Acción social relacionadas con la situación atendida</u>.</p>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> El texto indica que el objetivo principal del servicio es facilitar el acceso al Sistema Vasco de Servicios Sociales que, como bien indica, la Ley de Servicios sociales en su artículo 5.2 “estará integrado por prestaciones, servicios y equipamientos de titularidad pública y de titularidad privada concertada”. No es necesario, por lo tanto, aludir específicamente a las entidades del Tercer Sector.
		<p>EKAIN El servicio se ofrece desde el Servicio Social de Base y cuando conlleve diagnóstico y elaboración de un plan de atención personalizada se designará en ese servicio a una o trabajador social (<u>o educador social, en virtud de la Ley de SS que señala a ambos profesionales como básicos en los SS</u>) del Servicio Social de Base, que actuará como profesional de referencia, salvo que por la naturaleza de la intervención se estime más adecuado que la función de referencia recaiga en otra figura profesional. (<u>definir en qué situaciones y a qué naturaleza se refiere para que un educador-a social sea profesional de referencia</u>).</p>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> El hecho de que el servicio se ofrece desde el Servicio Social de Base se recoge en el primer párrafo de la definición. La asignación del o de la profesional referente se regula en la parte dispositiva, en concreto en el artículo 18. En cualquier caso, como ya se ha indicado antes, esta materia será objeto de desarrollo en una norma autonómica reguladora del procedimiento básico de intervención.
		<p>EKAIN <u>Sería necesario garantizar una interlocución en el servicio que de respuesta a la diversidad lingüística existente.</u></p>	SI se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> En cuanto al derecho a ser atendido en cualquiera de los idiomas oficiales de la CAPV, se ha incluido en el artículo 14.2 a).
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i>	▪ Información	
		▪ Valoración – Evaluación de necesidades	
		▪ Diagnóstico	
		▪ Orientación	
		▪ Acompañamiento social	
Nivel de atención	Atención primaria		
Tipo de servicio	Servicio de acceso		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	▪ Toda la población	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	▪ Sin límites de edad	

1.1. SERVICIO DE INFORMACIÓN, VALORACIÓN, DIAGNÓSTICO Y ORIENTACIÓN				
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
Requisitos de acceso	Requisitos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin requisitos administrativos, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. 	EKAIN <p>Esta propuesta que según o previsto en la Ley de SS, figura recogida en la ficha 1.1., “Servicios de información, valoración, diagnóstico y orientación”, requiere de una redacción menos equívoca, donde dice “<i>Sin requisitos administrativos, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios sociales</i>”, proponemos que diga “<i>Sin los requisitos administrativos, de acuerdo con el apartado 3º del artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios sociales</i>”.</p>	SÍ se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se especificará que se trata del párrafo 3 del artículo 3 de la LSS, en lugar de aludir sólo al artículo 3.
	Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El acceso a las prestaciones de diagnóstico, orientación y acompañamiento social quedará reservado a las situaciones en las que de la valoración se deduzca que la intervención requiera seguimiento. 		
Participación económica de las personas usuarias	Servicio gratuito			

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>FEDERPEN Necesidad de decreto de desarrollo ya que es clave para conseguir la posibilidad de un plan personalizado, en el domicilio y manteniendo el entorno comunitarios.</p> <p>Nota previa.- Para el modelo que proponemos estos servicios son fundamentales. Conocemos que se ha constituido una comisión interinstitucional, con respecto al SAD, para elaborar un posterior decreto. Sus líneas serán decisivas y las alegaremos cuando conozcamos el texto.</p> <p><u>Declaraciones en prensa del Departamento de Trabajo y Asuntos Sociales que ayudan a entender lo que proponemos</u></p> <p><i>Donde está la casa de uno, que se quite todo lo demás. Esta apreciación tan común resulta especialmente válida para las personas mayores y los discapacitados. Cuando no hay más remedio se ingresa en una residencia, pero esta es una decisión que los afectados intentan retrasar lo más posible.</i></p> <p><i>También la Administración pública prefiere que estos ciudadanos permanezcan en sus hogares, por un doble motivo: resulta beneficioso para ellos y más barato para los presupuestos públicos.</i></p> <p><i>El objetivo, por tanto, es común, pero lograrlo requiere disponer de unos servicios de ayuda a domicilio de primer orden, tanto para los beneficiarios directos como para sus familias.</i></p> <p>La consejera de Empleo y Asuntos Sociales, Gemma Zabaleta, señala que el proyecto piloto intenta responder a una opinión generalizada en los ámbitos profesionales de los servicios sociales y sanitarios. «Todos los profesionales dicen lo mismo. El domicilio debe ser el centro de atención de la persona, entre otras cuestiones porque es donde queremos estar y también donde es posible dar una continuidad a los servicios». Gemma Zabaleta explica que 'Etxe ondo' no es un servicio nuevo. El plan pretende ampliar prestaciones ya existentes e incorporar algunas nuevas. Los servicios de proximidad jugarán un papel destacado: comidas y lavandería a domicilio, podología, fisioterapia, peluquería, biblioteca móvil (estos cuatro últimos, orientados sobre todo a zonas rurales). También se contempla potenciar los servicios de transporte accesible. El desarrollo de actuaciones para mejorar la accesibilidad de los hogares será clave en este proceso, mediante obras de supresión de barreras y el suministro de productos de apoyo: aplicaciones robóticas, instalaciones domóticas y de otras tecnologías. La consejera subrayó que el programa incidirá en la <u>coordinación entre los diversos profesionales implicados en la atención domiciliaria</u>. Con este fin, se recurrirá a la figura del profesional de referencia, prevista en la Ley de Servicios Sociales. Este trabajador será el responsable de elaborar un programa personalizado para cada usuario.</p>	<p>YA está previsto en el texto.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los servicios de la Cartera serán objeto de regulación específica (bien en una regulación individual, bien en una regulación dedicada a un grupo de servicios). El de SAD concretamente cuenta ya con un borrador normativo, elaborado en base a los acuerdos de un Grupo de Trabajo Interinstitucional específicamente dedicado a reconsiderar la ficha de SAD del Decreto de Cartera, y a considerar los elementos básicos del contenido de la regulación del SAD con vistas a la autorización de los servicios. La necesidad de regular los requisitos materiales, funcionales y de personal de los diferentes servicios está prevista en la Disposición Adicional Quinta del nuevo texto.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>ORUE ESKOLA</p> <p>Se valora como positivo la posibilidad de que este servicio sea complementario a otros.</p> <p>Resulta necesaria una herramienta para valorar la fragilidad y definir criterios de fragilidad consensuados, desde los servicios sociales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Bien. <p>YA está previsto en el texto</p> <ul style="list-style-type: none"> En el marco de la Cartera, se ha optado por no utilizar la referencia a la “fragilidad” y por considerar que las personas frágiles son personas en riesgo. Con todo, en la versión final de la ficha de Cartera, modificada en base a los acuerdos del grupo específico de trabajo constituido al efecto, sí se alude a la población en situación de vulnerabilidad, entendiendo por tal “<i>las personas con dificultades para la toma de decisiones que no cuentan con un entorno familiar capaz de apoyarles en dichas tareas y, en consecuencia, se encuentren en riesgo de desprotección o de exclusión</i>”. Como se ha indicado anteriormente, el artículo 12 del Decreto de Cartera señala que los instrumentos, indicadores y criterios técnicos deberán delimitar para los ámbitos de la dependencia, la desprotección y la exclusión: <ul style="list-style-type: none"> las situaciones de riesgo de aquellas otras que no presentan riesgo; Las situaciones de riesgo de aquellas otras que ya han sobrepasado el nivel de riesgo y constituyen situaciones reconocidas de necesidad. Establece asimismo que dichos instrumentos, indicadores y criterios serán comunes a todas las AAPP vascas y se aplicarán en todo el territorio de la CAPV. La disposición adicional segunda prevé que dichos instrumentos deberán estar aprobados (algunos como el BVD y el BALORA ya existen) para cuando entre en vigor el Decreto de Cartera. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Entendemos que esto tiene más que ver con la intervención y en concreto con el procedimiento básico de intervención (y en concreto con el plan de atención personalizada) que será objeto de un desarrollo normativo específico en curso de elaboración. Lo que sí es cierto, pero tiene más que ver con el sistema de información, es que puede resultar de gran interés disponer de un sistema que permita conservar, de forma estandarizada, los datos correspondientes a los diferentes itinerarios contemplados en los planes de atención personalizada, con el fin de analizar el grado de idoneidad, la eficacia y la eficiencia de las diferentes posibilidades. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> La participación económica de las personas usuarias no se regula en el marco de la Cartera sino en el marco de un Decreto sobre criterios generales para la determinación de la participación económica, cuyo borrador existe y se ha compartido a nivel interinstitucional. La referencia a dicha regulación se señala en la Disposición Adicional Primera del Decreto de Cartera. En las fichas correspondientes a cada servicio sólo se indica si se trata de un servicio gratuito o de un servicio sujeto a copago. Por otra parte, esa normativa no establecerá los precios, sino que establecerá los criterios para la determinación de la participación
	<p>Se considera aconsejable unificar el precio de este servicio en los diferentes territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</p>	

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO			
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
		económica, ya que los precios de un servicio son variables entre las zonas. La regulación de los precios públicos recae en la competencia de cada Administración para los servicios que recaen en su competencia (artículos 40.4, 41.4 y 42.5 de la Ley de Servicios Sociales).	
	Resultaría interesante diferenciar dos tipos servicios prestados desde este servicio, el servicio doméstico y el personal.	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Efectivamente, se diferenciará entre ambos tipos de función otorgando mayor peso a la atención personal y convirtiendo la atención doméstica en una prestación que sólo se concederá como complemento de la atención personal y siempre que la persona atendida se encuentre en situación de vulnerabilidad en los términos definidos más arriba.	
	Es imprescindible la coordinación con el sistema sanitario, principalmente en los casos de grandes dependientes.	YA está previsto en el texto. <ul style="list-style-type: none">▪ Efectivamente, dicha coordinación se prevé en el articulado del decreto, porque afecta al conjunto de los servicios. Véase artículo 31 del decreto de Cartera, en relación con la disposición adicional segunda (segundo párrafo) y la disposición adicional cuarta.	
	Se valora positiva la opción de que existan diferentes entidades homologadas que puedan prestar este servicio.	YA está previsto en el texto <ul style="list-style-type: none">▪ Es un ámbito en el que coexisten muy diversas entidades de servicio.	
	Resulta interesante promover otras alternativas que ofrezcan servicios complementarios como el servicio de catering a domicilio.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none">▪ Esta es una posibilidad que se preverá en el decreto regulador de los requisitos funcionales y de personal que se encuentra en curso de elaboración, en el marco del grupo de trabajo específico sobre SAD.	
	Se considera que este servicio debe ser un derecho subjetivo y que por lo tanto no debería de depender de los presupuestos municipales. Considerándose además, que en la actualidad es un servicio muy riguroso y poco flexible, al estar sujeto el nº de horas del servicio a la valoración de la dependencia.	YA está previsto en el texto. <ul style="list-style-type: none">▪ Es un derecho subjetivo, y como tal no está sujeto a disponibilidad presupuestaria.▪ Cosa distinta es que las circunstancias económicas lleven a dimensionar el derecho en términos de intensidad en función del grado de dependencia.	
Denominación	<ul style="list-style-type: none">▪ Servicio de Ayuda a Domicilio	DFA <p>Aunque la elaboración y/o desarrollo de la ficha está pendiente de los trabajos de la Comisión constituida al efecto, convendría definir con más precisión la horquilla del riesgo de dependencia que se va a atender.</p> <p>Por otra parte, en lo que respecta a las prestaciones que articula, puede plantearse que la atención personal se siga gestionando como un servicio directo y la atención menajera a través de PEVS.</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Según los acuerdos del Órgano Interinstitucional previos al inicio de la tramitación del Decreto, las delimitaciones de las situaciones de riesgo y los instrumentos para dichas delimitaciones se regularán al margen de la Cartera, porque los instrumentos de medición tienden a evolucionar y a ir adaptándose y corrigiéndose en base a las observaciones que se van acumulando durante su aplicación.▪ En cualquier caso, el SAD está abierto tanto al riesgo como a todos los grados de dependencia de modo que la delimitación no incide en la determinación del acceso al servicio. Incidiría en la determinación de su intensidad.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>DFG Por acuerdo del Órgano interinstitucional está vigente una Comisión específica para proponer la regulación de SAD. Por lo tanto, consideramos que la ficha de este servicio sólo puede ser incluida con posterioridad a la finalización de los trabajos de la citada Comisión. La Diputación Foral de Gipuzkoa presentará sus propuestas en ese marco.</p> <p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO En relación al SAD, su definición hace referencia a una de sus funciones: integración al entorno comunitario del usuario, pero ninguno de sus objetivos ni actuaciones hacen referencia a dicha función, lo que supone carencia de idoneidad entre los objetivos planteados y las funciones.</p>	<p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> La ficha que aparece en el borrador modificado tras las alegaciones, recoge los contenidos acordados en el marco del Grupo de Trabajo Específico sobre SAD. Con todo, no son definitivos, puesto que no se dispone del conjunto de aportaciones de los miembros del Grupo a dicha versión. Cuando se disponga del conjunto de las aportaciones se modificará la versión actual. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El mantenimiento en el domicilio de la persona usuaria es la principal condición para la integración en el entorno comunitario, y todas las funciones se dirigen a ello. Por otra parte, las funciones dirigidas a facilitar o posibilitar el desarrollo autónomo en el entorno se ubican en el servicio 1.3. Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial. Inicialmente estas funciones se incluyeron en el SAD, pero en el marco de los debates interinstitucionales se optó por sacarlas del SAD e incluirlas en el 1.3.
Competencia	▪ Municipal	<p>FEDERPEN Competencia Municipal, yo pondría con posibilidad de ser compartida con la foral de segundo grado para conexión con otros programas que mencionaremos: 2.7.2.2. Servicio de ayudas técnicas y adaptación del medio físico.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> La competencia es municipal. Cosa distinta es que las administraciones deban coordinarse cuando el plan de atención personalizada incluya diversos servicios y prestaciones que impliquen a ambos niveles de atención.
Definición y objetivo	▪ El Servicio de Ayuda a Domicilio es un servicio de naturaleza asistencial y preventiva destinado a ayudar a la persona usuaria en riesgo de dependencia o en situación de dependencia a permanecer en su domicilio, ofreciéndole una ayuda de atención personal y/o doméstica que, por un lado, posibilite su desenvolvimiento en el propio domicilio y su integración en el entorno comunitario, evitando situaciones de aislamiento.	<p>EUDEL El Servicio de Ayuda a Domicilio es un servicio de naturaleza asistencial y preventiva destinado a ayudar a la persona usuaria en riesgo de dependencia o en situación de dependencia a permanecer en su domicilio, ofreciéndole una ayuda de atención personal y/o doméstica que, por un lado, posibilite su desenvolvimiento en el propio domicilio y su integración en el entorno comunitario, evitando situaciones de aislamiento. <u>El servicio de ayuda a domicilio es un servicio complementario de otros servicios que puedan prestarse en el domicilio (comida a domicilio, limpieza, acompañamiento, entre otros).</u></p> <p>ELKARTEAN Las prestaciones y ayudas deben ser complementarias entre sí, en función de los objetivos que cubren en cada caso, no sustitutivas. La diversidad de prestaciones responde y cubre necesidades muy diversas de la persona, en ámbitos diferentes. Se ha de considerar la finalidad a que responde cada prestación, las necesidades de la persona y/o de la familia que en cada caso cubren, y plantear desde aquí un régimen de compatibilidades que no deje en vacío necesidades básicas para la autonomía y calidad de vida de las personas. En este sentido, debería preverse expresamente la posibilidad de que este servicio sea <u>compatible</u>, en todos los casos, con servicios como los siguientes, teniendo en cuenta que responden a objetivos y cubren necesidades diferentes entre sí:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo a personas cuidadoras (1.4.). ▪ Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía (2.2.1.): el centro de día cubre 	<p>No se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> No se considera que el SAD sea complementario de esos otros servicios; en todo caso, esos otros servicios serían complementarios del SAD. En cualquier caso, la Cartera no regula esos servicios complementarios: eso es algo que se hace en el marco del decreto regulador de los requisitos funcionales y de personal que se está elaborando en el marco del Grupo de Trabajo específico sobre SAD. Por otra parte, se considera que los servicios mencionados parecen más una forma de gestionar o prestar algunas de las funciones incluidas en el SAD. No mencionar la forma en que se prestan determinadas funciones del SAD encorseta menos. <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, la calidad de la atención puede depender de contar con el paquete de servicios adecuados, es decir con la adecuada combinación de servicios y prestaciones económicas. Para ello, en el articulado se incluirá una disposición general referida al régimen de compatibilidades e incompatibilidades. En el caso de las compatibilidades entre servicios se aludirá explícitamente a las posibles minoraciones asociadas a la concurrencia de servicios y/o prestaciones. Veáse el artículo 13.6 del texto modificado. En las fichas, sólo se regulará específicamente el régimen de compatibilidades e incompatibilidades en relación con las prestaciones económicas.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>necesidad durante un horario determinado y se dirige a mejorar las competencias y habilidades de la persona para su autonomía y calidad de vida. El objetivo del SAD o la prestación de cuidado familiar tiene objetivos totalmente distintos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicios de respiro (2.5.). ▪ Servicio de apoyo a la vida independiente (2.7.2.1.). ▪ Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familia (2.7.3.1.). ▪ Prestación económica de asistencia personal (3.1.1.). ▪ Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal (3.2.). ▪ Prestaciones vinculadas a servicios personales (3.4.): vinculadas a otros servicios diferentes al SAD. <p>ELKARTEAN Por otro lado, el SAD debe asegurar una <u>flexibilidad y amplitud en el horario de atención</u> adecuado a las necesidades de las personas que requieren esta prestación (y combinado con las demás prestaciones que la persona requiere, de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior).</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sus objetivos son principalmente: <ul style="list-style-type: none"> - Mantener o mejorar la autonomía personal, prevenir el deterioro y compensar la pérdida de autonomía, prestando ayuda o supliendo en la realización de las actividades básicas de la vida diaria necesarias para su cuidado personal y/o en la realización de las actividades instrumentales de la vida diaria relacionadas con la alimentación, el vestido, la limpieza y el orden del entorno doméstico, incluyendo, en su caso, el entrenamiento en las habilidades necesarias para la realización de dichas tareas y para la organización del hogar. 	<p>EUDEL Mantener o mejorar la autonomía personal, prevenir el deterioro y compensar la pérdida de autonomía, prestando ayuda o <u>supliendo parcial o total</u> en la realización de las actividades básicas de la vida diaria necesarias para su cuidado personal y/o en la realización de las actividades instrumentales de la vida diaria relacionadas con la alimentación, el vestido, la <u>limpieza de mantenimiento de las instalaciones de la vivienda donde la persona desarrolla la vida, facilitando su organización y el orden del entorno doméstico</u>, incluyendo, en su caso, el entrenamiento en las habilidades necesarias para la realización de dichas tareas <u>y para la organización del hogar</u>.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La referencia a la flexibilidad y a la amplitud en los horarios de atención se remite a la regulación de los requisitos funcionales y de personal que está en curso de elaboración en el marco del Grupo de trabajo específico sobre SAD. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se eliminan las referencias indicadas por Eudel, hasta disponer de los acuerdos finales en relación con la ficha de SAD en el marco del Grupo Específico de Trabajo. ▪ En cualquier caso, cabría modificar la redacción en el sentido propuesto.
	<p>FEDERPEN <u>Mantener o mejorar la autonomía personal</u>, prevenir el deterioro y compensar la pérdida de autonomía, prestando ayuda o supliendo en la realización de las actividades básicas de la vida diaria necesarias para su cuidado personal y/o en la <u>realización de las actividades instrumentales de la vida diaria relacionadas con la alimentación, el vestido, la limpieza y el orden del entorno doméstico</u>, incluyendo, en su caso, el entrenamiento en las habilidades necesarias para la realización de dichas tareas y para la organización del hogar.</p> <p><u>En el aspecto de alimentación caben incluir los cattering y en vestido empresas de lavado de ropa , etc</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se considera que el SAD sea complementario de esos otros servicios; en todo caso, esos otros servicios serían complementarios del SAD. En cualquier caso, la Cartera no regula esos servicios complementarios: eso es algo que se hace en el marco del decreto regulador de los requisitos funcionales y de personal que se está elaborando en el marco del Grupo de Trabajo específico sobre SAD. ▪ Por otra parte, se considera que los servicios mencionados parecen más una forma de gestionar o prestar algunas de las funciones incluidas en el SAD. No mencionar la forma en que se prestan determinadas funciones del SAD encorseta menos.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> - Posibilitar la permanencia de la persona en el domicilio el mayor tiempo posible, con una calidad de vida aceptable, retrasando o evitando el ingreso en un servicio de alojamiento o centro residencial. 	<p>EUDEL Posibilitar, siempre que resulte viable, la permanencia de la persona en el domicilio el mayor tiempo posible, con una calidad de vida aceptable, retrasando o evitando el ingreso en un servicio de alojamiento o centro residencial.</p> <p>FEDERPEN Posibilitar la permanencia de la persona en el domicilio el mayor tiempo posible, con una calidad de vida aceptable, retrasando o evitando el ingreso en un servicio de alojamiento o centro residencial. Añadir : <u>Que el alojamiento residencial en su caso sea la última etapa de la vida</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se eliminan las referencias indicadas por Eudel, hasta disponer de los acuerdos finales en relación con la ficha de SAD en el marco del Grupo Específico de Trabajo. ▪ En cualquier caso, posibilitar la permanencia en el domicilio es un objetivo de ese servicio; siempre que el SAD sea idóneo, tendrá eso entre sus objetivos de modo que no debe añadirse la limitación propuesta. En otros términos: El SAD será viable sólo en algunos casos –que son los únicos casos en los que se presta–, pero en esos casos, siempre tendrá ese objetivo. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El modelo de atención comunitaria recogido en la Ley de Servicios sociales y referido en la Cartera también, en particular en relación con los criterios de idoneidad, determina que en lo posible habrá que dar prioridad al mantenimiento en el domicilio y en el entorno. Eso no es lo mismo que considerar el alojamiento residencial como recurso para la última etapa de la vida: puede ser una buena solución temporal, por ejemplo en el marco de una recuperación funcional, orientada precisamente a facilitar la vuelta al domicilio y la permanencia en el mismo.
<ul style="list-style-type: none"> - Fortalecer el sentimiento de seguridad de las personas usuarias y de las personas cuidadoras. 		
<ul style="list-style-type: none"> - Ofrecer apoyo a las personas cuidadoras que constituyen la red sociofamiliar de apoyo de la persona usuaria y contribuir a la liberación parcial de su tarea de atención, con el fin de que dispongan de condiciones adecuadas para su propio desarrollo personal, profesional y social. 		
<ul style="list-style-type: none"> - Sustituir ocasionalmente a la persona cuidadora que habitualmente atiende a la persona usuaria, en razón de la ausencia temporal de aquélla. 	<p>EUDEL Sustituir ocasionalmente a la persona cuidadora que habitualmente atiende a la persona usuaria, en razón de la ausencia temporal de aquélla, <u>en su modalidad de respiro</u>.</p> <p>FEDERPEN Sustituir ocasionalmente a la persona cuidadora que habitualmente atiende a la persona usuaria, en razón de la ausencia temporal de aquélla. <u>De aquí surge la propuesta de SAD en los fines de semana o incluso de hacer noches en caso de necesidad</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El respiro no es una modalidad de servicio, en los términos en los que el se entienden las modalidades en el marco de la Cartera. No constituye una modalidad ni en relación con el SAD ni en relación con ningún otro servicio. ▪ Por lo tanto, lo adecuado sería más bien indicarlo del siguiente modo : “(...) cuando se aplique como servicio de respiro en los términos previstos en la ficha 1.4. Servicio de Apoyo a Personas Cuidadoras, en su modalidad de respiro. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estas referencias no se incluyen en la ficha de SAD. Ese tipo de contenidos se tratarán en la regulación de los requisitos funcionales y de personal que se encuentra en curso de elaboración en el marco del Grupo Interinstitucional de Trabajo sobre SAD.
<ul style="list-style-type: none"> - Detectar situaciones de necesidad que pudieran requerir la intervención de otros servicios. 		

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
■ El SAD se estructurará en dos elementos:	<p>EUDEL</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ El SAD se estructurará en dos elementos: <ul style="list-style-type: none"> — Elemento 1. Un dispositivo de supervisión in situ, de la adecuación de la atención prestada en el domicilio, dependiendo la frecuencia y, la intensidad de esta supervisión de diversos factores, en particular de: <ul style="list-style-type: none"> · la situación de la persona beneficiaria y/o de su unidad convivencial; · la forma adoptada para la prestación de la atención, atendiendo a lo previsto en el elemento 2. — Los servicios sociales municipales articularán este dispositivo de supervisión como lo consideren más oportuno, bien desde su propio Servicio Social de Base, bien desde el equipo de intervención socioeducativa, bien desde entidades concertadas al efecto. — Elemento 2. Un dispositivo de prestación de la atención en el domicilio, que podrá articularse: <ul style="list-style-type: none"> · Mediante la prestación del servicio en especie. · Mediante la concesión, en los términos y con los límites que se determinen reglamentariamente, de una prestación vinculada al servicio, destinada a la adquisición por parte de la persona beneficiaria de servicios de atención personal y doméstica ofrecidos por entidades de ayuda a domicilio o por profesionales autónomos, de cualificación y experiencia acreditada. <p><u>(DEBE TRATARSE EN EL DECRETO REGULADOR DEL SAD).</u></p> <p>FEDERPEN</p> <p>Elemento 1. Un dispositivo de supervisión in situ, de la adecuación de la atención prestada en el domicilio, dependiendo la frecuencia y, la intensidad de esta supervisión. <u>Propuesta</u> añadiría una auditoria de calidad posterior que deberá estar incluida en el plan personalizado e informada la familia), de diversos factores, en particular de:</p> <p>A continuación apuntamos un ejemplo de supervisión. La administración local de proximidad en los servicios sociales. Congreso Ceoma Albacete 2011:</p> <p><i>‘En la ley de bases de régimen local se contempla la posibilidad de que los municipios tengan servicios sociales universales. Los municipios tienen programas para mayores y por tanto también servicios sociales para.</i></p> <p><i>Las ponente Concepción Dancausa Treviño- Jefe del servicio de acción social ayuntamiento de Madrid</i></p> <p><i>Concepción Dancausa Treviño, inicia su intervención diciendo que tema elegido es la calidad de los servicios sociales con el protagonismo de las administraciones locales.</i></p> <p><i>La ciudad en Madrid tiene 3.256.000 habitantes, de ellos 616.000 son mayores de 65 años y el 30% de ellos tienen más de 80 años. Tienen un presupuesto para personas mayores de 229 millones de euros al año. Las administraciones locales son las más cercanas y por ello tienen que buscar la satisfacción del ciudadano.</i></p> <p><i>Hay un decreto de Ruiz Gallardón del año 2005, sobre atención ciudadana, en el cual se contempla el envío de cartas informativas de los servicios, con las normas de uso a los ciudadanos, encuestas de satisfacción y análisis de la calidad como resultado de un esfuerzo.</i></p>	<p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD se elimina la referencia al elemento de supervisión, considerándose que es una función que se ejerce habitualmente desde los servicios sociales municipales y que, para hacerlo, cada ayuntamiento opta por la o las fórmulas que estima más convenientes. <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD se elimina la referencia al elemento de supervisión, considerándose que es una función que se ejerce habitualmente desde los servicios sociales municipales y que, para hacerlo, cada ayuntamiento opta por la o las fórmulas que estima más convenientes. ■ Por otra parte, las formas de revisión y de valoración de la calidad de la atención en el marco de un plan de atención personalizada deberán preverse en dicho plan. La regulación del plan de atención personalizada se ha eliminado del Decreto de Cartera, para pasar a formar parte de una norma específica sobre el Procedimiento Básico de Intervención que está en curso de elaboración.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>En la valoración de la calidad, son importantes los pliegos técnicos de los concursos públicos para contratar cada servicio. Hay que analizar la formación la experiencia o temas complementarios como de los transportes adaptados. En cuanto a la Cartera de servicios se ha reflexionado sobre los servicios a dar y se han elegido los siguientes: teleasistencia, centros de día y ayuda a domicilio. En la tele asistencia hay 100.000 personas usuarias y se realizan al menos 2 llamadas semanales. Respecto a los centros de día hay que decir que hay 103 centros y se desplazan a ellos en transportes adaptados. Con respecto a la ayuda domiciliaria existen 50.000 usuarios. Se les ha enviado un documento explicativo a los mismos y el índice de satisfacción es de 8/10.</p>	
	<p>Respecto a la satisfacción de los usuarios con respecto: al acceso a los servicios sociales, el trato recibido y el tiempo de espera, el índice de satisfacción es de 90%. No podemos perder de vista que nuestro objetivo es mejorar la calidad de vida de las personas."</p>	
	<p>ORUE ESKOLA Se aconseja dotar de un sistema de control que garantice la calidad de cuidados. Dicho sistema podría ser de competencia municipal.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD se elimina la referencia al elemento de supervisión, considerándose que es una función que se ejerce habitualmente desde los servicios sociales municipales y que, para hacerlo, cada ayuntamiento opta por la o las fórmulas que estima más convenientes.
	<p>ETOLE Elemento 1. Un dispositivo para la supervisión in situ (<u>por un profesional especializado en el análisis de la actividad</u>) de la adecuación de la atención prestada en el domicilio, dependiendo la frecuencia y, la intensidad de esta supervisión, de diversos factores, en particular de:</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD se elimina la referencia al elemento de supervisión, considerándose que es una función que se ejerce habitualmente desde los servicios sociales municipales y que, para hacerlo, cada ayuntamiento opta por la o las fórmulas que estima más convenientes.
<ul style="list-style-type: none"> Elemento 2. Un dispositivo de prestación de la atención en el domicilio, que podrá articularse: <ul style="list-style-type: none"> Mediante la prestación del servicio en especie. Mediante la concesión, en los términos y con los límites que se determinen reglamentariamente, de una prestación vinculada al servicio, destinada a la adquisición por parte de la persona beneficiaria de servicios de atención personal y doméstica ofrecidos por entidades de ayuda a domicilio o por profesionales autónomos, de cualificación y experiencia acreditada. 	<p>EUDEL</p> <p>Elemento 2. Un dispositivo de prestación de la atención en el domicilio, que podrá articularse: <ul style="list-style-type: none"> Mediante la prestación del servicio en especie. Mediante la concesión, en los términos y con los límites que se determinen reglamentariamente, de una prestación vinculada al servicio, destinada a la adquisición por parte de la persona beneficiaria de servicios de atención personal y doméstica ofrecidos por entidades de ayuda a domicilio o por profesionales autónomos, de cualificación y experiencia acreditada. <u>(DEBE TRATARSE EN EL DECRETO DEL SAD).</u> </p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD, en su nueva versión, se elimina de la ficha del SAD cualquier alusión a la prestación económica. En cualquier caso, la eliminación de la prestación económica de la ficha de SAD, no implica que no pueda utilizarse la PEVS, como en relación con cualquier otro servicio, en aquellos supuestos en los que no se disponga de la posibilidad de ofrecer la prestación en especie. De hecho, la PEVS se ha extendido al conjunto de los servicios existentes en el ámbito de la dependencia (tanto riesgo como situación de dependencia). Véase la ficha 3.4.1.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>DFB La articulación de un dispositivo de prestación de la atención en el domicilio mediante la concesión de una prestación vinculada al servicio, con carácter permanente, parece requerir de una modificación de la Ley de Servicios Sociales (artículo 16.2. , letra d).</p> <p>SSI SERVICIOS SOCIALES INTEGRADOS Este documento recoge nuestra propuesta y justificación respecto a la ficha que define en el borrador de Decreto al Servicio de Ayuda a domicilio. Esta valoración que os trasladamos desde el Grupo S.S.I. S. Coop. está avalada por nuestra trayectoria continuada en la gestión de SAD desde el origen de la entidad. SSI inicia su andadura en 1987, con 35 auxiliares contratadas y dos personas en administración. En 1989 tras la adjudicación del concurso se contrata a la casi totalidad de las 225 trabajadoras que entonces prestaban por su cuenta servicios en los domicilios de Bilbao en condiciones de economía sumergida y se configura una cooperativa entre todas las trabajadoras. Ese contrato de servicios trataba de responder a una situación en la que se prestaban apoyos en el domicilio mediante pagos directos que gestionaban las personas usuarias con ayudas económicas públicas que recibían y que tenían como consecuencia una alta precariedad laboral y una prestación de apoyos sujetos a intereses particulares y no propios de un modelo de intervención coherente (paseo de perros, limpiezas pesadas...). Esta conversión, de un modelo de prestaciones económicas para la contratación a un modelo de prestación de servicio en especie, fue clave para la construcción y desarrollo de un Servicio de Ayuda a Domicilio como lo conocemos en estos momentos. Salvando las distancias del tiempo y de los elementos de homologación y de cierto control y supervisión que pudieran configurarse sentimos que en caso de mantener el modelo de SAD que recoge el borrador de Decreto estaríamos dando un paso atrás y retrocediendo 25 años en la prestación de apoyos en el domicilio. En ese caso entendemos que no estaríamos hablando de un SAD como conocemos y como pudíramos llegar a conocer, si avanzamos en dirección a los retos del servicio, sino de otra cosa que nos cuesta definir y denominar. Nuestra aportación al borrador de Decreto es: que se elimine íntegramente el elemento 2 excepto la referencia a la prestación del servicio en especie, y en consecuencia, dado que no sería en ese caso necesario, se elimine el elemento 1 del dispositivo de supervisión.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente. Por ello, de acuerdo con lo acordado en el Grupo de Trabajo sobre SAD, la PEVS no parece la vía más idónea. En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD, en su nueva versión, se elimina de la ficha del SAD cualquier alusión a la prestación económica. En cualquier caso, la eliminación de la prestación económica de la ficha de SAD, no implica que no pueda utilizarse la PEVS, como en relación con cualquier otro servicio, en aquellos supuestos en los que no se disponga de la posibilidad de ofrecer la prestación en especie. De hecho, la PEVS se ha extendido al conjunto de los servicios existentes en el ámbito de la dependencia (tanto riesgo como situación de dependencia). Véase la ficha 3.4.1. <p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La propuesta de ofrecer a los Ayuntamientos la posibilidad de articular una prestación económica para la prestación del SAD respondía a la difícil situación actual de SAD y a las dificultades para su sostenimiento futuro. En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD, en su nueva versión, se elimina de la ficha del SAD cualquier alusión a la prestación económica. En cualquier caso, la eliminación de la prestación económica de la ficha de SAD, no implica que no pueda utilizarse la PEVS, como en relación con cualquier otro servicio, en aquellos supuestos en los que no se disponga de la posibilidad de ofrecer la prestación en especie. De hecho, la PEVS se ha extendido al conjunto de los servicios existentes en el ámbito de la dependencia (tanto riesgo como situación de dependencia). Véase la ficha 3.4.1.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Pasamos ahora a justificar nuestra aportación.</p> <p><u>Contexto actual del SAD</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Alto coste del servicio. En Bizkaia nos encontramos con el precio hora de SAD más alto del Estado. Existe una dispersión hasta de 3 € entre municipios (27-30€ precios máximos). Creemos que desde las Administraciones Públicas existe una alta preocupación porque estos costes pudieran trasladarse al resto de territorios (el precio hora en Gipuzkoa y Álava es un tercio más bajo) o a otros servicios de responsabilidad pública. ▪ Caída del número de horas contratadas de servicio. Se está produciendo no ya un mantenimiento de las horas de servicio prestadas sino una bajada de las mismas. Esto está provocando destrucción de puestos de trabajo y no generación de empleo en un servicio que promueve empleo femenino no deslocalizable y con elevados niveles de retorno económico, además de prevenir problemáticas que implican un coste personal, social y económico elevado. Esta caída del número de horas unido a la falta de listas de espera entendemos que viene explicado por dos factores principalmente: el acceso de manera muy importante a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y el alto coste del SAD tanto para las personas usuarias como para la Administración. Por tanto son estos dos elementos a los que debiéramos tratar de dar algún tipo de respuesta. En relación a la dotación de recursos públicos al SAD señalar dos cuestiones. Por un lado que en algunos municipios no se está agotando el presupuesto reservado para el SAD y algunos de ellos están tratando de buscar soluciones mediante servicios complementarios para que no afecte a la situación de las personas contratadas en el servicio. Por otro lado recordar que se han venido invirtiendo importantes recursos como el programa Betikolan para la capacitación de profesionales en lo que se consideraba un importante nicho de mercado que no han tenido impacto en la creación de empleo estable en el marco del SAD dada la situación del servicio. ▪ Aumenta el grado de dependencia de las personas usuarias de SAD. Viene aumentando de manera constante el grado de dependencia de las personas atendidas y por tanto a su vez aumentan los porcentajes de dedicación a la prestación de atención personal en relación con la atención doméstica. Actualmente en nuestros servicios tenemos una distribución de dedicación de 70% atención personal - 30% atención doméstica. ▪ Está situación constata a su vez que, dadas las características del SAD, que no presta un apoyo continuado cuando se requiere una especial intensidad por el grado de dependencia, sólo puede funcionar como complemento y apoyo a los cuidados que la persona reciba por parte de sus cuidadores y mediante la compatibilidad con otros servicios de apoyo como los centros de día y de noche. 	

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Referente como servicio de atención en el domicilio a personas frágiles o en situación de dependencia. El SAD está implantado en todos los municipios de la CAPV y está valorado por las personas usuarias como un servicio de calidad. El servicio se ha ido perfeccionando y mejorando en estos 25 años, pasando de ser un servicio “artesano” a ser un servicio especializado, debido en gran medida a la formación dada a las y los profesionales y a las mejoras e innovaciones incorporadas por las entidades prestadoras que han pasado a ser elementos exigidos en los siguientes pliegos de contratación del servicio. Actualmente cuenta con un importante número de profesionales especializadas (se estiman cerca de 3.000 personas trabajadoras calculadas a jornada completa³) y con experiencia en el sector. Además en 2011 ha entrado en vigor el nuevo certificado de profesionalidad de las y los auxiliares a domicilio denominado de atención sociosanitaria a personas en el domicilio. ▪ Experimentación para incorporar mejoras en los apoyos dados en el domicilio. Se están impulsando proyectos piloto que tratan de desarrollar el modelo de enfoque comunitario de atención con un planteamiento de carácter sociosanitario, de diversificación de prestaciones en el domicilio y de eficacia y eficiencia en la gestión apoyándose en soportes tecnológicos. ▪ Gestionado por numerosas entidades y empresas. Si bien hay algunas entidades y empresas que aglutinan un importante porcentaje del SAD al estar en más de un municipio y/o al gestionar los de gran tamaño la realidad es que es muy alto el número de entidades que operan en la gestión del SAD. Esta situación unida a la falta de articulación del sector, con la mesa de diálogo de la patronal en Bizkaia rota actualmente, impide que la Administración pueda contar con un interlocutor representativo en relación al SAD. 	
	<p>Retos de futuro del SAD</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Configurarse como el servicio clave en la atención con un enfoque de proximidad. El alto despliegue del SAD en todos los municipios de la CAPV, el importante número de profesionales especializados trabajando y la aceptación y valoración del servicio por las personas usuarias nos permiten creer que el SAD está en disposición de ser el servicio sobre el que pueda pivotar la atención de proximidad y en el domicilio a las personas frágiles y en situación de dependencia y desde donde se realice un seguimiento de la situación de las personas en su domicilio, clarificando eso sí las competencias de atención primaria y secundaria en esta función de supervisión. Será necesario compatibilizar el SAD con otros servicios y prestaciones económicas para atender a las personas con mayores necesidades de apoyo, valorar la posibilidad de vincularlo siempre a la prestación económica para cuidados al entorno familiar y desarrollar el modelo actual de SAD hacia un modelo con nuevas prestaciones y perfiles profesionales. 	<p>YA está previsto en el texto</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El SAD se considera un servicio clave en el marco de la Cartera, puesto que es un elemento central para hacer posible la permanencia, en lo posible, en el domicilio habitual. ▪ La Cartera refleja la compatibilidad del SAD con otros servicios y con las prestaciones económicas.

³ II Informe del Consejo Vasco de Servicios Sociales. Departamento de Empleo y Asuntos Sociales

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo de un SAD especializado y con nuevas prestaciones. <p>Partiendo de la situación actual reflejada anteriormente en cuanto al coste del servicio y a la bajada de la demanda y de las horas de atención, conviene revisar el modelo actual del SAD y dirigirnos hacia un nuevo modelo que sea sostenible y optimice su potencial de desarrollo. Estamos ante el final de un ciclo y estamos ante la oportunidad de llevar a cabo una profunda reflexión y un replanteamiento del SAD que abarate costes de algunas prestaciones mediante la incorporación de nuevas figuras profesionales y que dignifique la labor de los y las auxiliares a domicilio y justifique su coste actual por el impacto social de su intervención.</p> <p>Este nuevo modelo, de carácter sociosanitario, puede incorporar, entre otras, algunas de estas características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Incorporación de nuevas prestaciones desarrolladas por otros perfiles profesionales que puedan abaratar costes del servicio: Se pudieran incorporar prestaciones en el marco del SAD como: <ul style="list-style-type: none"> - las limpiezas generales o pesadas cada cierto tiempo que liberen a los y las auxiliares domiciliarias que mantendrían sólo la limpieza cotidiana de manera superficial; - acompañamiento social a personas que se encuentran solas; - compra y reparto de alimentos o catering; - tele compra; - servicios de lavandería; ▪ horas de respiro de las personas cuidadoras a un coste menor; etc. b) Incorporación de nuevas prestaciones desarrolladas por los y las auxiliares a domicilio que justifiquen su coste: <ul style="list-style-type: none"> - Manteniendo la atención domiciliaria y reforzando el peso de la atención personal, los y las auxiliares pudieran desarrollar otras prestaciones como la coordinación con el sistema sanitario y la atención directa a necesidades menores de enfermedad; - supervisión y control de la prestación económica vinculada al cuidado en el entorno familiar clarificando antes la competencia en relación con esta función de las Diputaciones y de los Ayuntamientos; - impulsar SAD especializados dirigidos a menores, a personas con Alzheimer, a personas con enfermedad mental y discapacidad; - complementar y reforzar otros servicios encuadrados en el Servicio Social de Base como la información, valoración y orientación, la intervención socioeducativa y psicosocial, y el servicio de apoyo a personas cuidadoras; - formación y apoyo a las personas cuidadoras principales sobre elementos del cuidado a personas en situación de 	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En el marco del Grupo Interinstitucional de Trabajo sobre SAD se ha optado por un SAD centrado en la atención personal, que complementarse con atención doméstica en el caso de personas en situación de vulnerabilidad. ▪ Es cierto que es un servicio que tiene un amplio recorrido posible, diferente del aplicado en la actualidad, pero, a la hora de definir el derecho subjetivo, es esencial partir de contenidos garantizables.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>dependencia;</p> <ul style="list-style-type: none"> - detección y denuncia de situaciones de maltrato a personas mayores o con discapacidad; - funciones de “antena social” de cara a detectar situaciones de necesidad de las personas mayores en las comunidades de vecinos y vecinas en las que intervienen así como dificultades de movilidad detectadas en el entorno; - facilitar la puesta en marcha de prestaciones domiciliarias desarrolladas con soportes tecnológicos mediante el acompañamiento y supervisión en el uso de los soportes por parte de las personas usuarias; etc. 	
	<p>▪ Adaptar el perfil de los y las auxiliares a domicilio al nuevo modelo de SAD Encontramos al menos dos aspectos de la formación de los y las profesionales del SAD que convendría reforzar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por un lado las competencias tecnológicas que les permitan incorporarlas a su trabajo cotidiano así como poder supervisar y acompañar el uso de las personas usuarias en prestaciones que reciban mediante el uso de soportes tecnológicos que indudablemente van a ir en aumento. - Por otro lado las competencias de auxiliar de clínica con el fin de poder atender necesidades sanitarias menores de las personas usuarias. Se pudiera asemejar en esta línea el certificado de profesionalidad de atención sociosanitaria a personas en el domicilio al de atención sociosanitaria en instituciones. <p>Justificación de la eliminación del elemento 1 de supervisión de la atención prestada en el domicilio No sería necesario este dispositivo de supervisión si únicamente, como así proponemos, el servicio se presta en especie. No obstante, como ya hemos mencionado, conviene reflexionar sobre la necesidad de configurar dispositivos de supervisión y cuantos debieran ser, tanto en el ámbito de atención primaria como en atención secundaria teniendo en cuenta el coste extraordinario que supondría. En este sentido en atención primaria parece clara la labor de las y los trabajadores sociales de los Servicios Sociales de Base desarrollando esta función como profesionales de referencia así como también parece conveniente que para la supervisión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar exista en atención secundaria algún dispositivo para tal fin. Conviene reflexionar y responderse a estas y otras preguntas: ¿Cómo coordinar y configurar dispositivos de supervisión desde los dos niveles de atención que aseguren que se da una idoneidad de atención en el ámbito domiciliario?, ¿qué papel pudiera jugar el SAD en esta función teniendo en cuenta su grado de implantación y de especialización?, ¿pudiera llegar a vincularse la prestación económica para cuidados en el entorno familiar con unas horas de SAD de refuerzo, apoyo y supervisión?</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Las cuestiones de formación pueden incluirse en el decreto regulador del SAD. <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se eliminará, en la medida en que dicha supervisión ya se desarrolla desde los servicios sociales municipales en sus contactos con la persona usuaria y con el domicilio, tal y como, desde el ámbito municipal, se ha indicado en el marco del Grupo Interinstitucional de Trabajo sobre SAD.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p><u>Justificación de la eliminación del elemento 2 de concesión de la prestación económica vinculadas a servicios personales</u></p> <p>Entendemos que este modelo de provisión del servicio tal y como recoge la Ley 12/2008 de Servicios Sociales en su artículo 16 es de carácter excepcional y sólo es aplicable a servicios cuya provisión se encuentre en curso de desarrollo con lo previsto en la planificación del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Por tanto consideramos que en caso de mantener esta propuesta de provisión del SAD en el tiempo estaríamos incumpliendo la Ley y no creemos que esté justificada ni sea coherente una modificación de la Ley en un aspecto como este que se alejaría significativamente de los principios y del modelo por el que se apuesta en la Ley.</p> <p>En este sentido consideramos que es incoherente con las apuestas de la Ley porque tiene efectos sobre la globalidad del sistema y afecta negativamente entre otros aspectos al desarrollo de la atención primaria y de modelo comunitario de atención; al objetivo de promover la autonomía personal y la prevención de necesidades personales y familiares derivadas de la dependencia; a la apuesta por la prevalencia de los servicios sobre las prestaciones económicas; a favorecer la adaptación de los recursos y las intervenciones a las características de cada comunidad local; y a la apuesta por el modelo mixto y de colaboración entre las administraciones públicas y la iniciativa privada.</p> <p>Consideramos como ya hemos mencionado que en caso de salir adelante esta propuesta de alguna manera estaríamos retrocediendo 25 años (a un modelo clientelista que modificamos porque no funcionaba) a una provisión del servicio mediante una prestación económica que de manera discrecional permite y abre la puerta a la picaresca y a llegar a acuerdos centrados en los intereses personales y no en un modelo de atención de calidad, igualitario, homogéneo, equitativo y propio de un sistema de responsabilidad pública.</p> <p>Este cambio de modelo generará indudablemente destrucción de empleo de los y las profesionales (unas 3.000 personas contabilizadas a jornada completa) actualmente en activo y con muchos años de trayectoria laboral en el sector en las entidades prestadoras de SAD que gestionan servicios de responsabilidad pública. Además pudiera generar la desaparición de entidades especializadas del sector perdiendo su saber hacer acumulado en años de gestión del servicio y por supuesto la debilitación de las que se mantengan dada la inestabilidad de actividad. Creemos que esta situación generará una importante alarma y movilización social y un enfrentamiento importante de los agentes sociales con las administraciones locales. Surgirán nuevas entidades y empresas que funcionarían como una EITT haciendo de intermediarias de profesionales del sector sin aportar mayor valor añadido a la gestión del servicio.</p> <p>Las y los profesionales que trabajen en el sector aumentarán muy significativamente su precariedad laboral dada la inestabilidad en el mantenimiento del volumen de actividad en un mercado libre de servicios personales y por la pérdida de condición de profesionales con derecho de subrogación en la atención del servicio.</p>	<p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> La propuesta de ofrecer a los Ayuntamientos la posibilidad de articular una prestación económica para la prestación del SAD respondía a la difícil situación actual de SAD y a las dificultades para su sostenimiento futuro. En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD, en su nueva versión, se elimina de la ficha del SAD cualquier alusión a la prestación económica. En cualquier caso, la eliminación de la prestación económica de la ficha de SAD, no implica que no pueda utilizarse la PEVS, como en relación con cualquier otro servicio, en aquellos supuestos en los que no se disponga de la posibilidad de ofrecer la prestación en especie. De hecho, la PEVS se ha extendido al conjunto de los servicios existentes en el ámbito de la dependencia (tanto riesgo como situación de dependencia). Véase la ficha 3.4.1.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Consideramos que este modelo no repercutirá en una reducción importante del coste del servicio puesto que el coste actual viene determinado principalmente por los costes laborales y no por el coste de gestión de las entidades prestadoras de SAD. Además hay que recordar el coste de la configuración de los dispositivos de supervisión y los costes administrativos y de gestión de las prestaciones económicas.</p> <p>Si bien es cierto que aumentará la competitividad en la oferta de servicios, entendemos que en un mercado libre lo hará principalmente en relación al coste del servicio afectando notablemente en la calidad del mismo.</p> <p>El hecho de no concertar o contratar el servicio de SAD impide a las administraciones locales implantar en su municipio el modelo de atención que consideren más adecuado a las características de su territorio y beneficiarse de las mejoras que las entidades habitualmente incorporan en sus propuestas técnicas de gestión y atención.</p> <p><u>Justificación de la eliminación del elemento 2 de contratación del servicio mediante prestación económica a profesionales autónomos</u></p> <p>Consideramos que bajo este modelo se estancaría la profesión y el propio SAD siendo imposible dar respuesta a los retos que identificamos anteriormente. Dejaría de ser el SAD el pilar sobre el que pivotar la atención de proximidad a las personas usuarias. Si se abre la puerta a la contratación de profesionales autónomos aunque se generaría empleo nuevo estaríamos destruyendo empleo existente e indudablemente afectaría a la calidad del empleo actual. Resulta difícil no visualizar una situación con alto empleo precario caracterizado por jornadas parciales, sin acceso a una formación continua de calidad, sin supervisión y contraste de personas coordinadoras del servicio y por tanto con altos niveles de presión y tensión laboral, con riesgo de pérdida de empleo por bajas laborales, con poca capacidad de negociación con las y los clientes, sin posibilidades de promoción, absoluta flexibilidad con imposibilidad de acogerse a medidas de conciliación y dificultad de disfrutar de períodos vacacionales estables, etc.</p> <p>A las administraciones locales se les dificultaría enormemente el control, seguimiento y evaluación del servicio que vienen haciendo a día de hoy, de manera centralizada con las entidades proveedoras del SAD, dada la infinitud de proveedores individuales del servicio. Por tanto supondría un gasto muy significativo la configuración de dispositivos de supervisión y control y evaluación que fueran mínimamente fiables en su función.</p> <p>En cuanto al modelo de intervención entendemos que no se aseguraría ni una calidad mínima en el servicio a pesar de contar con dispositivos de supervisión. Si actualmente no podemos supervisar y valorar la idoneidad de la situación de cuidado para la persona cuidada y la cuidadora en los casos de acceso a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, y si tenemos en cuenta los riesgos mencionados en los párrafos anteriores, ¿nos creemos capaces de poder asegurar una adecuada atención de un SAD que se presta por profesionales autónomos?.</p>	

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Aumentaría la rotación laboral afectando notablemente a la calidad de la atención de las personas usuarias basada en gran medida en la generación del vínculo de relación y confianza necesaria para intervenir en el domicilio particular de la persona usuaria. Se daría una imposibilidad de exigir, como hasta ahora se hace a las entidades prestadoras de servicios, la disponibilidad de medios materiales y técnicos necesarios para una adecuada intervención a personas con movilidad reducida o como sucede en algunos municipios la gestión del copago.</p> <p>Este modelo no asegura que aflore la economía sumergida que actualmente se da en la prestación de cuidados en el hogar e incluso, seguramente, pudiera propiciarla. La negociación entre las personas usuarias y las y los profesionales autónomos abre una puerta a la picaresca y a llegar a acuerdos para complementar el servicio de SAD con horas de atención en el hogar de manera no regulada. A las personas usuarias les aseguraría una mayor intensidad de atención con una única persona de referencia y a las y los profesionales la posibilidad de mejorar sus ingresos ante una situación de posible precariedad laboral.</p> <p>Habría que clarificar, algo que no parece del todo sencillo, cómo se puede articular un sistema de acreditación de la cualificación y experiencia teniendo en cuenta que se trata de un servicio de atención primaria gestionado por los municipios.</p>	
	<p>CCOO</p> <p>Según la Ley 12/2008 de Servicios Sociales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El SAD (Servicio de Ayuda a Domicilio) forma parte de la atención primaria del Catálogo de Prestaciones y Servicios del SVSS (Art. 2, 1-2 de Ley 12/2008 de Servicios Sociales). ▪ El SVSS es de “responsabilidad pública” integrada por prestaciones, servicios y equipamientos de titularidad pública y de titularidad privada concertada (Art. 5,2 de Ley 12/2008 de Servicios Sociales). ▪ El SVSS se regirá por los siguientes principios: a) Responsabilidad Pública (Artículo 7, de Ley 12/2008 de Servicios Sociales). ▪ Será competencia de los Ayuntamientos. . . “La provisión de los servicios sociales de atención primaria. . .” (Art. 42 de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales). <p>POR TANTO EL SAD SEGÚN LA LEY DE SERVICIOS SOCIALES ES UN SERVICIO DEL SVSS DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA Y TITULARIDAD PÚBLICA Y PRIVADA CONCERTADA.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La propuesta de ofrecer a los Ayuntamientos la posibilidad de articular una prestación económica para la prestación del SAD respondía a la difícil situación actual de SAD y a las dificultades para su sostenimiento futuro. ▪ En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD, en su nueva versión, se elimina de la ficha del SAD cualquier alusión a la prestación económica. ▪ En cualquier caso, la eliminación de la prestación económica de la ficha de SAD, no implica que no pueda utilizarse la PEVS, como en relación con cualquier otro servicio, en aquellos supuestos en los que no se disponga de la posibilidad de ofrecer la prestación en especie. De hecho, la PEVS se ha extendido al conjunto de los servicios existentes en el ámbito de la dependencia (tanto riesgo como situación de dependencia). Véase la ficha 3.4.1.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>La Ley contempla las “prestaciones individuales vinculadas a servicios personales, destinadas a facilitar el acceso, fuera del SVSS, . . . pero cuyo acceso no puede garantizarse temporalmente . . . por falta, en su caso de cobertura suficiente del mismo (SVSS). (Art. 16 de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales).</p> <p>POR TANTO SOLO ES POSIBLE -SIN EXCEPCIÓN- LA PRESTACIÓN INDIVIDUAL VINCULADA A SERVICIOS PERSONALES FUERA DEL SVSS POR FALTA DE COBERTURA SUFFICIENTE DEL MISMO.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Las entidades privadas requerirán inscripción en el Registro, la correspondiente autorización administrativa . . . ■ . . . requerirán la previa homologación . . . ■ . . . La previa homologación constituirá un requisito preceptivo. POR TANTO LA LEY EXIGE PARA LA CONCERTACION UNOS REQUISITOS A LAS “ENTIDADES” Y NO CONTEMPLA OTRA FIGURA. <p><u>Según el Borrador de la Cartera de prestaciones y servicios,</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La “idoneidad” del servicio o de la prestación económica depende del servicio social de base municipal en el caso del SAD (Art. 14,4). ■ Se favorecerá la prestación de servicios en especial frente a la económica. En caso de optar por la segunda el S.S. de Base (en SAD) deberá justificar . . . (Art. 14,5,b) <p>CLAVE: Admite en el Elemento 2 de la ficha 1.2. una “prestación vinculada al servicio” en los términos y con los límites que se determinen reglamentariamente para adquirir servicios ofrecidos por entidades de ayuda a domicilio o por profesionales autónomos, de cualificación y experiencia acreditada.</p> <p>CLAVE: En la ficha 3,4 . . . Marca como objetivo de las “prestaciones vinculadas a servicios personales” adquirir un servicio “de naturaleza privada y no integrado en el Sistema Vasco de S.S., cuando por falta de disponibilidad de plazas no resulte posible acceder a un servicio público o privado concertado . . .</p>	
	<p>Es de carácter excepcional, EXCEPTO CUANDO SE VINCULE AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS EN LA FICHA 1,2.</p> <p>Para todos los servicios EXCEPTO EL SAD se establece que la opción por “prestación económica vinculada a servicio” deberá justificar la no existencia de una plaza en el S.V.S.S.</p> <p>POR LO TANTO SE CONFIGURA LA PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULADA A SERVICIO COMO EXCEPCIONAL Y JUSTIFICADA POR INEXISTENCIA DE PLAZAS EN EL S.V.S.S. - ¡EXCEPTO EL SAD!-</p> <p>Ficha 3,2; Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Competencia: Foral <p>POR TANTO DEPENDIENTE DE FONDOS FORALES.</p>	

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Teniendo en cuenta como el borrador de la Cartera recoge el Servicio de Ayuda a domicilio, desde CCOO de Euskadi, manifestamos nuestro rechazo absoluto a lo dispuesto en el elemento 2 de la ficha 1.2. y en la ficha 3.4.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Porque deriva a un futuro reglamento los términos y límites que permiten adquirir el SAD mediante “entidades o autónomos. . . 2. Porque fija como objetivo de las prestaciones vinculadas a servicios personales adquirir un servicio DE NATURALEZA PRIVADA Y NO INTEGRADO EN EL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES y que en el caso del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) se excepciona el requisito de “justificación de no existencia de plaza en el Sistema” y por tanto se normaliza su uso “fuera del sistema”. <p>Fundamentos del Rechazo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El SAD forma parte del catálogo de Prestaciones y Servicios del S.V.S.S., como atención primaria por tanto no se contempla su expulsión del sistema – como recoge el borrador – sin excepción al contrario de otros servicios. (Art. 22, 1.2 de L. 12/2008 de S.S.). ▪ El S.V.S.S. y por tanto el SAD es de responsabilidad pública, y de titularidad pública o concertada, por tanto no cabe su remisión entidades o autónomos que presten un servicio de “naturaleza privada y no integrado en el S.V.S.S.” como recoge el borrador, ya que de esta forma se elude la responsabilidad y titularidad pública. (Art. 5,2 de L. 12/2008 de S.S.) (Art. 7 de L. 12/2008) Art. 42 de L. 12/2008 de S.S.). ▪ Sólo la imposibilidad de garantizar el acceso al servicio temporalmente por falta de cobertura suficiente del mismo permite la prestación vinculada a servicio, por tanto elimina esta excepcionalidad justificable para el SAD contraviene lo dispuesto en la Ley de S.S. (Art. 16 de la Ley 12/2008 de S.S.). ▪ Sólo mediante concierto, inscripción en Registro, Autorización Administrativa, Homologación. . . como requisitos preceptivos las entidades privadas podrán prestar servicios del S.V.S.S. En ningún momento se recoge la prestación por autónomos ni los servicios “fuera del S.V.S.S.” - ¿Qué sentido tiene que un “decreto de Cartera del Sistema Vasco de Servicios Sociales” incluya y regule servicios “fuera del Sistema”? ▪ La “idoneidad” del servicio o prestación económica en el caso del SAD depende del Servicio Social de Base Municipal (Art. 14,4, borrador), es decir de un Servicio Público . . . ¿Qué sentido tiene un Servicio Público optando por un servicio fuera del Sistema? “Se favorecerá la prestación de servicios frente a la prestación económica. . . que se deberá justificar . . .” pero en caso del SAD se discrimina este servicio al no estar sujeto a este requisito (Art. 14,5,b). 	

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>VALORACIÓN DE CCOO.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El borrador introduce modificaciones a la Ley de Servicios Sociales respecto al SAD. ▪ Este servicio se extrae del tratamiento que la Ley le concede en igualdad al resto de servicios para eludir la responsabilidad y titularidad pública. Esto es gravísimo respecto a las consecuencias de incumplimiento por parte del empleador respecto a los trabajadores/as, ya que hoy está garantizada (jurisprudencia) por la responsabilidad solidaria de la Administración responsable (Municipios, Diputación o Gobierno). ▪ El remitir el SAD a “fuera del sistema” ataca la regulación convencional del sector. Hoy todo el sector se regula por un convenio sectorial, pero está pendiente de dos recursos ante el Tribunal Supremo una pretensión patronal de restringir los actuales convenios al ámbito del “servicio concertado con la Administración”, desregulando la “privada pura”. Esta pretensión coincide con el fin oculto de esta redacción del borrador, que en último término buscaría reducir costos dirigiendo el sector hacia ámbitos más desindicalizados y en último término ¡gravísimo! hacia el mundo de los autónomos que “tiraría” los precios y eliminaría la negociación colectiva. Por lo tanto es obvio que estamos ante un ataque frontal al sector. ▪ Por último: El que la “prestación económica vinculada al servicio “sea competencia foral, pero su prescripción en el caso del SAD dependa del Servicio Social de Base (municipal), puede hacer que éste último se vea inducido a ahorrar costos al Ayuntamiento, correspondiente desviando usuarios al “presupuesto foral” trastocando la “idoneidad” y/o “convenciendo” al usuario/a. 	<p>SI se introduce parcialmente la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La propuesta de ofrecer a los Ayuntamientos la posibilidad de articular una prestación económica para la prestación del SAD respondía a la difícil situación actual de SAD y a las dificultades para su sostenimiento futuro. ▪ En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD, en su nueva versión, se elimina de la ficha del SAD cualquier alusión a la prestación económica. ▪ En cualquier caso, la eliminación de la prestación económica de la ficha de SAD, no implica que no pueda utilizarse la PEVS, como en relación con cualquier otro servicio, en aquellos supuestos en los que no se disponga de la posibilidad de ofrecer la prestación en especie. De hecho, la PEVS se ha extendido al conjunto de los servicios existentes en el ámbito de la dependencia (tanto riesgo como situación de dependencia). Véase la ficha 3.4.1. ▪ Por último, en relación con la necesidad de que la contratación se haga con “entidades de servicios”, conviene recordar que una entidad puede ser unipersonal, es decir, que un profesional autónomo puede estructurar una entidad. También conviene recordar que la “autorización” prevista en la normativa vasca no se refiere a las entidades sino a los servicios prestados; el registro en cambio, se refiere tanto a las entidades como a los servicios. Véase el artículo 1 del Decreto 40/1998, de 10 de marzo, por el que se regula la autorización, registro, homologación e inspección de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco: <ul style="list-style-type: none"> “Artículo 1.— Objeto. 1.— Es objeto del presente Decreto establecer las normas de ordenación de las entidades, servicios y centros que intervienen en la prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco. 2.— Con tal fin, se regulan las siguientes actuaciones: <ul style="list-style-type: none"> a) La autorización administrativa de los servicios y centros de titularidad privada que reúnan los requisitos y condiciones necesarias para poder garantizar a sus destinatarios/as la calidad de las prestaciones y una atención adecuada. b) El registro de las entidades, públicas y privadas, y de los servicios y centros dependientes de las mismas. c) La homologación de los servicios y centros de titularidad privada, como condición previa para su concertación con la Administración Pública, así como de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de servicios sociales, para la obtención de subvenciones y ayudas. d) La inspección de las entidades, públicas y privadas, y de los servicios y centros dependientes de las mismas”.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Modalidades		EUDEL Añadir una fila de modalidades: <u>Servicio de respiro para la persona cuidadora mediante el acceso temporal de la persona en riesgo o en situación de dependencia al servicio de ayuda a domicilio o refuerzo temporal de la intensidad ya ofrecida en dicho servicio.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ No se prevé como “modalidad” de servicio; tampoco constituyen modalidades los respiros en servicios de alojamiento, de día, de noche o residenciales. Son formas de usar o de prestar el servicio, pero no modalidades en el sentido en el que dichos términos se aplica en la Cartera. ■ La función de respiro del SAD se regula en la ficha 1.4 “Servicio de apoyo a personas cuidadoras” en su modalidad de Servicio de respiro.
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Información ■ Valoración de seguimiento ■ Atención doméstica ■ Atención personal 	
Nivel de atención	Atención primaria		
Tipo de servicio	Servicio domiciliario		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i> <i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Personas en riesgo de dependencia ■ Personas con reconocimiento de dependencia en Grados I, II y III. <ul style="list-style-type: none"> ■ Sin límites de edad 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Cumplir los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. ■ Disponer del reconocimiento del riesgo de dependencia o de la situación de dependencia. <p>EUDEL Disponer del reconocimiento del riesgo de dependencia <u>(23-24BVD)</u> o de la situación de dependencia.</p> <p>FEDERPEN Disponer del reconocimiento del riesgo de dependencia o de la situación de dependencia. (<u>Acotado este concepto por cronicidad y edad en modelo presentado en el plan sociosanitario pagina 9</u>)</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ En el caso de las personas en riesgo de dependencia, estar empadronada en el domicilio en el que solicita el servicio a la fecha de la solicitud y haberlo estado durante el año inmediatamente anterior a la misma. ■ En los casos de rotación de la atención, el periodo de empadronamiento previo de 12 meses se exigirá a la persona cuidadora. <p>DFG También hay otra cuestión más técnica respecto a la que presentamos nuestra alegación: reclamamos que se suprime la referencia que se hace en los requisitos administrativos al empadronamiento previo de un año en el mismo municipio, por ser contrario a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de servicios sociales. El empadronamiento previo no puede referirse al municipio actual. En el caso de las personas dependientes este requisito también entra en contradicción con la Ley de Dependencia. Esto afecta a los dos últimos apartados de ese tipo de requisitos, incluyendo la rotación de personas por diferentes domicilios.</p>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ■ Según los acuerdos del Órgano Interinstitucional previos al inicio de la tramitación del Decreto, las delimitaciones de las situaciones de riesgo y los instrumentos para dichas delimitaciones se regularán al margen de la Cartera, porque los instrumentos de medición tienden a evolucionar y a ir adaptándose y corrigiéndose en base a las observaciones que se van acumulando durante su aplicación. NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Estas previsiones referidas a la cronicidad se remitirán a la regulación de los instrumentos de valoración que son los que delimitaran las situaciones de riesgo de las de dependencia. SI se introduce parcialmente. <ul style="list-style-type: none"> ■ El artículo 3 de la Ley de Servicios Sociales sí permite la aplicación de un periodo de empadronamiento previo en el caso del SAD. Cosa distinta es que dicha exigencia no pueda referirse al municipio actual de residencia, sino a la CAPV. ■ Por otra parte, deberá corregirse en relación con las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa estatal. ■ Esta corrección afectará también al párrafo referido a los supuestos de rotación de la atención.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		LARES (1.2) Servicio de ayuda a domicilio: Concepto de “rotación de la atención” → ¿Rota la persona dependiente o rota el cuidador? Se sobreentiende que es la persona dependiente, pero no está claro	SI se introduce la propuesta ■ Bien, se explicitará que quien rota es la persona dependiente.
Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> ■ Residir en el domicilio, ya sea éste el domicilio propio o el domicilio de un familiar que actúa como cuidador principal, o en su caso residir en un alojamiento de atención primaria. ■ Disponer de un domicilio cuyo estado no impida o dificulte gravemente la permanencia de la persona usuaria en el mismo, ni suponga riesgo para la propia persona o para los y las trabajadoras domiciliarias. ■ Requerir apoyo para realizar las actividades básicas y/o instrumentales de la vida diaria. ■ En caso necesario, disponer, junto con la prestación del SAD, de apoyos suficientes para permanecer en el domicilio en condiciones adecuadas. ■ No presentar un estado de salud que requiera asistencia continuada en instituciones sanitarias. ■ No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa o una enfermedad mental o psiquiátrica. ■ No padecer trastornos de conducta o presentar comportamientos que puedan conllevar riesgo para los o las trabajadoras domiciliarias. 	FEDERPEN Disponer de un domicilio cuyo estado no impida o dificulte gravemente la permanencia de la persona usuaria en el mismo, ni suponga riesgo para la propia persona o para los y las trabajadoras domiciliarias. <u>Compaginar con ayuda 2.7.2.2. Servicio de ayudas técnicas y adaptación del medio físico</u>	SI se introduce parcialmente ■ La posibilidad de compaginar el SAD con la adaptación del domicilio mediante el recurso al 2.7.2.2. Servicio de ayudas técnicas y adaptación del medio físico, se introduce en el Decreto en términos generales, en la medida en que hay compatibilidad entre los servicios (véase artículo 13.6 del texto modificado). ■ Con todo, en la ficha no se incluye específicamente. Conviene tener presente que en los casos en los que el inicio de la prestación del servicio se vea impedido por la situación del domicilio, no será posible esperar a que se produzca la mencionada adaptación, de acuerdo con lo debatido en el marco del Grupo de Trabajo Interinsituticonal sobre SAD.
		EUDEL <u>No presentar un estado de salud que requiera asistencia continuada en instituciones sanitarias. No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales.</u>	NO se introduce la propuesta ■ No se incluyen las modificaciones propuestas por Eudel, hasta disponer de los acuerdos finales en relación con la ficha de SAD en el marco del Grupo Específico de Trabajo. ■ Con todo cabría formularlo como propones, si bien indicando “dotaciones propias de este servicio”, porque de otro modo quedaría, de algún modo excluidas, la vía sociosanitaria. ■ Cosa distinta, claro está, es que el SAD atenderá a las necesidades sociales de esa persona, no a sus necesidades sanitarias, pero el hecho de que tenga necesidades que requieran asistencia sanitaria especializada o permanente no debería ser una causa de no acceso al SAD.

1. 2. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio sujeto a copago 	<p>ELKARTEAN</p> <p>Por último, ELKARTEAN considera que este servicio debería ser gratuito.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Es en la actualidad y será, en el marco de la Cartera, un servicio sujeto a copago. Otra cosa es que deba revisarse el copago actual, para que no actúe como obstáculo al acceso al SAD, pero eso se hará en el marco del Decreto regulador de los criterios generales de participación económica de las personas usuarias.

1.3. SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA Y PSICOSOCIAL.

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial	<p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO</p> <p>En el caso del servicio de la intervención socioeducativa, el texto presentado no se ajusta adecuadamente a la práctica profesional de los-as educadoras-as sociales, que son quienes la desarrollan. Así, se percibe un <i>significativo desequilibrio entre la relevancia que esta figura profesional tiene en la ley de servicios sociales y la consideración conceptual que se hace de la profesión en este decreto</i>.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Por lo que respecta al papel de las y los educadoras sociales, la Ley de Servicios Sociales efectivamente alude a este perfil profesional en su Exposición de Motivos cuando dice: <i>“De este modo, a las funciones propias del trabajo social de los trabajadores y trabajadoras sociales deben incorporarse las derivadas de los servicios y prestaciones de carácter socioeducativo ejercidas por los educadores y educadoras sociales que ya se vienen desarrollando desde hace tiempo, que, junto con los y las anteriores, conformarían el cuerpo profesional básico del Sistema de Servicios Sociales”</i>. <p>Con todo, hay que tener presente también que el articulado no recoge esta previsión ni al regular el procedimiento básico de intervención en el artículo 19, ni al regular el Servicio social de base (artículo 29 LSS), ni al regular el dimensionamiento de las zonas básicas del Mapa de Servicios Sociales en su artículo 36.</p> <ul style="list-style-type: none"> Como se ha indicado anteriormente, cabría hacer alguna alusión a diferentes perfiles profesionales al regular el procedimiento básico de intervención en la norma específica sobre esta materia que está en curso de elaboración a nivel autonómico.
		<p>Sigue siendo confuso el <i>situar en el mismo Servicio la Intervención Socioeducativa y la Intervención Psicosocial</i> y más desde las explicaciones que se dan en los anexos, más aún, cuando cada uno de estos servicios, se entiende, lo deben desarrollar profesionales diferentes, educadoras-as sociales y psicólogos-as en cada caso (aunque no se explica), siendo profesiones con cuerpo teórico suficiente como para poderse definir con mayor rigor estos servicios, lo que conllevaría a una separación inevitable en dos servicios diferentes</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Este servicio aparece así denominado en el Catálogo de la Ley de Servicios Sociales (artículo 22) y la Cartera lo desarrolla. Como en el resto de los servicios, respeta la denominación atribuida en el Catálogo (la única excepción ha sido el servicio de ayudas técnicas que, por respeto a la denominación acuñada a nivel internacional, ha pasado a denominarse “Servicio de productos de apoyo...”).
		<p>Hay que tener cuidado en las explicaciones de volver a definir la intervención socioeducativa foral como especializada, ya que los servicios de intervención socioeducativa, desde los servicios sociales, son especializados en sí mismo, tanto a nivel territorial como municipal – Ficha 2.7.3.1. (pág 73). Así, <u>cuando se trata de competencia foral deberá señalarse, en su caso, atención secundaria</u>.</p>	<p>SI se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se clarificará. Con todo se mantendrá una referencia a la intervención familiar especializada, en coherencia con lo previsto en el artículo 55.3 b) de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia (dicha intervención familiar especializada fue atribuida, en su momento, a la competencia foral, como se reflejaba en el Decreto 155/2001 de 30 de julio, de determinación de funciones en materia de servicios sociales, en el apartado 1.3.1. del artículo 3 que regula las Funciones de las Diputaciones Forales).
		<p>Así mismo, desde la Cartera no hay ninguna dificultad en la delimitación entre la competencia municipal y la foral, es el nivel de desprotección el que delimita, no es conveniente y <u>debería eliminarse</u>, tal y como aparece en los anexos y en el caso de la competencia territorial en la Ficha 2.7.3.1, <u>cualquier referencia desde la casuística o la situación concreta de la familia, sería pertinente mantener las mismas palabras en toda la norma, así, la delimitación competencial estaría en lo que el Decreto denomina Requisitos de Acceso</u>, según el cual queda a responsabilidad municipal la situación de riesgo de desprotección y a la de las diputaciones la situación declarada de desprotección (ya hay instrumentos recientemente aprobados, nada menos que como Decreto, para la Valoración de estas situaciones (Balora)</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El servicio 1.3. no afecta únicamente al ámbito de la desprotección, contrariamente a lo que ocurre con el 2.7.3.1. El servicio 1.3. se da en cualquier ámbito de la atención: la cuestión es que la persona o la unidad familiar requieran el servicio para los objetivos y funciones que se le atribuyen en la ficha: <ul style="list-style-type: none"> posibilitar la sustitución de hábitos, comportamientos, percepciones, sentimientos y actitudes, que resulten inadecuados por otros más adaptados; posibilitar la adquisición y el desarrollo de capacidades (actitudes, aptitudes, conocimientos, criterios, pautas, habilidades) personales, familiares o grupales, que favorezcan el desenvolvimiento autónomo, la inclusión social y la adecuada convivencia en el medio familiar y

1.3. SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA Y PSICOSOCIAL.

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Competencia	Municipal		comunitario.
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Este servicio consiste en un conjunto de prestaciones relacionales de apoyo socioeducativo y/o psicosocial –de carácter individual, familiar o grupal– que pueden desarrollarse tanto en el domicilio familiar (educación doméstica y familiar) como en el entorno comunitario (educación de calle, intermediación sociocultural). ▪ Estas intervenciones se orientan a: <ul style="list-style-type: none"> - posibilitar la sustitución de hábitos, comportamientos, percepciones, sentimientos y actitudes, que resulten inadecuados por otros más adaptados; - posibilitar la adquisición y el desarrollo de capacidades (actitudes, aptitudes, conocimientos, criterios, pautas, habilidades) personales, familiares o grupales, que favorezcan el desenvolvimiento autónomo, la inclusión social y la adecuada convivencia en el medio familiar y comunitario. 	EUDEL Estas intervenciones se orientan a: <u>(invertir el orden)</u>	SI se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se invertirá el orden.
		EUDEL posibilitar la adquisición y el desarrollo de capacidades (actitudes, aptitudes, conocimientos, criterios, pautas, habilidades) personales, familiares o grupales, que favorezcan el desenvolvimiento autónomo, la inclusión social y la adecuada convivencia en el medio familiar y comunitario.	SI se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se invertirá el orden.
		LARES (1.3) Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial: Definición y objetivo: Posibilitar la sustitución de hábitos, comportamientos, percepciones, sentimientos y actitudes.... : Posibilitar la sustitución de hábitos, conductas, pensamientos, emociones... por otros más adaptados y/o saludables.	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se añadirá la referencia a “y/o saludables”.
		EUDEL posibilitar la sustitución de hábitos, comportamientos, percepciones, sentimientos y actitudes, que resulten inadecuados por otros más adaptados;	SI se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se invertirá el orden.
		ELKARTEAN Para asegurar la integralidad de la atención a la persona mediante la efectiva coordinación entre los servicios de competencia foral, autonómica y municipal, dando una respuesta adecuada a la intervención individualizada de las personas en las que concurren situaciones de desprotección de diferente índole: por ejemplo, persona con discapacidad y en situación de exclusión social. Se ha de articular un sistema de compatibilidades entre los diversos ámbitos de protección social (mujer, violencia de género, exclusión social, etc.), considerando que una misma persona puede requerir la intervención de diversos ámbitos: no se puede encorsetar o clasificar a las personas en un determinado ámbito, la discapacidad (u otro factor) no puede marcar un único itinerario de intervención. Para ello, en este servicio se ha de reconocer expresamente que este servicio debe ser compatible con servicios y prestaciones municipales, forales y autonómicas.	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Como se ha indicado anteriormente, se incluirá una referencia al régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones en el articulado. Véase artículo 13.6 del texto modificado.

1.3. SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA Y PSICOSOCIAL.

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE BIZKAIA</p> <p>En el anexo I, en el servicio 1.3, en definición y objetivo añadir un tercer subpunto:</p> <p><i>“Para ejercer estas funciones, el servicio puede articular intervenciones individuales, familiares y grupales, pudiendo las mismas desarrollarse tanto en el domicilio familiar (educación doméstica y familiar) como fuera del mismo, mediante intervenciones de carácter psicosocial y/o, en su caso, terapéutico, en particular mediante los programas de preservación familiar que se derivan de las recomendaciones de la disposición final de la ley 3/2005 de 18 de febrero de atención y protección a la infancia y adolescencia, decreto Balora, a saber, los servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas de niños/as y adolescentes en situación de desprotección leve y/o moderada.”</i></p>	<p>YA está previsto en el texto</p> <ul style="list-style-type: none"> En relación con los instrumentos: La disposición final 3 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia dice: <p>“Primera.– Elaboración y aprobación de los instrumentos de valoración y de los protocolos de aplicación en situaciones de riesgo y de desamparo.</p> <p>El Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos elaborarán y aprobarán, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, un instrumento básico para determinar la gravedad de las situaciones de desprotección y definir si constituyen una situación de riesgo leve o moderado, una situación de riesgo grave o una situación de desamparo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que cada diputación foral, en su calidad de entidad competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia, pueda desarrollar dicho instrumento de la forma que mejor se aadecue a su realidad. Así mismo, se diseñarán los protocolos de valoración y comunicación que permitan agilizar la coordinación de las actuaciones administrativas.</p> <p>Complementariamente, las administraciones competentes determinarán en este marco los mecanismos de resolución idóneos para dilucidar los niveles de gravedad de determinadas situaciones de desprotección cuando estos no se hayan podido definir mediante la aplicación de los instrumentos técnicos a los que se refiere el párrafo anterior.”</p> <p>En otros términos alude a los instrumentos de valoración, instrumentos que se referirán en el articulado del Decreto de Cartera, como ya se ha indicado, tanto en el artículo 13 como la disposición adicional primera.</p> <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En cuanto a las referencias que se proponen en relación con las intervenciones terapéuticas y los programas de preservación familiar, se considera, como se ha indicado antes, que el nivel de intervención familiar en el marco del 1.3. incluye, cuando se da en el ámbito de la protección a la infancia, lo que la Ley de Atención a la Infancia y la Adolescencia denomina “Intervención Familiar básica” y define como “<i>de aplicación en el domicilio familiar, como los programas de educación doméstica, o en el entorno comunitario, como los programas de educación de calle</i>”. Estos programas básicos son los que recaen en la competencia municipal (esto no es una novedad de la Cartera; ya lo establecía así el Decreto 155/2001 de distribución de funciones en materia de servicios sociales). En contraste con lo anterior, en el ámbito de la desprotección a la infancia y la adolescencia, los servicios de intervención familiar especializada se define como “<i>los servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas, los servicios de intervención en situaciones de maltrato, abandono o explotación, incluido el ámbito laboral, así como los servicios de intervención en situaciones de abuso sexual</i>”. No debe olvidarse además que este servicio 1.3. no sólo es aplicable al ámbito de la desprotección infantil.

1.3. SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA Y PSICOSOCIAL.

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información ▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - intervención educativa - intervención psicosocial ▪ Valoración de seguimiento ▪ Acompañamiento social ▪ Mediación – Intermediación 		
		<p>ANDOAINGO UDALA Examinadas las fichas por servicios en lo que corresponde a Intervención Socioeducativa y Psicosocial -1.3. de competencia de atención primaria se puede comprobar que en el apartado de “prestaciones que articula” no se recoge la “terapia psicológica”, mientras que si comparamos con la del nivel 2, se puede comprobar que entre las prestaciones que articula, sí se recoge esta prestación psicoterapéutica. Considerando que, en la actualidad, contamos con el instrumento Balora, que determina cuándo el caso es de atención primaria o secundaria. Que teniendo en cuenta nuestra experiencia y trabajo diario con familias con menores en situación de riesgo, se ha podido comprobar que la intervención psicoterapéutica, tanto a nivel individual como familiar, es una herramienta fundamental que presentan este tipo de familias para superar las dificultades. Por lo tanto, en representación de la Comisión de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Andoain se presenta esta alegación solicitando que en el nivel 1 “Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial -1.3” se incluya entre las prestaciones la de “Terapia Psicológica”.</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ En cuanto a las referencias que se proponen en relación con las intervenciones terapéuticas se considera, como se ha indicado antes, que el nivel de intervención familiar en el marco del 1.3. incluye, cuando se da en el ámbito de la protección a la infancia, lo que la Ley de Atención a la Infancia y la Adolescencia denomina “Intervención Familiar básica” y define como “<i>de aplicación en el domicilio familiar, como los programas de educación doméstica, o en el entorno comunitario, como los programas de educación de calle</i>”. Estos programas básicos son los que recaen en la competencia municipal (esto no es una novedad de la Cartera; ya lo establecía así el Decreto 155/2001 de distribución de funciones en materia de servicios sociales). En contraste con lo anterior, en el ámbito de la desprotección a la infancia y la adolescencia, los servicios de intervención familiar especializada se define como “<i>los servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas, los servicios de intervención en situaciones de maltrato, abandono o explotación, incluido el ámbito laboral, así como los servicios de intervención en situaciones de abuso sexual</i>”. Dicho esto, conviene tener presente que la Cartera regula el derecho subjetivo, pero no impide que una administración mejore sus previsiones, de modo que si un Ayuntamiento considera oportuno ofrecer también terapia psicológica podrá hacerlo. ▪ No debe olvidarse además que este servicio 1.3. no sólo es aplicable al ámbito de la desprotección infantil. 	
		<p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO En Prestaciones que articula y en personas destinatarias, <u>sustituir el término “educativa” por “socioeducativa”</u></p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantiene la denominación establecida en la Ley. ▪ Con todo, en el Anexo IV del Decreto, dedicado a las definiciones, se indica que la equivalencia, en el marco de esta norma, entre “intervención educativa” y “socioeducativa”. 	
Nivel de atención	Atención primaria			
Tipo de servicio	Servicio de apoyo e intervención			
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas o unidades familiares o convivenciales que integren a una o a varias personas que precisen apoyo educativo y/o psicosocial para: <ul style="list-style-type: none"> - mejorar la convivencia familiar; - mejorar la mejora de las habilidades de atención y cuidado de sus miembros; - facilitar o posibilitar su desenvolvimiento autónomo; - facilitar su inclusión social. <p>Quedarían excluidas las personas que se encuentren en situación de desprotección grave, ya sean</p>	<p>EUDEL</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas o unidades familiares o convivenciales que integren a una o a varias personas que precisen apoyo educativo y/o psicosocial para: <ul style="list-style-type: none"> — mejorar la convivencia familiar; — mejorar la mejora de las habilidades de atención y cuidado de sus miembros; — facilitar o posibilitar su desenvolvimiento autónomo; — facilitar su inclusión social. ▪ Personas menores de edad en situación de riesgo leve o moderado de desprotección. 	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Este servicio se destina al conjunto de la población que requiera este tipo de intervenciones, independientemente de que se encuentren en situación de riesgo o en situación declarada de necesidad (con la salvedad del ámbito de la desprotección, en el que la desprotección grave se atiende desde el servicio 2.7.3.1). ▪ Se optó por esta vía en el marco de los debates del Decreto a nivel interinstitucional, partiendo de que las dificultades de comprensión y delimitación de la primera versión venían originadas por dos factores:

1.3. SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA Y PSICOSOCIAL.

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	menores de edad o adultas, cuya atención corresponde a los Servicios de Intervención Socioeducativa y/o Psicosocial regulados en la ficha 2.7.3.1.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Personas en riesgo de exclusión. ■ Personas en riesgo de dependencia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Por un lado, la terminología utilizada resulta un tanto abstracta. En nuestra opinión, aludir, como lo hace la Ley de Infancia, a funciones como la educación familiar, la educación doméstica y la educación de calle, resulta más clarificador, siendo además funciones que siempre se han desarrollado desde los equipos municipales. - Por otro, la forma de delimitar la población destinataria, aludiendo a los distintos ámbitos (riesgo y situación de dependencia, riesgo de desprotección y riesgo y situación de exclusión), que confunde y puede llevar a pensar que el servicio, o su intensidad o nivel de especialización, varía en función de dichos ámbitos, cuando no es eso lo que se pretende recoger en esta ficha. Para que resulte más claro, proponemos aludir a las personas y a las unidades familiares o convivenciales con necesidades de este tipo de intervención. <p align="right">Así se acordó en el marco del Decreto de Cartera.</p>
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Sin límites de edad 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Cumplir los requisitos generales de titularidad del artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. ■ El cumplimiento de dichos requisitos generales de titularidad no se exigirá cuando la intervención se oriente a situaciones de riesgo leve o moderado de desprotección que afecten a personas menores de edad. 	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Precisar apoyo educativo y/o psicosocial con alguno de los siguientes fines: <ul style="list-style-type: none"> - mejorar la convivencia familiar; - mejorar la mejora de las habilidades de atención y cuidado de sus miembros; - facilitar o posibilitar el desenvolvimiento autónomo; - facilitar la inclusión social. 	
		EUDEL <u>facilitar la inclusión social.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera que no debe eliminarse. En la medida en que los objetivos del servicio incluyen: posibilitar la sustitución de hábitos, comportamientos, percepciones, sentimientos y actitudes, que resulten inadecuados por otros más adaptados y posibilitar la adquisición y el desarrollo de capacidades (actitudes, aptitudes, conocimientos, criterios, pautas, habilidades) personales, familiares o grupales, parece lógico que uno de los fines u objetivos sea favorecer la inclusión social.
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio gratuito. 		

1.4. SERVICIO DE APOYO A PERSONAS CUIDADORAS

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Servicio de apoyo a personas cuidadoras	<p>ONCE Integrar en un solo servicio la atención a los cuidadores (“1.4. Servicio de apoyo a personas cuidadoras” y “2.5. Servicio de respiro”), manteniéndolo en el nivel de la Atención Primaria (más próximo a las necesidades de los cuidadores). Si ello no fuera posible, debería completarse el “Servicio de respiro” con la dimensión de intervención educativa y psicosocial que se le da al “Servicio de apoyo a personas cuidadoras”.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El servicio de respiro previsto en la ficha 2.5. está previsto en el ámbito de la atención secundaria en el Catálogo de la Ley de Servicios Sociales y, por lo tanto, no puede pasar a ser de atención primaria. Por otra parte, dicho servicio de respiro de secundaria se instrumenta mediante estancias temporales en centros de día, de noche y residenciales. La dimensión educativa que se atribuye a la modalidad de apoyo en la ficha 1.4. puede beneficiar a todos los cuidadores, tanto cuando los familiares a los que cuidan están en riesgo de dependencia, como cuando están en situación de dependencia, de modo que el acceso al respiro del 2.5. es compatible con el acceso a la modalidad de apoyo del 1.4.
Competencia	Municipal	<p>ORUE ESKOLA Sería interesante valorar la competencia de este servicio, debido que actualmente es de competencia municipal y principalmente se benefician de ella cuidadores de grandes dependientes.</p> <p>ORUE ESKOLA Se considera necesario clarificar las competencias teniendo en cuenta que la prestación económica es competencia de la diputación y las personas cuidadoras son competencia municipal.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Los niveles competenciales no vienen establecidos por la Cartera, sino por la Ley. La Cartera sólo los desarrolla. Por otra parte, la Cartera prevé servicios de apoyo a cuidadores tanto en atención primaria como en secundaria: <ul style="list-style-type: none"> el de la ficha 1.4. en su modalidad de apoyo se dirige a cualquier cuidador no profesional el de la ficha 1.4. en su modalidad de respiro abarca los respiros que se articulen mediante servicios de primaria: Sad (riesgo, Grados I, II y III), servicios de atención diurna (Riesgo y grado I) y servicios de alojamiento (Grado I). el de la ficha 2.5. abarca los respiros que se articulen mediante servicios de secundaria (estancias temporales en centros de día, centros de noche y servicios residenciales). <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En esta ficha no se está regulando la prestación de cuidados en el entorno familiar. Se está regulando el apoyo y el respiro de atención primaria, que es de competencia municipal. El respiro de competencia foral se regula en la ficha 2.5.
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Este servicio ofrece: - a las y los cuidadores no profesionales de personas en riesgo de dependencia o en situación de dependencia, la posibilidad de adquirir conocimientos, actitudes y habilidades de cuidado y de autocuidado. 	<p>COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DEL PAÍS VASCO a las y los cuidadores no profesionales de personas en riesgo de dependencia o en situación de dependencia, la posibilidad de adquirir conocimientos, actitudes y habilidades de cuidado y de autocuidado respetuosas con las competencias profesionales sanitarias.</p> <p>ORUE ESKOLA Se considera que además de la función de adquisición de herramientas y conocimientos para el cuidado, también cubre la función de respiro para la persona cuidadora. Resultaría interesante definir las condiciones para poder acceder a este servicio que cumple esta doble finalidad.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> No creemos que haya que indicar explícitamente que las habilidades y conocimientos que se vayan a proporcionar mediante el servicio de apoyo a cuidadoras deban ser <i>“respetuosas con las competencias profesionales sanitarias”</i>. El servicio de apoyo se ofrece a cuidadores no profesionales, es decir, por lo general, a familiares que atienden a otros familiares. <p>YA está previsto en el texto.</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente el servicio cubre ambas funciones. De ahí que se distingan dos modalidades: <ul style="list-style-type: none"> la de apoyo, que es la que facilita la adquisición de conocimientos, actitudes y habilidades de cuidado; la de respiro, que es la que permite que la persona cuidadora disponga de un tiempo para su descanso, recuperación o desarrollo personal.

1.4. SERVICIO DE APOYO A PERSONAS CUIDADORAS			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		ORUE ESKOLA Se valora necesario incluir la formación a domicilio para las personas cuidadoras.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> La formación en el propio domicilio es, efectivamente muy aconsejable en determinados supuestos, pero ese nivel de especificación parece más propio de un decreto regulador de requisitos materiales, funcionales y de personal. La necesidad de que la formación se de o no en el domicilio, por otra parte, se determinaría en el plan de atención personalizada. Cabría quizás indicar que, en lo posible, y cuando se estime indispensable, la formación se ofrecerá en el domicilio.
	<ul style="list-style-type: none"> con el fin de que la persona cuidadora principal disponga de un tiempo para su descanso, recuperación y/o desarrollo personal, o para hacer frente a una situación de necesidad que le impida el ejercicio de sus funciones de cuidado, el servicio de respiro ofrece: 	EUDEL con el fin de que la persona cuidadora principal disponga de un tiempo para su descanso, recuperación y/o desarrollo personal, o para hacer frente a una situación de necesidad que le impida el ejercicio de sus funciones de cuidado, el servicio de respiro ofrece:	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Entendemos que es necesario aludir al caso en que la persona requiere hacer frente a una situación de necesidad, que impediría, durante un tiempo, el ejercicio de sus funciones de cuidado con la intensidad habitual.
	<ul style="list-style-type: none"> a las personas en riesgo de dependencia o en situación de dependencia que habitualmente son atendidas por cuidadores o cuidadoras no profesionales, la posibilidad de acceder temporalmente a un servicio de ayuda a domicilio o al refuerzo temporal de la intensidad ya ofrecida en dicho servicio; 	EUDEL a las personas en riesgo de dependencia o en situación de dependencia que habitualmente son atendidas por cuidadores o cuidadoras no profesionales, la posibilidad de acceder temporalmente a un servicio de ayuda a domicilio o al refuerzo temporal de la intensidad ya ofrecida en dicho servicio;	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Puede eliminarse puesto que esta previsión se prevé en el apartado de modalidades.
	<ul style="list-style-type: none"> a las personas en riesgo de dependencia o en situación de dependencia de Grado I que habitualmente son atendidas por cuidadores o cuidadoras no profesionales, la posibilidad de acceder temporalmente a los servicios de atención diurna de atención primaria o a los servicios de alojamiento de atención de atención primaria. 	EUDEL a las personas en riesgo de dependencia o en situación de dependencia de Grado I que habitualmente son atendidas por cuidadores o cuidadoras no profesionales, la posibilidad de acceder temporalmente a los servicios de atención diurna de atención primaria o a los servicios de alojamiento de atención de atención primaria.	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Puede eliminarse puesto que esta previsión se prevé en el apartado de modalidades.
		ELKARTEAN Por otro lado y de acuerdo con lo recogido en el servicio 1.2. con respecto al régimen de compatibilidades , este servicio deberá ser compatible, como mínimo con los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Servicio de apoyo a domicilio (1.2.). Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía (2.2.1.): el centro de día cubre necesidad durante un horario determinado y se dirige a mejorar las competencias y habilidades de la persona para su autonomía y calidad de vida. El objetivo del SAD o la prestación de cuidado familiar tiene objetivos totalmente distintos. Servicios de respiro (2.5.). Servicio de apoyo a la vida independiente (2.7.2.1.). Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familia (2.7.3.1.). Prestación económica de asistencia personal (3.1.1.). Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal (3.2.). Prestaciones vinculadas a otros servicios personales (3.4.). 	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Como se ha indicado anteriormente, se incluirá en el articulado alguna disposición sobre el régimen de compatibilidades (véase artículo 13.6 del texto modificado).
	<ul style="list-style-type: none"> Los principales objetivos del servicio son: <ul style="list-style-type: none"> Favorecer una mejora de la calidad de los cuidados ofrecidos por las personas cuidadoras a sus familiares 	COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DEL PAÍS VASCO Favorecer una mejora de la calidad de los cuidados ofrecidos por las personas cuidadoras a sus familiares <u>con apoyo por profesionales legalmente competentes en rehabilitación física y/o psíquica</u> .	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> La Cartera no define el perfil profesional del personal de los servicios. Cuando se regule este servicio se determinará el personal.

1.4. SERVICIO DE APOYO A PERSONAS CUIDADORAS			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> - Favorecer una mejora en la calidad de vida de las y los cuidadores principales y no profesionales. 			
<ul style="list-style-type: none"> - Posibilitar el mantenimiento de la persona cuidada en su domicilio. 		ETOLE <u>Facilitar el mantenimiento o logro del equilibrio ocupacional, disminuyendo el estrés</u>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Puede completarse el objetivo anterior, añadiendo esta propuesta.
<ul style="list-style-type: none"> - Favorecer la corresponsabilización de otras y otros cuidadores. 		EUDEL <u>Possibilitar el mantenimiento de la persona cuidada en su domicilio.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Es importante mantenerlo, porque el respiro, aunque a veces suponga la salida temporal del domicilio habitual (cuando se articula mediante una estancia temporal en un servicio de alojamiento o en un servicio residencial), si tiene por finalidad última contribuir al bienestar del cuidador para que resulte posible la permanencia de la persona atendida en su domicilio.
<ul style="list-style-type: none"> - Posibilitar que la persona cuidadora principal y no profesional disponga de un tiempo personal para el descanso, la recuperación, el ocio y, en general, para el autocuidado y el desarrollo personal, que pueda hacer frente a una situación de necesidad que le impida el ejercicio de sus funciones de cuidado o que disfrute de una disminución de la carga asociada a las tareas de cuidado, previniendo así situaciones de sobrecarga y stress y posibles deterioros de su salud. 		COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DEL PAÍS VASCO <u>Possibilitar el mantenimiento de la persona cuidada en su domicilio en correctas condiciones físicas.</u>	SI se introduce parcialmente la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, puede incluirse alguna referencia al mantenimiento en condiciones adecuadas.
<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de apoyo orientado a la adquisición de conocimientos, actitudes y habilidades de cuidado y de autocuidado. 		COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DE PAÍS VASCO <u>Favorecer la corresponsabilización de otras y otros cuidadores <u>velando por las correctas derivaciones profesionales socio-sanitarias.</u> </u>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ■ Este apartado se refiere a otras y otros cuidadores no profesionales (es decir a otros miembros de la familia, además de quien actúa como cuidador principal), de modo que no procede aludir a las derivaciones profesionales.
<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de respiro mediante: 		EUDEL <u>Servicio de apoyo orientado a la adquisición de conocimientos, actitudes y habilidades de cuidado y de autocuidado.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantiene porque se considera que es una finalidad esencial del servicio.
<ul style="list-style-type: none"> - acceso temporal de la persona en riesgo o en situación de dependencia al servicio de ayuda a domicilio o refuerzo temporal de la intensidad ya ofrecida en dicho servicio; 		COFPV - COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DE PAÍS VASCO <u>Servicio de apoyo orientado a la adquisición de conocimientos, actitudes y habilidades de cuidado y de autocuidado <u>de carácter no sanitario</u> </u>	YA está incluido en el texto. <ul style="list-style-type: none"> ■ Aparece en la definición del servicio.
<ul style="list-style-type: none"> - acceso temporal de la persona en riesgo o en situación de dependencia al servicio de ayuda a domicilio o refuerzo temporal de la intensidad ya ofrecida en dicho servicio; 		EUDEL <u>Servicio de respiro mediante:</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ No se considera necesario incluir esta referencia. ■ Cuando la persona usuaria o su cuidador habitual no profesional requieren algún conocimiento de naturaleza sanitaria (por ejemplo, limpiar alguna sonda) esto suele ser transmitido desde los propios servicios sanitarios, cuando se trata de actos que no requieren la intervención directa de profesionales sanitarios.
<ul style="list-style-type: none"> - acceso temporal de la persona en riesgo o en situación de dependencia al servicio de ayuda a domicilio o refuerzo temporal de la intensidad ya ofrecida en dicho servicio; 		EUDEL <u>— acceso temporal de la persona en riesgo o en situación de dependencia al servicio de ayuda a domicilio o refuerzo temporal de la intensidad ya ofrecida en dicho servicio;</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantienen porque esto es lo que define el contenido del servicio de respiro en el marco de la atención primaria.

1.4. SERVICIO DE APOYO A PERSONAS CUIDADORAS		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> - estancia temporal de la persona en riesgo o en situación de dependencia de Grado I en servicios de atención diurna de atención primaria; 	EUDEL <ul style="list-style-type: none"> estancia temporal de la persona en riesgo o en situación de dependencia de Grado I en servicios de atención diurna de atención primaria; 	
<ul style="list-style-type: none"> - estancia temporal de la persona en riesgo o en situación de dependencia de Grado I en servicios de alojamiento de atención primaria. 	EUDEL <ul style="list-style-type: none"> estancia temporal de la persona en riesgo o en situación de dependencia de Grado I en servicios de alojamiento de atención primaria; ELKARTU <p>Una de las modalidades de este servicio es el respiro mediante el acceso temporal o el refuerzo del servicio de ayuda a domicilio, o bien la estancia temporal en servicios de alojamiento o de atención diurna. Sin embargo, debería reconocerse la posibilidad de ofrecer ese servicio de respiro a las personas cuidadoras a través de otras modalidades o programas ya existentes y que cumplen con esa finalidad (por ejemplo, distintas actividades que se han venido desarrollando en la modalidad de ocio y tiempo libre y que constituyen un instrumento indispensable de respiro, especialmente para las familias de personas en situación de dependencia que habitualmente son las que se encuentran en la situación de atender las necesidades de apoyo para las actividades de la vida diaria).</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se mantienen porque esto es lo que define el contenido del servicio de respiro en el marco de la atención primaria. NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Los programas de ocio y tiempo libre quedaron excluidos como tales del Catálogo de la Ley de Servicios Sociales y ello desde los primeros debates acerca de los contenidos del Catálogo, partiendo de la consideración de que los programas de ocio y tiempo libre no constituyen una función del ámbito de los servicios sociales. Cosa distinta es que en algunos servicios se ofrezcan prestaciones de intervención educativa que en algún caso pueden incluir actividades de tiempo libre.
	ORUE ESKOLA <p>Resulta necesario regular los servicios mínimos que se deberían de ofrecer desde este servicio y unificarlos en toda la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se considera que en la actualidad hay muchas diferencias entre los municipios. Se propone garantizar tres servicios: apoyo psicológico, grupos de autoayuda y servicio socioeducativo.</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se han previsto las dos modalidades ya indicadas: el apoyo y el respiro. Por su parte, el apoyo socioeducativo y psicosocial se daría por la vía del servicio regulado en la ficha 1.3.
	ORUE ESKOLA <p>En los programas de respiro resulta necesario clarificar los criterios de coordinación municipal y la diputación.</p>	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> La diferenciación está clara cuando se comparan las fichas pero si se estima clarificador, se hará una mención específica a que este respiro se articula por la vía de servicios de atención primaria así como una referencia a los casos en los que corresponde la aplicación del servicio de respiro de atención secundaria.
	ORUE ESKOLA <p>Se considera necesario crear un sistema que ofrezca un continuum entre el cuidado, la formación y los servicios de apoyo.</p>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> Sí, el principio de continuidad en la atención informa todo el sistema Vasco de Servicios Sociales, pero no parece que tenga utilidad indicarlo en cada servicio.
	ORUE ESKOLA <p>En los casos en los que la persona cuidadora acceda a alguna prestación económica por el cuidado, se considera necesario exigirle a la misma la obligatoriedad de formarse, así como la supervisión de dicho cuidado.</p>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> Esto se prevé en el marco de la ficha reguladora de dicha prestación económica.
	ORUE ESKOLA <p>Es imprescindible regular criterios como el acceso al respiro, el tiempo, y la gestión de la lista de espera.</p>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> Esa materia no puede ser objeto de la Cartera, sino de las normativas reguladoras del servicio.
	ORUE ESKOLA <p>Se considera importante ofrecer a las personas cuidadoras apoyo legal considerando que en ocasiones entran en conflicto el derecho de la persona dependiente y el derecho a la salud de la persona cuidadora.</p>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> No parece necesario prever ese apoyo legal; si la persona cuidadora no puede atender a la persona dependiente, el plan de atención personalizada considerará la idoneidad de soluciones que no pongan en peligro la salud de la persona cuidadora.

1.4. SERVICIO DE APOYO A PERSONAS CUIDADORAS			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ■ El servicio de respiro es temporal. 	<ul style="list-style-type: none"> ■ El servicio de respiro es temporal. 	
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i> <ul style="list-style-type: none"> ■ En la modalidad de apoyo: 	EUDEL <ul style="list-style-type: none"> ■ En la modalidad de apoyo: <ul style="list-style-type: none"> - Información - Orientación - Formación 	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera que no debe modificarse por cuanto que diferencia las prestaciones correspondientes a cada una de las modalidades de servicio.
Nivel de atención	Atención primaria		
Tipo de servicio	Servicio de apoyo e intervención		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i> <ul style="list-style-type: none"> ■ En la modalidad de apoyo, personas cuidadoras no profesionales, de otras que se encuentran en riesgo de dependencia o en situación de dependencia. 	DFB <p>Las prestaciones de información, orientación y formación pueden dirigirse a cualquier persona cuidadora, pero si se incluyera dentro de la prestación el apoyo psicosocial (actualmente incluido, en su modalidad grupal, en el Decreto foral que regula el programa Zainduz), éste debiera limitarse a la cuidadora o cuidador principal y habitual. Téngase en cuenta que en los requisitos de necesidad se hace referencia a la necesidad de información, orientación, formación u “otro tipo de apoyo”.</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ En las prestaciones que articula este servicio no se ha incluido el apoyo psicosocial, que sería más bien objeto de la ficha 1.3.
	<ul style="list-style-type: none"> ■ En la modalidad de respiro, personas cuidadoras principales y no profesionales de otras que se encuentran en: 	EUDEL <p>En la modalidad de respiro, personas cuidadoras no profesionales, de otras que se encuentran en riesgo de dependencia (23-24 BVD) o en situación de dependencia.</p>	No se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera necesario mantener la diferenciación entre la modalidad de apoyo y la modalidad de respiro.
	<ul style="list-style-type: none"> - riesgo de dependencia; 	EUDEL <p>En la modalidad de respiro, personas cuidadoras principales y no profesionales de otras que se encuentran en:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Tal y como se ha indicado anteriormente, la delimitación específica del riesgo de dependencia no se incluirá en la Cartera. Dicha delimitación se establecerá en la regulación de los instrumentos a la que se refieren el artículo 13 y la disposición adicional segunda.
	<ul style="list-style-type: none"> - situación de dependencia: 	EUDEL <p>situación de dependencia;</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> - en situación de dependencia de Grado I, cuando el respiro se ofrece en servicios de atención diurna y vivienda comunitaria (véase fichas 1.7 y 1.9.4). 	EUDEL <p>en situación de dependencia de Grado I, cuando el respiro se ofrece en servicios de atención diurna y vivienda comunitaria (véase fichas 1.7 y 1.9.4).</p>	
		DFA <p>Hay una contradicción con la ficha 1.7. Si la atención diurna municipal únicamente se contempla para el grado I nivel 1 de la dependencia como derecho subjetivo, no se entiende que en la modalidad respiro incluya a todo el grado I. Este servicio de apoyo debería dar cobertura en función de los niveles de dependencia contemplados como derecho subjetivo en los diferentes recursos, y articularse como competencia municipal o foral según a qué nivel institucional compete la cobertura ordinaria.</p>	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Efectivamente, es un error. Debe referirse sólo al Grado I Nivel I cuando el respiro se articule por la vía de un servicio de atención diurna.

1.4. SERVICIO DE APOYO A PERSONAS CUIDADORAS			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		ELKARTEAN En <u>población destinataria</u> , este servicio no debe limitarse al grado de dependencia I cuando el <u>respiro</u> se ofrezca en servicios de atención diurna y vivienda comunitaria, sino que, en todos los casos, población destinataria <u>pueden ser persona con cualquier grado de dependencia</u> .	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ No es así. ■ El respiro de primaria, cuando afecta a personas dependientes, se instrumenta mediante: <ul style="list-style-type: none"> - El SAD para Grados I, II y III. - Servicios de atención diurna para Grado I Nivel I. - Servicios de alojamiento, para Grado I. ■ En otro caso, se recurrirá al servicio de respiro previsto en la ficha 2.5.
	<ul style="list-style-type: none"> • en cualquier grado de dependencia, cuando el respiro se ofrezca por la vía del SAD. 	EUDEL <u>en cualquier grado de dependencia, cuando el respiro se ofrezca por la vía del SAD.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera necesario definirlo para clarificar el ámbito de aplicación.
	<i>Edad de la población destinataria</i> <ul style="list-style-type: none"> ■ Sin límites de edad. 		
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i> <ul style="list-style-type: none"> ■ En la modalidad de apoyo: 	EUDEL <u>En la modalidad de apoyo:</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ No se considera adecuado eliminar la diferenciación.
	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplir los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. 		
	<ul style="list-style-type: none"> - Estar empadronada la persona cuidada o la persona cuidadora en el municipio en el que se presenta la solicitud. 		
	<ul style="list-style-type: none"> ■ En la modalidad de respiro: 	EUDEL <ul style="list-style-type: none"> ■ En la modalidad de respiro: 	
	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplir los requisitos de titularidad que se establezcan en el presente decreto para el servicio de ayuda a domicilio, para el servicio de atención diurna de atención primaria o para el servicio de alojamiento de atención primaria mediante el cual, en cada caso, se ofrezca el respiro. 	EUDEL <u>Cumplir los requisitos de titularidad que se establezcan en el presente decreto para el servicio de ayuda a domicilio, para el servicio de atención diurna de atención primaria o para el servicio de alojamiento de atención primaria mediante el cual, en cada caso, se ofrezca el respiro.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ No se considera adecuado eliminar la diferenciación entre las modalidades, de modo que conviene mantener la diferenciación entre los requisitos de acceso.
	<ul style="list-style-type: none"> - Estar empadronada, tanto la persona cuidada como la persona cuidadora, en el municipio en el que se presenta la solicitud, en la fecha en que se presenta la solicitud. 	EUDEL <u>Estar empadronada, tanto la persona cuidada como la persona cuidadora, en el municipio en el que se presenta la solicitud, en la fecha en que se presenta la solicitud.</u>	
	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditar la convivencia entre la persona cuidadora y la persona atendida, pudiendo, excepcionalmente, eximirse del cumplimiento de este requisito de convivencia en los casos en los que la prestación efectiva y habitual de los cuidados quede debidamente justificada mediante informe social de los Servicios Sociales Municipales. 	EUDEL <u>Acreditar la convivencia entre la persona cuidadora y la persona atendida, pudiendo, excepcionalmente, eximirse del cumplimiento de este requisito de convivencia en los casos en los que la prestación efectiva y habitual de los cuidados quede debidamente justificada mediante informe social de los Servicios Sociales Municipales.</u>	

1.4. SERVICIO DE APOYO A PERSONAS CUIDADORAS			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Requisitos de necesidad	▪ En la modalidad de apoyo:	EUDEL En la modalidad de apoyo:	No se introduce la propuesta ▪ No se considera adecuado eliminar la diferenciación.
		ORUE ESKOLA Se considera que al ser un servicio de apoyo a la persona cuidadora, no debería depender de la valoración de la persona dependiente, sino que sería necesario un instrumento objetivo de valoración para valorar el entorno y la sobrecarga de la persona cuidadora que acceda a este servicio.	No se introduce la propuesta ▪ En realidad, no depende de la valoración de la persona atendida, puesto que el servicio está abierto a cualquier cuidador no profesional, tanto cuando la persona atendida está en riesgo como cuando está en situación de dependencia.
	- Necesar apoyo para el autocuidado y/o para la realización de las tareas de cuidado.		
	- Necesar información, orientación, formación u otro tipo de apoyo para incrementar la corresponsabilidad y el cuidado ofrecido por el conjunto de la red de apoyo informal.	COFPV Necesitar información, orientación, formación u otro tipo de apoyo para incrementar la corresponsabilidad y el cuidado ofrecido por el conjunto de la red de apoyo informal <u>velando por las correctas derivaciones socio-sanitarias</u> .	No se introduce la propuesta ▪ Este apartado se refiere a las y los cuidadores informales, de modo que no procede aludir a las derivaciones profesionales.
		EUDEL En la modalidad de respiro:	No se introduce la propuesta ▪ No se considera adecuado eliminar la diferenciación.
	- Actuar como persona cuidadora principal y no profesional de una persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia.	EUDEL <u>Actuar como persona cuidadora principal y no profesional de una persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia.</u>	No se introduce la propuesta ▪ Se considera que conviene mantener el apartado porque clarifica que se trata de cuidadores que cumplen las dos condiciones: ser cuidador principal y ser cuidador no profesional.
		ORUE ESKOLA Se considera que al ser un servicio de apoyo a la persona cuidadora, no debería depender de la valoración de la persona dependiente, sino que sería necesario un instrumento objetivo de valoración para valorar el entorno y la sobrecarga de la persona cuidadora que acceda a este servicio.	No se introduce la propuesta ▪ En realidad, no depende de la valoración de la persona atendida, puesto que el servicio está abierto a cualquier cuidador no profesional, tanto cuando la persona atendida está en riesgo como cuando está en situación de dependencia.
	- Tener necesidad de respiro.	ELKARTEAN En ninguna de sus <u>modalidades</u> (ni en la modalidad de apoyo ni en la modalidad de respiro) debería condicionarse la prestación a la condición de parentesco de la persona cuidadora. En el caso de la modalidad de apoyo esto se recoge con claridad en este sentido (dentro de requisitos de necesidad): <u>Actuar como cuidador o cuidadora no profesional de personas en riesgo de dependencia o en situación de dependencia, pudiendo tratarse de cuidadores familiares o sin relación de parentesco y pudiendo o no tratarse de cuidadores principales</u> . En la modalidad de respiro únicamente se recoge: “ <u>Actuar como persona cuidadora principal y no profesional de una persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia</u> ”. Se entiende que también se aplicaría a personas que conviven con la persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia, ya que entre los requisitos administrativos del servicio únicamente se exige el de <u>“Acreditar la convivencia entre la persona cuidadora y la persona atendida, pudiendo, excepcionalmente, eximirse del cumplimiento de este requisito de convivencia en los casos en los que la prestación efectiva y habitual de los cuidados quede debidamente justificada mediante informe social de los Servicios Sociales Municipales”</u> .	No se introduce la propuesta ▪ Efectivamente, no se exige la existencia de un vínculo de parentesco. Sólo se exige el carácter no profesional de la atención prestada.

1.4. SERVICIO DE APOYO A PERSONAS CUIDADORAS			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La modalidad de apoyo será gratuita. ▪ La modalidad de respiro estará sujeta a copago. 	EUDEL <ul style="list-style-type: none"> ▪ La modalidad de apoyo será gratuita. ▪ La modalidad de respiro estará sujeta a copago. 	No se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se considera adecuado eliminar la diferenciación.

1.5. SERVICIO DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y LA INCLUSIÓN SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Servicio de promoción de la participación y la inclusión social en el ámbito de los servicios sociales		
Competencia	Municipal	<p>FEVAS Desde la perspectiva de FEVAS, en la competencia de este servicio habría de contemplarse la posibilidad de colaboración con los ámbitos foral y autonómico, desde la perspectiva de apoyar también la participación en los ámbitos territorial y autonómico. De hecho, en la definición y contenido, se hace referencia sólo a las entidades del Tercer Sector Social que operen en el ámbito local. Debería preverse asimismo la promoción de la participación de entidades del Tercer Sector Social que operen en los ámbitos foral o autonómico. EN COMPETENCIA: <i>Municipal, foral y autonómica.</i></p> <p>FEDEAFES En la competencia de este servicio habría de contemplarse la posibilidad de colaboración con los ámbitos foral y autonómico, desde la perspectiva de apoyar también la promoción de la participación y la inclusión social en los ámbitos foral y autonómico. De hecho, en la definición y contenido, se hace referencia sólo a las entidades del Tercer Sector Social que operen en el ámbito local. Debería preverse asimismo la promoción de la participación de entidades del Tercer Sector Social que operen en los ámbitos foral o autonómico. De hecho, tanto FEDEAFES como las entidades que la conforman desarrollan diversos programas (de ámbito autonómico y foral) como programas de voluntariado y programas de dinamización de la participación y actividad asociativa que entendemos deberían incardinarse dentro de este servicio 1.5.</p> <p>EKAIN Consideramos que debiera ser de competencia municipal, foral y autonómica, en función de las diferentes competencias asumidas por cada administración competente en SS.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Desde el comienzo de los debates de Cartera se ha considerado que este servicio era más una función de las Administraciones (de todas ellas, efectivamente) que un servicio propiamente dicho. De hecho, las funciones de promoción del Tercer Sector y de la participación ciudadana se prevén entre las competencias del Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos en los artículos 40.5, 41.6 y 42.7 respectivamente de la Ley de Servicios Sociales respectivamente. Con todo, y dado que esta función se recoge en el Catálogo del artículo 22 de la Ley de Servicios Sociales como servicio de atención primaria es necesario que la Cartera lo regule; de ahí que se limite al nivel municipal. Por supuesto esta previsión, no impide ni obstaculiza el ejercicio de las funciones de promoción ya referidas que tienen todas las Administraciones públicas vascas. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Desde el comienzo de los debates de Cartera se ha considerado que este servicio era más una función de las Administraciones que un servicio propiamente dicho. De hecho, las funciones de promoción del Tercer Sector y de la participación ciudadana se prevé entre las competencias del Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos en los artículos 40.5, 41.6 y 42.7 respectivamente de la Ley de Servicios Sociales respectivamente. Con todo, y dado que esta función se recoge en el Catálogo del artículo 22 de la Ley de Servicios Sociales como servicio de atención primaria es necesario que la Cartera lo regule; de ahí que se limite al nivel municipal. Por supuesto esta previsión, no impide ni obstaculiza el ejercicio de las funciones de promoción ya referidas que tienen todas las Administraciones públicas vascas.
Definición y objetivo	Este servicio fomentará la participación organizada de la comunidad en la consecución de las finalidades propias del Sistema Vasco de Servicios Sociales y en la prevención y atención de las necesidades susceptibles de ser atendidas desde los servicios sociales, promoviendo en particular la participación de: <ul style="list-style-type: none"> - las personas usuarias y, en su caso, de sus familiares en los servicios y centros; - las personas que, siendo o no usuarias de otros servicios sociales, deseen participar en la prevención y atención de dichas necesidades a través de grupos, redes u otras iniciativas de ayuda mutua; - la ciudadanía en general, a través de actividades de voluntariado orientadas a dichas finalidades (voluntariado social), 		

1.5. SERVICIO DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y LA INCLUSIÓN SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> - las entidades del Tercer Sector que operen en el ámbito local. 	FEVAS <i>Las entidades del Tercer Sector que operen en el ámbito local, <u>foral o autonómico</u>.</i>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se referirá únicamente a las que operen en el ámbito local. ▪ La promoción de las que operen en el ámbito autonómico y en los ámbitos forales, se entenderá amparada por las competencias de promoción de la iniciativa social referidas en los artículos 40.5 y 41.6 de la Ley de Servicios Sociales respectivamente.
		ELKARTEAN En la definición y contenido de este servicio se hace referencia sólo a las entidades del Tercer Sector Social que operen en el ámbito local. <i>Debería preverse asimismo la promoción de la participación de entidades del Tercer Sector Social que operen en los ámbitos foral o autonómico.</i>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se referirá únicamente a las que operen en el ámbito local. ▪ La promoción de las que operen en el ámbito autonómico y en los ámbitos forales, se entenderá amparada por las competencias de promoción de la iniciativa social referidas en los artículos 40.5 y 41.6 de la Ley de Servicios Sociales respectivamente.
		ELKARTU Dentro de los objetivos de este servicio habría que incluir expresamente el de “promover y facilitar el desarrollo de las asociaciones”.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Las Asociaciones están incluidas, junto con otras entidades de iniciativa social de diferente naturaleza jurídica (por ejemplo, las fundaciones), en el Tercer Sector que se menciona en cuarto de los objetivos mencionados en el texto. No conviene incluir un apartado específicamente dedicado a su promoción y desarrollo.
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Este servicio, además de informar y orientar a las personas que deseen participar, desarrollará las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none"> - actividades de sensibilización orientadas a la ciudadanía en general; - actividades de prevención y promoción orientadas a poblaciones en situación de riesgo; - actividades de apoyo técnico orientadas a grupos y organizaciones. 		
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las actividades desarrolladas o promovidas en el marco de este servicio deberán tener como ámbito geográfico de actuación o incluir en su ámbito de actuación el municipio desde el que se desarrolla o promueve el mencionado servicio. 	FEVAS Las actividades desarrolladas o promovidas en el marco de este servicio podrán tener como ámbito geográfico de actuación o incluir en su ámbito de actuación el municipio o municipios, <u>la provincia o la Comunidad Autónoma</u> desde <u>las que</u> se desarrolla o promueve el mencionado servicio.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Las Asociaciones están incluidas, junto con otras entidades de iniciativa social de diferente naturaleza jurídica (por ejemplo, las fundaciones), en el Tercer Sector que se menciona en cuarto de los objetivos mencionados en el texto. No conviene incluir un apartado específicamente dedicado a su promoción y desarrollo.
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información 	
		EUDEL <u>Sensibilización</u>	SÍ se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se añadirá esta prestación como “otras prestaciones técnicas”.
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Formación 	EUDEL Formación, <u>en su caso</u>
Nivel de atención	Atención primaria		
Tipo de servicio	Servicio de apoyo e intervención		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Toda la población 	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin límites de edad. 	

1.5. SERVICIO DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y LA INCLUSIÓN SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES				
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
Requisitos de acceso	Requisitos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando se trate de personas: no se exige ningún requisito. ▪ Cuando se trate de entidades: <ul style="list-style-type: none"> - Estar inscritas en el registro correspondiente a su figura jurídica. - Estar inscritas en el registro de servicios sociales correspondiente a su ámbito territorial de actuación. 		
	Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin requisitos de acceso personales o familiares de necesidad 		
Participación económica de las personas usuarias	Servicio gratuito			

1.6. SERVICIO DE TELEASISTENCIA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Servicio de teleasistencia		
Competencia	Autonómica	<p>ORUE ESKOLA Se considera que ha habido una pérdida de calidad en el servicio desde que ha pasado a ámbito autonómico convirtiéndose en un servicio de telealarma.</p> <p>Prima la sensación de seguridad del usuario y se considera que debería incluir más cosas con las nuevas tecnologías. Se propone aprovechar las nuevas tecnologías para complementarla con otros servicios, haciendo una escala de costes en la que se valore tanto la renta como las necesidades.</p> <p>No se considera que es un servicio de proximidad debido a que su competencia es del Gobierno Vasco.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> El servicio evolucionará hacia fórmulas de teleasistencia, pero el Gobierno Vasco ha considerado necesario limitar, en un primer momento, el derecho subjetivo al servicio de telealarma.
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> El servicio de teleasistencia integrará el dispositivo de comunicación de telealarma que, a través de la línea telefónica y con un equipamiento informático específico, permite a las personas usuarias contactar de forma inmediata con un servicio de atención permanente, 24 horas al día y todos los días del año, que, en caso necesario, facilitará el acceso inmediato al tipo de atención requerida, contribuyendo a fortalecer un sentimiento de autonomía y/o seguridad. Mediante estos sistemas, el contacto entre el equipo de atención y la persona que se encuentra en situación de necesidad puede activarse tanto a petición de esta última como desde el propio servicio cuando existan razones que lleven a considerar que puede estarse produciendo una situación de riesgo. El servicio de teleasistencia consistirá en un servicio de telealarma. Prestado 24 horas al día, todos los días del año, permite a las personas usuarias entrar en contacto con inmediatez, a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informático específico, con un centro de atención, atendido por personal específicamente preparado para dar respuesta adecuada, bien por sí mismo o bien movilizando otros recursos comunitarios, a la situación de emergencia sanitaria, social o de seguridad personal, o a la necesidad social presentada. 	<p>DFB Convendría revisar la redacción de los dos primeros párrafos, en los que hay elementos que se repiten</p>	<p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, es un error. Se corregirá.

1.6. SERVICIO DE TELEASISTENCIA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Para articular sus actuaciones, el Servicio de Teleasistencia deberá contar con: <ul style="list-style-type: none"> - Un servicio de contacto que se active a través de los diferentes dispositivos instalados y determine la naturaleza de la necesidad social o emergencia a efectos de alertar el sistema de urgencias correspondiente. - Un servicio de registro de datos que permita conocer la identificación de la persona y sus antecedentes sociosanitarios.. - Un servicio de atención personal que garantice, en los casos en los que sea necesario, la presencia en el lugar en el que se haya producido la necesidad y la atención directa a la persona. ▪ Son objetivos del servicio de teleasistencia los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Favorecer la permanencia e integración en el entorno familiar y social habitual a personas que, por limitaciones en su autonomía o por encontrarse en situación de riesgo de aislamiento social, pueden requerir una atención urgente y/o una supervisión frecuente o constante, tanto en su domicilio como fuera del mismo, evitando el ingreso innecesario en servicios residenciales. - Ofrecer una conexión permanente con las redes asistenciales que mejore su calidad de vida y refuerce su sentimiento de autonomía y de seguridad en el domicilio. - Proporcionar una intervención inmediata en situaciones de necesidad social o de emergencia. - Ofrecer apoyo al entorno sociofamiliar que asume el cuidado de las personas usuarias. ▪ El servicio de teleasistencia intervendrá cuando la situación de necesidad se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. 		
Modalidades	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respuesta a distancia ▪ Respuesta presencial 		
Prestaciones que articula	<p><i>Prestaciones propias de servicios sociales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Información, sobre el uso y características de los dispositivos tecnológicos ▪ Valoración de seguimiento ▪ Orientación ▪ Intervención psicosocial, en su caso (contención emocional) ▪ Facilitación de ayudas técnicas: facilitar la instalación para el uso del sistema de teleasistencia 		
Nivel de atención	Atención primaria		
Tipo de servicio	Servicios de apoyo y de intervención		
Población destinataria	<p><i>Situación de la población destinataria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas mayores en riesgo de dependencia o con reconocimiento de dependencia ▪ Personas mayores autónomas mayores de 75 años que vivan solas ▪ Personas con discapacidad con reconocimiento de dependencia. ▪ Personas con enfermedad mental diagnosticada con reconocimiento de 		

1.6. SERVICIO DE TELEASISTENCIA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>dependencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas que, estando en situación de riesgo de aislamiento social, tengan, según el servicio social de base correspondiente, necesidades que puedan ser atendidas por el servicio de teleasistencia. 	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin límite de edad para: <ul style="list-style-type: none"> - las personas con reconocimiento de dependencia; - las personas en riesgo de aislamiento social que tengan, según del servicio social de base, necesidades atendibles desde el servicio de teleasistencia. ▪ Tener más de 65 años para personas en riesgo de dependencia. ▪ Tener más de 75 años para las personas que vivan solas. 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Serán de aplicación los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. ▪ En su caso, contar con el reconocimiento de dependencia. ▪ En su caso, contar con la valoración que acredite la situación de riesgo de dependencia. 	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tener capacidad, la persona interesada o, en su caso, la persona con la que conviva, familiar o cuidador o cuidadora habitual, para utilizar adecuadamente el equipo de teleasistencia. ▪ Disponer de línea telefónica en el domicilio, cuyas características permitan la interacción entre el equipo de teleasistencia y el centro de atención. 	
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio sujeto a copago 		

1.7. SERVICIOS DE ATENCIÓN DIURNA

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Servicios de atención diurna	<p>ORUE ESKOLA Se considera que es un servicio desconocido para la mayoría.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En su modalidad de atención a personas mayores, estos servicios existen tanto en Álava como en Gipuzkoa. También existen en el ámbito de la exclusión social.
Competencia	Municipal	<p>DFA Si bien queda clara la competencia en la atención a personas mayores, no sucede lo mismo en lo que respecta a las personas en situación de exclusión. A pesar de que actualmente está en curso de elaboración y validación un nuevo instrumento de valoración del riesgo y de las situaciones de exclusión, quedaría pendiente de acotar el límite entre lo municipal y lo foral, lo cual se podría contemplar en una disposición adicional, en la que se cite específicamente tanto la elaboración de este instrumento de valoración de la exclusión, como la acotación entre los diferentes competenciales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto.</p> <p>ORUE ESKOLA Se considera necesario mancomunarse por municipios para poder ofrecer este servicio.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> La delimitación de las situaciones de exclusión y el instrumento para la valoración del riesgo y de las situaciones de exclusión se diseñarán al margen de la Cartera. Así se prevé en el artículo 13 y en la disposición adicional segunda, que indica que deberán estar aprobados para la fecha de entrada en vigor de la Cartera. Por otra parte, la diferencia entre los servicios de atención diurna para personas en situación de exclusión y los centros de día de secundaria orientados a dicha población está en que los primeros son de baja intensidad y atienden necesidades básicas, mientras que los segundos son de media y alta intensidad y se orientan a la inclusión social. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> El despliegue de los servicios no se regula en la Cartera sino en el Mapa de Servicios Sociales. Por otra parte, la posibilidad para los ayuntamientos de crear agrupaciones de municipios (ya se trata de mancomunidades o de otras fórmulas de agrupación) está siempre abierta; ellos son quienes optan o no por estas fórmulas.
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Los servicios de atención diurna abarcan un conjunto de servicios que ponen a disposición de las personas a las que se dirigen, un lugar al que acudir durante el día en el que se les ofrece un apoyo de baja intensidad ligado a sus necesidades de atención. Los objetivos de estos servicios varían en función de los colectivos a los que se dirigen: contribuir al mantenimiento de la autonomía de las personas mayores en riesgo o en situación de dependencia de Grado I Nivel I y a su permanencia en su entorno habitual; ofrecer a las personas en situación de exclusión un lugar al que acudir durante el día y cubrir sus necesidades básicas de alimentación e higiene, entendiéndose estas situaciones como de acceso urgente. 		
Modalidades	<ul style="list-style-type: none"> Servicio de día para personas mayores: es un servicio que ofrece durante el día atención a personas mayores en riesgo de dependencia o en situación de dependencia de Grado I Nivel I, que requieren un apoyo de baja intensidad, favoreciendo su permanencia en su entorno de vida habitual y su socialización, y compensando situaciones de aislamiento. Estos servicios pueden ser de uso temporal o permanente. 	<p>COFPV COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DEL PAÍS VASCO contribuir al mantenimiento de la autonomía de las personas mayores en riesgo o en situación de dependencia de Grado I Nivel I y a su permanencia en su entorno habitual <u>en condiciones físicas y funcionales idóneas</u>;</p> <p>EUDEL Añadir una modalidad: Servicio de respiro mediante el acceso temporal de la persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia de Grado I Nivel I al servicio de atención diurna o refuerzo temporal de la intensidad ya ofrecida en dicho servicio.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> El tener condiciones funcionales adecuadas no es una condición para permanecer en el domicilio. De hecho, el SAD se puede dar a personas con dependencia de Grado III. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que, dado que existen fichas de la Cartera dedicadas expresamente a regular los servicios de respiro (fichas 1.4. y 2.5) no conviene considerarlo aquí como una modalidad diferenciada.

1.7. SERVICIOS DE ATENCIÓN DIURNA

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Servicio de atención diurna para personas situación de exclusión que desarrolla las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> - Recepción de las personas que requieran el servicio. - Cobertura de las necesidades básicas ofreciendo a las personas usuarias un lugar en el que resguardarse, asearse y comer durante el día. - Informar a las personas usuarias sobre los derechos que les asisten y los recursos sociales a los que pueden acceder, así como orientarlas en la realización de gestiones tendentes a la normalización de su situación. - En su caso, derivación al Servicio Social de Base correspondiente. <p>Son servicios de baja exigencia y de acceso urgente.</p> <p>Son servicios de uso temporal.</p> <p>Esta modalidad tendrá la consideración de servicio de urgencia social a los efectos previstos en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.</p> <p>Los comedores sociales, en los que se ofrece un servicio de desayuno, comida y/o cena, constituyen una modalidad específica de servicio de atención diurna para personas en riesgo o situación de exclusión. Pueden ubicarse en el mismo espacio físico que otros servicios de atención diurna o residencial, o pueden constituir estructuras físicas independientes.</p>	<p>EUDEL En su caso, derivación al Servicio Social de Base correspondiente al Servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social (ficha 2.2.3), al Centro residencial para personas en situación de exclusión y marginación (ficha 2.4.5), u a otros servicios.</p> <p>DFB Como en otros apartados, habría que delimitar cuanto tiempo es "temporal".</p> <p>EUDEL Los comedores sociales, en los que se ofrece un servicio de desayuno, comida y/o cena, constituyen una modalidad específica de servicio de atención diurna para personas en riesgo o situación de exclusión. Pueden ubicarse en el mismo espacio físico que otros servicios de atención diurna o residencial, o pueden constituir estructuras físicas independientes.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> En su caso, la derivación a dichos servicios no se hará desde el propio servicio de atención diurna, sino desde el Servicio Social de Base, en el marco del plan de atención personalizada, cuando se trate de personas que pueden orientarse hacia la inclusión social. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Si bien al comienzo de los debates interinstitucionales de Cartera se barajó la posibilidad de establecer temporalidades bien definidas, finalmente se optó por evitar dichas delimitaciones en la mayoría de los casos, de modo que sólo se alude al tipo de estancia: corta, media o larga. Esta materia podría regularse en la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Entendemos que no debe eliminarse la referencia a los comedores sociales. En un momento como el actual, no es viable, en nuestra opinión, la eliminación de un servicio dirigido a la cobertura de necesidades tan básicas.
<p>Prestaciones que articula</p>	<p><i>Prestaciones propias de servicios sociales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> En el caso de los servicios de atención diurna destinados a personas mayores en riesgo de dependencia o con dependencia de Grado I Nivel I: - Información - Valoración - Valoración de seguimiento - Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Intervención estimulativa o rehabilitadora: desarrollo de habilidades: actividades y ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria. 	
	<p>COFPV COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DEL PAÍS VASCO Intervención estimulativa o rehabilitadora: desarrollo de habilidades: actividades y ejercicios sencillos de estimulación de capacidades físicas y funcionales para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria.</p> <p>ONCE Finalmente, se propondría incluir en los “1.7. Servicios de atención diurna (personas mayores)”, y dentro de las prestaciones de</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que la formulación genérica de actividades y ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria abarca tanto las cognitivas como las físicas y funcionales. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> Puede aludirse a ejercicios sencillos de estimulación de capacidades cognitivas como se hace en el texto pero se trata de intervenciones

1.7. SERVICIOS DE ATENCIÓN DIURNA

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
		<p>“Intervención socioeducativa y psicosocial: Intervención estimulativa o rehabilitadora”, las correspondientes a “Estimulación de capacidades cognitivas” y “Terapia ocupacional”, como elementos clave de prevención del agravamiento de la dependencia y como promoción de la autonomía personal en las personas mayores que pueden ser atendidas por estos dispositivos.</p>	muy básicas.	
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Intervención educativa: ocio, actividades educativo-culturales... 	CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Modalidades Intervención educativa, <u>cambiar Educativa por Socioeducativa</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantiene la denominación establecida en la Ley. ▪ Con todo, en el Anexo IV del Decreto, dedicado a las definiciones, se indica que la equivalencia, en el marco de esta norma, entre “intervención educativa” y “socioeducativa”. 	
	<ul style="list-style-type: none"> - Acompañamiento social. - Transporte adaptado, en aquellos casos en los que resulte necesario en razón de las dificultades de movilidad de las personas usuarias y/o de las dificultades de acceso al centro por transporte público. 	EUDEL Transporte adaptado, <u>en su caso.</u>	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, puede indicarse sólo en su caso, como se hace en otras fichas. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el caso de los servicios destinados a personas en situación de exclusión: - Información - Mediación – intermediación - Intervención educativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Intervención psicosocial: escucha activa y contención emocional 	CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Intervención psicosocial, <u>eliminar escucha activa y contención emocional</u> son dos elementos no exclusivos de esta modalidad, y debería eliminarse del texto pues, en otros no se apunta tal término ETOLE Intervención psicosocial . <u>Eliminar escucha activa y contención emocional</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se especifica aquí para delimitar el tipo de intervención que puede darse en estos servicios. No debe olvidarse que son servicios destinados a la cobertura de necesidades básicas de las personas en situación de exclusión y que, como tales, ofrecen una atención de baja intensidad. Por ello la intervención psicosocial debe limitarse a lo básico. 	
<i>Prestaciones complementarias</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el caso de los servicios o centros de atención diurna para personas mayores: <ul style="list-style-type: none"> - Manutención, en su caso. - Higiene personal, en su caso. 			
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el caso de los servicios o centros de atención diurna para personas en situación de exclusión: <ul style="list-style-type: none"> - Manutención, en su caso. - Higiene personal, en su caso. - Lavandería, en su caso. 	DFB En el caso de los servicios de atención diurna para personas en situación de exclusión, y dado que desarrolla las funciones, entre otras, de cobertura de necesidades básicas ofreciendo un lugar en el que resguardarse, asearse y comer durante el día, lo lógico sería que las prestaciones complementarias (manutención, higiene personal y lavandería) no fueran <u>en su caso</u> sino ofrecidas siempre (o por lo menos, las dos últimas).	SI se introduce parcialmente la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente, se modifica el texto, pero sólo en relación con la higiene personal. 	
Nivel de atención	Atención primaria			
Tipo de servicio	Servicio de atención diurna			
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas mayores en riesgo de dependencia o en situación de dependencia con reconocimiento de dependencia de Grado I Nivel I. ▪ Personas en situación de exclusión 	ONCE En relación con los servicios “1.7. Servicios de atención diurna (personas mayores)” y “2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía”, se realizan las siguientes consideraciones: No se entiende, si no es por un error, la exclusión de estos servicios de las personas mayores con reconocimiento del Nivel 2 del Grado I de Dependencia. De acuerdo a esta omisión las personas con Nivel 2 en el Grado I, quedarían excluidas de la cobertura de ambos servicios.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente es un error de redacción en la ficha 2.2.1. En esa ficha debía incluirse el Grado I Nivel II. ▪ No obstante, en la fecha en la que se procede a esta última revisión del cuadro comparativo de alegaciones, esta previsión se ha visto modificada por la eliminación de los niveles en la normativa estatal. Ante esta modificación, el Departamento opta, en la versión modificada del texto del Decreto de Cartera, por mantener la totalidad del Grado I tanto en la ficha 1.7. como en la ficha 2.2.1.

1.7. SERVICIOS DE ATENCIÓN DIURNA

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		ONCE Por otra parte, se propondría un planteamiento más flexible que no tuviese como requisito para la aplicación de uno u otro (Población destinataria) el Grado/Nivel de dependencia reconocido, sino el de las necesidades y condiciones particulares de cada persona y la capacidad de los servicios disponibles para atenderlas de forma eficaz.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Dado que se están definiendo derechos subjetivos, es importante que las condiciones de acceso se establezcan con claridad.
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas mayores de 65 años, en el caso de los servicios de atención diurna para personas mayores. ▪ Personas mayores de 18 años, en el caso de los servicios para personas en situación de exclusión. 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el caso de los servicios de atención diurna para personas mayores: <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. - Estar empadronada en el municipio en el que se solicita el servicio en la fecha de la solicitud. - En su caso, tener el reconocimiento de dependencia de Grado I Nivel I. ▪ En el caso de los servicios de atención diurna para personas en situación de exclusión, no se exigirá ningún requisito administrativo de acceso, teniendo esta modalidad la consideración de servicio de urgencia social a los efectos previstos en el párrafo 3 del mencionado artículo. 	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ▪ Requerir un apoyo de baja intensidad para la cobertura de las necesidades atendidas por la modalidad de servicio de que se trate en cada caso. ▪ No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infeccio-contagiosa y/o enfermedad mental o psiquiátrica. ▪ No padecer trastornos de conducta y/o presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que pudieran intervenir. ▪ No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las 	EUDEL <u>En los casos de atención diurna para personas en situación de exclusión será de acceso directo en los términos establecidos en el artículo 18 de este Decreto.</u> <ul style="list-style-type: none">▪ Efectivamente, se debe aludir aquí al acceso directo.

1.7. SERVICIOS DE ATENCIÓN DIURNA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Participación económica de las personas usuarias	dotaciones propias del servicio.	<ul style="list-style-type: none"> ■ La modalidad de servicio de atención diurna para personas mayores está sujeta a copago. ■ La modalidad de servicio de atención diurna para personas en situación de exclusión es gratuita. 	

1.8. SERVICIOS DE ACOGIDA NOCTURNA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Servicios de acogida nocturna		
Competencia	Municipal		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los servicios de acogida nocturna son estructuras que ofrecen a personas en situación de exclusión, en particular a personas transeúntes y a personas sin techo, un lugar en el que pasar la noche. ▪ Son servicios de baja intensidad de apoyo, que ofrecen, con carácter inmediato, prestaciones básicas de alojamiento, manutención, e higiene personal. ▪ Estos servicios funcionan con carácter permanente, todos las noches del año, sin perjuicio de que puedan reforzarse en determinados períodos del año para responder a un incremento de las necesidades. ▪ La estancia en estos servicios es de corta duración. 		
		<p>DFB Habría que delimitar qué se entiende por corta duración (en el caso de los pisos de acogida 1.9.1 se iguala a 4 meses, siendo posible una prórroga). Por otra parte, la realidad social evidencia la existencia de un número importante de personas con necesidades de una acogida nocturna más prolongada, no sólo corta e intermitente (propia de los albergues tradicionales). Son aquellos que pueden beneficiarse de un proceso de inserción posterior en la atención secundaria pero no deben empezar en una situación de urgencia de alojamiento. Actualmente en Bizkaia se está dando respuesta a estos casos por lo que no me parece difícil el contemplar ambas situaciones</p> <p>EUDEL La estancia en estos servicios es de corta duración, <u>estableciéndose un plazo máximo de una semana.</u></p> <p>EUDEL En su caso, derivación al Servicio Social de Base correspondiente al <u>Centro de acogida nocturna para atender necesidades de inclusión social (ficha 2.3.2)</u>, al <u>Centro residencial para personas en situación de exclusión y marginación (ficha 2.4..5)</u>, u a otros servicios.</p> <p>EUDEL Este servicio tendrá la consideración de servicio de urgencia social, a los efectos de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.</p>	<p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien al comienzo de los debates interinstitucionales de Cartera se barajó la posibilidad de establecer temporalidades bien definidas, finalmente se optó por evitar dichas delimitaciones en la mayoría de los casos, de modo que sólo se alude al tipo de estancia: corta, media o larga. ▪ Esta materia podría regularse en la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal. <p>NO se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien al comienzo de los debates interinstitucionales de Cartera se barajó la posibilidad de establecer temporalidades bien definidas, finalmente se optó por evitar dichas delimitaciones en la mayoría de los casos, de modo que sólo se alude al tipo de estancia: corta, media o larga. ▪ Esta materia podría regularse en la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal. <p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se hará una mención a los casos que deben derivarse al Centro de Acogida Nocturna para atender necesidades de inclusión social (ficha 2.3.2) que se destina a personas en situación de exclusión con necesidades particulares (síndrome de abstinencia, problemas de conducta, etc.) y que puede prestarse bien en un centro ad hoc, bien desde un servicio residencial destinado a personas en situación de exclusión. ▪ En cambio, la derivación a cualquier otro servicio deberá tramitarse a través de la base (salvo, lógicamente, que el centro de acogida nocturna mencionado en el párrafo anterior se preste en el marco de un servicio residencial) <p>SI se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ SE elimina, en coherencia con la definición que se adoptado en el Decreto para las situaciones de urgencia social. ▪ Sí se indicará que es de acceso directo, pero esa mención se hará en el apartado de la ficha dedicado a los requisitos administrativos. +

1.8. SERVICIOS DE ACOGIDA NOCTURNA				
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES		NOTAS A LAS ALEGACIONES
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	■ Información		
		■ Evaluación de necesidades, en su caso		
		■ Intervención socioeducativa y psicosocial: - Intervención psicosocial: escucha activa y contención emocional	ETOLE Intervención psicosocial: Intervención psicosocial: escucha activa y contención emocional	NO se introduce la propuesta. ■ Se especifica aquí para delimitar el tipo de intervención que puede darse en estos servicios. No debe olvidarse que son servicios destinados a la cobertura de necesidades básicas de las personas en situación de exclusión y que, como tales, ofrecen una atención de baja intensidad. Por ello la intervención psicosocial debe limitarse a lo básico.
	Prestaciones complementarias		EUDEL Pernocata	SI se introduce la propuesta. ■ Se añadirá.
		■ Manutención (cena y/o desayuno)		
		■ Higiene personal		
		■ Lavandería		
		■ Ropa básica de urgencia		
Nivel de atención	Atención primaria			
Tipo de servicio	Servicio de atención nocturna			
Población destinataria	Situación de la población destinataria	■ Personas en situación de exclusión	DFA Efectuamos la misma propuesta que en la ficha anterior para las personas en situación de exclusión social.	NO se introduce la propuesta. ■ La delimitación de las situaciones de exclusión y el instrumento para la valoración del riesgo y de las situaciones de exclusión se diseñarán al margen de la Cartera. Así se prevé en el artículo 13 y en la disposición adicional segunda, que indica que deberán estar aprobados para la fecha de entrada en vigor de la Cartera. ■ Por otra parte, la diferencia entre los servicios de acogida nocturna de primaria y los centros de noche de secundaria está en las características de la población destinataria: los de secundaria atienden a personas con necesidades básicas de atención inmediata pero que presentan particularidades que impiden su atención en primaria: síndrome de abstinencia, problemas de conducta, alta hospitalaria reciente, etc.
	Edad de la población destinataria	■ Personas mayores de 18 años		
Requisitos de acceso	Requisitos administrativos	■ No se exigirá ningún requisito administrativo de acceso, teniendo este servicio la consideración de servicio de urgencia social a los efectos previstos en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.	EUDEL <u>Será de acceso directo en los términos establecidos en el artículo 18 de este Decreto</u>	SI se introduce la propuesta. ■ Bien, se añadirá.
	Requisitos de necesidad	■ Encontrarse en la situación definida en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ■ Necesitar un lugar para pasar la noche. ■ Comprometerse a cumplir las indicaciones del personal en relación con la higiene personal y con la higiene del propio centro. ■ No padecer trastornos de conducta y/o presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que		

1.8. SERVICIOS DE ACOGIDA NOCTURNA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<ul style="list-style-type: none"> ■ pudieran intervenir. ■ No padecer enfermedad física o psíquica que requiera una hospitalización. ■ No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias del servicio. 	
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio gratuito. 		

1.9.1. SERVICIOS DE ALOJAMIENTO – PISO DE ACOGIDA

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Piso de acogida		
Competencia	Municipal	EKAIN Municipal. Consideramos que debiera mantenerse al menos parcialmente la competencia Foral que garantizase la cobertura territorial de una manera mas adecuada.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> Las competencias sobre los diferentes servicios no vienen establecidas por la Cartera, sino por la Ley de Servicios Sociales, y esta atribuye los pisos de acogida a la competencia municipal.
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> El piso de acogida es un servicio que ofrece alojamiento a personas y unidades de convivencia que requieren una estancia de corta duración con el fin de poder hacer frente a la carencia de alojamiento derivada de una situación de emergencia social. Este servicio la consideración de servicio de urgencia social o emergencia social a los efectos previstos en el párrafo 3 de dicho artículo. 	GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE INTERIOR. DIRECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO Y SERVICIOS Servicios de alojamiento –Piso de acogida (ficha 1.9.1) En la redacción dada a la definición y objetivo del servicio se advierte que el párrafo primero se halla inconcluso, presumiendo que el artículo al que hace referencia es el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y en el párrafo segundo se repite “no cuenta”.	SÍ se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> Corregirán las erratas.
	<ul style="list-style-type: none"> Es un servicio con baja intensidad de apoyo, que no cuenta no cuenta con personal presente en el piso de forma permanente, ni con personal específicamente adscrito al piso de acogida, articulándose, en caso necesario, los apoyos externos que resulten idóneos, así como el apoyo de los servicios sociales municipales para la obtención de los servicios y/o prestaciones del sistema de servicios sociales que requieran. Cuando las personas acogidas sean mujeres víctimas de violencia de género en proceso de superación de la violencia los servicios sociales municipales actuarán en coordinación con los diferentes servicios y programas de atención a las víctimas de violencia de género. 	EUDEL Es un servicio con baja intensidad de apoyo, que no cuenta no cuenta con personal presente en el piso de forma permanente, ni con personal específicamente adscrito al piso de acogida, articulándose, en caso necesario, los apoyos externos que resulten idóneos, así como el apoyo de los servicios sociales municipales para la obtención de los servicios y/o prestaciones del sistema de servicios sociales que requieran. Cuando las personas acogidas sean mujeres víctimas de violencia de género en proceso de superación de la violencia, <u>que no requieran medidas de protección</u> , los servicios sociales municipales actuarán en coordinación con los diferentes servicios y programas de atención a las víctimas de violencia de género.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> Entendemos que no puede incorporarse la referencia a “que no requieran medidas de protección”. Estos pisos serían los regulados en el capítulo III del Decreto 148/2007, de 11 de septiembre, regulador de los recursos de acogida para mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico. Las mujeres acogidas en dichos pisos tienen que encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 5 de dicho Decreto que dice: <i>“Las personas atendidas en los recursos de acogida regulados en el presente Decreto serán:</i> <i>a) Mujeres mayores de edad o menores emancipadas en situación de necesidad de protección y alojamiento temporal y urgente que se ven obligadas a abandonar su domicilio o alojamiento habitual por una situación de maltrato en el ámbito doméstico y precisan un servicio de estas características.</i> <i>b) Las personas que dependen de las mujeres a las que se refiere el apartado a), ya se trate de hijos o hijas a su cargo, sean o no menores de edad, o de personas adultas dependientes, siempre que pertenezcan a la misma unidad convivencial. A estos efectos, tendrán la consideración de menores a cargo las personas menores de edad sujetas a patria potestad, tutela, curatela o guarda de la mujer acogida, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente y de forma exclusiva por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la mujer, o cuando así lo disponga la autoridad competente en su caso.”</i>
	<ul style="list-style-type: none"> Es un servicio de carácter temporal, en el que la estancia puede prolongarse hasta un máximo de cuatro meses, con posibilidad de prórroga. 	EKAIN Es un servicio de carácter temporal, en el que la estancia puede prolongarse hasta un máximo de cuatro meses, con posibilidad de prórroga. Consideramos el plazo de 4 meses insuficiente, lo que dará lugar a solicitar numerosas prorrogas.	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> 4 meses es el periodo de estancia previsto para estos servicios en el artículo 30 del Decreto 148/2007, de 11 de septiembre, regulador de los recursos de acogida para mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico.
	<ul style="list-style-type: none"> Se ubica preferentemente en un edificio ordinario de viviendas. 		
	<ul style="list-style-type: none"> Los principales objetivos del servicio son: <ul style="list-style-type: none"> Ayudar a superar situaciones de crisis determinadas por la carencia de alojamiento derivada de situaciones de de emergencia. Favorecer un sentimiento de seguridad. 		

1.9.1. SERVICIOS DE ALOJAMIENTO – PISO DE ACOGIDA

Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información. ▪ Valoración de seguimiento. ▪ Intervención socieducativa y psicosocial, en su caso: <ul style="list-style-type: none"> - Intervención educativa (educación doméstica) - Intervención psicosocial 	EUDEL	NO se introduce la propuesta.
			<ul style="list-style-type: none"> ▪ Intervención socieducativa y psicosocial, en su caso: <ul style="list-style-type: none"> — Intervención educativa (educación doméstica) — Intervención psicosocial 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se considera necesario especificar el tipo de intervención socioeducativa y psicosocial que se presta; de no especificarse abarcaría no sólo dos sino los cuatro tipos previstos en la ley de servicios sociales cuando define esta prestación.
			CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO	NO se introduce la propuesta
			Prestaciones que articula - Intervención educativa, <u>cambiar Educativa por Socioeducativa, eliminar educación doméstica</u>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantiene la denominación establecida en la Ley. ▪ Con todo, en el Anexo IV del Decreto, dedicado a las definiciones, se indica que la equivalencia, en el marco de esta norma, entre “intervención educativa” y “socioeducativa”.
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Acompañamiento social, en su caso ▪ Mediación – Intermediación, en su caso 		
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Alojamiento 		
Nivel de atención	Atención primaria			
Tipo de servicio	Servicio de acogimiento			
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas o unidades convivenciales que requieren temporalmente un alojamiento a consecuencia de una situación de emergencia social ▪ Mujeres víctimas de violencia de género en proceso de superación de la violencia. 		
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas mayores de 18 años y, en su caso, personas que se encuentren a su cargo, bajo su tutela o bajo su guarda y convivan habitualmente con la persona solicitante, sean mayores o menores de edad. 		
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se exigirá ningún requisito administrativo, teniendo este servicio la consideración de servicio de urgencia social o emergencia social a los efectos previstos en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. 		
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Encontrarse en una de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ▪ Requerir un alojamiento temporal. ▪ Requerir un apoyo de baja intensidad que pueda prestarse en un servicio de alojamiento sin presencia permanente de personal. 		
		EUDEL <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>En el caso de mujeres víctimas de violencia de género no precisar medidas de protección.</u> 	NO se introduce la propuesta	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Como se ha indicado anteriormente se considera que no puede incorporarse la referencia a “que no requieran medidas de protección”. Estos pisos serían los regulados en el capítulo III del Decreto 148/2007, de 11 de septiembre, regulador de los recursos de acogida para mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico. Las mujeres acogidas en dichos pisos tienen que encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el artículo 5 de dicho Decreto que dice: <ul style="list-style-type: none"> “Las personas atendidas en los recursos de acogida regulados en el presente Decreto serán: <ul style="list-style-type: none"> a) Mujeres mayores de edad o menores emancipadas en situación de necesidad de protección y alojamiento temporal y urgente que se ven

1.9.1. SERVICIOS DE ALOJAMIENTO – PISO DE ACOGIDA

				<p>obligadas a abandonar su domicilio o alojamiento habitual por una situación de maltrato en el ámbito doméstico y precisan un servicio de estas características b) Las personas que dependen de las mujeres a las que se refiere el apartado a), ya se trate de hijos o hijas a su cargo, sean o no menores de edad, o de personas adultas dependientes, siempre que pertenezcan a la misma unidad convivencial. A estos efectos, tendrán la consideración de menores a cargo las personas menores de edad sujetas a patria potestad, tutela, curatela o guarda de la mujer acogida, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente y de forma exclusiva por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la mujer, o cuando así lo disponga la autoridad competente en su caso.”</p>
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. ▪ No padecer trastornos de conducta y/o presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que pudieran intervenir. ▪ No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental o psiquiátrica. 		
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio sujeto a copago. 	<p>EUDEL</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio sujeto a copago. ▪ <u>Servicio gratuito para las mujeres víctimas de violencia de género.</u> <p>GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE INTERIOR. DIRECCIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO Y SERVICIOS</p> <p>Este servicio, de competencia municipal, está previsto que este sujeto a copago, y se propone que sea un servicio gratuito para las mujeres víctimas de violencia de género.</p> <p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO</p> <p>Participación económica – no parece adecuado el copago en estas situaciones y, en su caso, debe explicitarse en qué casos, o, en su defecto, debería señalarse la excepción de las situaciones de emergencia.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantiene el copago. ▪ Cosa distinta es que las personas atendidas en el piso de acogida puedan quedar exentas del pago del precio correspondiente en razón de su bajo nivel de ingresos, de acuerdo con lo previsto en la LSS y con lo que está regulado en el Borrador de Decreto de criterios generales de participación económica de las personas usuarias, que se encuentra en curso de debate interinstitucional. En dicho Decreto, también cabe considerar un precio público bajo. 	

1.9.2.; 1.9.3; 1.9.4. SERVICIOS DE ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Servicio de alojamientos		
Competencia	Municipal	ORUE ESKOLA Al ser un servicio de titularidad municipal y siendo un servicio insostenible para muchos municipios, se aconseja que la competencia sea bien compartida o mancomunada.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> El despliegue de los servicios no se regula en la Cartera sino en el Mapa de Servicios Sociales. Por otra parte, la posibilidad para los ayuntamientos de crear agrupaciones de municipios (ya se trata de mancomunidades o de otras fórmulas de agrupación) está siempre abierta; ellos son quienes optan o no por estas fórmulas.
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> El servicio de alojamientos es un servicio de carácter colectivo, de larga estancia o permanente –y, excepcionalmente, temporal– destinado a personas mayores en situación de dependencia moderada (Grado I): <ul style="list-style-type: none"> carecen de un alojamiento adecuado, en condiciones de accesibilidad y/o habitabilidad o tienen problemas de convivencia en dicho alojamiento o soledad (aislamiento social); precisan de apoyos para el mantenimiento o desarrollo de habilidades relacionales que posibiliten una vida autónoma en el entorno comunitario; en su caso, precisan apoyos de para la realización de las actividades básicas y/o instrumentales de la vida diaria. Es un servicio con baja intensidad de apoyo que cuenta con: <ul style="list-style-type: none"> El apoyo de personal profesional técnico específico para el ejercicio de las funciones de tutelaje, mediación-intermediación y acompañamiento social. El apoyo de personal para desarrollar tareas de supervisión, atención personal y atención doméstica. 	LARES en su caso, precisan de “apoyos de” para la realización de las actividades básicas y/o instrumentales de la vida diaria. → Se sobrentiende que precisan apoyo porque aparece recogido como requisito en las primeras líneas de la definición (Grado I).	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Es cierto, pero no está de más especificarlo.
		EUDEL El apoyo de personal profesional técnico específico para el ejercicio de las funciones de tutelaje, mediación-intermediación, acompañamiento social <u>y supervisión</u> .	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se mantendría la referencia a “personal técnico específico” tal y como se acordó en base a la propuesta de Eudel de 15 de febrero.
		EUDEL El apoyo de personal para desarrollar tareas de supervisión, atención personal y atención doméstica.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se considera indispensable mantenerlo: puesto que atiende a personas con Grado I de dependencia, es decir a personas que requieren algo de apoyo en actividades básicas y/o instrumentales de la vida diaria, es necesario prever este apoyo. La supervisión se incluyen en este párrafo porque debe desarrollarse <i>in situ</i>.
		COFPV El apoyo de personal para desarrollar tareas de supervisión, atención personal <u>no sanitaria</u> y atención doméstica.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> La atención personal se define en el Anexo IV, de modo que no es necesario incluir esta referencia que, por otra parte, rompería con la pauta aplicada al conjunto del Decreto.
	Ambas funciones podrán ser realizadas por personal no específicamente adscrito al servicio, siempre que se asegure una presencia diaria y una adecuada vigilancia nocturna.	EUDEL Ambas Estas funciones podrán ser realizadas por personal no específicamente adscrito al servicio, <u>siempre que se asegure una presencia diaria y una adecuada vigilancia nocturna</u> .	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se mantendría la referencia, tal y como se acordó en base a la propuesta de Eudel de 15 de febrero. Es esencial que se garantice la presencia diaria y la vigilancia nocturna, porque se trata de recursos que atienden a personas con dependencia de Grado I.
	<ul style="list-style-type: none"> Sus principales objetivos son: <ul style="list-style-type: none"> Facilitar la permanencia en el entorno comunitario. Mejorar el grado de autonomía personal, mantenerlo y/o prevenir el deterioro de las habilidades y de las capacidades que permiten el desenvolvimiento autónomo. 	COFPV Mejorar el grado de autonomía personal, mantenerlo y/o prevenir el deterioro de las habilidades y de las capacidades <u>funcionales</u> que	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> No se incluirá. Prevenir el deterioro de habilidades y capacidades no requiere necesariamente la intervención de

1.9.2; 1.9.3; 1.9.4. SERVICIOS DE ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES				
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
	<ul style="list-style-type: none"> - Evitar situaciones de aislamiento. - Favorecer un sentimiento de seguridad. ▪ El servicio de alojamientos podrá articularse atendiendo a tres tipos de estructura: <ul style="list-style-type: none"> - Vivienda tutelada. La vivienda tutelada se ubica preferentemente en un edificio ordinario de viviendas. - Apartamentos tutelados. Los apartamentos tutelados integran un número variable de viviendas autónomas con un diseño funcional de apartamento y servicios comunes, de uso facultativo. - Vivienda comunitaria. La vivienda comunitaria es un equipamiento de capacidad superior a un piso convencional, que puede bien integrarse en un edificio con viviendas ordinarias, bien ubicarse en un edificio junto a otros equipamientos sociales, bien constituir un edificio singular destinado a este fin. 	permiten el desenvolvimiento autónomo <u>con personal sanitario cualificado.</u>	personal sanitario.	
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los ayuntamientos podrán prestar el servicio de alojamiento para personas mayores mediante la combinación de estas alternativas que consideren más adecuada (ofrecer las tres, ofrecer dos de ellas o incluso ofrecer una), de acuerdo con su realidad local. 	FEDERPEN Aportación.- Es complementario del modelo que proponemos a domicilio, cuando la vivienda no se puede adaptar, o carece de cuidador familiar por vivir sola ORUE ESKOLA Resulta necesario clarificar la diferencia entre las viviendas comunitarias y apartamentos tutelados. Las viviendas tuteladas se consideran más adecuadas para personas con exclusión social, y los apartamentos tutelados se consideran más adecuados para las personas mayores. La vivienda responde más a la realidad de la discapacidad (competencia de atención secundaria) y el apartamento a la realidad de las personas mayores (competencia desde atención primaria). En la ley no estaba así recogido, por lo tanto, se considera que el decreto de cartera está en parte incumpliendo la ley porque no está regulando los diferentes servicios, sino que está juntando de una manera intencionada para tratar de descargar tensiones al ámbito municipal a tres tipos de servicios que en la ley se contemplan como un único servicio y con la obligatoriedad de responder sólo a un único servicio. Este contrario a la ley y al desarrollo del catálogo. EUDEL Los ayuntamientos <u>podrán prestar</u> el servicio de alojamiento para personas mayores mediante la combinación de estas alternativas que <u>se consideren más adecuada (ofrecer las tres, ofrecer dos de ellas o incluso ofrecer una), de acuerdo con su realidad local</u>	YA está previsto en el texto. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente, se mantiene la coherencia del modelo. NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ La ficha siguiente se refiere a la vivienda tutelada destinada a personas en riesgo de exclusión. ▪ En esta ficha se regulan los tres tipos de servicios de alojamiento que podrían destinarse a la población mayor con dependencia de Grado I e incluyen las viviendas tuteladas, los apartamentos tutelados y las viviendas comunitarias. Cada ayuntamiento, como dice la ficha más adelante, determinará por cuál o cuáles de estos tipos de recursos opta. 	
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Valoración de seguimiento ▪ Mediación - Intermediación ▪ Acompañamiento social ▪ Atención personal, en su caso ▪ Atención doméstica, en su caso ▪ Tutelaje y supervisión 	FEDERPEN Propuesta.- En las <u>las poblaciones de mas de 50.000 (Irún, Baracaldo, Guecho), y aquellas entre 20 y 50.000 de las que hay doce</u> deberán disponer de tres tipos de alojamientos las primeras y dos las segundas, distribuidas por barrios para mantener la situación de entorno. La razón es que no es comparable la situación <u>con ayuntamientos pequeños que deberán buscar formulas asociativas</u> COFPV Atención personal no sanitaria , en su caso	SI se introduce parcialmente la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se reformula la redacción para que resulte más clara aunque no se adopta exactamente la propuesta de Eudel. NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantiene la redacción acordada a nivel interinstitucional según la cual los ayuntamientos optarán por la combinación de alternativas de alojamiento de mayores que consideren más oportuna. NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ La atención personal se define en el Anexo IV, de modo que no es necesario incluir esta referencia que, por otra parte, rompería con la pauta aplicada al conjunto del Decreto.

1.9.2; 1.9.3; 1.9.4. SERVICIOS DE ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Prestaciones complementarias	■ Alojamiento		
	■ Manutención	EUDEL Manutención, en su caso	NO se introduce la propuesta ■ Dado que no se ha optado por diferenciar la población atendida en las diferentes alternativas de alojamiento, es decir, dado que todas ellas deben ser aptas a atender a personas con dependencia de Grado I, se necesario que esos servicios, como tales servicios, integren estas prestaciones, lo que no significa que todas las personas usuarias requerirán su uso.
	■ Limpieza	EUDEL Limpieza, en su caso.	
	■ Lavandería	EUDEL Lavandería, en su caso.	
Nivel de atención	Atención primaria		
Tipo de servicio	Servicio de alojamiento		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	EKAIN Consideramos que debiera de incluirse, como se viene haciendo hasta la fecha en servicios similares, a personas sin dependencia reconocida pero en situación de vulnerabilidad social.	NO se introduce la propuesta ■ Se mantiene el acuerdo alcanzado a nivel interinstitucional en relación con esta materia, de modo que no se incluye a la población mayor en riesgo de dependencia.
		ORUE ESKOLA Se considera que no están incluidas las personas mayores de 65 años con grados de dependencia muy leves y que están en situación de riesgo de exclusión (psicopatía residual, dependencias a sustancias como el alcohol...). Para incluirlas en el apartado de riesgo de exclusión social habría que cambiar la edad en este apartado.	NO se introduce la propuesta ■ Se mantiene el acuerdo alcanzado a nivel interinstitucional en relación con esta materia, de modo que no se incluye a la población mayor en riesgo de dependencia.
		RESIDENCIA ZORROAGA Los usuarios de los Apartamentos no pueden ser personas con una valoración en el BVD de 1 (1.1 y 1.2), ya que por definición, estas personas tienen una DEPENDENCIA MODERADA, que se traduce según definición del BOE en persona que necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día.. En la Residencia Zorroaga hay actualmente 36 residentes valorados con un valoración "1" del BVD y tras contratar mi opinión con las enfermeras de la Residencia no vemos que ninguna de ellas fuese capaz de vivir en un apartamento tutelado ya que sus necesidades de atención son mayores. Por todo ello consideramos que los usuarios de apartamentos tutelados deben ser personas con valoración BVD = 0 (menos de 25 puntos) y preferentemente debieran ser personas con menos de 10 - 12 puntos, ya que por encima de esta puntuación el recurso del apartamento puede ser insuficiente. A modo de ejemplo, actualmente en la Residencia Zorroaga como residentes hay 67 personas con BVD = 0. El perfil de estos residentes BVD = 0 es: alcohólicos, indigentes de edad avanzada, varones separados de 75-80 años que vivían previamente en pensiones donde ya no les deseaban atender y ellos eran incapaces de autogestionar su vida diaria, esquizofrénicos y otros psicóticos residuales de 65 - 75 años con buena capacidad funcional, personas con hábitos de salubridad nocivos, etc. Estas personas precisan institucionalización en Residencia y a pesar de que el BVD sea 0 no son capaces de autogestionar su vida en un apartamento tutelado.	NO se introduce la propuesta ■ La normativa estatal de atención a la dependencia no abre a las personas con dependencia de Grado I el acceso a los centros residenciales. ■ Se considera que las alternativas de alojamiento de primaria-vivienda tutelada, apartamento tutelado y vivienda comunitaria-pueden responder a las necesidades de las personas con dependencia de Grado I siempre que se doten adecuada y suficientemente de los medios necesarios para garantizar la prestación de la atención personal correspondiente, y de las funciones de supervisión y vigilancia diurna y nocturna que garanticen la seguridad de las personas.

1.9.2.; 1.9.3; 1.9.4. SERVICIOS DE ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas mayores de 65 años. 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Serán de aplicación los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. 	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Encontrarse en la situación definida en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ▪ Requerir una alternativa de alojamiento, de larga estancia o permanente (o, excepcionalmente, temporal) por carecer de un alojamiento adecuado, en condiciones de accesibilidad y/o habitabilidad o tener problemas de convivencia en dicho alojamiento o soledad (aislamiento social). ▪ Precisar de apoyos de baja intensidad. 	
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. ▪ No padecer trastornos de conducta ni presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que pudieran intervenir. ▪ No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o mental o psiquiátrica. 	
Participación económica de las personas usuarias		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio sujeto a copago. 	

1.9.2. VIVIENDA TUTELADA PARA PERSONAS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Vivienda tutelada		
Competencia	Municipal		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ La vivienda tutelada o vivienda con apoyo es un servicio que ofrece alojamiento, de carácter colectivo, de media o larga estancia o a personas en riesgo de exclusión. ■ Es un servicio con baja intensidad de apoyo que, sin contar con personal presente de forma permanente, cuenta con: el apoyo de personal técnico de referencia en los servicios sociales municipales para: <ul style="list-style-type: none"> - La realización de funciones de supervisión de carácter presencial en la vivienda tutelada. - La realización de funciones de mediación-intermediación y las funciones tutelaje y acompañamiento que podrán prestarse bien en la propia vivienda, bien en los servicios sociales municipales. <p>En caso de requerir apoyos para la realización de las actividades básicas o instrumentales de la vida diaria, los mismos se articularán desde los servicios externos que resulten más idóneos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La vivienda tutelada se ubica preferentemente en un edificio ordinario de viviendas. ■ Los principales objetivos del servicio son: <ul style="list-style-type: none"> - - Facilitar procesos de transición hacia una situación normalizada. - Ayudar a mantener, recuperar y/o desarrollar las competencias personales, autoestima, la confianza personal y las habilidades para favorecer el desarrollo de una vida autónoma. - Favorecer un sentimiento de seguridad. 	<p>DFG Reclamamos la modificación del apartado de “definición y objetivo” en lo referente a la dotación de personal. Proponemos esta nueva redacción para el segundo párrafo:</p> <p><i>“Es un servicio con baja intensidad de apoyo que cuenta con personal técnico específico para la intervención socioeducativa. Cuenta también con el apoyo de personal técnico de referencia en los servicios sociales municipales para (...):</i></p> <p>A partir de aquí mantendríamos la redacción actual.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantiene la redacción del texto sometido a alegaciones, porque se trata de población en riesgo de exclusión, no en exclusión. ■ Se considera que, si en el marco de la supervisión, se considera necesaria una intervención de carácter socioeducativo, se recurriría al servicio de la ficha 1.3.
Prestaciones que articula	<p><i>Prestaciones propias de servicios sociales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Valoración de seguimiento ■ Acompañamiento social ■ Mediación - Intermediación ■ Otras prestaciones técnicas: <ul style="list-style-type: none"> - Tutelaje y supervisión. <p><i>Prestaciones complementarias</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Alojamiento ■ Manutención, en su caso ■ Limpieza, en su caso 	<p>ETOLE Acompañamiento social. <u>Intervención psicosocial</u>.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera que la redacción queda más clara en la fórmula original.
Nivel de atención	Atención primaria		
Tipo de servicio	Servicio de alojamiento		
Población destinataria	<p><i>Situación de la población destinataria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Personas en riesgo de exclusión 	<p>DFB Quizás cabría precisar mejor la población destinataria. Y, por otro lado, acotar las personas destinatarias a personas en riesgo no debería excluir del acceso a estos recursos a personas que han estado en situación de exclusión y están dando pasos en su proceso de transición hacia una situación normalizada.</p> <p>En cualquier circunstancia, creo que la denominación del tipo o modalidad de centro debe venir no por el perfil de la persona usuaria sino por su configuración física, pudiendo admitirse matices en</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ La delimitación de la población en riesgo de exclusión se hará mediante un instrumento de valoración que deberá estar aprobado para la fecha de entrada en vigor de la Cartera (El decreto de aprobación del instrumento ya está en proyecto). ■ En cualquier caso, la situación de riesgo de exclusión incluye tanto a personas que todavía no se han encontrado en situación de exclusión como a quienes habiendo estado en dicha situación se encuentran en proceso de normalización. Por ejemplo, esta

1.9.2. VIVIENDA TUTELADA PARA PERSONAS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		relación a la intensidad de apoyo necesaria.	vivienda podría ser el paso siguiente a los Centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación, en el marco de un itinerario personalizado orientado a la inclusión social. Esto se explicitará en el texto modificado: <i>“Personas en riesgo de exclusión, entendiendo que se encuentran en tal situación aquellas personas que todavía no han alcanzado una situación de exclusión y aquellas otras que, habiendo estado en situación de exclusión, se encuentran en proceso de transición hacia una vida normalizada”.</i>
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Personas de entre 18 y 64 años. EUDEL <ul style="list-style-type: none"> ■ Personas de entre 18 y 64 años mayores de 18 años 	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se modifica la redacción.
		<ul style="list-style-type: none"> ■ Con objeto de mantener la unidad convivencial, también podrán acceder a este servicio, junto a las personas destinatarias indicadas en los grupos anteriores, las siguientes personas: <ul style="list-style-type: none"> - quien sea cónyuge o pareja de hecho con relación de convivencia habitual de la persona solicitante, salvo cuando esta última sea una mujer víctima de maltrato; - las personas menores de edad que se encuentren a su cargo; - las personas adultas que estén bajo su tutela o que sin estarlo se encuentren en riesgo o situación de dependencia y convivan habitualmente con la persona solicitante. 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Serán de aplicación los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. 	
		<ul style="list-style-type: none"> ■ Se exigirá que, a la fecha de la solicitud, la persona solicitante esté empadronada en el municipio en el que la presenta y que haya estado empadronada en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos durante el año inmediatamente anterior. 	EKAIN Proponemos eliminar este requisito para aquellas personas que una vez aplicada la herramienta de valoración de la exclusión social, estén diagnosticadas en exclusión o riesgo de exclusión. NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Dado que es un recurso de alojamiento para personas en riesgo de exclusión y orientado a la normalización, es importante dirigirlo a personas que acrediten cierta estabilidad en su permanencia en el territorio de la CAPV.
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Requerir una alternativa de alojamiento de media o larga estancia. ■ Requerir apoyo de baja intensidad, de carácter socioeducativo, para mantener o desarrollar capacidades personales para la vida autónoma en el entorno comunitario y para la inclusión social. ■ No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. ■ No padecer trastornos de conducta ni presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que pudieran intervenir. ■ No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o 	

1.9.2. VIVIENDA TUTELADA PARA PERSONAS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	mental o psiquiátrica.		
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio sujeto a copago. 	EKAIN Servicio sujeto a copago. Como hemos propuesto en los criterios generales, no aplicable el copago a los colectivos en exclusión	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantiene el copago. ■ Cosa distinta es que las personas atendidas puedan quedar exentas del pago del precio correspondiente en razón de su bajo nivel de ingresos, de acuerdo con lo previsto en la LSS y con lo que está regulado en el Borrador de Decreto de criterios generales de participación económica de las personas usuarias, que se encuentra en curso de debate interinstitucional. En dicho Decreto, también cabe considerar un precio público bajo.

2.1. SERVICIO DE VALORACIÓN Y DIAGNÓSTICO DE LA DEPENDENCIA, LA DISCAPACIDAD, LA EXCLUSIÓN Y LA DESPROTECCIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> Servicio de valoración y diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y la desprotección. 	<p>ORUE ESKOLA Se considera que el servicio de dependencia está muy sistematizado, pero es necesario sistematizar también el resto de áreas.</p> <p>ORUE ESKOLA Es necesario buscar una herramienta para atender a los casos no contemplados por la ley de dependencia.</p> <p>ORUE ESKOLA Resulta interesante sistematizar la primera evaluación que se realiza a nivel municipal desde los servicios sociales de base con el objetivo de derivar a las personas a los servicios de atención secundaria.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El ámbito de la protección también lo está, en relación con la infancia y a la adolescencia. En la actualidad se encuentra en curso de elaboración un instrumento para la valoración del riesgo y las situaciones de exclusión. Quedaría pendiente la elaboración de un instrumento de indicadores o criterios para la valoración de la desprotección de personas adultas, pero en cualquier caso, tal y como se prevé en el propio Decreto de Cartera, todos los instrumentos deberán estar aprobados, como tarde, para la fecha de entrada en vigor de la Cartera. En cuanto a las situaciones de riesgo de dependencia, su delimitación también deberá fijarse para la fecha de entrada en vigor de la Cartera. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Entendemos que esto se contempla en el trabajo sobre procedimiento que está en curso y que deberá tener su impacto en los artículos de la Cartera que afectan al procedimiento.
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> Foral. 		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Este servicio facilita la identificación y, en su caso, la gradación de las situaciones de dependencia, discapacidad, desprotección y exclusión. Asimismo, orienta a las personas solicitantes hacia el servicio o la prestación económica, o hacia la combinación de servicios y/o prestaciones económicas, que mejor respondan a sus necesidades, siempre que cumplan los requisitos de acceso a los mismos. Incluye: <ul style="list-style-type: none"> valoración de las solicitudes o, en su caso, valoración de las situaciones comunicadas por otras instituciones en relación con posibles situaciones de dependencia, discapacidad, desprotección y exclusión; en su caso, la realización de diagnósticos; en su caso, la orientación hacia los recursos del Sistema Vasco de Servicios Sociales que resulten idóneos o, de considerarse oportuno, derivando a la persona usuaria hacia otros sistemas de atención. 	<p>DFB Además de lo señalado en la ficha 1.1., se debería especificar que la orientación en el marco de este servicio alcanza la asignación de recursos, tras la valoración pericial y que la elaboración del Plan de Atención Personalizada (actual PAI o similar), en aquellos casos en los que se produce un ingreso en un centro de responsabilidad foral, se realizará en los centros, en comunicación permanente con la unidad foral responsable del recurso asignado. En coherencia con esto, todas las fichas relativas a centros de atención secundaria deberían incluir entre las prestaciones propias no sólo la valoración de seguimiento, sino también el diagnóstico (la profundización en el diagnóstico realizado por el Servicio de valoración y diagnóstico, tras un tiempo de estancia en el centro, y su actualización que pudiera entenderse comprendida dentro de la valoración de seguimiento) y la orientación de la intervención, y concretamente la elaboración del Plan de Atención Personalizada.</p> <p>ELKARTEAN Dentro de la definición y objetivo, además de lo que ya se recoge, se ha de incluir la valoración de idoneidad al servicio por parte de la entidad gestora, en cuanto a la adecuación del perfil.</p>	<p>SI introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En la actualidad, el procedimiento no es el mismo en los tres TTHH: <ul style="list-style-type: none"> en Alava y Bizkaia, el PIA es elaborado por la propia Diputación Foral, en base a la valoración pericial y a la mayor o menor idoneidad de unos u otros servicios y prestaciones; mientras que en Gipuzkoa, la Diputación Foral realiza la valoración pericial y dicta una resolución en la que determina el Grado de dependencia de la persona y la gama de servicios y prestaciones a los que, en principio, en base a ese grado, tendría opción. Después, y en base a dicha resolución, el SSB, con la participación de la persona usuaria, diseña un plan de atención personalizada (el PIA) en el que opta por uno o más de los servicios y prestaciones incluidos en la gama señalada en la resolución foral en función de su grado de idoneidad. Como se ha indicado antes, el procedimiento se regula en la parte dispositiva (artículos 17 y siguientes), pero la materia directamente relacionada con el procedimiento básico de intervención, en particular la asignación de referente, y las funciones de valoración, diagnóstico y orientación serán objeto de regulación en una norma específica de ámbito autonómico. De acuerdo con lo anterior, en el apartado sobre definición y objetivo se introduce, al final el siguiente inciso: <i>“En el ejercicio de sus funciones de valoración, diagnóstico y orientación, el Servicio de Valoración y diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y la desprotección actuará en colaboración y coordinación con el Servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación regulado en la ficha 1.1. del presente Anexo, ajustándose para ello al procedimiento ordinario regulado en el presente Decreto así como al procedimiento básico de</i>

2.1. SERVICIO DE VALORACIÓN Y DIAGNÓSTICO DE LA DEPENDENCIA, LA DISCAPACIDAD, LA EXCLUSIÓN Y LA DESPROTECCIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
			<i>intervención regulado a nivel autonómico según los previsto en el artículo 19.3.</i>
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Valoración – Valoración pericial ▪ Diagnóstico ▪ Orientación 	
Nivel de atención	Atención secundaria		
Tipo de servicio	Servicio de acceso		
Población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> <i>Situación de la población destinataria</i> <i>Edad de la población destinataria</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Toda la población ▪ Sin límites de edad 	
Requisitos de acceso	<ul style="list-style-type: none"> <i>Requisitos administrativos</i> <i>Requisitos de necesidad</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cumplir los requisitos generales de titularidad previstos artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. ▪ Estar empadronado o empadronada en el momento de la solicitud en un municipio del Territorio Histórico en el que se solicita la valoración. Este requisito no será exigible en los casos de riesgo o situación de desprotección de personas menores de edad. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Presentar indicios de poder encontrarse en situación de dependencia, discapacidad, desprotección o exclusión, en los términos en los que los mismos se definen en los instrumentos comunes de valoración del riesgo y de las situaciones de necesidad. 	
Participación económica de las personas usuarias		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio gratuito 	

2.2.1. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	■ Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía		
Competencia	■ Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ El Servicio o Centro de Día ofrece una atención individualizada e integral, durante el periodo diurno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor su nivel de autonomía personal, compensar sus limitaciones funcionales y dar apoyo a las y los cuidadores habituales, mediante prestaciones preventivas, habilitadoras y asistenciales. 	<p>EUDEL El Servicio o Centro de Día ofrece una atención individualizada e integral, durante el periodo diurno a las personas en situación de dependencia, <u>a las personas con discapacidad o a las personas con enfermedad mental</u>, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor su nivel de autonomía personal, compensar sus limitaciones funcionales y dar apoyo a las y los cuidadores habituales, mediante prestaciones preventivas, habilitadoras y asistenciales.</p> <p>FEVAS EN DEFINICIÓN Y OBJETO se proponen los siguientes cambios en la redacción: El Servicio o Centro de Día ofrece una atención individualizada e integral, durante el periodo diurno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor su nivel de autonomía personal, <u>potenciar su actividad vital, lograr su máxima capacitación y desarrollo, compensar sus limitaciones funcionales y dar apoyo a las y los cuidadores habituales, mediante prestaciones preventivas, habilitadoras, asistenciales de promoción de la autonomía personal y de participación en el entorno comunitario</u>.</p> <p>FEDEAFES En la <u>definición y objeto</u>, habrían de recogerse entre los objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ lograr su máxima capacitación y desarrollo de sus capacidades y habilidades. ■ potenciar el desarrollo de competencias para su participación y desarrollo en el entorno comunitario. <p>Además, en el contenido de este servicio se han de recoger los ámbitos de desarrollo de la persona a los que se dirige el apoyo de este servicio (socio-cultural, socio-educativo y socio-laboral y socio-sanitario), con carácter evolutivo y perspectiva de desarrollo personal y social, autonomía e integración social.</p> <p>ELKARTEAN En la <u>definición y contenido</u>, habría de hacerse referencia a su objetivo de <u>capacitación y desarrollo de competencias para la autonomía personal y participación en el entorno comunitario</u>.</p> <p>ELKARTEAN Por otro lado y de acuerdo con lo recogido en el servicio 1.2. con respecto al <u>régimen de compatibilidades</u>, este servicio deber ser compatible, como mínimo con los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio de apoyo a personas cuidadoras (1.4). ■ Servicio de apoyo a domicilio (1.2.). ■ Servicios de respiro (2.5.). ■ Servicio de apoyo a la vida independiente (2.7.2.1.). ■ Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familia (2.7.3.1.). ■ Prestación económica de asistencia personal (3.1.1.). ■ Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal (3.2.). ■ Prestaciones vinculadas a otros servicios personales (3.4.). 	<p>SÍ introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Efectivamente, se modificará para que refleje bien la población destinataria. <p>SÍ introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se modificará la redacción para dar cabida, por lo menos parcialmente, a las especificaciones propuestas.
			<p>SÍ introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Como se ha indicado anteriormente, en el articulado se incluirá una disposición general referida al régimen de compatibilidades e incompatibilidades (véase artículo 13.6 del texto modificado). En el caso de las compatibilidades entre servicios se aludirá explícitamente a las posibles minoraciones asociadas a la concurrencia de servicios y/o prestaciones. ■ En las fichas, sólo se regulará específicamente el régimen de compatibilidades e incompatibilidades en relación con las prestaciones.

2.2.1. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		COFPV El Servicio o Centro de Día ofrece, en coordinación con los servicios sanitarios y socio-sanitarios , una atención individualizada e integral, durante el periodo diurno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor su nivel de autonomía personal, compensar sus limitaciones funcionales y dar apoyo a las y los cuidadores habituales, mediante prestaciones preventivas, habilitadoras y asistenciales.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> La coordinación con los servicios sanitarios y sociosanitarios es un principio que preside el conjunto de la Cartera y que se regula en la parte dispositiva. En las fichas las alusiones son mucho más específicas. En esta ficha 2.2.1. la alusión se da por la inclusión de prestaciones propias de Sistema de Salud en las dos modalidades de centro de día.
Modalidades	<ul style="list-style-type: none"> Servicio o centro de día para personas mayores en situación de dependencia: <ul style="list-style-type: none"> Ofrece, con carácter temporal o permanente, una atención integral durante el día a las personas mayores dependientes que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su entorno habitual por presentar importantes limitaciones físicas y/o psíquicas para realizar las actividades de la vida diaria. Es un servicio de media y alta intensidad, que debe garantizar: <ul style="list-style-type: none"> la presencia permanente de personal cuidador durante las horas de apertura; la prestación de un servicio médico y de enfermería; el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención integral orientada al bienestar físico, psicológico y social. Servicio o centro de día para personas con discapacidad en situación de dependencia y para personas con enfermedad mental crónica: <ul style="list-style-type: none"> Ofrece, con carácter temporal o permanente, una atención integral durante el día a personas con discapacidad dependientes, mediante un conjunto organizado y coordinado de actuaciones, desarrolladas desde un equipo profesional multidisciplinar, dirigidas a facilitar el desarrollo de las personas destinatarias, proporcionándoles una atención habilitadora integral orientada, en todo lo posible, a su desarrollo personal y social, autonomía e integración social. 		
		COFPV la prestación de un servicio médico, fisioterápico y de enfermería;	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Esta propuesta se entendería incluida en el siguiente apartado referido al <i>“apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención integral orientada al bienestar físico, psicológico y social”</i>.
		EUDEL Servicio o centro de día para personas con discapacidad en situación de dependencia y para personas con enfermedad mental crónica:	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se eliminará.
		EUDEL Ofrece, con carácter temporal o permanente, una atención integral durante el día a personas con discapacidad dependientes mediante un conjunto organizado y coordinado de actuaciones, desarrolladas desde un equipo profesional multidisciplinar, dirigidas a facilitar el desarrollo de las personas destinatarias, proporcionándoles una atención habilitadora integral orientada, en todo lo posible, a su desarrollo personal y social, autonomía e integración social.	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se eliminará.
		FEDEAFES Desde una perspectiva de flexibilidad y de adecuación del servicio a las necesidades de las personas, se ha de considerar que estos servicios pueden realizarse en jornada completa o media jornada.	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Puede incorporarse una referencia a la flexibilidad en el uso del servicio, para permitir usos de jornada parcial o en días alternos.
		ELKARTEAN Dentro de las modalidades de los denominados Servicio o centro de día para personas con discapacidad en situación de dependencia y para personas con enfermedad mental crónica, debería preverse la posibilidad de flexibilización tanto de los horarios de atención (posibilitando la atención en jornada completa o sólo en media jornada), así como la posibilidad de atención en días alternos .	
		ORUE ESKOLA Se considera necesario flexibilizar los horarios, días de atención y edad de acceso, así como su ampliación a los fines de semana.	

2.2.1. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>FEVAS Ofrece, con carácter temporal o permanente, una atención integral durante el día a personas con discapacidad dependientes, mediante un conjunto organizado y coordinado de actuaciones, desarrolladas desde un equipo profesional multidisciplinar, dirigidas a facilitar el desarrollo de las personas destinatarias, proporcionándoles una atención habilitadora integral orientada, en todo lo posible, a su desarrollo personal y social, autonomía e integración social.</p> <p><u>Se orienta a potenciar su actividad vital en aspectos personales, sociales y comunitarios adaptados a las características de las personas destinatarias y sirve de plataforma que proporciona apoyos especializados para lograr su mayor capacitación y desarrollo para integrarse en los diferentes recursos existentes en la comunidad, tanto culturales como de carácter social o de formación. Funciona como un centro de recursos de apoyo, en ocasiones individualizados y en otros con carácter grupal durante el día, pero siempre integrado en la comunidad, con los siguientes objetivos, en sus diversos niveles de actuación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Sociocultural</u> <ul style="list-style-type: none"> • Promover la utilización de los recursos de la comunidad. • Posibilitar la participación e inclusión social. • Estimular su desarrollo cultural compartido. - <u>Socioeducativo</u> <ul style="list-style-type: none"> • Fomentar la formación y promoción a nivel profesional. • Fomentar nuevos campos de aprendizaje • Fomentar nuevos campos de aprendizaje necesarios para la vida cotidiana - <u>Sociosanitario</u> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de programas que garanticen la salud en las mejores condiciones posibles. • Mantenimiento de competencias en el entorno más normalizado posible. • Seguimiento de la atención sanitaria próximo y adaptado a las necesidades de cada persona. - <u>Sociolaboral</u> <ul style="list-style-type: none"> • Facilitar el acceso al mundo laboral. 	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Son aportaciones interesantes, que se tendrán en cuenta a la hora de redactar el Decreto regulador de los requisitos materiales, funcionales y de personal de centros de día para personas con discapacidad, pero que resultan excesivamente detallados para la Cartera.
<ul style="list-style-type: none"> - Se diferencian tres tipos de servicio o centro de día: • Centros de autonomía personal para personas con graves limitaciones físicas • Servicio o centro de día para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo • Servicio o centro de día para personas con enfermedad mental crónica. 	<p>ELKARTEAN Se propone modificar la denominación de Centros de autonomía personal para personas con graves limitaciones físicas, por <u>Centros de capacitación y promoción de la vida autónoma</u>. También dentro de modalidades, con respecto a los centros de autonomía personal para personas con graves limitaciones físicas, habría de preverse <u>que también pueda tratarse de graves limitaciones orgánicas</u>.</p>	<p>Sí se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La terminología propuesta es adecuada, pero se considera que la denominación utilizada en el texto sometido a alegaciones “centros de autonomía personal” está acuñado y puede servir de referencia. ▪ Se explicitará que se extiende a las graves limitaciones orgánicas
	<p>DFB En el caso de los servicios o centros de día para personas con enfermedad mental crónica, debiera especificarse que se trata de servicios de media y alta intensidad, de naturaleza socio-sanitaria, de</p>	<p>Sí se introduce la propuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente, es un error. Hay que mencionar expresamente el carácter sociosanitario de la modalidad cuando se destina a personas con enfermedad crónica.

2.2.1. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA				
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
		forma que se entienda que, por ejemplo, la atención psiquiátrica es una prestación del sistema sanitario.		
<ul style="list-style-type: none"> - Son servicios de media y alta intensidad, que deben garantizar: <ul style="list-style-type: none"> • la presencia permanente de personal educativo y cuidador durante las horas de apertura; • la prestación de un servicio médico y de enfermería; • el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención integral orientada al bienestar físico, psicológico y social. 				
		COFPV la prestación de un servicio médico, <u>fisioterápico</u> y de enfermería;	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Esta propuesta se entendería incluida en el siguiente apartado referido al <i>“apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención integral orientada al bienestar físico, psicológico y social”</i>. 	
		EUDEL <u>Nueva modalidad:</u> <u>Servicio de respiro para la persona cuidadora</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Al igual que en el resto de los servicios, su función de respiro no se considera una modalidad. La función de respiro del centro de día se prevé en la ficha 2.5. 	
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Valoración de seguimiento ▪ Mediación - intermediación ▪ Atención personal ▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: 			
		ORUE ESKOLA Se considera necesario incluir en el mismo el servicio de higiene personal, así como exigir que la persona dependiente tenga los apoyos necesarios que garanticen su bienestar cuando no está en el centro de día.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ La atención personal incluye la higiene personal (véase Anexo IV). 	
		ONCE Finalmente, se propondría incluir en los “1.7. Servicios de atención diurna (personas mayores)”, y dentro de las prestaciones de “Intervención socioeducativa y psicosocial: Intervención estimulativa o rehabilitadora”, las correspondientes a “Estimulación de capacidades cognitivas” y “Terapia ocupacional”, como elementos clave de prevención del agravamiento de la dependencia y como promoción de la autonomía personal en las personas mayores que pueden ser atendidas por estos dispositivos.	YA está incluido en el texto. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Todas ellas aparecen formuladas en los diferentes apartados correspondientes a la intervención socioeducativa y psicosocial: en ellas se menciona la intervención en funciones cognitivas y también, en el último apartado, la intervención ocupacional. 	
		<ul style="list-style-type: none"> - Intervención estimulativa o rehabilitadora: <ul style="list-style-type: none"> ▪ intervención en funciones cognitivas: psicoestimulación, entrenamiento en memoria, orientación a la realidad; ▪ desarrollo de habilidades: actividades y ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria. 	COFPV desarrollo de habilidades <u>físicas y funcionales</u> : actividades y ejercicios <u>terapéuticos</u> sencillos <u>SUPRESIÓN</u> de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Entendemos que tal y como está formulado expresa bien y específica más el contenido de las intervenciones.
		LARES “Desarrollo de habilidades: actividades y ejercicios sencillo de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria”. Podría sustituirse por programas para la mejora de la autonomía (...).	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Entendemos que tal y como está formulado expresa bien y específica más el contenido de las intervenciones. 	

2.2.1. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> - Intervención educativa: ocio, actividades educativo-culturales... - Intervención psicosocial: intervención en funciones psicoafectivas, incluyendo, en su caso, ayudas para el manejo de trastornos del comportamiento. - Intervención ocupacional o prelaboral, en el caso de los centros destinados a personas con discapacidad ■ Acompañamiento social ■ Transporte adaptado, en aquellos casos en los que resulte necesario en razón de las dificultades de movilidad de las personas usuarias y/o de las dificultades de acceso al centro por transporte público. ■ Facilitación de ayudas técnicas (en el caso de los centros de autonomía personal) 	<p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Prestaciones que articula - Intervención educativa, <u>cambiar Educativa por Socioeducativa</u>,</p> <p>DFB Habría que contemplar también la intervención ocupacional o prelaboral en los centros para personas con enfermedad mental y no solo en los destinados a personas con discapacidad, puesto que también pueden ser adecuado para las personas con enfermedad mental (de hecho, los centros ocupacionales tienen también como destinatarias a personas con enfermedad mental, según se dice en la ficha correspondiente).</p> <p>FEDEAFES En prestaciones propias de servicios sociales, habría de recogerse la referencia también a personas con enfermedad mental crónica en "intervención ocupacional o prelaboral, en el caso de los centros destinados a personas con discapacidad en situación de dependencia y para personas con enfermedad mental crónica"</p> <p>DFG Por último, consideramos que el Transporte adaptado es una prestación COMPLEMENTARIA y no propia de los servicios sociales.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantiene la denominación establecida en la Ley. ■ Con todo, en el Anexo IV del Decreto, dedicado a las definiciones, se indica que la equivalencia, en el marco de esta norma, entre "intervención educativa" y "socioeducativa". <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, se extiende el ámbito en los términos propuestos. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ En la Ley de Servicios Sociales, el transporte adaptado, cuando no es el servicio contemplado en la ficha 2.7.2.4., es una prestación que puede ser: <ul style="list-style-type: none"> - prestación propia del Sistema, al indicar en el apartado 5 del artículo 14 que el transporte adaptado destinado a facilitar el acceso a los centros de servicios sociales tendrá la consideración de prestación propia del Sistema Vasco de Servicios Sociales. - el propio artículo 14 indica que, en los demás casos, es decir cuando no se destine a facilitar dicho acceso, el transporte será una prestación complementaria (no propia) del SVSS. ■ En esta ficha, estamos en el primer caso indicado, de modo que es una prestación propia. <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien. <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Cabría añadir "en su caso", siguiendo la fórmula habitual, y añadir también una referencia a la prevalencia e intensidad, en los términos propuestos.
	<p><i>Prestaciones complementarias</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Manutención ■ Limpieza <p><i>Prestaciones de otros Sistemas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Sistema de salud: - Atención de enfermería. - Atención médica. 	<p>DFB En un centro de día, la manutención no debe ser una prestación obligatoria (por lo tanto, habría que indicar "en su caso").</p> <p>DFG La prestación sanitaria de médico y enfermería en todos los recursos de este tipo (para mayores, discapacidad y enfermedad mental) debe matizarse, tanto al hablar de "modalidades" como de "prestaciones". En ese ámbito, proponemos una redacción alternativa a la actual: <i>"Atendiendo a la prevalencia e intensidad de las necesidades sanitarias de los usuarios, este Servicio PODRÁ OFRECER prestaciones propias del sistema"</i></p>	<p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien. <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Cabría añadir "en su caso", siguiendo la fórmula habitual, y añadir también una referencia a la prevalencia e intensidad, en los términos propuestos.

2.2.1. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>sanitario a través de las fórmulas que las administraciones competentes puedan acordar en cumplimiento de los Artículos 45, 46 y 56 de la Ley Vasca de servicios sociales.”</p> <p>DFA Por otro lado en lo que respecta a las prestaciones de otros sistemas, habría que señalar que la prestación de servicio médico y de enfermería no debe ser de obligado cumplimiento, sino únicamente en función de las necesidades, o sea, “en su caso”.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Rehabilitación - Terapia - Actividades terapéuticas 		<p>LARES (2.2.1) Prestaciones que articula: “Terapia” → ¿Qué se entiende con “terapia”? ¿Se quiere añadir la asistencia psicológica como prestación, ya que en la Norma Foral previa de Centro de Día, no aparece?.</p>	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Cabría añadir “en su caso”, siguiendo la fórmula habitual, y añadir también una referencia a la prevalencia e intensidad, en los términos propuestos.
Nivel de atención	Atención secundaria		
Tipo de servicio	Servicio de atención diurna		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Personas mayores con reconocimiento de dependencia en Grado I Nivel I, Grado II o Grado III. <p>DFA Ficha 2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía. En la redacción de esta ficha hay una contradicción cuando se refiere a la situación de la población destinataria y hace referencia a personas mayores, ya que dice grado I nivel I, cuando en realidad debe decir grado I nivel 2, puesto que el nivel 1 es de competencia municipal. (ver ficha 1.7).</p> <p>DFB En relación a la “situación de la población destinataria” y en los “requisitos administrativos” se debería sustituir la referencia a Grado I, Nivel I, por Grado I, Nivel II.</p> <p>ONCE No se entiende, si no es por un error, la exclusión de estos servicios de las personas mayores con reconocimiento del Nivel 2 del Grado I de Dependencia. De acuerdo a esta omisión las personas con Nivel 2 en el Grado I, quedarían excluidas de la cobertura de ambos servicios.</p> <p>ESKORIATZAKO UDALA Eguneko zentroan sartzeko mendekotasun maila 1.1. izatea eta ez 1.2. proiektuan datorren bezala.</p> <p>ONCE Se propondría un planteamiento más flexible que no tuviese como requisito para la aplicación de uno u otro (Población destinataria) el Grado/Nivel de dependencia reconocido, sino el de las necesidades y condiciones particulares de cada persona y la capacidad de los servicios disponibles para atenderlas de forma eficaz.</p> <p>LARES <i>Situación de la población destinataria:</i> En este apartado se reconoce el acceso al servicio de personas con un reconocimiento de dependencia de grado I, II y III. A este respecto consideramos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ El acceso de grados 3.2 es totalmente inadecuado teniendo en cuenta los programas y la sistématica establecida para el servicio de centro de día. La mayoría de los centros no están capacitados para prestar la atención adecuada para estos perfiles. ■ El acceso de perfiles de grado 3.1 al servicio debería estar sometido a un estudio personalizado de cada situación concreta, no siendo adecuado el acceso a todo el grado de forma 	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Efectivamente es un error de redacción en la ficha 2.2.1: debía haber indicado el Grado I Nivel II. ■ No obstante, en la fecha en la que se procede a esta última revisión del cuadro comparativo de alegaciones, esta previsión se ha visto modificada por la eliminación de los niveles en la normativa estatal. Ante esta modificación, el Departamento opta por mantener la atención al Grado I tanto en la ficha 1.7. como en la ficha 2.2.1.
			NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ En los debates de Cartera se alcanzó este acuerdo: el Grado I Nivel I sería asumido a nivel municipal; el Grado I Nivel II sería asumido a nivel foral. ■ No obstante, en la fecha en la que se procede a esta última revisión del cuadro comparativo de alegaciones, esta previsión se ha visto modificada por la eliminación de los niveles en la normativa estatal. Ante esta modificación, el Departamento opta por mantener la atención al Grado I tanto en la ficha 1.7. como en la ficha 2.2.1.
			NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ La mayor o menor idoneidad del servicio se hace en el marco del plan de atención personalizada, y es en ese marco donde hay que determinar si el centro de día se ajusta bien a las necesidades de la persona. ■ Por otra parte, varias aportaciones inciden en la necesidad de flexibilizar el funcionamiento del servicio y quizás, efectivamente, si se desea que las personas puedan permanecer en su domicilio, esa flexibilización deba tener en cuenta el tipo de necesidad que pueden presentar las personas con perfiles de gran dependencia. ■ Por último, conviene recordar que es la normativa estatal de

2.2.1. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>sistemática. Sería necesario que el acceso estuviera condicionado a que el equipo valorativo reconociese la adecuación al recurso en cada situación concreta, ya que dentro del grado existen casos en los que, al igual que con los grados 3.2, no se ajustan a la sistemática de un centro de día, para tener una atención adecuada.</p> <p>FEVAS <u>No procede limitarlo a quienes tengan una calificación de discapacidad igual o superior al 60%. Puede haber personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33% que también requieran este servicio.</u> Por ello se propone: Sustituir: <i>Personas con discapacidad con calificación de discapacidad superior al 60% o con reconocimiento de dependencia en Grados I, II o III.</i> Por: <i>Personas con discapacidad con calificación de discapacidad igual o superior al 33% o con reconocimiento de dependencia en Grados I, II o III.</i></p> <p>ELKARTEAN En relación con la situación de la <u>población destinataria y requisitos administrativos</u>, habría de <u>incluir también a personas en riesgo de dependencia</u> (aunque no tengan un 60% de discapacidad o grado reconocido de dependencia). <u>En este sentido, se plantea sustituir este 60% por el 33%.</u></p>	<p>dependencia la que abre el centro de día al grado III de dependencia, de modo que no es posible que la Cartera elimine este acceso.</p> <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En el marco de la Cartera se ha considerado que las personas con menos de 60% de discapacidad estarían mejor atendidas en el 2.2.2. Centro ocupacional o en fórmulas de empleo no incluidas en el Sistema Vasco de Servicios Sociales (centros especiales de empleo, programas de empleo con apoyo), en la medida en que son personas con mayor capacidad para tomar parte en servicios más claramente orientados a la integración laboral.
	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad con calificación de discapacidad superior al 60% o con reconocimiento de dependencia en Grados I, II o III. Personas con enfermedad mental crónica diagnosticada o con reconocimiento de dependencia en Grados I, II o III derivada de dicha enfermedad mental. 	<p>EUDEL Personas con enfermedad mental crónica diagnosticada o con reconocimiento de dependencia en Grados I, II o III <u>derivada de dicha enfermedad mental</u>.</p> <p>DFB En el caso de los centros residenciales, se exige que la persona tenga un diagnóstico de enfermedad mental crónica o trastorno mental grave y prolongado y, además, tener reconocida la dependencia. En el caso del servicio o centro de día se dice que sólo uno de los dos requisitos, cuando (al menos en Bizkaia en los centros para personas en situación de exclusión con enfermedad mental) la población es la misma.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que conviene mantener la referencia al origen de la dependencia. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En el marco de los centros de día, como también en el de los ocupacionales, se consideró mejor que fueran condiciones no acumulativas, es decir, que basta cumplir uno de los dos requisitos, bien tener un diagnóstico de EMC, bien tener el reconocimiento de dependencia, para que se abra el acceso. En el marco de los servicios residenciales, en cambios, se acordó que fueran requisitos acumulativos.
<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas mayores de 65 años, en el caso de los servicios o centros de día para personas mayores Personas de entre 18 y 64 años, en el caso de los servicios o centros de día para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y en los destinados a personas con enfermedad mental crónica. 	<p>EUDEL Personas de <u>entre 18 y 64 años</u> mayores de 18 años, en el caso de los servicios o centros de día para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y en los destinados a personas con enfermedad mental crónica.</p> <p>FEVAS EN EDAD DE LA POBLACIÓN DESTINATARIA, con respecto a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo no debe limitarse la edad hasta los 64 años, igual que se reconoce con los centros de autonomía personal para personas con graves limitaciones físicas, donde no existe límite de edad. Lo lógico es que estas personas permanezcan con un apoyo de servicio o centro de día de carácter específico para personas con discapacidad, sin pasar directamente por edad a una modalidad de apoyo general para personas mayores. No tiene sentido la limitación por edad que se recoge.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Lo más correcto sería indicar que la edad de acceso es hasta los 64, de modo que, si una persona accede al servicio antes de alcanzar esa edad puede seguir utilizando, pero no puede acceder por primera vez después de esa edad. En cambio si se indica que el servicio es para personas mayores de 18 años, una persona de 70 que solicita el acceso podría acceder a él, lo cual no parece muy lógico en personas que, a lo largo de su vida, no han recurrido a este tipo de alternativas.

2.2.1. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA				
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
<p>▪ Sin límites de edad, en los centros de autonomía personal</p>		<p>Por ello se propone: Sustituir: <i>Personas de entre 18 y 64 años, en el caso de los servicios o centros de día para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y en los destinados a personas con enfermedad mental crónica.</i> Por: <i>Sin límites de edad, en el caso de los servicios o centros de día para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y en los destinados a personas con enfermedad mental crónica.</i></p>		
		<p>FEDEAFES En relación con la población destinataria, se considera que <u>no debería limitarse la edad de la población destinataria hasta los 64 años</u> en el caso de los servicios o centros de día para personas con enfermedad mental crónica. De la misma forma que se reconoce con los centros de autonomía personal para personas con graves limitaciones físicas, donde no existe este límite de edad.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Lo más correcto sería indicar que la edad de acceso es hasta los 64, de modo que, si una persona accede al servicio antes de alcanzar esa edad puede seguir utilizándolo, pero no puede acceder por primera vez después de esa edad. En cambio si se indica que el servicio es para personas mayores de 18 años, una persona de 70 que solicita el acceso podría acceder a él, lo cual no parece muy lógico en personas que, a lo largo de su vida, no han recurrido a este tipo de alternativas. 	
		<p>ELKARTEAN Por otro lado, hay que tener en cuenta que al no establecer límites de edad en los Centros de Autonomía Personal, se hace necesario que la entidad gestora del servicio mediante un informe motivado proponga la continuidad o no en el servicio.</p>		
		<p>ORUE ESKOLA Se considera necesario flexibilizar la edad de acceso.</p>		
		<p>EUDEL <u>Sin límites de edad, en los centros de autonomía personal</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> No se eliminaría. 	
<p>Requisitos de acceso</p>	<p>Requisitos administrativos</p>	<p>▪ En el caso de las personas mayores: tener reconocida la situación de dependencia en Grado I Nivel I, Grado II o Grado III.</p>	<p>DFB En relación a la “situación de la población destinataria” y en los “requisitos administrativos” se debería sustituir la referencia a Grado I, Nivel I, por Grado I, Nivel II.</p> <p>EUDEL En el caso de las personas mayores: tener reconocida la situación de dependencia en Grado I <u>Nivel II</u>, Grado II o Grado III.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En los debates de Cartera se alcanzó este acuerdo: el Grado I Nivel I sería asumido a nivel municipal; el Grado I Nivel II sería asumido a nivel foral. No obstante, en la fecha en la que se procede a esta última revisión del cuadro comparativo de alegaciones, esta previsión se ha visto modificada por la eliminación de los niveles en la normativa estatal. Ante esta modificación, el Departamento opta por mantener la atención al Grado I tanto en la ficha 1.7. como en la ficha 2.2.1.
		<p>▪ En el caso de las personas con discapacidad, cumplir uno de los dos siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bien tener reconocida la situación de dependencia en Grados I, II o III; - Bien tener una calificación de discapacidad igual o superior al 60%. 	<p>FEVAS Sustituir: <i>En el caso de las personas con discapacidad, cumplir uno de los dos siguientes requisitos: Bien tener una calificación de discapacidad igual o superior al 60%:- Bien tener reconocida la situación de dependencia en Grados I, II o III;-</i></p> <p>Por: <i>En el caso de las personas con discapacidad, cumplir uno de los dos siguientes requisitos: -Bien tener una calificación de discapacidad igual o superior al 33%:- Bien tener reconocida la situación de dependencia en Grados I, II o III;-</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En el marco de la Cartera se ha considerado que las personas con menos de 60% de discapacidad estarían mejor atendidas en el 2.2.2. Centro ocupacional o en fórmulas de empleo no incluidas en el Sistema Vasco de Servicios Sociales (centros especiales de empleo, programas de empleo con apoyo), en la medida en que son personas con mayor capacidad para tomar parte en servicios más claramente orientados a la integración laboral.
		<p>▪ En el caso de las personas con enfermedad mental, cumplir uno de los dos siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bien, contar con un diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental grave y prolongado, emitido por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, y definido por los siguientes indicadores <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico: se incluyen los trastornos psicóticos (excluyendo los orgánicos) y algunos trastornos de la personalidad. 	<p>EUDEL</p> <ul style="list-style-type: none"> En el caso de las personas con enfermedad mental, cumplir uno de los dos siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> - Bien, contar con un diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental grave y prolongado, emitido por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, y definido por los siguientes indicadores <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico: se incluyen los trastornos psicóticos (excluyendo los orgánicos) y algunos trastornos de la personalidad. 	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que conviene mantener la referencia al origen de la dependencia.

2.2.1. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> trastornos psicóticos (excluyendo los orgánicos) y algunos trastornos de la personalidad. • Duración de la enfermedad y el tratamiento: superior a 2 años. • Presencia de discapacidad: disfunción moderada o severa del funcionamiento global. - Bien, tener reconocida la dependencia, derivada de dicha enfermedad mental. 	<ul style="list-style-type: none"> • Duración de la enfermedad y el tratamiento: superior a 2 años. • Presencia de discapacidad: disfunción moderada o severa del funcionamiento global. - Bien, tener reconocida la dependencia, derivada de dicha enfermedad mental. <p>FEDEAFES En requisitos administrativos, en relación con “contar con un diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental grave y prolongado, emitido por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud”, se propone eliminar “y definido por los siguientes indicadores: diagnóstico, duración de la enfermedad y presencia de discapacidad”. Desde FEDEAFES se considera:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La referencia al diagnóstico, diciendo que se incluyen los trastornos psicóticos (excluyendo los orgánicos) y algunos trastornos de la personalidad, es imprecisa, no científica y no aporta contenido sobre lo que ya supone disponer de diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental grave y prolongado. ▪ La referencia a la duración de la enfermedad y tratamiento superior a 2 años, deja fuera del acceso a esta prestación a muchas personas que pueden requerir del servicio, retrasando la intervención y agravando las consecuencias de la situación. ▪ La presencia de discapacidad: disfunción moderada o severa del funcionamiento global, tampoco aporta nada al contenido sobre lo que ya supone disponer de diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental grave y prolongado. 	SI se introduce la propuesta ▪ Se opta por eliminar el detalle de lo que cabe considerar enfermedad mental crónica en todos los servicios en los que aparecía dicha definición.
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cumplir los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. ▪ Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico que provea el servicio; en los casos de traslado, el requisito de empadronamiento se referirá a la fecha del ingreso. 		
Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. 	<p>FEVAS EN REQUISITOS DE NECESIDAD procedería recoger los siguientes: personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, que han finalizado su etapa de escolarización. Todas ellas que requieran atención especializada diurna y que no estén en servicio o centro ocupacional, centro especial de empleo o mercado laboral ordinario. Por ello se propone añadir:</p> <p><i>Tratarse de personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, que han finalizado su etapa de escolarización y que requieran atención especializada diurna y que no estén en servicio o centro ocupacional, centro especial de empleo o mercado laboral ordinario.</i></p>	NO se introduce la propuesta ▪ El requisitos previsto, el de encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de la ficha referido a la población destinataria es suficientemente claro. Conviene evitar confusiones.

2.2.1. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> Requerir un apoyo de media o alta intensidad para la realización de las actividades de la vida diaria. No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental o psiquiátrica. 	EUDEL <ul style="list-style-type: none"> Requerir un apoyo de media o alta intensidad para la realización de las actividades de la vida diaria. 	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Consideramos que debe mantenerse.
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> Servicio sujeto a copago 	FEVAS FEVAS considera que este servicio debe ser gratuito y no sujeto a copago, tal y como se plantea en el texto de la Cartera. Por ello propone: Sustituir: <i>Servicio sujeto a copago</i> . Por: <i>Servicio gratuito</i> . FEDEAFES Por último, con respecto a la participación económica de las personas usuarias se trata de un servicio que debe ser gratuito . ELKARTEAN En cuanto a la participación económica de las personas usuarias, ELKARTEAN considera que este servicio debe ser gratuito y no sujeto a copago, tal y como se plantea en el texto de la Cartera. ORUE ESKOLA Se aconseja unificar los precios en los tres territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Es valorado como un servicio caro.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> El servicio estará sujeto a copago. Con todo, el nivel del precio público se determinará en el Decreto regulador de los requisitos generales para la determinación de la participación de la persona usuaria: ahí es donde debe modularse su peso. Por otra parte, sea cual sea el precio público que se establezca, no debe olvidarse que, en los casos de insuficiencia de recursos, también es aplicable una exención.

2.2.2. SERVICIO O CENTRO OCUPACIONAL

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Servicio o centro ocupacional		
Competencia	Foral		
Definición y objetivos	<ul style="list-style-type: none"> ■ Los servicios o centros ocupacionales favorecen la participación activa de las personas con discapacidad y/o con enfermedad mental en la vida social, a través de programas de desarrollo personal que giran en torno a la actividad productiva con el fin de favorecer su acceso al empleo, cuando tal acceso resulte posible. Se dirige a facilitar su desarrollo socio-laboral, fomentando su autonomía personal y su autodeterminación y favoreciendo un mayor reconocimiento y valoración social. 	<p>FEDEAFES</p> <p>En la definición y objetivos se considera que no habría de recogerse la diferencia entre personas con discapacidad y/o con enfermedad mental. Las personas con enfermedad mental estarían recogidas dentro de la expresión personas con discapacidad (de acuerdo con la aportación recogida en el punto I.1. de este documento). Otra cuestión es que luego en las modalidades o en la población destinataria se diversifique en función de la tipología de necesidad de apoyo que se presenta.</p> <p>EUDEL</p> <p>Los servicios o centros ocupacionales favorecen la participación activa <u>de las personas en riesgo de exclusión con dificultades para su inclusión laboral</u>, de las personas con discapacidad y/o con enfermedad mental en la vida social, a través de programas de desarrollo personal que giran en torno a la actividad productiva con el fin de favorecer su acceso al empleo, cuando tal acceso resulte posible. Se dirige a facilitar su desarrollo socio-laboral, fomentando su autonomía personal y su autodeterminación y favoreciendo un mayor reconocimiento y valoración social.</p> <p>FEVAS</p> <p>Añadir después del primer párrafo: <i>‘Este servicio puede llevarse a cabo con diferentes niveles de intensidad, y con apoyos diferenciados en función de las necesidades e intereses de cada persona usuaria.</i> <i>Se plantea como un primer paso en el itinerario personal de inserción laboral para algunos usuarios y usuarias y, también como alternativa temporal o definitiva, ante las dificultades de inclusión laboral de otras personas, en quienes cobran especial importancia otra serie de programas complementarios de funcionalidad social.</i> <i>Se orienta al desarrollo de una actividad laboral significativa.</i> <i>La actividad laboral y los diferentes programas de desarrollo personal, se escalonan de acuerdo a itinerarios y metas individuales, centrados en las preferencias y habilidades de cada persona.’</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Es cierto que las personas con enfermedad mental forman parte del colectivo de personas con discapacidad, pero en el marco de la Cartera, y precisamente para darles una visibilidad de la que han carecido, se ha optado por establecer referencias específicas y, en algunos casos, modalidades o servicios específicos. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Los servicios o centros ocupacionales, en el marco de la Cartera, no se extienden a las personas en riesgo de exclusión: sólo se destinan a personas con discapacidad o a personas con enfermedad mental. ■ Las personas en riesgo de exclusión no acceden a este tipo de servicios, sino a los recursos de empleo (ya sean del mercado ordinario o protegido). ■ Por su parte, las personas en situación de exclusión acceden a actividades diurnas de carácter ocupacional en el marco de la ficha 2.2.3. <p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Puede incorporarse la referencia a la flexibilidad y alguna referencia a la mayor y más efectiva participación en la vida social.
	<ul style="list-style-type: none"> ■ A tal fin, en el marco de este servicio, se apoyará, favorecerá y promoverá: <ul style="list-style-type: none"> - la adquisición y mejora de las habilidades adaptativas, ocupacionales y sociales necesarias para el desarrollo de la autonomía personal y la integración sociolaboral; - el desarrollo personal, a través de actividades de estimulación y/o rehabilitación, ocupacionales o pre-laborales, educativas y formativas o culturales llevadas a cabo tanto en el espacio de un centro específico como en otros recursos comunitarios y en medio abierto; - el mantenimiento del nivel de autonomía, la prevención del deterioro y, en su caso, la recuperación de capacidades y habilidades (cognitivas, funcionales, sociales...). 	<p>FEVAS</p> <p>Añadir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ <i>La contribución, a través de la formación y la ocupación, a una mayor y más efectiva participación en la vida social, al desarrollo de la autonomía personal y a la mejora de la autoestima.</i> ■ <i>El aprendizaje y desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes tendentes a aumentar las competencias laborales e incrementar, en la medida de lo posible, sus posibilidades de acceso al empleo.</i> ■ <i>El impulso del desarrollo personal a través de una oferta de actividades ocupacionales, formativas y sociales, llevadas a cabo tanto, en el espacio de un centro específico, como en otros recursos comunitarios y en medio abierto.</i> ■ <i>El asesoramiento y apoyo a la familia.</i> ■ <i>El favorecimiento de la coordinación de los distintos agentes sociales que coexisten en el entorno de la persona.</i> 	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Puede incorporarse la referencia a la flexibilidad y alguna referencia a la mayor y más efectiva participación en la vida social. Las demás referencias se entienden ya incluidas en el texto.

2.2.2. SERVICIO O CENTRO OCUPACIONAL			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Las personas usuarias del Centro o Servicio Ocupacional no tendrán, en ningún caso, la consideración de personal laboral, de modo que la relación entre el servicio o centro y las personas usuarias no será una relación laboral. Sin perjuicio de lo anterior, las personas atendidas recibirán una gratificación económica por su ocupación. El Servicio o Centro Ocupacional podrá ser gestionado de manera integrada con otros programas de empleo con apoyo en el mercado laboral ordinario y con los programas de empleo protegido, siempre que se diferencien claramente las prestaciones técnicas aplicables a los diferentes programas 		<p>DFG Proponemos cambiar la redacción del último párrafo de la definición del servicio para dejar más claro su marco de actuación, como elemento que forma parte de un itinerario de inserción. Propuesta: <i>“Las personas usuarias del centro o Servicio Ocupacional no tendrán, en ningún caso, la consideración de personal laboral, de modo que la relación entre el servicio o centro y las personas usuarias no será una relación laboral. El Servicio o Centro Ocupacional podrá ser gestionado de manera integrada con otros programas de empleo con apoyo en el mercado laboral ordinario y con los programas de empleo protegido ofrecidos en el marco de los centros especiales de empleo,”</i></p>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se incorporan los dos incisos propuestos.
Prestaciones que articula	<p><i>Prestaciones propias de servicios sociales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Valoración - Valoración de seguimiento. Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - intervención estimulativa o rehabilitadora - intervención ocupacional o prelaboral Mediación-Intermediación Acompañamiento social <p><i>Prestaciones complementarias</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Transporte adaptado: en aquellos casos en los que resulte necesario en razón de las dificultades de movilidad de las personas usuarias y/o de las dificultades de acceso al centro por transporte público. 		
		<p>DFG También consideramos que el Transporte adaptado es una prestación COMPLEMENTARIA y no propia de los servicios sociales.</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> En la Ley de Servicios Sociales, el transporte adaptado, cuando no es el servicio contemplado en la ficha 2.7.2.4., es una prestación que puede ser: <ul style="list-style-type: none"> - prestación propia del Sistema, al indicar en el apartado 5 del artículo 14 que el transporte adaptado destinado a facilitar el acceso a los centros de servicios sociales tendrá la consideración de prestación propia del Sistema Vasco de Servicios Sociales. - el propio artículo 14 indica que, en los demás casos, es decir cuando no se destine a facilitar dicho acceso, el transporte será una prestación complementaria (no propia) del SVSS. En esta ficha, estamos en el primer caso indicado, de modo que es una prestación propia.
Nivel de atención	Atención secundaria		
Tipo de servicio	Servicio de atención diurna		

2.2.2. SERVICIO O CENTRO OCUPACIONAL			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Población destinataria	Situación de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad de grado igual o superior al 33% Personas con enfermedad mental crónica 	
		EUDEL <u>Personas en situación de riesgo de exclusión con dificultades para su inclusión laboral</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Los servicios o centros ocupacionales, en el marco de la Cartera, no se extienden a las personas en riesgo de exclusión: sólo se destinan a personas con discapacidad o a personas con enfermedad mental. Las personas en riesgo de exclusión no acceden a este tipo de servicios, sino a los recursos de empleo (ya sean del mercado ordinario o protegido). Por su parte, las personas en situación de exclusión acceden a actividades diurnas de carácter ocupacional en el marco de la ficha 2.2.3.
		EKAIN Añadir el colectivo de personas en grave exclusión social como destinatarios.	<ul style="list-style-type: none"> Las personas en situación de exclusión se atienden en el marco del servicio 2.2.3. Servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social.
Requisitos de acceso	Edad de la población destinataria	Personas de entre 18 y 64 años	
	Requisitos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> Cumplir los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. Estar empadronada en un municipio del Territorio Histórico en la fecha de la solicitud. En el caso de las personas con discapacidad, tener una calificación de discapacidad igual o superior al 33%. En el caso de las personas con enfermedad mental, cumplir uno de los dos siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> Bien, contar con un diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental grave y prolongado emitido por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, definido por los siguientes indicadores <ul style="list-style-type: none"> Diagnóstico: se incluyen los trastornos psicóticos (excluyendo los orgánicos) y algunos trastornos de la personalidad. Duración de la enfermedad y el tratamiento: superior a 2 años. Presencia de discapacidad: disfunción moderada o severa del funcionamiento global. Bien, tener una calificación de discapacidad igual o superior al 33 %. 	FEDEAFES En requisitos administrativos , en relación con <i>“contar con un diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental grave y prolongado, emitido por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud”</i> , se propone eliminar <i>“y definido por los siguientes indicadores: diagnóstico, duración de la enfermedad y presencia de discapacidad”</i> , por las mismas razones que las recogidas en el servicio 2.2.1.
		EUDEL <u>En el caso de personas en situación de exclusión, tener dificultades para su inclusión laboral.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Las personas en situación de exclusión se atienden en el marco del servicio 2.2.3. Servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social.
	Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> Encontrarse la situación definida en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. Ser una persona que, en función de su valoración y diagnóstico, precisa adquirir capacidades para la autonomía y la integración social, en general, y para 	

2.2.2. SERVICIO O CENTRO OCUPACIONAL			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>la integración sociolaboral, en particular, y presenta dificultades para acceder, de forma inmediata o a corto plazo, al empleo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Disponer de las capacidades o habilidades básicas para poder participar en las actividades ocupacionales y en el resto de actividades propias del servicio o centro ocupacional. 	
Participación económica de las personas usuarias		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio sujeto a copago, si bien dicho copago afectará únicamente a las prestaciones complementarias. 	

2.2.3. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DE INCLUSIÓN SOCIAL			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	■ Servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social		
Competencia	■ Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ El servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social ofrece a las personas en situación de exclusión social asentadas en el Territorio Histórico, un lugar en el que pasar el día y un servicio orientado a la incorporación social, de carácter polivalente, que presta una atención diurna intensiva y prolongada en el tiempo, sin desligar a la persona de su entorno habitual. Ofrece un acompañamiento individualizado en el itinerario de incorporación, conjugando, desde un enfoque integral, intervenciones de carácter ocupacional, educativas, terapéuticas y de inclusión social socio-laboral. 	<p>DFB Utilizar el mismo término para hacer referencia al mismo concepto en todo el documento. Por ejemplo, en la ficha 2.2.3. se hace referencia al programa de atención personalizada; si éste es el plan de atención personalizada, dígase plan de atención personalizada en todo el documento.</p> <p>DFB Por otro lado, anteriormente se hablaba de que se trata de procurar no desligar a la persona de su entorno habitual, fórmula que parece más correcta que si se dice sin desligar.</p> <p>EUDEL El servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social ofrece a las personas en situación de exclusión social asentadas en el Territorio Histórico, un lugar en el que pasar el día y un servicio orientado a la incorporación social, de carácter polivalente, que presta una atención diurna intensiva y prolongada en el tiempo, sin desligar a la persona de su entorno habitual. Ofrece un acompañamiento individualizado en el itinerario de incorporación, conjugando, desde un enfoque integral, intervenciones de carácter ocupacional, educativas, terapéuticas y de inclusión social socio-laboral.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Efectivamente, se corregirá. Es un error. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, se modificará la redacción. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ El centro de día de secundaria, dado que se orienta hacia la inclusión social, se destina a personas ya asentadas en el Territorio. No puede eliminarse la referencia.
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Se trata de equipamientos de proximidad, flexibles, y abiertos durante un amplio abanico de horas de atención diurna, cuyo objetivo es dotar a la persona del máximo grado de autonomía y favorecer su inclusión social. ■ Es un servicio de media y alta intensidad de apoyo. 		
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Es un servicio de media y alta exigencia, exigiéndose a las personas usuarias el compromiso de realizar las acciones que se definen en su programa de atención personalizada 	<p>EUDEL Es un servicio de media y alta intensidad <u>de apoyo al que se accederá por derivación del Servicio de Atención Diurna de la atención primaria.</u></p> <p>DFB Convendría aclarar que se trata de un recurso dirigido a personas en situación de exclusión social moderada o grave (o los términos que se acuerden al respecto en función de la herramienta de diagnóstico).</p> <p>EKAIN Incluir en esta ficha, como una modalidad diferenciada los actuales “talleres pre laborales” o “talleres ocupacionales” para los mismos colectivos.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Las derivaciones entre el servicio de atención diurna de primaria y el de secundaria deben articularse a través de la base, en el marco de un plan de atención personalizada que, en este caso, deberá ir orientado a la inclusión social. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Es un recurso para personas en situación de exclusión que están dispuestas a comprometerse con un itinerario de inclusión. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera que no conviene abrir diversas modalidades salvo cuando está clara la diferenciación entre ellas. En este caso, no resulta evidente la diferenciación porque, dado el colectivo, resultaría lógico que el servicio ofreciera talleres de este tipo junto con otros servicios de atención que se combinarían en función de las necesidades individuales.

2.2.3. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DE INCLUSIÓN SOCIAL				
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales <ul style="list-style-type: none"> ▪ Valoración de seguimiento ▪ Mediación - intermediación ▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - Intervención estimulativa o rehabilitadora - Intervención educativa - Intervención psicosocial - Intervención ocupacional ▪ Acompañamiento social Prestaciones complementarias <ul style="list-style-type: none"> ▪ Manutención ▪ Limpieza Prestaciones de otros Sistemas <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sistema de salud: <ul style="list-style-type: none"> - Atención de enfermería, en su caso. 	CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Prestaciones que articula - Intervención educativa, <u>cambiar Educativa por Socioeducativa</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantiene la denominación establecida en la Ley. ▪ Con todo, en el Anexo IV del Decreto, dedicado a las definiciones, se indica que la equivalencia, en el marco de esta norma, entre "intervención educativa" y "socioeducativa". SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se añadirá la referencia a lo prelaboral. 	
Nivel de atención	Atención secundaria			
Tipo de servicio	Servicio de atención diurna			
Población destinataria	Situación de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas valoradas en situación de exclusión social. 	DFA Efectuamos la misma propuesta que en las fichas 1.7 y 1.8 en lo relativo a las personas en situación de exclusión social.	
	Edad de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas de entre 18 y 64 años. 	EUDEL Personas de entre 18 y 64 años; de más de 18 años	

2.2.3. SERVICIO O CENTRO DE DÍA PARA ATENDER NECESIDADES DE INCLUSIÓN SOCIAL			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Requisitos de acceso	Requisitos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> ■ Cumplir los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. ■ Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico que provea el servicio. 	mayores de 18 años, una persona de 70 que solicitará el acceso podría acceder a él.
	Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> ■ Encontrarse en la situación definida en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ■ Requerir un apoyo de media o alta intensidad para desarrollar un itinerario de inclusión social. ■ No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. ■ No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental o psiquiátrica. ■ No padecer trastornos de conducta y/o presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que pudieran intervenir. 	
		<p>DFB Atendiendo a la prestación primordial de los servicios para la inclusión social, parece esencial en este tipo de recursos añadir los requisitos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Comprometerse a un itinerario de inclusión social, socio-laboral u ocupacional" (adhesión voluntaria al proyecto); - "Tener conciencia de problema y motivación para el cambio de situación". <p>Estos requisitos ya se han incluido en los centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación 2.4.5). Si no se cumplieran, la atención debiera prestarse desde los Servicios de atención diurna 1.7.</p>	SÍ se introduce la propuesta ■ Efectivamente, deben añadirse.
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio gratuito. 		

2.3.1. CENTRO DE NOCHE PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> Centro de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía 	<p>ORUE ESKOLA Se considera que es un servicio desconocido y que no funciona. Se considera importante definir correctamente su funcionalidad.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Es un recurso que se incluyó en la Cartera porque aparecía en el Catálogo del SAAD estatal. Dado que constituye un derecho en el marco de ese Sistema y dado que el SVSS vehicula los servicios y prestaciones de dicho sistema era necesario incluirlo. Dicho esto, es cierto que puede tener algunas funcionalidades que conviene experimentar.
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Es un recurso de atención a personas dependientes que, por diversas causas, en particular de origen psíquico o neurológico, necesitan supervisión de media o alta intensidad en horario nocturno para el control y la regulación del ritmo del sueño y del comportamiento nocturno, sin que dicha supervisión pueda serles ofrecida en su domicilio por sus cuidadores habituales. 	<p>EUDEL Es un recurso de atención a personas dependientes <u>o con discapacidad</u> que, por diversas causas, en particular de origen psíquico o neurológico, necesitan supervisión de media o alta intensidad en horario nocturno para el control y la regulación del ritmo del sueño y del comportamiento nocturno, sin que dicha supervisión pueda serles ofrecida en su domicilio por sus cuidadores habituales.</p> <p>ELKARTEAN En definición y objetivo, no limitarlo a personas dependientes por patologías de origen psíquico o neurológico sino a cualquier persona con discapacidad o dependencia física.</p> <p>ORUE ESKOLA No es considerado un servicio preventivo, debido a que se considera un buen servicio de apoyo para la persona cuidadora pero no para la persona dependiente.</p> <p>ORUE ESKOLA Se considera que debería estar vinculado al servicio residencial y con objetivos muy concretos (tratamientos específicos: trastornos de sueño...).</p> <p>ETOLE En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal, con el objetivo de favorecer la estimulación de las capacidades para el mantenimiento de la autonomía en las AVDs</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Dado que es un recurso que se ha incluido en la Cartera porque aparece en el Catálogo del SAAD estatal y que hasta la fecha no ha existido (salvo quizás en forma de experiencia piloto) se estima que es mejor limitarlo, en términos de derecho subjetivo, a las personas con dependencia, es decir a la población referida en el SAAD. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> La redacción engloba a las personas dependientes que necesitan supervisión en el horario nocturno para el control del sueño, cualquiera la causa que lo origine. Si se mencionan las de origen psíquico o neurológico es porque son las más frecuentes. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Sí duda es un servicio que puede actuar como apoyo para la persona cuidadora, (de hecho, puede tener una función de respiro como se indica al regular el servicio de respiro en la ficha 2.5.) pero se configura como un recurso de atención a la persona dependiente, del mismo modo que un servicio residencial es un recurso de atención que puede desarrollar una función de respiro. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Así es como se ha regulado: con objetivos muy concretos. Por otra parte, y con el fin de no obligar a la creación de infraestructuras específicas, se da la opción a las AAPP competentes de ofrecerlas bien desde plazas residenciales, bien desde unidades residenciales específicamente dedicadas a este tipo de atención. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El recurso únicamente ofrece una supervisión de media o alta intensidad para el control y la regulación del sueño y del comportamiento nocturno. Las definiciones excesivamente amplias presentan la dificultad de que es difícil determinar con precisión el servicio al que se refieren.
	<ul style="list-style-type: none"> Su objetivo es apoyar a las familias para mejorar su capacidad de proporcionar un cuidado adecuado y así incidir positivamente en la dinámica intrafamiliar, que muchas veces se ve afectada por el estrés de los cuidados continuados. El servicio podrá prestarse bien en un centro de noche (integrado o no en un equipamiento residencial), bien articularse como servicio de atención nocturna en el marco de un servicio residencial. 		

2.3.1. CENTRO DE NOCHE PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA				
TEXTO DEL DECRETO			ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Modalidades	<ul style="list-style-type: none"> Centro o servicio de noche para personas mayores Centro o servicio de noche para personas con discapacidad 			
			EUDEL <u>Servicio de respiro para la persona cuidadora,</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Al igual que en el resto de los servicios, su función de respiro no se considera una modalidad. Dicha función se recoge en la ficha dedicada a los servicios de respiro de atención secundaria (ficha 2.5.).
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i>	<ul style="list-style-type: none"> Atención personal 		
	<i>Prestaciones complementarias</i>	<ul style="list-style-type: none"> Alojamiento (acogida nocturna) Manutención (cena y/o desayuno) Limpieza 		
		<ul style="list-style-type: none"> Transporte adaptado, en aquellos casos en los que resulte necesario en razón de las dificultades de movilidad de las personas usuarias y/o de las dificultades de acceso al centro por transporte público. 		
	<i>Prestaciones de otros Sistemas</i>	<i>Sistema de Salud:</i>	<ul style="list-style-type: none"> Servicio de enfermería 	
Nivel de atención	Atención secundaria			
Tipo de servicio	Servicio de atención nocturna			
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas con reconocimiento de dependencia en Grado I, II o III. 		
		<ul style="list-style-type: none"> 	EUDEL <u>Personas con calificación de discapacidad igual o superior al 60%</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Como se ha indicado antes, dado que es un recurso que se ha incluido en la Cartera porque aparece en el Catálogo del SAAD estatal y que hasta la fecha no ha existido (salvo quizás en forma de experiencia piloto) se estima que es mejor limitarlo, en términos de derecho subjetivo, a las personas con dependencia, es decir a la población a la que el SAAD destina este servicio.
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas mayores de 65 años, en la modalidad de centro o servicio de noche para personas mayores 		
		<ul style="list-style-type: none"> Personas de entre 18 y 64 años, en la modalidad de centro o servicio de noche para personas con discapacidad 	EUDEL <u>Personas de entre 18 y 64 años mayores de 18 años en la modalidad de centro o servicio de noche para personas con discapacidad</u>	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se adopta dicha formulación (al igual que se hace en los centros residenciales destinados a estos colectivos, centros que de hecho desarrollarán funciones de centro de noche, como se ha previsto en la definición del servicio).
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> Tener reconocida la situación de dependencia en Grado I, II o III. 		
			EUDEL <u>En el caso de las personas con discapacidad, tener una calificación de discapacidad igual o superior al 60%.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Como se ha indicado antes, dado que es un recurso que se ha incluido en la Cartera porque aparece en el Catálogo del SAAD estatal y que hasta la fecha no ha existido (salvo quizás en forma de experiencia piloto) se estima que es mejor limitarlo, en términos de derecho subjetivo, a las personas con dependencia.
		<ul style="list-style-type: none"> Cumplir los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. 		

2.3.1. CENTRO DE NOCHE PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS DE LIMITACIONES EN LA AUTONOMÍA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico que provea el servicio; en los casos de traslado, el requisito de empadronamiento se referirá a la fecha del ingreso. 		
	<p><i>Requisitos de necesidad</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Encontrarse en la situación definida en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ■ Requerir una supervisión de media o alta intensidad durante la noche para el control y la regulación del ritmo del sueño y del comportamiento nocturno. ■ No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. ■ No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infeccio-contagiosa y/o enfermedad mental o psiquiátrica. 		
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio sujeto a copago 	<p>ELKARTEAN En cuanto a la participación económica de las personas usuarias, ELKARTEAN considera que este servicio debe ser gratuito y no sujeto a copago, tal y como se plantea en el texto de la Cartera.</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se estima que debe quedar sujeto a copago.

2.3.2. CENTRO DE ACOGIDA NOCTURNA PARA ATENDER NECESIDADES DE INCLUSIÓN SOCIAL					
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES		
Denominación	■ Centro de acogida nocturna para atender necesidades de inclusión social				
Competencia	■ Foral				
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ El centro de acogida nocturna para atender necesidades de inclusión social se dirige a personas en situación de exclusión social, que requieren un lugar en el que pasar la noche y cubrir sus necesidades básicas y en el que, simultáneamente, poder acceder, con flexibilidad, a intervenciones socioeducativas y psicosociales que contribuyan a evitar un mayor deterioro y, en lo posible, constituyan un primer paso hacia un itinerario de inclusión social. ■ Son servicios de baja exigencia, a los que se accederá por derivación de un servicio de acogida nocturna de atención primaria, en aquellos casos en los que estos últimos no puedan responder a las especiales necesidades o circunstancias (en particular, situaciones en las que concurren trastornos de conducta, alta hospitalaria reciente, síndrome de abstinencia) de las personas que solicitan el acceso. ■ Son servicios de media y alta intensidad de apoyo. ■ El servicio podrá prestarse bien en un centro de noche (integrado o no en un equipamiento residencial), bien articularse como servicio de atención nocturna en el marco de un servicio residencial. 		<p>DFB La redacción propuesta no aclara suficientemente cuándo es de competencia foral y cuándo es de competencia municipal. 1.8. Por otro lado, si estamos hablando de centro de acogida nocturna, las intervenciones socioeducativas y psicosociales están muy limitadas dado que se entiende que el acceso a esas horas es, primordialmente, para dormir.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Creemos que el elemento diferenciador se da particularmente en el segundo párrafo. En realidad, este servicio atiende a una población en situación de exclusión social que tiene necesidades básicas inmediatas pero que presenta simultáneamente unas necesidades muy particulares (síndrome de abstinencia, trastornos de conducta o alta hospitalaria reciente) que pueden requerir de una atención de media o alta intensidad. ■ Efectivamente las intervenciones socioeducativas y psicosociales son muy limitadas como se indica en los apartados dedicados a listar dichas prestaciones. 	
Prestaciones que articula	<p><i>Prestaciones propias de servicios sociales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Información ■ Orientación ■ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - Intervención psicosocial (escucha y contención emocional) - Intervención educativa (adquisición de habilidades de higiene, pautas básicas de educación para la salud) ■ Otras prestaciones: servicio de intercambio de jeringuillas para personas drogodependientes 			<p>ETOLE Intervención socioeducativa y psicosocial: - Intervención psicosocial (escucha y contención emocional)</p> <p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Prestaciones que articula - Intervención educativa, <u>cambiar Educativa por Socioeducativa</u>; <u>Eliminar lo que está en paréntesis "Adquisición de higiene..."</u></p> <p>ETOLE Intervención socioeducativa y psicosocial: - <u>Intervención estimulativa o rehabilitadora /</u></p> <p>ETOLE Intervención socioeducativa y psicosocial: - <u>Intervención educativa (adquisición de habilidades de higiene, pautas básicas de educación para la salud)</u></p> <p>DFB Por otro lado, en cuanto a las prestaciones propias de servicios sociales, se incorpora el servicio de intercambio de jeringuillas para personas drogodependientes. No consideramos conveniente esta inclusión, puesto que el intercambio de jeringuillas es un acto sanitario dirigido a la reducción de daños, en ningún caso propio de servicios sociales. Como tal, puede ser una prestación complementaria de aquellos centros (no solamente éste y desde</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ No conviene eliminar lo que aparece entre paréntesis porque conviene que se vea que se trata de contenidos muy básicos. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantiene la denominación establecida en la Ley. ■ Con todo, en el Anexo IV del Decreto, dedicado a las definiciones, se indica que la equivalencia, en el marco de esta norma, entre "intervención educativa" y "socioeducativa". ■ No conviene eliminar lo que aparece entre paréntesis porque conviene que se vea que se trata de contenidos muy básicos. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Las intervenciones socioeducativas y psicosociales son muy limitadas como se indica en los apartados dedicados a listar dichas prestaciones; consideramos que no conviene incluir, en un servicio de estas características, la intervención estimulativa o rehabilitadora. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ No conviene eliminar lo que aparece entre paréntesis porque conviene que se vea que se trata de contenidos muy básicos. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se elimina esta prestación como prestación propia, pero se incluye como prestación de otros sistemas (del Sistema de Salud)

2.3.2. CENTRO DE ACOGIDA NOCTURNA PARA ATENDER NECESIDADES DE INCLUSIÓN SOCIAL			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>luego no solamente en horario nocturno) en que se atienda a personas drogodependientes. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el intercambio supone la recogida de jeringuillas usadas y la entrega de un kit contenido material para facilitar la inyección segura y normalmente acompañada de preservativos para la prevención del contagio por vía sexual. En la actualidad, si bien hay determinados centros sociales en que se realiza este programa, también se lleva a cabo en las farmacias. La recogida y tratamiento de los contenedores corresponde al Departamento de Sanidad. También se debe tener en cuenta que la labor de intercambio no debe limitarse a las personas usuarias del centro sino que debe estar abierta a quien cumpla los criterios establecidos para recoger el material usado y entregar el nuevo.</p>	
		<p>EUDEL Otras prestaciones: servicio de intercambio de jeringuillas para personas drogodependientes—(Depende del Sistema Sanitario)</p>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se elimina esta prestación como prestación propia, pero se incluye como prestación de otros sistemas (del Sistema de Salud)
<i>Prestaciones complementarias</i>	<ul style="list-style-type: none"> Manutención Higiene personal Lavandería 		
		<p>EUDEL Prestaciones de otros sistemas: Sistema sanitario: <u>Intercambio de jeringuillas para personas drogodependientes</u></p>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se elimina esta prestación como prestación propia, pero se incluye como prestación de otros sistemas (del Sistema de Salud)
Nivel de atención	Atención secundaria		
Tipo de servicio	Servicio de atención nocturna		
<i>Población destinataria</i>	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas en situación de exclusión 	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas mayores de 18 años 	
<i>Requisitos de acceso</i>	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> No se exigirá ningún requisito administrativo de acceso, teniendo este servicio la consideración de servicio de urgencia social a los efectos previstos en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. 	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> Encontrarse en la situación definida en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. Necesitar un lugar en el que pasar la noche. Presentar características o circunstancias que impidan o dificulten su atención en un servicio de acogida nocturna de atención primaria (en particular, situaciones en las que concurren trastornos de conducta, alta hospitalaria reciente, síndrome de abstinencia). 	
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> Servicio gratuito 		

2.4.1. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Centros o servicios residenciales para personas mayores 	ORUE ESKOLA Se considera que la indicación del servicio la deberán hacer los profesionales.	YA está incluido en el texto <ul style="list-style-type: none"> ▪ El su parte dispositiva, el Decreto de Cartera establece que el recurso o el paquete de recursos se asignará por la persona profesional de referencia en el marco de un plan de atención personalizada, y a través de una prescripción técnica (artículo 14).
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Foral 		YA está incluido en el texto
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los centros o servicios residenciales para personas mayores son centros destinados a servir de vivienda habitual o permanente y, en su caso temporal, a personas mayores en situación de dependencia en Grados II y III, que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su entorno habitual o en alternativas de alojamiento de carácter más ligero por requerir apoyos de mayor intensidad, ofreciéndose en estos centros una atención integral y continua. 	COFPV Los centros o servicios residenciales para personas mayores son centros destinados a servir de vivienda habitual o permanente y, en su caso temporal, a personas mayores en situación de dependencia en Grados II y III, que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su entorno habitual o en alternativas de alojamiento de carácter más ligero por requerir apoyos de mayor intensidad, ofreciéndose en estos centros una atención integral y continua <u>en coordinación con los servicios sanitarios y socio-sanitarios</u> .	YA está incluido en el texto <ul style="list-style-type: none"> ▪ La coordinación con los servicios sanitarios y sociosanitarios es un principio que preside el conjunto de la Cartera: artículo 31 y Disposición adicional cuarta del texto modificado. ▪ En las fichas, la coordinación sociosanitaria puede tener dos formas de reflejarse: <ul style="list-style-type: none"> - Bien, con la inclusión de prestaciones sanitarias - Bien con la inclusión de modalidades de naturaleza sociosanitaria. En esta ficha de servicios residenciales se prevén las dos alternativas.
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Son servicios de alta intensidad, que deben garantizar: <ul style="list-style-type: none"> - la presencia permanente -24 horas al día- de personal cuidador; - la prestación de un servicio médico y de enfermería; - el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención integral orientada al bienestar físico, psicológico y social. 	COFPV la prestación de un servicio médico, <u>fisioterápico</u> y de enfermería;	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Esta propuesta se entendería incluida en el siguiente apartado referido al "<i>apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención integral orientada al bienestar físico, psicológico y social</i>".
		ORUE ESKOLA Se considera importante especificar la inclusión de determinadas unidades especializadas en las residencias: unidades de psicogeriatría, unidades sociosanitarias.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Inicialmente se consideraron diferentes modalidades y también se incluyeron algunas propuestas en relación con la estructuración en módulos, pero finalmente se estimó que su inclusión encorsetaría el modelo y que, dejando claro –eso sí– que hay que responder a necesidades psicogeriatricas y sociosanitarias, es mejor no definir la estructura de los servicios. Existen por ejemplo algunos centros, de pequeño tamaño, que sólo tienen carácter psicogeriatrico ¿qué sentido tendría obligarles a formar parte de otra estructura mayor?
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sus objetivos son: <ul style="list-style-type: none"> - Garantizar los cuidados y la asistencia personal necesaria para la realización de las actividades de la vida diaria, tratando de mantener la autonomía personal, y en lo posible fomentar su desarrollo y evitar su deterioro. - Mantener o desarrollar, con el apoyo necesario, actividades orientadas al mantenimiento de las relaciones con el entorno comunitario y a la participación en el mismo. - Mantener y ampliar las relaciones tanto con la familia, como con otras personas residentes o ajenas al medio residencial, y participar, en lo posible, en la vida del centro. - Favorecer un sentimiento de seguridad. 		

2.4.1. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		EUDEL Insertar fila de modalidades: <u>Servicio de respiro para la persona cuidadora..</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">Al igual que en el resto de los servicios, su función de respiro no se considera una modalidad. Dicha función se recoge en la ficha dedicada a los servicios de respiro de atención secundaria (ficha 2.5.).
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i>	▪ Información	LARES “Información”: Necesita completarse por; Información, orientación, asesoramiento.
		▪ Valoración de seguimiento	
		▪ Mediación - Intermediación	
		▪ Atención personal	LARES Atención personal: Atención personal <i>integral</i>
		▪ Intervención socioeducativa y psicosocial:	
		- Intervención estimulativa o rehabilitadora:	
		. desarrollo de habilidades: actividades y ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria.	COFPV desarrollo de habilidades físicas y funcionales : actividades y ejercicios terapéuticas sencillos -SUPRESIÓN- de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria.
		. intervención en funciones cognitivas: psicoestimulación, entrenamiento en memoria, orientación a la realidad;	
		- Intervención educativa: ocio, actividades educativo-culturales...	
		- Intervención psicosocial: intervención en funciones psicoafectivas, incluyendo, en su caso, ayudas para el manejo de trastornos del comportamiento.	LARES “Intervención psicosocial (escucha activa y contención emocional)”: Sería mas adecuado; Abordaje psicosocial (apoyo emocional, orientación o asesoramiento, acompañamiento y seguimiento...).
			CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Prestaciones que articula - <u>Intervención educativa, cambiar</u> <u>Educativa</u> <u>por Socioeducativa</u> ; Eliminar lo que está en paréntesis <u>Ocio, Actividades educativo-culturales</u> ; Eliminar la explicación a <u>Intervención Psicosocial “intervención en funciones psicoafectivas...”</u>
		▪ Acompañamiento social	
	<i>Prestaciones complementarias</i>	▪ Alojamiento	
		▪ Manutención	
		▪ Lavandería	
		▪ Limpieza	

2.4.1. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Prestaciones sanitarias	▪ Atención de enfermería. ▪ Atención médica.	ORUE ESKOLA Se considera importante clarificar quién debería de prestar o garantizar los servicios sanitarios en los centros residenciales y cómo. No debe de ser un servicio que se ofrezca periódicamente, y al personal se le debería de exigir una formación específica en personas mayores.	NO se introduce la propuesta ▪ Efectivamente, se encuentra en curso un proyecto de reflexión, promovido desde Etorbizi - Fundación Vasca para la Innovación Sociosanitaria, para tratar de determinar cuáles serían las fórmulas más adecuadas de provisión de estas prestaciones. ▪ En cualquier caso, el perfil profesional, las ratios y la cualificación se determinarían en la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal aplicable (la actualmente vigente se verá modificada para su adaptación a las previsiones de Cartera).
	▪ Rehabilitación.	COFPV Atención fisioterápica.	NO se introduce la propuesta ▪ Se considera que la atención fisioterápica queda incluida en la prestación de rehabilitación.
	▪ Asistencia psicológica.	LARES <u>Prestaciones que articula:</u> Se reconoce la asistencia psicológica como una prestación sanitaria. Entendemos como prestación propia de los servicios sociales en una residencia tanto la atención psicológica como la psicosocial. La atención psicológica forma parte de la atención necesaria del sistema social, no del sistema sanitario.	NO se introduce la propuesta ▪ En el marco de la Cartera, se ha considerado que la Asistencia psicológica (en el sentido de terapia psicológica) es una prestación sanitaria. El apoyo psicológico, en cambio, que se contempla en algunas fichas, no se ha considerado prestación sanitaria.
Nivel de atención	Atención secundaria		
Tipo de servicio	Servicio residencial		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	▪ Personas con reconocimiento de dependencia en Grado II y en Grado III.	
		▪ Con carácter excepcional, las Diputaciones Forales podrán prever el acceso de personas mayores con reconocimiento de dependencia en Grado I.	DFB El acceso de personas mayores con reconocimiento de dependencia en Grado I no debiera aparecer en el Decreto, puesto que se considera excepcional y el Decreto regula el acceso a prestaciones y servicios como derecho subjetivo.
			ORUE ESKOLA Se considera que se debería garantizar que las personas con grado 1 puedan optar a este servicio con carácter normal y no con excepcionalidad.
			RESIDENCIA ZORROAGA 1. Los usuarios de los Apartamentos no pueden ser personas con una valoración en el BVD de 1 (1.1 y 1.2), ya que por definición, estas personas tienen una DEPENDENCIA MODERADA, que se traduce según definición del BOE en persona que necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día.. En la Residencia Zorroaga hay actualmente 36 residentes valorados con un valoración "1" del BVD y tras contratar mi opinión con las enfermeras de la Residencia no vemos que ninguna de ellas fuese capaz de vivir en un apartamento tutelado ya que sus necesidades de atención son mayores. Por todo ello consideramos que los usuarios de apartamentos tutelados deben ser personas con valoración BVD = 0 (menos

2.4.1. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>de 25 puntos) y preferentemente debieran ser personas con menos de 10 - 12 puntos, ya que por encima de esta puntuación el recurso del apartamento puede ser insuficiente. A modo de ejemplo, actualmente en la Residencia Zorroaga como residentes hay 67 personas con BVD = 0. El perfil de estos residentes BVD = 0 es: alcohólicos, indigentes de edad avanzada, varones separados de 75-80 años que vivían previamente en pensiones donde ya no les deseaban atender y ellos eran incapaces de autogestionar su vida diaria, esquizofrénicos y otros psicóticos residuales de 65 - 75 años con buena capacidad funcional, personas con hábitos de salubridad nocivos, etc. Estas personas precisan institucionalización en Residencia y a pesar de que el BVD sea 0 no son capaces de autogestionar su vida en un apartamento tutelado.</p> <p>Debido a lo anterior, consideramos que en las Residencias de mayores, se debiera dejar una "puerta abierta" para el ingreso en situaciones de excepcionalidad (como se contempla con las personas de nivel de BVD = 1) de personas con BVD = 0, pero con necesidades de institucionalización permanente.</p>	
		<p>LARES En este apartado de la ficha se reconoce que el servicio esta destinado a personas con una dependencia reconocida de Grado II y III, estableciendo, a su vez, varias excepciones a esta restricción de grado. En relación con estas excepciones consideramos que con la redacción actual, existen casos de urgencia social que quedan totalmente desprotegidos con relación a la restricción que se plantea en el grado para el acceso al servicio. Consideramos necesario, por tanto, ampliar los supuestos de excepción. A continuación identificamos un ejemplo: "Persona físicamente independiente con trastorno de conducta sin apoyo familiar, o con apoyo insuficiente, tendría un grado 1 o inferior y sería considerado caso de urgencia social."</p> <p>ORUE ESKOLA Se considera que hay personas que quedan excluidas de este servicio como son las personas menores de 65 años en situación de dependencia y no en situación de exclusión social (una persona con 56 años y un ACV, una amputación sin apoyos sociales...)</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se mantiene la previsión derivada de los acuerdos interinstitucionales. Con todo, dicha redacción prevé la posibilidad de atender al Grado I, aunque se considere con carácter excepcional.
	<ul style="list-style-type: none"> De forma excepcional y con objeto de mantener la unidad de convivencia, también podrán acceder al servicio junto con la persona destinataria, en los términos que se determinen reglamentariamente: <ul style="list-style-type: none"> su cónyuge o pareja de hecho con relación de convivencia habitual; quien acredite tener con la persona usuaria una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y mantenga una relación de convivencia habitual. 		

2.4.1. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas mayores de 65 años. ▪ Dicho límite de edad no será aplicable al cónyuge o familiar que, en su caso, ingresen como acompañantes. 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se exigirá tener reconocida la situación de dependencia en Grado II o en Grado III. ▪ Serán de aplicación los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. ▪ Se exigirá el empadronamiento, a la fecha de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico en el que se provea el servicio; en los casos de traslado, el requisito de empadronamiento se referirá a la fecha del ingreso. 	
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ▪ Requerir un apoyo de alta intensidad para la realización de las actividades de la vida diaria. 	
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. ▪ No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental o psiquiátrica. 	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el caso de las estancias temporales, ser una persona que precise de una alternativa residencial temporal para afrontar situaciones que conlleven la imposibilidad o grave dificultad de recibir, temporalmente, el debido cuidado en su lugar de convivencia habitual. ▪ En los casos en los que la estancia temporal en residencia responda a una necesidad sociosanitaria o esté muy directamente asociada a un problema de salud, no se exigirá, para el acceso, contar con el reconocimiento de dependencia, si bien será necesario que, de hecho, exista una situación temporal de dependencia y que la misma se acredite en base a los instrumentos que se determinen al efecto. 	
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio sujeto a copago 		

2.4.2. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	▪ Centros o servicios residenciales para personas con discapacidad		
Competencia	▪ Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Son servicios de convivencia destinados a servir de vivienda habitual o permanente y, en su caso, temporal, a personas con discapacidad y en situación de dependencia, que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades ni en su entorno domiciliario ni en alternativas de alojamiento de carácter más ligero por requerir apoyos de mayor intensidad. 	<p>EUDEL Son servicios de convivencia destinados a servir de vivienda habitual o permanente y, en su caso, temporal, a personas con discapacidad <u>en riesgo de dependencia o</u> en situación de dependencia, que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades ni en su entorno domiciliario ni en alternativas de alojamiento de carácter más ligero por requerir apoyos de mayor intensidad.</p> <p>FEVAS Se plantean las siguientes mejoras en la redacción, desde la perspectiva de que los centros residenciales para personas con discapacidad no son sólo centros de convivencia destinados a servir de vivienda habitual o permanente y, en su caso, temporal, a personas con discapacidad y en situación de dependencia, que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades ni en su entorno domiciliario ni en alternativas de alojamiento de carácter más ligero por requerir apoyos de mayor intensidad (de acuerdo con la definición que recoge el texto de la Cartera): <i>Son servicios de convivencia destinados a servir de vivienda habitual o permanente y, en su caso, temporal, a personas con discapacidad y en situación de dependencia, que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades ni en su entorno domiciliario ni en alternativas de alojamiento de carácter más ligero por requerir apoyos de mayor intensidad.</i> <i>Son servicios que comprenden un conjunto organizado y coordinado de acciones de un equipo profesional multidisciplinar dirigidas a las personas que precisen apoyos en el ámbito de la vivienda en un marco de unidades de convivencia, proporcionándoles una residencia alternativa a la familiar, de tipo comunitario, que presta a sus usuarios/ as los apoyos individualizados que favorezcan una convivencia armónica en el hogar, así como el mayor desarrollo personal y la más activa participación social que en cada caso sea posible, adaptados a sus necesidades cambiantes, dispensados en su propio entorno natural, a fin de que puedan vivir con un estilo de vida similar al del resto de sus conciudadanos. Todo ello orientado a garantizar su calidad de vida; siendo conscientes de que, en muchos casos, este dispositivo se convierte en la referencia vital de sus usuarios/ as.</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se eliminó el riesgo en el marco de los acuerdos alcanzados por el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales. En cualquier caso, a lo largo de todo el debate técnico interinstitucional, las diversas instituciones han considerado que las personas con discapacidad sin dependencia no requerían servicios residenciales, sino apoyos en el entorno. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se corrige la parte final del párrafo: es un error (un resto de la redacción inicial). <p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Podrán incorporarse algunos de los elementos propuestos por FEVAS, pero entendemos que no conviene sustituir la definición porque parte de las aportaciones de FEVAS se recogen en el párrafo 3 de este apartado cuando se definen los objetivos. Interesa mantener cierta homogeneidad en la estructuración de las definiciones.
	<ul style="list-style-type: none"> Son servicios que deberán garantizar niveles de apoyo extenso y generalizado (media y alta intensidad) y que para ello deberán contar con el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención orientada al bienestar físico, psicológico y social. 	<p>EUDEL Son servicios que deberán garantizar niveles de apoyo extenso y generalizado (<u>media y alta intensidad</u>) y que para ello deberán contar con el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención orientada al bienestar físico, psicológico y social.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Es cierto: la definición debe adaptarse al resto de los tipos de apoyo.

2.4.2. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
	<p>DFG Este servicio sólo contempla niveles de apoyo extenso y generalizado. Teniendo en cuenta que existe un acuerdo político para que todos los alojamientos para discapacidad y enfermedad mental se integren esta única ficha y sean de competencia foral, es necesario contemplar la existencia de viviendas con niveles de apoyo intermitente o limitado. Por ello proponemos eliminar esa referencia al nivel de apoyo. Esto afecta al apartado “definición y objetivos” y al apartado “Requisitos de necesidad”.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Es cierto: la definición debe adaptarse al resto de los tipos de apoyo. 	
	<ul style="list-style-type: none"> Persiguen los siguientes objetivos: <ul style="list-style-type: none"> Mantener la autonomía personal, y en lo posible fomentar su desarrollo y evitar su deterioro. Garantizar los cuidados y la asistencia personal necesaria para la realización de las actividades de la vida diaria. Potenciar el desarrollo personal, las capacidades, habilidades y experiencias. Ofrecer a las personas usuarias oportunidades para elegir y tomar decisiones relacionadas con su proyecto de vida personal así como con su vida cotidiana. Ofrecer a las personas usuarias oportunidades para integrarse y participar en el entorno comunitario y de utilizar los servicios comunitarios. Promover el mantenimiento y el reforzamiento de sus redes familiares y sociales. Favorecer un sentimiento de seguridad. 	<p>FEVAS <i>Son servicios que deberán garantizar niveles de apoyo intermitente, limitado extenso y generalizado (media y alta intensidad) y que para ello deberán contar con el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención orientada al bienestar físico, psicológico y social. Su ubicación debe atender a criterios de comarcalización y a que estén integrados en la comunidad para que favorezcan el mantenimiento de la red de apoyos naturales que tenga cada una de las personas, evitando un desarraigo de su contexto natural y dando coherencia así al modelo de calidad de vida.</i></p> <p>Añadir:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mejorar su bienestar físico y emocional, respondiendo a sus necesidades de salud, necesidad y confort, así como su bienestar material, recursos y pertenencias. Procurar satisfacción con la convivencia, basada en la solidaridad y ayuda mutua. Brindar oportunidades de elegir y tomar decisiones relacionadas con su proyecto de vida personal, así como en su vida cotidiana, ofreciéndoles información comprensible. Brindar oportunidades de “participar en” y de “utilizar los servicios de la comunidad” integrándose en actividades culturales, sociales y recreativas de su entorno. Ayudar a construir cómo mantener y mejorar sus redes de soporte naturales, familiares, amistades y afectivas de todo orden basadas en relaciones de reciprocidad. Facilitar el servicio más adecuado a sus necesidades que les proporcione un entorno seguro y de convivencia en un clima de hogar. 	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se añadirán algunos de los propuestos, los que constituyan una novedad o diferencia con respecto a los previstos. Otros de los propuestos bien ya están en el texto inicial o, en algún caso, constituyen, objetivos específicos dentro de los objetivos integrados en el texto original.
	<ul style="list-style-type: none"> Viviendas con apoyos, de media intensidad. Centros residenciales, de alta intensidad. 	<p>ELKARTEAN Dentro de sus objetivos, se han de añadir el desarrollo de capacidades y competencias para el ejercicio de una vida autónoma, en un recorrido hacia el ejercicio de una vida independiente.</p> <p>EUDEL Viviendas con apoyos, de media intensidad.</p> <p>EUDEL Centros residenciales, de alta intensidad.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se puede integrar en el tercero de los objetivos indicados en el texto original. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se elimina la especificación de las intensidades correspondientes a cada una de las modalidades, en coherencia con el hecho de que estos servicios abarcan la gama completa de intensidades de apoyo: intermitente, limitado, extenso y generalizado. Se ofrece así mayor flexibilidad.

2.4.2. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>ELKARTEAN Deberían preverse, dentro de sus <u>modalidades</u>, los centros residenciales para la vida independiente (en una evolución del modelo de vida autónoma hacia vida independiente iniciado con recursos como los de Etxegoki en el ámbito de Bizkaia). En este sentido, se han de reconocer:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Viviendas con apoyos, tanto de media como de alta intensidad.</i> ▪ <i>Centros residenciales, tanto de media como de alta intensidad.</i> <p>EUDEL <u>Servicio de respiro para la persona cuidadora.</u></p> <p>FEVAS EN MODALIDADES DEL SERVICIO deberían recogerse, además de las previstas, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Apoyo a la vida autónoma en el hogar para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo: proporciona apoyos que no precisan la presencia permanente de profesionales, o bien, que proporciona apoyos a personas que desean permanecer en el hogar familiar o en el domicilio propio, de modo independiente.</i> ▪ <i>Viviendas de grupo para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo: proporciona apoyos a personas con necesidades de apoyo intermitente, limitado o extenso.</i> ▪ <i>Residencias (permanente o temporal) para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo: servicio residencial especializado y adaptado, que presta apoyos a aquellas personas con que por sus condiciones personales, familiares o sociales así lo precisen.</i> ▪ <i>Viviendas de grupo o en residencias para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo mayores, o en situación de deterioro o envejecimiento.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Con todo, parece lógico que la modalidad de centros residenciales tienda a destinarse a las personas con necesidades de apoyo más intensas (apoyo extenso y generalizado).
	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Al igual que en el resto de los servicios, su función de respiro no se considera una modalidad. Dicha función se recoge en la ficha dedicada a los servicios de respiro de atención secundaria (ficha 2.5.). 	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La primera de las modalidades propuestas –apoyo a la vida autónoma en el hogar- no forma parte de los centros residenciales. Se aplicaría mediante servicios de apoyo a la vida independiente. ▪ La segunda y la cuarta son submodalidades de la modalidad de “vivienda con apoyos” prevista en el decreto. ▪ La tercera modalidad propuesta se corresponde con la modalidad de centros residenciales, del Decreto.
Prestaciones que articula	<p><i>Prestaciones propias de servicios sociales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Información ▪ Valoración de seguimiento ▪ Mediación - Intermediación ▪ Atención personal 	
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - intervención estimulativa o rehabilitadora, en particular: <ul style="list-style-type: none"> ▪ intervención en funciones cognitivas. ▪ desarrollo de habilidades. - intervención ocupacional; - intervención educativa; - intervención psicosocial, en particular: <ul style="list-style-type: none"> ▪ intervenciones orientadas a la contención emocional y a la reducción del riesgos; ▪ intervención en funciones psicoafectivas. 	<p>COFPV COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DEL PAÍS VASCO Intervención estimulativa o rehabilitadora, <u>en particular en habilidades físicas y funcionales: actividades y ejercicios terapéuticos de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria.</u></p>
		<p>COFPV COLEGIO OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DEL PAÍS VASCO <u>Mantenimiento autónomo y conservación de habilidades y aptitudes físicas</u></p>
		<p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO</p>
		<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantiene la denominación establecida en la Ley.

2.4.2. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
		Prestaciones que articula - Intervención educativa, <u>cambiar Educativa por Socioeducativa</u>	<ul style="list-style-type: none"> Con todo, en el Anexo IV del Decreto, dedicado a las definiciones, se indica que la equivalencia, en el marco de esta norma, entre “intervención educativa” y “socioeducativa”. 	
	▪ Acompañamiento social			
Prestaciones complementarias	▪ Alojamiento	CCOO En los centros residenciales para personas con discapacidad; en prestaciones complementarias añadir atenciones mínimas personales (acompañar al médico etc...)	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se mantiene la redacción, en coherencia con la adoptada en el conjunto de los centros residenciales. Son servicios de atención integral, de modo que cuando la persona requiere atención médica, por ejemplo, es obligación del centro procurársela, bien facilitando el acceso a la red sanitaria general, bien ofreciendo ese tipo de atención en el propio centro (como se ha dicho anteriormente en este cuadro, se encuentra en curso de elaboración, promovido por Etorbizi, un trabajo sobre las fórmulas de prestación de la atención sanitaria en los servicios sociales) 	
	▪ Manutención			
	▪ Lavandería			
	▪ Limpieza			
Prestaciones de otros Sistemas	▪ En la modalidad de centros residenciales: <ul style="list-style-type: none"> - Atención de enfermería - Atención médica - Rehabilitación 			
Nivel de atención	Atención secundaria			
Tipo de servicio	Servicio residencial			
Población destinataria	Situación de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad con reconocimiento de dependencia en Grado I, Grado II y Grado III. 	EUDEL Personas con discapacidad <u>en riesgo de dependencia (23-24BVD)</u> o con reconocimiento de dependencia en Grado I, II o III; ELKARTU <i>“Con objeto de mantener la unidad convivencial, también podrán acceder a este servicio, junto a las personas destinatarias anteriormente indicadas, las siguientes personas:</i> a) <i>Quien sea cónyuge o pareja de hecho con relación de convivencia habitual de la persona solicitante.</i> b) <i>Los ascendientes con relación de convivencia habitual de la persona solicitante.</i> c) <i>Los descendientes con relación de convivencia habitual de la persona solicitante”.</i>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se eliminó el riesgo en el marco de los acuerdos alcanzados por el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales. En cualquier caso, a lo largo de todo el debate técnico interinstitucional, las diversas instituciones han considerado que las personas con discapacidad sin dependencia no requerían servicios residenciales, sino apoyos en el entorno
	Edad de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> Personas de entre 18 y 64 años en el momento del acceso. 	EUDEL Personas de entre 18 y 64 años en el momento del acceso <u>mayores de 18 años.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Lo más correcto sería indicar que la edad de acceso es hasta los 64, de modo que, si una persona accede al servicio antes de alcanzar esa edad puede seguir utilizándolo, pero no puede acceder por primera vez después de esa edad. En cambio si se indica que el servicio es para personas mayores de 18 años, una persona de 70 que solicitará el acceso podría acceder a él, lo cual no parece muy lógico en

2.4.2. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		FEVAS <u>No debe limitarse la edad hasta los 64 años en el momento del acceso.</u> Puede tratarse de una persona con discapacidad con 65 años que requiere un servicio residencial con apoyo especializado, no en el ámbito de mayores. De hecho, una de las modalidades que FEVAS considera preciso articular es la de <i>Viviendas de grupo o en residencias para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo mayores, o en situación de deterioro o envejecimiento.</i> Por ello se propone: Sustituir: <i>Personas de entre 18 y 64 años en el momento del acceso.</i> Por: <i>Personas de 18 y más años.</i>	personas que, a lo largo de su vida, no han recurrido a este tipo de alternativas. NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Lo más correcto sería indicar que la edad de acceso es hasta los 64, de modo que, si una persona accede al servicio antes de alcanzar esa edad puede seguir utilizándolo, pero no puede acceder por primera vez después de esa edad.▪ En cambio si se indica que el servicio es para personas mayores de 18 años, una persona de 70 que solicita el acceso podría acceder a él, lo cual no parece muy lógico en personas que, a lo largo de su vida, no han recurrido a este tipo de alternativas.
		<ul style="list-style-type: none">▪ Con carácter excepcional, también podrán acceder personas menores de edad en los siguientes supuestos:<ul style="list-style-type: none">- cuando la gravedad de la situación socio-familiar lo aconseje, así como en los supuestos de riesgo grave de desprotección o de desamparo cuando en los dispositivos de protección específicamente destinados a tales situaciones no resulte posible garantizar la atención adecuada;- cuando las necesidades de la persona menor de edad así lo aconsejen. <p>En ambos casos, la mayor adecuación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, deberá motivarse con el fin de garantizar su uso excepcional.</p>	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none">▪ Serán de aplicación los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.▪ Se exigirá el empadronamiento, a la fecha de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico que provea el servicio; en los casos de traslado, el requisito de empadronamiento se referirá a la fecha del ingreso.▪ Tener la calificación de discapacidad.▪ Tener el reconocimiento de dependencia de Grado I, II o III.	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	EUDEL <u>Encontrarse en riesgo de dependencia (23-24BVD)</u> o tener el reconocimiento de dependencia de Grado I, II o III.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Se eliminó el riesgo en el marco de los acuerdos alcanzados por el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales.▪ En cualquier caso, a lo largo de todo el debate técnico interinstitucional, las diversas instituciones han considerado que las personas con discapacidad sin dependencia no requerían servicios residenciales, sino apoyos en el entorno
		DFG Este servicio sólo contempla niveles de apoyo extenso y generalizado. Teniendo en cuenta que existe un acuerdo político para que todos los alojamientos para discapacidad y enfermedad mental se integren esta única ficha y sean de competencia foral, es necesario contemplar la existencia de viviendas con niveles de	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Efectivamente, se modificará para adaptarlo al conjunto de los niveles de apoyo.

2.4.2. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>apoyo intermitente o limitado. Por ello proponemos eliminar esa referencia al nivel de apoyo.</p> <p>Esto afecta al apartado “definición y objetivos” y al apartado “Requisitos de necesidad”.</p> <p>EUDEL Requerir apoyo extenso o generalizado (<i>intensidad media o alta</i>).</p>	
		<p>FEVAS Entre los requisitos de necesidad, se considera que no se puede limitar a personas que requieran apoyo extenso o generalizado (<i>intensidad media o alta</i>) – de acuerdo con lo que establece el texto de la Cartera - sino que puede tratarse de personas con discapacidad con diferentes necesidades de apoyo, que por razones asistenciales, sociales, familiares o laborales-ocupacionales así lo precisen.</p> <p>Por ello se propone: Sustituir: <i>Requerir apoyo extenso o generalizado (intensidad media o alta)</i>. Por: <i>Tratarse de personas con discapacidad con diferentes necesidades de apoyo, que por razones asistenciales, sociales, familiares o laborales-ocupacionales precisen de este servicio.</i></p> <p>ELKARTEAN Entre los requisitos de necesidad, se considera que <u>no se puede limitar a personas que requieran apoyo extenso o generalizado (intensidad media o alta)</u> – de acuerdo con lo que establece el texto de la Cartera - sino que puede tratarse de personas con discapacidad con diferentes necesidades de apoyo, que por razones asistenciales, sociales, familiares o laborales-ocupacionales así lo precisen.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, se modificará para adaptarlo al conjunto de los niveles de apoyo. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, se modificará para adaptarlo al conjunto de los niveles de apoyo.
	<ul style="list-style-type: none"> ■ No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. ■ No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa o enfermedad mental o psiquiátrica. 		
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio sujeto a copago 	<p>FEVAS Siendo un servicio sujeto a copago, de acuerdo con el posicionamiento mantenido por FEVAS, este copago sólo debe serlo en relación con costes de origen de los gastos de manutención y suministros (agua, luz, gas) sustitutivos del propio hogar, y siempre que no superen el 20% de los ingresos de la persona usuaria.</p> <p>Por ello se propone: Sustituir: <i>Servicio sujeto a copago</i>. Por: <i>Servicio sujeto a copago sólo en relación con costes de origen de los gastos de manutención y suministros (agua, luz, gas) sustitutivos del propio hogar, y siempre que no superen el 20% de los ingresos de la persona usuaria.</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El Decreto de Cartera sólo indica si un servicio está sujeto a copago o es gratuito. La determinación del nivel de participación económica y de cómo se calcula será objeto del decreto regulador de criterios generales para la determinación de la participación económica. En consecuencia, conviene que las alegaciones aquí realizadas se realicen a dicho Decreto

2.4.2. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>ELKARTEAN</p> <p>Siendo un servicio sujeto a copago, deberían tenerse en cuenta estas consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los costes deben ser valorados de acuerdo con su coste en origen (el importe de la contraprestación no se establecerá sobre la base del costo originado en el establecimiento o servicio, sino sobre el gasto estimado que se hubiera producido en el hogar de la persona usuaria, según cesta de la compra en un hogar correspondiente al nivel económico de la persona usuaria). ▪ El citado importe será como máximo de un determinado porcentaje de los ingresos de la persona usuaria, considerando para ello las rentas procedentes de prestaciones públicas y en otro porcentaje menor, las rentas procedentes del trabajo, con el objetivo de no desincentivar su inclusión en el mercado laboral. ▪ En este sentido se apunta la posición del CERMI de que queden exentos de realizar aportaciones las personas beneficiarias en situación de dependencia menores de 65 años cuya capacidad económica no supere 2,5 veces el SMI, y que se limite al 75% la aportación máxima, en el caso de los servicios con mayor carga de copago. ▪ En ningún caso debe afectarse, directa o indirectamente, ni solidaria ni subsidiariamente, la renta o el patrimonio de los familiares o tutores de las personas usuarias de los servicios sociales. 	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Decreto de Cartera sólo indica si un servicio está sujeto a copago o es gratuito. ▪ La determinación del nivel de participación económica y de cómo se calcula será objeto del decreto regulador de criterios generales para la determinación de la participación económica. En consecuencia, conviene que las alegaciones aquí realizadas se realicen a dicho Decreto

2.4.3. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	▪ Centros o servicios residenciales para personas con enfermedad mental		
Competencia	▪ Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Los centros o servicios residenciales para personas con enfermedad mental son servicios de carácter sociosanitario que atienden a personas con enfermedad mental crónica mediante prestaciones orientadas a mejorar sus capacidades y habilidades personales y relacionales, con el fin de favorecer su desarrollo personal, su integración y participación en el entorno y, en general, mejorar su calidad de vida. Estos centros atienden a personas con enfermedad mental que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su entorno habitual o en alternativas de alojamiento de carácter más ligero y que no requieren una intensidad y un tipo de apoyos propios de servicios enmarcados en otros sistemas de atención. 	<p>DFB Dado el carácter sociosanitario de los propios servicios – más allá del carácter sanitario de algunas de sus prestaciones, se debería valorar su inclusión en la Cartera de Prestaciones y Servicios del SVSS y/o, exclusivamente, en la Cartera de servicios sociosanitarios, particularmente en el caso de los centros de alta intensidad.</p> <p>EUDEL Los centros o servicios residenciales para personas con enfermedad mental son servicios de carácter sociosanitario que atienden a personas con enfermedad mental crónica mediante prestaciones orientadas a mejorar sus capacidades y habilidades personales y relacionales, con el fin de favorecer su desarrollo personal, su integración y participación en el entorno y, en general, mejorar su calidad de vida. Estos centros atienden a personas con enfermedad mental que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su entorno habitual o en alternativas de alojamiento de carácter más ligero y que no requieren una intensidad y un tipo de apoyos propios de servicios enmarcados en otros sistemas de atención.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Tal y como se indica en el artículo 31 del Decreto de Cartera de Servicios Sociales entre el Sistema Vasco de Servicios Sociales y el Sistema de Salud, prevista en el artículo 46 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, se articula, en el marco de la Cartera, mediante: <ul style="list-style-type: none"> La inclusión, en su caso, de prestaciones sanitarias en las fichas reguladoras de servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales de los Anexos I y II del presente Decreto, con indicación de su pertenencia al Sistema de Salud. La inclusión de servicios sociosanitarios, con indicación expresa de dicha naturaleza mixta en las fichas reguladoras de los servicios correspondientes del Anexo 1 del presente Decreto, en tanto en cuanto no exista un catálogo o cartera conjunta de servicios en los términos previstos en el artículo 46.4 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se eliminará porque, efectivamente, en la Cartera no se prevé que las personas que constituyen la población destinataria de esta ficha –personas con enfermedad mental crónica diagnosticada y con dependencia- puedan acceder a alojamientos de primaria. Cosa distinta es que una persona con enfermedad mental no crónica, pueda acceder a una vivienda tutelada para personas en riesgo de exclusión, pero el acceso a este servicio no se abriría por la existencia de una enfermedad mental sino por la existencia de un riesgo de exclusión.
	<ul style="list-style-type: none"> Son servicios de media y alta intensidad que contarán con el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención integral orientada al bienestar físico, psicológico y social. 	<p>DFG Proponemos hacer la misma supresión que en el caso de los centros residenciales para discapacidad, y por las mismas razones. (La supresión referida es la siguiente: Este servicio sólo contempla niveles de apoyo extenso y generalizado. Teniendo en cuenta que existe un acuerdo político para que todos los alojamientos para discapacidad y enfermedad mental se integren esta única ficha y sean de competencia foral, es necesario contemplar la existencia de viviendas con niveles de apoyo intermitente o limitado. Por ello proponemos eliminar esa referencia al nivel de apoyo. Esto afecta al apartado “definición y objetivos” y al apartado “Requisitos de necesidad”.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se eliminará la referencia a la media y alta intensidad y se sustituirá por una referencia a todos los niveles de apoyo

2.4.3. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> ■ Son servicios de estancia temporal, larga estancia o estancia permanente. ■ Persiguen los siguientes objetivos: <ul style="list-style-type: none"> - Mantener la autonomía personal, y en lo posible fomentar su desarrollo y evitar su deterioro. - Potenciar el desarrollo personal, las capacidades, habilidades y experiencias. - Ofrecer a las personas usuarias oportunidades de integrarse y participar en el entorno comunitario y de utilizar los servicios comunitarios tomando parte en actividades culturales, sociales y recreativas de su entorno. - Promover el mantenimiento y el reforzamiento de sus redes familiares y sociales. - Favorecer un sentimiento de seguridad. 	<p>EUDEL Son servicios de media y alta intensidad que contarán con el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención integral orientada al bienestar físico, psicológico y social.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se eliminará la referencia a la media y alta intensidad y se sustituirá por una referencia a todos los niveles de apoyo
<p>Modalidades</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Existen dos modalidades: <ul style="list-style-type: none"> - Viviendas con apoyos, de media intensidad. Los servicios de intensidad media atienden a personas que no requieren supervisión continua, que se encuentran en proceso de inclusión y que, en el marco de su itinerario personalizado orientado a su inclusión social y laboral y a su vuelta a una vida normalizada, participan, durante el día, en actividades formativas y de desarrollo personal que se ofrecen fuera del servicio. Estos servicios cuentan con personal cuidador durante las horas en las que hay personas usuarias presentes en los mismos. - Centros residenciales, de alta intensidad. Los servicios de alta intensidad que atienden a personas que requieren supervisión continua y/o ayuda para la realización de las actividades de la vida diaria. Estos servicios cuentan con personal cuidador de forma permanente. <p>Ambas modalidades son de naturaleza sociosanitaria.</p>	<p>EUDEL Viviendas con apoyos, de media intensidad. Los servicios de intensidad media atienden a personas que no requieren supervisión continua, que se encuentran en proceso de inclusión y que, en el marco de su itinerario personalizado orientado a su inclusión social y laboral y a su vuelta a una vida normalizada, participan, durante el día, en actividades formativas y de desarrollo personal que se ofrecen fuera del servicio. Estos servicios cuentan con personal cuidador durante las horas en las que hay personas usuarias presentes en los mismos.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se eliminará la referencia a la media y alta intensidad y se sustituirá por una referencia a todos los niveles de apoyo
	<p>FEDEAFES En las modalidades de este servicio, se considera que tanto las viviendas con apoyo como los centros residenciales, pueden ser, en ambos casos, de media o alta intensidad. Respecto a las viviendas con apoyos, de media intensidad se considera que deben contar con personal cuidador de apoyo a la persona usuaria pero no necesariamente debe estar presente en la vivienda durante todas las horas en las que permanezca en la vivienda el usuario.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se eliminará la referencia a la media y alta intensidad y se sustituirá por una referencia a todos los niveles de apoyo
	<p>EUDEL <u>Servicio de respiro para la persona cuidadora.</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Al igual que en el resto de los servicios, su función de respiro no se considera una modalidad. Dicha función se recoge en la ficha dedicada a los servicios de respiro de atención secundaria (ficha 2.5.).

2.4.3. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información ▪ Valoración de seguimiento ▪ Mediación - Intermediación ▪ Atención personal ▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - intervención estimulativa o rehabilitadora - intervención ocupacional - intervención educativa - intervención psicosocial, en particular: <ul style="list-style-type: none"> ▪ intervenciones orientadas a la contención emocional y a la reducción del riesgos; ▪ intervención en funciones psicoafectivas. ▪ Acompañamiento social 		
	Prestaciones complementarias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Alojamiento ▪ Manutención ▪ Lavandería ▪ Limpieza ▪ Seguridad (vigilancia) 		
Prestaciones de otros Sistemas	Sistema de empleo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Prestaciones preformativas y formativas orientadas a la inclusión laboral u ocupacional 	<p>DFB Por otro lado, entendemos que las prestaciones del sistema de empleo, a diferencia de las sanitarias, no constituirían prestaciones propias del centro y, por tanto, deberían excluirse. En cuanto a las prestaciones preformativas y formativas orientadas a la inclusión laboral u ocupacional e intermediación laboral, en su caso, lo habitual, sobre todo en media intensidad de apoyo, es que no se realicen en el propio centro sino en servicios externos (aún cuando estén gestionados por la misma entidad).</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Podríamos añadir "en su caso" para el caso de la modalidad de viviendas con apoyos.
	Sistema de Salud	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Atención médica, en particular atención psiquiátrica ▪ Atención de enfermería 	<p>DFB La atención sanitaria que se presta en los centros forales es de bajo nivel (principalmente, seguimiento de tratamientos impuestos por el personal de Osakidetza o centros concertados y control de medicación). Además, no se presta atención psiquiátrica.</p>	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se establecerá como prestación únicamente en la modalidad de centros residenciales.
Nivel de atención	Atención secundaria			
Tipo de servicio	Servicio residencial			
Población destinataria	Situación de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas con enfermedad mental crónica diagnosticada con reconocimiento de dependencia en Grado I, II o III derivado de dicha enfermedad mental. 	<p>EUDEL Personas con una enfermedad mental crónica diagnosticada en riesgo de dependencia(23-24BVD) o con reconocimiento de dependencia en Grados I, II o III derivada de dicha enfermedad mental.</p> <p>FEDEAFES Se ha de asegurar este servicio para todas las personas con discapacidad por razón de enfermedad mental, que lo requieran, sin limitar su acceso al hecho de disponer de un determinado grado de dependencia o de reconocimiento de discapacidad.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se eliminó el riesgo en el marco de los acuerdos alcanzados por el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales. Cosa distinta es que el nivel de apoyos que pueda necesitar la persona abarque la totalidad de la gama de intensidades: intermitente, limitado, extenso y generalizado. ▪ En cualquier caso, a lo largo de todo el debate técnico interinstitucional, las diversas instituciones han considerado que las personas con enfermedad mental no dependientes, al igual que el resto de las personas con

2.4.3. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>En este sentido, procedería incluir (del mismo modo que en los servicios 2.2.1. y 2.2.2.):</p> <p>En situación de la población destinataria: personas con enfermedad mental crónica diagnosticada o con reconocimiento de dependencia en Grados I, II o III derivada de dicha enfermedad mental.</p>	discapacidad no dependientes, no requerían servicios residenciales, sino apoyos en el entorno.
		<p>EKAIN Personas con enfermedad mental crónica diagnosticada con reconocimiento de dependencia en Grado I, II o III derivado de dicha enfermedad mental. Añadir colectivos de exclusión y drogodependientes con consumo activo.</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Existe un servicio residencial específico para personas en situación de exclusión: véase ficha 2.4.5. ■ Las personas drogodependientes podrán acceder al centro residencial para personas con enfermedad mental si tienen una enfermedad mental crónica diagnosticada, de modo que no es necesario especificar su situación de drogodependencia. Si no tienen enfermedad mental crónica, serían atendidas en el marco de los centros residenciales para situaciones de exclusión.
<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Personas de entre 18 y 64 años en el momento del acceso. 	<p>EUDEL Personas de entre 18 y 64 años en el momento del acceso, mayores de 18 años.</p> <p>FEDEAFES No se ha de limitar la edad para disfrutar de este servicio. De hecho, sería necesario articular en este servicio, modalidades de apoyo específico para personas con enfermedad mental mayores de 65 años.</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Lo más correcto sería indicar que la edad de acceso es hasta los 64, de modo que, si una persona accede al servicio antes de alcanzar esa edad puede seguir utilizándolo tras cumplir los 65, pero no puede acceder por primera vez después de esa edad.
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Con carácter excepcional, también podrán acceder personas menores de edad en los siguientes supuestos: <ul style="list-style-type: none"> - cuando la gravedad de la situación socio-familiar lo aconseje, así como en los supuestos de riesgo grave de desprotección o de desamparo cuando en los dispositivos de protección específicamente destinados a tales situaciones no resulte posible garantizar la atención adecuada; - cuando las necesidades de la persona menor de edad así lo aconsejen. En ambos casos, la mayor adecuación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, deberá motivarse con el fin de garantizar su uso excepcional. 	<p>DFB Población destinataria: si se presta este servicio a menores de edad, debiera ser en centros específicamente dirigidos a ellos, no en los que atienden a personas adultas.</p>	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> ■ Tras debatirla, esta posibilidad fue rechazada en el marco de los debates de Cartera.
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Serán de aplicación los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. ■ Se exigirá el empadronamiento, en la fecha de presentación de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico en el que se provea el servicio; en los casos de traslado, el requisito de empadronamiento se referirá a la fecha del ingreso. ■ Cumplir los dos requisitos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - Contar con un diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental grave y prolongado, emitido por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud y definido por los siguientes indicadores <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico: se incluyen los trastornos psicóticos (excluyendo los orgánicos) y algunos trastornos de la personalidad. 	
		<p>DFG En el apartado de “requisitos administrativos” se incluye la existencia de un diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental severo, detallando algunos aspectos de este diagnóstico. Proponemos suprimir ese detalle para dar más flexibilidad al servicio.</p>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, se eliminará el detalle.

2.4.3. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
<ul style="list-style-type: none"> • Duración de la enfermedad y el tratamiento: superior a 2 años. • Presencia de discapacidad: disfunción moderada o severa del funcionamiento global. - Tener reconocida la dependencia en Grado I, II o III. 			
	<p>FEDEAFES Se ha de <u>asegurar este servicio para todas las personas con discapacidad por razón de enfermedad mental, que lo requieran</u>, sin limitar su acceso al hecho de disponer de un determinado grado de dependencia o de reconocimiento de discapacidad.</p> <p>En este sentido, procedería incluir (del mismo modo que en los servicios 2.2.1. y 2.2.2.):</p> <p>En requisitos administrativos, cumplir uno de los dos siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, contar con un diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental grave y prolongado, emitido por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud. ▪ Bien, tener reconocida la dependencia, derivada de dicha enfermedad mental. 	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se eliminó el riesgo en el marco de los acuerdos alcanzados por el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales. Cosa distinta es que el nivel de apoyos que pueda necesitar la persona abarque la totalidad de la gama de intensidades: intermitente, limitado, extenso y generalizado. ▪ Por otra parte, se considera necesario, para el acceso a un centro residencial de este tipo cumplir los dos requisitos. Este cúmulo de requisitos también se aplica en los centros residenciales para personas con discapacidad. En los centros de día y ocupacionales, en cambio, se consideró que estos dos requisitos no serían acumulativos. 	
	<p>EUDEL <u>Encontrarse en riesgo de dependencia(23-24BVD o Tener reconocida la dependencia en Grado I, II o III.</u></p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se eliminó el riesgo en el marco de los acuerdos alcanzados por el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales. Cosa distinta es que el nivel de apoyos que pueda necesitar la persona abarque la totalidad de la gama de intensidades: intermitente, limitado, extenso y generalizado. ▪ Por otra parte, se considera necesario, para el acceso a un centro residencial de este tipo cumplir los dos requisitos. Este cúmulo de requisitos también se aplica en los centros residenciales para personas con discapacidad. En los centros de día y ocupacionales, en cambio, se consideró que estos dos requisitos no serían acumulativos. 	
Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ▪ Requerir una intensidad de apoyo media o alta. 	<p>DFG Proponemos hacer la misma supresión que en el caso de los centros residenciales para discapacidad, y por las mismas razones.</p> <p>(La supresión referida es la siguiente: Este servicio sólo contempla niveles de apoyo extenso y generalizado. Teniendo en cuenta que existe un acuerdo político para que todos los alojamientos para discapacidad y enfermedad mental se integren esta única ficha y sean de competencia foral, es necesario contemplar la existencia de viviendas con niveles de apoyo intermitente o limitado. Por ello proponemos eliminar esa referencia al nivel de apoyo. Esto afecta al apartado “definición y objetivos” y al apartado “Requisitos de necesidad”.</p>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se modificará para aludir al apoyo intermitente, limitado, extenso y generalizado.

2.4.3. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>■ Presentar una situación psicopatológica estabilizada y no encontrarse en situación de crisis psiquiátrica.</p> <p>FEDEAFES En requisito de necesidad: en presentar una situación psicopatológica estabilizada eliminar “no encontrarse en situación de crisis psiquiátrica”, en coherencia con lo manifestado anteriormente respecto a la flexibilización necesaria. <u>Ya que la enfermedad puede cursar con crisis psiquiátrica y esta circunstancia no puede suponer en ningún caso la pérdida de su posibilidad de acceder a un servicio o prestación, ni la pérdida de su condición de usuario/a de un servicio o prestación.</u></p>	<p>No se introduce la propuesta</p> <p>■ Con este requisito lo que se pretende indicar es que las situaciones de crisis psiquiátrica deben atenderse desde los servicios hospitalarios psiquiátricos de Osakidetza. No significa que si una persona ya está en un servicio residencial y padece una crisis, perderá la plaza en ese centro residencial, sino que durante la crisis deberá ser atendido en Osakidetza. Ahora bien, puede ocurrir que la frecuencia y la intensidad de las crisis determinen que el recurso idóneo no sea un recurso de servicios sociales como es este servicio residencial.</p>
	<p>■ No precisar una asistencia sanitaria especializada y permanente en salud mental que se encuentre fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias del recurso.</p> <p>■ No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o mental o psiquiátrica.</p>	
	<p>DFB Siguiendo con los requisitos de necesidad, el requisito de no padecer trastornos de conducta ni presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que pudieran intervenir me parece que debe extenderse también a este tipo de recursos, siempre salvo en el caso de residencias específicamente dirigidas a la atención de ese perfil.</p>	<p>No se introduce la propuesta</p> <p>■ Entendemos que la existencia de problemas de conducta no puede excluir a quienes los padecen de todos los servicios del SVSS: los servicios residenciales para personas con enfermedad mental, los servicios residenciales para personas con discapacidad o los que atienden a personas mayores con necesidades psicogeriátricas deben hacer frente a estas situaciones.</p>
Participación económica de las personas usuarias	<p>■ Servicio sujeto a copago</p>	

2.4.4. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MENORES DE EDAD

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	▪ Centros residenciales para personas menores de edad		
Competencia	▪ Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Son centros de convivencia destinados al acogimiento residencial de personas menores de edad, entendiendo por tal la medida alternativa de guarda, de carácter administrativo o judicial, cuya finalidad es ofrecer una atención integral en un entorno residencial a niños, niñas y adolescentes, cuyas necesidades materiales, afectivas y educativas no pueden ser cubiertas en su propia familia. Habitualmente el acogimiento residencial tiene carácter temporal y, como tal, trata de orientarse bien hacia el retorno a la familia biológica, bien hacia medidas alternativas como el acogimiento familiar o la adopción, trabajando siempre que sea posible y no perjudicial para la persona menor de edad por el mantenimiento de los vínculos familiares durante la estancia en acogimiento residencial. ▪ El objetivo básico es ofrecerle un espacio de protección que le permita un adecuado desarrollo afectivo, psicológico, intelectual y social y a tal fin, en su marco, debe facilitarse el acceso a los recursos y al apoyo que resulten precisos para responder adecuada y eficazmente a sus necesidades en los siguientes ámbitos: salud; bienestar emocional; alimentación; higiene y aspecto personal; sueño; autonomía y responsabilidad; familia; red social; identidad sociocultural; formación; empleo; ocio; apoyo comunitario; y atención a necesidades especiales. 		
Modalidades	<p><i>Modalidades de recursos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Centros residenciales. En los casos en los que se aplique el programa especializado de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta, el centro debe ubicarse en un edificio independiente y dedicarse exclusivamente a la atención de este colectivo. ▪ Pisos de acogida, ubicados preferentemente en viviendas ordinarias. ▪ Centros de preparación a la emancipación. ▪ Pisos de emancipación, ubicados preferentemente en viviendas ordinarias. <p><i>Modalidades de programas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Programa de acogida de urgencias. ▪ Programa básico general. ▪ Programa de preparación a la emancipación. ▪ Programa de emancipación. ▪ Programa especializado de atención a adolescentes con problemas de conducta. ▪ Programa especializado de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta. 	<p>FEVAS EN MODALIDADES DE RECURSOS, dentro de Centros residenciales, habría de eliminarse la referencia a que “debe ubicarse en un edificio independiente”. Si que el servicio de centro residencial para personas menores de edad es independiente de otros servicios, pero esto no tiene por que implicar necesariamente que sea en un edificio independiente. Por ello se proponen las siguientes mejoras en su redacción (en sombreado el texto que se propone suprimir): <i>Centros residenciales. En los casos en los que se aplique el programa especializado de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta, el centro debe ubicarse en un edificio independiente y dedicarse exclusivamente a la atención de este colectivo.</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Esta cuestión se debatió mucho en el marco de los debates del Decreto regulador de centros residenciales de menores y se consideró importante que los centros que apliquen el programa descrito –el más intensivo de los existentes y con la población menor de edad con graves problemas de conducta- deben ser estructuras físicamente independientes de otras.

2.4.4. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MENORES DE EDAD

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Información ▪ Valoración de seguimiento ▪ Mediación - intermediación ▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - intervención educativa - intervención psicosocial ▪ Acompañamiento social: acción tutorial ▪ Atención personal, cuando atienden a niños de corta edad <i>Prestaciones complementarias</i> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Alojamiento ▪ Manutención ▪ Lavandería (prestación restringida, en programas de emancipación) ▪ Limpieza (prestación restringida, en programas de emancipación) 		
Nivel de atención	Atención secundaria		
Tipo de servicio	Servicio residencial		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Situaciones de necesidad determinadas por la imposibilidad temporal del padre, la madre o la persona que ejerce la tutela de desarrollar sus funciones de cuidado debido a circunstancias graves. ▪ Situaciones de riesgo grave de desprotección. ▪ Situaciones de desamparo. 	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas menores de edad ▪ Excepcionalmente, y previo acuerdo entre la persona atendida y la Diputación foral competente, podrán ser usuarias de los recursos de acogimiento residencial, en el marco de un programa de emancipación, las personas jóvenes mayores de edad igual o superior a 18 años que, con anterioridad a su mayoría de edad, residieran ya en un recurso de la red de protección, y ello 	

2.4.4. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MENORES DE EDAD

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Requisitos de acceso	Requisitos administrativos	por un periodo máximo de 18 meses.	
	Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ser objeto de una medida administrativa o judicial de acogimiento residencial, bien en el marco del ejercicio de la tutela por parte de la Diputación Foral correspondiente en materia de protección a la infancia y la adolescencia, bien en el marco de una medida de asunción de la guarda por dicha Administración. ▪ Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ▪ Encontrarse su padre, su madre o su tutor o tutora en la imposibilidad temporal de poderle cuidar, debido a circunstancias graves. ▪ Haber sido asignada la guarda del niño, niña o adolescente a la Diputación Foral correspondiente por decisión judicial. ▪ No estar sujetas a medidas judiciales impuestas en el ámbito de la responsabilidad penal cuando dichas medidas consistan en internamiento o cuando consistan en una medida de convivencia con un grupo educativo, excepto en este último caso, cuando la persona menor de edad ya conviviera con un grupo educativo del ámbito de la protección, con anterioridad a la sentencia penal dictada por el juez de menores. 	
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio gratuito. 	DFA Ficha 2.4.4. Centros residenciales para personas menores de edad. Consideramos que el servicio debería estar sujeto a copago si los padres ceden la guarda; sujeto a ponderación según situación económica.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se considera que los servicios de protección de personas menores de edad deben ser gratuitos.

2.4.5. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN Y MARGINACIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> Centros o servicios residenciales para personas en situación de exclusión y marginación 	DFB Utilizar el mismo término para hacer referencia al mismo concepto en todo el documento en el uso de los términos centro, servicio, centro de convivencia, servicio residencial, etcétera. En este caso, además, la “denominación” debería atenerse a lo previsto en la Ley, de modo que, por ejemplo, los centros residenciales sean siempre centros residenciales y no, por ejemplo, “centros o servicios residenciales para personas en situación de exclusión y marginación” (ficha 2.4.5)	SÍ se introduce parcialmente la propuesta <ul style="list-style-type: none"> En los títulos de las fichas se aplicará la denominación prevista en el Catálogo de la Ley. En el texto en cambio, cabe introducir, tal y como se acordó en los debates de Cartera, una referencia no sólo a los centros sino también a servicios residenciales, con el fin de que la referencia a los mismos abarque claramente alternativas diversas que no siempre responden a lo que comúnmente se identifica con un “centro”.
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> Foral 		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Los centros o servicios residenciales para personas en situación de exclusión y marginación son centros de convivencia, destinados a ofrecer a personas con graves deterioros de carácter personal, social y relacional, que se encuentran en situación de exclusión, un servicio de alojamiento con unos apoyos de media o alta intensidad, dirigidos a la realización de intervenciones orientadas a la inclusión social. 	DFA Efectuamos la misma propuesta que en las fichas 1.7, 1.8 y 2.2.3 en lo relativo a las personas en situación de exclusión social. DFB Puesto que la diferencia entre unos servicios y otros se va a basar, entre otros criterios, en si son de corta, media o larga estancia, habría que determinar de cuánto tiempo se trata en cada uno de los casos.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> En el marco de la Cartera, y en el ámbito de la exclusión, se distingue únicamente entre: <ul style="list-style-type: none"> Riesgo de exclusión Situaciones de Exclusión, sin explicitar ni en este ni en ningún otro servicio la gravedad de la situación a la que se refieren.
	<ul style="list-style-type: none"> Para el desarrollo de sus funciones cuentan con el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención orientada al bienestar físico, psicológico y social. El acceso a estos servicios se hace previa valoración y derivación. 	DFB En la definición y objetivo, hace alusión al equipo de profesionales cuando en otras fichas, el tema de personal (características, ratios, etc.) no se menciona este aspecto. Habría que abordar este tema no ya en la definición sino cuando se aborden las características que deben reunir este tipo de recursos en el decreto regulador de los centros.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Si bien al comienzo de los debates interinstitucionales de Cartera se barajó la posibilidad de establecer temporalidades bien definidas, finalmente se optó por evitar dichas delimitaciones en la mayoría de los casos, de modo que sólo se alude al tipo de estancia: corta, media o larga. Esta materia podría regularse en la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de personal.
	<ul style="list-style-type: none"> Persiguen los siguientes objetivos: <ul style="list-style-type: none"> Mantener la autonomía personal de las personas usuarias y, en lo posible, fomentar su desarrollo y evitar su deterioro. Potenciar el desarrollo personal de las personas usuarias, sus capacidades, habilidades y experiencias. Ofrecer a las personas usuarias oportunidades de integrarse y participar en el entorno comunitario y de utilizar los servicios comunitarios tomando parte en actividades culturales, sociales y recreativas de su entorno. Promover el mantenimiento y el reforzamiento de sus redes familiares y sociales. 		
Modalidades	<ul style="list-style-type: none"> Centros residenciales para personas con una situación cronificada y un deterioro personal, que precisan de un servicio de larga duración con un enfoque que combine una visión de inclusión social, con un ritmo de intervención pausado. 		

2.4.5. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN Y MARGINACIÓN

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Servicios residenciales para la inclusión social: 	<p>DFB Al definir las modalidades de centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación, cuando habla de los servicios residenciales para la inclusión social, utiliza una larga definición de los dos tipos de recursos haciendo referencia a qué van orientados (cuando en el punto anterior ya se han listado los objetivos que se persiguen). Resulta superfluo y complica este decreto. Por otro lado, se habla de que van dirigidas a personas que presentan carencias psicosociales y que requieren un apoyo psicosocial. En la definición del campo anterior ya se ha dicho que estos recursos van dirigidos a personas con deterioros de carácter personal, social y relacional (que es un concepto más amplio que el de psicosocial). Además, el uso de la expresión apoyo psicosocial hace pensar inmediatamente en la necesidad de personal del área de la psicología, lo que no es habitual en estos centros (normalmente esta área se cubre, si es necesario, con servicios externos de la propia entidad gestora o con los servicios de Osakidetza).</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que los elementos que se mencionan, aun cuando en algún caso retomen alguno de los objetivos señalados más arriba, son útiles para la diferenciación de modalidades. Con todo, se revisará la redacción. En cuanto a la referencia a las carencias psicosociales y a la necesidad de apoyo psicosocial, consideramos que no puede eliminarse. En muchos servicios de la Cartera se ha incluido la prestación de intervención psicosocial, y entendemos que en servicios como estos es esencial incluirla también.
<ul style="list-style-type: none"> Viviendas de grupo para la inclusión social, de media o larga estancia, dirigidas a posibilitar la vida en el contexto comunitario a personas que presentan carencias psicosociales y que requieren un apoyo psicosocial de intensidad media orientado a mejorar sus capacidades y habilidades personales y relacionales con vistas a su reinserción y su acceso progresivo a un modo de vida normalizado. 	<p>DFB La expresión viviendas u hogares de grupo no aparece en la Ley de Servicios Sociales y carece de base técnica y metodológica en nuestro contexto. Si se marca la división de las competencias entre la baja intensidad de apoyo (municipal) y la media y alta intensidad de apoyo (foral) podríamos seguir utilizando la fórmula vivienda tutelada seguida de la intensidad de apoyo que corresponda. Si no se quiere utilizar la palabra tutelada (que en este caso estaría más justificada que en el caso de baja intensidad de apoyo) podría hablarse de vivienda para la inclusión social de media intensidad de apoyo. Por su parte, la palabra hogar casa poco con el duro trabajo socio-educativo que se realiza en alguno de estos centros. En la ficha de centros residenciales para personas con enfermedad mental si se ha renunciado a utilizar la expresión hogares de grupo, cambiándolo por la de “viviendas con apoyos de intensidad media” y “centros residenciales de alta intensidad”:</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se puede optar por “viviendas con apoyos”.
<ul style="list-style-type: none"> Centros residenciales para la inclusión social, de media o larga estancia, dirigidas a facilitar la inclusión social de personas que presentan carencias psicosociales graves y/o la transición a una vivienda estable a personas que carecen de hogar y que requieren apoyo psicosocial de alta intensidad, mediante intervenciones orientadas a mejorar sus capacidades y habilidades personales y relacionales con vistas a su reinserción y su acceso progresivo a un modo de vida normalizado. 	<p>DFB El último apartado de las modalidades “Centros residenciales para la inclusión social, de media o larga estancia”, no está bien expresado. Si se utiliza la fórmula ya apuntada de vivienda tutelada o centro residencial de alta intensidad de apoyo sería suficiente y se entendería mejor. Por otro lado, no todas las personas que deben pasar por un centro residencial para personas en situación de exclusión social carecen de hogar. Lo importante en estos centros no es el tema residencial sino la intervención socio-educativa.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que conviene explicitar el tipo de estancia para cada una de las modalidades. En cuanto al tipo de población atendida, se acordó en el marco de los debates que estos centros se destinarían a las personas que carecen de hogar y que requieren de apoyo psicosocial de alta intensidad. En las viviendas con apoyo, en cambio, no se alude a la carencia de hogar.
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i> <ul style="list-style-type: none"> Información. Valoración de seguimiento Mediación - Intermediación En los servicios residenciales para la inclusión social, ya se trate de centros como de viviendas de grupo: intervención socioeducativa y psicosocial: Intervención estimulativa o rehabilitadora 	

2.4.5. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN Y MARGINACIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Prestaciones complementarias	- Intervención ocupacional - Intervención educativa - Intervención psicosocial ■ Acompañamiento social		
		CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Prestaciones que articula - Intervención educativa, <u>cambiar Educativa por Socioeducativa</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">Se mantiene la denominación establecida en la Ley.Con todo, en el Anexo IV del Decreto, dedicado a las definiciones, se indica que la equivalencia, en el marco de esta norma, entre “intervención educativa” y “socioeducativa”.
	■ Alojamiento		
	■ Manutención, en su caso.		
	■ Lavandería, en su caso.		
	■ Limpieza, en su caso.		
	■ Seguridad (vigilancia).	DFB Cuando se habla de prestaciones complementarias, entiendo que alguna de éstas no tienen por qué ser obligatorias (por ejemplo, la seguridad/vigilancia)	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">Puede añadirse “en su caso”.
Prestaciones de otros Sistemas	<i>Sistema de Salud</i>	■ Prestaciones sanitarias de media intensidad en el caso de los centros que acogen entre sus usuarias a personas con necesidades de atención sanitaria	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">Se puede modificar la redacción. En cualquier caso, se especifica en el texto que sólo se alude a los casos en los que se acoge a personas con necesidades de atención sanitaria.
	<i>Sistema de Empleo</i>	■ Prestaciones preformativas y formativas orientadas a la inclusión laboral u ocupacional y, en su caso, intermediación laboral	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">Se modificará para que estas prestaciones se prevean sólo en la modalidad de centros residenciales para la inclusión social.
Nivel de atención	Atención secundaria		
Tipo de servicio	Servicio residencial		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	■ Personas en situación de exclusión	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">En el marco de la Cartera, y en el ámbito de la exclusión, se distingue únicamente entre:<ul style="list-style-type: none">- Riesgo de exclusión- Situaciones de Exclusión, sin explicitar ni en este ni en ningún otro servicio la gravedad de la situación a la que se

2.4.5. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN Y MARGINACIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>grave (o los términos que se acuerden al respecto en función de la herramienta de diagnóstico).</p> <p>EKAIN <u>Situación de la población destinataria</u> Personas en situación de exclusión. Añadir el colectivo de personas con enfermedad mental o la dualidad de ambas situaciones.</p>	referen. ▪ Los casos de enfermedad mental se atienden en la ficha 2.4.3. ▪ Cuando el diagnóstico sea dual, será la persona profesional referente quien valore la mayor idoneidad de uno u otro recurso.
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas de entre 18 y 64 años en el momento del acceso <p>EUDEL Personas de entre 18 y 64 años en el momento del acceso <u>mayores de 18 años</u></p>	NO se introduce la propuesta ▪ Al principio aparecía destinado a mayores de 18 años, pero se optó por su modificación, entendiendo que, por encima de esa edad, estas personas serían atendidas en servicios residenciales para mayores.
Requisitos de acceso	Requisitos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> Serán de aplicación los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. Se exigirá que la persona esté empadronada en un municipio del Territorio Histórico en el que se provea el servicio, en la fecha de presentación de la solicitud y que lo haya estado en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante los 6 meses inmediatamente anteriores. Contar con la valoración que acredite la situación de exclusión. 	
	Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> Encontrarse en la situación definida en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. Contar con un mínimo de habilidades sociales y relacionales para la convivencia Comprometerse a un itinerario de inclusión sociolaboral u ocupacional <p>DFB El requisito de comprometerse a un itinerario de inclusión sociolaboral u ocupacional creo que debiera ser "Comprometerse a un itinerario de inclusión social, sociolaboral u ocupacional", dado que en algunos casos el abordaje laboral u ocupacional no es planteable.</p>	SÍ se introduce la propuesta ▪ Se modificará la redacción para diferenciar dos situaciones: <ul style="list-style-type: none"> Comprometerse a un itinerario de inclusión social en el caso de los centros residenciales para personas con una situación cronicada Comprometerse a un itinerario de inclusión sociolaboral u ocupacional en el caso de los servicios residenciales para la inclusión social.

2.4.5. CENTROS RESIDENCIALES PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN Y MARGINACIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No padecer trastornos de conducta ni presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que pudieran intervenir. 		Se eliminará porque este es el último recurso de la gama. Por otra parte, en la propia definición de la población destinataria se señala que tienen carencias psicosociales, en algunos casos graves.
Participación económica de las personas usuarias	Servicio gratuito.		

2.4.6. CENTROS RESIDENCIALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE MALTRATO DOMÉSTICO Y OTROS SERVICIOS RESIDENCIALES PARA MUJERES

2.4.6. CENTROS RESIDENCIALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE MALTRATO DOMÉSTICO Y OTROS SERVICIOS RESIDENCIALES PARA MUJERES			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	▪ Centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios residenciales para mujeres		
Competencia	▪ Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Son servicios que, en unos casos, ofrecen atención y alojamiento de urgencia y, en otros, alojamiento de corta o media estancia, a mujeres con graves conflictos convivenciales – en particular a situaciones de maltrato doméstico que ponen en peligro su integridad física o emocional- y a mujeres que se encuentran en situaciones críticas asociadas a causas socioeconómicas y personales. 	<p>DFB En la definición y objetivo, se propone hacer referencia a que se trata de centros dirigidos “a mujeres con graves conflictos convivenciales – en particular situaciones de maltrato doméstico que ponen en peligro su integridad física o emocional- y otras mujeres en situación de desprotección”, tal y como se dice en el apartado relativo a la población destinataria, en lugar de “a mujeres con graves conflictos convivenciales – en particular situaciones de maltrato doméstico que ponen en peligro su integridad física o emocional- y a mujeres que se encuentran en situaciones críticas asociadas a causas socioeconómicas y personales”, para garantizar la coherencia entre los dos apartados y porque la desprotección es una situación asociada a una valoración pericial que permite que se objetive.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se modificará.
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estos servicios ofrecen un apoyo de media y alta intensidad, consistente bien en intervenciones de primera acogida durante las 24 horas del día – incluidas la valoración, el diagnóstico, la orientación, y el alojamiento de urgencia–, bien en intervenciones posteriores a la primera acogida, consistentes en la provisión de un alojamiento con apoyos intensivos de intervención psicosocial, socioeducativa y de acompañamiento social, que requieren la presencia permanente de personal técnico especializado. 		
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sus objetivos son: <ul style="list-style-type: none"> - Atender de forma inmediata las situaciones de necesidad críticas asociadas a graves conflictos convivenciales, en particular a situaciones de maltrato doméstico. - Facilitar un alojamiento temporal a las mujeres que, por encontrarse en tales situaciones críticas, no dispongan de alojamiento habitual o hayan tenido que abandonarlo, junto con las personas que dependan de ellas, ya se trate de hijos o hijas a su cargo, sean o no menores de edad, o de personas adultas dependientes. - Ofrecer a estas personas la posibilidad de disponer, en un entorno seguro, del tiempo y de los apoyos adecuados para poder abordar los cambios que estimen necesarios y deseables en su situación personal, familiar y económica y para poder adoptar las decisiones que los hagan posibles. - Ayudarles a hacer frente de forma adecuada a su situación, ofreciéndoles el asesoramiento, la información y el acompañamiento necesarios, y facilitando su acceso a los recursos de apoyo más idóneos. - Ayudar a mantener, recuperar y/o desarrollar la autoestima y la confianza personal, así como las propias capacidades o habilidades para favorecer el desarrollo de una vida autónoma y orientar el itinerario de inclusión social. - Facilitar acompañamiento y protección social con carácter intensivo, adecuado a las necesidades. - Favorecer un sentimiento de seguridad en las personas atendidas. 		

2.4.6. CENTROS RESIDENCIALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE MALTRATO DOMÉSTICO Y OTROS SERVICIOS RESIDENCIALES PARA MUJERES																											
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES																								
Modalidades		<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicios de acogida inmediata, de corta estancia, accesibles durante las 24 horas del día, todos los días del año, que acogen a las mujeres víctimas de maltrato doméstico con inmediatez y durante el periodo necesario para la valoración de sus necesidades con carácter previo a su derivación al recurso más idóneo. ■ Centros de acogida de media estancia, destinados a atender demandas de protección y alojamiento de: <ul style="list-style-type: none"> - Mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico que precisen una intervención especializada integral. - Mujeres solas en periodo de gestación o con hijos/as menores a su cargo en situación de alto riesgo de desprotección, sin recursos personales y sin apoyo sociofamiliar, que precisen de un apoyo intensivo consistente fundamentalmente intervenciones socioeducativas y psicosociales. 																									
Prestaciones que articula		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; padding: 2px;">■ Información.</td><td></td></tr> <tr> <td>■ Valoración de necesidades</td><td></td></tr> <tr> <td>■ Diagnóstico</td><td></td></tr> <tr> <td>■ Mediación - Intermediación</td><td></td></tr> <tr> <td>■ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - intervención socioeducativa - intervención psicosocial </td><td> ETOLE Intervención socioeducativa y psicosocial: Añadir: <u>Intervención ocupacional</u> </td></tr> <tr> <td>■ Acompañamiento social</td><td></td></tr> <tr> <td>■ Atención sociojurídica</td><td></td></tr> <tr> <td>■ Seguridad (vigilancia), en su caso.</td><td></td></tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; padding: 2px;">■ Alojamiento</td><td></td></tr> <tr> <td>■ Manutención, en su caso.</td><td></td></tr> <tr> <td>■ Lavandería, en su caso.</td><td></td></tr> <tr> <td>■ Limpieza de zonas comunes, en su caso.</td><td></td></tr> </table>	■ Información.		■ Valoración de necesidades		■ Diagnóstico		■ Mediación - Intermediación		■ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - intervención socioeducativa - intervención psicosocial 	ETOLE Intervención socioeducativa y psicosocial: Añadir: <u>Intervención ocupacional</u>	■ Acompañamiento social		■ Atención sociojurídica		■ Seguridad (vigilancia), en su caso.		■ Alojamiento		■ Manutención, en su caso.		■ Lavandería, en su caso.		■ Limpieza de zonas comunes, en su caso.		NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera que no conviene introducir la intervención ocupacional en este tipo de servicios. Si existen necesidades de este tipo deberán articularse con medios ajenos al centro.
■ Información.																											
■ Valoración de necesidades																											
■ Diagnóstico																											
■ Mediación - Intermediación																											
■ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - intervención socioeducativa - intervención psicosocial 	ETOLE Intervención socioeducativa y psicosocial: Añadir: <u>Intervención ocupacional</u>																										
■ Acompañamiento social																											
■ Atención sociojurídica																											
■ Seguridad (vigilancia), en su caso.																											
■ Alojamiento																											
■ Manutención, en su caso.																											
■ Lavandería, en su caso.																											
■ Limpieza de zonas comunes, en su caso.																											
Nivel de atención		Atención secundaria																									
Tipo de servicio		Servicio residencial																									
Población destinataria		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%; padding: 2px;">■ Mujeres víctimas de maltrato doméstico en situación de desprotección</td><td> EUDEL Mujeres víctimas de maltrato doméstico en situación de desprotección </td></tr> <tr> <td>■ Otras mujeres en situación de desprotección, en particular, mujeres solas en periodo de gestación o con hijos/as menores a su cargo en situación de alto riesgo de desprotección, sin recursos personales y sin apoyo sociofamiliar.</td><td> EUDEL Otras mujeres en situación de desprotección, en particular, mujeres solas en periodo de gestación o con hijos/as menores a su cargo en situación de alto riesgo de desprotección, sin recursos personales y sin apoyo sociofamiliar. </td></tr> <tr> <td></td><td> EKAIN Mujeres víctimas de maltrato doméstico en situación de desprotección. Consideramos mas adecuado el maltrato por razón de género y añadiríamos como un colectivo especial las víctimas de la trata de blancas, a las que para el acceso a recursos de media estancia no se les exigiría el requisito de 12 meses de empadronamiento. </td></tr> </table>	■ Mujeres víctimas de maltrato doméstico en situación de desprotección	EUDEL Mujeres víctimas de maltrato doméstico en situación de desprotección	■ Otras mujeres en situación de desprotección, en particular, mujeres solas en periodo de gestación o con hijos/as menores a su cargo en situación de alto riesgo de desprotección, sin recursos personales y sin apoyo sociofamiliar.	EUDEL Otras mujeres en situación de desprotección, en particular, mujeres solas en periodo de gestación o con hijos/as menores a su cargo en situación de alto riesgo de desprotección, sin recursos personales y sin apoyo sociofamiliar.		EKAIN Mujeres víctimas de maltrato doméstico en situación de desprotección. Consideramos mas adecuado el maltrato por razón de género y añadiríamos como un colectivo especial las víctimas de la trata de blancas, a las que para el acceso a recursos de media estancia no se les exigiría el requisito de 12 meses de empadronamiento.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se trata de situaciones de desprotección de adultos. NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Es mejor mantener la referencia general a otras situaciones de desprotección, siendo el caso de las mujeres en periodo de gestación o con hijos a cargo un caso específico. ■ Esta fórmula más genérica permite dar entrada a los casos mencionados por EKAIN. 																		
■ Mujeres víctimas de maltrato doméstico en situación de desprotección	EUDEL Mujeres víctimas de maltrato doméstico en situación de desprotección																										
■ Otras mujeres en situación de desprotección, en particular, mujeres solas en periodo de gestación o con hijos/as menores a su cargo en situación de alto riesgo de desprotección, sin recursos personales y sin apoyo sociofamiliar.	EUDEL Otras mujeres en situación de desprotección, en particular, mujeres solas en periodo de gestación o con hijos/as menores a su cargo en situación de alto riesgo de desprotección, sin recursos personales y sin apoyo sociofamiliar.																										
	EKAIN Mujeres víctimas de maltrato doméstico en situación de desprotección. Consideramos mas adecuado el maltrato por razón de género y añadiríamos como un colectivo especial las víctimas de la trata de blancas, a las que para el acceso a recursos de media estancia no se les exigiría el requisito de 12 meses de empadronamiento.																										

2.4.6. CENTROS RESIDENCIALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE MALTRATO DOMÉSTICO Y OTROS SERVICIOS RESIDENCIALES PARA MUJERES			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<ul style="list-style-type: none"> Con objeto de mantener la unidad convivencial, también podrán acceder a este servicio, junto a las personas destinatarias indicadas en los grupos anteriores, las personas que se encuentren a su cargo y convivan con ella habitualmente, ya sean menores o mayores de edad. 	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Mujeres de edad igual o superior a 18 años Mujeres menores de edad emancipadas <p>DFA En el caso de mujeres con menores a cargo, consideramos necesario excepcionar el requisito de edad de ser mayor de 18.</p>	SI se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Bien, se indicará que el requisito de edad no es aplicable a las personas menores de edad que se encuentren a cargo de la mujer atendida.
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> Serán de aplicación los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. En la modalidad de servicio de acogida inmediata para mujeres víctimas de maltrato doméstico no se exigirá ningún requisito de empadronamiento. En la modalidad de centro de acogida de media estancia se exigirá el empadronamiento en la fecha de la solicitud en un municipio del Territorio Histórico en el que se presta el servicio y el empadronamiento en alguno los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco con al menos 12 meses de antelación a la fecha de la solicitud. <p>EUDEL <i>Será de acceso directo en los términos establecidos en el artículo 18 de este Decreto. En la modalidad de centro de acogida inmediata, de media estancia, se exigirá el empadronamiento en la fecha de la solicitud en un municipio del Territorio Histórico en el que se presta el servicio y el empadronamiento en alguno los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco con al menos 12 meses de antelación a la fecha de la solicitud.</i></p>	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. Carecer de vivienda alternativa donde poder residir en condiciones de seguridad o no poder disponer de ella de forma inmediata. En la modalidad de servicio de acogida inmediata, necesitar una intervención de urgencia. En la modalidad de centro de acogida, necesitar un apoyo intensivo, integral y especializado de media duración. 	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se mantendrá la referencia a los servicios de acogida inmediata.
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> La modalidad de servicio de acogida inmediata sería gratuita. La modalidad de acogida de media estancia estaría sujeta a copago 	<p>DFB Por otro lado, habría que valorar contemplar la gratuidad en la modalidad de media estancia, teniendo en cuenta el perfil de las mujeres usuarias.</p> <p>EUDEL</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>La modalidad de servicio de acogida inmediata sería gratuita.</i> <i>La modalidad de acogida de media estancia estaría sujeta a copago sería gratuita</i> <i>Servicio gratuito.</i> 	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se considera que debe quedar sujeta a copago. Si a la hora de aplicar el copago, la situación económica de la mujer le abre acceso a una exención, no tendrá que abonar ninguna participación económica. Asimismo, cabe considerar, si así se acordara, la aplicación de un precio público bajo (es decir, muy inferior al coste), a la hora de regular este servicio en el decreto de criterios generales para la determinación de la participación económica de las personas usuarias.

2.5. SERVICIO DE RESPIRO

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de respiro 	<p>ONCE Integrar en un solo servicio la atención a los cuidadores (“1.4. Servicio de apoyo a personas cuidadoras” y “2.5. Servicio de respiro”), manteniéndolo en el nivel de la Atención Primaria (más próximo a las necesidades de los cuidadores). Si ello no fuera posible, debería completarse el “Servicio de respiro” con la dimensión de intervención educativa y psicosocial que se le da al “Servicio de apoyo a personas cuidadoras”.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se considera que el hecho de que el servicio de respiro se regule en dos fichas diferentes no presta a confusión. <ul style="list-style-type: none"> - El servicio de respiro del nivel primario, es decir, el de la ficha 1.4. se instrumenta, es decir, se presta, a través de servicios de atención primaria: SAD, Servicios de atención diurna y Servicio de alojamiento. - El servicio de respiro del nivel secundario, es decir el de la ficha 2.5. se instrumenta, a través de servicios de atención secundaria: centros de día, centros de noche y centros residenciales. ▪ Por lo que respecta a la modalidad de “servicio de apoyo”, integrado en la ficha 1.4. tiene abierto el acceso a cualquier cuidador informal que requiera formación o apoyo, y es compatible tanto con la modalidad de respiro de primaria como con la modalidad de respiro de secundaria, de modo que no es necesario integrar en la ficha 2.5. una modalidad de apoyo similar a la incluida en la ficha 1.4. porque esta última está abierta tanto a los usuarios del respiro de la ficha 1.4. como a los de la ficha 2.5.
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Foral 	<p>DFA Dado que se sitúa en el ámbito competencial foral, habría que matizar que está destinado a dar cobertura en función de los niveles de dependencia contemplados como derecho subjetivo en los diferentes recursos de competencia foral (Centro de Día a partir de Grado I nivel 2 incluido; Residencia a partir de grado II nivel 1...)</p> <p>EUDEL Este servicio ofrece estancias temporales en servicios de atención secundaria, en concreto en centros residenciales, servicios o centros de día y centros de noche, a personas dependientes que habitualmente son atendidas por cuidadores o cuidadoras no profesionales, con el fin de ofrecer a la persona cuidadora principal la posibilidad de disponer de un tiempo para su descanso, recuperación y/o desarrollo personal, o para hacer frente a una situación de necesidad que le impida el ejercicio de sus funciones de cuidado.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se explicitará, efectivamente, que debe tratarse de cuidadores de personas que tendrían derecho de acceso a los servicios a través de los que puede instrumentarse el respiro. Se explicitará que incluye no sólo a personas dependientes sino también a personas con discapacidad y a personas con enfermedad mental.
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Este servicio ofrece estancias temporales en servicios de atención secundaria, en concreto en centros residenciales, servicios o centros de día y centros de noche, a personas dependientes que habitualmente son atendidas por cuidadores o cuidadoras no profesionales, con el fin de ofrecer a la persona cuidadora principal la posibilidad de disponer de un tiempo para su descanso, recuperación y/o desarrollo personal, o para hacer frente a una situación de necesidad que le impida el ejercicio de sus funciones de cuidado. 	<p>FEVAS EN DEFINICIÓN Y OBJETIVO, no recoge la perspectiva amplia que para este servicio plantea FEVAS: tanto en la consideración del servicio como dirigido a la familia (no sólo a la persona cuidadora principal), como en la consideración amplia de modalidades de apoyo que supone este servicio. El texto de la Cartera se limita a un contenido de estancias temporales en centros residenciales, servicios o centros de día y centros de noche con el fin de ofrecer a la persona cuidadora principal la posibilidad de disponer de un tiempo de descanso, recuperación y/o desarrollo personal.</p>	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se considera que el destinatario directo del servicio de respiro es la persona cuidadora, pero se puede indicar que tiene objetivos complementarios y citar, en ese marco, algunos de los que menciona FEVAS ▪ Por otra parte, conviene recordar que este servicio de respiro es compatible con la modalidad de servicio de apoyo prevista en la ficha 1.4. tal y como se indica en dicha ficha 1.4. al regular esa modalidad.

2.5. SERVICIO DE RESPIRO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Por ello se proponen las siguientes mejoras en su redacción:</p> <p><i>Este servicio comprende un conjunto de actuaciones orientadas a facilitar apoyo de forma temporal a la familia en la atención a la persona, ofreciendo la oportunidad de desarrollar una vida familiar y social satisfactoria. Previene asimismo la aparición de crisis de carácter personal y/o familiar, reduce el estrés familiar y cubre situaciones de emergencia.</i></p> <p><i>ofrece estancias temporales en servicios de atención secundaria, en concreto en centros residenciales, servicios o centros de día y centros de noche, a personas dependientes que habitualmente son atendidas por cuidadores o cuidadoras no profesionales, con el fin de ofrecer a la persona cuidadora principal la posibilidad de disponer de un tiempo para su descanso, recuperación y/o desarrollo personal, o para hacer frente a una situación de necesidad que le impida el ejercicio de sus funciones de cuidado.</i></p> <p>ELKARTEAN</p> <p>Tanto en la <u>definición y objetivos como en modalidades</u>, debería recogerse la posibilidad de que dichos respiros se lleven a cabo no sólo en un Centro residencial o de día o de noche, sino además en otros alojamientos no estables sujetos a la programación de la actividad a desarrollar con las personas usuarias (Por ejemplo en programas de ocio u otros dirigidos a la promoción de habilidades y competencias para la autonomía personal, desarrollo en el entorno comunitario y habilidades de relación interpersonal).</p> <p>Además, debería preverse que <u>este servicio no sólo se dirige a las personas cuidadoras o familias, sino que se dirigen también a las propias personas con discapacidad o en riesgo o situación de dependencia</u>. De hecho, entre sus <u>objetivos</u>, habrían de recogerse:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Promoción de habilidades y competencias para la autonomía personal y desarrollo de una vida independiente. ▪ Desarrollo de habilidades para el desarrollo en el entorno comunitario y de habilidades en relaciones interpersonales. <p>ELKARTEAN</p> <p>De acuerdo con lo recogido en el servicio 1.2. con respecto al <u>régimen de compatibilidades</u>, este servicio deber ser compatible, como mínimo, con los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo a domicilio (1.2.). ▪ Servicio de apoyo a personas cuidadoras (1.4.) ▪ Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía (2.2.1.). ▪ Servicio de apoyo a la vida independiente (2.7.2.1.). ▪ Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familia (2.7.3.1.). ▪ Prestación económica de asistencia personal (3.1.1.). ▪ Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal (3.2.). ▪ Prestaciones vinculadas a otros servicios personales (3.4.). 	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se considera que el destinatario directo del servicio de respiro es la persona cuidadora, pero se puede indicar que tiene objetivos complementarios y citar, en ese marco, algunos de los que menciona FEVAS ▪ Por otra parte, conviene recordar que este servicio de respiro es compatible con la modalidad de servicio de apoyo prevista en la ficha 1.4. tal y como se indica en dicha ficha 1.4. al regular esa modalidad.
		<p>SÍ introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Como se ha indicado anteriormente, en el articulado se incluirá una disposición general referida al régimen de compatibilidades e incompatibilidades (véase artículo 13.6 del texto modificado). En el caso de las compatibilidades entre servicios se aludirá explícitamente a las posibles minoraciones asociadas a la concurrencia de servicios y/o prestaciones. ▪ En las fichas, sólo se regulará específicamente el régimen de compatibilidades e incompatibilidades en relación con las prestaciones.

2.5. SERVICIO DE RESPIRO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>FEDEAFES En la definición y objeto habría de considerarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> Que el servicio se dirige tanto a las personas cuidadoras principales como a las familias y otras personas del núcleo familiar o convivencial de las personas dependientes. Que el servicio también se dirige a las personas en situación o riesgo de dependencia, desarrollando apoyos para favorecer su autonomía personal, con estos objetivos: <ul style="list-style-type: none"> Promoción de habilidades y competencias para la autonomía personal y desarrollo de una vida independiente. Desarrollo de habilidades para el desarrollo en el entorno comunitario y de habilidades en relaciones interpersonales. <p>Por ello también FEDEAFES considera que este servicio <u>no sólo se presta en un formato de estancias temporales en servicios de atención secundaria</u> (centros residenciales, centros de día o centros de noche), <u>sino que se puede prestar en otros espacios o alojamientos no estables sujetos a la programación de la actividad a desarrollar con las personas, y con otras modalidades: apoyo a programas de ocio inclusivo y tiempo libre, club, vacaciones, fines de semana, etc.</u> dirigidas tanto al descanso de las personas cuidadoras, familias y unidad de convivencia, como al fomento de habilidades personales e interpersonales para la autonomía y <u>participación de las personas con discapacidad</u> (entre ellas, las personas con enfermedad mental). Su finalidad y orientación es, en todos los casos, la autonomía de la persona en la toma decisiones, ejercicio de su autodeterminación, habilidades de relación interpersonal... En este sentido, también habría de modificarse el contenido propuesto en la ficha en relación con modalidades, prestaciones que articula, población destinataria y requisitos de acceso.</p> <p>ORUE ESKOLA Se considera que la ficha está centrada en la persona cuidadora sin tener en cuenta a la persona dependiente, chocando el derecho de autonomía de la persona dependiente y el derecho de la persona cuidadora.</p>	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que el destinatario directo del servicio de respiro es la persona cuidadora, pero se puede indicar que tiene objetivos complementarios y citar, en ese marco, algunos de los que menciona FEVAS Por otra parte, conviene recordar que este servicio de respiro es compatible con la modalidad de servicio de apoyo prevista en la ficha 1.4. tal y como se indica en dicha ficha 1.4. al regular esa modalidad. Se explicitará, efectivamente, que debe tratarse de cuidadores de personas que tendrían derecho de acceso a los servicios a través de los que puede instrumentarse el respiro. Se explicitará que incluye no sólo a personas dependientes sino también a personas con discapacidad y a personas con enfermedad mental.
	<p>ORUE ESKOLA Se considera necesario flexibilizar el sistema.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El servicio de respiro efectivamente se orienta a la persona cuidadora y tienen un carácter preventivo en la medida en, prestando apoyo al cuidador, se alivia la carga de la atención y previene situaciones de sobrecarga y de claudicación. Estos servicios son temporales por definición, de modo que prestar un alivio temporal al cuidador no tiene por qué vulnerar los derechos de la persona atendida. Cosa distinta es que, al articular el respiro, se opte por la modalidad más idónea de todas las existentes. <p>YA está incluido en el texto</p> <ul style="list-style-type: none"> Se puede acceder a un respiro instrumentado a través de servicios de primaria o a un respiro instrumentado a través de servicios de secundaria, lo que, en conjunto, permite articular el respiro a través de toda la gama asistencial. Por otra parte, el Decreto de Cartera incluye una cláusula de flexibilización que abre la puerta a un uso flexible de los servicios, si lo optan las Administraciones responsables optan por dicha flexibilización.

2.5. SERVICIO DE RESPIRO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>ORUE ESKOLA Se considera que es un servicio preventivo para la persona cuidadora pero no para la persona dependiente rompiendo la continuidad del cuidado. Se propone trasladar todos los servicios necesarios que garanticen la adecuada atención de la persona dependiente en el domicilio, para que la persona cuidadora pueda disfrutar de unas vacaciones.</p> <p>ORUE ESKOLA Se propone crear espacios de vacaciones compartidas para la persona dependiente y la persona cuidadora, con todos los servicios de apoyo y ocio que sean necesarios.</p> <p>ORUE ESKOLA Se considera que las estancias nocturnas son bastante más perjudiciales que el resto, excepto en casos muy concretos de estancias continuadas para regular hábitos de sueño, trastornos...</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El servicio de respiro efectivamente se orienta a la persona cuidadora y tienen un carácter preventivo en la medida en, prestando apoyo al cuidador, se alivia la carga de la atención y previene situaciones de sobrecarga y de claudicación. Estos servicios son temporales por definición, de modo que prestar un alivio temporal al cuidador no tiene por qué vulnerar los derechos de la persona atendida. Cosa distinta es que, al articular el respiro, se opte por la modalidad más idónea de todas las existentes. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El ocio y tiempo libre se consideró ajeno al Sistema de Servicios Sociales en el marco de la Ley de Servicios Sociales de modo que esta vía no podría articularse en el marco del Sistema. Por otra parte, a veces la necesidad de respiro requiere una separación entre las personas, porque es frecuente que los cuidadores, aun contando con apoyo, no puedan "desconectar" si siguen asumiendo la responsabilidad de la atención durante ese periodo. Esto no significa que no puedan darse dichas fórmulas: sólo significa que no forman parte del derecho subjetivo. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Los centros de noche tienen esa única finalidad, tal y como se regula en la ficha 2.3.1 Centros de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
<ul style="list-style-type: none"> Los objetivos de este servicio son: <ul style="list-style-type: none"> Que la persona cuidadora disponga de un tiempo personal para el descanso, la recuperación, el ocio y, en general, para el autocuidado y el desarrollo personal o asimismo para hacer frente a una situación de necesidad que le impida el ejercicio de sus funciones de cuidado. Que la persona cuidadora disfrute de una disminución de la carga asociada a las tareas de cuidado, previniendo así situaciones de sobrecarga y stress y posibles deterioros de su salud. <p>Ambos objetivos se orientan hacia una finalidad común consistente en posibilitar la permanencia en su domicilio habitual de la persona atendida por la persona cuidadora.</p> <ul style="list-style-type: none"> El servicio de respiro tiene carácter temporal. 		
<ul style="list-style-type: none"> Estancias temporales de la persona en situación de dependencia en centros residenciales 	<p>EUDEL</p> <ul style="list-style-type: none"> Estancias temporales de la persona en situación de dependencia, en centros residenciales 	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, se eliminará la referencia a la persona dependiente. De hecho en las modalidades no se mencionará la población destinataria, puesto que esta se especificará en el apartado dedicado a la definición de dicha población. Se referirán los servicios específicamente comprendidos en cada modalidad.
<ul style="list-style-type: none"> Estancias temporales de la persona en situación de dependencia en servicios o centros de día 	<p>EUDEL</p> <ul style="list-style-type: none"> Estancias temporales de la persona en situación de dependencia en servicios o centros de día 	
<ul style="list-style-type: none"> Estancias temporales de la persona en situación de dependencia en centros de noche 	<p>EUDEL</p> <ul style="list-style-type: none"> Estancias temporales de la persona en situación de dependencia en centros de noche 	
	<p>FEVAS EN MODALIDADES, el texto de la Cartera se limita a plantear estancias temporales en centros residenciales, centros de día o centros de noche. La perspectiva más amplia de FEVAS plantea un abanico extenso de modalidades para este servicio, dirigido a <i>facilitar apoyo de forma temporal a la familia en la atención a la persona, ofreciendo la oportunidad</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se puede aludir a que puede darse o bien en situación de urgencia o bien de forma programada, pero eso no constituyen modalidades. Por lo demás, las estancias en centros de día, de noche y residenciales ya están previstas y su duración dependerá del caso.

2.5. SERVICIO DE RESPIRO				
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
		<p><i>de desarrollar una vida familiar y social satisfactoria.</i> Por ello se propone incluir, además de las previstas, las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>puede ser programado o para emergencias, en función de sus posibilidades de previsión;</i> ▪ <i>para estancias cortas, estancias medias o para larga estancia, en función de la temporalidad de la estancia, pudiendo adoptar también la forma de respiro por horas, o respiro de atención diurna y, por último, en unidades ad hoc, o a través de reservas de plazas para respiro en unidades de larga estancia.</i> ▪ <i>también puede adquirir la modalidad de intervención doméstica, en forma de acompañamiento en el hogar.</i> ▪ <i>también puede suponer el desarrollo de actuaciones y programas de ocio y tiempo libre dirigidos al respiro de la familia.</i> 	<p>El Decreto sólo señala que es temporal, sin delimitar la duración, con el fin de dar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las circunstancias.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En cuanto al acompañamiento en el hogar, la ficha 1.4. prevé que el respiro pueda articularse a través del SAD, y está abierto a todos los grados de dependencia, puesto que el SAD lo está. ▪ Las actividades de ocio y tiempo libre quedaron al margen del Sistema de Servicios Sociales en el marco de la Ley de Servicios Sociales. Esto no significa que no puedan darse dichas fórmulas: sólo significa que no forman parte del derecho subjetivo. 	
		<p>ELKARTU</p> <p>Son modalidades de este servicio la estancia temporal en centro residencial, en servicios o centros de día o en centros de noche. Sin embargo, debería reconocerse la posibilidad de ofrecer ese servicio de respiro a las personas cuidadoras a través de otras modalidades o programas ya existentes y que cumplen con esa finalidad (por ejemplo, distintas actividades que se han venido desarrollando en la modalidad de ocio y tiempo libre y que constituyen un instrumento indispensable de respiro, especialmente para las familias de personas en situación de dependencia que habitualmente son las que se encuentran en la situación de atender las necesidades de apoyo para las actividades de la vida diaria).</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El ocio y tiempo libre se consideró ajeno al Sistema de Servicios Sociales en el marco de la Ley de Servicios Sociales de modo que esta vía no podría articularse en el marco del Sistema. ▪ Por otra parte, a veces la necesidad de respiro requiere una separación entre las personas, porque es frecuente que los cuidadores, aun contando con apoyo, no puedan "desconectar" si siguen asumiendo la responsabilidad de la atención durante ese periodo. ▪ Esto no significa que no puedan darse dichas fórmulas: sólo significa que no forman parte del derecho subjetivo. 	
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las prestaciones técnicas del servicio de respiro son las propias del centro residencial, del servicio o centro de día, o del centro de noche en el que, en cada caso, se produzca la estancia. 		
	Prestaciones complementarias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las prestaciones complementarias del servicio de respiro son las propias del centro residencial, del servicio o centro de día, o del centro de noche en el que, en cada caso, se produzca la estancia. 		
Nivel de atención	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Atención secundaria 			
Tipo de servicio	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo e intervención 			
Población destinataria	Situación de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas cuidadoras principales y no profesionales de otras que se encuentran en situación de dependencia. 	<p>DFA</p> <p>Dado que se sitúa en el ámbito competencial foral, habría que matizar que está destinado a dar cobertura en función de los niveles de dependencia contemplados como derecho subjetivo en los diferentes recursos de competencia foral (Centro de Día a partir de Grado I nivel 2 incluido; Residencia a partir de grado II nivel 1...)</p> <p>EUDEL</p> <p>Personas cuidadoras principales y no profesionales de otras que se encuentran en situación de dependencia. <u>En los recursos de atención secundaria que disponen de modalidad de respiro.</u></p> <p>FEVAS</p> <p>Se ha de evitar que queden fuera personas cuidadoras o familiares de personas con discapacidad que no tienen reconocida situación de dependencia, pero que requieren este servicio.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente, se explicitará. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se explicitará. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se aludirá a la población destinataria de cada uno de los servicios a través de los cuales se puede articular el respiro.

2.5. SERVICIO DE RESPIRO

TEXTO DEL DECRETO			ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
			<p>Por ello se propone:</p> <p>Sustituir: <i>Personas cuidadoras principales y no profesionales de otras que se encuentran en situación de dependencia.</i></p> <p>Por: <i>Familares y personas cuidadoras principales y no profesionales de otras que se encuentran en situación de dependencia o que tienen reconocida discapacidad.</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Sólo se alude a las personas que actúan como cuidadoras principales no profesionales. El resto de cuidadores, es decir los que no son cuidadores principales, pueden beneficiarse del servicio de apoyo de la ficha 1.4. pero no del de respiro.
	<i>Edad de la población destinataria</i>	▪ Sin límites de edad		
Requisitos de acceso	Requisitos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> Estar empadronada, tanto la persona cuidada como la persona cuidadora, en alguno de los municipios del Territorio Histórico que corresponda en la fecha de la solicitud. 		
		<ul style="list-style-type: none"> Cumplir los requisitos de titularidad que se establezcan en el presente Decreto para el servicio de atención secundaria –centro residencial, el servicio o centro de día o el centro de noche–, en que, en cada caso, se produzca la estancia de respiro. 		
		<ul style="list-style-type: none"> Acreditar la situación de dependencia de la persona atendida. 	EUDEL <i>Acreditar la situación de dependencia de la persona atendida.</i>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se añadirá, “en su caso”, porque en determinados casos sí se exige que la persona atendida sea dependiente.
		<ul style="list-style-type: none"> Acreditar la convivencia entre la persona cuidadora y la persona atendida, pudiendo, excepcionalmente, eximirse del cumplimiento de este requisito de convivencia en los casos en los que la prestación efectiva y habitual de los cuidados quede debidamente justificada mediante informe social de los Servicios Sociales Municipales. 	ELKARTEAN <i>Asimismo, el servicio debería dirigirse tanto a las personas que actúan como cuidadora principal de una persona en situación o riesgo de dependencia, sino también a cualquier persona de su entorno de convivencia (sea o no familiar). Es decir, no restringirse sólo a la persona que actúa como tal cuidador/a familiar.</i> <i>Por otro lado, en la misma línea que lo expresado en relación con el servicio 1.4., esta prestación no debe condicionarse la prestación a la condición de parentesco de la persona cuidadora. Parece que así se reconoce en el borrador, ya que entre los requisitos administrativos sólo se exige <i>acreditar la convivencia entre la persona cuidadora y la persona atendida, pudiendo, excepcionalmente, eximirse del cumplimiento de este requisito de convivencia en los casos en los que la prestación efectiva y habitual de los cuidados quede debidamente justificada mediante informe social de los Servicios Sociales Municipales.</i></i>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El servicio de respiro, tanto el de secundaria como el de primaria, sólo atiende a personas que actúan como cuidadoras principales y no profesionales El resto de cuidadores no profesionales (es decir, los no habituales) pueden beneficiarse del servicio de apoyo de la ficha 1.4. pero no del de respiro.
	Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> Actuar como persona cuidadora principal y no profesional de una persona en situación de dependencia. 	EUDEL <i>Actuar como persona cuidadora principal y no profesional de una persona en situación de dependencia.</i>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se aclarará que se trata de cuidadores principales y no profesionales de personas con derecho de acceso a los servicios de secundaria a través de los que se instrumenta el respiro.
		▪ Tener necesidad de respiro.	FEVAS <i>EN REQUISITOS DE NECESIDAD, FEVAS plantea, con carácter amplio: ser familiar o persona cuidadora de una persona con discapacidad intelectual o del desarrollo. El texto de la Cartera restringe el servicio a quien actúa como persona cuidadora principal. Por ello se propone:</i> <i>Sustituir: <i>Personas cuidadoras principales y no profesionales de otras que se encuentran en situación de dependencia.</i></i> <i>Por: <i>Familares y personas cuidadoras principales y no profesionales de otras que se encuentran en situación de dependencia o que tienen reconocida discapacidad.</i></i>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El servicio de respiro, tanto el de secundaria como el de primaria, sólo atiende a personas que actúan como cuidadoras principales y no profesionales El resto de cuidadores no profesionales (es decir, los no habituales) pueden beneficiarse del servicio de apoyo de la ficha 1.4. pero no del de respiro.

2.5. SERVICIO DE RESPIRO		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<p>Participación económica de las personas usuarias</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio sujeto a copago 	<p>FEVAS Siendo un servicio sujeto a copago, de acuerdo con el posicionamiento mantenido por FEVAS, este copago sólo debe serlo en relación con costes de origen de los gastos de manutención y suministros (agua, luz, gas) sustitutivos del propio hogar, y siempre que no superen el 20% de los ingresos de la persona usuaria. Por ello se propone: Sustituir: <i>Servicio sujeto a copago</i>. Por: <i>Servicio sujeto a copago sólo en relación con costes de origen de los gastos de manutención y suministros (agua, luz, gas) sustitutivos del propio hogar, y siempre que no superen el 20% de los ingresos de la persona usuaria.</i></p> <p>ELKARTEAN Con respecto a la participación económica de las personas usuarias, Cabría el copago sólo en el caso de que el servicio se desarrolle en Centros residenciales, pero teniendo en cuenta estas consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Los costes deben ser valorados de acuerdo con su coste en origen (el importe de la contraprestación no se establecerá sobre la base del costo originado en el establecimiento o servicio, sino sobre el gasto estimado que se hubiera producido en el hogar de la persona usuaria, según cesta de la compra en un hogar correspondiente al nivel económico de la persona usuaria). ■ El citado importe será como máximo de un determinado porcentaje de los ingresos de la persona usuaria, considerando para ello las rentas procedentes de prestaciones públicas y en otro porcentaje menor, las rentas procedentes del trabajo, con el objetivo de no desincentivar su inclusión en el mercado laboral. ■ En este sentido se apunta la posición del CERMI de que queden exentos de realizar aportaciones las personas beneficiarias en situación de dependencia menores de 65 años cuya capacidad económica no supere 2,5 veces el SMI, y que se limite al 75% la aportación máxima, en el caso de los servicios con mayor carga de copago. ■ En ningún caso debe afectarse, directa o indirectamente, ni solidaria ni subsidiariamente, la renta o el patrimonio de los familiares o tutores de las personas usuarias de los servicios sociales. ■ En los casos en los que se desarrolle en centros de día o de noche o en alojamientos no estables sujetos a la programación de la actividad a desarrollar con las personas usuarias, o en modalidades de ocio, se trataría de un servicio gratuito. 	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ El Decreto de Cartera sólo indica si un servicio está sujeto a copago o es gratuito: no especifica el copago. ■ La determinación del nivel de participación económica y de cómo se calcula será objeto del decreto regulador de criterios generales para la determinación de la participación económica. En consecuencia, conviene que las alegaciones aquí realizadas se realicen a dicho Decreto <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ El Decreto de Cartera sólo indica si un servicio está sujeto a copago o es gratuito: no especifica el copago. ■ La determinación del nivel de participación económica y de cómo se calcula será objeto del decreto regulador de criterios generales para la determinación de la participación económica. En consecuencia, conviene que las alegaciones aquí realizadas se realicen a dicho Decreto

2.6. SERVICIO DE COORDINACIÓN A URGENCIAS SOCIALES

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	■ Servicio de coordinación a urgencias sociales		
Competencia	■ Foral, con encomienda de gestión al GV para la provisión del servicio telefónico de alerta.	<p>DFB No parece necesario hacer alusión en el Decreto de Cartera a encomiendas de gestión concretas, que pueden variar a lo largo del tiempo (ofrecer una atención in situ también puede requerir encomiendas de gestión a los Ayuntamientos, que no se mencionan). Tampoco parece oportuno hacer referencia en el Decreto de Cartera a las instalaciones en las que se prestará la atención telefónica de alerta, puesto que este es un aspecto de gestión.</p> <p>DFG Entendemos que las referencias específicas al servicio de Teleasistencia y a posibles encomiendas de gestión están de más y por lo tanto solicitamos su supresión.</p> <p>EUDEL Foral, con encomienda de gestión al GV para la provisión del servicio telefónico de alerta.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se elimina la referencia a la encomienda de gestión.
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ El Servicio de Coordinación a Urgencias Sociales es un servicio que funciona 24 horas al día, todos los días del año, para prestar atención inmediata a las situaciones de urgencia o emergencia que se produzcan dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Vasca y que pudieran requerir algún tipo de intervención desde los servicios sociales, y garantizar la coordinación de las intervenciones entre los servicios. ■ A efectos de lo anterior, se entenderá por situación de urgencia o emergencia social la situación producida por un hecho no previsto, debido a causas naturales o provocadas, que afecta y compromete las capacidades personales, los recursos y medios de subsistencia, las relaciones o redes sociales y familiares y la seguridad, quedando las personas afectadas en una situación de desprotección grave, que precisa de una intervención inmediata e ineludible, para evitar que se agrave y/o les genere mayor perjuicio. <p>Las situaciones de urgencia o emergencia pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - individuales, cuando afectan a una persona o a una familia o unidad convivencial; - colectivas, cuando afectan a varias familias o unidades convivenciales; - catástrofes o de grandes emergencias, que afectan a una parte significativa de la población, debiendo, en estos casos, intervenir en el marco de los planes de emergencia existentes. <ul style="list-style-type: none"> ■ Las funciones del Servicio de Coordinación a Urgencias Sociales son: <ul style="list-style-type: none"> - activar un servicio de intervención que, en caso necesario, se desplazará al lugar en el que se haya producido la urgencia o emergencia para atender in situ a la o las personas afectadas por la misma; - detectar, in situ si fuera necesario, las situaciones de necesidad y proceder a un diagnóstico provisional de necesidades, sujeto a verificación posterior; - aplicar de forma inmediata los recursos de servicios sociales que resulten indispensables; si fuera necesario, acompañar a la o las personas afectadas a centros sanitarios, dependencias policiales o judiciales u otras instancias; o, también, realizar gestiones que resulten imprescindibles; - cuando resulte necesario, derivar la atención del caso a los servicios 	<p>DFB La atención garantizada por este servicio debería ceñirse a la atención telefónica, la comunicación de la situación de urgencia o emergencia social al servicio de coordinación y la derivación, en su caso, a los servicios de emergencia social o de urgencia social de atención primaria y secundaria, salvo en lo previsto específicamente en protocolos de coordinación como el que regula la atención a mujeres víctimas de violencia de género.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Tal y como se acordó en el marco del debate interinstitucional, se considera que el Servicio de Coordinación a Urgencias Sociales no puede limitarse a ser un número de derivación a emergencias generales.

2.6. SERVICIO DE COORDINACIÓN A URGENCIAS SOCIALES

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES				
que correspondan, tan pronto como sea posible.						
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Para la articulación de sus intervenciones, el servicio contará con: <ul style="list-style-type: none"> - un servicio telefónico de alerta, que se prestará desde las instalaciones del Servicio de Teleasistencia (ficha 1.6) y que se encargará de la comunicación de la situación de urgencia al Servicio de Urgencias Sociales. - la actuación de los servicios de emergencia social o de urgencia social de atención primaria y secundaria, cuya coordinación corresponderá a las Diputaciones Forales en sus respectivos Territorios Históricos. 						
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La intervención desde este servicio es siempre temporal y finalizará tan pronto como sea posible: <ul style="list-style-type: none"> - En los supuestos, en los que, realizada la intervención de urgencia, no sea necesaria ninguna otra intervención desde los servicios sociales, no se procederá a ninguna derivación, pero se comunicará la incidencia al servicio social de base correspondiente para su información. - En los supuestos en los que, realizada la actuación de urgencia, sí sea necesario que prosiga la intervención desde los servicios sociales, el caso se derivará al servicio social de base que corresponda, para que proceda, mediante la aplicación del procedimiento de urgencia, a su intervención y resolución con carácter prioritario; en los supuestos en los que, desde el servicio social de base, se considere necesaria la intervención de otros servicios sociales de atención primaria o de atención secundaria, dichos servicios deberán aplicar también sus correspondientes procedimientos de urgencia para garantizar una atención prioritaria. 	<p>EUDEL la actuación de los servicios de emergencia social o de urgencia social de atención primaria y secundaria, cuya coordinación corresponderá al Gobierno Vasco <u>las Diputaciones Forales en sus respectivos Territorios Históricos</u>.</p> <p>DFG Además, se alude a que existirán servicios de emergencia social o urgencia social de atención primaria y secundaria cuya coordinación corresponderá las Diputaciones Forales". Entendemos que esto genera un indefinición competencial: aunque el servicio se denomina "de coordinación", la redacción de su definición y objetivo va más allá, puesto que consiste en la "atención inmediata", es decir en la intervención directa. Por ello consideramos que si la competencia es foral, <u>no debe aludirse a la distinción entre servicios de primaria o secundaria</u>.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La competencia en relación con las actuaciones concretas de coordinación de servicios es foral. La intervención del Gobierno Vasco se da en el servicio de alerta (párrafo anterior). <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se elimina la referencia a los servicios de atención primaria y secundaria. 				
<p>Prestaciones que articula</p> <table border="1"> <tr> <td><i>Prestaciones propias de servicios sociales</i></td> <td> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Información ▪ Valoración ▪ Diagnóstico ▪ Orientación ▪ Acompañamiento social ▪ Intervención psicosocial, en particular con fines de contención emocional </td> </tr> <tr> <td><i>Prestaciones complementarias</i></td> <td> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Transporte, en su caso ▪ Manutención, en su caso ▪ Alojamiento de urgencia, en su caso </td> </tr> </table>	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información ▪ Valoración ▪ Diagnóstico ▪ Orientación ▪ Acompañamiento social ▪ Intervención psicosocial, en particular con fines de contención emocional 	<i>Prestaciones complementarias</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transporte, en su caso ▪ Manutención, en su caso ▪ Alojamiento de urgencia, en su caso 		
<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información ▪ Valoración ▪ Diagnóstico ▪ Orientación ▪ Acompañamiento social ▪ Intervención psicosocial, en particular con fines de contención emocional 					
<i>Prestaciones complementarias</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transporte, en su caso ▪ Manutención, en su caso ▪ Alojamiento de urgencia, en su caso 					

2.6. SERVICIO DE COORDINACIÓN A URGENCIAS SOCIALES				
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
Nivel de atención	Atención secundaria			
Tipo de servicio	Servicio de acceso			
<i>Situación de la población destinataria</i>	■ Personas en situación de desprotección sobrevenida, en particular: <ul style="list-style-type: none"> - situaciones de pérdida y/o desorientación; - situaciones de abandono o de ausencia sobrevenida de la persona cuidadora; - situaciones de violencia de género y de violencia doméstica. 			
	■ Personas en situaciones de emergencia social derivadas de situaciones excepcionales: accidente de circulación, incendio, inundación u otros siniestros.			
<i>Edad de la población destinataria</i>	■ Sin límites de edad			
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	■ No se exigirá ningún requisito de empadronamiento.		
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ■ Afrontar una situación de urgencia que requiera atención desde los servicios sociales. 		
Participación económica de las personas usuarias	Servicio gratuito			

2.7.1.1. SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Servicio de información social a la infancia y la adolescencia en riesgo o en situación de desprotección		
Competencia	Autonómica		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ Es un servicio de orientación, asesoramiento e información telefónico o telemático para la infancia y la adolescencia. ■ Es un servicio confidencial y anónimo, dirigido a todos los niños, niñas y adolescentes que deseen expresarse, informarse y/o recibir asesoramiento y/o orientación frente a cualquier duda o problema relacionados con situaciones de desprotección. También atiende a todas las personas adultas que deseen informar de supuestas situaciones de desprotección infantil o adolescente, y/o necesiten orientación sobre las actuaciones que proceden en tales supuestos. ■ El servicio incluye la notificación de los casos en los que se perciba un posible riesgo de desprotección a los agentes correspondientes, para que éstos procedan a la valoración. ■ El servicio se presta por un equipo multidisciplinar especializado los 365 días del año. ■ Los objetivos del servicio son: <ul style="list-style-type: none"> - Estar a la escucha de los niños, niñas y adolescentes cuando lo necesiten. - Ofrecer información pertinente, clara y útil. - Derivar a la persona consultante hacia los recursos más adecuados para dar respuesta a la necesidad. - Detectar posibles situaciones de desprotección. - Orientar, asesorar y acompañar a los niños, niñas y adolescentes. 		
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i> <ul style="list-style-type: none"> ■ Información ■ Orientación ■ Intervención psicosocial: contención emocional. 		
Nivel de atención	Atención secundaria		
Tipo de servicio	Servicio de apoyo e intervención		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i> <ul style="list-style-type: none"> ■ Niños, niñas y adolescentes con necesidad de información, orientación o asesoramiento por problemas o situaciones relacionadas con situaciones de desprotección. ■ Adultos/as que crean conocer situaciones de desprotección infantil o adolescente y/o que necesiten orientación sobre el modo de actuar. 	AGINTZARI <p>Las consideraciones en torno a esta ficha tienen que ver con la conceptualización general: se trata de ver si se restringe el servicio a infancia y adolescencia en situación de riesgo, o si como señala la ley 3/2005, en su artículo 42: "Servicios de información a la infancia y a la adolescencia. 1) Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, crearán servicios de información social que ofrezcan apoyo a los niños, niñas y adolescentes. En particular, la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco prestará, a través del departamento competente en asuntos sociales, un servicio de información y orientación, dotándolo de un sistema gratuito de contacto telefónico o electrónico, al que podrán recurrir todas las personas menores de edad que, por cualquier circunstancia personal o social, requirieran asesoramiento y apoyo. La propuesta trataría, por tanto, de no limitar el alcance del servicio, tal y como aparece en su denominación en la ficha, a menores y adolescentes en situación de desprotección, sino <u>dirigiéndolo a toda la población infanto-juvenil con necesidades de asesoramiento y/o apoyo</u>.</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Aunque es cierto que puede acceder toda la población infantil y juvenil, o incluso toda la población puesto que siempre se atenderá las llamadas, la población destinataria directa del servicio es la que aparece mencionada en el texto del borrador.

2.7.1.1. SERVICIO DE INFORMACIÓN SOCIAL A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>Así lo sugiere también la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones en su resolución (enero de 2010) por la que se atribuye el número telefónico 116111 al servicio "línea de ayuda a la infancia" definiéndose como un servicio a prestar directa o indirectamente por cada Comunidad Autónoma. Este teléfono europeo del menor se encuentra ya operativo en la Comunidad Autónoma Vasca, con titularidad del Gobierno Vasco. Según esa resolución, el objeto del servicio de esta «Línea de ayuda a la infancia» es proporcionar "ayuda a los niños necesitados de cuidados y protección, a quienes se suministrarán servicios y recursos tendentes a satisfacer sus necesidades", así como "la oportunidad de que los niños puedan expresar libremente sus preocupaciones, de hablar sobre problemas que les afecten directamente y de avisar a alguien que pueda proporcionarles ayuda en caso de urgencia".</p>	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin límites de edad 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ninguno 	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ninguno 	
Participación económica de las personas usuarias	Servicio gratuito		

2.7.1.2. SERVICIO VASCO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O POR RAZÓN DE SEXO			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> Servicio vasco de información y atención a mujeres víctimas de violencia doméstica o por razón de sexo. 	<p>DFB Utilizar el mismo término para hacer referencia al mismo concepto en todo el documento en el uso de los términos centro, servicio, centro de convivencia, servicio residencial, etcétera. En este caso, además, la “denominación” debería atenerse a lo previsto en la Ley, de modo que, por ejemplo, los centros residenciales sean siempre centros residenciales y no, por ejemplo, “centros o servicios residenciales para personas en situación de exclusión y marginación” (ficha 2.4.5) o en la ficha 2.7.1.2 (todos los servicios son vascos).</p> <p>GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE INTERIOR. DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO. Servicio vasco de información y atención a mujeres víctimas de violencia doméstica o por razón de sexo (ficha 2.7.1.2) Respecto a este servicio, de competencia autonómica se propone lo siguiente: En primer lugar, proponemos que la denominación de este servicio sea la siguiente: “<i>Servicio telefónico 24 horas a mujeres víctimas de violencia de género (SATEVI)</i>”</p> <p>AGINTZARI En relación a esta ficha, se plantea un cambio o al menos ampliación de la denominación, hacia una concepción más amplia. Se trata de que el servicio pueda atender a <u>mujeres víctimas de violencia de género</u>, como concepción más amplia que incluye no solo la violencia sufrida por mujeres en el ámbito doméstico sino también en otros ámbitos y contextos.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se adoptará la denominación de la Cartera: “Servicio de Información y atención a mujeres víctimas de violencia doméstica o por razón de sexo”. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El servicio debe respetar la denominación prevista en el Catálogo del artículo 22 de la Ley de Servicios Sociales. <p>YA está incluido en el texto</p> <ul style="list-style-type: none"> La ficha se refiere a las mujeres víctimas de violencia doméstica o por razón de sexo, de modo que abarca a todas las mujeres víctimas de violencia de género.
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> Autonómica 		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Es un dispositivo de atención a distancia, por vía telefónica o telemática. Ofrece información, orientación y apoyo psicológico a mujeres que padecen situaciones de violencia de género que las sitúan en una posición de victimización o vulnerabilidad. También atiende a todas las personas que puedan estar interesadas en obtener información sobre estas situaciones o sobre las actuaciones que proceden en tales supuestos. Es un servicio confidencial, al que se puede llamar de forma anónima. Funciona 24 horas al día, los 365 días del año. Las funciones del servicio son: <ul style="list-style-type: none"> Atender las llamadas, realizando una escucha activa, ofreciendo apoyo emocional y animando a las mujeres a alcanzar su autonomía personal. Facilitar una información completa sobre los recursos existentes en el entorno más cercano a las mujeres: servicios sociales, sanitarios, judiciales, policiales u otros. 	<p>GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE INTERIOR. DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO. En cuanto a la definición y objetivo. Donde dice “ofrece información, orientación y apoyo psicológico ... se propone incluir “ofrece información, orientación, derivación, <u>acompañamiento y apoyo psicológico ...”</u></p> <p>GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE INTERIOR. DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO. Entre las funciones del servicio se encuentra el facilitar una información completa sobre los recursos existentes ..., se propone incluir “facilitar una información completa sobre los recursos y <u>prestaciones</u> existentes ...” Asimismo, se propone suprimir la última función contemplada, la cual reza “en los casos en los que la persona usuaria acceda a solicitar cita en recursos de intervención, proceder a su derivación”.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Bien, se añadirá. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Bien, se añadirá.

2.7.1.2. SERVICIO VASCO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O POR RAZÓN DE SEXO			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	- En los casos en los que la persona usuaria acceda a solicitar cita en recursos de intervención, proceder a su derivación.	GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE INTERIOR. DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y REGIMEN JURÍDICO. Asimismo, se propone suprimir la última función contemplada, la cual reza “en los casos en los que la persona usuaria acceda a solicitar cita en recursos de intervención, proceder a su derivación”	NO se introduce la propuesta ▪ Se mantiene el texto; puesto que el servicio puede detectar casos que requieren atención desde otros servicios, es lógico que proceda a las derivaciones pertinentes.
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información. ▪ Orientación y, en su caso, derivación. ▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - Intervención psicosocial: escucha activa y acompañamiento; contención emocional. ▪ Atención sociojurídica: información 	SÍ se introduce la propuesta ▪ Es mejor incorporarlo porque algunos servicios como éste y como otros básicos de atención primaria proceden a una intervención psicosocial muy básica, centrada sobre todo en la escucha activa y en la contención emocional. ▪ Si no se explica y se mantiene sólo la denominación genérica, como indica la propuesta, se interpretaría que abarca los diferentes tipos de intervención que la Ley incluye bajo esa denominación de “Intervención socioeducativa y psicosocial”, a saber: intervención estimulativa o rehabilitadora, intervención ocupacional, intervención educativa, intervención psicosocial.
Nivel de atención	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Atención secundaria 		
Tipo de servicio	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo e intervención 		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Toda la población 	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin límites de edad. 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ninguno. 	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ninguno. 	
Participación económica de las personas usuarias	Servicio gratuito		

2.7.2.1. SERVICIO DE APOYO A LA VIDA INDEPENDIENTE

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	■ Servicio de apoyo a la vida independiente		
Competencia	■ Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ El servicio de apoyo a la vida independiente consiste en un conjunto organizado y coordinado de acciones de tutelaje y acompañamiento que ofrece apoyo a las personas con discapacidad que ya viven de manera independiente o que desean hacerlo, bien solas, bien en pareja, o conviviendo con otras personas que también presentan alguna discapacidad, y que tienen necesidades de apoyo para su desenvolvimiento autónomo y su participación activa en el entorno comunitario. 	<p>ELKARTEAN</p> <p>En la definición del servicio debería incluirse a personas que viven de manera independiente con sus familiares o con otras redes de convivencia: no sólo solos, en pareja o conviviendo con otras personas que también presenten alguna discapacidad. Se propone modificar la definición, recogiendo lo siguiente: El servicio de apoyo a la vida independiente consiste en un conjunto organizado y coordinado de acciones de tutelaje y acompañamiento que ofrece apoyo para fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal de las personas con discapacidad".</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera que el servicio se dirige a personas que desean vivir de forma independiente, es decir, que, de algún modo desean emanciparse del domicilio familiar o, en su caso, del servicio residencial en el que estuvieran.
	<ul style="list-style-type: none"> ■ El Servicio de Apoyo a la Vida Independiente se articula con dos elementos: <ul style="list-style-type: none"> - El Servicio de Asistencia Personal: consiste en un programa de asistencia personal dirigido a complementar las prestaciones económicas de atención a la dependencia reguladas por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, con el fin de puedan contratar la asistencia personal necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta. Esta contratación será diseñada y llevada a cabo por la persona, previa presentación de un Plan de Vida Independiente que será aprobado por la Administración, de forma directa o mediante entidades autorizadas. 	<p>DFB</p> <p>Entendemos que el "servicio de asistencia personal", tal y como está redactado, es equiparable o complementario a la prestación económica de asistencia personal (ficha 3.1.1) y, siendo así, convendría incluirlo sólo allí, como prestación económica y no como servicio.</p> <p>Sería allí donde habría que aclarar que se trata de una "ayuda" (o, mejor, prestación), que complementa la prestación económica de asistencia personal de la Ley 39/2006, y de qué modo se complementa ésta, incrementando las cuantías y/o ampliando la población destinataria, en su caso, más allá del grado III.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Es cierto que, en esta vertiente, se centra en una prestación económica y es indisoluble de esta y, que desde esa perspectiva rompe un poco la coherencia de la estructura que se está siguiendo en la Cartera, pero también conlleva una serie de funciones de tutelaje y acompañamiento referida en la parte inicial de la definición.
	<ul style="list-style-type: none"> - El Servicio de Apoyos a la vida Vida Independiente: Para las personas que no puedan gestionar directamente su plan de vida independiente debido a las limitaciones derivadas de su discapacidad intelectual, el servicio de apoyo a la vida independiente consiste en un conjunto organizado y coordinado de acciones de tutelaje y acompañamiento que les ofrece apoyo cuando ya viven de manera independiente o cuando expresan que desean hacerlo, bien solas, bien en pareja, o conviviendo con otras personas que también presentan alguna discapacidad, y que tienen necesidades de apoyo para su desenvolvimiento autónomo y su participación activa en el entorno comunitario. 	<p>ELKARTEAN</p> <p>Respecto a la definición del denominado Servicio de Asistencia Personal, desde ELKARTEAN se considera que habría de modificarse la expresión de que es un servicio que facilita la existencia de las personas, ya que se trata de un servicio que lo que hace es permitir que la persona ejerza plenamente sus derechos en igualdad de oportunidades al resto de las personas, con calidad de vida y de una manera activa.</p> <p>En cuanto a la referencia a que la contratación será diseñada y llevada a cabo por la persona, habría de recogerse también que se ha de asegurar en todo caso la elección por la persona de su asistente/a personal.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, se puede añadir la referencia a los derechos, a la igualdad de oportunidades y a la elección de un estilo de vida propio. ■ También se aludirá a la elección del asistente personal.
	<ul style="list-style-type: none"> - El Servicio de Apoyos a la vida Vida Independiente: Para las personas que no puedan gestionar directamente su plan de vida independiente debido a las limitaciones derivadas de su discapacidad intelectual, el servicio de apoyo a la vida independiente consiste en un conjunto organizado y coordinado de acciones de tutelaje y acompañamiento que les ofrece apoyo cuando ya viven de manera independiente o cuando expresan que desean hacerlo, bien solas, bien en pareja, o conviviendo con otras personas que también presentan alguna discapacidad, y que tienen necesidades de apoyo para su desenvolvimiento autónomo y su participación activa en el entorno comunitario. 	<p>ELKARTEAN</p> <p>En la definición del servicio debería incluirse a personas que viven de manera independiente con sus familiares o con otras redes de convivencia: no sólo solos, en pareja o conviviendo con otras personas que también presenten alguna discapacidad. Se propone modificar la definición, recogiendo lo siguiente: El servicio de apoyo a la vida independiente consiste en un conjunto organizado y coordinado de acciones de tutelaje y acompañamiento que ofrece apoyo para fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal de las personas con discapacidad".</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera que el servicio se dirige a personas que desean vivir de forma independiente, es decir, que, de algún modo desean emanciparse del domicilio familiar o, en su caso, del servicio residencial en el que estuvieran.

2.7.2.1. SERVICIO DE APOYO A LA VIDA INDEPENDIENTE

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> La prestación del sistema de apoyos será dinámica y flexible y estará adaptada a las necesidades de la persona usuaria. 	<p>Por otro lado, se valora correcto que el contenido de la ficha exprese que “la prestación del sistema de apoyos será dinámica y flexible y estará adaptada a las necesidades de la persona usuaria”, si bien no se articula ni se concretan las condiciones para conseguir estas características de dinámica y flexible, ni para la adaptación de las necesidades de la persona. En este sentido y del mismo modo que el resto de servicios, es clave el desarrollo de las condiciones técnicas, materiales y funcionales del servicio.</p> <p>FEVAS En el denominado “Servicio de Vida Independiente”, habría de recogerse la mención de que <i>este servicio complementa la modalidad residencial de Apoyo a la vida autónoma en el hogar. 2.4.2.</i></p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Eso, efectivamente, se regulará en el marco de los decretos de desarrollo.
<ul style="list-style-type: none"> Los objetivos del servicio de apoyo a la vida independiente son: <ul style="list-style-type: none"> Facilitar el desenvolvimiento en el domicilio mediante aprendizajes útiles. Favorecer la integración social en el entorno comunitario, fomentando la red de relaciones interpersonales con la familia, amigos, compañeros, vecinos, etc. Incrementar el sentimiento de la seguridad y autoestima de las personas usuarias. Evitar el ingreso en un servicio de alojamiento o en un servicio residencial a personas con capacidad para llevar, con los apoyos necesarios, una vida independiente en su propio domicilio. 		
	<p>ELKARTEAN Permitir que la persona ejerza plenamente sus derechos en igualdad de oportunidades al resto de las personas, con calidad de vida y de una manera activa.</p> <p>ELKARTEAN Posibilitar que la persona pueda desarrollar su modelo de vida elegido: que pueda desarrollar una vida independiente, que tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.</p> <p>ELKARTEAN Posibilitar que las personas puedan vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y participar activamente en todos los ámbitos: empleo, educación, ocio, cultura, deporte, salud, etc.</p> <p>ELKARTEAN Siendo este servicio <u>absolutamente compatible y complementario con respecto a la Prestación Económica de Asistencia Personal (3.1.1.)</u>, se debe recoger expresamente que el acceso al Servicio de apoyo a la vida independiente (2.7.2.1.) en su modalidad de Servicio de Asistencia Personal no está en ningún caso condicionado a la obtención o acceso previo a dicha Prestación Económica de Asistencia Personal (3.1.1.). Es decir, que una persona con discapacidad ha de poder acceder al servicio de Asistencia Personal (2.7.2.1.) sin tener que haber solicitado o accedido previamente a la prestación económica del 3.1.1.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Bien, se incluirá. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Bien, se incluirá. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Bien se incluirá.
		<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Tal y como se concibe es un complemento de la PEAP.

2.7.2.1. SERVICIO DE APOYO A LA VIDA INDEPENDIENTE

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>De acuerdo con lo recogido en el servicio 1.2. con respecto al <u>régimen de compatibilidades</u>, este servicio deber ser compatible, como mínimo, con los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo a domicilio (1.2.). ▪ Servicio de apoyo a personas cuidadoras (1.4.) ▪ Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía (2.2.1.). ▪ Servicio de respiro (2.5.). ▪ Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familia (2.7.3.1.). ▪ Prestación económica de asistencia personal (3.1.1.). ▪ Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal (3.2.). ▪ Prestaciones vinculadas a otros servicios personales (3.4.). ▪ Centros residenciales para personas con discapacidad (2.4.2.) ▪ Prestaciones de atención primaria. ▪ Prestaciones para facilitar la integración social y/o la autonomía así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social (3.1.) ▪ Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal (3.2.) ▪ Prestaciones económicas para la adquisición de prestaciones tecnológicas (3.3.) ▪ Prestaciones vinculadas a servicios personales (3.4.) <p>FEVAS AÑADIR FILA DE MODALIDADES: Entre las modalidades de este servicio (el texto de la Cartera no recoge nada al respecto) habrían de recogerse, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo a la vida independiente de personas con discapacidad intelectual o del desarrollo. ▪ Programas de apoyo al ocio, participación social y desarrollo en el entorno comunitario para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo. ▪ Programa de autogestores para el impulso y desarrollo de la <u>participación activa de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo</u>. <p>FEDEAFES En las modalidades, se propone modificar la denominación “Servicio de Vida Independiente” por “<u>Servicio de apoyo al itinerario de Vida Autónoma</u>” Por otro lado, habría de <u>recogerse expresamente a las personas con discapacidad derivada de enfermedad mental</u> en esta modalidad de “Servicio de Vida Independiente” (“Servicio de apoyo al itinerario de Vida Autónoma” según la propuesta anterior) que entendemos que no se dirige sólo a las personas con discapacidad intelectual.</p>	<p>SÍ se introduce parcialmente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En el marco del debate de Cartera se consideró que era mejor regular la compatibilidad o incompatibilidad únicamente en relación con las prestaciones económicas y que dicha regulación se incluiría en cada una de las fichas correspondientes. ▪ Con todo, y a fines de claridad expositiva, se ha optado por incluir una referencia a esta cuestión en la parte dispositiva: artículo 13.6 del texto modificado. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se incluirán modalidades en el marco del servicio. Ya incluye dos elementos diferenciados, indicados al principio de la ficha. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se incluirán modalidades en el marco del servicio. Ya incluye dos elementos diferenciados, indicados al principio de la ficha.

2.7.2.1. SERVICIO DE APOYO A LA VIDA INDEPENDIENTE			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En el caso del Servicio de Asistencia Personal. - Ayudas económicas complementarias a las prestaciones económicas de atención a la dependencia reguladas por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. - Seguimiento - Apoyo en las gestiones para la contratación de un asistente personal, en particular en las gestiones que se desarrollan ante otras administraciones. 	ELKARTEAN En cuanto a las <u>prestaciones propias de los servicios sociales</u> , debería preverse la de información en la modalidad de Asistencia Personal (igual que se recoge en la modalidad de apoyo a la vida independiente).
Nivel de atención	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Atención secundaria 		
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo e intervención 		

2.7.2.1. SERVICIO DE APOYO A LA VIDA INDEPENDIENTE

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad en situación de riesgo de dependencia 	FEDEAFES En situación de la población destinataria , habría de recogerse, además de los grupos previstos: a personas con enfermedad mental crónica diagnosticada o con reconocimiento de dependencia en Grados I, II o III derivada de dicha enfermedad mental.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> En los debates interinstitucionales no se ha considerado la mención específica de las personas con enfermedad mental en este servicio. Con todo, dado que la enfermedad mental se considera incluida en la discapacidad, las personas con enfermedad mental podrían acceder si tuvieran reconocida dicha discapacidad o la dependencia.
		<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad con reconocimiento de dependencia en Grado I, Grado II o Grado III 	DFB Respecto al servicio de vida independiente, habría que dirigirlo a las personas con discapacidad intelectual en situación de riesgo de dependencia y con reconocimiento de dependencia en grado I o con un grado de discapacidad entre el 33 y el 65%.	SÍ se introduce parcialmente la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se añaden las personas con discapacidad igual o superior al 33%.
			EKAIN Añadir como colectivo destinatario el de las personas en situación de exclusión que hayan pasado por servicios residenciales y estén en condiciones de acceder a este.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se considera que no es un servicio dirigido a personas en situación de exclusión.
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Sin límite de edad. 	FEDEAFES Este servicio se ha de asegurar para todas las personas con discapacidad, en particular a las personas con enfermedad mental que lo requieran, sin limitar su acceso al hecho de disponer de un determinado grado de dependencia o de reconocimiento de discapacidad. En este sentido, entendemos que las personas con enfermedad mental están incluidas entre las personas con discapacidad a que se refiere la definición (y de acuerdo con la aportación de FEDEAFES recogida en el epígrafe I.1. de este documento).	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se incluye tanto el riesgo como las situaciones de dependencia. También se ha añadido, en base a una alegación anterior, la discapacidad superior al 33%.
			EUDEL Sin límite de edad. <u>Mayores de 18 años.</u>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, es un error. Se aplicaría a partir de los 18 años.
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> Serán de aplicación los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. 		
		<ul style="list-style-type: none"> Se exigirá estar empadronada en el Territorio Histórico correspondiente en el momento de la solicitud. Cuando se trate de personas sin reconocimiento de dependencia, se exigirá haber estado empadronada en la Comunidad Autónoma de Euskadi durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. Tener el reconocimiento de dependencia en Grado I, II o III, o bien contar con la calificación de una discapacidad en grado igual o superior al 33%. 		
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. 	FEDEAFES En requisitos administrativos , añadir que el caso de personas con enfermedad mental crónica, cumplir uno de los dos siguientes requisitos:	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> En los debates interinstitucionales no se ha considerado la mención específica de las personas con enfermedad mental en este servicio. Con todo, dado que la enfermedad mental se considera incluida en la discapacidad, las personas con enfermedad mental podrían acceder si tuvieran reconocida dicha discapacidad o la dependencia.

2.7.2.1. SERVICIO DE APOYO A LA VIDA INDEPENDIENTE

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Contar con habilidades suficientes para desarrollar, con los apoyos necesarios, una vida independiente. ▪ Requerir apoyos para alguna o varias de las siguientes finalidades: <ul style="list-style-type: none"> - facilitar su vida en la comunidad y su inclusión social, y para evitar su aislamiento; - facilitar o posibilitar su desenvolvimiento autónomo en el domicilio y/o en el medio comunitario, educativo o laboral. ▪ Disponer, en el momento de la concesión de la ayuda, y durante el disfrute de la misma, de una vivienda adecuada para su utilización personal bajo cualquier título, excluido el precario. 	<p>ELKARTEAN Algunos aspectos que se consideran positivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Que no se vincula la prestación a que la persona estudie o trabaje: entre los requisitos de acceso se prevé <i>requerir apoyos para alguna o varias de estas finalidades</i>: <ul style="list-style-type: none"> - <i>facilitar su vida en la comunidad y su inclusión social, y para evitar su aislamiento;</i> - <i>facilitar o posibilitar su desenvolvimiento autónomo en el domicilio y/o en el medio comunitario, educativo o laboral.</i> ▪ Que las personas destinatarias sean personas en situación de riesgo de dependencia o con grado de dependencia reconocido I, II o III. 	
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio sujeto a copago. 	<p>FEVAS EN PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LAS PERSONAS USUARIAS: FEVAS considera que este servicio debe ser gratuito y no sujeto a copago, tal y como se plantea en el texto de la Cartera. Por ello propone: Sustituir: <i>Servicio sujeto a copago</i>. Por: <i>Servicio gratuito</i>.</p> <p>ELKARTEAN En relación con la participación económica de las personas usuarias, para ELKARTERAN se trata de un servicio gratuito y no sujeto a copago (como plantea el texto de la Cartera).</p> <p>FEDEAFES En relación con la participación económica de las personas usuarias, FEDEAFES considera que debe ser gratuito.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se considera que debe quedar sujeto a copago. Si a la hora de aplicar el copago, la situación económica de la persona le abre acceso a una exención, no tendrá que abonar ninguna participación económica, pero dependerá de su nivel de recursos.

2.7.2.2. SERVICIO DE AYUDAS TÉCNICAS Y ADAPTACIÓN DEL MEDIO FÍSICO

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	Servicio de ayudas técnicas y adaptación del medio físico	<p>ORUE ESKOLA Se considera más correcto denominarlo servicio de productos de apoyo.</p> <p>ORUE ESKOLA Se propone unificar los servicios en un catálogo global de productos de apoyo que prestan las diferentes entidades.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta ▪ Se modificará la denominación.</p> <p>NO se introduce la propuesta ▪ Sin duda puede ser algo muy útil, pero no puede hacerse en el marco de la Cartera.</p>
Competencia	Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> El Servicio de Ayudas Técnicas y Adaptación del Medio Físico tiene por objeto favorecer la autonomía personal en la realización de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria y el desarrollo autónomo. Con esa finalidad: <ul style="list-style-type: none"> - facilita información y orientación sobre los productos de apoyo (ayudas técnicas) existentes y sobre las adaptaciones del entorno físico que permiten mejorar la accesibilidad; 	<p>EUDEL facilita información y orientación sobre los productos de apoyo (ayudas técnicas) existentes y sobre las adaptaciones del entorno físico que permiten mejorar la accesibilidad; <u>integral de las prestaciones técnicas y tecnológicas</u> <u>facilitando su tramitación para garantizar la accesibilidad y la adaptación del medio físico, dentro y fuera del hogar.</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta ▪ Las prestaciones técnicas no pueden mencionarse aquí (recordamos que las prestaciones técnicas son información, valoración, diagnóstico, etc.). ▪ La información debe referirse únicamente a las prestaciones tecnológicas, a saber ayudas técnicas o productos de apoyo y adaptación del medio físico.</p> <p>SÍ se introduce la propuesta ▪ Se considera, efectivamente, que debe incluir el acondicionamiento interno y de los elementos comunes (portal, ascensor...) Se excluiría la accesibilidad urbanística del entorno cercano al edificio en el que se encuentra la vivienda.</p>
		<p>COFPV Facilita información y orientación sobre los productos de apoyo (ayudas técnicas) existentes y sobre las adaptaciones del entorno físico que permiten mejorar la accesibilidad <u>desde la perspectiva de soluciones sanitarias óptimas de carácter fisioterápico.</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta ▪ No puede incluirse esa especificación. Obviamente, los productos de apoyo serán productos homologados y prescritos por profesionales especializados.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - facilita el acceso, mediante un sistema de préstamo, a los productos de apoyo (ayudas técnicas) recuperables necesarios para la realización de las actividades de la vida diaria, tanto cuando las personas se encuentren en su domicilio como cuando se encuentren en algún servicio de alojamiento o residencial; - realiza propuestas de adaptación de la vivienda habitual que permitiría mejorar su grado de accesibilidad. 	<p>DFG Proponemos eliminar de la definición los conceptos de "recuperables" y la fórmula "mediante un sistema de préstamo".</p>	
		<p>EUDEL <u>Acompaña a las personas usuarias hasta su acceso a las ayudas técnicas y de adaptación del medio físico.</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta ▪ No se incluye aquí, pero en el texto modificado en base a las alegaciones, se incluirá la orientación a dichas prestaciones económicas en el apartado de prestaciones propias de servicios sociales.</p>
		<p>FEDERPEN Realiza propuestas de adaptación de la vivienda habitual que permitiría mejorar su grado de accesibilidad. (<u>Esa adaptación deberá tener determinadas exigencias con un diseño universal para prevenir una progresiva dependencia</u>)</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta ▪ Puede aludirse, efectivamente, al diseño universal en este marco.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - A efectos de lo anterior: 		
	<ul style="list-style-type: none"> - Se entiende por producto de apoyo o ayuda técnica todo producto, instrumento, equipamiento o sistema técnico destinado a prevenir, compensar, aliviar o eliminar la discapacidad, diferenciándose entre: 		
	<ul style="list-style-type: none"> - Productos de apoyo o ayudas técnicas recuperables: aquellos que pueden ser utilizados sucesivamente por varias personas y que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin costes mayores que 		

2.7.2.2. SERVICIO DE AYUDAS TÉCNICAS Y ADAPTACIÓN DEL MEDIO FÍSICO

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	los del transporte.		
	· Productos de apoyo o ayudas técnicas no recuperables: aquellos que, por sus características, son intransferibles y benefician, por lo tanto, a un único demandante o, en su caso, a varios de forma simultánea.		
	- Se entiende por adaptación del medio físico toda modificación que permita tanto la accesibilidad a la vivienda de la persona usuaria como el acondicionamiento interno de la misma.	<p>DFB Las adaptaciones en el medio físico se deben limitar, tal y como se ha señalado, al acondicionamiento interno de la vivienda. La definición de este aspecto, así como la definición de los productos de apoyo o ayudas técnicas debería ajustarse al texto de la ley.</p> <p>FEDERPEN Se entiende por adaptación del medio físico toda modificación que permita tanto la accesibilidad a la vivienda de la persona usuaria como el acondicionamiento interno de la misma. <u>Propuesta Por tanto se añadirían obras de ascensores, eliminación barreras del edificio, etc</u></p> <p>ELKARTEAN Con respecto al régimen de compatibilidades, este servicio deber ser compatible con cualquier otro servicio o prestación. Además, debería recogerse la compatibilidad de este servicio con las ayudas técnicas o productos de apoyo que se recogen el catálogo de Osakidetza y con las ayudas en la vivienda de Gobierno Vasco, siendo todas ellas complementarias entre sí, y fundamentales para el desarrollo de la persona y el ejercicio de una vida autónoma e independiente.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se opta, en el texto modificado tras las alegaciones, por incluir la definición de la ley que habla tanto de acceder a la vivienda como de mejorar el grado de autonomía en la vivienda. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se opta, en el texto modificado tras las alegaciones, por incluir la definición de la ley que habla tanto de acceder a la vivienda como de mejorar el grado de autonomía en la vivienda. <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Como se ha indicado anteriormente, se incluirá en el articulado alguna disposición sobre el régimen de compatibilidades (véase artículo 13.6 del texto modificado).
Modalidades	<ul style="list-style-type: none"> Facilitación de productos de apoyo o ayudas técnicas Adaptación del medio físico 		
Prestaciones que articula	<p><i>Prestaciones propias de servicios sociales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Información Orientación, incluida la prescripción de los productos de apoyo y de las adaptaciones del medio físico que resulten idóneos. Facilitación de productos de apoyo o ayudas técnicas que incluirá el entrenamiento para su utilización. Adaptación del medio físico 	<p>COFPV Orientación, incluida la prescripción <u>y recomendación por profesionales de la Fisioterapia</u> de los productos de apoyo y de las adaptaciones del medio físico que resulten idóneos.</p> <p>COFPV Facilitación de productos de apoyo o ayudas técnicas que incluirá el entrenamiento para su utilización <u>por profesionales legalmente competentes en rehabilitación física y/o psíquica</u>.</p> <p>DFB Tampoco se garantiza la realización de “entrenamientos para la utilización de productos de apoyo”, salvo las demostraciones de uso en la instalación en la que se ubica el servicio.</p> <p>DFB Las adaptaciones en el medio físico se deben limitar, tal y como se ha señalado, al acondicionamiento interno de la vivienda. La definición de este aspecto, así como la definición de los productos de apoyo o ayudas técnicas debería ajustarse al texto de la ley. Por otro lado, la prestación que ofrece el servicio en relación a la adaptación del medio físico no contempla la ejecución de la obra, sino tan sólo la realización de propuestas u orientaciones para el acondicionamiento interno de la vivienda. Es esto lo que se debería decir en lugar de “adaptación del medio físico”, al identificar las prestaciones propias de servicios sociales.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> No se añadirá la referencia al tipo de profesional porque la Cartera no refiere el perfil profesional de quienes trabajan en los servicios. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> No se añadirá la referencia al tipo de profesional porque la Cartera no refiere el perfil profesional de quienes trabajan en los servicios. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se modificará el texto para aludir a un entrenamiento inicial básico. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se tomará la definición de la Ley, pero, contrariamente a lo que se señala en la propuesta, el texto legal no lo limita a la adaptación interna.

2.7.2.2. SERVICIO DE AYUDAS TÉCNICAS Y ADAPTACIÓN DEL MEDIO FÍSICO

TEXTO DEL DECRETO			ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<ul style="list-style-type: none"> Tramitación de prestaciones económicas para la adquisición de productos de apoyo o ayudas técnicas y/o para la realización de las adaptaciones de la vivienda necesarias para garantizar su accesibilidad 	<p>DFG La actual redacción no contempla adecuadamente las ayudas económicas propias, aunque forman parte de la cartera en el apartado “prestaciones económicas”. Proponemos que en esta ficha, en el apartado “prestaciones que articula” se elimine el concepto “tramitación de prestaciones” por “prestaciones”.</p> <p>DFB Respecto a la tramitación de las prestaciones referidas, ésta puede hacerse en las instalaciones en las que se presta el servicio o en otras dependencias forales o por vía telemática, y esta constituye una decisión de gestión y por tanto, muy variable, que no debiera recoger el Decreto de Cartera. Además, la tramitación administrativa no debería considerarse una prestación propia de los servicios sociales. También se traman otros tipo de ayudas y prestaciones en relación, por ejemplo, a estancias temporales, pero la tramitación administrativa no se ha incluido como prestación.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se elimina de aquí y se incluye en la prestación de orientación en los siguientes términos: “orientación hacia las prestaciones económicas para la adquisición de productos de apoyo o ayudas técnicas y/o para la realización de las adaptaciones de la vivienda necesarias para garantizar su accesibilidad reguladas en las fichas 3.3.1 y 3.3.2.
Prestaciones de otros sistemas	Sistema de Salud	<ul style="list-style-type: none"> En su caso, financiación parcial del coste de los productos de apoyo incluidos en el catálogo sanitario, en los términos previstos en la normativa sanitaria reguladora de estas ayudas económicas. 	<p>DFB Respecto a las prestaciones de otros sistemas, las referencias a la financiación no debieran aparecer como prestación de otro sistema. Se rompe así la estructura de las fichas y se genera confusión. Además se opta por un criterio en la financiación y no de manera general, sino en relación a un servicio particular. ¿Por qué han de contribuir el sistema de salud o el de vivienda sólo parcialmente a la financiación de las prestaciones incluidas en sus catálogos, si son propias de sus sistemas?</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Es cierto, se modificará la redacción.
	Vivienda	<ul style="list-style-type: none"> En su caso, financiación parcial del coste de las adaptaciones en la vivienda habitual, en los términos previstos en la normativa de vivienda reguladora de estas ayudas económicas. 	<p>DFB Respecto a las prestaciones de otros sistemas, las referencias a la financiación no debieran aparecer como prestación de otro sistema. Se rompe así la estructura de las fichas y se genera confusión. Además se opta por un criterio en la financiación y no de manera general, sino en relación a un servicio particular. ¿Por qué han de contribuir el sistema de salud o el de vivienda sólo parcialmente a la financiación de las prestaciones incluidas en sus catálogos, si son propias de sus sistemas?</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Es cierto, se modificará la redacción.
Nivel de atención	Atención secundaria			
Tipo de servicio	Servicio de apoyo e intervención			
Población destinataria	Situación de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> Personas con discapacidad de grado superior al 33%. Personas en situación de dependencia moderada (Grado I), severa (Grado II) o gran dependencia (Grado III). 	<p>FEDERPEN Situación de la población destinataria Personas con discapacidad de grado superior al 33%. Cabría proponer personas en riesgo de dependencia ya tratado anteriormente</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En Cartera, la población destinataria no incluirá a las personas que se encuentren en riesgo de dependencia, con la salvedad de quienes teniendo una discapacidad superior al 33% estén en riesgo de dependencia.
	Edad de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> Sin límites de edad, salvo en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> Para la adaptación de vehículos a motor mediante plataformas elevadoras es requisito ser mayor de 3 años. Para prótesis auditivas, es requisito ser mayor de 16 años. 		

2.7.2.2. SERVICIO DE AYUDAS TÉCNICAS Y ADAPTACIÓN DEL MEDIO FÍSICO

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
Requisitos de acceso	Requisitos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> Cumplir los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. Estar empadronada en el momento de la solicitud en un municipio del Territorio Histórico correspondiente y haber estado empadronada en la Comunidad Autónoma de Euskadi durante los dos años inmediatamente anteriores. No haber recibido ningún producto de apoyo o ayuda técnica por el mismo concepto en los últimos 6 años, salvo cuando se trate de prótesis auditivas. No haber accedido con anterioridad al servicio de adaptación del medio, salvo que, en el ínterin, se hubieran agravado sustancialmente las dificultades de movilidad y la nueva situación requiriera nuevas adaptaciones. Tener la calificación de dependencia o, en el caso de las personas con discapacidad, tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%. 	<p>DFG En los requisitos administrativos, proponemos reducir el periodo de empadronamiento previo en la CAPV a 1 año, en vez de dos</p> <p>ELKARTU Dentro de los requisitos, entendemos que debería ser eliminado el requisito de los 2 años de empadronamiento en la Comunidad Autónoma de Euskadi durante los dos años inmediatamente anteriores.</p> <p>ELKARTEAN En los requisitos de acceso, debería eliminarse el requisito de no haber recibido ningún producto de apoyo o ayuda técnica por el mismo concepto en los últimos 6 años. No tiene sentido esta restricción si se quiere conseguir adaptar esta prestación a las necesidades de las personas que las requieren para su autonomía y calidad de vida.</p> <p>ELKARTU Por otra parte, respecto al requisito de no haber recibido ningún producto de apoyo o ayuda técnica por el mismo concepto en los últimos 6 años, debería contemplarse alguna opción de exención del mismo a través del correspondiente informe de los servicios sociales de base.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se reducirá el plazo a 1 año.
			NO se introduce la propuesta	
			<ul style="list-style-type: none"> Es comprensible esa postura, pero es importante también delimitar el derecho subjetivo. Que se limite en los términos indicados en el borrador, no significa que una Diputación no pueda mejorar esta previsión en función de las necesidades del caso concreto. 	
	Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. Necesitar el producto de apoyo o la ayuda técnica solicitada para paliar los efectos de la discapacidad o de la dependencia. Necesitar la introducción de adaptaciones en el domicilio habitual para hacerlo accesible y paliar los efectos de la discapacidad o de la dependencia acreditada. 		
Participación económica de las personas usuarias	Servicio sujeto a copago.		<p>ELKARTEAN En relación con la participación económica de las personas usuarias, para ELKARTERAN se trata de un servicio gratuito y no sujeto a copago (como plantea el texto de la Cartera).</p> <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se mantiene la referencia al copago. Esto no impide que una persona pueda quedar exenta de pagar, cuando su nivel de recursos así lo determine de acuerdo con la LSS y con la normativa reguladora de los criterios generales para la determinación de la participación económica. 	

2.7.2.2. SERVICIO DE AYUDAS TÉCNICAS Y ADAPTACIÓN DEL MEDIO FÍSICO

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>ONCE</p> <p>Con respecto al servicio “2.7.2.2. Servicio de ayudas técnicas y adaptación del medio físico”, no se entiende que haya participación económica del usuario (sujeta a copago), al tratarse de un servicio de asesoramiento y, en todo caso, de préstamo de productos recuperables. Solo podría contemplarse este copago en la circunstancia de que se esté planteando que el usuario deba pagar por el informe sobre accesibilidad de su vivienda, el informe u orientación acerca de la necesidad de determinados productos de apoyo, y en su caso por la formación y entrenamiento en ellos, por el préstamo de productos de apoyo, o por la ayuda en la tramitación económica de las prestaciones económicas para adquirir los productos de apoyo o llevar a cabo la adaptación de la vivienda. Si fuera así, debería concretarse más si tales prestaciones técnicas de asesoramiento conllevan el copago y en qué condiciones.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No sólo es información. También es acceso a prestaciones tecnológicas por la vía del préstamo, por la vía de ayudas económicas para la adquisición...

2.7.2.3. SERVICIO DE TUTELA PARA PERSONAS ADULTAS INCAPACITADAS

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	▪ Servicio de tutela para personas adultas incapacitadas		
Competencia	▪ Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El servicio de tutela para personas adultas incapacitadas está dirigido a personas adultas que no tienen capacidad para tomar sus propias decisiones en algunos o en todos los ámbitos de la vida y que han sido incapacitadas judicialmente o se encuentran en proceso de incapacitación, siendo su objetivo proteger los derechos de la persona así como promover y facilitar su ejercicio efectivo. ▪ Este servicio se ofrece desde instituciones tutelares, sin ánimo de lucro, que deben ejercer siempre sus funciones en beneficio de las personas incapacitadas, con los límites definidos por la resolución judicial que dicte la incapacidad. Este servicio sólo interviene con carácter subsidiario, es decir, cuando la persona no cuenta en su entorno familiar o cercano con una persona que pueda asumir dichas funciones de tutela. 		
	<p>DFG Proponemos suprimir parte del Apartado nº 2 desde “Este servicio se ofrece...” hasta “incapacitación”. Entendemos que sobra la mención a instituciones tutelares como prestadoras del servicio, ya que esto no se hace en (casi) ningún otro apartado de la Cartera.</p> <p>FEVAS EN DEFINICIÓN Y OBJETIVO: se proponen las siguientes mejoras en el texto: <i>El servicio de tutela para personas adultas incapacitadas está dirigido a personas adultas que no tienen capacidad para tomar sus propias decisiones en algunos o en todos los ámbitos de la vida y que han sido incapacitadas judicialmente o se encuentran en proceso de incapacidad, siendo su objetivo proteger los derechos de la persona así como promover y facilitar su ejercicio efectivo.</i> <i>Tiene por objeto proteger y garantizar sus derechos, promover su pleno desarrollo personal, su máxima inclusión social y la mejor calidad de vida en todos los ámbitos: afectivo personal, social, económico, jurídico y administrativo. Las funciones tutelares deben ejercerse siempre en beneficio de las personas con discapacidad, en el marco de la resolución judicial que establezca la incapacidad y el nombramiento de tutor (o la figura tutelar que proceda: curador, administrador, defensor judicial...). Este servicio también se dirige a apoyar a los familiares de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.</i> <i>Este servicio se ofrece desde instituciones tutelares, sin ánimo de lucro, que deben ejercer siempre sus funciones en beneficio de las personas incapacitadas, con los límites definidos por la resolución judicial que dicte la incapacidad. Este servicio sólo interviene con carácter subsidiario, es decir, cuando la persona no cuenta en su entorno familiar o cercano con una persona que pueda asumir dichas funciones de tutela.</i></p>	<p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se eliminará la referencia a las instituciones tutelares sin ánimo de lucro, en coherencia con el resto del texto: en efecto, en ningún servicio de la Cartera se explica cómo se gestionará el servicio, puesto que las Administraciones podrán optar por la fórmula de gestión que prefieran, en los términos indicados en la parte dispositiva (véase artículo 6.2. del texto modificado tras las alegaciones). <p>SI se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se revisará la redacción para incluir algunos matices propuestos, pero conviene centrar el texto en lo definitorio. 	

2.7.2.3. SERVICIO DE TUTELA PARA PERSONAS ADULTAS INCAPACITADAS

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	FEDEAFES En primer lugar, en el enfoque de este servicio se ha de tener en cuenta el Art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad . El objeto de este servicio es proteger y garantizar sus derechos, promover su pleno desarrollo personal, su máxima inclusión social y la mejor calidad de vida en todos los ámbitos: afectivo personal, social, económico, jurídico y administrativo. Las funciones tutelares deben ejercerse siempre en beneficio de las personas con discapacidad, en el marco de la resolución judicial que establezca la incapacitación y el nombramiento de tutor (o la figura tutelar que proceda: curador, administrador, defensor judicial...). Este servicio también se dirige a apoyar a los familiares de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.	SÍ se introduce la propuesta ▪ Se revisará la redacción para incluir algunos matices propuestos, pero conviene centrar el texto en lo definitorio.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrolla diferentes funciones: <ul style="list-style-type: none"> - Funciones previas a la declaración de incapacitación: ▪ Promoción de la declaración de incapacidad en aquellas personas que lo precisen. ▪ Valoración de la persona de cara a determinar las limitaciones existentes en su capacidad de obrar, es decir, en su capacidad para el ejercicio y la defensa de sus derechos. ▪ Información y asesoramiento acerca del procedimiento de incapacitación y del ejercicio de las funciones tutelares a familiares que, de acuerdo con el Código Civil, puedan iniciar un procedimiento de incapacitación. 	FEVAS Añadir: Defensa judicial	SÍ se introduce la propuesta ▪ Bien, se añadirá.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información y asesoramiento a familiares que ya ejercen la tutela sobre una persona adulta, en los casos en los que, por la composición de la unidad familiar, sea previsible que a su fallecimiento haya de ser una entidad tutelar quien asuma su tutela. 	FEVAS Añadir una tercera categoría de funciones: <i>Funciones de información, asesoramiento y apoyo a las familias. Entre ellas, la el compromiso de futuro de asunción de la tutela de personas con discapacidad intelectual; en los casos en los que, por la composición de la unidad familiar, sea previsible que en un futuro, al fallecimiento de los padres, haya de ser una entidad tutelar la que asuma su tutela, se formalizará un protocolo en el que de una parte, la familia dejará constancia de su deseo de que la responsabilidad tutelar recaiga en la entidad y de la otra la entidad se comprometerá con ella a asumir la tutela si le fuera encomendada por la Autoridad Judicial, al tiempo que recogerá asimismo la voluntad de los padres respecto al modelo de vida que desean para su hijo/ a, así como las disposiciones económicas y/ o patrimoniales que tengan por conveniente, procurando que todo ello quede asimismo convenientemente documentado y protocolizado a ser posible en los correspondientes testamentos.</i>	YA está incluido en el texto ▪ Esta función ya está incorporada, como se ve en la columna de la izquierda. Puede completarse, en su caso, con algunos detalles aportados por FEVAS.
<ul style="list-style-type: none"> - Funciones dirigidas a personas adultas ya incapacitadas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tutela, consistente en representar a la persona declarada incapaz en todos los actos que, según la sentencia de incapacitación, no puedan realizar por sí solas, tanto cuando son actos que afectan a su esfera personal, como cuando son actos de administración de sus bienes. 		

2.7.2.3. SERVICIO DE TUTELA PARA PERSONAS ADULTAS INCAPACITADAS

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Curatela, consistente en representar a la persona en los actos que afectan a la administración de sus bienes, cuando la sentencia sólo incapacite a la persona en esta esfera de su vida. ▪ Los objetivos que orientan el servicio se estructuran en dos niveles: <ul style="list-style-type: none"> - En relación con las personas tuteladas, los objetivos son: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Velar por que disponga de los mejores apoyos posibles en todas las áreas (salud, educación, trabajo, vivienda, ocio y tiempo libre, etc.), así como de los recursos económicos que precise. ▪ Representarle en todas las acciones, actividades, etc. que sea necesario y ejercicio de todos sus derechos, en defensa de los mismos (de acuerdo y dentro de los límites que en cada caso se establezcan en la correspondiente resolución judicial) ▪ Apoyarle en la administración de sus bienes con total lealtad y transparencia, de acuerdo con el encargo realizado por la autoridad judicial competente. - Familiares de personas adultas incapacitadas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Facilitar el ejercicio de su responsabilidad legal para con la persona incapacitada. ▪ Dar tranquilidad sobre el futuro cuidado de su familiar. 	<p>DFA Por otra parte, cuando se definen las funciones dirigidas a personas adultas ya incapacitadas, la “curatela” consiste en asistir a la persona, no en representarla.</p> <p>FEDEAFES Deberían explicitarse los siguientes objetivos que también desarrollan las entidades tutelares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procurar su máximo desarrollo personal, promoviendo sus habilidades, respetando dentro del máximo posible sus deseos y anhelos, sus opciones y decisiones, haciéndole partícipe de su propia vida en la medida de sus posibilidades. - Promover su máxima inclusión social y su participación plena en la vida de la comunidad. <p>FEVAS Añadir los siguientes objetivos: <i>Procurar su máximo desarrollo personal, promoviendo sus habilidades, respetando dentro del máximo posible sus deseos y anhelos, sus opciones y decisiones, haciéndole partícipe de su propia vida en la medida de sus posibilidades.</i> <i>Promover su máxima inclusión social y su participación plena en la vida de la comunidad.</i></p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, efectivamente, se corregirá. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, pueden incluirse, pero realmente son objetivos muy genéricos, definitorios de la mayoría de los servicios destinados a las personas con discapacidad. 	
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información ▪ Valoración ▪ Orientación ▪ Mediación - Intermediación ▪ Atención sociojurídica (ejercicio de la tutela o de la curatela) 	<p>LARES Prestaciones que articula: Se reconoce la “Mediación – Intermediación” como prestación propia de los servicios sociales. Entendemos que las instituciones tutelares no deberían de prestar este tipo de servicio. Creemos que tienen que ser otras entidades, especialistas en ello, quienes los presten.</p> <p>ELKARTU Se articula como una de las prestaciones, la atención sociojurídica. Entendemos que esta prestación debería extenderse a todas las personas usuarias de un servicio o prestación del Sistema Vasco de Servicios Sociales.</p> <p>DFA Viendo las definiciones de las prestaciones técnicas que se presentan en el anexo IV del Decreto, consideramos que habría que incluir como prestación propia de los servicios sociales la de “acompañamiento social”.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Las entidades a las que alude LARES son las que se ocupan de mediación familiar. Como se indica en el Anexo IV, al definir las prestaciones, la mediación –intermediación consiste en “<i>el procedimiento en virtud del cual profesionales de servicios sociales orientan al desarrollo de competencias sociales y a la mejora de la interacción entre la persona y el medio en el que se desenvuelve, ya se trate del medio familiar, grupal o comunitario</i>”. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se considera que no es propio de este servicio.
Nivel de atención	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Atención secundaria 			
Tipo de servicio	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo e intervención 			

2.7.2.3. SERVICIO DE TUTELA PARA PERSONAS ADULTAS INCAPACITADAS

TEXTO DEL DECRETO			ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas en situación de desprotección por carecer de capacidad para la defensa y el ejercicio de sus derechos y para la adopción de sus propias decisiones. 		
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas de edad igual o superior a 18 años. 		
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> Para el ejercicio de las funciones de tutela y curatela, se requerirá una sentencia de incapacidad y documentación acreditativa de no contar con familiares de apoyo susceptibles de asumir dichas funciones. Para el ejercicio de las funciones de valoración, información y asesoramiento, se requerirá que se encuentre en curso un procedimiento de incapacidad o que sea previsible la iniciación de un procedimiento de esta naturaleza. Estar empadronada la persona incapacitada o en proceso de incapacidad en el Territorio Histórico en el que se solicita el servicio en el momento de la solicitud. 		
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. Para acceder a los servicios de tutela y curatela: <ul style="list-style-type: none"> - carecer la persona interesada de capacidad para la defensa y el ejercicio de sus derechos y para la adopción de sus propias decisiones; - existir una sentencia judicial que así lo dicte y que atribuya la tutela o la curatela al servicio; - carecer de familiares u otros allegados susceptibles de asumir las funciones de tutela o curatela. Para acceder a los servicios de información y asesoramiento: <ul style="list-style-type: none"> - ser una persona adulta susceptible de ser objeto de 		

2.7.2.3. SERVICIO DE TUTELA PARA PERSONAS ADULTAS INCAPACITADAS

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>un procedimiento de incapacitación;</p> <ul style="list-style-type: none"> - o ser un familiar que, de acuerdo con el Código Civil, puede iniciar un procedimiento de incapacitación. 		
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio sujeto a copago (atendiendo a la situación patrimonial). 	<p>FEVAS EN PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LAS PERSONAS USUARIAS: FEVAS considera que este servicio debe ser gratuito y no sujeto a copago, tal y como se plantea en el texto de la Cartera.</p> <p>Por ello propone: Sustituir: <i>Servicio sujeto a copago</i>. Por: <i>Servicio gratuito</i>.</p> <p>FEDEAFES En relación con la participación económica de las personas usuarias, FEDEAFES considera que debe ser gratuito.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ El copago sólo se aplicará en los casos en los que la persona con discapacidad disponga de patrimonio.

2.7.2.4. SERVICIO DE TRANSPORTE ADAPTADO

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	▪ Servicio de transporte adaptado		
Competencia	▪ Foral		
Definición y objetivo	<p>▪ Servicio de transporte puerta a puerta, dirigido a personas con limitaciones en su autonomía derivadas de déficit de movilidad, que se presta mediante vehículos adaptados a las necesidades de personas que utilizan ayudas técnicas de apoyo a la movilidad (sillas de ruedas, camillas, andadores, u otros) y que permite a estas personas realizar desplazamientos que no podrían realizar mediante la red pública de transporte.</p>	<p>DFB Sin alegaciones, salvo la dificultad que representa evaluar la imposibilidad de utilizar la red pública de transporte.</p> <p>DFG Nuestra posición es que estos servicios corresponden a otras áreas de la administración, salvo cuando están destinadas al acceso a centros de servicios sociales; en este último caso consisten en prestaciones complementarias integradas en otros servicios. En todo caso, debería hacerse referencia a las responsabilidades de las áreas de movilidad y transporte como colaboradoras necesarias.</p>	<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se delimitará indicando que se prestará únicamente para actividades no habituales, en coherencia con lo previsto en la prestación económica de compensación de gastos de transporte (tomada de la LISMI). <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La cuestión es que en la Ley de Servicios Sociales, el transporte adaptado aparece, por un lado, como servicio, en el apartado 2.7.2.4. del Catálogo (resultado de las negociaciones parlamentarias) y, por otro, como prestación propia del Sistema, al indicar en el apartado 5 del artículo 14 que el transporte adaptado destinado a facilitar el acceso a los centros de servicios sociales tendrá la consideración de prestación propia del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Por otra parte, el propio artículo 14 indica que, en los demás casos, es decir cuando no se destine a facilitar dicho acceso, el transporte será una prestación complementaria (no propia) del SVSS. ▪ En esta ficha se regula únicamente el servicio de transporte adaptado, que, ateniéndonos a lo anterior, no puede incluir ni la prestación propia de transporte adaptado (que se da en servicios como los centros de día o las residencias), ni la complementaria (que, según entiendo, también puede darse en esos y en otros servicios con finalidades menos esenciales que el acceso, como son salidas para excursiones, por ejemplo). ▪ Recoge, en realidad, fórmulas de servicio puerta a puerta, principalmente, es decir, tiene un ámbito muy restringido.
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<p>ELKARTEAN Por otro lado, habrían de introducirse diversas <u>modalidades</u> de este servicio: por ejemplo, para incorporar temas como el bonotaxi u otras posibilidades de apoyo adaptado con otras redes de transporte público.</p> <p>FEDEAFES Este servicio se ha de asegurar para todas las personas con discapacidad, en particular a las personas con enfermedad mental que lo requieran sin limitar su acceso al hecho de disponer de un determinado grado de dependencia o de reconocimiento de discapacidad. Por otro lado, se trata de un servicio que debería ser gratuito, no sujeto a copago. El transporte forma parte de las prestaciones, siendo un coste asociado a la compensación, apoyo o preciso para atender las necesidades que se derivan de la propia discapacidad o necesidad social.</p>	<p>Sí se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien no se incluye en esta ficha, se incorpora, en la versión modificada del decreto, la prestación económica para compensación de gastos de transporte, procedente de la LISMI, y regulada en la ficha 3.3.3. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se trata de un servicio para personas con dependencia de Grado II o de Grado III, con graves limitaciones en su movilidad que les impida el acceso a la red pública de transporte. ▪ En principio, y dado que las redes de transporte público están ya, en muchos casos, muy adaptadas, este servicio debería tener un ámbito de aplicación bastante restringido.
Nivel de atención	▪ Atención secundaria		
Tipo de servicio	▪ Servicio de apoyo e intervención		

2.7.2.4. SERVICIO DE TRANSPORTE ADAPTADO

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas con limitaciones severas en la movilidad con reconocimiento de dependencia en Grado II y en Grado III. <p>FEVAS Este servicio de transporte adaptado se dirige, según los requisitos que plantea el texto de la Cartera, a personas que tengan reconocida dependencia severa (grado II) o gran dependencia (grado III). Esto sería contradictorio con lo previsto para el servicio o centro ocupacional (2.2.2) en relación con la prestación propia de servicios sociales de “transporte adaptado”, para todos los casos en los que resulte necesario en razón de las dificultades de movilidad de las personas usuarias y/o de las dificultades de acceso al centro por transporte público, sin exigir nivel alguno de dependencia. Además, este servicio o centro ocupacional lo contempla entre las prestaciones propias de servicios sociales. Entendemos que el servicio de transporte adaptado (2.7.2.4.) habría de incorporar el concepto amplio y necesario de transporte adaptado que recoge la ficha del servicio o centro ocupacional, no restringido a personas con dependencia reconocida en grados II y III. En este sentido, se proponen las siguientes modificaciones en el texto: EN POBLACIÓN DESTINATARIA: Sustituir: <i>Personas con limitaciones severas en la movilidad con reconocimiento de dependencia en Grado II y en Grado III.</i> Por: <i>Personas con dificultades de movilidad y/o de las dificultades de acceso al centro por transporte público.</i></p> <p>ELKARTEAN En personas destinatarias, no debe limitarse este servicio a personas que tengan reconocida dependencia severa (grado II) o gran dependencia (grado III). Otras personas con discapacidad, sin tener reconocido este grado, pueden requerir de este servicio para el desarrollo de una vida autónoma e independiente (siempre que las condiciones de accesibilidad de la red pública de transportes no permitan este transporte). De hecho, sería más adecuado hablar de personas con baremo de movilidad reducida.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Este servicio no tiene que ver con la prestación técnica de transporte adaptado, que se considera incluida en los servicios que menciona la aportación de FEVAS y que se aplica a la población de esos servicios que lo necesite. En esta ficha se regula el “Servicio de transporte adaptado”. En efecto, en la Ley de Servicios Sociales, el transporte adaptado aparece, por un lado, como servicio, en el apartado 2.7.2.4. del Catálogo (resultado de las negociaciones parlamentarias) y, por otro, como prestación propia del Sistema, al indicar en el apartado 5 del artículo 14 que el transporte adaptado destinado a facilitar el acceso a los centros de servicios sociales tendrá la consideración de prestación propia del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Por otra parte, el propio artículo 14 indica que, en los demás casos, es decir cuando no se destine a facilitar dicho acceso, el transporte será una prestación complementaria (no propia) del SVSS. En esta ficha se regula únicamente el servicio de transporte adaptado, que, ateniéndonos a lo anterior, no puede incluir ni la prestación propia de transporte adaptado (que se da en servicios como los centros de día o las residencias), ni la complementaria (que, según entiendo, también puede darse en esos y en otros servicios con finalidades menos esenciales que el acceso, como son salidas para excursiones, por ejemplo). En consecuencia, no se modificará la población destinataria.
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Sin límites de edad 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> Cumplir los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. Estar empadronada, en el momento de la solicitud, en algún municipio del Territorio Histórico cuya Diputación Foral provee el servicio. Tener el reconocimiento de dependencia severa (grado II) o gran dependencia (Grado III). 	
		<p>FEVAS Tener el reconocimiento de dependencia severa (grado II) o gran dependencia (Grado III).</p> <p>ELKARTU Uno de los requisitos exigidos es que la persona usuaria tenga el reconocimiento de dependencia severa (Grado II) o gran dependencia (Grado III), cuando sería conveniente reconocer este servicio a aquellas personas que acrediten tener la condición de movilidad reducida de carácter permanente según el Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se mantiene el requisito señalado en el texto del Decreto en base a las explicaciones incluidas en aportaciones anteriores.

2.7.2.4. SERVICIO DE TRANSPORTE ADAPTADO

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Requisitos de necesidad	▪ Encontrarse en la situación definida en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria.	ELKARTEAN Por otro lado, en requisitos de necesidad , habría de eliminar el requisito de no disponer de vehículo propio , ya que se da la circunstancia que la mayoría lo tienen a su nombre, otra cosa es que conduzca o no.	SÍ se introduce parcialmente la propuesta ▪ Se indicaría de “vehículo propio debidamente adaptado”, pero no se eliminaría el requisito (en muchos casos, para la adaptación del vehículo la persona ha accedido a ayudas económicas. Véase ficha 3.3.2)
	▪ Residir en el propio domicilio o en un servicio de alojamiento de atención primaria		
	▪ No disponer de vehículo propio.		
	▪ No poder utilizar la red pública de transporte.		
Participación económica de las personas usuarias	▪ Servicio sujeto a copago.	FEVAS Por otro lado, se trata de un servicio que debería ser gratuito, no sujeto a copago (como plantea el texto de la Cartera). El transporte forma parte de las prestaciones, siendo un coste asociado a la compensación, apoyo o preciso para atender las necesidades que se derivan de la propia discapacidad o necesidad social. En este sentido, se proponen las siguientes modificaciones en el texto: Sustituir: <i>Servicio sujeto a copago</i> . Por: <i>Servicio gratuito</i> . ELKARTEAN Por último, se trata de un servicio que debería ser gratuito , no sujeto a copago (como plantea el texto de la Cartera). El transporte forma parte de las prestaciones, siendo un coste asociado a la compensación, apoyo o preciso para atender las necesidades que se derivan de la propia discapacidad o necesidad social.	NO se introduce la propuesta ▪ Se considera que debe quedar sujeto a copago. Si a la hora de aplicar el copago, la situación económica de la persona le abre acceso a una exención, no tendrá que abonar ninguna participación económica, pero dependerá de su nivel de recursos.

2.7.3.1. SERVICIOS DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA Y/O PSICOSOCIAL CON FAMILIA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familia. 	<p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO</p> <ul style="list-style-type: none"> En el caso del servicio de la intervención socioeducativa, el texto presentado no se ajusta adecuadamente a la práctica profesional de los-as educadores-as sociales, que son quienes la desarrollan. Así, se percibe un significativo desequilibrio entre la relevancia que esta figura profesional tiene en la ley de servicios sociales y la consideración conceptual que se hace de la profesión en este decreto. Sigue siendo confuso el situar en el mismo Servicio la Intervención Socioeducativa y la Intervención Psicosocial y más desde las explicaciones que se dan en los anexos, más aún, cuando cada uno de estos servicios, se entiende, lo deben desarrollar profesionales diferentes, educadores-as sociales y psicólogos-as en cada caso (aunque no se explicita), siendo profesiones con cuerpo teórico suficiente como para poderse definir con mayor rigor estos servicios, lo que conllevaría a una separación inevitable en dos servicios diferentes Hay que tener cuidado en las explicaciones de volver a definir la intervención socioeducativa foral como especializada, ya que los servicios de intervención socioeducativa, desde los servicios sociales, son especializados en sí mismo, tanto a nivel territorial como municipal – Ficha 2.7.3.1. (pág 73). Así, cuando se trata de competencia foral deberá señalarse, en su caso, atención secundaria Así mismo, desde la Cartera no hay ninguna dificultad en la delimitación entre la competencia municipal y la foral, es el nivel de desprotección el que delimita, no es conveniente y debería eliminarse, tal y como aparece en los anexos y en el caso de la competencia territorial en la Ficha 2.7.3.1, <u>cuálquier referencia desde la casuística o la situación concreta de la familia</u>, sería pertinente mantener las mismas palabras en toda la norma, así, <u>la delimitación competencial estaría en lo que el Decreto denomina Requisitos de Acceso</u>, según el cual queda a responsabilidad municipal la situación de riesgo de desprotección y a la de las diputaciones la situación declarada de desprotección (ya hay instrumentos recientemente aprobados, nada menos que como Decreto, para la Valoración de estas situaciones (Balora) 	<p>NO se introduce la propuesta</p> <p>Conviene revistar las notas a las alegaciones realizadas a la ficha 1.3. con el fin de tener claras las diferencias entre ambos servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Por un lado, el servicio 2.7.3.1., contrariamente al de la ficha 1.3. sólo se da en el ámbito de la desprotección. El 1.3. en cambio, se da en cualquier ámbito de la atención: la cuestión es que la persona o la unidad familiar requieran el servicio para los objetivos y funciones que se le atribuyen en la ficha: <ul style="list-style-type: none"> posibilitar la sustitución de hábitos, comportamientos, percepciones, sentimientos y actitudes, que resulten inadecuados por otros más adaptados; posibilitar la adquisición y el desarrollo de capacidades (actitudes, aptitudes, conocimientos, criterios, pautas, habilidades) personales, familiares o grupales, que favorezcan el desenvolvimiento autónomo, la inclusión social y la adecuada convivencia en el medio familiar y comunitario. Cuando afecta al ámbito de la desprotección, la delimitación entre ambos servicios, el 1.3. y el 2.7.3.1. se encuentra en el grado de desprotección puesto que este último atiende sólo las situaciones de desprotección grave. <p>En términos de especialización, el servicio de la 2.7.3.1. tiene un carácter muy especializado: en el ámbito de la desprotección infantil, ofrece intervención familiar especializada en los términos en los que se definen en la Ley de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia: <i>“los servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas, los servicios de intervención en situaciones de maltrato, abandono o explotación, incluido el ámbito laboral, así como los servicios de intervención en situaciones de abuso sexual”</i>.</p>
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> Foral 		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Este servicio consiste en un conjunto de prestaciones relacionales orientadas a prestar apoyo socioeducativo y/o psicosocial a unidades familiares o convivenciales al objeto de: 	<p>FEDEAFES</p> <p>Este servicio <u>se ha de dirigir a las familias y/o unidades convivenciales de las personas con discapacidad, cualquiera que sea su situación de necesidad de apoyo: no sólo personas en situación de desprotección.</u></p> <p>Dentro de este servicio, FEDEAFES entiende que se han de incluir, entre otros aspectos relacionados con la intervención especializada que se desarrolla en este ámbito con la unidad familiar o de convivencia de la persona, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> La intervención especializada que se desarrolla con la unidad convivencial de las personas con enfermedad mental en su domicilio. Intervención y apoyo claramente diferenciado por 	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> La ficha 2.7.3.1. sólo se aplica al ámbito de la desprotección. La intervención socioeducativa y psicosocial en otros ámbitos de la atención se da en el marco de la ficha 1.3.

2.7.3.1. SERVICIOS DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA Y/O PSICOSOCIAL CON FAMILIA		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>su especialización y contenido con respecto al contenido del servicio de atención primaria 1.4. (servicio a personas cuidadoras).</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Programas de apoyo a familias, escuela de familias, formación y similares. ▪ Programas de información y orientación a familias. 	
<ul style="list-style-type: none"> - Ayudarles a sustituir hábitos, comportamientos, percepciones, sentimientos y actitudes inadecuados, por otros más adaptados, así como a adquirir o a desarrollar las capacidades necesarias (actitudes, conocimientos, criterios, pautas, habilidades) para hacer posible una adecuada convivencia y/o el cuidado adecuado de las personas que se encuentran a su cargo, modificando, en su caso, aquellos aspectos que dificultan un adecuado ejercicio de las funciones y responsabilidades parentales, familiares y convivenciales. - Prevenir un mayor deterioro del contexto convivencial, procurando la contención y el abordaje de comportamientos inadaptados o de situaciones de crisis. 	<p>FEVAS Añadir un objetivo: Facilitar apoyo y acompañar a las unidades familiares o convivenciales de personas con discapacidad o en situación o riesgo de dependencia, a lo largo de su vida, partiendo de sus propios recursos y fortalezas, atendiendo a sus necesidades y demandas, derivando o coordinando los apoyos que en cada momento requiera para mejorar su calidad de vida y el bienestar de cada uno de sus miembros.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La ficha 2.7.3.1. sólo se aplica al ámbito de la desprotección. ▪ La intervención socioeducativa y psicosocial en otros ámbitos de la atención se da en el marco de la ficha 1.3.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Para ejercer estas funciones, el servicio puede articular intervenciones individuales, familiares y grupales, pudiendo las mismas desarrollarse tanto en el domicilio familiar (educación doméstica y familiar) como fuera del mismo, mediante intervenciones de carácter psicosocial y/o, en su caso, terapéutico, en particular mediante los programas de intervención familiar especializada previstos en el artículo 55.3 b) de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia prevé, en su artículo 55.3 b), a saber, los servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas, los servicios de intervención en situaciones de maltrato, abandono o explotación, incluido el ámbito laboral, así como los servicios de intervención en situaciones de abuso sexual. 	FEVAS Añadir un apartado de modalidades: Debería incorporarse en la ficha un apartado de <u>MODALIDADES</u> , recogiendo, como mínimo, las siguientes:	No se introduce la propuesta
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Información y Orientación: Facilita a las familias información concerniente a las causas, a los recursos y a los medios disponibles en pro de un mejor aprovechamiento de los programas, servicios y ayudas de todo tipo existentes, también se acompaña a la familia ofreciéndole asesoramiento en la realización de los trámites necesarios, defensa de sus derechos, preparación para el futuro, para la toma de decisiones, la resolución de conflictos y la movilización de recursos propios y del entorno, así como en su propio proceso de planificación de apoyos.</u> 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estas propuestas van referidas a prestaciones técnicas y a funciones, no a modalidades. ▪ Por otra parte, son funciones, en muchos casos, muy genéricas, que recaen en el ámbito de la especialización en el ámbito de la desprotección familiar.

2.7.3.1. SERVICIOS DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA Y/O PSICOSOCIAL CON FAMILIA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Formación:</u> Desarrolla actividades encaminadas a proporcionar a las familias el desarrollo de sus propias capacidades para conseguir que su dinámica individual y familiar sea sana, creativa, eficaz y enriquecedora. ▪ <u>Apoyo personal y emocional:</u> Se ofrece de manera formal e informal soporte psicológico a los distintos miembros de la unidad familiar para que encauzen positivamente sus sentimientos. Se facilita también la creación de grupos de familias a través de los cuales canalizar y compartir experiencias similares, reduciendo el aislamiento social. ▪ <u>Preparación de futuro:</u> Se informa a las familias acerca de los instrumentos existentes para garantizar el futuro de sus hijos cuando ellos falten, y se les ayuda a prepararlo y a formalizarlo, en función de las circunstancias de cada familia. ▪ <u>Programas de fortalecimiento y dinamización de la base social de las entidades.</u> ▪ <u>Programas de información, difusión y sensibilización social.</u> 	
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	▪ Información	
		▪ Valoración – Valoración de seguimiento	
		▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - intervención educativa - intervención psicosocial 	ETOLE Intervención socioeducativa y psicosocial: <u>Añadir: Intervención ocupacional</u>
		▪ Acompañamiento social	
		▪ Mediación - intermediación	
	Prestaciones propias de otros sistemas	▪ Terapia psicológica	
Nivel de atención	▪ Atención secundaria		
Tipo de servicio	▪ Servicio de apoyo e intervención		
Población destinataria	Situación de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas menores de edad en situación de desprotección grave. 	
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas mayores de 18 años en situación de desprotección grave. 	EUDEL Personas mayores de 18 años en situación de desprotección grave <u>(Están sin definir las situaciones de desprotección en personas mayores de 18 años)</u>
		FEVAS EN POBLACIÓN DESTINATARIA Y REQUISITOS DE NECESIDAD: el servicio no se puede restringir, en el caso de personas con discapacidad, a aquellas que se encuentren en situación de desprotección –tal como recoge el texto de la Cartera-síno que ha de contemplar a todo familiar o persona cuidadora de una persona con discapacidad (en situación o no de desprotección). En este sentido, se proponen las siguientes modificaciones en el texto: EN SITUACIÓN DE LA POBLACIÓN DESTINATARIA: Incluir, además de las previstas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas menores de edad en situación de desprotección grave. ▪ Personas mayores de 18 años en situación de desprotección 	YA está previsto en el texto <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aunque de momento no se hayan definido, la parte dispositiva del decreto de Cartera prevé que los instrumentos para la delimitación de las situaciones de riesgo y de necesidad en los diversos ámbitos de la atención –dependencia, exclusión y desprotección– deberán estar aprobados para la fecha de entrada en vigor de la Cartera (véase disposición adicional segunda del texto modificado en base a las alegaciones). NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantiene la población destinataria indicada anteriormente.

2.7.3.1. SERVICIOS DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA Y/O PSICOSOCIAL CON FAMILIA			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<ul style="list-style-type: none"> grave. Personas con discapacidad o en situación o riesgo de dependencia. 	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin límites de edad 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se requerirá ningún periodo de empadronamiento previo cuando la intervención socioeducativa y psicosocial se oriente a situaciones de desprotección grave de personas menores de edad. ▪ Serán de aplicación los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, cuando la intervención socioeducativa y psicosocial se oriente a situaciones de desprotección de personas adultas. ▪ En todos los casos, será necesario el empadronamiento, en el momento de solicitar el acceso al servicio, en un municipio del Territorio Histórico cuya Diputación Foral lo provee. 	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> - Ser una unidad familiar o convivencial que integre a una o a varias personas menores de edad en situación de desprotección grave y precisar apoyo socioeducativo y/o psicosocial para la mejora de la convivencia familiar y de las habilidades parentales. - Ser una unidad familiar o convivencial que integre a una o varias personas adultas en situación de desprotección y precisar apoyo socioeducativo y/o psicosocial para la mejora de la convivencia familiar y del ejercicio de las funciones y responsabilidades de cuidado y atención a sus miembros más vulnerables. 	
		ELKARTEAN En los requisitos de necesidad, el servicio no se puede restringir, en el caso de personas con discapacidad, a aquellas que se encuentren en situación de desprotección –tal como recoge el texto de la Cartera– sino que ha de contemplar a todo familiar o persona cuidadora de una persona con discapacidad (en situación o no de desprotección).	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantiene la población destinataria del texto alegado en base a lo ya indicado anteriormente; por lo tanto, no se modifica el requisito referido a la situación de necesidad.
		FEVAS Añadir: Ser una unidad familiar o convivencial que integre a una o varias personas con discapacidad y/o en situación o riesgo de dependencia, y precisar apoyo socioeducativo y/o psicosocial para la mejora de la convivencia familiar y del ejercicio de las funciones y responsabilidades de cuidado y atención a sus miembros más vulnerables.	

2.7.3.1. SERVICIOS DE INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA Y/O PSICOSOCIAL CON FAMILIA		
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio gratuito. 	FEDEAFES En relación con la participación económica de las personas usuarias, FEDEAFES considera que debe ser gratuito. YA está previsto en el texto <ul style="list-style-type: none"> ■ El texto alegado ya prevé la gratuitidad de este servicio.

2.7.3.2. PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

TEXTO DEL DECRETO			ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> ■ Punto de Encuentro Familiar 			
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> ■ Autonómica: en el caso del Punto de Encuentro Familiar para la atención de casos derivados por resolución judicial. 	DFG Proponemos suprimir la coletilla inicial de “en el caso de los PEF para la atención de los casos... y dejar simplemente la competencia como “autonómica”.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantendría la redacción del texto alegado, en la medida en que así está formulado en la ley de Servicios Sociales y delimita el ámbito competencial (artículo 40.3). 	
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ El Punto de Encuentro Familiar es un servicio orientado a garantizar y facilitar, con carácter temporal, las relaciones de las personas menores de edad con las personas que han conformado su unidad de convivencia (su padre y/o su madre, sus hermanos y hermanas...), con otros familiares - en particular sus abuelas y abuelos-, con sus tutoras o guardadoras y con otras personas allegadas, facilitando su encuentro, con plenas garantías de seguridad y bienestar, en un espacio neutral e idóneo. ■ El servicio podrá ubicarse en una estructura independiente o en una estructura compartida con otros servicios sociales, debiendo adoptarse, en todos los casos, las medidas necesarias para garantizar condiciones básicas de privacidad en el acceso al espacio de encuentro. El servicio deberá estar dotado del apoyo de un equipo técnico multidisciplinar que podrá ser exclusivo del servicio o compartido con otros servicios sociales. ■ El servicio puede ofrecer diferentes fórmulas de visita: <ul style="list-style-type: none"> - Visitas tuteladas en el Punto de Encuentro Familiar, que se realizarán en el Punto de Encuentro Familiar bajo supervisión presencial y permanente del personal del servicio. - Visitas sin supervisión en el Punto de Encuentro Familiar, que se llevarán a cabo en el Punto de Encuentro Familiar sin supervisión directa o presencia continuada del personal del servicio. - Visitas tuteladas fuera del Punto de Encuentro Familiar, que se realizarán con carácter puntual, y constituirán, preferentemente, una fase intermedia de adaptación, previa a la realización de visitas sin supervisión. - Intercambios, que consistirán en la utilización del Punto de Encuentro Familiar únicamente para supervisar la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes, produciéndose la visita fuera del servicio. - Acompañamientos, que consistirán en el acompañamiento a la persona menor de edad, por personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar al establecimiento penitenciario, hospitalario o residencial en el que se encuentre su madre o su padre, la persona tutora o guardadora, otros familiares u otras personas allegadas cuya relación esté autorizada, siempre que no resulte posible el desplazamiento de éstos al Punto de Encuentro Familiar. Sin perjuicio de lo anterior, los acompañamientos también podrán ser realizados por profesionales de otros servicios sociales, cuando los mismos actúen en el ámbito de la atención y protección a personas menores de edad. ■ Sus objetivos son: <ul style="list-style-type: none"> - Garantizar la seguridad y el bienestar de las personas menores de edad durante el régimen de visitas. 			

2.7.3.2. PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Prestaciones que articula	- Mantener la relación entre las y los niños y/o adolescentes y su padre, madre, abuelas, abuelos y otros parientes u otros allegados.		
	- Mejorar las relaciones materno-paterno-familiares.		
	- Facilitar la adquisición de habilidades de crianza y/o relacionales.		
	- Llegar a acuerdos en lo referente al desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes.		
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información ▪ Intervención socioeducativa ▪ Supervisión, en su caso 	
	Prestación complementaria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Seguridad (vigilancia) 	
Nivel de atención	▪ Atención secundaria		
Tipo de servicio	▪ Servicio de apoyo e intervención		
Población destinataria	Situación de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas menores de edad cuyo derecho de visita no se encuentra garantizado o no se encuentra garantizado en condiciones de seguridad y bienestar. ▪ Personas adultas vinculadas al derecho de visita. 	
	Edad de la población destinataria	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas menores de 18 años. ▪ Personas mayores de 18 años, vinculadas al derecho de visita 	
Requisitos de acceso	Requisitos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Será necesario el empadronamiento y la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma, en el momento del acceso al servicio, de la persona menor de edad o de la persona que, en su caso, ejerza la guarda o la tutela. ▪ No se exigirá ningún periodo previo de empadronamiento. ▪ Será necesaria una resolución judicial que ordene la utilización del Punto de Encuentro Familiar, en el caso de los servicios con vía de acceso a través del sistema judicial; 	
	Requisitos de necesidad	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Encontrarse en alguna de las situaciones definidas en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. ▪ En el caso del Punto de Encuentro Familiar con vía de acceso a través de resolución judicial se requerirá: <ul style="list-style-type: none"> - que la persona menor de edad forme parte de una familia en la que existan conflictos de ruptura de pareja y problemas graves relacionados con el cumplimiento del régimen de visitas, - o, que existan conflictos de ruptura de pareja y se encuentre en vigor, o en curso de tramitación, una medida de alejamiento y protección a la víctima en situaciones de 	

2.7.3.2. PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	maltrato doméstico.		
Participación económica de las personas usuarias	Servicio gratuito.		

2.7.3.3. SERVICIO INTEGRAL DE MEDIACIÓN FAMILIAR

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	<input checked="" type="checkbox"/> Servicio integral de mediación familiar		
Competencia	<input checked="" type="checkbox"/> Autonómica		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ La mediación familiar es un procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales con cualificación en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento dialogado necesario para encontrar soluciones aceptables que permitan concluir su conflicto familiar. En este marco, se entiende por una mediación familiar integral la actuación coordinada con el resto de servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y con otros sistemas públicos orientados a la protección social, en todos los ámbitos necesarios para la atención de conflictos entre los miembros de una unidad familiar o convivencial. ■ Los conflictos atendidos desde el servicio integral de mediación familiar pueden ser: <ul style="list-style-type: none"> - Conflictos originados por la ruptura de la pareja, relacionados con: la atribución de la guarda y custodia de los y las hijas; la concreción de los diferentes aspectos a acordar en el marco de una custodia compartida; los tiempos de convivencia para el progenitor no custodio u otros familiares; las pensiones alimenticias; la atribución del uso de la vivienda; la pensión compensatoria; y cualquier aspecto relacionado con pautas educativas, convivenciales, de atención a los hijos e hijas, etc. susceptibles de ser abordadas desde la mediación. - Conflictos familiares no vinculados a la ruptura de pareja, asociados a: problemas convivenciales con hijos e hijas mayores de edad; la atención y cuidado de personas adultas en riesgo o situación de dependencia por sus familiares; conflictos de carácter intergeneracional, convivenciales o no; otras situaciones familiares susceptibles de ser abordadas desde la mediación. <p>Quedan excluidos de la mediación familiar los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, hijos o cualquier miembro de la unidad familiar, o cualesquiera otras actuaciones que puedan ser constitutivas de ilícito penal.</p> ■ Los objetivos del servicio de mediación familiar son: <ul style="list-style-type: none"> - Ofrecer un espacio neutral que permita el diálogo entre aquellas personas que son protagonistas de un conflicto familiar. - Responsabilizar a las personas involucradas en el conflicto familiar para que mantengan el control sobre las consecuencias de sus actuaciones y un mayor compromiso como protagonistas del conflicto, en lugar de delegar la capacidad y responsabilidad de la toma de decisiones en terceras personas. - Favorecer la toma de decisiones consensuadas en los procesos de ruptura y fomentar la coparentalidad. - Facilitar el proceso de aceptación de la ruptura y la adaptación a la nueva situación. 		
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Mediación - Mediación específica 		
Nivel de atención	<input checked="" type="checkbox"/> Atención secundaria		
Tipo de servicio	<input checked="" type="checkbox"/> Servicio de apoyo e intervención		

2.7.3.3. SERVICIO INTEGRAL DE MEDIACIÓN FAMILIAR

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas en situación de conflicto familiar o convivencial 	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin límites de edad 	
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estar empadronada al menos una de las personas implicadas en el conflicto familiar en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. ▪ Existir entre las personas implicadas en el conflicto un vínculo conyugal o de naturaleza análoga al mismo, o un vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, adopción o afinidad. 	
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Existir un conflicto familiar o convivencial que verse sobre materias de Derecho privado respecto a las cuales el ordenamiento jurídico vigente reconoce a las personas interesadas la libre disponibilidad o, en su caso, la posibilidad de ser homologadas judicialmente. ▪ Requerir una intervención profesional que facilite la adopción de acuerdos y evite el recurso a la vía judicial. 	
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio gratuito. 		

2.7.4. SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIAL EN ATENCIÓN TEMPRANA

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de intervención social en atención temprana 	<p>COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL AUTONÓMICA DE ATENCIÓN TEMPRANA</p> <p>La Comisión Interinstitucional Autonómica de Atención Temprana, en su sesión de 15 de marzo, acordó presentar las siguientes modificaciones a la ficha que respecta al tema recoge el Decreto de Cartera de Servicios.</p> <p>Las propuestas están orientadas a la implicación de los sistemas sanitario, educativo y social y a la búsqueda de una coherencia con el carácter interinstitucional del Modelo de Atención Temprana aprobado.</p> <p>Carmen Elejaga Urrutikoetxea, técnica de la Dirección de Servicios Sociales, quien hace las funciones de Secretaria en dicha Comisión, presenta las siguientes propuestas</p> <p>DFA Ficha 2.7.4. Servicio de intervención social en atención temprana.</p> <p>Consideramos que esta ficha sigue sin reflejar los contenidos del Modelo de Atención Temprana aprobado por el Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria el 28 de febrero de 2011, entre los que se encuentran los siguientes (se enumeran en los apartados correspondientes de la ficha)</p> <p>DFG El Gobierno Vasco planteó en su momento que volcaría en esta ficha los elementos principales del “Modelo de atención temprana” acordado con Sanidad. Es cierto que el nombre del servicio es “intervención social”, lo cual puede limitar el alcance del servicio. No obstante, lo especial del Modelo del que hablamos es que se trata de un servicio sociosanitario, y esto no aparece por ningún lado en este Borrador.</p> <p>Proponemos reformular completamente la ficha para adaptarla al Modelo definido y al compromiso del Gobierno Vasco.</p> <p>Como definición y objetivo proponemos:</p> <p><i>“Se entiende por atención temprana el conjunto de intervenciones dirigidas a la población infantil de 0-6 años, a su familia y a su entorno, que tiene por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias permanentes que presentan los niños con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos. Estas actuaciones, que deben considerar la globalidad del niño, han de ser planificadas por el Equipo de Valoración en Atención temprana (EVAT), de carácter interdisciplinar e integrado por profesionales del ámbito sanitario, educativo y social, y desarrolladas por los Equipos de Intervención (ELAT).”</i></p>	<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se introducirán las modificaciones propuestas (la versión del borrador alegado responde a una versión anterior de la ficha enviada desde la Comisión Interinstitucional de Atención Temprana). ▪ La única cuestión que consideramos que debe cambiarse en las propuestas de dicha Comisión es la terminología utilizada para referirse a los niños y niñas. Consideramos que en el conjunto de la ficha debe evitarse la palabra “menor” como sustantivo; en la actualidad, en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia, se considera que lo adecuado para referirse a una persona menor de edad es o bien decir persona menor de edad o bien, cuando la edad lo permite, decir “niño o niña”. Dado que este servicio se dirige a personas menores de 6 años, habría que decir “niño o niña”.
Competencia <ul style="list-style-type: none"> ▪ Foral 	<p>DFA</p> <p>Únicamente se indica que es de competencia foral, cuando debe ser foral y autonómica.</p>	<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La competencia en el ámbito de los servicios sociales es foral. ▪ Cosa distinta es que se preste en colaboración con otros sistemas, pero eso también ocurre en otros servicios y en sus fichas correspondientes sólo se ha indicado la institución en la que recae la competencia propia del ámbito de los servicios sociales.
Definición y objetivo <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se entiende por atención temprana el conjunto de intervenciones, dirigidas a la población infantil de 0-6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos. Estas 	<p>COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL AUTONÓMICA DE ATENCIÓN TEMPRANA</p> <p>Se entiende por atención temprana el conjunto de intervenciones, dirigidas a la población infantil de 0-6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más</p>	<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se modificará en los términos propuestos por la Comisión Interinstitucional Autonómica de Atención Temprana.

2.7.4. SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIAL EN ATENCIÓN TEMPRANA

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<p>intervenciones, que deben considerar la globalidad del niño, han de ser planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar.</p>	<p>pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos. Estas actuaciones, que deben considerar la globalidad del niño, han de ser planificadas por el Equipo de Valoración en Atención Temprana (EVAT), <u>de carácter interdisciplinar e integrado por profesionales del ámbito sanitario, educativo y social, y desarrolladas por los equipos de intervención (EIAT)</u>.</p>	
	<p>DFA No queda claro que es un servicio socio-sanitario, al contemplar únicamente las prestaciones de los servicios sociales, cuando debería incluir prestaciones sanitarias y educativas, elementos indispensables para una atención temprana integral.</p>	
	<p>FEVAS Se entiende por atención temprana el conjunto de intervenciones, dirigidas a la población infantil de 0-6 años, a la familia y al entorno, que tienen por objetivo dar respuesta lo más pronto posible a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos. Estas intervenciones, que deben considerar la globalidad del niño, han de ser planificadas por un equipo de profesionales de orientación interdisciplinar. <u>Este servicio se presta como un servicio integrado en la comunidad, cercano y accesible a los usuarios. Es un servicio que se presta en la modalidad de servicio discontinuo. Sin embargo, también cabe la posibilidad de ofrecer programas de atención temprana en entornos específicos adecuados y complementarios a la escuela ordinaria.</u></p>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La atención temprana debe dar respuesta a los siguientes objetivos: 		
<ul style="list-style-type: none"> - Reducir los efectos de una deficiencia o déficit sobre el conjunto global del menor. 	<p>COFPV Reducir los efectos de una deficiencia o déficit sobre el conjunto global del menor <u>con especial atención a los déficits sanitarios</u>.</p>	<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantendrá la redacción propuesta inicialmente, para reforzar el carácter interdisciplinar.
<ul style="list-style-type: none"> - Evitar o reducir la aparición de una deficiencia o déficit secundarios o asociados a un trastorno o situación de alto riesgo. 		
<ul style="list-style-type: none"> - Optimizar, en la medida de lo posible, el desarrollo del menor. 		
<ul style="list-style-type: none"> - Introducir los mecanismos necesarios de compensación, eliminación de barreras y adaptación a las necesidades específicas. 		
<ul style="list-style-type: none"> - Atender y cubrir las necesidades y demandas de la familia y el entorno en el que vive el menor. 		
	<p>FEVAS Añadir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Posibilitar de la forma más completa su integración en el medio familiar, escolar y social, así como su autonomía personal.</u> ▪ <u>Asegurar y mejorar su desarrollo personal.</u> ▪ <u>Introducir los mecanismos necesarios de compensación, de eliminación de barreras y adaptación a necesidades específicas.</u> ▪ <u>Orientar e implicar al entorno en el trabajo con el niño o niña.</u> ▪ 	<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No se incluirán nuevas propuestas, para mantener la redacción inicial, que es la acordada y propuesta por la Comisión Interinstitucional de Atención Temprana.

2.7.4. SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIAL EN ATENCIÓN TEMPRANA

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Prestaciones que articula	Prestaciones propias de servicios sociales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información ▪ Orientación ▪ Valoración de seguimiento ▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: <p>ETOLE Añadir: Intervención estimulativa o rehabilitadora</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Acompañamiento social 	
		<p>COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL AUTONÓMICA DE ATENCIÓN TEMPRANA <u>Prestaciones que articula:</u> la ficha recoge Valoración de seguimiento. La Comisión plantea <u>que la Valoración no sea exclusivamente de seguimiento como parece indicar la ficha</u>. Sería sustituir Valoración de seguimiento por <u>Valoración</u> simplemente y abarcaría todo el proceso; sería una Valoración Global.</p> <p>COMISION INTERINSTITUCIONAL AUTONÓMICA DE ATENCIÓN TEMPRANA <u>Prestaciones de otros sistemas:</u> <u>Prestaciones sanitarias y educativas: información, diagnóstico, valoración, orientación, intervención.</u></p> <p>DFA Debe incluirse como prestación propia de los servicios sociales la de diagnóstico</p> <p>DFG En cuanto a las <u>prestaciones</u> que articula: <u>“Información</u> <u>Valoración</u> <u>Orientación</u> <u>Intervención socioeducativa y psicosocial</u> <u>Acompañamiento social</u> <u>Prestaciones de otros sistemas:</u> <u>Prestaciones sanitarias y educativas, información, diagnóstico, valoración, orientación, intervención.”</u></p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se modificará en los términos indicados por la Comisión Interinstitucional de Atención Temprana.
Nivel de atención	▪ Atención secundaria		
Tipo de servicio	▪ Servicio de apoyo e intervención		
Población destinataria	<p><i>Situación de la población destinataria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas que presentan trastornos del desarrollo o tengan riesgo de padecerlos <p><i>Edad de la población destinataria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas de edad igual o inferior a 6 años 	<p>FEVAS Además de lo previsto, se ha de incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>A las familias, en la medida en que, por lo general, necesitan apoyo y orientación que les permitan acoger positivamente al nuevo miembro de la familia y poder así ayudarle mejor en su desarrollo.</u> ▪ <u>El entorno educativo y social es asimismo destinatario del Servicio al objeto de facilitar la adecuada integración y participación del niño/a.</u> 	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantendrá la redacción del texto del Decreto en la medida que es la acordada por la Comisión Interinstitucional de Atención Temprana.
Requisitos de acceso	Requisitos administrativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estar empadronada en la fecha de la solicitud, en el Territorio Histórico que provea el servicio. 	

2.7.4. SERVICIO DE INTERVENCIÓN SOCIAL EN ATENCIÓN TEMPRANA

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> Tener diagnosticado por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud un trastorno físico, psíquico o sensorial, en el desarrollo, o presentar riesgo de padecerlo, por prematuridad, alteraciones congénitas, encefalopatías, retraso psicomotor, u otras causas. 	COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL AUTONÓMICA DE ATENCIÓN TEMPRANA Dice la ficha “tener diagnosticado por Osakidetza-Servicio Vasco de Salud” un trastorno..... La Comisión de atención temprana estima que este requisito es incompatible con lo establecido en el Modelo de atención temprana aprobado. Éste defiende la implicación de los 3 sistemas: sanitario, educativo y social. Al designar a Osakidetza como única vía de acceso resta protagonismo a las otras vías. Por lo tanto, o bien se quita Osakidetza o se incluye “tener diagnosticado por Osakidetza o por profesionales del resto de los ámbitos implicados en este Modelo de Atención Temprana.	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> Se modificará en los términos indicados por la Comisión Interinstitucional de Atención Temprana.
	<i>Requisitos de necesidad</i> <ul style="list-style-type: none"> Encontrarse en la situación definida en el apartado de esta ficha referido a la población destinataria. Precisar servicios en atención temprana de acuerdo a la valoración técnica determinada por el Equipo de Valoración en Atención Temprana EVAT. 		
Participación económica de las personas usuarias	Servicio gratuito.	FEVAS FEVAS considera que este servicio debe ser gratuito y no sujeto a copago, tal y como se plantea en el texto de la Cartera. Por ello propone: Sustituir: <u>Servicio sujeto a copago</u> . Por: <u>Servicio gratuito</u> .	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> En el texto del Decreto ya aparece como gratuito.

2.7.5. SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIOJURÍDICA Y PSICOSOCIAL DE LAS SITUACIONES DE MALTRATO DOMÉSTICO Y AGRESIONES SEXUALES A MUJERES, A PERSONAS MENORES DE EDAD, A PERSONAS MAYORES Y A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> Servicios de atención sociojurídica y psicosocial de las situaciones de maltrato doméstico y agresiones sexuales a mujeres, a personas menores de edad, a personas mayores y a personas con discapacidad. 	<p>ELKARTEAN Debería preverse un servicio más general de atención sociojurídica y psicosocial para todos los colectivos (no sólo para situaciones de maltrato doméstico y agresiones sexuales previsto en el servicio 2.7.5.). De hecho, este servicio lo vienen desarrollando entidades de ELKARTEAN y es básico para el ejercicio, defensa y reivindicación de sus derechos por parte de las personas con discapacidad.</p> <p>GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE INTERIOR. DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO En esta ficha, habría de tenerse en cuenta que en la denominación del servicio se refiere a “agresión sexual” y en el contenido se amplia el concepto a “actos contra la libertad sexual”</p>	<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Estas situaciones son las previstas por la denominación que le da al Servicio el Catálogo de la Ley de Servicios Sociales.
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> Foral 		<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, fue un acuerdo tomado a nivel interinstitucional cuando se debatió la ficha.
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> Estos servicios abordan de manera integral las necesidades, de intervención socioeducativa, de intervención psicosocial y, en su caso, terapéutica, así como las necesidades de asesoramiento sociojurídico, derivadas de situaciones de maltrato y posibles actos contra la libertad sexual, independientemente del ámbito en el que se hayan producido. Estos servicios se dirigen tanto a las víctimas como a las personas agresoras. Sus objetivos son: <ul style="list-style-type: none"> Proteger a la víctima. Ayudar a la víctima y, en su caso, a las personas que se encuentren a su cargo, a recuperarse del daño traumático derivado del maltrato o del acto contra su libertad sexual. Ayudarle a recuperarse emocionalmente y a mejorar la autoestima, tomando distancia y adquiriendo o desarrollando las capacidades necesarias bien para afrontar la separación de la o las personas agresoras, bien para afrontar los intentos de agresión que pudieran producirse en el futuro. Facilitar a la persona agresora un tratamiento que posibilite la erradicación o la contención de su comportamiento agresivo. Ayudar a la persona agresora a tomar conciencia de los factores que han derivado en las prácticas de maltrato o en los actos contra la libertad sexual, y a desarrollar las capacidades necesarias para modificar su comportamiento, evitar episodios futuros y, en su caso, para respetar la separación del núcleo familiar o convivencial. 		
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i> <ul style="list-style-type: none"> Información Valoración –Valoración de seguimiento Orientación Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> intervención educativa intervención psicosocial Acompañamiento social 	<p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Si bien en el título no está incluida la intervención socioeducativa, sí está en la parte de prestaciones propias de los servicios sociales, por lo tanto si esta lo sociojurídico y psicosocial en la denominación del servicio habría que incluir también lo socioeducativo. <u>Añadir al título del Servicio lo socioeducativo junto a lo sociojurídico y psicosocial</u></p>	<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> No se puede modificar el título del servicio. Procede del Catálogo previsto en la Ley de Servicios Sociales.

2.7.5. SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIOJURÍDICA Y PSICOSOCIAL DE LAS SITUACIONES DE MALTRATO DOMÉSTICO Y AGRESIONES SEXUALES A MUJERES, A PERSONAS MENORES DE EDAD, A PERSONAS MAYORES Y A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Atención sociojurídica a las víctimas en el ámbito preprocesal 		
	<i>Prestaciones de otros sistemas</i>	<i>Sistema de Salud</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Terapia psicológica 	
Nivel de atención		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Atención secundaria 		
Tipo de servicio		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo e intervención 		
Modalidades		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de atención sociojurídica y psicosocial dirigido a las víctimas de maltrato o de actos contra la libertad sexual. ▪ Servicio de atención psicosocial dirigido a personas agresoras, autoras de actos de maltrato o de delitos contra la libertad sexual. 		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ser víctima de maltrato o de actos contra la libertad sexual. ▪ Ser autora de actos de maltrato o de actos contra la libertad sexual. 	GOBIERNO VASCO. DEPARTAMENTO DE INTERIOR. DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO <p>En cuanto a esta ficha únicamente sugerir que en población destinataria al citar “ser autora de actos de maltrato” se recomienda ... “ser persona autora de actos de maltrato”</p>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se modificará tanto para la víctima como para la autora.
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin límites de edad 		
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cumplir los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, salvo cuando se trate de una situación de urgencia social de las previstas en el párrafo 3 de dicho artículo. ▪ Estar empadronada en el momento del acceso al servicio en uno de los municipios del Territorio Histórico que provee el servicio. 		
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Para acceder a la modalidad de servicio de atención sociojurídica y psicosocial dirigido a las víctimas de maltrato o de actos contra la libertad sexual: <ul style="list-style-type: none"> - Ser o haber sido víctimas de maltrato o de actos contra la libertad sexual, siempre que existan indicios fundados de los mismos. - Ser miembro de la unidad de convivencia de la víctima de actos de maltrato o de actos contra la libertad sexual, particularmente cuando se trate de personas menores de edad o de personas adultas frágiles o dependientes atendidas por la víctima. ▪ Para acceder a la modalidad de servicio de atención psicosocial dirigido a las personas agresoras: <ul style="list-style-type: none"> - Ser autora de actos de maltrato o actos contra la libertad sexual. 	EUDEL <p>Ser o haber sido víctimas de maltrato o de actos contra la libertad sexual, siempre que existan indicios fundados de los mismos.</p>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Es necesario mantener la referencia.
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio gratuito 			

2.7.6.1. SERVICIO DE PROMOCIÓN Y APOYO TÉCNICO AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	■ Servicio de promoción y apoyo técnico al acogimiento familiar		
Competencia	■ Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ El servicio de promoción y apoyo técnico al acogimiento familiar, integrado en el servicio territorial especializado de protección a la infancia y la adolescencia, desarrolla dos tipos de funciones: <ul style="list-style-type: none"> - Funciones generales: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Promoción del acogimiento familiar mediante campañas divulgativas y de captación de familias acogedoras dirigidas a la población en general. ▪ Selección de familias acogedoras mediante la valoración de las circunstancias que concurren en las personas o unidades familiares que soliciten acoger a un niño, niña o adolescente con vistas a determinar su adecuación para garantizar la cobertura de las necesidades del niño, niña o adolescente y el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas. ▪ Mantenimiento de una lista actualizada de familias acogedoras. ▪ Información sobre el acogimiento familiar: el procedimiento, el ejercicio del acogimiento y sus consecuencias o impacto. - Funciones específicamente dirigidas a familias que ya han formalizado un acogimiento familiar: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Apoyo a las familias acogedoras tanto para asesorarles en el ejercicio de las funciones que asumen como para orientarles y, en su caso, ayudarles cuando finalice el periodo de acogimiento o cuando la convivencia prosiga una vez alcanzada la mayoría de edad. ▪ Supervisión periódica de los acogimientos familiares constituidos, a fin de determinar si se desarrollan ajustándose a las necesidades y al interés superior del niño, niña o adolescente acogido. ▪ Tramitación de ayudas económicas de compensación de los gastos asociados al acogimiento familiar. 	<p>AGINTZARI</p> <p>Definición y objeto: Las funciones señaladas para el servicio se sitúan principalmente en la promoción y valoración de familias de acogida que puedan colaborar con el acogimiento así como “funciones específicamente dirigidas a familias que han formalizado un acogimiento familiar”.</p> <p>Entendemos que la función específica debe ampliarse atendiendo a que no son sólo las familias de acogida las destinatarias de este servicio sino también las familias biológicas y los y las menores acogidos. En este sentido se señala la consideración de que las funciones específicas vayan dirigidas a “menores o situaciones de menores en los que se ha formalizado un acogimiento familiar y a sus familias de acogida y/o biológicas”.</p> <p>Asimismo la inclusión de las familias biológicas en la población destinataria es clave atendiendo a que por la especificidad de una medida de protección que implica la interlocución y ajuste de dos familias (de acogida y biológica) con un menor, el conflicto de lealtades y la sintomatología asociada al mismo es una de las dificultades comunes que genera un enorme impacto en la estabilidad de los propios acogimientos familiares. Es por ello que se señala la necesidad de que desde este servicio se responda de manera integral incluyendo a todos sus protagonistas (en especial sería necesario incluir a las familias biológicas en la situación de la población destinataria señalando que son familias que no se hacen cargo de sus hijos pero que se encuentran en situación de acogimiento familiar).</p> <p>El servicio, tal y como se plantea, no señala en ningún momento nada en relación a la supervisión, establecimiento y seguimiento del régimen de visitas, medida de protección clave del acogimiento familiar. Es por ello que considerándolo una actividad clave se sugiere la posibilidad de incluirlo en la función específica donde se señala “supervisión periódica a los acogimientos familiares” añadiendo “y de las medidas de protección relacionadas con el mismo – régimen de visitas-.”</p> <p>A su vez en las funciones generales se sugiere la inclusión de una acción concreta, y señalada legalmente, como es la formación de familias de acogida, como parte del proceso de selección. Se puede añadir al párrafo donde se señala “Selección de familias de acogida...” la formación (“Selección y formación de familias de acogida...”)</p>	
Prestaciones que articula	<p>Prestaciones propias de servicios sociales</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Información 		
		<p>DFB</p> <p>Se propone incluir como prestación la formación, después de la información.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, se añadirá.
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Valoración – Valoración de seguimiento 		

2.7.6.1. SERVICIO DE PROMOCIÓN Y APOYO TÉCNICO AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mediación - Intermediación 	<p>AGINTZARI</p> <p>MEDIACION: tal y como se define la prestación de mediación, no se considera oportuna dentro de la situación de acogimiento en la medida que el acceso de las familias al servicio no es voluntario, no se realiza con el objetivo de búsqueda de acuerdos y o llegar a “soluciones aceptables” en la medida que las decisiones en acogimiento familiar dependen principalmente de los responsables legales en cada caso. Las familias de acogida tal y como viene definidas sus funciones legalmente, no se establecen derechos respecto al acogimiento, lo que implica la imposibilidad legal de considerar que la intervención en este proceso tenga funciones mediadoras. Si se considera la intermediación como una función específica y clara, más acorde al contexto legal del acogimiento familiar.</p> <p>La cartera no incluye entre sus prestaciones nada relacionado con la supervisión, acompañamiento o intermediación en el régimen de visitas del menor con su familia biológica, aspecto que se considera clave. Es por ello que si bien es difícil definir una nueva prestación se considera la necesidad de tenerlo presente (se considera suficiente con lo articulado en el párrafo anterior)</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Aquí no se alude a la mediación familiar, sino a la prestación de mediación-intermediación. Como se indica en el Anexo IV, al definir las prestaciones, la mediación –intermediación consiste en “<i>el procedimiento en virtud del cual profesionales de servicios sociales orientan al desarrollo de competencias sociales y a la mejora de la interacción entre la persona y el medio en el que se desenvuelve, ya se trate del medio familiar, grupal o comunitario</i>”. ▪ Esta prestación, junto con la valoración de seguimiento y el acompañamiento social son las que permiten la supervisión. La supervisión, como tal, no es una prestación de la Cartera, ni en este ni en ningún otro servicio. Es una función, y como tal se recoge en el apartado de definición y objetivo: “<i>Supervisión periódica de los acogimientos familiares constituidos, a fin de determinar si se desarrollan ajustándose a las necesidades y al interés superior del niño, niña o adolescente acogido</i>.”
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: <ul style="list-style-type: none"> - Intervención psicosocial - Intervención educativa (formación a familias) ▪ Acompañamiento social ▪ Atención socio-jurídica 		
		<p>AGINTZARI</p> <p>A su vez en algunas modalidades de acogimiento familiar, si bien el menor vive con una familia de acogida, se desarrollan intervenciones clave de diagnóstico e intervención que ayuden en la elaboración de un pronóstico que oriente el futuro del caso a corto o medio plazo. Esto se da especialmente en los casos de acogimientos llamados de urgencias o acogimientos simples, motivo por el que se considera necesario incluir la prestación de <i>diagnóstico</i> entre las prestaciones de este servicio. Como ejemplo del mismo se sitúa la valoración de cara a valorar una posible reunificación, en los casos de urgencias la valoración diagnóstica del caso de cara a orientar la medida de protección siguiente, etc.</p> <p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Prestaciones que articula - Intervención educativa, <u>cambiar</u> <u>Educativa</u> por Socioeducativa</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El servicio de acogimiento no es el que hace el diagnóstico de la situación de la persona menor de edad; eso corresponde al servicio de valoración del equipo de infancia (ficha 2.1.).
Nivel de atención	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Atención secundaria 		
Tipo de servicio	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo e intervención 		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas menores de edad para las que se considere que el acogimiento familiar es una alternativa de protección adecuada, tanto cuando responde a una decisión administrativa o judicial, como cuando responde a una solicitud de guarda voluntaria por motivos graves. ▪ Personas o unidades familiares o convivenciales 	

2.7.6.1. SERVICIO DE PROMOCIÓN Y APOYO TÉCNICO AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

TEXTO DEL DECRETO			ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		que deseen acoger a un niño, niña o adolescente y que cumplan los requisitos de adecuación correspondientes.		
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas menores de 18 años, en el caso de las personas acogidas. ▪ Personas mayores de 18 años, en el caso de las personas acogedoras. 		
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Para ser seleccionada y formar parte de la lista de familias acogedoras: - Estar empadronada la o las personas acogedoras en algún municipio del Territorio Histórico en el que solicitan el acogimiento familiar en el momento de la solicitud y en el momento de la formalización del acogimiento familiar, y haber estado empadronada en la Comunidad Autónoma de Euskadi en los 12 meses inmediatamente anteriores a la solicitud. - Solicitar el acogimiento familiar. ▪ Para acceder a los servicios de apoyo y seguimiento: <ul style="list-style-type: none"> - Haberse formalizado el acogimiento familiar 	<p>DFB El requisito de empadronamiento, tal y como está formulado, puede obligar a prescindir de familias idóneas para el acogimiento. Además, existen casos en los que se formalizan acogimientos familiares con familias extensas o ajenas que viven en otras comunidades autónomas.</p>	<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se añade al texto: “.. salvo cuando el interés del niño, niña o adolescente acogido aconseje un acogimiento familiar en familiar extensa o ajena residiente en otra Comunidad Autónoma”.
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Para ser seleccionada y formar parte de la lista de familias acogedoras, cumplir los criterios de adecuación previstos en el artículo 73 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia: - Disponer de medios de vida, estables y suficientes. - Disfrutar de un estado de salud física y psíquica que garantice la atención normalizada del niño, niña o adolescente. - En el caso de que los solicitantes acrediten que constituyen una unión, ya sea matrimonial o de hecho, haber convivido de forma continuada durante aproximadamente un período mínimo de un año inmediatamente anterior a la solicitud. - Llevar una vida familiar estable. - Disfrutar de un entorno familiar y social favorable a la integración del niño, niña o adolescente. - No existir en las historias personales de los solicitantes episodios que impliquen riesgo para el niño, niña o adolescente. 	<p>ELKARTEAN En <u>requisitos de necesidad</u>, cuando se refiere a “disfrutar de un estado de salud física y psíquica que garantice la atención normalizada”, se debería modificar esta expresión para que no suponga en ningún caso una situación discriminatoria para quien, estando en condiciones de hacer un acogimiento por razones únicas y exclusivas de su discapacidad física, se le deniegue su derecho.</p>	<p>Sí se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se modificará la redacción.

2.7.6.1. SERVICIO DE PROMOCIÓN Y APOYO TÉCNICO AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> - Mostrar flexibilidad en las actitudes y adaptabilidad a situaciones nuevas. - Comprender la dificultad inherente a la situación del niño, niña o adolescente. - Respetar la historia personal y familiar del niño, niña o adolescente. - Aceptar las relaciones entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen y, en su caso, el régimen de visitas establecido por la autoridad pública competente. - Mostrar una actitud positiva de colaboración y compromiso en la formación y el seguimiento técnico. - Compartir entre los miembros de la unidad familiar una actitud favorable al acogimiento. - Manifestar una motivación al acogimiento familiar en la que prevalezcan el interés superior del niño, niña o adolescente y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Para acceder a los servicios de apoyo y seguimiento: <ul style="list-style-type: none"> - Ser una persona menor de edad en acogimiento familiar o en fases previas o preparatorias de la formalización de un acogimiento familiar - Ser un miembro de una familia acogedora, tanto cuando ya se ha formalizado el acogimiento familiar, como cuando se encuentra en fases previas o preparatorias. - Ser familia biológica que ha delegado la guarda. 	
	<p>DFB Respecto al requisito de ser familia biológica que ha delegado la guarda, con esta redacción el servicio sólo podría proporcionarse a las familias biológicas que hayan delegado la guarda de sus hijos o hijas. En la práctica se proporciona a todas las familias biológicas de menores acogidos que hayan delegado la guarda o que la administración haya asumido su tutela. Proponemos la siguiente redacción: ser familia biológica de la persona menor de edad acogida.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se modificará en los términos propuestos.
	<p>AGINTZARI Requisitos de necesidad: El último párrafo señala “Ser familia biológica que ha delegado la guarda” si bien se debe señalar que en acogimiento familiar se dan tanto situaciones de guarda voluntaria de los padres y madres como situaciones en la que la entidad suspende la tutela a los padres y madres. Es por ello que como requisito debería señalarse “<u>ser una familia biológica cuyo hijo/a se encuentre en situación de acogimiento familiar</u>”</p>	

2.7.6.1. SERVICIO DE PROMOCIÓN Y APOYO TÉCNICO AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Participación económica de las personas usuarias	<ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio gratuito. 	<p>DFA Si bien se ha aceptado la propuesta de la DFA de incorporar como población destinataria a los menores de edad cuyas familias hayan solicitada voluntariamente una guarda, proponemos que en la participación económica se aplique el copago para las familias que han delegado voluntariamente la guarda, ponderado según situación económica.</p> <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera que los servicios del ámbito de la protección de menores deben ser gratuitos.

2.7.6.2. SERVICIO DE PROMOCIÓN Y APOYO TÉCNICO A LA ADOPCIÓN

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Denominación	■ Servicio de promoción y apoyo técnico a la adopción		
Competencia	■ Foral		
Definición y objetivo	<ul style="list-style-type: none"> ■ El servicio de promoción y apoyo técnico a la adopción, integrado en el servicio territorial especializado de protección a la infancia y la adolescencia, desarrolla dos tipos de funciones: <ul style="list-style-type: none"> - Funciones generales: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Promoción de la adopción mediante campañas informativas y de captación de familias dirigidas a la población en general, en particular de niños y niñas con necesidades especiales. ▪ Selección de familias candidatas a la adopción mediante la valoración de las circunstancias que concurren en las personas o unidades familiares que soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente con vistas a determinar su idoneidad. ▪ Mantenimiento de una lista actualizada de familias adoptantes. - Funciones específicamente dirigidas a familias que ya han formalizado una adopción: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Apoyo a las familias adoptantes para asesorarles a lo largo del procedimiento de adopción. ▪ Supervisión periódica, con el fin de determinar si se desarrollan ajustándose a las necesidades y al interés superior del niño, niña o adolescente. 	<p>AGINTZARI</p> <p>Definición y objeto: Las funciones señaladas para el servicio se sitúan principalmente en la promoción y valoración de familias para adopción así como “<i>funciones específicamente dirigidas a familias que ya han formalizado una adopción</i>”.</p> <p>Atendiendo a este matiz último se señala la necesidad de ampliar las funciones específicas no sólo dirigidas a las familias adoptantes sino también a los menores y/o personas adoptadas/os en la medida que son éstos en la práctica los destinatarios principales de este servicio (especialmente en torno a la adolescencia y la mayoría de edad). Este apoyo se lleva a cabo con las personas adoptadas en situaciones donde se detectan la presencia de patologías importantes, se dan situaciones de riesgo y conflictos graves que pueden implicar riesgo de ruptura en la relación y la generación de situaciones de exclusión social en las personas adoptadas.</p> <p>A su vez se señala que este apoyo debe ir dirigido no sólo a las familias que han formalizado una adopción sino también a los casos de menores en los llamados “acogimientos preadoptivos” y/o “acogimientos permanentes orientados a adopción y con familias que se han ofrecido para una adopción”, situaciones que tanto por su volumen como por los riesgos del mismo, requieren de un apoyo específico e intensivo en las primeras fases de la convivencia familiar.</p> <p>A su vez en las funciones generales se señala la necesidad de incluir en la medida que se pueda una acción específica y señalada legalmente como es la formación de familias candidatas para adopción, como parte del proceso de selección. Se señala como posible añadir al párrafo donde se dice “<i>Selección de familias candidatas a la adopción...</i>” añadiendo FORMACION (“Selección y FORMACION...”)</p> <p>Este servicio a su vez desarrolla la intervención en los procesos de búsqueda y mediación de orígenes, intervenciones que se llevan a cabo con las personas adoptadas generalmente mayores de edad y las familias biológicas. Este proceso implica una prestación de las denominadas VALORACION DE NECESIDAD en tanto se debe determinar la adecuación de desarrollar las acciones encaminadas a acceder a toda la información que obra en su expediente así como mediar, en lo posible, en los posibles contactos con la familia biológica. Este proceso técnico, novedoso, es un proceso que implica un enorme sufrimiento, genera inestabilidad en todas las partes y especialmente requiere de una intervención especializada en materia de protección a la infancia y/o adopción, en la medida que va a implicar el desarrollo de acciones de acompañamiento social y preparación emocional para hacer frente a este proceso. Es por ello que se sugiere la necesidad de añadir como función específica EL PROCESO DE VALORACION Y APOYO EN LOS PROCESOS DE BUSQUEDA Y MEDIACION DE ORIGENES EN ADOPCION, derecho reconocido en la Ley 3/2005.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se explicitará el apoyo a las personas menores de edad.

2.7.6.2. SERVICIO DE PROMOCIÓN Y APOYO TÉCNICO A LA ADOPCIÓN

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO Funciones específicamente dirigidas – Añadir a la supervisión periódica la orientación, queda sí, <u>Orientación y Supervisión periódica...</u>	
Prestaciones que articula	<i>Prestaciones propias de servicios sociales</i>	▪ Información	
			DFB Se propone incluir como prestación la formación, después de la información.
		▪ Valoración – Valoración de seguimiento	
		▪ Mediación - Intermediación	
		▪ Intervención socioeducativa y psicosocial: - Intervención psicosocial - Intervención educativa (formación a familias)	
		▪ Acompañamiento social	DFB Introducir en el apartado relativo a las prestaciones el apoyo a la persona adoptada en el procedimiento de búsqueda de información sobre sus orígenes.
		▪ Atención socio-jurídica	AGINTZARI Este servicio supone en la mayor parte de las situaciones en las que familias adoptivas solicitan apoyo técnico la necesidad de desarrollar acciones de DIAGNOSTICO en profundidad que permitan evaluar la situación tanto del daño presente en la persona adoptada, sus capacidades, necesidades, su integración socioemocional así como las posibles situaciones de desprotección. Este diagnóstico cobra importancia en la medida que la presencia de un porcentaje en torno a un 15 % de personas adoptadas con graves patologías y situaciones de gran conflictividad a nivel familiar y social, implican una intervención en crisis intensiva y ajustada a las necesidades y la realidad del daño detectado, en muchos casos daño que emerge en edades especialmente sensibles como la adolescencia y la mayoría de edad.
			AGINTZARI A su vez la importancia de un colectivo que integra en toda la CAV un volumen superior a 4.000 personas adoptadas en los últimos 20 años implica un volumen importante de menores en esta situación. De la realidad del día a día emerge la problemática detectada en el entorno escolar respecto a estos menores, dificultades en la adquisición de habilidades y contenidos así como dificultades a nivel actitudinal y/o relacional es por ello que se señala la necesidad de incluir en la medida que se considere la formación e información a profesionales relacionados con los casos, en este sentido por ejemplo con los profesionales de centros educativos, que permita ofrecerles una formación limitada y ajustada que les ayude a hacer frente a las necesidades básicas y ofrezcan habilidades y recursos específicos para su tratamiento.

2.7.6.2. SERVICIO DE PROMOCIÓN Y APOYO TÉCNICO A LA ADOPCIÓN

TEXTO DEL DECRETO			ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
			CEESPV Prestaciones que articula - Intervención educativa, <u>cambiar Educativa</u> por Socioeducativa	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">Se mantiene la denominación establecida en la Ley.Con todo, en el Anexo IV del Decreto, dedicado a las definiciones, se indica que la equivalencia, en el marco de esta norma, entre “intervención educativa” y “socioeducativa”.
Nivel de atención	▪ Atención secundaria			
Tipo de servicio	▪ Servicio de apoyo e intervención			
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas menores de edad para las que se considera que la adopción es una alternativa de protección adecuada. Personas o unidades familiares o convivenciales que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente y que cumplan los requisitos de idoneidad correspondientes. 	DFA Se propone la incorporación como personas destinatarias a las “personas mayores de edad adoptadas, en busca de sus orígenes”.	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">Bien, se añadirá.
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas menores de 18 años, en el caso de las personas adoptadas. Personas mayores de 18 años, en el caso de las personas adoptantes. 	AGINTZARI <u>Edad población destinataria:</u> Se señala la necesidad de explicitar que no sólo las personas menores de 18 años adoptadas pueden ser objeto de esta intervención, sino también las personas adoptadas mayores de edad que accedan a la prestación de mediación y búsqueda de orígenes.	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">Bien, se añadirá, en consonancia con las aportaciones anteriores.
Requisitos de acceso	<i>Requisitos administrativos</i>	<ul style="list-style-type: none"> Estar empadronada la o las personas adoptantes en algún municipio del Territorio Histórico en el que solicitan la adopción en el momento de la solicitud y en el momento de la formalización de la adopción. Solicitar la declaración de idoneidad. Iniciarse un procedimiento de adopción. 		
	<i>Requisitos de necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> Cumplir los requisitos de idoneidad para la adopción previstos en el artículo 83 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia: <ul style="list-style-type: none"> Disponer de medios de vida, estables y suficientes. Disfrutar de un estado de salud física y psíquica que garantice la atención normalizada del niño, niña o adolescente. En el caso de que los solicitantes acrediten que constituyen una unión matrimonial o de hecho, haber convivido de forma continuada durante dos años con anterioridad a la solicitud. Llevar una vida familiar estable. Disfrutar de un entorno familiar y social favorable a la integración del niño, niña o adolescente. 	ELKARTEAN Cuando se refiere a “disfrutar de un estado de salud física y psíquica que garantice la atención normalizada”, se debería modificar esta expresión para que no suponga en ningún caso una situación discriminatoria para quien, estando en condiciones de hacer un acogimiento por razones únicas y exclusivas de su discapacidad física, se le deniegue su derecho.	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">Bien, se modificará la redacción.

2.7.6.2. SERVICIO DE PROMOCIÓN Y APOYO TÉCNICO A LA ADOPCIÓN

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> - No existir en las historias personales de los solicitantes episodios que impliquen riesgo para el niño, niña o adolescente. - Mostrar flexibilidad en las actitudes y adaptabilidad a situaciones nuevas. - Respetar y aceptar la historia personal y familiar del niño, niña o adolescente. - Mostrar una actitud positiva de colaboración y compromiso. - Compartir entre todos los miembros de la unidad familiar una actitud favorable a la adopción. - Contar el o los adoptantes con una edad que, previsiblemente, no pueda suponer una limitación para el conveniente desarrollo del adoptando. - Manifestar una motivación a la adopción en la que prevalezcan el interés superior del niño, niña o adolescente y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo. 		
Participación económica de las personas usuarias	Servicio gratuito.		

ANEXO II.- REGULACIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES

El presente Anexo recoge, en forma de ficha, la regulación de cada una de las prestaciones económicas integradas en el Sistema Vasco de Servicios Sociales. La numeración de las fichas se corresponde con la numeración de las prestaciones contenida en el párrafo del artículo 3 del presente Decreto y con la numeración del Catálogo contenido en el párrafo 3 del artículo 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales; cuando dentro de un mismo tipo de prestación económica se han incluido diferentes modalidades, se ha destinado una ficha individual a cada una de ellas, procediendo a la subnumeración correspondiente.

**3.1. PRESTACIONES PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y/O LA AUTONOMÍA
ASÍ COMO PARA CUBRIR O PALIAR SITUACIONES DE EMERGENCIA SOCIAL**

TEXTO DEL DECRETO			ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
3.1.1. Prestación Económica de Asistencia Personal				
Denominación	▪ Prestación Económica de Asistencia Personal.	ORUE ESKOLA No se considera correcto que sea una prestación económica al no estar claro quién es la persona que se beneficia de esta asistencia personal, el dependiente o el cuidador.	NO se introduce la propuesta ▪ Es una prestación económica integrada en el SAAD. Se atribuye a la persona atendida para promover su autonomía personal.	
Competencia	▪ Foral.			
Objetivos	▪ Tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia, siendo su objetivo contribuir a la contratación de una asistencia personal que facilite a la persona beneficiaria el acceso a la educación y el trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.	ELKARTEAN La regulación de esta prestación debería <u>ser más coherente y vincularse con lo previsto en el Servicio de apoyo a la vida independiente (2.7.2.1)</u> . Entre otras cuestiones: ▪ Eliminar su vinculación sólo al acceso a educación y trabajo. ELKARTU No debería limitarse a promover el acceso a la educación y al trabajo, sino que debería ampliarse a cualquier actividad para la que una persona en situación de dependencia requiera de asistencia.	SÍ se introduce parcialmente la propuesta ▪ Se toma la definición de la norma estatal, en su literalidad. Esta literalidad admite interpretaciones más estrictas o más laxas. ▪ Por RDL 20/2012 se ha ampliado su ámbito de aplicación de modo que es necesario eliminar la referencia a la gran dependencia para referirla sólo a la dependencia.	
Características y condiciones en que se perciben	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se enmarca en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. ▪ Es de carácter periódico. ▪ Es incompatible con las demás prestaciones económicas enmarcadas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. ▪ Es compatible con todos los servicios de atención a la dependencia, con la excepción de la atención prestada con carácter permanente en centros o servicios residenciales de atención secundaria o en servicios de alojamiento de atención primaria, ya sean públicos, privados concertados o privados no concertados. En los casos en los que se compatibilice con una estancia temporal en un servicio de carácter residencial, la prestación económica de asistencia personal quedará temporalmente en suspensión hasta que finalice la estancia residencial. 	DFA Se propone mantener la incompatibilidad de esta prestación con el SAD. DFB Ver lo en las consideraciones generales, respecto al régimen de compatibilidades e incompatibilidades. El régimen de compatibilidades y la minoración consecuente de las cuantías, previstos en la ficha suponen en la práctica una compleja gestión. ELKARTEAN De acuerdo con lo recogido en el servicio 1.2. con respecto al régimen de compatibilidades , este servicio deber ser compatible, como mínimo, con los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Servicio de apoyo a domicilio (1.2.). ▪ Servicio de apoyo a personas cuidadoras (1.4.) ▪ Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía (2.2.1.). ▪ Servicio de respiro (2.5.). ▪ Servicio de apoyo a la vida independiente (2.7.2.1.) ▪ Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familia (2.7.3.1.). ▪ Prestaciones vinculadas a otros servicios personales (3.4.). ▪ Centros residenciales para personas con discapacidad (2.4.2.) ▪ Prestaciones de atención primaria. ▪ Prestaciones para facilitar la integración social y/o la autonomía así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social (3.1.) ▪ Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal (3.2.) ▪ Prestaciones económicas para la adquisición de prestaciones tecnológicas (3.3.) ▪ Prestaciones vinculadas a servicios personales (3.4.) 	NO se introduce la propuesta ▪ Se mantiene la compatibilidad.	

**3.1. PRESTACIONES PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y/O LA AUTONOMÍA
ASÍ COMO PARA CUBRIR O PALIAR SITUACIONES DE EMERGENCIA SOCIAL**

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
3.1.1. Prestación Económica de Asistencia Personal		
	<p>ELKARTEAN En particular, en <u>Características y condiciones</u> de plantea explicitar que es compatible con todos los servicios de atención a la dependencia y todos los servicios de esta Cartera, eliminando esta redacción: <i>“Es compatible con todos los servicios de atención a la dependencia, con la excepción de la atención prestada con carácter permanente en centros o servicios residenciales de atención secundaria o en servicios de alojamiento de atención primaria, ya sean públicos, privados concertados o privados no concertados. En los casos en los que se compatibilice con una estancia temporal en un servicio de carácter residencial, la prestación económica de asistencia personal quedará temporalmente en suspensión hasta que finalice la estancia residencial”</i>.</p> <p>DFG Proponemos suprimir la referencia a la suspensión en el caso de estancias temporales o bien establecerla a partir de un tiempo mínimo. Actualmente, en Gipuzkoa la suspensión es a partir de 2 meses.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que es un aspecto a regular en la normativa reguladora de las prestaciones.
Cuantía	<ul style="list-style-type: none"> La cuantía máxima de la prestación económica se fijará anualmente por las Diputaciones Forales para cada grado y nivel de dependencia, tomando como referencia mínima la establecida por el Estado para cada ejercicio. Dichas cuantías máximas se minorarán atendiendo a: <ul style="list-style-type: none"> El coste del servicio, con el límite del importe máximo referido en el apartado anterior. La capacidad económica individual de la persona solicitante, en los términos en los que la misma se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. El uso simultáneo de otro u otros servicios sociales de atención a las situaciones de dependencia, salvo en el caso del servicio de teleasistencia, que podrá simultanearse con la prestación económica sin afectar a la cuantía de esta última. El cobro de otras prestaciones deanáloga naturaleza y finalidad establecidas en los regímenes públicos de protección social: <ul style="list-style-type: none"> complemento de gran invalidez; complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%; complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva; subsidio por ayuda de tercera persona. 	<p>DFG Proponemos añadir “y prestaciones” cuando se hace referencia a la futura normativa que regule la aportación económica del usuario en la financiación de los servicios (y prestaciones).</p> <p>ELKARTEAN Con respecto a <u>cuantía</u> se establece que se minorarán atendiendo a cuatro situaciones, las cuales deberían regular los criterios. La redacción actual genera incertidumbre por esta falta de concreción de criterios.</p> <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se introducirá la referencia a las prestaciones económicas cuando se aluda al Decreto regulador de criterios generales para la determinación de la participación económica. Aunque el borrado actual del mencionado Decreto no lo prevé, es cierto que en las fases iniciales de debate, se indicó que se incorporarían las disposiciones referidas a la participación del usuario en la prestación económica cuando se alcanzaran acuerdos en relación con los servicios. Este borrador todavía se encuentra en curso de debate.
Nivel de atención	<ul style="list-style-type: none"> Atención secundaria 	
Población destinataria	<p><i>Situación de la población destinataria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Personas con reconocimiento de dependencia en Grado III. 	<p>ORUE ESKOLA Se considera que es una prestación que se vincula sólo a la gran dependencia y parece inconsistente llevarlo sólo a este extremo. Se considera que debería de contemplar también otros niveles de dependencia (dependencias físicas de muy claro significado, el mundo de la enfermedad mental y la discapacidad intelectual)</p> <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> El Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, ha modificado el ámbito de aplicación de la PEAP, que abarcará, en adelante, los tres grados de dependencia.

**3.1. PRESTACIONES PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y/O LA AUTONOMÍA
ASÍ COMO PARA CUBRIR O PALIAR SITUACIONES DE EMERGENCIA SOCIAL**

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
3.1.1. Prestación Económica de Asistencia Personal		
	<p>ELKARTEAN La regulación de esta prestación debería <u>ser más coherente y vincularse con lo previsto en el Servicio de apoyo a la vida independiente (2.7.2.1)</u>. Entre otras cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Eliminar su vinculación sólo al acceso a educación y trabajo. ▪ Ampliar la prestación a personas en riesgo de dependencia o con reconocimiento de dependencia en grados I y II (no sólo el grado III). <p>ELKARTU No debería limitarse a promover el acceso a la educación y al trabajo, sino que debería ampliarse a cualquier actividad para la que una persona en situación de dependencia requiera de asistencia. Asimismo, la prestación debería ampliarse a todas las personas en situación de dependencia y no únicamente a las personas con reconocimiento de dependencia en Grado III.</p>	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, ha modificado el ámbito de aplicación de la PEAP, que abarcará, en adelante, los tres grados de dependencia. ▪ En cuanto a la definición, se adopta la de la norma estatal, en su literalidad (su tenor no ha sido modificado por el RDL 20/2012). Esa literalidad admite interpretaciones más estrictas o más laxas.
<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas de edad igual o superior a 3 años. 	
Requisitos de acceso	<p>▪ Requisitos aplicables a la persona con dependencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tener el reconocimiento de dependencia y haber sido valorada como gran dependiente. - Cumplir los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. - Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico a cuya Diputación Foral se solicita la prestación y permanecer empadronada en dicho Territorio durante el periodo de percepción de la prestación. - Tener capacidad para determinar los servicios que requiere, ejercer su control e impartir instrucciones al asistente personal, salvo en los siguientes supuestos: <ul style="list-style-type: none"> . cuando la persona beneficiaria no tenga edad suficiente para hacerlo, en cuyo caso dicha capacidad se exigirá a quien ostente la patria potestad o la tutela; . cuando la persona beneficiaria no tenga capacidad intelectual para realizar autónomamente dichas funciones, en cuyo caso podrá ejercerlas con los apoyos necesarios prestados para la toma de decisiones asistida. - Requerir apoyos para el acceso a actividades educativas o laborales o para la realización de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria. <p>▪ Requisitos aplicables a la persona que actúe como asistente personal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser mayor de edad. - Prestar sus servicios mediante contrato con empresa prestadora de estos servicios o directamente mediante contrato laboral o de prestación de servicios. - Tener residencial legal en el territorio estatal. - Reunir las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social. 	<p>DFG Proponemos modificar el apartado de requisitos de acceso adaptándolo a la Ley de Dependencia y no a la Ley de servicios sociales, que dice expresamente en su artículo 3.2 que el acceso a los servicios y prestaciones de la LAPAD se regirá por esa normativa específica.</p> <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El artículo 3.2. de la Ley de Servicios Sociales sólo alude a las condiciones de acceso a estas prestaciones por parte de las personas referidas en el primer párrafo del apartado 2, es decir, las personas que acrediten empadronamiento y residencia efectiva (pero no legal). Esas personas, es decir, los extranjeros, quedarían sujetos a lo previsto en la LAPAD. ▪ Para las personas del apartado 1, se aplican las previsiones de la LSS, incluso en relación con los servicios y prestaciones del SAAD, es decir, se les aplican las previsiones más favorables, en la medida en que la LSS mejora el acceso. ▪ En consecuencia, se mantendría la redacción inicial.

**3.1. PRESTACIONES PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y/O LA AUTONOMÍA
ASÍ COMO PARA CUBRIR O PALIAR SITUACIONES DE EMERGENCIA SOCIAL**

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<i>3.1.1. Prestación Económica de Asistencia Personal</i>		
<ul style="list-style-type: none"> - Reunir las condiciones de idoneidad para prestar los servicios de asistencia personal. 	COPV Reunir las condiciones de idoneidad para prestar los servicios de asistencia personal, <u>conociendo los cauces y derivaciones precisas de naturaleza sanitaria y, específicamente, las relacionadas con las actuaciones fisioterápicas.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se mantendría la redacción inicial.
<ul style="list-style-type: none"> - No ser cónyuge y/o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, de la persona beneficiaria. 		

**3.1. PRESTACIONES PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y/O LA AUTONOMÍA
ASÍ COMO PARA CUBRIR O PALIAR SITUACIONES DE EMERGENCIA SOCIAL**

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
3.1.2. Ayuda económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género			
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ayuda económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género 	<p>DEPARTAMENTO DE INTERIOR. DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO.</p> <p>Ayuda económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género. Respecto a esta prestación proponemos que sea excluida de la cartera</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando se analizó qué tipos de prestaciones tenían cabida en este apartado 3.1. del Catálogo que se denomina "Prestaciones para facilitar la integración social y/o la autonomía así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social", se pensó en dos prestaciones: <ul style="list-style-type: none"> - La prestación de asistencia personal, para el objetivo de facilitar la autonomía (ficha 3.1.1.) - La ayuda económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género daría contenido al objetivo de "paliar situaciones de emergencia social". ▪ Por su parte, el Estado la ha incluido en su borrador de Catálogo Básico de Servicios Sociales.
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Autonómica. 		
Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se destina a mujeres víctimas de violencia de género con especiales dificultades para incorporarse al mercado laboral y su finalidad es contribuir a paliar temporalmente la ausencia de ingresos, con el fin de que durante ese periodo la persona consiga estabilizar su situación y tramitar las pensiones o prestaciones económicas que le correspondan a ellas y a las personas que se encuentren a su cargo. 	<p>DFB</p> <p>Entendemos que, una vez ubicadas en el marco del Decreto de Cartera, resulta más adecuado el uso del término prestación que el de ayuda, en este y en los demás casos.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente, pero se le ha dado la denominación que tiene en la normativa estatal.
Características y condiciones en que se perciben	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Ayuda Económica de Pago Único destinada a Mujeres Víctimas de Violencia de Género presenta las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> - Es de pago único. - Es incompatible con la percepción de cualquier otra ayuda establecida tanto por las administraciones públicas o cualquiera de sus organismos, entes o sociedades, como por cualquier entidad privada, destinada al mismo fin. - Es compatible con las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como con otras prestaciones económicas destinadas a garantizar el nivel de ingresos, computándose las mismas como ingresos a los efectos de determinar el nivel de rentas exigido como condición de acceso en los requisitos de necesidad. 		
Cuantía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tendrá como referente la cuantía del subsidio de desempleo. ▪ Con carácter general, será equivalente a seis meses de subsidio por desempleo. ▪ Con carácter específico: <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la víctima tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, el importe de la ayuda será equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo. - En el caso de que la víctima tenga personas a su cargo que convivan con ella, el importe de la ayuda podrá alcanzar el equivalente a 18 meses de subsidio por desempleo. - En el caso de que, teniendo responsabilidades familiares, la 		

**3.1. PRESTACIONES PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y/O LA AUTONOMÍA
ASÍ COMO PARA CUBRIR O PALIAR SITUACIONES DE EMERGENCIA SOCIAL**

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
3.1.2. Ayuda económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género			
	víctima o alguna de las personas que se encuentren a su cargo y convivan con ella tengan reconocida oficialmente una discapacidad igual o superior al 33%, el importe de la ayuda podrá alcanzar el equivalente a 24 meses de subsidio por desempleo.		
Nivel de atención	■ Atención secundaria		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	■ Mujeres víctimas de violencia de género.	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	■ Mujeres de edad igual o superior a 18 años ■ Mujeres menores de edad emancipadas.	
Requisitos de acceso	<ul style="list-style-type: none"> ■ Acreditar ser víctima de violencia de por alguno de los siguientes medios: <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia condenatoria por hechos constitutivos de violencia de género, en la que se acuerdan medidas de protección a favor de la víctima. - Orden de protección en vigor en la fecha de la solicitud de la ayuda. - Excepcionalmente, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la denunciante es víctima de violencia de género. ■ Tener especiales dificultades para obtener un empleo y acreditarse dicha situación a través del Informe del Servicio Público de Empleo. ■ Carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75% del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. ■ Estar empadronada en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. ■ No haber percibido esta ayuda con anterioridad. ■ Acreditar la convivencia entre la persona beneficiaria y las personas que se encuentren a su cargo. 		

3.2. PRESTACIONES PARA APOYAR Y COMPENSAR A LAS PERSONAS QUE OFRECEN APOYO SOCIAL INFORMAL				
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES	
Denominación	■ Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar.			
Competencia	■ Foral			
Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> ■ Tiene por objetivo contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada a la persona dependiente, por una persona cuidadora no profesional que forme parte de su entorno familiar, que actúa como cuidadora principal y que ejerce dicha atención bien por sí misma, bien con la ayuda de otras personas a las que supervisa. 		<p>DFB La persona cuidadora principal debería ser también cuidadora habitual (la existencia de una relación de convivencia no garantiza la habitualidad del cuidado).</p> <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, se aludirá a la necesidad de que sea un cuidador habitual. 	
Características y condiciones en que se perciben	<ul style="list-style-type: none"> ■ Se enmarca en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. 			
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Es de carácter periódico. 			
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Es incompatible con las demás prestaciones económicas enmarcadas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. 			
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Es compatible con todos los servicios de atención a la dependencia, con la excepción de la atención prestada con carácter permanente en centros o servicios residenciales de atención secundaria o en servicios de alojamiento de atención primaria, ya sean públicos, privados concertados o privados no concertados. En los casos en los que se compatibilice con una estancia temporal en un servicio de carácter residencial, la prestación económica quedará temporalmente en suspensión hasta que finalice la estancia residencial. 		<p>DFA Se propone mantener la compatibilidad con los servicios de la dependencia, pero con un único servicio, siendo incompatible con dos o más, aunque se deje la puerta abierta a que cada institución pueda dar al margen del decreto más cobertura.</p> <p>DFB NOTA INTERNA: Actualmente existe incompatibilidad entre la PECEF y el acceso a servicios, por lo que no resultaría adecuada la referencia a que el sad o el servicio o centro de día pueda formular recomendaciones.</p> <p>ELKARTEAN De acuerdo con lo recogido en el servicio 1.2. con respecto al régimen de compatibilidades, este servicio deber ser compatible, como mínimo, con los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Servicio de apoyo a domicilio (1.2.). ■ Servicio de apoyo a personas cuidadoras (1.4.) ■ Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía (2.2.1.). ■ Servicio de respiro (2.5.). ■ Servicio de apoyo a la vida independiente (2.7.2.1.) ■ Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familia (2.7.3.1.). ■ Prestación económica de asistencia personal (3.1.1.) ■ Prestaciones vinculadas a otros servicios personales (3.4.). <p>ORUE ESKOLA Se considera que no debería ser compatible con otros servicios públicos al ser una prestación excepcional.</p> <p>DFG Hacemos la misma propuesta sobre la suspensión en caso de estancia temporal: <i>Proponemos suprimir la referencia a la suspensión en el caso de estancias temporales o bien establecerla a partir de un tiempo mínimo. Actualmente, en Gipuzkoa la suspensión es a partir de 2 meses.</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantiene la compatibilidad establecida en la versión inicial.
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Con el fin de garantizar la calidad de la atención prestada a la persona beneficiaria, la concesión de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar se articulará integrando los siguientes elementos: 		<p>No se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se considera que la especificación propuesta debería ser objeto de la normativa reguladora de la prestación económica. 	

3.2. PRESTACIONES PARA APOYAR Y COMPENSAR A LAS PERSONAS QUE OFRECEN APOYO SOCIAL INFORMAL			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> - La supervisión, del uso efectivo de la prestación y de la adecuación de la atención prestada en el domicilio, mediante un dispositivo específico de supervisión. Este dispositivo no será necesario en los casos en los que la persona beneficiaria de la prestación sea, simultáneamente, usuaria de SAD, de un servicio de atención diurna de atención primaria o de un centro de día de atención secundaria. - La formación y capacitación de la persona cuidadora principal para asumir la carga de la atención y, en su caso, de la supervisión de otros cuidadores. 	<p>DFG Proponemos que la función de supervisión NO ESTABLEZCA un dispositivo “específico” y que se aluda a conceptos como garantía, apoyo, orientación y entrenamiento de los cuidadores.</p> <p>ORUE ESKOLA Se considera necesario supervisar el uso efectivo de la prestación.</p> <p>ORUE ESKOLA Se valora muy positivamente que en la cartera se hable de supervisión del cuidado que se presta, pero se considera necesario articular cómo se va a realizar esta supervisión....</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se eliminará la referencia al dispositivo específico y aludir a garantía, orientación etc. <p>YA está previsto en el texto</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ El texto prevé el elemento de supervisión. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantiene la referencia a la supervisión, pero no se incluirá la forma en que debe articularse. 	
	<p>FEDERPEN <u>Declaraciones Departamento Asuntos Sociales en Julio 2011 con respecto al programa Etxean Ondo a este respecto</u> Ayuda a las familias Los familiares que conviven con las personas mayores y con los discapacitados forman la columna vertebral del sistema de atención, el verdadero 'colchón' que evita un descalabro en los servicios sociales. De ahí que una de las prioridades de 'Etxe ondo' sea <u>el soporte del entorno que cuida de estas personas</u>. <u>Ellos serán los destinatarios del programa 'Acompaña', dirigido especialmente a quienes reciben la prestación económica para cuidados en el entorno familiar establecido en la Ley de Dependencia.</u> Este programa, complementario de 'Sendian', proporcionará a las <u>personas cuidadoras no profesionales</u> (ya sean familiares o empleadas de hogar), <u>formación, asesoramiento y apoyo en el propio domicilio</u> para ayudar a resolver los problemas o dificultades cotidianas.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ El decreto ya integra la formación y la capacitación. Entendemos que la posibilidad de que dicha formación y capacitación se dé en el propio domicilio dependerá de los supuestos individuales y que así lo considerarán las DDFF, pero, siendo una forma de prestar la formación y capacitación, no se integraría en el derecho subjetivo aquí previsto. 	
Cuantía	<ul style="list-style-type: none"> ■ La cuantía máxima de la prestación económica se fijará anualmente por las Diputaciones Forales para cada grado y nivel de dependencia, tomando como referencia mínima la establecida por el Estado para cada ejercicio. ■ Dicha cuantía se verá minorada en función de: <ul style="list-style-type: none"> - El uso simultáneo de otro u otros servicios sociales de atención a las situaciones de dependencia, salvo en el caso del servicio de teleasistencia, que podrá simultanearse con la prestación económica sin afectar a la cuantía de esta última. - El cobro de otras prestaciones de análoga naturaleza y finalidad establecidas en los regímenes públicos de protección social: <ul style="list-style-type: none"> . complemento de gran invalidez; . complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%; . complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva; . subsidio por ayuda de tercera persona. 	<p>DFG Proponemos añadir en el apartado “cuantía” (factores de minoración) la mención expresa a la capacidad económica del usuario. Creemos que su ausencia del texto es una errata.</p> <p>ORUE ESKOLA Se considera que debería de descontarse por capacidad económica.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se corregirá y se añadirá una referencia a la capacidad económica del usuario.

3.2. PRESTACIONES PARA APOYAR Y COMPENSAR A LAS PERSONAS QUE OFRECEN APOYO SOCIAL INFORMAL

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Nivel de atención	▪ Atención secundaria		
Población destinataria	<p><i>Situación de la población destinataria</i></p> <p>▪ Personas en situación de dependencia en Grados I, II y III.</p> <p><i>Edad de la población destinataria</i></p> <p>▪ Sin límites de edad.</p>		
Requisitos de acceso	<p>▪ Requisitos aplicables a la persona atendida:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tener el reconocimiento de dependencia. - Cumplir los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. - Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico a cuya Diputación Foral se solicita la prestación y permanecer empadronada en dicho Territorio durante todo el periodo de percepción de la prestación. - Ser atendida mediante cuidados en el entorno familiar con carácter previo a la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia. - Disponer de una vivienda que se encuentre en condiciones adecuadas de habitabilidad y accesibilidad para la prestación de los cuidados adecuados. <p>▪ Requisitos aplicables a la persona cuidadora:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contar con tiempo de dedicación suficiente para atender a la persona beneficiaria. - Ser mayor de edad. - Tener residencial legal en el territorio estatal. <p>- Estar empadronada en el mismo domicilio que la persona dependiente.</p>	<p>DFG</p> <p>Proponemos modificar el apartado de requisitos de acceso adaptándolo a la Ley de Dependencia y no a la Ley de servicios sociales, que dice expresamente en su artículo 3.2 que el acceso a los servicios y prestaciones de la LAPAD se regirá por esa normativa específica.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El artículo 3.2. de la Ley de Servicios Sociales sólo alude a las condiciones de acceso a estas prestaciones por parte de las personas referidas en el primer párrafo del apartado 2, es decir, las personas que acrediten empadronamiento y residencia efectiva (pero no legal). Esas personas, es decir, los extranjeros, quedarían sujetos a lo previsto en la LAPAD. ▪ Para las personas del apartado 1, se aplican las previsiones de la LSS, incluso en relación con los servicios y prestaciones del SAAD, es decir, se les aplican las previsiones más favorables, en la medida en que la LSS mejora el acceso. ▪ En consecuencia, se mantendría la redacción inicial.
	<p>- Reunir las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social.</p> <p>- No tener reconocida la situación de dependencia en cualquiera de sus grados.</p>	<p>DFA</p> <p>Por otro lado en los requisitos aplicables a la persona cuidadora se cita el empadronamiento obligatorio en el mismo domicilio que la persona dependiente. Se propone que se considere una situación de excepcionalidad en el caso de personas dependientes en grado III (niveles 2 y 1), previo informe favorable de los Servicios Sociales correspondientes, y esté recibiendo cuidados por parte de una persona con la que pese a estar empadronada no presenta vinculación familiar, o de una persona que pese a ser familiar no tenga su empadronamiento en el mismo domicilio aunque sí en el mismo municipio, y siempre que esta situación se contemple como adecuada en su Programa Individual de Atención.</p> <p>ELKARTU</p> <p>Uno de los requisitos exigidos para reconocer esta prestación es el de que la persona cuidadora esté empadronada en el mismo domicilio que la persona dependiente, cuando sería aconsejable recoger algún tipo de excepción para aquellos casos en los que mediante el correspondiente informe social quedara debidamente acreditada la prestación de asistencia a pesar de la ausencia de empadronamiento del cuidador en el mismo domicilio.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente, se puede añadir la excepción.
		<p>ELKARTEAN</p> <p>Debería <u>eliminarse</u>, entre los requisitos aplicables a la persona cuidadora el de que no tenga reconocida la situación de dependencia. Existen muchos casos de personas en situación de dependencia que ejercen como cuidadores/as informales de otras personas.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente, muchas personas cuidadoras son mayores y en no pocos casos también tienen algún nivel de dependencia. Quizá cabría considerar, como excepción a lo anterior, la posibilidad de que en función de cuál sean sus limitaciones y las de la persona atendida, sí pueda darse acceso a personas cuidadoras con

3.2. PRESTACIONES PARA APOYAR Y COMPENSAR A LAS PERSONAS QUE OFRECEN APOYO SOCIAL INFORMAL			
TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> - Tener la capacidad física y psíquica suficiente para desarrollar adecuadamente por sí misma las funciones del cuidado y apoyo en el desarrollo de las actividades de la vida diaria de la persona dependiente. 		dependencia de Grado I.
	<ul style="list-style-type: none"> - Prestar los cuidados en el domicilio habitual. 	COFPV Prestar los cuidados <u>de naturaleza no sanitaria</u> en el domicilio habitual.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantendría la redacción original.
	<ul style="list-style-type: none"> - Ofrecer el tipo de atención y cuidados que se adecuen a las necesidades de la persona dependiente definidas en el plan de atención personalizada 	COFPV Ofrecer el tipo de atención y cuidados que se adecuen a las necesidades de la persona dependiente definidas en el plan de atención personalizada, <u>reconociendo y remitiendo las patologías físicas a los fisioterapeutas</u>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantendría la redacción original.
	<ul style="list-style-type: none"> - Mantenerse disponible para participar en los cursos de apoyo y formación en materia de prestación de cuidados que sean prescritos por los servicios sociales. 		
	<ul style="list-style-type: none"> - Atender las pautas, criterios o recomendaciones que se den desde el dispositivo de supervisión o, en su caso, desde el servicio de ayuda a domicilio o desde el servicio o centro de día. 		
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Requisitos comunes: 		
	<ul style="list-style-type: none"> - Existir una relación de parentesco entre la persona dependiente y la persona cuidadora: ser cónyuge o pareja de hecho o ser parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado. 	ELKARTEAN Se valora de manera positiva el hecho de que se prevea tanto la existencia de relación de parentesco como la de convivencia (en requisitos de acceso).	
	<ul style="list-style-type: none"> - Existir una relación de convivencia. 		
	Los requisitos de parentesco y de convivencia podrán quedar exceptuados en los casos en los que la persona en situación de dependencia tenga su domicilio en un entorno rural caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, la despoblación o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención. En tales supuestos, se podrá conceder la prestación a personas dependientes que son atendidas por cuidadores no profesionales que no guardan relación de parentesco con la persona dependiente ni conviven con ella, siempre que residan en el mismo municipio o en un municipio vecino, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año.		

3.3. PRESTACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE PRESTACIONES TECNOLÓGICAS

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
3.3.1. Ayuda económica para la adquisición de productos de apoyo no recuperables			
Denominación	▪ Ayuda económica para la adquisición de productos de apoyo no recuperables.	ORUE ESKOLA No se considera que es una ayuda económica, sino una prestación económica y por lo tanto no es un derecho subjetivo.	SÍ se introduce la propuesta ▪ Se podría modificar la denominación, puesto que se enmarca en el derecho subjetivo.
Competencia	▪ Foral.		
Objetivos	<p>▪ Facilitar la compra y, en su caso, la instalación de productos de apoyo no recuperables a las personas con limitaciones en su autonomía personal, con el fin de favorecer al máximo sus posibilidades de desenvolverse autónomamente y/o de facilitar el apoyo prestado por otras personas en la realización de las actividades básicas de la vida diaria.</p> <p>▪ A tales efectos, se entenderá por productos de apoyo no recuperables, aquellos que, por sus características, sean intransferibles y beneficien, por tanto, a una única persona usuaria o excepcionalmente a varias de forma simultánea.</p>	ORUE ESKOLA Se considera necesario clarificar la ayuda fuera del hogar. Es decir, no queda claro lo que se va a subvencionar.	NO se introduce la propuesta ▪ Esos aspectos no se regulan en la Cartera. Correspondría a la normativa reguladora específica.
Características y condiciones en que se perciben	<p>▪ Es de pago único, por cada uno de los productos de apoyo que se requieran.</p> <p>▪ Es compatible con otras ayudas obtenidas por la persona solicitante para el mismo fin, siempre y cuando la cuantía total de las ayudas percibidas no supere el importe total del dispositivo adquirido.</p>	ELKARTEAN Con respecto al régimen de compatibilidades , este servicio deberá ser compatible con cualquier otro servicio o prestación. ORUE ESKOLA Se considera necesario clarificar con qué otras ayudas es compatible (urbanismo....)	SÍ se introduce la propuesta ▪ Se indicará la compatibilidad, y el límite de la misma. SÍ se introduce la propuesta ▪ Se puede aludir a la compatibilidad con otras ayudas a la accesibilidad, pero sin especificarlas.
Cuantía	<p>▪ La cuantía máxima de la ayuda se determinará anualmente por las Diputaciones Forales para cada tipo de producto de apoyo, atendiendo a los precios medios de mercado.</p> <p>▪ Dichas cuantías máximas se minorarán atendiendo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El coste real del producto. - La capacidad económica individual de la persona solicitante, en los términos en los que la misma se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. 		
Nivel de atención	▪ Atención secundaria		
Población destinataria	<p><i>Situación de la población destinataria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas en situación de dependencia en Grados I, II y III ▪ Personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33%. <p><i>Edad de la población destinataria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin límites de edad 	ORUE ESKOLA Se considera que no es una prestación universal de manera que hay personas que quedan excluidas de esta prestación.	NO se introduce la propuesta ▪ Es necesario delimitar la población como en el resto de las previsiones de la Cartera.
Requisitos de acceso	<p>▪ Tener el reconocimiento de dependencia en Grados I, II o III, o contar con la calificación de discapacidad con un grado igual o superior al 33%.</p> <p>▪ Tener reconocida la necesidad del producto de apoyo solicitado mediante informe de valoración del Servicio de Productos de Apoyo y Adaptación del Medio (ficha 2.7.2.2.).</p>		

3.3. PRESTACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE PRESTACIONES TECNOLÓGICAS			
TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES		NOTAS A LAS ALEGACIONES
<i>3.3.1. Ayuda económica para la adquisición de productos de apoyo no recuperables</i>			
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estar empadronada en cualquier municipio del Territorio Histórico a cuya Diputación Foral se solicita la ayuda económica en el momento de la solicitud. ▪ No haber recibido una ayuda destinada a la adquisición del mismo tipo de producto de apoyo en los 6 años anteriores a la solicitud, salvo causa excepcional debidamente justificada mediante el informe técnico favorable correspondiente. ▪ Tener una capacidad económica individual inferior al límite máximo que se establezca para acceder a los diferentes productos de apoyo, en los términos en los que dicha capacidad económica individual se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. 	<p>ORUE ESKOLA Se consideran excesivos los periodos de carencia de seis años.</p> <p>ELKARTEAN En los requisitos de acceso, debería eliminarse el requisito de no haber recibido ningún producto de apoyo o ayuda técnica por el mismo concepto en los últimos 6 años. No tiene sentido esta restricción si se quiere conseguir adaptar esta prestación a las necesidades de las personas que las requieren para su autonomía y calidad de vida.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Entendemos esa postura, pero es importante también delimitar el derecho subjetivo. Que se limite en los términos indicados en el borrador, no significa que una Diputación no pueda mejorar esta previsión en función de las necesidades del caso concreto.

3.3. PRESTACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE PRESTACIONES TECNOLÓGICAS

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
3.3.2. Ayuda económica para la realización de adaptaciones en la vivienda habitual y en los vehículos particulares			
Denominación	<ul style="list-style-type: none"> Ayuda económica para la realización de adaptaciones en la vivienda habitual. 	<p>DFB La denominación debe incluir también la referencia a los vehículos particulares.</p> <p>ELKARTEAN Debería incluirse también la ayuda económica para la compra de vehículo.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectivamente, se modificará tanto para referirla a los vehículos particulares como para aludir a una prestación en lugar de a una ayuda.
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> Foral. 		
Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> Facilitar a las personas con limitaciones en su autonomía personal, la realización de adaptaciones en su vivienda habitual y/o en su vehículo particular con el fin de mejorar su accesibilidad, de favorecer al máximo sus posibilidades de desenvolverse autónomamente y de facilitar el apoyo prestado por otras personas en la realización de las actividades básicas de la vida diaria. <ul style="list-style-type: none"> En el caso de las adaptaciones en la vivienda, sólo podrán afectar a la vivienda habitual, tanto al interior de la vivienda como a los elementos comunes del edificio en el que se encuentre integrada. Las obras de adaptación podrán ser obras de adaptación estructural o también obras auxiliares para la instalación de productos de apoyo. En el caso de las adaptaciones en el vehículo, sólo podrán afectar a un vehículo particular, ya sea propio de la persona beneficiaria, ya sea familiar. 	<p>DFB Se debería eliminar la referencia a los elementos comunes del edificio, en el caso de las adaptaciones en la vivienda.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se considera que es importante mantener dicha referencia, por ser esencial en términos de accesibilidad.
Características y condiciones en que se perciben	<ul style="list-style-type: none"> Es de pago único, por cada una de las obras de adaptación autorizadas. Es compatible con otras ayudas obtenidas por la persona solicitante para el mismo fin, siempre y cuando la cuantía total de las ayudas percibidas no supere el coste total de la adaptación. En el caso de la ayuda destinada a la adaptación de la vivienda, es incompatible con el disfrute, en primera ocupación, de una vivienda calificada como reservada para persona con discapacidad. 		
Cuantía	<ul style="list-style-type: none"> La cuantía máxima de la ayuda se determinará anualmente por las Diputaciones Forales para cada tipo de adaptación, atendiendo a los precios medios de mercado. Dichas cuantías máximas se minorarán atendiendo a: <ul style="list-style-type: none"> El coste real de la adaptación realizada. La capacidad económica individual de la persona solicitante, en los términos en los que la misma se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. 		
Nivel de atención	<ul style="list-style-type: none"> Atención secundaria 		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Personas en situación de dependencia en Grados I, II y III. Personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33%. 	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> Sin límites de edad. 	

3.3. PRESTACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE PRESTACIONES TECNOLÓGICAS

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<i>3.3.2. Ayuda económica para la realización de adaptaciones en la vivienda habitual y en los vehículos particulares</i>			
Requisitos de acceso	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tener el reconocimiento de dependencia en Grados I, II o III, o contar con la calificación de discapacidad con un grado igual o superior al 33%. ▪ Tener reconocida la necesidad de la adaptación solicitada mediante informe de valoración del Servicio de Productos de Apoyo y Adaptación del Medio (ficha 2.7.2.2.). ▪ Presentar un proyecto de adaptación que cumpla todos los criterios de accesibilidad marcados por la normativa vigente, salvo casos de imposibilidad manifiesta, previamente aprobados por la Diputación Foral. ▪ Estar empadronada en cualquier municipio del Territorio Histórico a cuya Diputación Foral se solicita la ayuda económica en el momento de la solicitud. ▪ No haber recibido una ayuda destinada a la realización del mismo tipo de adaptación en los 10 años anteriores a la solicitud, salvo causa excepcional debidamente justificada mediante el informe técnico favorable correspondiente. 		
		ELKARTEAN Se debería rebajar el tiempo mínimo de 10 años para volver a solicitar ayudas de este tipo.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se considera que debe mantenerse el plazo (se trata de obras).
		ELKARTU Debería establecerse en los 6 años anteriores el requisito de no haber recibido una ayuda destinada a la realización del mismo tipo de adaptación, salvo causa excepcional debidamente justificada mediante el informe social favorable correspondiente.	
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tener una capacidad económica individual inferior al límite máximo que se establezca para acceder a los diferentes tipos de adaptación, en los términos en los que dicha capacidad económica individual se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. 		

3.4. PRESTACIONES VINCULADAS A SERVICIOS PERSONALES

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>DFG Entendemos que la opinión sobre esta prestación esta condicionada por los trabajos de la Comisión específica sobre el SAD creada por el Órgano Interinstitucional, por lo que nos reservamos el derecho a realizar las alegaciones oportunas con posterioridad al resultado del debate en su seno. En todo caso esta prestación, como algunas de las anteriores, está vinculada a la Ley de Dependencia. La Ley de servicios sociales dice expresamente que no se aplica a lo contenido en esa Ley.</p> <p>EUDEL El catálogo de prestaciones y servicios del SVSS previsto en el artículo 22 de la LSS incluye en el punto 3.4 a las prestaciones vinculadas a servicios personales. En correlación con esta inclusión en el catálogo del SVSS el Borrador de Decreto de cartera de servicios sociales en su anexo I recoge la ficha correspondiente a esta prestación, determinando que su objetivo es adquirir un servicio social de atención a persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia, de naturaleza privada no integrado en el SVSS, cuando, por falta de disponibilidad de plazas, no resulte posible acceder a un servicio público o privado concertado integrado en el SVSS. Entendemos a este respecto que debe otorgarse a todas las Administraciones Públicas Vascas con competencias en materia de servicios sociales la capacidad de concesión de la prestación vinculada a servicios personales en los supuestos en que por falta de disponibilidad de plazas, no resulte posible acceder a un servicio público o privado concertado integrado en el SVSS. En consecuencia con lo antedicho deberá modificarse la ficha de la prestación 3.4 del Anexo I.</p> <p>COMISIÓN CONSULTIVA DE CONSUMO Quinta.- Prestaciones económicas El catálogo de prestaciones y servicios del SVSS previsto en el artículo 22 de la LSS incluye en el punto 3.4 a las prestaciones vinculadas a servicios personales. En correlación con esta inclusión en el catálogo del SVSS el Borrador de Decreto de cartera de servicios sociales en su anexo I recoge la ficha correspondiente a esta prestación, determinando que su objetivo es adquirir un servicio social de atención a persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia, de naturaleza privada no integrado en el SVSS, cuando, por falta de disponibilidad de plazas, no resulte posible acceder a un servicio público o privado concertado integrado en el SVSS. Entendemos a este respecto que debe otorgarse a todas las Administraciones Públicas Vascas con competencias en materia de servicios sociales la capacidad de concesión de la prestación vinculada a servicios personales en los supuestos en que por falta de disponibilidad de plazas, no resulte posible acceder a un servicio público o privado concertado integrado en el SVSS.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En base a las conclusiones del Grupo Interinstitucional sobre SAD, en su nueva versión, se elimina de la ficha del SAD cualquier alusión a la prestación económica. En cualquier caso, la eliminación de la prestación económica de la ficha de SAD, no implica que no pueda utilizarse la PEVS, como en relación con cualquier otro servicio, en aquellos supuestos en los que no se disponga de la posibilidad de ofrecer la prestación en especie. De hecho, la PEVS se ha extendido al conjunto de los servicios existentes en el ámbito de la dependencia (tanto riesgo como situación de dependencia). <p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> La PEVS ya aparece, en el texto del Decreto, extendida al conjunto de los servicios del ámbito de la dependencia a la dependencia. Se ampliará también a los supuestos de alojamiento temporal en situaciones de emergencia social definidas en el artículo 28.2 del texto modificado del Decreto. No se extenderá en cambio a los servicios del ámbito de la exclusión ni del ámbito de la desprotección.
		<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> La PEVS ya aparece, en el texto del Decreto, extendida al conjunto de los servicios del ámbito de la dependencia a la dependencia. Se ampliará también a los supuestos de alojamiento temporal en situaciones de emergencia social definidas en el artículo 28.2 del texto modificado del Decreto. No se extenderá en cambio a los servicios del ámbito de la exclusión ni del ámbito de la desprotección.

3.4. PRESTACIONES VINCULADAS A SERVICIOS PERSONALES

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
		<p>En consecuencia con lo antedicho deberá modificarse la ficha de la prestación 3.4 del Anexo I.</p> <p>ORUE ESKOLA <i>SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.</i> Se considera que no queda claro si es una ley que desarrolla el sistema público de servicios sociales, o si es una ley que desarrolla el sistema de servicios sociales. Si hablamos del sistema público hay que tener claro que la prestación económica es una prestación temporal, pero no puede establecerse como una alternativa, y menos si el servicio de sistema de ayuda a domicilio se contempla como algo sin medir y permanente. De lo contrario se considera que no sería exactamente un sistema público sino un sistema de servicios sociales como en las anteriores leyes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La PEVS forma parte del Sistema Vasco de Servicios Sociales, es decir es una prestación de responsabilidad pública que permite la adquisición, de forma temporal, de servicios que el sistema no se encuentra, en ese momento, en posición de ofrecer (no disponibilidad de plazas en un momento dado).
Denominación	▪ Prestación Económica Vinculada al Servicio.		
Competencia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Foral, cuando se vincule a servicios de competencia foral. ▪ Municipal, cuando se vincule a servicios de competencia municipal 		
Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tiene como objetivo contribuir a adquirir un servicio social de atención a la persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia, de naturaleza privada y no integrado en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, cuando, por falta de disponibilidad de plazas, no resulte posible acceder a un servicio público o privado concertado de la misma naturaleza integrado en el Sistema Vasco de Servicios Sociales. ▪ En el caso de las personas en riesgo de dependencia, la prestación podrá vincularse a los servicios de atención primaria destinados a dicha población: <ul style="list-style-type: none"> - servicio de ayuda a domicilio - servicios de atención diurna - servicios de alojamiento. ▪ En el caso de las personas en situación de dependencia, la prestación podrá vincularse a: <ul style="list-style-type: none"> - los servicios de atención primaria destinados a esa población: <ul style="list-style-type: none"> . servicio de ayuda a domicilio, . servicio de atención diurna, cuando se trate de personas con dependencia de Grado I nivel I. . servicios de alojamiento, cuando se trate de personas con dependencia de Grado I. 	<p>DFB Las prestaciones vinculadas a servicios personales no deberían limitarse a las personas que se encuentren en situación o riesgo de dependencia. Este es un límite que no establece la Ley de Servicios Sociales y que, incluso, la contradice, considerando el uso de esta prestación que contempla el artículo 16.2., letra d, referido a todos los servicios del Catálogo. La excepcionalidad que se plantea en relación al SAD requeriría, como hemos señalado, una modificación de la Ley de Servicios Sociales.</p> <p>EUDEL Tiene como objetivo contribuir a adquirir un servicio social de atención a la persona en riesgo de dependencia o en situación de dependencia, de naturaleza privada y no integrado en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, cuando, por falta de disponibilidad de plazas, no resulte posible acceder a un servicio público o privado concertado de la misma naturaleza integrado en el Sistema Vasco de Servicios Sociales.</p> <p>EUDEL En el caso de las personas en riesgo de dependencia, la prestación podrá vincularse a los servicios de atención primaria destinados a dicha población: <ul style="list-style-type: none"> — servicio de ayuda a domicilio — servicios de atención diurna - servicios de alojamiento. </p> <p>EUDEL En el caso de las personas en situación de dependencia, la prestación podrá vincularse a: <ul style="list-style-type: none"> los servicios de atención primaria destinados a esa población: <ul style="list-style-type: none"> — servicio de ayuda a domicilio; — servicio de atención diurna, cuando se trate de personas con dependencia de Grado I nivel I. . servicios de alojamiento, cuando se trate de personas con dependencia de Grado I. </p>	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> La PEVS ya aparece, en el texto del Decreto, extendida al conjunto de los servicios del ámbito de la dependencia a la dependencia. Se ampliará también a los supuestos de alojamiento temporal en situaciones de emergencia social definidas en el artículo 28.2 del texto modificado del Decreto. No se extenderá en cambio a los servicios del ámbito de la exclusión ni del ámbito de la desprotección. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se eliminan las especificaciones. No es necesario mencionarlos: se alude a todos los servicios de la Cartera que atienden a personas en riesgo de dependencia <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se eliminan las especificaciones. No es necesario mencionarlos: se alude a todos los servicios de la Cartera que atienden a personas en situación de dependencia

3.4. PRESTACIONES VINCULADAS A SERVICIOS PERSONALES

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> - los servicios de atención secundaria destinados a esa población: <ul style="list-style-type: none"> . Servicios y centros de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía. . Centro de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía. . Centros residenciales para personas mayores. . Centros residenciales para personas con discapacidad. . Centros residenciales para personas con enfermedad mental. 	EUDEL los servicios de atención secundaria destinados a esa población: <ul style="list-style-type: none"> — Servicios y centros de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía. — Centro de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía. — Centros residenciales para personas mayores. — Centros residenciales para personas con discapacidad. — Centros residenciales para personas con enfermedad mental. 	
Características y condiciones en que se perciben	<ul style="list-style-type: none"> ■ En los casos en los que se destina a la atención de una persona en situación de dependencia, se enmarca en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. ■ Es de carácter periódico. ■ Es incompatible con las prestaciones económicas enmarcadas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. ■ Es compatible con el servicio de ayuda a domicilio y/o con el servicio de teleasistencia en los casos en los que la prestación se destine a la adquisición de un servicio de atención diurna de atención primaria o secundaria o de un servicio de atención nocturna. Asimismo es compatible con un servicio de atención diurna de atención primaria o secundaria o con un servicio de atención nocturna, cuando la prestación se destine a la adquisición de un servicio de ayuda a domicilio. ■ La prestación se extingue cuando la persona accede a una plaza integrada en el Sistema Vasco de Servicios Sociales. ■ Es de carácter excepcional, excepto cuando se vincule al servicio de ayuda a domicilio en los términos contemplados en la ficha 1.2. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.6 del presente Decreto, en los casos en los que la persona profesional de referencia opte, en su prescripción técnica, por la concesión de una prestación económica vinculada a servicio en lugar de optar por la prestación del servicio en especie deberá justificar la no existencia de una plaza en el marco del Sistema Vasco de Servicios Sociales y la existencia de plaza en el mercado privado. 	EUDEL Es compatible con el servicio de ayuda a domicilio y/o con el servicio de teleasistencia en los casos en los que la prestación se destine a la adquisición de un servicio de atención diurna de atención primaria o secundaria o de un servicio de atención nocturna. Asimismo es compatible con un servicio de atención diurna de atención primaria o secundaria o con un servicio de atención nocturna, cuando la prestación se destine a la adquisición de un servicio de ayuda a domicilio.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantiene la previsión de compatibilidad
	<ul style="list-style-type: none"> ■ La cuantía máxima de la prestación económica se fijará anualmente por las Administraciones competentes. Cuando se destinen a personas en situación de dependencia, dichas cuantías tomarán como referencia mínima la establecida por el Estado para cada ejercicio. ■ Dichas cuantías máximas se minorarán atendiendo a: <ul style="list-style-type: none"> - El coste del servicio, con el límite del importe máximo referido en el apartado anterior. - La capacidad económica individual de la persona solicitante, en los términos en los que la misma se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. - El uso simultáneo de otro u otros servicios sociales de atención, salvo 	EUDEL Es de carácter excepcional, excepto cuando se vincule al servicio de ayuda a domicilio en los términos contemplados en la ficha 1.2. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.6 del presente Decreto, en los casos en los que la persona profesional de referencia opte, en su prescripción técnica, por la concesión de una prestación económica vinculada a servicio en lugar de optar por la prestación del servicio en especie deberá justificar la no existencia de una plaza en el marco del Sistema Vasco de Servicios Sociales y la existencia de plaza en el mercado privado.	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, incluso puede decirse únicamente “un servicio”, eliminando la alusión a la plaza. SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, se eliminará la referencia a la justificación, en la medida en que esto aparece en el articulado del decreto y es más propio que aparezca allí que en la caracterización de la prestación. ■ Lo que sí se hará es referir la excepcionalidad.
Cuantía			

3.4. PRESTACIONES VINCULADAS A SERVICIOS PERSONALES

TEXTO DEL DECRETO		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>en el caso del servicio de teleasistencia, que podrá simultanearse con la prestación económica sin afectar a la cuantía de esta última.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cobro de otras prestaciones de análoga naturaleza y finalidad establecidas en los regímenes públicos de protección social: <ul style="list-style-type: none"> . complemento de gran invalidez; . complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%; . complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva; . subsidio por ayuda de tercera persona. 		
Nivel de atención	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Atención primaria, cuando se vinculen a servicios de atención primaria. ▪ Atención secundaria, cuando se vinculen a servicios de atención secundaria. 		
Población destinataria	<p><i>Situación de la población destinataria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas en riesgo de dependencia o con reconocimiento de dependencia de Grados I, II o III. <p>EUDEL <u>Personas en situaciones de emergencia social derivadas de situaciones excepcionales: Incendio, inundación u otros siniestros.</u></p> <p><i>Edad de la población destinataria</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se aplicarán los límites de edad correspondientes, en su caso, al servicio al que se vincule la prestación económica en cada caso. 	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se aludirá a las personas en situación de emergencia social, en los términos definidos en el artículo 29.2. 	
Requisitos de acceso	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tener la valoración del riesgo o el reconocimiento de dependencia, en función del servicio al que se vincule la prestación. <p>DFB Se debería realizar una referencia genérica a que se deberán cumplir los requisitos generales (de titularidad) y específicos previstos para el acceso a cada prestación y servicio. Y eliminar, por tanto, las referencias a los grados de dependencia en el apartado relativo a los objetivos (que únicamente se realizan en relación a los servicios de atención primaria) y en el apartado relativo a la población destinataria.</p> <p>DFB Los requisitos administrativos deben incluir la necesidad de acreditar el derecho a un determinado servicio del Catálogo y que se dispone de una alternativa para el acceso a un servicio de características similares a aquél al que se tiene derecho.</p> <p>EUDEL Tener la valoración <u>correspondiente del riesgo o el reconocimiento de dependencia</u>, en función del servicio al que se vincule la prestación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cumplir los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. ▪ Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico a cuya Diputación Foral se solicita la prestación, y permanecer empadronada en dicho Territorio durante el periodo de percepción de la prestación. <p>EUDEL Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en un municipio <u>de la CAPV donde del Territorio Histórico a cuya Diputación Foral se solicita la prestación, y permanecer empadronada en dicho Territorio</u> durante el periodo de percepción de la prestación.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dado que, en función de lo que se decida, se podrían incluir las situaciones de emergencia social por siniestro, habrá que tenerlo en cuenta aquí a la hora de formular este requisito. ▪ La referencia a los requisitos de titularidad ya aparece en el apartado siguiente. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dado que, en función de lo que se decida, se podrían incluir las situaciones de emergencia social por siniestro, habrá que tenerlo en cuenta aquí a la hora de formular este requisito tener la valoración. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ SE mantendría que el empadronamiento en el momento de la solicitud se referirá al Territorio Histórico. 	

3.4. PRESTACIONES VINCULADAS A SERVICIOS PERSONALES

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Cuando se trate de prestaciones vinculadas a servicios de atención diurna o a servicios de alojamiento de atención primaria, acreditar que se dispone de plaza privada en un servicio de esa naturaleza, debidamente autorizado, en el ámbito geográfico que corresponda a ese tipo de servicio en el Mapa de Servicios Sociales. De forma excepcional, si no hubiera plazas disponibles en dicho ámbito geográfico, podrá concederse la prestación para acceder a servicios ubicados en otros ámbitos colindantes. 	<p>EUDEL <i>Cuando se trate de prestaciones vinculadas a servicios de atención diurna o a servicios de alojamiento de atención primaria, acreditar que se dispone de plaza o servicio privado en un servicio de esa naturaleza, debidamente autorizado, en el ámbito geográfico que corresponda a ese tipo de servicio en el Mapa de Servicios Sociales. De forma excepcional, si no hubiera plazas disponibles en dicho ámbito geográfico, podrá concederse la prestación para acceder a servicios ubicados en otros ámbitos colindantes.</i></p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Bien, se simplificará en el sentido propuesto. .
<ul style="list-style-type: none"> Cuando se trate de prestaciones vinculadas a servicios o centros de día, de noche o residenciales de atención secundaria, acreditar que dispone de plaza privada en un servicio o centro debidamente autorizado, en el Territorio Histórico a cuya Diputación Foral se solicita la prestación económica. De forma excepcional, si no hubiera plazas disponibles en dicho Territorio Histórico, podrá concederse la prestación para acceder a servicios ubicados en otros Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. 	<p>DFB <i>Se propone eliminar la referencia al Mapa de Servicios Sociales. Los servicios alternativos a los que se accede no forman parte del SVSS y será la persona perceptora de la prestación quien determine si le resulta conveniente o no acceder a los servicios, tomando en consideración su ubicación geográfica u otras características.</i></p> <p>DFB <i>Los requisitos administrativos deben incluir la necesidad de acreditar que se dispone de una alternativa para el acceso a un servicio de características similares a aquel al que se tiene derecho.</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> Cuando se trate de una prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio, acreditar que se contrata un servicio privado de ayuda a domicilio, prestado por una entidad privada debidamente autorizada o por un profesional autónomo debidamente acreditado para la prestación de dicho servicio. 	<p>EUDEL <i>Cuando se trate de una prestación vinculada a servicios o centros de día, de noche o residenciales de atención secundaria, acreditar que dispone de plaza privada en un servicio o centro debidamente autorizado, en el Territorio Histórico a cuya Diputación Foral se solicita la prestación económica. De forma excepcional, si no hubiera plazas disponibles en dicho Territorio Histórico, podrá concederse la prestación para acceder a servicios ubicados en otros Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> Reunir los requisitos propios de acceso al servicio al que se vincula la prestación. 	<p>DFB <i>Además, la presentación de facturas es también un requisito para percibir la prestación.</i></p> <p>DFB <i>Finalmente, es necesario determinar los criterios, mecanismos y responsabilidades en materia de autorización y acreditación de entidades y profesionales autónomos. La autorización debe descansar en el sistema de servicios sociales y, concretamente, en las administraciones responsables de la provisión de los servicios.</i></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Es más propio de la normativa reguladora de la prestación. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Entendemos que este extremo no debe contemplarse en el marco de la Cartera, del mismo modo que no se contemplan aquí los mecanismos de autorización de los servicios. Cosa distinta es que se aluda a que debe tratarse de profesionales autorizados y con la cualificación necesaria.

FICHA DE NUEVA CREACIÓN EN EL MARCO DEL APARTADO 3.5. DEL CATÁLOGO DE SERVICIOS SOCIALES

3.5. OTRAS PRESTACIONES ECONÓMICAS			
3.5.1. Prestación Económica de Servicios de Proximidad			
	TEXTO ORIGINAL	APORTACIONES INSTITUCIONALES	COMENTARIOS A LAS APORTACIONES
Denominación	▪ Prestación Económica de Servicios de Proximidad.		
Competencia	▪ Municipal		
Objetivos	▪ Tiene como objetivo contribuir a adquirir servicios de proximidad para prestar apoyo en las actividades instrumentales de la vida diaria.		
Características	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Es de carácter periódico. ▪ Es compatible con todos los servicios de atención a la dependencia, con la excepción de la atención prestada con carácter permanente en centros o servicios residenciales de atención secundaria. 		
Cuantía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La cuantía de la prestación económica se fijará anualmente por cada Ayuntamiento, tomando como referencia la cuantía mínima establecida reglamentariamente por el Gobierno Vasco. ▪ Dicha cuantía se minorará atendiendo a: <ul style="list-style-type: none"> - La capacidad económica individual de la persona solicitante, en los términos en los que la misma se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. - El uso simultáneo de otro u otros servicios sociales de atención, salvo el SAD y el servicio de telesistencia, que ambos podrán simultanearse con la prestación económica sin afectar a la cuantía de esta última. 		
Nivel de atención	▪ Atención primaria		
Población destinataria	<i>Situación de la población destinataria</i>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Personas en riesgo de dependencia. ▪ Personas con reconocimiento de dependencia en Grados I, II y III. 	
	<i>Edad de la población destinataria</i>	▪ Sin límites de edad.	
Requisitos de acceso	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cumplir los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. ▪ Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en el municipio a cuyo Ayuntamiento se solicita la prestación, y permanecer empadronada en dicho municipio durante el periodo de percepción de la prestación. ▪ No encontrarse en situación de vulnerabilidad, entendiendo que se encuentran en dicha situación las personas con dificultades para la toma de decisiones que no cuentan con un entorno familiar capaz de apoyarles en dichas tareas y, en consecuencia, se encuentren en riesgo de desprotección o exclusión. ▪ Ser usuario del SAD y requerir apoyo para actividades instrumentales de la vida diaria o requerir apoyo únicamente para actividades instrumentales de la vida diaria. ▪ Acreditar la contratación de un servicio privado de apoyo para las actividades instrumentales de la vida diaria. ▪ Disponer de un domicilio cuyo estado no impida o dificulte gravemente la permanencia de la persona usuaria en el mismo, ni suponga riesgo para la propia persona o para los y las y los profesionales que prestan los apoyos. ▪ En caso necesario, disponer de apoyos suficientes para permanecer en el domicilio en condiciones adecuadas. 		

ANEXO III.
TABLA DE CORRESPONDENCIAS PARA EL ACCESO A TRAVÉS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES
A LOS SERVICIOS INTEGRADOS EN EL
SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

En la siguiente tabla se indican cuál o, en su caso, cuáles son los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales que se corresponden con los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia o cuáles son los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales a través de los cuales se da acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en aquellos supuestos en los que el servicio previsto en el marco del SAAD puede ofrecerse desde diferentes servicios en el marco del SVSS. En este último supuesto, el servicio del SVSS a través del cual se acceda se determinará en función del grado de dependencia y de las previsiones referidas a las poblaciones destinatarias recogidas en las fichas de servicios y prestaciones económicas incluidas en los Anexos I y II del presente Decreto.

TEXTO DEL DECRETO DE CARTERA		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA	SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES		
Servicios Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal		DFB La adscripción de servicios realizada en relación a los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal se debería revisar en la medida en que son varios los servicios, además de los que se refieren, que pudieran adscribirse a cada categoría (salvo en el caso de la atención temprana). Se deberían incluir, por ejemplo, referencias a centros residenciales e incluso al SAD, en relación a algunos de los servicios.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> En el marco de los debates de Cartera, se ha elaborado este cuadro de equivalencias. Para acordarlo, se eliminaron algunos servicios que sí aparecían incluidos en la propuesta inicial de equivalencias. Conviene tener presente que los servicios del SAAD, aunque se vehiculan en el marco de otros servicios del SVSS, constituyen, en sí mismos, servicios y tienen que poderse prestar, si la persona lo necesita, aun cuando la persona no acceda al resto de las prestaciones o funciones que realiza el servicio en el marco del cual se presta. Por ejemplo, si una persona requiere "estimulación cognitiva" pero no requiere ni una atención diurna completa ni un servicio residencial, tiene que poder acceder a ese servicio de estimulación sin acceder al resto. Se ha previsto que este servicio "ambulatorio" se preste en los servicios de atención diurna y en los centros de día, porque parece más probable que estos puedan prestar servicios a personas del entorno comunitario aunque no sean usuarias del centro. Podría hacerse en el marco residencial, y puede hacerse, pero, a efectos de delimitar el derecho subjetivo, se estimó que era mejor limitarlo a los servicios diurnos.
<i>Servicio de habilitación y terapia ocupacional</i>	2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.	ONCE En relación con el Anexo III, "Tabla de correspondencias para el acceso a través del Sistema vasco de servicios sociales a los servicios integrados en el Sistema para la autonomía y atención a la dependencia" se propone: Que los "Servicios de habilitación y terapia ocupacional" estén cubiertos también por los "Servicios de atención diurna (personas mayores)" del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y no únicamente por los	NO se introduce la propuesta. <ul style="list-style-type: none"> En el caso de los servicios de atención diurna dirigidos a personas mayores en riesgo de dependencia o con dependencia de Grado I, el servicio incluye la prestación técnica de intervención estimulativa y rehabilitadora: desarrollo de habilidades: actividades y ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria Son servicios muy básicos, en los que, aunque se desarrollen actividades de esta naturaleza, no puede

TEXTO DEL DECRETO DE CARTERA		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA	SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES		
		“Servicios de centros de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía”, dado que, por definición, son clave para conseguir el mayor grado posible de autonomía personal, adaptación a su entorno, mejora en su calidad de vida e integración en la vida comunitaria de las personas mayores en situación de dependencia.	preverse, dentro del derecho subjetivo, la provisión de servicios de terapia ocupacional propiamente dichos.
<i>Servicio de atención temprana</i>	2.7.4. Servicio de intervención social en atención temprana		
<i>Servicio de estimulación cognitiva</i>	1.7. Servicios de atención diurna 2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.	EUDEL 1.7. Servicios de atención diurna(<u>grado I- nivel1</u>) 2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En el párrafo introductorio del cuadro se indica que cuando el servicio previsto en el marco del SAAD puede ofrecerse desde diferentes servicios en el marco del SVSS, como ocurre en este caso concreto, el servicio del SVSS a través del cual se acceda se determinará en función del grado de dependencia y de las previsiones referidas a las poblaciones destinatarias recogidas en las fichas de servicios y prestaciones económicas incluidas en los Anexos I y II del presente Decreto. De este modo no es necesario repetir en cada caso la población destinataria. Es decir que, dado que la ficha 1.7. establece efectivamente que la población mayor destinataria de ese servicio será la que se encuentre en riesgo de dependencia o con dependencia de Grado I, si la persona demandante tiene mayor grado de dependencia, la estimulación cognitiva se le prestará en el marco del 2.2.1.
<i>Servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional</i>	1.7. Servicios de atención diurna 2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.	EUDEL 1.7. Servicios de atención diurna (<u>grado I- nivel1</u>) 2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> En el párrafo introductorio del cuadro se indica que cuando el servicio previsto en el marco del SAAD puede ofrecerse desde diferentes servicios en el marco del SVSS, como ocurre en este caso concreto, el servicio del SVSS a través del cual se acceda se determinará en función del grado de dependencia y de las previsiones referidas a las poblaciones destinatarias recogidas en las fichas de servicios y prestaciones económicas incluidas en los Anexos I y II del presente Decreto. De este modo no es necesario repetir en cada caso la población destinataria. Es decir que, dado que la ficha 1.7. establece efectivamente que la población mayor destinataria de ese servicio será la que se encuentre en riesgo de dependencia o con dependencia de Grado I, si la persona demandante tiene mayor grado de dependencia, la estimulación cognitiva se le prestará en el marco del 2.2.1.

TEXTO DEL DECRETO DE CARTERA		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA	SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES	
	<i>Servicio de habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual</i>	2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.	
	<i>Servicio de apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales</i>	2.4.2. Centros residenciales para personas con discapacidad 2.7.2.1. Servicio de Apoyo a la Vida Independiente.	
	Servicio de Teleasistencia	1.6. Servicio de teleasistencia	
	Servicio de ayuda a domicilio	1.2. Servicio de ayuda a domicilio	
	Servicio de centro de día y de noche		<ul style="list-style-type: none"> ▪ A efectos de claridad expositiva, se opta por establecer las correspondencias para cada uno de los servicios del SAAD.
	<i>Centro de día para mayores</i>	1.7. Servicios de atención diurna 2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía	EUDEL 1.7. Servicios de atención diurna <u>(grado I- nivel1)</u> 2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía
	<i>Centro de día para menores de 65 años</i>	<u>2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía</u>	
	<i>Centro de día de atención especializada</i>	<u>2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía</u>	
	<i>Centro de noche</i>	2.3.1. Centro de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.	
	Servicio de atención residencial		
	<i>Residencia de personas mayores en situación de dependencia</i>	1.9. Vivienda comunitaria 2.4.1. Centros residenciales para personas mayores.	DFB La referencia a la vivienda comunitaria debiera sustituirse por los “servicios de alojamiento de personas mayores (atención primaria)”. Por otro lado, la adscripción de servicios realizada en relación a los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal se debería revisar en la medida en que son varios los servicios, además de los que se refieren, que pudieran adscribirse a cada categoría (salvo en el caso de la
			SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente, deben incluirse los tres tipos de alojamientos de primaria para personas mayores: <ul style="list-style-type: none"> - Vivienda tutelada - Apartamentos tutelados - Vivienda comunitaria.

TEXTO DEL DECRETO DE CARTERA		ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA	SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES		
		atención temprana). Se deberían incluir, por ejemplo, referencias a centros residenciales e incluso al SAD, en relación a algunos de los servicios.	
		DFG Hay que actualizar el cuadro de equivalencias para incluir los cambios acordados respecto a los alojamientos de primaria (faltan las viviendas tuteladas y apartamentos tutelado, o, si prefiere esa denominación, los alojamientos de primaria para personas mayores).	
		EUDEL 1.9. Vivienda comunitaria <u>Alojamientos Grado I</u> 2.4.1. Centros residenciales para personas mayores.	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente, debe referirse al conjunto de los alojamientos de primaria para personas mayores: <ul style="list-style-type: none"> - Vivienda tutelada - Apartamentos tutelados - Vivienda comunitaria. ▪ Como se ha dicho antes, no se aludirá aquí a las poblaciones destinatarias. En cada caso, la persona accederá o no accederá en función de si forma parte de la población destinataria detallada en la ficha correspondiente al servicio en el Anexo I.
	<i>Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad</i>	2.4.1. Centros residenciales para personas con discapacidad 2.4.2. Centros residenciales para personas con enfermedad mental.	
Prestaciones económicas	Prestación económica vinculada al servicio	3.4. Prestaciones vinculadas a servicios personales.	
		ONCE Incluir las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales correspondientes a “3.3. Prestaciones para la adquisición de prestaciones tecnológicas: 3.3.1. Ayuda económica para la adquisición de productos de apoyo no recuperables y 3.3.2. Ayuda económica para la realización de adaptaciones en la vivienda habitual y en los vehículos particulares”, y sus homólogas del SAAD, las “Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal”, recogidas éstas últimas en la Disposición adicional tercera de la Ley 39/2006.	NO se introduce la propuesta Las ayudas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 39/2006 no forman parte del SAAD: son prestaciones de derecho sino subvencionales; por lo tanto, no puede establecerse la equivalencia. <i>“Disposición adicional tercera. Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal. La Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas podrán, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, establecer acuerdos específicos para la concesión de ayudas económicas con el fin de facilitar la autonomía personal. Estas ayudas tendrán la condición de subvención e irán destinadas:</i> <i>a) A apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desarrollo de su vida ordinaria.</i> <i>b) A facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.”</i>
		3.2. Prestaciones para apoyar y compensar a personas que ofrecen apoyo social informal.	
	Prestación económica de asistencia personal	3.1. Prestaciones para facilitar la integración social y/o la autonomía así como para cubrir o paliar situaciones de emergencia social.	

ANEXO IV.
DEFINICIONES DE PRESTACIONES TÉCNICAS

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>DFB Podría ser interesante añadir al glosario de términos lo relativo a las definiciones correspondientes a las prestaciones complementarias y de otros sistemas públicos [por ejemplo: qué comprende el alojamiento o la manutención, qué se quiere decir con limpieza (personal o de zonas comunes, diaria...), qué son prestaciones sanitarias de media intensidad, qué se entiende por intermediación laboral...].</p> <p>ONCE Incorporar al Anexo IV, “Definiciones de prestaciones técnicas”, las prestaciones utilizadas en las fichas descriptivas de servicios no recogidas en dicho anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Formación (1.4. Servicio de apoyo a personas cuidadoras; 1.5. Servicio de promoción de la participación y la inclusión social en el ámbito de los servicios sociales). ▪ Tutelaje y supervisión (1.9.1. Servicios de alojamiento – Servicios de alojamiento para personas mayores; Vivienda tutelada para personas en riesgo de exclusión; 2.7.2.1. Servicio de apoyo a la vida independiente) <p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO No parece buena idea sacar en Anexos las definiciones de algunos de los Servicios, tal y como aparece en el Borrador. No vienen definidas todas las prestaciones técnicas, en algunos casos ni se apuntan y, por su parte, hay clara desproporción en las definiciones No debería presentarse en Anexo como se presenta en este Borrador; en este caso, las definiciones son confusas y muy superficiales: El tratamiento que se hace de determinados conceptos no se ajusta al nivel que debería exigirse a un documento de estas características y que debe manejar conceptos profesionales contrastados La definición de los Servicios debería presentarse en documentos aparte, bien de carácter técnico (manuales de orientación, modelos, “libros blancos”), esto era una idea que no es nueva y tanto la Viceconsejería de la Legislatura anterior como la actual estaban por la labor de hacerlo; o de carácter normativo (Decreto, Orden, Reglamentos) que supondrían el desarrollo de la Ley.</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Por lo que se refiere a las prestaciones complementarias, no suelen plantear problemas de interpretación; cuando lo hacen, las fichas suelen incorporar el detalle de su contenido. Por ejemplo, cuando se dice “manutención”, en algunos casos, se dice “cena y/o desayuno” por ejemplo. ▪ Entendemos, en cambio, que las definiciones de las prestaciones de otros sistemas corresponden a esos otros sistemas. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se opta por introducir únicamente las definiciones de las prestaciones técnicas previstas en la Ley. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin duda, son definiciones genéricas, pero necesarias para ayudar a delimitar el contenido del derecho subjetivo. ▪ Por otra parte, esto no obsta para que dichas definiciones se detallen y desarrolleen, en el marco de cada uno de los Decretos reguladores de los requisitos materiales, funcionales y de personal de los servicios, si bien respetando siempre su contenido básico que sería el establecido en este Anexo. ▪ Por otra parte, por supuesto, la elaboración de manuales y libros blancos es otra vía de trabajo, muy interesante, que queda abierta, pero es necesario contar con algunas definiciones normativas.
1. Información. Se entenderá por información la prestación en virtud de la cual las personas usuarias (personas, familias y grupos) acceden en tiempo y forma a un conocimiento adecuado y suficiente acerca de los derechos, servicios y prestaciones económicas que pueden favorecer la integración social, la autonomía y el bienestar social.		
La prestación de información podrá darse en diferentes contextos:		

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Desde el Servicio de Información, Valoración, Diagnóstico y Orientación, prestado por el Servicio Social de Base, se ofrecerá a las personas usuarias la información que resulte necesaria para que, en caso de cumplir los requisitos estipulados, puedan acceder a los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Asimismo, se ofrecerá información sobre los servicios y prestaciones propios de otros sistemas y políticas públicas afines o complementarias dirigidas a la consecución del bienestar social. 		
<ul style="list-style-type: none"> Desde los Servicios de Información y Orientación, enmarcados en la atención secundaria, y dirigidos a colectivos específicos, se ofrecerá la información que resulte necesaria para orientar a la persona en las actuaciones que conviene que emprenda y para orientarla hacia los servicios sociales o de otra naturaleza que resulten pertinentes. 		
<ul style="list-style-type: none"> Desde los demás servicios, la información ofrecida se referirá específicamente al servicio del que se trate en cada caso, sin perjuicio de que también pueda informar sobre otros servicios. <p>2. Valoración. La prestación de valoración presenta tres modalidades que se diferencian tanto por su contenido como por el contexto en el que se desarrollan:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <i>La valoración de necesidades</i> se realiza desde el Servicio Social de Base, enmarcado en la atención primaria, y consiste en la identificación básica, desde una perspectiva integral, de las necesidades y capacidades sociales y psicosociales de las personas, familias y grupos, con el objeto de determinar si procede una intervención por parte del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en caso afirmativo, cuáles pudieran ser los servicios y las prestaciones económicas más idóneos para responder a dichas necesidades. Si la intervención requiriese un seguimiento, se procederá siempre a la realización de un diagnóstico. 	<p>AGINTZARI Planteamos la <u>necesidad de aportar más aclaración en torno a las distintas modalidades de valoración</u> que se señalan en el Anexo IV. Esta reflexión surge de la confusión que generan los distintos tipos de valoración descritos. Y de forma específica la dificultad para identificar, entre los tipos de valoración que se plantean, cual de ellas hace referencia a la valoración de la desprotección infantil.</p> <p>ETOLE <i>La valoración de necesidades</i> se realiza desde el Servicio Social de Base, enmarcado en la atención primaria, y consiste en la identificación básica, desde una perspectiva integral, de las necesidades y capacidades sociales y psicosociales de las personas, familias y grupos, <u>así como de las demandas de la actividad respecto a la capacidad funcional y al desempeño ocupacional</u> con el objeto de determinar si procede una intervención por parte del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en caso afirmativo, cuáles pudieran ser los servicios y las prestaciones económicas más idóneos para responder a dichas necesidades. Si la intervención requiriese un seguimiento, se procederá siempre a la realización de un diagnóstico.</p> <p>FEVAS La valoración de necesidades se realiza desde el Servicio Social de Base, enmarcado en la atención primaria, y consiste en la identificación básica, desde una perspectiva integral, de las necesidades y capacidades sociales y psicosociales de las personas, familias y grupos, con el objeto de determinar si procede una intervención por parte del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en caso afirmativo, cuáles pudieran ser los servicios y las prestaciones económicas más idóneos para</p>	<p>El apartado de valoración queda modificado en atención a lo previsto en el Decreto regulador del procedimiento básico de intervención, en curso de elaboración en base a los acuerdos alcanzados en el marco de un grupo de trabajo creado para esta materia. En base a lo anterior, en el apartado de valoración:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se incluye únicamente la valoración de necesidades, es decir, la valoración inicial básica. La valoración pericial pasa al apartado de diagnóstico, como diagnóstico especializado. La valoración de seguimiento, es decir, la que se hace dentro de un servicio no aparece explicitada en las definiciones (con todo, sí aparece en las fichas).

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>responder a dichas necesidades. Si la intervención requiere un seguimiento, se procederá siempre a la realización de un diagnóstico.</p> <p><u>En el caso de que la persona cuyas necesidades son valoradas sea una persona derivada desde entidades sociales o que cuente con un itinerario de apoyo y acompañamiento por parte de entidades del movimiento asociativo, esta primera valoración de necesidades se realizará contando con su participación.</u></p>	
<ul style="list-style-type: none"> - <i>La valoración pericial</i> se realiza desde el Servicio de Valoración y Diagnóstico de la Dependencia, la Discapacidad, la Exclusión y la Desprotección, enmarcado en la atención secundaria, y consiste en medir el grado de necesidad de las personas en relación con una o varias contingencias específicas -dependencia, discapacidad, desprotección y exclusión- aplicando para ello instrumentos técnicos – baremos, escalas u otros- validados al efecto. Esta valoración pericial es indispensable para acceder, en función del grado de necesidad que determine, a determinados servicios y prestaciones económicas. 		
<ul style="list-style-type: none"> - <i>La valoración de seguimiento</i> se realiza siempre en el marco de una intervención desarrollada desde un servicio específico de atención primaria o secundaria y consiste en valorar la variación o cambio registrado en las personas atendidas (cumplimiento de objetivos, idoneidad del recurso, necesidad de nuevos recursos, etc.) en el contexto del servicio y el nivel de ajuste del servicio a dicha evolución. 		
<p>3. Diagnóstico. Se entenderá por diagnóstico la descripción y el análisis o evaluación, en profundidad, de las necesidades y las capacidades de las y los usuarios, en relación con su desenvolvimiento autónomo, su integración social y/o con las posibles situaciones de desprotección que puedan afrontar, al objeto de determinar los objetivos de la intervención por parte del Sistema Vasco de Servicios Sociales.</p>	<p>ETOLE</p> <p>Diagnóstico. Se entenderá por diagnóstico la descripción y el análisis o evaluación, en profundidad, de las necesidades y las capacidades de las y los usuarios, en relación con su desenvolvimiento autónomo, <u>teniendo en cuenta su estado de salud, las capacidades y demandas de la actividad, el desempeño ocupacional</u>, su integración social y/o con las posibles situaciones de desprotección que puedan afrontar, al objeto de determinar los objetivos de la intervención por parte del Sistema Vasco de Servicios Sociales.</p>	<p>El apartado de diagnóstico queda modificado en atención a lo previsto en el Decreto regulador del procedimiento básico de intervención, en curso de elaboración en base a los acuerdos alcanzados en el marco de un grupo de trabajo creado para esta materia.</p> <p>En base a lo anterior se modifica en los siguientes términos:</p> <p><i>“El diagnóstico social constituye la descripción y valoración profesional de las necesidades sociales que presentan las personas que solicitan la atención del sistema vasco de servicios sociales, al objeto de determinar la intervención adecuada en el marco de un plan de atención personalizado. El diagnóstico deberá realizarse siempre que el o la trabajadora social, tras una valoración inicial, constate la necesidad de proceder a una intervención que requiera un seguimiento.</i></p> <p><i>El diagnóstico social dará el grado de afectación, y por lo tanto la intensidad de las intervenciones que se deben realizar y los servicios y prestaciones que se dispondrán para responder adecuadamente a las necesidades sociales detectadas. Sean tanto del competencia municipal, foral o autonómica.</i></p> <p><i>Se diferencian:</i></p> <p>a) <i>Diagnóstico Inicial. Los servicios sociales de base realizarán la valoración social de las necesidades y un diagnóstico inicial que determinará el Plan de atención personalizada con el seguimiento preciso, los objetivos a cumplir, y la propuesta acordada con la persona usuaria de los servicios y prestaciones que puedan corresponder.</i></p> <p>b) <i>Diagnóstico en profundidad. Para una intervención de mayor intensidad por parte de los servicios sociales municipales o para la derivación a los servicios sociales de atención secundaria, los servicios sociales municipales realizarán diagnósticos sociales que requieren mayor profundidad utilizando los instrumentos técnicos existentes al efecto para la valoración de la desprotección de menores y para la valoración de la exclusión social, y aquellos que puedan desarrollarse en relación al diagnóstico social de la dependencia, y de la desprotección de personas adultas o personas mayores. Este diagnóstico en profundidad deberá ser tenido en consideración por los servicios de diagnóstico de atención secundaria.</i></p>
<p>A tal fin, el diagnóstico deberá analizar el contexto en el que se ha presentado la necesidad, y considerar al menos para ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los antecedentes de la situación; - las variables que determinan que la situación se mantenga; - la duración de la situación; - la red de apoyo con la que cuenta la persona usuaria; - su grado de adhesión a las prescripciones técnicas realizadas desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales. 		
<p>El diagnóstico deberá realizarse siempre que el o la profesional de los servicios sociales constate la necesidad de proceder a una intervención que requiera un seguimiento.</p>		
<p>Para la realización del diagnóstico, el o la profesional de los servicios sociales deberá contar con el consentimiento previo de la persona o familia usuaria o, en su caso, de la persona física o jurídica que represente a la persona usuaria. Contará asimismo,</p>		

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
<p>tanto como sea posible, con la participación de la persona usuaria y, en su caso, de su red natural de apoyo.</p>		<p>c) <i>Diagnóstico especializado. A los servicios sociales forales o de atención secundaria les compete la valoración y diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y la desprotección según establece el artículo 22 de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales.</i></p> <p><i>Según lo indicado el artículo 30.2 de la Ley 12/2008 de Servicios Sociales relativo a los Servicios sociales forales, para la realización de sus funciones de valoración y diagnóstico especializado, las diputaciones forales deberán coordinarse y contar con la participación tanto del servicio social de base como, en su caso, de la persona profesional que hasta esa fecha haya venido orientando a la persona usuaria y/o su familia, independientemente de si forma parte o no del Sistema Vasco de Servicios Sociales. El diagnóstico especializado emitido por las profesionales y los profesionales responsables de las funciones de valoración y diagnóstico especializado tendrá carácter vinculante para la persona profesional responsable del caso al que hagan referencia cuando las mismas determinen la concesión o la denegación del acceso a una prestación o servicio que de ellos dependa".</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se mantendrá la referencia original, porque las variables que intervienen pueden ser de más tipos que social o sanitarias.
<p>4. Orientación. Se entenderá por orientación la prestación en virtud de la cual las y los usuarios reciben, en el marco de una prescripción técnica profesional, propuestas y asesoramiento acerca de los itinerarios a recorrer y los servicios y prestaciones económicas que se consideren más ajustados a sus necesidades de desenvolvimiento autónomo e integración social, en coherencia, respectivamente, con el diagnóstico o la valoración realizada. Cuando así lo aconseje el diagnóstico, la orientación incluirá también la elaboración de un plan de atención personalizada.</p>	<p>FEVAS</p> <p>ANEXO IV – Art. 4. Orientación general y especializada <i>Se entenderá por orientación la prestación en virtud de la cual las y los usuarios reciben, en el marco de una prescripción técnica profesional, propuestas y asesoramiento acerca de los itinerarios a recorrer y los servicios y prestaciones económicas que se consideren más ajustados a sus necesidades de desenvolvimiento autónomo e integración social, en coherencia, respectivamente, con el diagnóstico o la valoración realizada. Cuando así lo aconseje el diagnóstico, la orientación incluirá también la elaboración de un plan de atención personalizada.</i></p> <p><u>La orientación tiene dos niveles:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Orientación general, vinculada al procedimiento básico de intervención, cuya competencia exclusiva correspondería a las administraciones públicas vascas, siempre de gestión pública directa. ■ Orientación especializada, realizada por entidades especializadas, donde sí cabría y, además, es necesaria, la colaboración de la iniciativa privada en su prestación, mediante las fórmulas de relación previstas en el Título V de la Ley 12/2008. <p><i>La orientación general incluirá la derivación a otros servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en su caso, la derivación al nivel de orientación especializada, así como a servicios y prestaciones de otros sistemas o políticas públicas de atención.</i></p> <p>ELKARTEAN</p> <p>Se proponen las siguientes mejoras en su redacción :</p> <p>Orientación general y especializada:</p> <p><i>Se entenderá por orientación la prestación en virtud de la cual las y los usuarios reciben, en el marco de una prescripción técnica profesional, propuestas y asesoramiento acerca de los itinerarios a recorrer y los servicios y prestaciones económicas que se consideren más ajustados a sus necesidades de desenvolvimiento autónomo e integración social, en coherencia, respectivamente, con el diagnóstico o la valoración realizada. Cuando así lo aconseje el diagnóstico, la orientación incluirá también la elaboración de un plan de atención personalizada.</i></p> <p><u>La orientación tiene dos niveles:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Orientación general, vinculada al procedimiento básico de intervención, cuya competencia exclusiva correspondería a las administraciones públicas vascas, siempre de gestión 	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Cuando se diferencian dos niveles de una prestación, como se propone aquí para la orientación, la diferencia entre ellos no puede ser la entidad que la desarrolla, sino el contenido de la orientación. ■ Por lo demás, aunque la Ley y el Decreto de Cartera prevén la gestión pública de las funciones de valoración, diagnóstico y orientación, ello no significa que no puedan, si lo consideran necesario, solicitar el asesoramiento de otras entidad que esté especializada en la materia de la que se trate. <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Cuando se diferencian dos niveles de una prestación, como se propone aquí para la orientación, la diferencia entre ellos no puede ser la entidad que la desarrolla, sino el contenido de la orientación. ■ Por lo demás, aunque la Ley y el Decreto de Cartera prevén la gestión pública de las funciones de valoración, diagnóstico y orientación, ello no significa que no puedan, si lo consideran necesario, solicitar el asesoramiento de otras entidad que esté especializada en la materia de la que se trate.

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>pública directa.</u> ▪ <u>Orientación especializada, realizada por entidades especializadas, donde sí cabría y, además, es necesaria, la colaboración de la iniciativa privada en su prestación, mediante las fórmulas de relación previstas en el Título V de la Ley 12/2008.</u> <p><i>La orientación general incluirá la derivación a otros servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en su caso, la derivación a servicios y prestaciones de otros sistemas o políticas públicas de atención.</i></p>	
La orientación incluirá la derivación a otros servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en su caso, la derivación a servicios y prestaciones de otros sistemas o políticas públicas de atención.		
5. Mediación. Se entenderá por mediación familiar el procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales con cualificación en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento dialogado necesario para encontrar soluciones aceptables que permitan concluir su conflicto familiar. Se entenderá por mediación-intermediación el procedimiento en virtud del cual profesionales de servicios sociales orientan al desarrollo de competencias sociales y a la mejora de la interacción entre la persona y el medio en el que se desenvuelve, ya se trate del medio familiar, grupal o comunitario.		
6. Atención doméstica. Se entenderá por atención doméstica aquella prestación en virtud de la cual las personas reciben ayuda parcial o total para la realización de las <i>actividades instrumentales de la vida diaria</i> , en particular para realizar las tareas domésticas relacionadas con la alimentación, el vestido y la limpieza del hogar, incluyendo, en su caso, el entrenamiento en las habilidades necesarias para la realización de dichas tareas y para la organización del hogar.	EUDEL <p>Se entenderá por atención doméstica aquella prestación en virtud de la cual las personas reciben ayuda parcial o total para la realización de las <i>actividades instrumentales de la vida diaria</i>, en particular para realizar las tareas domésticas relacionadas con la alimentación, el vestido y la limpieza <u>de mantenimiento de las instalaciones de la vivienda y/o del hogar donde se desarrolla la vida, facilitando su organización</u>, incluyendo, en su caso, el entrenamiento en las habilidades necesarias para la realización de dichas tareas <u>y para la organización del hogar</u>.</p>	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ Bien, se modificará.
	COPV <p>Se entenderá por atención doméstica aquella prestación en virtud de la cual las personas reciben ayuda parcial o total para la realización de las <i>actividades instrumentales de la vida diaria</i>, en particular para realizar las tareas domésticas relacionadas con la alimentación, el vestido y la limpieza del hogar, incluyendo, en su caso, el entrenamiento <u>de índole no sanitaria y con respeto absoluto de las competencias de los y las profesionales sanitarios/as</u> en las habilidades necesarias para la realización de dichas tareas y para la organización del hogar.</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ SE alude aquí únicamente a actividades básicas e instrumentales de la vida diaria.
	ETOLE <p>Atención doméstica. Se entenderá por atención doméstica aquella prestación en virtud de la cual las personas reciben ayuda parcial o total para la realización de las <i>actividades instrumentales de la vida diaria</i>, en particular para realizar las tareas domésticas relacionadas con la</p>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ▪ La valoración de necesidades siempre es previa a la asignación de un servicio. Por otra parte, al hacer las definiciones, conviene no olvidar que no son definiciones de servicios sino definiciones de prestaciones técnicas, a veces ofrecidas en el marco de diferentes servicios.

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	alimentación, el vestido y la limpieza del hogar, incluyendo, en su caso, el entrenamiento en las habilidades necesarias para la realización de dichas tareas y para la organización del hogar. <u>El servicio deberá prestarse tras la realización del análisis de la disfunción ocupacional y su repercusión en el desempeño de las actividades instrumentales de la vida diaria fomentando el desempeño autónomo de aquellas para las que conserve capacidad, estimulando la participación activa y la autonomía personal. El personal especializado en el análisis ocupacional de las AVDs desarrollará el plan de intervención.</u>	
7. Atención personal. Se entenderá por atención personal aquella prestación en virtud de la cual las personas reciben ayuda parcial o total para la realización de las siguientes actividades, incluyendo, en su caso el entrenamiento en las habilidades necesarias para realizarlas:		
- actividades básicas de la vida diaria necesarias para su cuidado personal, en particular, para levantarse y acostarse, asearse, desplazarse, comer u otras funciones básicas;		
- actividades instrumentales que las vinculen con su entorno, en particular, para comunicarse (usar el teléfono o escribir una carta) y para acceder al entorno familiar y comunitario.		
	FEDERPEN <u>Propuesta</u> <u>Habrá que decirse aquí, que podrán dotarse de servicios de proximidad, distinto de los anteriores con contratación de los interesados</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Aquí sólo se están definiendo los contenidos de las prestaciones técnicas que se ofrecen desde los servicios. ■ La posibilidad para las personas de acceder a otros servicios no debe referirse aquí, sino en las fichas.
	ETOLE Añadir: <u>El servicio deberá prestarse tras la realización del análisis de la disfunción ocupacional y su repercusión en el desempeño de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria fomentando el desempeño autónomo de aquellas para las que conserve capacidad, estimulando la participación activa y la autonomía personal. El personal especializado en el análisis ocupacional de las AVDs desarrollará el plan de intervención.</u>	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ La valoración de necesidades siempre es previa a la asignación de un servicio. Por otra parte, al hacer las definiciones, conviene no olvidar que no son definiciones de servicios sino definiciones de prestaciones técnicas, a veces ofrecidas en el marco de diferentes servicios.
8. Intervención socioeducativa y psicosocial.		
Se entenderá por prestaciones técnicas de intervención socioeducativa y psicosocial aquellas que implican el establecimiento de un proceso, más o menos prolongado en el tiempo, a través del cual las y los usuarios adquieren conocimientos, actitudes, hábitos o capacidades útiles para su desenvolvimiento autónomo o integración social.	CEESPV En las definiciones que se dan en el Anexo IV en el Servicio de Intervención Socioeducativa y Psicosocial municipal (1.3). de las págs. 92 y 93, <ul style="list-style-type: none"> ■ las definiciones son, especialmente, limitadas, confusas y muy discutibles; ■ no se entiende la clasificación, se supone que son cuatro tipos de intervención, a saber, estimulativa y rehabilitadora, ocupacional, educativa y psicosocial y en la educativa, sólo se explica la modalidad de educación doméstica que refiere mucho texto y desproporcionadamente está muy matizada y de los otras modalidades no se da ningún apunte; 	SI se introducen parcialmente las propuestas <ul style="list-style-type: none"> ■ La clasificación de los cuatro tipos de intervención que se incluyen en la intervención socioeducativa y psicosocial procede de la propia Ley de Servicios Sociales (artículo 15.2 h). ■ En cuanto a las definiciones, pretenden ayudar a entender los contenidos de estas prestaciones y, al igual que en todas las demás definiciones, se trata de evitar un exceso de tecnicismos que tienden a dificultar o a oscurecer los contenidos específicos de la prestación. ■ En cualquier caso, atendiendo a las aportaciones específicas que se incluyen a continuación, se tratará de mejorar la redacción.

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
Se entenderán incluidas dentro de las prestaciones de intervención socioeducativa y psicosocial, la intervención estimulativa o rehabilitadora, la intervención ocupacional, la intervención educativa y la intervención psicosocial.	COFPV Se entenderán incluidas dentro de las prestaciones de intervención socioeducativa y psicosocial, la intervención estimulativa o rehabilitadora, la intervención fisioterápica , la intervención ocupacional, la intervención educativa y la intervención psicosocial.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ No se incluirá la intervención fisioterápica (no aparece en la Ley cuando indica los tipos de prestaciones que se incluyen en el marco de la “Intervención socioeducativa y psicosocial” (Artículo 15.2 h)). En cualquier caso, la intervención fisioterápica participaría de la intervención estimulativa o rehabilitadora que sí constituye, en dicho artículo, uno de los tipos de prestación.
a) Se entenderá por intervención estimulativa o rehabilitadora la prestación en virtud de la cual las personas usuarias reciben apoyo o estimulación para adquirir, desarrollar, conservar o recuperar actitudes y habilidades o capacidades cognitivas y conductuales necesarias para la realización de las actividades, básicas e instrumentales, de la vida diaria, de manera que les resulte posible mantener su autonomía. Constituyen intervenciones rehabilitadoras o estimulativas, concretamente, las siguientes actividades: orientación a la realidad; ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria; terapia ocupacional.	COFPV Se entenderá por intervención estimulativa o rehabilitadora la prestación en virtud de la cual las personas usuarias reciben apoyo o estimulación para adquirir, desarrollar, conservar o recuperar actitudes y habilidades o capacidades físicas , cognitivas y conductuales necesarias para la realización de las actividades, básicas e instrumentales, de la vida diaria, de manera que les resulte posible mantener su autonomía. Constituyen intervenciones rehabilitadoras o estimulativas, concretamente, las siguientes actividades: orientación a la realidad; ejercicios de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria; terapia ocupacional. ESPECIAL SINGULARIDAD DE LA INTERVENCION ESTIMULATIVA O REHABILITADORA EN LA CAPV "Intervención realizada por profesionales que trabajan en la atención y cuidado físico de las personas desde un punto de vista estimulativo y rehabilitador (tratamiento físico preventivo, de mantenimiento general y de rehabilitación física de enfermedades agudas y crónicas: Ejercicio en la persona sana y ejercicio en la persona con discapacidad física); Todo ello, con el objetivo de conseguir la máxima autonomía física y funcional posible, y por tanto, la mejora de su calidad de vida"	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Bien, se añadirá la referencia a las capacidades físicas.
b) Se entenderá por intervención ocupacional la prestación en virtud de la cual las personas usuarias, mediante la participación en actividades de capacitación, adquieren o desarrollan actitudes, conocimientos y habilidades útiles para su desenvolvimiento autónomo e integración social, susceptibles de ser aplicadas en el ámbito laboral. Las actividades de capacitación (habilitación) integral persiguen el desarrollo y mejora de habilidades adaptativas relacionadas	ETOLE Se entenderá por intervención estimulativa o rehabilitadora la prestación en virtud de la cual las personas usuarias reciben apoyo o estimulación para adquirir, desarrollar, conservar o recuperar actitudes y habilidades o capacidades cognitivas y conductuales necesarias para la realización de las actividades, básicas e instrumentales, de la vida diaria, de manera que les resulte posible <u>mantener o adquirir la máxima autonomía</u> . Constituyen intervenciones rehabilitadoras o estimulativas, concretamente, las siguientes actividades: orientación a la realidad; ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria; terapia ocupacional.	SÍ se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ Se puede añadir la referencia a “adquirir” la máxima autonomía, en lugar de limitarlo a “mantener” la máxima autonomía.
	CEESPV De las definiciones de la Intervención Estimulativa – rehabilitadora y la ocupacional, no se evidencian características que permitan hacer una diferenciación clara entre ellas, ni la exclusividad de lo laboral en lo ocupacional lo es, en cuanto a que esta intervención también se define como inclusión integral. Ambas podrían ser parte de una misma intervención.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none"> ■ La diferencia está en que la intervención ocupacional alude a que tiende al desarrollo de actitudes, conocimiento y habilidades útiles para su desenvolvimiento autónomo e integración social “susceptibles de ser aplicadas en el ámbito laboral” y, más globalmente a la inclusión, mientras que la estimulativa o rehabilitadora se centra sobre todo en la adquisición o mantenimiento de capacidades para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria.

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
con el ámbito laboral pero no exclusivas del mismo, buscando el desarrollo de la autonomía personal y aquellos progresos que favorezcan la inclusión integral de las personas usuarias.	ETOLE Se entenderá por intervención ocupacional la prestación en virtud de la cual las personas usuarias, mediante la participación en actividades de capacitación, adquieren o desarrollan actitudes, conocimientos y habilidades útiles para su desenvolvimiento autónomo e integración social, <u>favoreciendo el equilibrio ocupacional en las áreas de autocuidado, actividades productivas y de ocio y tiempo libre</u> . Las actividades de capacitación (habilitación) integral persiguen el desarrollo y mejora de habilidades adaptativas relacionadas con el ámbito laboral pero no exclusivas del mismo, buscando el desarrollo de la autonomía personal y aquellos progresos que favorezcan la inclusión integral de las personas usuarias.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Entendemos que la definición original queda más clara.
c) Se entenderá por intervención educativa la prestación en virtud de la cual las y los usuarios, mediante la relación educativa con una o un profesional, modifican actitudes y hábitos inadecuados y adquieren actitudes y hábitos adecuados para el desenvolvimiento autónomo y la integración social en cualquier contexto. Se entenderán incluidas dentro de la prestación de intervención educativa, entre otras posibles, las actividades de ocio educativo, educación de calle, educación familiar, educación doméstica y la orientación a personas y familias en situación de crisis.	AGINTZARI Señalamos la importancia de incorporar el carácter relacional de los procesos que se derivan de la intervención socioeducativa y psicosocial. AGINTZARI Planteamos también la necesidad de evitar el concepto de “intervención educativa” ligado tradicionalmente a los contextos de la Educación Formal y utilizar en todo su desarrollo el concepto de “Intervención Socio-Educativa”, entendiendo que la prestación tiene como objetivo último mejorar la situación de las personas, las familias u otros grupos a través de una mayor capacitación y posición en la relación con su entorno. La intervención se realiza en apoyo a las personas pero también comprende una acción en su medio o entorno más inmediato, con objeto de reducir barreras, rebajar la presión y permitir procesos adecuados de desarrollo personal, como base necesaria para su función o participación social.	NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ La definición incluye la dimensión relacional. Dice “<i>Se entenderá por intervención educativa la prestación en virtud de la cual las y los usuarios, mediante la relación educativa con una o un profesional, modifican actitudes...</i>”. NO se introduce la propuesta <ul style="list-style-type: none">▪ Como se ha ido indicando en las fichas cuando se hacía esta alegación, las prestaciones técnicas vienen establecidas en el artículo 15.2 de la Ley de Servicios Sociales y el Decreto de Cartera se vale de las prestaciones allí establecidas. Conviene, para evitar confusiones, utilizar siempre la misma terminología, de modo que por eso se recoge aquí la intervención educativa.▪ Dicho esto, entendemos que el término propuesto evita, a su vez, confusiones con lo educativo en su sentido más estricto, de modo que cabría indicar dicha identificación. .

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>Además, creemos oportuno diferenciar contextos de intervención de las características de las prestaciones. Esto supone especificar</p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Población beneficiaria de la prestación</u>: menores, adultos, familias y la comunidad. b) <u>Características de la población beneficiaria de la prestación: personas menores de edad (en situación de Vulnerabilidad Social, Riesgo Leve o Riesgo Moderado de Desprotección), mujeres, personas con discapacidad y personas mayores (en situación de riesgo de desprotección), personas en riesgo de exclusión o en situación de exclusión, personas en riesgo de dependencia o con reconocimiento de dependencia.</u> c) <u>Metodologías de la prestación: individual, familiar, grupal y comunitaria.</u> d) <u>Contextos donde se realiza la prestación: en el centro de Servicio Sociales, en el domicilio familiar, en el medio natural y en los recursos de la comunidad.</u> <p>Por último, en torno a la intervención socioeducativa, planteamos el interés de incorporar las acciones preventivas y los mecanismos de detección de la población destinataria de la prestación. Supone la detección de esta población en los entornos habituales y contextos en los que se desenvuelven (centros escolares, el medio natural, otros recursos...), identificando necesidades o carencias que no estén suficientemente atendidas desde la red de servicios de la comunidad y desarrollando acciones de prevención en colaboración con los agentes y recursos comunitarios.</p> <p><u>La propuesta concreta, en base a estos aspectos, puede ser (en azul):</u></p> <p><u>8.1) Se entenderá por intervención socio-educativa la prestación en virtud de la cual las y los usuarios, mediante la relación educativa con una o un profesional, modifican actitudes y hábitos inadecuados y adquieren actitudes y hábitos adecuados para el desenvolvimiento autónomo y la interacción social en cualquier contexto.</u></p> <p><u>La población beneficiaria de la prestación son personas menores de edad y mujeres (en situación de vulnerabilidad social, riesgo leve o moderado de desprotección), personas mayores (en riesgo de dependencia o con reconocimiento de dependencia) y personas en riesgo de exclusión o en situación de exclusión. La intervención socio-educativa puede desarrollarse a nivel individual, familiar, grupal y/o comunitario; y puede ponerse en práctica en diferentes contextos como en el centro de Servicio Sociales, en el domicilio familiar, en el medio natural (la calle) y en los recursos de la comunidad. Uno de estos contextos, el del domicilio familiar, tiene una especial relevancia ya que permite que las personas adquieran o desarrollan conocimientos, actitudes, capacidades y hábitos útiles para la realización de las actividades de la vida diaria que haga posible una vida en el hogar tan autónoma como sea posible así como para la realización de tareas de cuidado informal.</u></p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En la definición de las prestaciones no se incluyen los colectivos destinatarios ni los contextos. Esto se incluye en los servicios en los que dicha especificación corresponde: así, en la ficha 1.3. sobre Servicio de Intervención socioeducativa y psicosocial se indican todos los aspectos que aquí se mencionan: población, características de la población, metodologías de prestación y contextos. ▪ Es importante recordar que las definiciones que se incluyen en este anexo se refieren a la prestación técnica de intervención, prestación que no se da únicamente en las fichas 1.3. y 2.7.3.1, sino también en el marco de otros servicios (por ejemplo, el más evidente, en centros de atención a la infancia ficha 2.4.4). <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Efectivamente, convendría incluir la dimensión preventiva

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p><i>Así mismo, destaca el carácter preventivo de la intervención socio-educativa que supone generar mecanismos para la detección de la población destinataria en los contextos en los que se desenvuelven, identificando necesidades o carencias que no estén suficientemente atendidas desde la red de servicios de la comunidad y desarrollando acciones de prevención en colaboración con los agentes y recursos comunitarios.</i></p> <p>ETOLE Se entenderá por intervención educativa la prestación en virtud de la cual las y los usuarios, mediante la relación educativa con una o un profesional, modifican actitudes y hábitos inadecuados y adquieren actitudes y hábitos adecuados para el desenvolvimiento autónomo y la integración social favoreciendo la adquisición, mantenimiento o compensación de destrezas para la ejecución de las AVDs, actividades productivas y disfrute del ocio y tiempo libre en cualquier contexto. Se entenderán incluidas dentro de la prestación de intervención educativa, entre otras posibles, las actividades de ocio educativo, educación en diversos contextos como la calle, el familiar, el doméstico y la orientación a personas y familias en situación de crisis.</p>	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se modifica en el sentido propuesto en notas anteriores.
<p>Se entenderá por educación doméstica la prestación en virtud de la cual las personas adquieren o desarrollan conocimientos, actitudes, capacidades y hábitos útiles para la realización de las actividades de la vida diaria que hacen posible una vida en el hogar tan autónoma como sea posible así como para la realización de tareas de cuidado informal. La educación doméstica implicará, entre otras posibles actividades, informar, orientar y formar, mediante la demostración o acompañamiento de la ejecución, a las personas y familias usuarias sobre conocimientos, actitudes, capacidades y hábitos adecuados relacionados con la realización de actividades de la vida diaria en el ámbito doméstico (hábitos horarios, higiénicos, de alimentación, de economía doméstica...) y con las tareas de cuidado (movilización de personas encamadas, orientación...).</p>	<p>AGINTZARI Desde esta perspectiva consideramos que el desarrollo sobre lo que se denomina “educación doméstica” desdibuja y desorienta la definición de la prestación. Así, un contexto de intervención como es el domicilio familiar puede tener diferentes características en función de si se trabaja con una persona en riesgo de dependencia, con una familia por desprotección de los menores o con una persona con una minusvalía.</p>	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Es cierto que es la única de las modalidades que se desarrolla (no se desarrolla la educación de calle, por ejemplo). Se elimina.
	<p>ETOLE Se entenderá por educación doméstica la prestación en virtud de la cual las personas adquieren o desarrollan conocimientos, <u>habilidades</u>, actitudes, capacidades y hábitos útiles para la realización de las actividades de la vida diaria que hacen posible una vida en el hogar tan autónoma como sea posible así como para la realización de tareas de cuidado informal. La educación doméstica implicará, entre otras posibles actividades, informar, orientar y formar, mediante la demostración o acompañamiento de la ejecución, a las personas y familias usuarias sobre conocimientos, actitudes, capacidades y hábitos adecuados relacionados con la realización de actividades de la vida diaria en el ámbito doméstico (hábitos horarios, higiénicos, de alimentación, de economía doméstica...) y con las tareas de cuidado (movilización de personas encamadas, orientación...).</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se elimina todo el párrafo, como se ha indicado en la nota anterior. .

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>COFPV Se entenderá por educación doméstica la prestación en virtud de la cual las personas adquieren o desarrollan conocimientos, actitudes, capacidades y hábitos útiles para la realización de las actividades de la vida diaria que hacen posible una vida en el hogar tan autónoma como sea posible así como para la realización de tareas de cuidado informal. La educación doméstica implicará, entre otras posibles actividades, informar, orientar y formar, mediante la demostración o acompañamiento de la ejecución, a las personas y familias usuarias sobre conocimientos, actitudes, capacidades y hábitos adecuados relacionados con la realización de actividades de la vida diaria en el ámbito doméstico (hábitos horarios, higiénicos, de alimentación, de economía doméstica...) y con las tareas de cuidado de carácter no sanitario y regidas por el principio de prudencia (movilización de personas encamadas, orientación...).</p>	<p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se elimina todo el párrafo, como se ha indicado en la nota anterior. .
d) Se entenderá por intervención psicosocial la relación de ayuda dirigida a la modificación y mejora de las situaciones y contextos del entorno y de los repertorios conductuales humanos útiles para su desenvolvimiento autónomo o integración social. Específicamente se persigue: <ul style="list-style-type: none"> optimizar destrezas, habilidades y recursos personales de las personas usuarias, especialmente en aquellas más vulnerables (comportamientos adaptativos básicos). optimizar el apoyo profesional en su función de ayuda haciéndolo más accesible y competente. optimizar las redes y sistemas de apoyo natural (para maximizar su efecto amortiguador del estrés). 	<p>COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE BIZKAIA En el anexo IV, en el punto 8, el punto g) sustituirlo por el siguiente texto:</p> <p><u>“se entenderá por intervención psicosocial la relación de ayuda dirigida a la modificación y mejora de las situaciones y contextos del entorno y de los repertorios conductuales humanos útiles para su desenvolvimiento autónomo o integración social. Específicamente se persigue:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Promover las condiciones personales, familiares, sociales, comunitarias y del entorno que favorezcan y potencien un estilo de vida adaptativo y autónomo de las personas, familias y grupos. Así como los cambios necesarios en la persona, familia y comunidad dirigidos a reducir y/o eliminar los factores que crean o mantienen una situación de vulnerabilidad o dificultad social.</u> <u>Prevenir las consecuencias psicológicas derivadas de las situaciones de vulnerabilidad y dificultad social.</u> <u>Paliar las consecuencias psicológicas derivadas de las situaciones de vulnerabilidad y dificultad social.</u> <u>Abordar los factores y las dificultades de carácter psicológico que dificultan a la persona o familia, su integración social y por consiguiente, el desarrollo de un estilo de vida adaptativo y autónomo.</u> <u>Optimizar el apoyo profesional en su función de ayuda haciéndolo más accesible y competente.</u> <u>Optimizar las redes y sistemas de apoyo natural (para maximizar su efecto amortiguador del estrés).”</u> 	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se adopta la propuesta del Colegio Oficial de Psicólogos de Bizkaia, que también coincide con la de Agintzari.

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>AGINTZARI</p> <p>La definición que plantea el texto no incide en aspectos psicológicos que consideramos debieran estar asociados a la propia definición de “psicosocial”. Por ello, proponemos la incorporación de puntos similares añadidos a los existentes en el texto original, como se plantea a continuación (en azul):</p> <p><i>Se entenderá por intervención psicosocial la relación de ayuda dirigida a la modificación y mejora de las situaciones y contextos del entorno y de los repertorios conductuales humanos útiles para su desenvolvimiento autónomo o integración social. Específicamente se persigue:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Promover las condiciones personales, familiares, sociales, comunitarias y del entorno que favorezcan y potencien un estilo de vida adaptativo y autónomo de las personas, familias y grupos. Así como los cambios necesarios en la persona, familia y comunidad dirigidos a reducir y/o eliminar los factores que crean o mantienen una situación de vulnerabilidad o dificultad social ▪ Prevenir las consecuencias psicológicas derivadas de las situaciones de vulnerabilidad y dificultad social ▪ Paliar las consecuencias psicológicas derivadas de las situaciones de vulnerabilidad y dificultad social ▪ Abordar los factores y las dificultades de carácter psicológico que dificultan a la persona o familia, su integración social y por consiguiente, el desarrollo de un estilo de vida adaptativo y autónomo ▪ Optimizar el apoyo profesional en su función de ayuda haciéndolo más accesible y competente ▪ Optimizar las redes y sistemas de apoyo natural (para maximizar su efecto amortiguador del estrés) 	<p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se adoptará la propuesta del Colegio Oficial de Psicólogos de Bizkaia, que también son las de Agintzari.
	<p>CEESPV</p> <p>En la intervención psicosocial la definición es muy pobre y muy poco técnica, ni es ese contenido ni lo ha sido nunca;</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ por último, después de la explicación de la intervención psicosocial hay tres puntos en sangrado encabezados por “...Específicamente se persigue...” que se deberían de referir a todos los tipos de intervención, la socioeducativa y la psicosocial, por el texto, solo se refieren al último tipo, ▪ el segundo de ellos “...optimizar el apoyo profesional en su función...” no tiene ningún sentido, es un requisito y no tiene que ver, en su naturaleza, nada con los otros dos planteados. 	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se adoptará la propuesta del Colegio Oficial de Psicólogos de Bizkaia, que también son las de Agintzari.
	<p>LARES</p> <p>Las prestaciones propias de los servicios sociales no están definidas correctamente dentro del planteamiento real que se establece en la vida de una residencia. Se trata de una terminología ambivalente e instrumentalizada en algunos de los contenidos y en la mayor parte de las formulaciones. De forma general consideramos que tanto los objetivos como las prestaciones que articulan serían motivo de modificación. A continuación identificamos varios ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • (2.4.1) “Intervención psicosocial (escucha activa y 	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se adoptará la propuesta del Colegio Oficial de Psicólogos de Bizkaia, que también son las de Agintzari.

TEXTO DEL DECRETO	ALEGACIONES	NOTAS A LAS ALEGACIONES
	<p>contención emocional)?: Sería más adecuado; Abordaje psicosocial (apoyo emocional, orientación o asesoramiento, acompañamiento y seguimiento...).</p> <p>ETOLE optimizar las redes y sistemas de apoyo natural, así como a la adquisición de hábitos <u>ocupacionales saludables</u> encaminados a la obtención del equilibrio ocupacional entre las áreas de <u>desempeño</u> (para maximizar su efecto amortiguador del estrés). <u>Qué os parece aquí o en el primer punto???</u></p>	<p>SÍ se introduce parcialmente la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se adoptará la propuesta del Colegio Oficial de Psicólogos de Bizkaia, que también son las de Agintzari.
<p>9. Acompañamiento social. Se entenderá por acompañamiento social la prestación, más genuina y característica de los servicios sociales, en virtud de la cual la persona participa, en interacción con una o un profesional cualificado, en una relación de ayuda que contribuye a mejorar su desenvolvimiento autónomo e integración social.</p> <p>El acompañamiento social permite a la persona usuaria contrastar su situación, explicitar sus objetivos en relación con el mantenimiento o desarrollo de su autonomía personal y su integración social –acompañamiento para la inserción– y contar con una persona de referencia a lo largo del proceso para alcanzarlos, que sea capaz de ofrecerle apoyo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - instrumental (información, orientación y mediación para el acceso a recursos y servicios de otros sistemas así como a redes de apoyo informal –familia, amistades, comunidad– y relación); - emocional (reducción del daño, contención, soporte emocional y orientación en situaciones de crisis...); - educativo (adquisición de habilidades para la realización de actividades de la vida diaria y la integración social, modificación de actitudes...); - relacional (escucha activa, adquisición de habilidades para mantener o establecer relaciones sociales y/o personales, generación de oportunidades para el establecimiento de relaciones). <p>El acompañamiento social puede ser más o menos intenso en función de la necesidad de apoyo de la persona. Se entiende que cabe plantear itinerarios en los que la persona usuaria vaya variando (deseablemente reduciendo) la intensidad del acompañamiento requerido.</p> <p>10. Atención sociojurídica. Se entenderá por atención sociojurídica la prestación de orientación jurídica que ofrece información y orientación en relación con el abordaje y la resolución, mediante instrumentos jurídicos, de las situaciones de dependencia, desprotección o exclusión o de las consecuencias sociales de otras situaciones, como las situaciones de emergencia, para facilitar el proceso de integración social y/o el desenvolvimiento autónomo de la persona usuaria.</p>	<p>CEESPV COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO la definición nº 9 –pág. 93– “acompañamiento social”, es la prestación genuina de los servicios sociales, se trata de la esencia que hay detrás del conjunto de las prestaciones, por tanto se podría dar un mayor grado de reconocimiento y énfasis a la misma si ocupara el primer lugar en las definiciones de las prestaciones técnicas, por delante de la de información.</p> <p>ETOLE educativo (adquisición de habilidades para la realización de actividades de la vida diaria <u>básicas, instrumentales y avanzadas</u> y la integración social, modificación de actitudes...);</p> <p>NO se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Sí, es cierto, pero, dado que es un Decreto, se ha optado por seguir tanto en el articulado (artículo 9.2) como en este Anexo el orden en el que aparecen mencionadas en la Ley de Servicios Sociales. <p>SÍ se introduce la propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> Se puede especificar en los términos propuestos. 	